



**CENADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

# CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## Materia Penal 2014



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Materia Penal 2014**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia :  
Materia Penal 2014 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y  
Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2018.  
xlii, 628 páginas ; 22 cm.  
D.L.OJ 0128- 2018

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2014 - GUATEMALA
  2. JURISPRUDENCIA - RECURSO DE CASACIÓN PENAL - 2014 - GUATEMALA
- I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cp.

2014

Una publicación a cargo del  
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial  
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial  
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29 zona 10, Torre I  
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.  
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: [www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)  
Correo Electrónico: [cenadoj@oj.gob.gt](mailto:cenadoj@oj.gob.gt)

Derechos reservados:  
©Organismo Judicial de Guatemala

Impreso en Guatemala, 2018



**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

# CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# Materia Penal 2014



# **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Del 13 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2019

|                       |                                       |
|-----------------------|---------------------------------------|
| MAGISTRADO VOCAL I    | Dra. Silvia Patricia Valdés Quezada   |
| MAGISTRADO VOCAL II   | Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez        |
| MAGISTRADO VOCAL III  | Msc. Vitalina Orellana y Orellana     |
| MAGISTRADO VOCAL IV   | Dra. Delia Marina Dávila Salazar      |
| MAGISTRADO VOCAL V    | Dr. Douglas René Charchal Ramos       |
| MAGISTRADO VOCAL VI   | Dr. Josué Felipe Baquix Baquix        |
| MAGISTRADA VOCAL VII  | Dr. Sergio Amadeo Pineda Castañeda    |
| MAGISTRADO VOCAL VIII | Dra. Blanca Aída Stalling Dávila      |
| MAGISTRADO VOCAL IX   | Dra. Silvia Verónica García Molina    |
| MAGISTRADO VOCAL X    | Dr. Vladimir Osmán Aguilar Guerra     |
| MAGISTRADO VOCAL XI   | Lic. Nester Mauricio Vásquez Pimentel |
| MAGISTRADO VOCAL XII  | Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina       |
| MAGISTRADO VOCAL XIII | Dr. José Antonio Pineda Barales       |



# INTRODUCCIÓN

**La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes,** sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

**El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta.** Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2014.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

**Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo**, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y después acudir a la *Gaceta de los Tribunales* respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los *Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia* como la *Gaceta de los Tribunales* pueden también ser consultados en el sitio web del Cenadoj ([www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj))

**Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones** que le asigna el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis  
y Documentación Judicial  
(CENADOJ)**

Guatemala, junio 2018.

# ÍNDICE

---

## CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Materia Penal 2014

#### VOLUMEN I

#### **ACUSACIÓN**

|  |   |
|--|---|
| Expediente No. 118-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2014.....  | 1 |
| Expediente No. 1906-2012 Sentencia de Casación del 26/09/2014..... | 2 |
| Expediente No. 250-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014.....  | 2 |
| Expediente No. 33-2013 Sentencia de Casación del 12/09/2014.....   | 3 |
| Expediente No. 488-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2014.....  | 3 |

#### **ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA**

|   |   |
|---|---|
| Expediente No. 157-2014 Sentencia de Casación del 08/09/2014..... | 4 |
|---|---|

#### **ACUSACIÓN ALTERNATIVA**

|   |   |
|---|---|
| Expediente No. 274-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014..... | 4 |
|---|---|

#### **ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

|  |   |
|--|---|
| Expediente No. 1295-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014..... | 5 |
|--|---|

#### **ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

|   |   |
|---|---|
| Expediente No. 932-2014 Sentencia de Casación del 16/12/2014..... | 6 |
|---|---|

#### **AGRAVIO, FALTA DE**

|  |   |
|--|---|
| Expediente No. 1304-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014..... | 7 |
|--|---|

#### **APERTURA A JUICIO**

|   |   |
|---|---|
| Expediente No. 503-2013 Sentencia de Casación del 09/01/2014..... | 7 |
|---|---|

## **APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES**

|  |   |
|--|---|
| Expediente No. 233-2014 Auto de Conflicto de Competencia del<br>09/06/2014 ..... | 8 |
|--|---|

## **AUTOR**

|  |    |
|--|----|
| Expediente No. 1016-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014 .....                        | 10 |
| Expediente No. 1184-2013 y 1185-2013 Sentencia de Casación<br>del 13/06/2014.....          | 11 |
| Expediente No. 127-2014 Sentencia de Casación del 23/05/2014.....                          | 12 |
| Expediente No. 1408-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 .....                        | 12 |
| Expediente No. 156-2014 Sentencia de Casación del 17/06/2014.....                          | 13 |
| Expediente No. 182-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2014.....                          | 13 |
| Expediente No. 404-2014, 437-2014 y 487-2014 Sentencia de<br>Casación del 22/08/2014 ..... | 15 |
| Expediente No. 593-2013, 595-2013 y 598-2013 Sentencia<br>de Casación del 28/05/2014 ..... | 15 |
| Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de<br>Casación del 02/06/2014 ..... | 16 |
| Expediente No. 920-2013 y 931-2013 Sentencia de Casación<br>del 18/02/2014.....            | 17 |

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

|  |    |
|--|----|
| Expediente No. 104-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014.....  | 18 |
| Expediente No. 1269-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014..... | 18 |
| Expediente No. 139-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2014.....  | 19 |
| Expediente No. 484-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014.....  | 20 |
| Expediente No. 488-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2014.....  | 20 |
| Expediente No. 688-2014 Sentencia de Casación del 01/12/2014.....  | 21 |
| Expediente No. 756-2014 Sentencia de Casación del 02/12/2014.....  | 22 |
| Expediente No. 97-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014.....   | 22 |

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE AUTORIDAD**

|  |    |
|--|----|
| Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del<br>02/06/2014 ..... | 23 |
|--|----|

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1040-2013 Sentencia de Casación<br>del 02/06/2014..... | 24 |
|---|----|

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1374-2013 Sentencia de Casación<br>del 03/10/2014..... | 25 |
|---|----|

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1066-2013 y 1102-2013 Sentencia de Casación<br>del 17/01/2014..... | 26 |
| Expediente No. 1303-2013 Sentencia de Casación<br>del 31/03/2014.....             | 27 |
| Expediente No. 583-2014 Sentencia de Casación<br>del 18/08/2014.....              | 27 |

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1421-2013 Sentencia de Casación<br>del 20/06/2014..... | 29 |
|---|----|

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1382-2013 Sentencia de Casación<br>del 20/06/2014..... | 30 |
|---|----|

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – EMBRIAGUEZ**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 146-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014..... | 30 |
|---|----|

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – FACILIDADES DE PREVER**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 197-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014..... | 31 |
|---|----|

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1040-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014 ..... | 32 |
| Expediente No. 1149-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014 ..... | 33 |

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1040-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014 ..... | 34 |
| Expediente No. 1411-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014 ..... | 36 |

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1193-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2014 ..... | 37 |
| Expediente No. 1243-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... | 38 |
| Expediente No. 1252-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 ..... | 39 |
| Expediente No. 1303-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014 ..... | 39 |

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1163-2014 Sentencia de Casación del 30/03/2014 ..... | 40 |
| Expediente No. 136-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....  | 41 |
| Expediente No. 583-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014 .....  | 41 |

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1149-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014 .....             | 42 |
| Expediente No. 1187-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 .....             | 43 |
| Expediente No. 1229-2013 y 1230-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014 ..... | 44 |
| Expediente No. 265-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014 .....              | 45 |
| Expediente No. 583-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014 .....              | 46 |

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – REINCIDENCIA**

|  |    |
|--|----|
| Expediente No. 301-2014 Sentencia de Casación del 01/10/2014 ..... | 47 |
| Expediente No. 409-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014 ..... | 47 |

**CLAUSURA PROVISIONAL**

|  |    |
|--|----|
| Expediente No. 33-2013 Sentencia de Casación del 12/09/2014..... | 48 |
|--|----|

**COAUTOR**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1016-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014 .....             | 49 |
| Expediente No. 1107-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....             | 50 |
| Expediente No. 1111-2013 Sentencia de Casación del 04/04/2014 .....             | 51 |
| Expediente No. 1445-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2014 .....             | 51 |
| Expediente No. 1471-2013 Sentencia de Casación del 08/05/2014 .....             | 52 |
| Expediente No. 177-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014.....               | 53 |
| Expediente No. 182-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2014.....               | 53 |
| Expediente No. 360-2014 y 361-2014 Sentencia de Casación<br>del 12/08/2014..... | 54 |
| Expediente No. 392-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2014.....               | 55 |
| Expediente No. 488-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2014.....               | 55 |
| Expediente No. 696-2014 Sentencia de Casación del 15/12/2014.....               | 56 |
| Expediente No. 730-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2014.....               | 57 |
| Expediente No. 820-2014 Sentencia de Casación del 18/12/2014.....               | 57 |

**COMISIÓN POR OMISIÓN**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1047-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014 ..... | 58 |
|---|----|

**COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 2-2014 Auto de Conflicto de Competencia<br>del 13/01/2014.....   | 59 |
| Expediente No. 425-2014 Auto de Conflicto de Competencia<br>del 03/06/2014..... | 60 |

**COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 233-2014 Auto de Conflicto de Competencia<br>del 09/06/2014..... | 61 |
|---|----|

## **COMPETENCIA DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN DELITOS DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO**

|  |    |
|--|----|
| Expediente No. 651-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 11/06/2014..... | 63 |
|--|----|

## **COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN DELITOS DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1531-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/01/2014..... | 64 |
|---|----|

## **COMPETENCIA TERRITORIAL**

|  |    |
|--|----|
| Expediente No. 22-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2014.....  | 65 |
| Expediente No. 528-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 03/06/2014..... | 66 |

## **CÓMPLICE**

|  |    |
|--|----|
| Expediente No. 704-2013 y 725-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014..... | 67 |
|--|----|

## **CONCURSO APARENTE DE LEYES**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1109-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014 ..... | 67 |
| Expediente No. 1179-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014 ..... | 68 |
| Expediente No. 464-2014 Sentencia de Casación del 11/11/2014.....   | 69 |
| Expediente No. 525-2014 Sentencia de Casación del 04/12/2014.....   | 70 |
| Expediente No. 813-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014.....   | 71 |

## **CONCURSO APARENTE DE NORMAS**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1205-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014 ..... | 71 |
| Expediente No. 1359-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014 ..... | 72 |

## **CONCURSO IDEAL DE DELITOS**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 102-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2014.....   | 73 |
| Expediente No. 1510-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014 ..... | 74 |

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 216-2014 y 536-2014 Sentencia de Casación<br>del 16/09/2014..... | 74 |
|---|----|

## **CONCURSO REAL DE DELITOS**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 10-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....                  | 75 |
| Expediente No. 1002-2013 y 1026-2013 Sentencia de Casación<br>del 21/01/2014..... | 76 |
| Expediente No. 1105-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014 .....               | 77 |
| Expediente No. 1289-2013 Sentencia de Casación del 03/04/2014 .....               | 78 |
| Expediente No. 129-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014.....                 | 79 |
| Expediente No. 135-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014.....                 | 80 |
| Expediente No. 1387-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 .....               | 80 |
| Expediente No. 1454-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014 .....               | 81 |
| Expediente No. 1507-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014 .....               | 82 |
| Expediente No. 1510-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014 .....               | 83 |
| Expediente No. 1520-2013 Sentencia de Casación del 16/05/2014 .....               | 83 |
| Expediente No. 210-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014.....                 | 84 |
| Expediente No. 216-2014 y 536-2014 Sentencia de Casación<br>del 16/09/2014.....   | 85 |
| Expediente No. 263-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                 | 85 |
| Expediente No. 375-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014.....                 | 86 |
| Expediente No. 391-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014.....                 | 87 |
| Expediente No. 424-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014.....                 | 87 |
| Expediente No. 771-2013 y 812-2013 Sentencia de Casación<br>del 28/04/2014.....   | 88 |
| Expediente No. 982-2013 y 1045-2013 Sentencia de Casación<br>del 29/04/2014.....  | 88 |

## **CONMUTACIÓN DE LAS PENAS**

|   |    |
|---|----|
| Expediente No. 1018-2013 Sentencia de Casación del 03/01/2014 ..... | 90 |
| Expediente No. 1124-2013 Sentencia de Casación del 09/06/2014 ..... | 91 |
| Expediente No. 1213-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014 ..... | 91 |
| Expediente No. 1243-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... | 92 |
| Expediente No. 128-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2014.....   | 93 |
| Expediente No. 1321-2013 Sentencia de Casación del 14/02/2014 ..... | 93 |

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1370-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014 .....            | 94  |
| Expediente No. 1397-2013 y 1434-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014..... | 95  |
| Expediente No. 1473-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....            | 96  |
| Expediente No. 1497-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014 .....            | 96  |
| Expediente No. 169-2014 Sentencia de Casación del 11/11/2014.....              | 97  |
| Expediente No. 210-2014 Sentencia de Casación del 18/06/2014.....              | 98  |
| Expediente No. 245-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014.....              | 98  |
| Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014.....              | 99  |
| Expediente No. 418-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2014.....              | 100 |
| Expediente No. 509-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014.....              | 100 |
| Expediente No. 524-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014.....              | 101 |
| Expediente No. 809-2014 Sentencia de Casación del 22/12/2014.....              | 101 |
| Expediente No. 837-2013 Sentencia de Casación del 25/02/2014.....              | 102 |

## **CUESTIÓN PREJUDICIAL**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1049-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014 .....          | 103 |
| Expediente No. 116-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2014.....            | 104 |
| Expediente No. 1215-2013 Sentencia de Casación del 07/07/2014 .....          | 104 |
| Expediente No. 586-2013 y 594-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014..... | 105 |
| Expediente No. 640-2013 y 641-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014..... | 106 |
| Expediente No. 866-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014.....            | 107 |

## **DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 220-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014..... | 107 |
|---|-----|

## **DEFRAUDACIÓN O CONTRABANDO ADUANERO**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014 ..... | 108 |
|---|-----|

## **DELITO CONSUMADO**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 19-2014 Sentencia de Casación del 31/03/2014.....  | 109 |
| Expediente No. 304-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014..... | 109 |

Expediente No. 40-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2014.....110

## **DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO**

Expediente No. 31-2014 Sentencia de Casación del 21/04/2014.....111

Expediente No. 40-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2014.....112

## **DELITO CONTINUADO**

Expediente No. 1002-2013 y 1026-2013 Sentencia de Casación  
del 21/01/2014.....112

Expediente No. 135-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014.....113

Expediente No. 1368-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....114

Expediente No. 1369-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....115

Expediente No. 1387-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 .....115

Expediente No. 441-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014.....116

## **DELITO DOLOSO**

Expediente No. 1164-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014 .....117

Expediente No. 130-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....118

Expediente No. 132-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014.....118

Expediente No. 1355-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2014 .....119

Expediente No. 1361-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 .....119

Expediente No. 1525-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014 .....120

Expediente No. 184-2014 Sentencia de Casación del 23/05/2014.....121

Expediente No. 448-2014 Sentencia de Casación del 25/11/2014.....121

Expediente No. 733-2014 Sentencia de Casación del 15/12/2014.....122

Expediente No. 878-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014.....122

## **DELITO DOLOSO – DOLO**

Expediente No. 237-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014.....123

## **DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL**

Expediente No. 1378-2013 Sentencia de Casación del 19/03/2014 .....124

Expediente No. 408-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014.....125

**DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL**

Expediente No. 1394-2013 y 1422-2013 Sentencia de Casación del 09/05/2014.....125

**DELITOS – DELITO CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD**

Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 18/07/2014 .....126

**DELITOS – DELITO DE ALTERACIÓN FRAUDULENTA**

Expediente No. 464-2014 Sentencia de Casación del 11/11/2014.....127

**DELITOS – DELITO DE AMENAZAS**

Expediente No. 1444-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....128

**DELITOS – DELITO DE ASESINATO**

Expediente No. 104-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014.....129

Expediente No. 440-2014 Sentencia de Casación del 22/12/2014.....130

Expediente No. 571-2014 Sentencia de Casación del 07/11/2014.....130

Expediente No. 583-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014.....131

**DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA**

Expediente No. 1291-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....132

Expediente No. 1299-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2014 .....133

Expediente No. 584-2013, 748-2013 y 808-2013 Sentencia de Casación del 15/05/2014 .....134

Expediente No. 593-2013, 595-2013 y 598-2013 Sentencia de Casación del 28/05/2014 .....135

**DELITOS – DELITO DE COACIÓN**

Expediente No. 359-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014.....136

**DELITOS – DELITO DE COHECHO ACTIVO**

Expediente No. 448-2014 Sentencia de Casación del 25/11/2014.....136

## **DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1759-2012 Sentencia de Casación del 13/01/2014 ..... | 137 |
| Expediente No. 308-2014 Sentencia de Casación del 05/09/2014.....   | 138 |
| Expediente No. 479-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2014.....   | 138 |
| Expediente No. 535-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2014.....   | 139 |

## **DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1479-2013, 1511-2013, 1524-2013 y<br>1526-2013 Sentencia de Casación del 11/09/2014..... | 140 |
| Expediente No. 291-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014.....                                       | 141 |

## **DELITOS – DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 18/07/2014 ..... | 142 |
|---|-----|

## **DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 525-2014 Sentencia de Casación del 04/12/2014..... | 143 |
|---|-----|

## **DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO IMPROPIO**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014..... | 144 |
|---|-----|

## **DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1479-2013, 1511-2013, 1524-2013<br>y 1526-2013 Sentencia de Casación del 11/09/2014..... | 145 |
| Expediente No. 345-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014.....                                       | 146 |
| Expediente No. 404-2014, 437-2014 y 487-2014 Sentencia<br>de Casación del 22/08/2014.....               | 146 |

## **DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1164-2013 Sentencia de Casación<br>del 06/01/2014..... | 147 |
|---|-----|

## **DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1010-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014..... | 148 |
|--|-----|

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1271-2013 Sentencia de Casación del 03/02/2014..... | 148 |
| Expediente No. 1410-2013 Sentencia de Casación del 01/07/2014..... | 149 |
| Expediente No. 1471-2013 Sentencia de Casación del 08/05/2014..... | 150 |
| Expediente No. 261-2014 Sentencia de Casación del 03/11/2014.....  | 150 |
| Expediente No. 359-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014.....  | 151 |

## **DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 733-2013 y 789-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014..... | 152 |
|--|-----|

## **DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014..... | 152 |
| Expediente No. 979-2013 Sentencia de Casación del 07/08/2014..... | 153 |

## **DELITOS – DELITO DE FALSEDAD MATERIAL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014..... | 154 |
|---|-----|

## **DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1489-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014..... | 155 |
| Expediente No. 177-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014.....  | 156 |

## **DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1109-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014.....           | 157 |
| Expediente No. 1199-2013 Sentencia de Casación del 24/02/2014.....           | 157 |
| Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014.....           | 158 |
| Expediente No. 1361-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014.....           | 159 |
| Expediente No. 144-2014 y 271-2014 Sentencia de Casación del 30/05/2014..... | 160 |
| Expediente No. 514-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014.....            | 160 |

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1221-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014..... | 161 |
| Expediente No. 123-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....  | 162 |
| Expediente No. 130-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....  | 163 |
| Expediente No. 1343-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2014..... | 164 |

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1378-2013 Sentencia de Casación del 19/03/2014..... | 164 |
| Expediente No. 1525-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014..... | 165 |
| Expediente No. 1644-2012 Sentencia de Casación del 21/04/2014..... | 166 |
| Expediente No. 938-2013 Sentencia de Casación del 31/01/2014.....  | 167 |

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 938-2013 Sentencia de Casación del 31/01/2014..... | 168 |
| Expediente No. 940-2013 Sentencia de Casación del 06/02/2014..... | 169 |

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 616-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014..... | 169 |
|---|-----|

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1152-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014..... | 170 |
| Expediente No. 132-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014.....  | 171 |
| Expediente No. 1341-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014..... | 171 |
| Expediente No. 1355-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2014..... | 172 |
| Expediente No. 184-2014 Sentencia de Casación del 23/05/2014.....  | 172 |
| Expediente No. 332-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014.....  | 173 |
| Expediente No. 408-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014.....  | 174 |
| Expediente No. 878-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014.....  | 174 |

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTURARIA**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1343-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2014..... | 175 |
|--|-----|

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1221-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014..... | 176 |
| Expediente No. 123-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....  | 177 |
| Expediente No. 1378-2013 Sentencia de Casación del 19/03/2014..... | 178 |
| Expediente No. 1525-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014..... | 179 |
| Expediente No. 709-2014 Sentencia de Casación del 03/12/2014.....  | 180 |

**DELITOS – DELITO DE HURTO**

Expediente No. 601-2014 Sentencia de Casación del 28/10/2014.....180

**DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO**

Expediente No. 1257-2013 Sentencia de Casación del 14/02/2014.....181

**DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**

Expediente No. 112-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014.....182

**DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS  
ACTIVOS**

Expediente No. 1113-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2014.....182

Expediente No. 1113-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2014.....183

Expediente No. 1326-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014.....184

Expediente No. 1430-2013 y 1431-2013 Sentencia de Casación  
del 20/05/2014.....185

Expediente No. 1470-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2014.....186

Expediente No. 328-2014 Sentencia de Casación del 26/06/2014.....187

Expediente No. 584-2013, 748-2013, 808-2013 Sentencia de Casación del  
15/05/2014.....187

Expediente No. 658-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2014.....188

**DELITOS – DELITO DE LESIONES LEVES**

Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 28/11/2014.....188

**DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS  
MENORES DE EDAD**

Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014.....189

**DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE  
TRÁNSITO**

Expediente No. 1479-2013, 1511-2013, 1524-2013 y 1526-2013 Sentencia de  
Casación del 11/09/2014.....191

**DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 14/01/2014 .....                | 191 |
| Expediente No. 1090-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014 .....                | 192 |
| Expediente No. 1103-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2014 .....                | 194 |
| Expediente No. 1111-2013 Sentencia de Casación del 04/04/2014 .....                | 194 |
| Expediente No. 1274-2013 y 1293-2013 Sentencia de Casación<br>del 23/05/2014 ..... | 195 |
| Expediente No. 129-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014 .....                 | 196 |
| Expediente No. 1291-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....                | 196 |
| Expediente No. 1299-2014 Sentencia de Casación del 05/09/2014 .....                | 197 |
| Expediente No. 261-2014 Sentencia de Casación del 03/11/2014 .....                 | 198 |
| Expediente No. 321-2013 y 364-2013 Sentencia de Casación<br>del 22/08/2014 .....   | 199 |
| Expediente No. 820-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014 .....                 | 200 |

**DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EFECTOS DE DROGAS, ESTUPEFACIENTES O BARBITÚRICOS**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 834-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014 ..... | 201 |
|--|-----|

**DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1104-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 ..... | 202 |
| Expediente No. 1109-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014 ..... | 202 |
| Expediente No. 128-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2014 .....  | 203 |
| Expediente No. 129-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014 .....  | 204 |
| Expediente No. 319-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 .....  | 205 |
| Expediente No. 489-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014 .....  | 205 |
| Expediente No. 64-2014 Sentencia de Casación del 25/04/2014 .....   | 206 |
| Expediente No. 834-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014 .....  | 207 |
| Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014 .....  | 208 |

## **DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL**

Expediente No. 1079-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014 .....209

## **DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO**

Expediente No. 1759-2012 Sentencia de Casación del 13/01/2014 .....210

## **DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Expediente No. 19-2014 Sentencia de Casación del 31/03/2014.....211

Expediente No. 308-2014 Sentencia de Casación del 05/09/2014.....211

Expediente No. 479-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2014.....212

Expediente No. 535-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2014.....213

## **DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN, FACILITACIÓN O FAVORECIMIENTO DE PROSTITUCIÓN**

Expediente No. 1831-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014 .....214

## **DELITOS – DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES**

Expediente No. 2-2014 Auto de Conflicto de Competencia  
del 13/01/2014.....215

## **DELITOS – DELITO DE ROBO**

Expediente No. 1149-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014 .....216

Expediente No. 1258-2013 Sentencia de Casación del 21/04/2014 .....217

## **DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO**

Expediente No. 1034-2013 y 1058-2013 Sentencia de Casación  
del 25/07/2014.....217

Expediente No. 1066-2013 y 1102-2013 Sentencia de Casación  
del 17/01/2014.....218

Expediente No. 1079-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014 .....218

Expediente No. 136-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....219

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1397-2013 y 1434-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014..... | 220 |
| Expediente No. 1414-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014.....             | 221 |
| Expediente No. 31-2014 Sentencia de Casación del 21/04/2014.....               | 222 |
| Expediente No. 40-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2014.....               | 223 |
| Expediente No. 578-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2014.....              | 223 |
| Expediente No. 606-2014 Sentencia de Casación del 12/09/2014.....              | 224 |
| Expediente No. 64-2014 Sentencia de Casación del 25/04/2014.....               | 225 |
| Expediente No. 661-2013 Sentencia de Casación del 14/05/2014.....              | 226 |

## **DELITOS – DELITO DE SUSTRACCIÓN AGRAVADA**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 321-2013 y 364-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2014..... | 227 |
|--|-----|

## **DELITOS – DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO BÉLICAS O DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA O DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO, EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATÓMICAS, TRAMPAS BÉLICAS Y ARMAS EXPERIMENTALES**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 340-2014 Sentencia de Casación del 06/11/2014..... | 228 |
|---|-----|

## **DELITOS – DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO, BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR LA DIGECAM**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 174-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014..... | 229 |
| Expediente No. 277-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2014..... | 229 |
| Expediente No. 661-2013 Sentencia de Casación del 14/05/2014..... | 230 |

## **DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 121-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014..... | 231 |
| Expediente No. 304-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014..... | 232 |

**DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1831-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014 ..... | 233 |
| Expediente No. 961-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014.....   | 234 |

**DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 10-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....    | 235 |
| Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 14/01/2014 ..... | 236 |
| Expediente No. 1319-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014 ..... | 237 |
| Expediente No. 595-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014.....   | 237 |

**DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 237-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014..... | 238 |
|---|-----|

**DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1090-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014 .....               | 239 |
| Expediente No. 1234-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014 .....               | 240 |
| Expediente No. 1307-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014 .....               | 240 |
| Expediente No. 1490-2013 y 1492-2013 Sentencia de Casación<br>del 01/07/2014..... | 241 |
| Expediente No. 571-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                 | 241 |
| Expediente No. 819-2013 Sentencia de Casación del 24/01/2014.....                 | 242 |

**DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1168-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014 .....               | 243 |
| Expediente No. 1229-2013 y 1230-2013 Sentencia de Casación<br>del 25/04/2014..... | 243 |
| Expediente No. 1317-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....               | 244 |
| Expediente No. 1369-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....               | 245 |
| Expediente No. 1444-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....               | 245 |
| Expediente No. 1510-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014 .....               | 246 |
| Expediente No. 211-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014.....                 | 247 |
| Expediente No. 262-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014.....                 | 248 |
| Expediente No. 374-2014 Sentencia de Casación del 28/10/2014.....                 | 248 |

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 382-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014..... | 249 |
| Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014..... | 249 |
| Expediente No. 549-2014 Sentencia de Casación del 21/11/2014..... | 250 |
| Expediente No. 994-2013 Sentencia de Casación del 07/03/2014..... | 251 |

## **DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 779-2013 Sentencia de Casación del 23/01/2014..... | 252 |
|---|-----|

## **DELITOS DE ACTIVIDAD**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1104-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 ..... | 252 |
| Expediente No. 121-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....   | 253 |
| Expediente No. 1326-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 ..... | 254 |

## **DELITOS SEXUALES**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1289-2013 Sentencia de Casación del 03/04/2014 ..... | 255 |
| Expediente No. 135-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014.....   | 255 |
| Expediente No. 1387-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 ..... | 256 |
| Expediente No. 424-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014.....   | 257 |

## **DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1156-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....               | 257 |
| Expediente No. 1228-2013 y 1233-2013 Sentencia de Casación<br>del 31/03/2014..... | 258 |
| Expediente No. 245-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014.....                 | 259 |

## **DERECHO DE PETICIÓN**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1275-2013 Sentencia de Casación del 11/02/2014 ..... | 260 |
|---|-----|

## **DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1370-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014 ..... | 260 |
| Expediente No. 183-2014 Sentencia de Casación del 24/07/2014.....   | 261 |
| Expediente No. 635-2014 Sentencia de Casación del 30/10/2014.....   | 261 |

## **ERROR EN PERSONA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1644-2012 Sentencia de Casación del 21/04/2014 ..... | 262 |
|---|-----|

**EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1051-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....                        | 263 |
| Expediente No. 106-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014.....                          | 264 |
| Expediente No. 1082-2013 Sentencia de Casación del 24/01/2014 .....                        | 264 |
| Expediente No. 1105-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014 .....                        | 265 |
| Expediente No. 136-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....                          | 266 |
| Expediente No. 1446-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....                        | 267 |
| Expediente No. 350-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014.....                          | 267 |
| Expediente No. 488-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2014.....                          | 268 |
| Expediente No. 584-2013, 748-2013 y 808-2013 Sentencia de Casación del<br>15/05/2014 ..... | 269 |
| Expediente No. 816-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014.....                          | 269 |
| Expediente No. 93-2014 y 119-2014 Sentencia de Casación<br>del 25/07/2014.....             | 270 |
| Expediente No. 966-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2014.....                          | 271 |
| Expediente No. 979-2013 Sentencia de Casación del 07/08/2014.....                          | 272 |
| Expediente No. 984-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                          | 273 |
| Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014.....                           | 274 |

**EXIMENDE DE RESPONSABILIDAD PENAL – INIMPUTABLE**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1868-2012 Sentencia de Casación del 11/08/2014 ..... | 275 |
|---|-----|

**EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1427-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014 ..... | 276 |
| Expediente No. 205-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014.....   | 276 |

**EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1228-2013 y 1233-2013 Sentencia de Casación<br>del 31/03/2014..... | 277 |
| Expediente No. 194-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014.....                 | 278 |
| Expediente No. 635-2014 Sentencia de Casación del 30/10/2014.....                 | 279 |

## **EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL – ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1018-2013 Sentencia de Casación del 03/01/2014..... | 279 |
| Expediente No. 540-2014 Sentencia de Casación del 19/12/2014.....  | 280 |

## **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 100-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2014.....                                    | 281 |
| Expediente No. 1015-2013, 1031-2013 y 1035-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014.....            | 282 |
| Expediente No. 1017-2013, 1020-2013, 1028-2013 y 1057-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014..... | 283 |
| Expediente No. 1056-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014.....                                   | 284 |
| Expediente No. 1064-2013 Sentencia de Casación del 07/02/2014.....                                   | 285 |
| Expediente No. 1067-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014.....                                   | 285 |
| Expediente No. 1070-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                                   | 286 |
| Expediente No. 1106-2013 Sentencia de Casación del 10/07/2014.....                                   | 286 |
| Expediente No. 1131-2013 Sentencia de Casación del 16/09/2014.....                                   | 287 |
| Expediente No. 1132-2013 Sentencia de Casación del 20/01/2014.....                                   | 287 |
| Expediente No. 1156-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                                   | 288 |
| Expediente No. 1165-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014.....                                   | 288 |
| Expediente No. 1189-2013 Sentencia de Casación del 09/06/2014.....                                   | 289 |
| Expediente No. 120-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....                                    | 290 |
| Expediente No. 1200-2013 Sentencia de Casación del 06/11/2014.....                                   | 290 |
| Expediente No. 1227-2013 Sentencia de Casación del 10/02/2014.....                                   | 291 |
| Expediente No. 123-2013 Sentencia de Casación del 12/09/2014.....                                    | 291 |
| Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 30/10/2014.....                                   | 292 |
| Expediente No. 1297-2013 y 1300-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                       | 292 |
| Expediente No. 1302-2013 Sentencia de Casación del 28/02/2014.....                                   | 293 |
| Expediente No. 1310-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014.....                                   | 294 |
| Expediente No. 1316-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014.....                                   | 294 |
| Expediente No. 1331-2013 Sentencia de Casación del 18/07/2014.....                                   | 295 |
| Expediente No. 1346-2012 y 1454-2012 Sentencia de Casación del 15/05/2014.....                       | 295 |

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1348-2013 Sentencia de Casación del 06/11/2014 .....               | 296 |
| Expediente No. 1353-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014 .....               | 297 |
| Expediente No. 1356-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....               | 297 |
| Expediente No. 1381-2013 y 1452-2013 Sentencia de Casación<br>del 02/09/2014..... | 298 |
| Expediente No. 140-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014.....                 | 298 |
| Expediente No. 142-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014.....                 | 299 |
| Expediente No. 1420-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014 .....               | 299 |
| Expediente No. 1426-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....               | 300 |
| Expediente No. 1463-2012 Sentencia de Casación del 04/07/2014 .....               | 300 |
| Expediente No. 148-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014.....                 | 301 |
| Expediente No. 1482-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014 .....               | 301 |
| Expediente No. 1491-2013 Sentencia de Casación del 27/05/2014 .....               | 302 |
| Expediente No. 1499-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2014 .....               | 303 |
| Expediente No. 1522-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014 .....               | 303 |
| Expediente No. 1535-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014 .....               | 303 |
| Expediente No. 1536-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014 .....               | 304 |
| Expediente No. 161-2014 Sentencia de Casación del 24/07/2014.....                 | 304 |
| Expediente No. 17-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2014.....                  | 305 |
| Expediente No. 1743-2012 Sentencia de Casación del 24/03/2014 .....               | 305 |
| Expediente No. 1812-2012 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....               | 306 |
| Expediente No. 193-2014 y 225-2014 Sentencia de Casación<br>del 13/08/2014.....   | 306 |
| Expediente No. 197-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014.....                 | 307 |
| Expediente No. 212-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2014.....                 | 308 |
| Expediente No. 227-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014.....                 | 308 |
| Expediente No. 229-2014 y 275-2014 Sentencia de Casación<br>del 09/09/2014.....   | 309 |
| Expediente No. 236-2014 Sentencia de Casación del 16/07/2014.....                 | 309 |
| Expediente No. 2374-2011 Sentencia de Casación del 18/06/2014 .....               | 310 |
| Expediente No. 241-2014 Sentencia de Casación del 16/09/2014.....                 | 310 |
| Expediente No. 249-2014 Sentencia de Casación del 23/06/2014.....                 | 310 |
| Expediente No. 2493-2011 Sentencia de Casación del 31/03/2014 .....               | 311 |
| Expediente No. 263-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....                 | 311 |
| Expediente No. 268-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014.....                 | 312 |

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 280-2014 Sentencia de Casación del 03/12/2014.....                         | 313 |
| Expediente No. 286-2014 y 295-2014 Sentencia de Casación<br>del 19/08/2014.....           | 313 |
| Expediente No. 309-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014.....                         | 314 |
| Expediente No. 315-2014, 362-2014 y 381-2014 Sentencia<br>de Casación del 13/08/2014..... | 314 |
| Expediente No. 321-2014 Sentencia de Casación del 12/11/2014.....                         | 315 |
| Expediente No. 323-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014.....                         | 316 |
| Expediente No. 331-2014 Sentencia de Casación del 16/09/2014.....                         | 316 |



# ÍNDICE

## CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### Materia Penal 2014

#### VOLUMEN II

#### **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN (CONTINUACIÓN)**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 352-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2014.....               | 319 |
| Expediente No. 353-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014.....               | 320 |
| Expediente No. 369-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014.....               | 320 |
| Expediente No. 377-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014.....               | 321 |
| Expediente No. 386-2014 y 393-2014 Sentencia de Casación<br>del 03/10/2014..... | 321 |
| Expediente No. 394-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014.....               | 322 |
| Expediente No. 396-2014 Sentencia de Casación del 22/08/2014.....               | 322 |
| Expediente No. 407-2014 Sentencia de Casación del 03/12/2014.....               | 323 |
| Expediente No. 420-2013 y 433-2013 Sentencia de Casación<br>del 18/07/2014..... | 323 |
| Expediente No. 469-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2014.....               | 324 |
| Expediente No. 486-2014 Sentencia de Casación del 13/11/2014.....               | 325 |
| Expediente No. 503-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2014.....               | 325 |
| Expediente No. 530-2014 Sentencia de Casación del 12/12/2014.....               | 326 |
| Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2014.....               | 327 |
| Expediente No. 562-2014 Sentencia de Casación del 17/12/2014.....               | 328 |
| Expediente No. 594-2014 Sentencia de Casación del 28/11/2014.....               | 328 |
| Expediente No. 600-2014 Sentencia de Casación del 22/08/2014.....               | 328 |
| Expediente No. 602-2014 Sentencia de Casación del 07/11/2014.....               | 329 |
| Expediente No. 612-2014 y 645-2014 Sentencia de Casación<br>del 10/10/2014..... | 330 |
| Expediente No. 65-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014.....                | 330 |
| Expediente No. 687-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014.....               | 331 |
| Expediente No. 714-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014.....               | 332 |
| Expediente No. 751-2013 Sentencia de Casación del 26/05/2014.....               | 332 |
| Expediente No. 786-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014.....               | 333 |
| Expediente No. 88-2013 y 90-2013 Sentencia de Casación<br>del 14/04/2014.....   | 333 |
| Expediente No. 912-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014.....               | 334 |

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 928-2013, 942-2013, 949-2013, 952-2013,<br>953-2013, 963-2013 y 967-2013 Sentencia de Casación<br>del 18/03/2014..... | 335 |
| Expediente No. 932-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2014.....  | 336 |
| Expediente No. 957-2013 Sentencia de Casación del 18/02/2014.....  | 336 |
| Expediente No. 98-2011 Sentencia de Casación del 26/06/2014.....   | 337 |

## **FIJACIÓN DE LA PENA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 104-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014.....                                       | 337 |
| Expediente No. 1051-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....                                      | 338 |
| Expediente No. 106-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014.....                                       | 339 |
| Expediente No. 1105-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014.....                                      | 339 |
| Expediente No. 1149-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014.....                                      | 340 |
| Expediente No. 1163-2014 Sentencia de Casación del 30/03/2014.....                                      | 341 |
| Expediente No. 1187-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014.....                                      | 342 |
| Expediente No. 1193-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2014.....                                      | 343 |
| Expediente No. 1228-2013 y 1233-2013 Sentencia de Casación<br>del 31/03/2014.....                       | 344 |
| Expediente No. 1243-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                                      | 344 |
| Expediente No. 125-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014.....                                       | 345 |
| Expediente No. 1269-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                                      | 346 |
| Expediente No. 1271-2013 Sentencia de Casación del 03/02/2014.....                                      | 347 |
| Expediente No. 1281-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                                      | 347 |
| Expediente No. 1303-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014.....                                      | 348 |
| Expediente No. 1344-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....                                      | 349 |
| Expediente No. 1374-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2014.....                                      | 349 |
| Expediente No. 1382-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....                                      | 350 |
| Expediente No. 139-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2014.....                                       | 350 |
| Expediente No. 1402-2013, 1403-2013, 1450-2013<br>y 1451-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014..... | 351 |
| Expediente No. 1411-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014.....                                      | 352 |
| Expediente No. 1421-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....                                      | 353 |
| Expediente No. 1446-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                                      | 353 |
| Expediente No. 146-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....                                       | 354 |
| Expediente No. 1461-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                                      | 354 |
| Expediente No. 1490-2013 y 1492-2013 Sentencia de Casación<br>del 01/07/2014.....                       | 355 |
| Expediente No. 1812-2012 Sentencia de Casación<br>del 17/03/2014.....                                   | 356 |
| Expediente No. 197-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014.....                                       | 356 |

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 210-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014.....                         | 357 |
| Expediente No. 210-2014 Sentencia de Casación del 18/06/2014.....                         | 358 |
| Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014.....                         | 359 |
| Expediente No. 263-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                         | 359 |
| Expediente No. 350-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014.....                         | 360 |
| Expediente No. 404-2014, 437-2014 y 487-2014 Sentencia<br>de Casación del 22/08/2014..... | 361 |
| Expediente No. 409-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014.....                         | 362 |
| Expediente No. 443-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....                         | 362 |
| Expediente No. 484-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014.....                         | 363 |
| Expediente No. 570-2014 Sentencia de Casación del 05/12/2014.....                         | 363 |
| Expediente No. 584-2013, 748-2013 y 808-2013 Sentencia<br>de Casación del 15/05/2014..... | 364 |
| Expediente No. 624-2014 Sentencia de Casación<br>del 21/08/2014.....                      | 365 |
| Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia<br>de Casación del 02/06/2014..... | 365 |
| Expediente No. 704-2013 y 725-2013 Sentencia de Casación<br>del 20/05/2014.....           | 366 |
| Expediente No. 797-2014 Sentencia de Casación<br>del 19/12/2014.....                      | 367 |
| Expediente No. 97-2014 Sentencia de Casación<br>del 22/05/2014.....                       | 367 |
| Expediente No. 979-2013 Sentencia de Casación<br>del 07/08/2014.....                      | 368 |
| Expediente No. 984-2013 Sentencia de Casación<br>del 17/03/2014.....                      | 369 |
| Expediente No. 994-2013 Sentencia de Casación del 07/03/2014.....                         | 369 |

## **FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1127-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                | 370 |
| Expediente No. 1229-2013 y 1230-2013 Sentencia de Casación<br>del 25/04/2014..... | 372 |
| Expediente No. 431-2014 y 480-2014 Sentencia de Casación<br>del 05/09/2014.....   | 372 |
| Expediente No. 966-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2014.....                 | 373 |

## **FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1040-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014 .....                        | 374 |
| Expediente No. 1047-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014 .....                        | 375 |
| Expediente No. 1082-2013 Sentencia de Casación del 24/01/2014 .....                        | 376 |
| Expediente No. 1252-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 .....                        | 377 |
| Expediente No. 144-2014 y 271-2014 Sentencia de Casación<br>del 30/05/2014.....            | 378 |
| Expediente No. 1534-2013 Sentencia de Casación del 08/04/2014 .....                        | 378 |
| Expediente No. 1692-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2014 .....                        | 379 |
| Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 03/09/2014 .....                        | 380 |
| Expediente No. 265-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014.....                          | 381 |
| Expediente No. 322-2013 Sentencia de Casación del 09/12/2014.....                          | 382 |
| Expediente No. 567-2014 Sentencia de Casación del 25/08/2014.....                          | 382 |
| Expediente No. 593-2013, 595-2013 y 598-2013 Sentencia<br>de Casación del 28/05/2014 ..... | 383 |
| Expediente No. 688-2014 Sentencia de Casación del 01/12/2014.....                          | 384 |
| Expediente No. 756-2014 Sentencia de Casación del 02/12/2014.....                          | 385 |
| Expediente No. 816-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014.....                          | 385 |
| Expediente No. 93-2014 y 119-2014 Sentencia de Casación<br>del 25/07/2014.....             | 386 |

## **FUNDAMENTACIÓN**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1030-2013 Sentencia de Casación del 23/01/2014 ..... | 387 |
| Expediente No. 1053-2013 Sentencia de Casación del 21/01/2014 ..... | 388 |
| Expediente No. 1054-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014 ..... | 389 |
| Expediente No. 1095-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... | 389 |
| Expediente No. 1096-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014 ..... | 390 |
| Expediente No. 1199-2012 Sentencia de Casación del 10/06/2014 ..... | 390 |
| Expediente No. 122-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014.....   | 391 |
| Expediente No. 1226-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014 ..... | 392 |
| Expediente No. 1268-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014 ..... | 392 |
| Expediente No. 1270-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 ..... | 393 |
| Expediente No. 13-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2014.....    | 393 |
| Expediente No. 1314-2013 Sentencia de Casación del 18/02/2014 ..... | 394 |
| Expediente No. 1318-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... | 394 |
| Expediente No. 1322-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... | 394 |
| Expediente No. 133-2014 Sentencia de Casación del 17/06/2014.....   | 395 |
| Expediente No. 1338-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014 ..... | 395 |

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1341-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....                                     | 396 |
| Expediente No. 1345-2013 Sentencia de Casación del 24/02/2014 .....                                     | 396 |
| Expediente No. 1360-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2014 .....                                     | 397 |
| Expediente No. 1365-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....                                     | 397 |
| Expediente No. 1381-2012 Sentencia de Casación del 14/04/2014 .....                                     | 398 |
| Expediente No. 1391-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014 .....                                     | 398 |
| Expediente No. 1399-2013 Sentencia de Casación del 05/06/2014 .....                                     | 399 |
| Expediente No. 1400-2013 Sentencia de Casación del 02/04/2014 .....                                     | 400 |
| Expediente No. 1404-2013 y 1409-2013 Sentencia de Casación<br>del 29/05/2014.....                       | 400 |
| Expediente No. 1412-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014 .....                                     | 401 |
| Expediente No. 1416-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....                                     | 401 |
| Expediente No. 1428-2012 Sentencia de Casación del 10/01/2014 .....                                     | 402 |
| Expediente No. 1435-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....                                     | 403 |
| Expediente No. 1447-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014 .....                                     | 403 |
| Expediente No. 1464-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014 .....                                     | 404 |
| Expediente No. 1468-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014 .....                                     | 404 |
| Expediente No. 1472-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014 .....                                     | 405 |
| Expediente No. 1480-2013 Sentencia de Casación del 23/05/2014 .....                                     | 406 |
| Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012<br>y 1528-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014..... | 406 |
| Expediente No. 1493-2013 Sentencia de Casación del 23/06/2014 .....                                     | 407 |
| Expediente No. 1502-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2014 .....                                     | 407 |
| Expediente No. 1503-2013 y 1505-2013 Sentencia de Casación<br>del 12/06/2014.....                       | 408 |
| Expediente No. 1513-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014 .....                                     | 408 |
| Expediente No. 1766-2012 Sentencia de Casación del 31/01/2014 .....                                     | 409 |
| Expediente No. 180-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014.....                                       | 409 |
| Expediente No. 187-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2014.....                                       | 410 |
| Expediente No. 188-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2014.....                                       | 410 |
| Expediente No. 189-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014.....                                       | 411 |
| Expediente No. 192-2014 Sentencia de Casación del 30/06/2014.....                                       | 411 |
| Expediente No. 198-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2014.....                                       | 412 |
| Expediente No. 208-2014 y 273-2014 Sentencia de Casación<br>del 11/08/2014.....                         | 413 |
| Expediente No. 215-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014.....                                       | 413 |
| Expediente No. 235-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014.....                                       | 414 |
| Expediente No. 284-2014 Sentencia de Casación del 13/08/2014.....                                       | 414 |
| Expediente No. 285-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2014.....                                       | 415 |
| Expediente No. 30-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2014.....  | 415 |

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 300-2013 Sentencia de Casación del 13/01/2014.....                | 416 |
| Expediente No. 311-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014.....                | 417 |
| Expediente No. 312-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014.....                | 417 |
| Expediente No. 317-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014.....                | 418 |
| Expediente No. 325-2014 Sentencia de Casación del 29/08/2014.....                | 418 |
| Expediente No. 33-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014.....                 | 419 |
| Expediente No. 339-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014.....                | 420 |
| Expediente No. 35-2014 Sentencia de Casación del 15/04/2014.....                 | 420 |
| Expediente No. 356-2014 Sentencia de Casación del 14/08/2014.....                | 421 |
| Expediente No. 358-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014.....                | 421 |
| Expediente No. 363-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014.....                | 422 |
| Expediente No. 372-2014 y 415-2014 Sentencia de Casación del<br>07/08/2014 ..... | 423 |
| Expediente No. 397-2014 Sentencia de Casación del 06/11/2014.....                | 423 |
| Expediente No. 413-2014 Sentencia de Casación del 12/08/2014.....                | 424 |
| Expediente No. 414-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014.....                | 425 |
| Expediente No. 452-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014.....                | 425 |
| Expediente No. 46-2014 Sentencia de Casación del 14/04/2014.....                 | 426 |
| Expediente No. 460-2014 y 461-2014 Sentencia de Casación<br>del 03/12/2014.....  | 427 |
| Expediente No. 50-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014.....                 | 427 |
| Expediente No. 501-2013 Sentencia de Casación del 28/08/2014.....                | 427 |
| Expediente No. 506-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014.....                | 428 |
| Expediente No. 522-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014.....                | 429 |
| Expediente No. 543-2014 Sentencia de Casación del 12/08/2014.....                | 429 |
| Expediente No. 562-2014 Sentencia de Casación del 17/12/2014.....                | 430 |
| Expediente No. 570-2014 Sentencia de Casación del 05/12/2014.....                | 430 |
| Expediente No. 574-2014 Sentencia de Casación del 16/09/2014.....                | 431 |
| Expediente No. 592-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....                | 431 |
| Expediente No. 598-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014.....                | 432 |
| Expediente No. 617-2014 Sentencia de Casación del 26/09/2014.....                | 433 |
| Expediente No. 618-2014 Sentencia de Casación del 15/12/2014.....                | 433 |
| Expediente No. 622-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....                | 434 |
| Expediente No. 682-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2014.....                | 434 |
| Expediente No. 724-2014 Sentencia de Casación del 19/12/2014.....                | 435 |
| Expediente No. 739-2014 Sentencia de Casación del 09/12/2014.....                | 435 |
| Expediente No. 751-2014 Sentencia de Casación del 22/12/2014.....                | 436 |
| Expediente No. 772-2013 Sentencia de Casación del 23/01/2014.....                | 436 |
| Expediente No. 84-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014.....                 | 437 |
| Expediente No. 853-2013 Sentencia de Casación del 21/02/2014.....                | 437 |

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 86-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2014.....  | 438 |
| Expediente No. 862-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014..... | 438 |
| Expediente No. 87-2014 Sentencia de Casación del 25/08/2014.....  | 439 |
| Expediente No. 876-2013 Sentencia de Casación del 17/02/2014..... | 439 |
| Expediente No. 881-2013 Sentencia de Casación del 27/03/2014..... | 440 |
| Expediente No. 882-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014..... | 440 |
| Expediente No. 894-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014..... | 441 |
| Expediente No. 901-2013 Sentencia de Casación del 05/06/2014..... | 442 |
| Expediente No. 918-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014..... | 442 |
| Expediente No. 976-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014..... | 443 |
| Expediente No. 981-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014..... | 443 |

## HECHO NOTORIO

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014..... | 444 |
|---|-----|

## IN DUBIO PRO REO

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1263-2013 Sentencia de Casación del 31/01/2014 .....                        | 445 |
| Expediente No. 1632-2012 Sentencia de Casación del 11/07/2014 .....                        | 445 |
| Expediente No. 593-2013, 595-2013 y 598-2013 Sentencia<br>de Casación del 28/05/2014 ..... | 446 |

## INCONMUTABLES

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1118-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014 ..... | 447 |
| Expediente No. 1367-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014 ..... | 448 |
| Expediente No. 1423-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2014 ..... | 448 |
| Expediente No. 258-2014 Sentencia de Casación del 26/08/2014.....   | 449 |
| Expediente No. 423-2014 Sentencia de Casación del 26/08/2014.....   | 449 |
| Expediente No. 646-2014 Sentencia de Casación del 13/11/2014.....   | 450 |
| Expediente No. 96-2014 Sentencia de Casación del 30/05/2014.....    | 450 |

## INDICIOS

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 372-2014 y 415-2014 Sentencia de Casación<br>del 07/08/2014..... | 451 |
|---|-----|

## INTÉRPRETE

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012<br>y 1528-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014..... | 452 |
|---|-----|

**LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 101-2013 Sentencia de Casación del 10/07/2014.....   | 452 |
| Expediente No. 1096-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014 ..... | 453 |

**MEDIDAS DE SEGURIDAD**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 425-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 03/06/2014..... | 454 |
|--|-----|

**PENAS ACCESORIAS – INHABILITACIÓN ESPECIAL**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 04/08/2014..... | 455 |
|--|-----|

**PERDÓN JUDICIAL**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1430-2013 y 1431-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014..... | 456 |
| Expediente No. 717-2014 Sentencia de Casación del 02/12/2014.....              | 456 |

**PERSECUCIÓN PENAL, EXTINCIÓN DE LA**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1427-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014..... | 457 |
|--|-----|

**PRECLUSIÓN**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1323-2013 Sentencia de Casación del 11/02/2014.....                                   | 457 |
| Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014..... | 458 |

**PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1871-2012 Sentencia de Casación del 01/09/2014 ..... | 458 |
| Expediente No. 333-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2014.....   | 459 |
| Expediente No. 428-2013 Sentencia de Casación del 28/08/2014.....   | 460 |

**PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1871-2012 Sentencia de Casación del 01/09/2014 ..... | 461 |
| Expediente No. 428-2013 Sentencia de Casación del 28/08/2014.....   | 461 |

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Expediente No. 220-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014..... 462

**PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN**

Expediente No. 1090-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014 ..... 462

Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014 ..... 463

Expediente No. 1179-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014 ..... 464

Expediente No. 1319-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014 ..... 465

Expediente No. 1401-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... 466

Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014..... 466

Expediente No. 813-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014..... 467

Expediente No. 820-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014..... 468

Expediente No. 837-2013 Sentencia de Casación del 25/02/2014..... 469

Expediente No. 961-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014..... 470

Expediente No. 994-2013 Sentencia de Casación del 07/03/2014..... 471

**PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO**

Expediente No. 1275-2013 Sentencia de Casación del 11/02/2014 ..... 472

**PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

Expediente No. 1205-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014 ..... 472

Expediente No. 302-2013 y 316-2013 Sentencia de Casación  
del 11/12/2014..... 473

**PRINCIPIO DE IGUALDAD**

Expediente No. 125-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014..... 474

**PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA**

Expediente No. 182-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2014..... 475

**PRINCIPIO DE INOCENCIA**

Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 13/08/2014 ..... 476

Expediente No. 93-2014 y 119-2014 Sentencia de Casación  
del 25/07/2014..... 477

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Expediente No. 1298-2013 Sentencia de Casación del 28/02/2014 ..... 478

**PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 268-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014..... | 479 |
| Expediente No. 980-2013 Sentencia de Casación del 17/02/2014..... | 479 |

**PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 120-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....            | 480 |
| Expediente No. 286-2014 y 295-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014..... | 481 |
| Expediente No. 319-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2014.....            | 481 |
| Expediente No. 469-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2014.....            | 482 |
| Expediente No. 65-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014.....             | 483 |
| Expediente No. 687-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014.....            | 483 |

**PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 584-2013, 748-2013 y 808-2013 Sentencia de Casación del 15/05/2014..... | 484 |
|--|-----|

**PRINCIPIO FAVOR REI**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1205-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014 .....                                  | 484 |
| Expediente No. 1263-2013 Sentencia de Casación del 31/01/2014 .....                                  | 485 |
| Expediente No. 1298-2013 Sentencia de Casación del 28/02/2014 .....                                  | 486 |
| Expediente No. 1344-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....                                  | 487 |
| Expediente No. 1412-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014 .....                                  | 487 |
| Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014..... | 488 |
| Expediente No. 1632-2012 Sentencia de Casación del 11/07/2014 .....                                  | 488 |
| Expediente No. 431-2014 y 480-2014 Sentencia de Casación del 05/09/2014.....                         | 489 |
| Expediente No. 479-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2014.....                                    | 489 |
| Expediente No. 540-2014 Sentencia de Casación del 19/12/2014.....                                    | 490 |

**PRINCIPIO IURIS NOVIT CURIA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 128-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2014.....           | 491 |
| Expediente No. 1534-2013 Sentencia de Casación del 08/04/2014 .....         | 492 |
| Expediente No. 47-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2014..... | 493 |

**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1002-2013 y 1026-2013 Sentencia de Casación del 21/01/2014.....  | 494 |
| Expediente No. 1066-2013 y 1102-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014 ..... | 495 |
| Expediente No. 1079-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014 .....             | 495 |
| Expediente No. 1090-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014 .....             | 496 |
| Expediente No. 1179-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014 .....             | 497 |
| Expediente No. 1359-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014 .....             | 498 |
| Expediente No. 136-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....               | 499 |
| Expediente No. 1401-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....             | 500 |
| Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014.....               | 500 |
| Expediente No. 301-2014 Sentencia de Casación del 01/10/2014.....               | 501 |
| Expediente No. 409-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014.....               | 502 |
| Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014.....               | 502 |
| Expediente No. 549-2014 Sentencia de Casación del 21/11/2014.....               | 503 |
| Expediente No. 578-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2014.....               | 504 |
| Expediente No. 606-2014 Sentencia de Casación del 12/09/2014.....               | 504 |
| Expediente No. 64-2014 Sentencia de Casación del 25/04/2014.....                | 505 |
| Expediente No. 813-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014.....               | 506 |
| Expediente No. 816-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014.....               | 506 |
| Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014.....                | 507 |

**PRINCIPIO PRO ACTIONE**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1044-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... | 508 |
|---|-----|

**PRINCIPIO REGIT ACTUM**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 233-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 09/06/2014..... | 509 |
|--|-----|

**PROTESTA DE ACTO PROCESAL**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 321-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 12/11/2014..... | 510 |
| Expediente No. 397-2014 Sentencia de Casación del 06/11/2014.....            | 511 |

**PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1005-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... | 512 |
| Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 13/08/2014 ..... | 513 |
| Expediente No. 1766-2012 Sentencia de Casación del 31/01/2014 ..... | 514 |

**PRUEBA INTANGIBLE**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1246-2013 y 1256-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2014..... | 514 |
| Expediente No. 1332-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....            | 515 |
| Expediente No. 1395-2013 Sentencia de Casación del 17/11/2014 .....            | 516 |
| Expediente No. 1494-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014 .....            | 516 |
| Expediente No. 1508-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2014 .....            | 517 |
| Expediente No. 1780-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2014 .....            | 517 |
| Expediente No. 21-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014.....               | 518 |
| Expediente No. 279-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2014.....              | 519 |
| Expediente No. 50-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014.....               | 519 |
| Expediente No. 529-2014 Sentencia de Casación del 22/10/2014.....              | 520 |
| Expediente No. 721-2014 Sentencia de Casación del 18/12/2014.....              | 520 |
| Expediente No. 803-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014.....              | 521 |

**RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2014 ..... | 522 |
| Expediente No. 192-2014 Sentencia de Casación del 30/06/2014.....   | 523 |
| Expediente No. 46-2014 Sentencia de Casación del 14/04/2014.....    | 523 |

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1010-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....                                   | 524 |
| Expediente No. 112-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014.....                                     | 525 |
| Expediente No. 1445-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2014 .....                                   | 526 |
| Expediente No. 1470-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2014 .....                                   | 526 |
| Expediente No. 1479-2013, 1511-2013, 1524-2013 y 1526-2013 Sentencia de Casación del 11/09/2014 ..... | 527 |
| Expediente No. 535-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2014.....                                     | 528 |
| Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 28/11/2014.....                                     | 529 |
| Expediente No. 819-2013 Sentencia de Casación del 24/01/2014.....                                     | 529 |
| Expediente No. 956-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014.....                                     | 530 |

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1005-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....                        | 530 |
| Expediente No. 105-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014.....                          | 531 |
| Expediente No. 1059-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014 .....                        | 532 |
| Expediente No. 1097-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....                        | 532 |
| Expediente No. 1106-2013 Sentencia de Casación del 10/07/2014 .....                        | 532 |
| Expediente No. 1110-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2014 .....                        | 533 |
| Expediente No. 1131-2013 Sentencia de Casación del 16/09/2014 .....                        | 534 |
| Expediente No. 114-2014 Sentencia de Casación del 04/07/2014.....                          | 534 |
| Expediente No. 1173-2013 Sentencia de Casación del 11/08/2014 .....                        | 535 |
| Expediente No. 1316-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014 .....                        | 535 |
| Expediente No. 1368-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2014 .....                        | 536 |
| Expediente No. 1375-2013 Sentencia de Casación del 25/3/2014.....                          | 536 |
| Expediente No. 1396-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014 .....                        | 537 |
| Expediente No. 140-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014.....                          | 537 |
| Expediente No. 141-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014.....                          | 538 |
| Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2014 .....                        | 538 |
| Expediente No. 1462-2013 Sentencia de Casación del 01/07/2014 .....                        | 539 |
| Expediente No. 1463-2012 Sentencia de Casación del 04/07/2014 .....                        | 539 |
| Expediente No. 1467-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014 .....                        | 540 |
| Expediente No. 1501-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2014 .....                        | 540 |
| Expediente No. 1509-2013 Sentencia de Casación del 15/04/2014 .....                        | 541 |
| Expediente No. 1522-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014 .....                        | 541 |
| Expediente No. 1536-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014 .....                        | 542 |
| Expediente No. 1536-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014 .....                        | 542 |
| Expediente No. 1883-2012 Sentencia de Casación del 23/06/2014 .....                        | 543 |
| Expediente No. 1885-2012 Sentencia de Casación del 25/03/2014 .....                        | 543 |
| Expediente No. 21-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014.....                           | 544 |
| Expediente No. 227-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014.....                          | 544 |
| Expediente No. 249-2014 Sentencia de Casación del 23/06/2014.....                          | 545 |
| Expediente No. 252-2014 Sentencia de Casación del 12/09/2014.....                          | 545 |
| Expediente No. 262-2013 Sentencia de Casación del 19/12/2014.....                          | 546 |
| Expediente No. 264-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014.....                          | 546 |
| Expediente No. 297-2014 Sentencia de Casación del 23/06/2014.....                          | 547 |
| Expediente No. 309-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014.....                          | 547 |
| Expediente No. 315-2014, 362-2014 y 381-2014 Sentencia<br>de Casación del 13/08/2014 ..... | 548 |

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 320-2014 Sentencia de Casación del 22/08/2014.....                         | 548 |
| Expediente No. 369-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014.....                         | 549 |
| Expediente No. 382-2013 y 383-2013 Sentencia de Casación<br>del 19/05/2014.....           | 549 |
| Expediente No. 385-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014.....                         | 550 |
| Expediente No. 386-2013 Sentencia de Casación del 16/06/2014.....                         | 550 |
| Expediente No. 463-2014 Sentencia de Casación del 28/10/2014.....                         | 551 |
| Expediente No. 486-2014 Sentencia de Casación del 13/11/2014.....                         | 552 |
| Expediente No. 527-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2014.....                         | 552 |
| Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2014.....                         | 553 |
| Expediente No. 594-2014 Sentencia de Casación del 28/11/2014.....                         | 554 |
| Expediente No. 633-2013 Sentencia de Casación del 13/01/2014.....                         | 555 |
| Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia<br>de Casación del 02/06/2014..... | 555 |
| Expediente No. 786-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014.....                         | 556 |
| Expediente No. 799-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014.....                         | 556 |
| Expediente No. 912-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014.....                         | 557 |
| Expediente No. 947-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014.....                         | 557 |
| Expediente No. 98-2011 Sentencia de Casación del 26/06/2014.....                          | 558 |
| Expediente No. 980-2013 Sentencia de Casación del 17/02/2014.....                         | 558 |

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 506-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014..... | 559 |
|---|-----|

## **RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014..... | 560 |
| Expediente No. 1449-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014..... | 561 |
| Expediente No. 391-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014.....  | 561 |
| Expediente No. 522-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014.....  | 562 |

## **REEMPLAZO DE JUECES EN MATERIA PENAL**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1531-2013 Auto de Conflicto de Competencia<br>del 13/01/2014..... | 562 |
|--|-----|

**REENVÍO**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 25-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2014..... | 563 |
|---|-----|

**REFORMATIO IN PEIUS**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 10-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014.....    | 565 |
| Expediente No. 128-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2014.....   | 566 |
| Expediente No. 1281-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... | 566 |
| Expediente No. 1289-2013 Sentencia de Casación del 03/04/2014 ..... | 567 |
| Expediente No. 1319-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014 ..... | 568 |
| Expediente No. 135-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014.....   | 568 |
| Expediente No. 1868-2012 Sentencia de Casación del 11/08/2014 ..... | 569 |
| Expediente No. 263-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....   | 570 |
| Expediente No. 34-2014 Sentencia de Casación del 25/04/2014.....    | 571 |
| Expediente No. 424-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014.....   | 571 |
| Expediente No. 452-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014.....   | 572 |
| Expediente No. 803-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014.....   | 572 |
| Expediente No. 956-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014.....   | 573 |
| Expediente No. 976-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014.....   | 573 |

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1158-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014 .....          | 574 |
| Expediente No. 1291-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 .....          | 575 |
| Expediente No. 1338-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014 .....          | 576 |
| Expediente No. 1343-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2014 .....          | 576 |
| Expediente No. 1406-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....          | 577 |
| Expediente No. 1410-2013 Sentencia de Casación del 01/07/2014 .....          | 578 |
| Expediente No. 1414-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014 .....          | 578 |
| Expediente No. 1831-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014 .....          | 579 |
| Expediente No. 189-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014.....            | 580 |
| Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 04/08/2014..... | 581 |
| Expediente No. 300-2013 Sentencia de Casación del 13/01/2014.....            | 582 |
| Expediente No. 571-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014.....            | 583 |
| Expediente No. 596-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2014.....            | 583 |
| Expediente No. 759-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014.....            | 584 |
| Expediente No. 862-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014.....            | 584 |

**RESPONSABILIDAD CIVIL**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 03/09/2014 ..... | 585 |
| Expediente No. 245-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014.....   | 586 |
| Expediente No. 350-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014.....   | 587 |
| Expediente No. 504-2014 Sentencia de Casación del 20/08/2014.....   | 587 |

**RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 205-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014..... | 588 |
|---|-----|

**REVISIÓN – LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 540-2014 Sentencia de Revisión del 19/12/2014 ..... | 589 |
|--|-----|

**REVISIÓN – NUEVOS HECHOS O ELEMENTOS DE PRUEBA**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1533-2013 Sentencia de Revisión del 15/05/2014..... | 590 |
|--|-----|

**SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 495-2014 Sentencia de Casación del 29/12/2014..... | 591 |
|---|-----|

**SOBRESEIMIENTO**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1064-2013 Sentencia de Casación del 07/02/2014 .....             | 591 |
| Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 09/05/2014 .....             | 592 |
| Expediente No. 503-2013 Sentencia de Casación del 09/01/2014.....               | 593 |
| Expediente No. 527-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2014.....               | 594 |
| Expediente No. 612-2014 y 645-2014 Sentencia de Casación<br>del 10/10/2014..... | 595 |
| Expediente No. 918-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014.....               | 595 |
| Expediente No. 981-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014.....               | 596 |

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1321-2013 Sentencia de Casación del 14/02/2014 ..... | 597 |
| Expediente No. 169-2014 Sentencia de Casación del 11/11/2014.....   | 597 |
| Expediente No. 418-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2014.....   | 598 |
| Expediente No. 921-2013 Sentencia de Casación del 13/01/2014.....   | 599 |
| Expediente No. 962-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014.....   | 600 |

**TENTATIVA**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1118-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014 ..... | 600 |
|---|-----|

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1397-2013 y 1434-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014..... | 601 |
| Expediente No. 1423-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2014 .....            | 602 |
| Expediente No. 1489-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014 .....            | 603 |
| Expediente No. 258-2014 Sentencia de Casación del 26/08/2014.....              | 604 |
| Expediente No. 332-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014.....              | 604 |
| Expediente No. 96-2014 Sentencia de Casación del 30/05/2014.....               | 605 |

## **TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1299-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2014 ..... | 606 |
|---|-----|

## **TEORÍA PROCESAL DE FUEROS SUBSIDIARIOS**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 22-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2014..... | 607 |
|---|-----|

## **TIPIFICACIÓN**

|   |     |
|---|-----|
| Expediente No. 1152-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014 ..... | 608 |
| Expediente No. 1191-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2014 ..... | 608 |
| Expediente No. 250-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014.....   | 609 |
| Expediente No. 277-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2014.....   | 610 |
| Expediente No. 520-2013 Sentencia de Casación del 10/12/2014.....   | 610 |
| Expediente No. 595-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014.....   | 611 |
| Expediente No. 605-2014 Sentencia de Casación del 29/12/2014.....   | 612 |
| Expediente No. 616-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014.....   | 612 |
| Expediente No. 627-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014.....   | 613 |
| Expediente No. 683-2014 Sentencia de Casación del 08/12/2014.....   | 613 |

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 1110-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2014 .....            | 614 |
| Expediente No. 1158-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014 .....            | 615 |
| Expediente No. 1199-2012 Sentencia de Casación del 10/06/2014 .....            | 616 |
| Expediente No. 13-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2014.....               | 616 |
| Expediente No. 1302-2013 Sentencia de Casación del 28/02/2014 .....            | 617 |
| Expediente No. 1345-2013 Sentencia de Casación del 24/02/2014 .....            | 618 |
| Expediente No. 1365-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014 .....            | 618 |
| Expediente No. 1390-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2014 .....            | 619 |
| Expediente No. 1472-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014 .....            | 620 |
| Expediente No. 1503-2013 y 1505-2013 Sentencia de Casación del 12/06/2014..... | 620 |

|  |     |
|--|-----|
| Expediente No. 198-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2014.....                | 621 |
| Expediente No. 215-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014.....                | 621 |
| Expediente No. 286-2014 y 295-2014 Sentencia de Casación<br>del 19/08/2014.....  | 622 |
| Expediente No. 317-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014.....                | 623 |
| Expediente No. 33-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014.....                 | 623 |
| Expediente No. 356-2014 Sentencia de Casación del 14/08/2014.....                | 624 |
| Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2014.....                | 625 |
| Expediente No. 982-2013 y 1045-2013 Sentencia de Casación<br>del 29/04/2014..... | 626 |

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Materia Penal 2014



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

---

**MATERIA  
Penal  
2014**

---

**VOLUMEN I**

---

**ACUSACIÓN**

**Expediente No. 118-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2014**

“...Cámara Penal determina que al no acoger el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, si bien es cierto que el sentenciante incurrió en error de derecho al calificar y sancionar los hechos de violación de manera continuada, siendo en este caso susceptibles de encuadrar en concurso real (artículo 69 del Código Penal), por ser considerados estos -doctrinariamente- como delitos que tutelan bienes jurídicos eminentemente personales; también es cierto que por vía del recurso de apelación ya no es el momento procesal para pretender tal subsanación.

Dichas deficiencias jurídicas son atribuibles al Ministerio Público, en virtud que en la acusación contra el sindicato propuso la calificación jurídica de los hechos como violación en forma continuada, siendo esa su voluntad acusatoria, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 332 Bis, especialmente los numerales 2) y 4), del Código Procesal Penal, tan es así que estuvo de acuerdo con el auto de apertura a juicio...”

**Expediente No. 1906-2012 Sentencia de Casación del 26/09/2014**

“...debe indicarse que si bien es cierto que por el principio de que la juzgadora conoce el derecho (iura novit curia), esta tiene la facultad de acomodar los hechos que se le presenten como probados en el tipo penal adecuado, dicho principio tiene como límite insalvable el de congruencia entre acusación y sentencia, que en respeto a las garantías de defensa y debido proceso le impide a la juzgadora condenar por un delito cuando al procesado no se le ha hecho saber con claridad y precisión suficientes cuál es la exacta plataforma fáctica y jurídica que se le pretende aplicar...”

**Expediente No. 250-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014**

“...Cámara Penal determina que al no acoger el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, si bien es cierto que el sentenciante podría haber incurrido en error de derecho al calificar y sancionar los hechos por el delito de homicidio preterintencional, también es cierto que por vía del recurso de apelación ya no es el momento procesal para pretender tal subsanación.

Dichas deficiencias jurídicas son atribuibles al Ministerio Público, en virtud que en la acusación contra el sindicado propuso la calificación jurídica del hecho como homicidio preterintencional, siendo esa su voluntad acusatoria, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 332 Bis (...) tan es así que estuvo de acuerdo con el auto de apertura a juicio. El ente acusador omitió subsanar ese error en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, siendo estos: la acusación alternativa (artículo 333) y la ampliación de la acusación (artículo 373), por lo que es evidente que de forma expresa consintió dicha calificación...”

**Expediente No. 33-2013 Sentencia de Casación del 12/09/2014**

“...la sala recurrida se equivocó al confirmar la clausura provisional de conformidad con la descripción contenida en la acusación, pues como se ha evidenciado, en la misma existen indicios suficientes para abrir a juicio oral y público el proceso, ya que según los fundamentos de la imputación y medios de investigación aportados, todos los imputados se habrían encontrado en el mismo lugar y con un fin común, el cual habría consistido en el hecho que se les ha acusado.

En ese sentido, es necesario que un tribunal de sentencia, en un debate oral y público, cumpliendo con los principios Constitucionales y procesales, sea el que, con exclusividad decida sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados de conformidad con los medios de prueba que aporte el Ministerio Público para el efecto. Por ello, corresponde admitir la acusación y ordenar la apertura del juicio penal contra los acusados por los delitos de plagio o secuestro y conspiración...”

**Expediente No. 488-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2014**

“...Cámara Penal determina que al no acoger el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, en la acusación el ente fiscal únicamente propuso como circunstancias agravantes las contenidas en los numerales 3, 14 y 15 del artículo 27 del Código Penal, que se refieren a la premeditación, cuadrilla, nocturnidad y despoblado, respectivamente, siendo esa su voluntad acusatoria (...).

El ente acusador omitió denunciar el resto de circunstancias agravantes en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, siendo estos: la acusación alternativa (artículo 333) y la ampliación de la acusación (artículo 373).

(...) Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido

considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Sólo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. En este caso, no puede considerarse que el daño se considera intenso porque segó la vida de una persona, mujer...”

## **ACUSACIÓN – ACUSACIÓN, AMPLIACIÓN DE LA**

### **Expediente No. 157-2014 Sentencia de Casación del 08/09/2014**

“...se determina que la sala recurrida, dio respuesta a los agravios denunciados en apelación especial (...) Cámara Penal establece que dentro del acta de debate se hizo constar que (...) el Ministerio Público, con fundamento en el artículo 373 del Código Procesal Penal, amplió la acusación para cambiar la calificación legal del delito de encubrimiento propio a homicidio y se copió el nuevo hecho. Se indicó que esos hechos tenían la calificación jurídica de homicidio, que los elementos de prueba son los mismos que se diligenciarían en el debate, que el acusado declaró respecto a los nuevos hechos y se continuó con la audiencia de debate. La ampliación de la acusación fue un hecho presenciado y consentido por el acusado y su defensa (...) el Ministerio Público amplió la acusación, con lo cual se cumplió con el artículo 389 del Código Procesal Penal...”

## **ACUSACIÓN ALTERNATIVA**

### **Expediente No. 274-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Se legitima la decisión del sentenciante avalada por la sala, de condenar a los procesados en base a los hechos contenidos en la acusación alternativa, al amparo del artículo 333 del Código Procesal

Penal, a la vez que demuestra que al confirmar la sentencia del juicio, la sala de apelaciones no vulneró el artículo 388 del mismo cuerpo legal, y que con criterio jurídico correcto, determinó que los acusados, en efecto conocieron plenamente de los hechos atribuidos sobre los cuales tuvieron la oportunidad de defenderse, respetándose sus derechos Constitucionales de defensa y debido proceso.

(...) Cámara Penal concluye que, la resolución de la sala, no se refiere a hechos distintos de los atribuidos a los acusados...”

## **ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

### **Expediente No. 1295-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...Al haberse comprobado la responsabilidad penal del adolescente, debe ser sujeto de consecuencias jurídicas por los delitos imputados. Ciertamente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, se les excluye de las consecuencias jurídicas reguladas en el Código Penal, no obstante ello, se les hace responsables penalmente como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

(...) El casacionista inconforme con la decisión del ad quem, argumentó que el delito de lesiones leves no contempla sanción de privación de libertad, sino que únicamente medidas socio educativas. Sin embargo, al constatar dicho extremo se determina que no le asiste razón, pues, el artículo 252 de la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, faculta sancionar con privación de libertad en centro especializado de cumplimiento (...) El abogado defensor del adolescente, también argumenta que a los adolescentes entre trece y quince años, no debe imponérsele una sanción mayor a dos años de privación de libertad. Al respecto, se hace referencia que los grupos etarios, regulados en el artículo 136 del la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, (dos grupos: menores de edad de los trece hasta los quince años de edad,

y a partir de los quince hasta tanto no hayan cumplido los dieciocho años de edad), permiten ubicar a los menores de edad transgresores en diferentes grados de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad, atendiendo a su capacidad de comprensión, circunstancias que deben observarse al aplicar la sanción correspondiente.

(...) según el a quo, al valorar lo indicado por el equipo técnico multidisciplinario, no es adecuado dejar al procesado en libertad asistida porque no habría cumplimiento; de tal cuenta que, la sanción impuesta por la sala de apelaciones es conforme a derecho...”

## **ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL – DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **Expediente No. 932-2014 Sentencia de Casación del 16/12/2014**

“...Cámara Penal, al analizar lo argumentado por el casacionista considera que no le asiste la razón, en virtud que (...) la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que no pueden imponerse sanciones de privación de libertad que duren más de seis años, para adolescentes entre los quince y dieciocho años, (...). Debe entenderse que la sanción debe ser por cada delito cometido por el adolescente. (...), la jueza impuso la sanción de privación de libertad en régimen cerrado por seis años para cada adolescente, en virtud que se probó su responsabilidad penal como autores de los delitos de femicidio, violación con agravación de la pena y asociación ilícita. Este criterio se fortalece con el artículo 257 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que establece: “El Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente.” La ley no limita el número de sanciones que se pueden imponer...”

## **AGRAVIO, FALTA DE**

### **Expediente No. 1304-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...en el motivo de fondo planteado en apelación especial, reclamó ciertamente la errónea aplicación del artículo 123 del Código Penal, pero con el argumento que lo condenaron por un hecho que no quedó acreditado, entendiendo por tal, aquél, que no está respaldado por prueba producida en el juicio, o bien, cuando ésta ha sido contradictoria e incongruente, lo que generaba duda sobre su autoría. Es decir que, confundiendo la naturaleza de un motivo de fondo, hizo ante la sala una argumentación de forma, pues trató de desacreditar la prueba valorada positivamente en juicio y negar los hechos que de la misma se desprende y que fueron acreditados por el tribunal sentenciante. En cambio, en la casación lo que denuncia es que, se calificó mal el hecho porque su intención no era darle muerte a la víctima, y que además murió un día después de recibir los golpes. Como se ve, la sala no respondió a esta denuncia porque no le fue planteada, y por lo mismo no pudo haber inferido el agravio reclamado por el casacionista. Ello, con independencia de que su reclamo tuviera o no sustento jurídico...”

## **APERTURA A JUICIO**

### **Expediente No. 503-2013 Sentencia de Casación del 09/01/2014**

“...De conformidad con lo establecido en la ley precitada así como el memorial contentivo de la acusación se aprecia que, el Ad quem al confirmar el sobreseimiento por dicho ilícito penal, interpretó incorrectamente los artículos referidos, toda vez que, en sus formulaciones y peticiones, el órgano fiscal sí mencionó fundamentos serios, precisos y circunstanciados para abrir a juicio. En ese mismo

sentido, es claro que los hechos acusados refieren conductas como yacer con la menor en dos oportunidades, e intento en una tercera, como quedó referido anteriormente. Por otra parte, el ente investigador presentó como medios de investigación, (...), es claro que existe fundamento serio para abrir a juicio, pues la acusación está sustentada en medios de investigación idóneos, que de ser producidos como prueba en el contradictorio en el juicio oral y público, podrían acreditar la responsabilidad del sindicado en los hechos acusados.

(...) Además, el tribunal de sentencia es el único legalmente facultado para valorar los medios de prueba, y el que finalmente a partir de este acto valorativo debe decidir sobre si existe o no responsabilidad penal del acusado y hacer la subsunción típica que corresponde.

Cámara Penal considera que los hechos acusados, así como las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para acreditar tales hechos, dentro de las cuales se refieren el testimonio de la víctima y la prueba pericial, son efectivamente, fundamento serio para abrir el juicio por el delito de violación en forma continuada...”

## **APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES**

### **Expediente No. 233-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 09/06/2014**

“...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar el ámbito temporal de validez de las normas procesales, por lo que debe hacerse referencia a los preceptos contenidos en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, (...) Y así mismo al precepto que se encuentra establecido en el numeral m) del artículo 36 del referido cuerpo legal (...). Las anteriores normas establecen los parámetros generales para la aplicación de las normas procesales.

(...) Que de las actuaciones objeto de estudio se desprende que la fecha

en la que se resolvió abrir a juicio oral y público dentro del presente caso, fue anterior a la entrada en vigencia del Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, pero por la incomparecencia injustificada del procesado a la audiencia de ofrecimiento de prueba se decretó su rebeldía y se ordeno su aprehensión, la que fue efectuada el seis de marzo de dos mil catorce, y puesto a disposición del Tribunal de Sentencia, pero ahora por estar vigente la norma procesal contenida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, mediante la cual se establece que es el Juez de Primera Instancia el encargado de diligenciar la audiencia de ofrecimiento de prueba.

El principio de irretroactividad que se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República, es aplicable únicamente para normas sustantivas o de derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio de tempo regit actum de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales, y por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la entrada en vigor, los nuevos preceptos del derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso.

Conforme a la interpretación restrictiva y literal, así como a su historia, el principio de legalidad se circunscribe a las acciones punibles y a las sanciones que deben imponerse, pues es en la aplicación del derecho sustantivo cuando se puede favorecer o perjudicar al sindicado y no así en las formas y procedimientos para aplicar las normas materiales. (...) Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que el órgano jurisdiccional competente para el diligenciamiento de la audiencia de ofrecimiento de prueba, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Chimaltenango...”

## AUTOR

### **Expediente No. 1016-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014**

“...Para establecer si la participación del encartado en el hecho acreditado corresponde definirla a título de autoría o complicidad, es pertinente analizar el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal preceptúa que “Son autores ... 1° Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito...”. Por su parte, el numeral 4° del artículo 37 del mismo cuerpo legal, citado como fundamento por el casacionista, define como cómplices a: “... Quienes sirvieran de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito” (...).

En el presente caso, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con base en los hechos acreditados por el tribunal de juicio, quedó establecido que (...), fue sorprendido flagrantemente cuando llegó a recoger y tomó un sobre de color blanco que contenía dos billetes de la denominación de cien quetzales, y recortes de papel blanco que simulaban ser una faja de billetes producto de la extorsión hecha al señor (...), a quien mediante un manuscrito anónimo con amenazas de muerte, le exigían la cantidad de diez mil quetzales, los que debía dejar en un sobre ese día a las catorce horas, momento en que fue aprehendido por agentes policiales. Es decir que, la acción realizada corresponde también a la de autor, toda vez que, el monto que se estaba obteniendo era el resultado de que una persona no determinada, exigió a efecto de no causarle la muerte al agraviado. Recoger el producto de la extorsión constituye uno de los momentos del delito, por lo que, la intervención del procesado no fue como cooperante necesario, sino como autor directo, realizando una de las acciones necesarias para la comisión de este delito, por lo que puede afirmarse que tuvo el dominio funcional del hecho. La complicidad como está regulada en el código guatemalteco incluye supuestos que están fuera de la realización directa del hecho y de la

cooperación necesaria, por lo que el alegato del casacionista carece de todo sustento jurídico (...).

Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión, el imputado desempeñaba un rol medular para cometer el delito. De esa cuenta, la sala impugnada no incurrió en el agravio ni violación normativa denunciados, dado que, quedó probado que la participación del incoado fue la de autor del delito y no de cómplice como lo pretende hacer valer el acusado. La participación del imputado en el delito atribuido, se fundamenta en el artículo 36 numeral 1° del Código Penal, relacionado con los artículos 10 y 261 del mismo cuerpo legal, los cuales fueron aplicados correctamente...”

### **Expediente No. 1184-2013 y 1185-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014**

“...Cámara Penal estima que, de conformidad con el artículo 36 del Código Penal, los procesados son responsables de los delitos por los que fueron condenados en grado de tentativa, y específicamente por el contenido del numeral 4° de dicha norma, ya que se concertaron para la ejecución del delito de robo que los llevó a intentar darle muerte a la víctima, y que por lo mismo, no era necesario que ejecutaran de manera directa las acciones que configuran los delitos. Es claro que, con el hecho acreditado se realizó sólo parcialmente el plan previamente acordado, en donde a cada quien se le asignaron determinadas funciones. Las acciones de seguimiento de la víctima estuvieron precedidas por la vigilancia que realizó la procesada y la ejecución material del robo tentado estuvo a cargo del procesado y de la persona no identificada que realizó la acción del homicidio tentado.

Bajo la óptica de la teoría del dominio funcional del hecho que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 36 antes relacionado, cabe aplicar, puede afirmarse que los dos tuvieron el dominio funcional de las acciones cometidas, ya que a cada uno le correspondió realizar la función que previamente les había sido encomendada...”

**Expediente No. 127-2014 Sentencia de Casación del 23/05/2014**

“...el quid del asunto estriba en determinar sí, la conducta del sindicado conforme quedó acreditado, es constitutiva de autor de delito (...) según los hechos acreditados el procesado llegó a la casa de los padres del menor ofendido donde le indicó a la abuela de éste que, “el niño había sido secuestrado” (...) La autoría directa del procesado en el caso objeto de estudio, también puede establecerse y tiene sustento con base en la teoría del dominio funcional del hecho, en virtud que, al actuar de manera unipersonal, es decir, sin depender ni ser coaccionado por alguien más, el procesado realizó elementos del tipo de propia mano, lo que le dio el dominio funcional del hecho (...) En todos los supuestos imaginables tiene el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en que coincide incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador (...).

Se estima que, las acciones realizadas por el acusado para el desarrollo del hecho que se juzga, así como el pleno conocimiento y voluntad con que las realizó, evidencian la existencia de dolo en la comisión del ilícito. Su compromiso con el delito fue claro, teniendo conocimiento cuál era la finalidad de la acción en la que participó como autor directo...”

**Expediente No. 1408-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Cámara Penal estima que la Sala le contestó su reclamo, y lo hizo con claridad y concreción, estableciendo que los hechos acreditados estaban contenidos en la acusación, y que por lo mismo no podía haber violación de la norma procesal citada (...) Es importante destacar que, generalmente el tipo es realizado de forma individual, pero no puede obviarse que el hombre en muchas ocasiones no actúa solo, sino con la ayuda de otros, como sucede en el delito de plagio o secuestro (...) diversos sujetos se dividen la realización de la acción típica, a partir de una planificación previa, este es el caso de los supuestos de coautoría, en donde cada uno de los sujetos realiza una porción de la acción típica

(...) la acción realizada por el procesado constituye también, uno de los momentos del delito, ya que estaba asegurando la obtención del considerable monto que por requerimiento de persona no determinada, exigió a cambio de la libertad de la menor víctima. Es claro que en la distribución de funciones en el delito de plagio o secuestro, el imputado desempeñaba un rol medular para cometer el delito.

Esta Cámara concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio ni violación normativa denunciados, dado que, quedó probada la participación del incoado como autor del delito de plagio o secuestro, y no la del delito de encubrimiento propio como pretende el casacionista...”

#### **Expediente No. 156-2014 Sentencia de Casación del 17/06/2014**

“...La autoría de la procesada en el caso objeto de estudio también puede establecerse y tiene sustento con base en la teoría del dominio funcional del hecho, en virtud que las acciones por ella realizadas le dieron el dominio funcional de hecho por división del trabajo, pues según se acreditó, la muerte de la víctima se debió a la negativa de efectuar el pago de las exacciones intimidatorias exigidas por una banda delincuenciales dedicada a las extorsiones y de la cual ella era miembro. Cabe hacer referencia que la procesada, también fue condenada por el delito de asociación ilícita, por haberse acreditado su participación como miembro colaboradora de aquella estructura criminal.

Se estima que, las acciones realizadas por la acusada para el desarrollo del hecho que se juzga, así como el pleno conocimiento y voluntad con que las realizó, evidencian que tenía claro cuál era la finalidad de la acción en que participó como autora de delito y denotan un claro compromiso con el delito cometido...”

#### **Expediente No. 182-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2014**

“...Analizados los argumentos sancionatorios en concordancia con las normas citadas, se determina que el procesado (...), al organizarse con

otras personas y llevar a cabo el atraco, tuvo el dominio funcional, no solamente del hecho de robo agravado, sino también del de homicidio en grado de tentativa, pues es claro que cuando varias personas se conciertan para cometer un ilícito, lo realizado por uno, por la cooperación prestada, se considera realizado por todos, no siendo necesario que todos hagan las mismas tareas.

(...) Lo anterior se refuerza con el siguiente concepto doctrinario de coautoría, contenido en la obra de Francisco Mir Püig, para el referido autor: “Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. (...) el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones” (...).

Es por ello que, el procesado tuvo el dominio funcional del hecho, y aunque, como alega, no fue la persona que disparó, por la forma en que actuó cada uno de los coprocesados, se denota que existió división del trabajo, y por lo mismo no se requiere que personalmente haya disparado contra la víctima, y por ende, la conclusión a la que arribó el a quo, y que fue validada por la sala (...).

(...) la conducta del procesado fue correctamente subsumida en el artículo 36 numerales 1º y 4º del Código Penal, toda vez que las conductas realizadas encuadran en el grado de autor, en consecuencia se concluye que, no se incurrió en indebida aplicación de los artículos 123 y 14 del Código Penal...”

**Expediente No. 404-2014, 437-2014 y 487-2014 Sentencia de Casación del 22/08/2014**

“...Esta Cámara advierte que la aplicación fue errónea porque la sentenció como cómplice por el delito de asesinato (...) sin embargo, por el principio de favor rei, este tribunal de casación está imposibilitado para modificar la condena por el delito de asesinato contra la vida de (...) por ser la recurrente quien planteó la casación. Pero sí está facultado para determinar que quedó acreditado que es autora por el delito de asesinato en grado de tentativa contra de la vida de (...), lo cual se estableció conforme el análisis realizado a los hechos acreditados por el a quo (...).

Cámara Penal establece que la pena de veintiséis años de prisión impuesta por el delito de asesinato en grado de tentativa no se encuentra en concordancia con las razones que anotó el sentenciante, y que consintió la Sala al confirmar el fallo, lo que conllevó a la vulneración del artículo 65 del Código Penal (...) Al examinar las actuaciones del a quo se establece que aún cuando el sentenciador se expresó en cuanto al móvil del delito y a la intensidad del daño causado, no los utilizó para ponderar la pena; sumado a lo anterior, Cámara Penal determina que no quedó acreditado el móvil del delito para la tentativa de asesinato y en cuanto a la intensidad del daño causado lo manifestado por el tribunal se subsume en el tipo penal, tampoco acreditó alguna circunstancia agravante que pudiera modificar la imposición de la pena. Siendo así, en el presente caso corresponde imponer la pena mínima de veinticinco años rebajada en una tercera parte...”

**Expediente No. 593-2013, 595-2013 y 598-2013 Sentencia de Casación del 28/05/2014**

“...quedó acreditada la pertenencia de los procesados (...) en el grupo delincencial, la temporalidad de la asociación (período previo al siete de junio de dos mil once y veinte de noviembre del mismo año), el

nivel jerárquico que ostentaban (enlace, coordinación y colaboración con los demás integrantes; y dirección o relación de poder sobre los otros participantes, respectivamente), y el fin de la asociación criminal (cometer delitos de los regulados en los incisos a] y h] de la Ley contra la Delincuencia Organizada).

De tal cuenta que, no queda duda sobre la responsabilidad de los procesados (...) en la comisión del delito de asociación ilícita, y por lo mismo este Tribunal de Casación confirma la calificación jurídica efectuada por el a quo y avalada por el ad quem.

A los procesados se les atribuyó, además de la asociación ilícita, los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; y tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, pero por la propia especialidad de los elementos de dichos tipos, no puede considerarse que un mismo hecho (conformar una asociación ilícita), provoque varias infracciones a la ley penal ni los dos delitos específicos requieren formas especiales de organización para su ejecución (...) El hecho de haber sido acreditada la asociación ilícita, no es suficiente para vincularlos con la comisión de los otros delitos imputados (...) este tribunal de casación encuentra duda razonable en cuanto a la participación de los procesados (...) y (...), en la comisión de los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; y tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, y por ende también en la relación causal entre los hechos referidos y la descripción típica contenida en los artículos 38 de la Ley contra la Narcoactividad y 120 de la Ley de Armas y Municiones. Por lo que, en aplicación del principio indubio pro reo, debe absolverseles por dichos ilícitos y únicamente se mantiene la condena por el delito de asociación ilícita...”

### **Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014**

“... Cámara Penal advierte que ha sido correcta la subsunción realizada en el caso bajo juzgamiento, pues fue debidamente demostrado que los recurrentes participaron en la efectiva realización del hecho, toda vez

que, como integrantes de una asociación criminal, en la distribución de papeles, facilitaron y dieron seguridad durante el transporte de la mercancía, con el objeto de evitar cualquier acción que impida consumir el fin propuesto, el cual era evadir la intervención de las autoridades aduaneras. Fue demostrado por las comunicaciones telefónicas que tuvieron conocimiento de los momentos en que ingresaban los transportes con el combustible, lo que era información importante para distribuir las funciones entre cada uno de los agentes policiales (...) se encuentra que fue determinada la relación causal entre las acciones realizadas por los procesados y la norma penal aplicada, resultando correcta la condena por el delito de contrabando aduanero, determinándose que la actuación de los condenados fue en la calidad de autores...”

### **Expediente No. 920-2013 y 931-2013 Sentencia de Casación del 18/02/2014**

“...a la procesada le tocó la función de secuestrar al menor y mantenerlo en cautiverio durante varios meses, mientras que el coautor pudo haber enviado el mensaje referido.

(...) El ente fiscal denuncia el error en la calificación jurídica de los hechos acreditados, pues considera que la intervención de la procesada en los mismos, fue en calidad de autora y no de cómplice (...) de los hechos acreditados se extrae que, la procesada fue la que directamente se llevó al niño en plan de secuestro, y sobre todo, lo mantuvo retenido, sometido a maltratos, durante varios meses. Con ello, se realiza el supuesto del numeral 1° del artículo 36 del código referido, porque llevarse al niño en contra su voluntad y contra la voluntad de su progenitora, y además mantenerlo en cautiverio es ejecutar dos actos propios del delito, y no tiene que ver con el suministro de medios para realizarlo.

(...) le asiste la razón al Ministerio Público, pues en efecto, los hechos acreditados a la procesada, realizan los supuestos de hecho contenidos en el artículo 201 párrafo primero del Código Penal, y por lo mismo, es responsable penalmente en el grado de autora del delito de plagio o secuestro...”

## CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

### **Expediente No. 104-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014**

“...Cámara Penal considera que de los hechos acreditados se prueba que hubo premeditación, en virtud que se distribuyeron las funciones de los participantes en el hecho (...) hubo una planificación previa. El hecho se cometió utilizando arma de fuego, con lo cual concurre la alevosía (...). Le asiste la razón al casacionista en el sentido que concurren las agravantes que permiten calificar el hecho como asesinato. Además, los procesados y sus acompañantes se transportaban en motocicletas, lo que les permitió darse a la fuga de forma más rápida, por lo que también concurre la agravante de preparación para la fuga. El a quo también acreditó que en el hecho participaron seis personas, por lo que se da también la agravante de cuadrilla. El inciso 20 del artículo 27 del Código Penal establece que concurre la agravante de menosprecio del lugar, si se ejecuta el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso (...).

El delito de asesinato tiene contemplada una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso, por la concurrencia de las agravantes genéricas de cuadrilla, menosprecio del lugar y preparación para la fuga, permite aumentar la pena de su rango mínimo y fijarla, como lo solicita el Ministerio Público, en treinta años de prisión inmutables por cada delito de asesinato cometido...”

### **Expediente No. 1269-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal establece que, el móvil del delito, no se acreditó por lo que no se puede tomar en cuenta para graduar la pena, ya que no se demostró la futilidad del motivo, que justifique su elevación.

En relación a la extensión e intensidad del daño causado, cabe mencionar que, no debe valorarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal (...)

En cuanto a la agravante de premeditación conocida, quedó acreditada por el tribunal sentenciador (...) En relación a la agravante de alevosía, el a quo acreditó que el procesado agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás (...) Lo que evidenció que se emplearon medios, modos o formas para asegurar la ejecución del homicidio, sin riesgo que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Dichas agravantes, no son elementos del tipo penal de homicidio, por lo mismo, se deben considerar para graduar la pena (...) se estima que la sala incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal...”

### **Expediente No. 139-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2014**

“...la juzgadora tuvo por acreditada la concurrencia de la alevosía por haber utilizado el agresor un “machete corvo”, el cual, a criterio de esta Cámara no constituye tal circunstancia, ya que dicho instrumento fue el medio que usó el procesado para la perpetración del hecho delictivo, por ello, el razonamiento sustentado por la sentenciante en cuanto a esta agravante, no es conforme a derecho y por lo tanto no procedía su aplicación.

También la jueza de primera instancia tuvo por acreditada la concurrencia de la agravante de nocturnidad y afirmó que el procesado se aprovechó de tal circunstancia en la ejecución del ilícito, no haciendo referencia en este fallo a las valoraciones probatorias relacionadas con dicho extremo, pues lo que aquí se discute es la aplicación correcta de una norma sustantiva. Siendo que esta agravante implica una mayor gravedad del injusto penal genérico, no correspondería en todo caso la imposición de la pena mínima abstracta establecida para el delito de homicidio.

(...) este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en la vulneración de la norma denunciada y agravio señalado (...) y atendiendo a que en el presente caso concurrió únicamente la agravante de nocturnidad se le impondrá la pena correspondiente...”

**Expediente No. 484-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014**

“...Cámara Penal aprecia que la tesis presentada por el Ministerio Público es jurídicamente sostenible, pues, como afirma correctamente, el tribunal de sentencia acreditó en los hechos probados las agravantes de premeditación, alevosía y nocturnidad y despoblado que le permitieron elevar la pena al máximo de cinco años, establecida en el tipo penal de lesiones (...) En relación a la circunstancia agravante de premeditación, el a quo la infirió de los actos externos realizados por los sujetos activos del delito, quienes esperaron a la víctima hasta lograr su propósito. Cámara Penal considera que la relacionada circunstancia se encuentra inmersa en el tipo por ser doloso, y además por constituir una fase del iter criminis. No así, las circunstancias agravantes de alevosía y nocturnidad y despoblado las que son distintas a las típicas que configuran el tipo penal de lesiones graves, regulado en el artículo 147 del mismo Código...”

**Expediente No. 488-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2014**

“...Cámara Penal determina que al no acoger el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, en la acusación el ente fiscal únicamente propuso como circunstancias agravantes las contenidas en los numerales 3, 14 y 15 del artículo 27 del Código Penal, que se refieren a la premeditación, cuadrilla, nocturnidad y despoblado, respectivamente, siendo esa su voluntad acusatoria (...)

El ente acusador omitió denunciar el resto de circunstancias agravantes en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, siendo estos: la acusación alternativa (artículo 333) y la ampliación de la acusación (artículo 373).

(...) Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido

considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Sólo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. En este caso, no puede considerarse que el daño se considera intenso porque segó la vida de una persona, mujer...”

### **Expediente No. 688-2014 Sentencia de Casación del 01/12/2014**

“...en los hechos acreditados mediante las pruebas valoradas por el sentenciador, se denota la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, toda vez que se le han provocado serias consecuencias, tanto físicas como psicológicas que trascienden el bien jurídico tutelado de forma irreversible, tal como quedó comprobado con los informes médicos y psicológicos practicados a la menor, porque en la mente de la víctima quedó gravado de manera irreversible el daño que le aconteció a manos del acusado. Además, concurren las agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, las que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal son apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia, porque resultaron ser de trascendental relevancia para la comisión del delito (...) Esta Cámara nota que las agravantes de la responsabilidad penal se soportan con criterio jurídico correcto en la pena que le fue impuesta al encartado por el delito de agresión sexual, por lo que es infundada la denuncia de vulneración al artículo 65 del Código Penal.

Cámara Penal aprueba la negativa de imponerle al condenado una pena intermedia del rango estipulado para el delito aplicado, en virtud que el tribunal de sentencia acreditó que concurrieron las agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y menosprecio al ofendido y la extensión e intensidad del daño causado, lo cual sustenta jurídicamente la elevación de la pena, dentro de los parámetros establecidos en la norma penal...”

**Expediente No. 756-2014 Sentencia de Casación del 02/12/2014**

“...Cámara Penal advierte que con relación a la intensidad del daño causado y la agravante de premeditación, a la entidad casacionista no le asiste la razón jurídica, lo anterior en virtud que, la afectación al patrimonio de la víctima como consecuencia del robo, no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, por cuanto que para cometer ese delito necesariamente debe existir afectación en el patrimonio de la víctima (...) En igual sentido se aprecia la agravante de premeditación, pues por ser el robo un delito doloso, la premeditación se encuentra inmersa en la fase de inter criminis. Por consiguiente no es susceptible de incluirse como graduadora de la pena por la comisión de dicho delito.

(...) Caso contrario sucede con la agravante de nocturnidad, pues ésta si fue debidamente acreditada. En efecto al considerar el sentenciador que el hecho ocurrió a las “tres de la mañana” y que el procesado “buscó el momento propicio para consumarlo (...) No obstante, la misma no fue tomada en cuenta para ponderar la pena de prisión, por lo que existe el vicio in iudicando alegado por el ente fiscal, mismo que debe corregirse por medio de la presente vía, imponiéndole al procesado la pena de prisión de siete años por la comisión del delito de robo agravado...”

**Expediente No. 97-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...Al revisar la plataforma fáctica se encuentra que el sentenciante tuvo por acreditado que, en el hecho atribuido participaron más de tres personas, es decir, los dos imputados y tres menores de edad, lo cual puso de manifiesto las circunstancias agravantes de cooperación de menores de edad y cuadrilla establecidas en el artículo 27 del Código Penal, numerales 10 y 14; también fue demostrada la agravante de menosprecio de autoridad, toda vez que, se acreditó que la víctima en el hecho de sangre, trabajaba como investigador de la Policía Nacional Civil, como le expresaron al grupo criminal cuando la víctima se

acercaba a pie junto a otros agentes policiales vestidos de particular, con el propósito de identificar al grupo delincencial, advirtiéndoles que eran de la policía, ya que todos los desconocidos portaban armas de fuego, pese a ello, la advertencia no surtió efecto y dispararon contra el agente policial a quien le cegaron la vida, lo cual implica que, la clica sí supo de la calidad de agente policial que ostentaba el agraviado y aun así le dispararon, extremo que constituye la agravante preceptuada el numeral 16 del artículo ut supra.

Con la demostración de tales hechos que incluyen las circunstancias agravantes descritas, razón tuvo el ad quem para confirmar la decisión de juicio, en donde se elevó la pena mínima de prisión en cinco años más por el delito de asesinato y en dos años más por el delito de robo agravado...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE AUTORIDAD**

### **Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014**

“...se encuentra que la pena impuesta por el sentenciante y confirmada por la sala, fue graduada al aplicar el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, sin que exista razonamiento fundado para ser aplicados, por lo que éstos no deben considerarse como graduadores de la pena. No obstante lo indicado, de los hechos acreditados se desprende que los procesados ejercieron su función de elementos de la Policía Nacional Civil durante la comisión de los hechos atribuidos, por lo que concurre la agravante de abuso de autoridad, regulada en el numeral 12 del artículo 27 del Código Penal, la que sí debe aplicarse para la fijación de la pena...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ABUSO DE SUPERIORIDAD**

### **Expediente No. 1040-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014**

En el presente caso, se incurrió parcialmente en error al aumentar la pena de ambos delitos con fundamento en la existencia de la agravante de superioridad, ya que ésta solo debió ser aplicada al tipo penal de parricidio, pues, su realización no requiere que exista ventaja física o mental del sujeto activo con relación al sujeto pasivo; lo contrario ocurre con el delito de maltrato contra personas menores de edad, dicha ventaja sí opera como elemento del delito, y por tanto, debe ser excluida como condición para elevar la pena, en cuanto a este último delito.

Con relación a la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido (artículo 27 numeral 18 del Código Penal), su aplicación no se funda en la incapacidad de defenderse por parte de la víctima por las condiciones especiales que establece, sino en el mayor daño generado, no por razones biológicas, sino, adicionalmente a valores socialmente reconocidos.

De los hechos acreditados se establece que tampoco concurre esta agravante para elevar la pena pues, a pesar de que ciertamente la edad de las dos víctimas era ínfima en comparación con él procesado, no se demostró que fuera ésta la condicionante que motivó al incoado a cometer dichos actos en contra de ellas, es decir, no se demostró que la razón de delinquir fuera por la edad o sexo de ellas, por lo cual debe desestimarse la existencia de dicha agravante como condición para aumentar la pena para ambos delitos.

Por último, con relación a la circunstancia agravante de menosprecio del lugar (artículo 27 numeral 20 del Código Penal), se establece que también dicha agravante fue erróneamente apreciada, porque no puede aplicarse la misma -para ambos delitos-, cuando a pesar de que los hechos ocurrieron en el hogar de las víctimas, el agresor también reside en ese lugar, pues, lo que aquí ocurre es que se elimina la irrupción en un entorno o ámbito propio de la víctima y que por ende le estaría

vedado al agresor, ya que dicho entorno es afín a ambos, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo.

(...) Cámara Penal estima (...) respecto a las penas impuestas, las cuales quedan de la siguiente manera: a) Para el delito de parricidio, se debe mantener la pena de cincuenta años de prisión impuesta por el sentenciante, al haberse constatado que la circunstancia que puede justificar el aumento de dicha pena es la agravante de abuso de superioridad; b) para el delito de maltrato contra personas menores de edad: Cámara Penal establece que al haberse constatado que no existe alguna circunstancia que justifique jurídicamente el aumento de la pena, debe imponerse la contemplada en dicho tipo penal en su rango mínimo, el cual es de dos años de prisión...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – AGRAVANTE ESPECIAL DE APLICACIÓN RELATIVA**

### **Expediente No. 1374-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2014**

“...se encuentra que fue acreditado que, la sindicada (...) y el procesado (...) el día, hora y lugar en que cometieron el hecho calificado como robo agravado, se encontraban de servicio como elementos de la Policía Nacional Civil, y al ser declarados penalmente responsables, se les impuso la pena mínima de seis años de prisión a cada uno, tal y como lo establece el artículo 252 del Código Penal. Sobre esta base fáctica requiere el acusador que se aumente la pena impuesta, pues al faltar en aplicar dicho artículo 28, se deja de sancionar adecuadamente una conducta ilícita.

De lo advertido en los antecedentes, se encuentra que el requerimiento sustentado por el Ministerio Público en el recurso que se resuelve, únicamente es acogible respecto de la sindicada (...) pues es un hecho acreditado que la sindicada participó en el ilícito, desempeñándose en

el cargo de autoridad pública, y dado que oportunamente el acusador requirió la aplicación de la circunstancia regulada en el artículo 28 del Código Penal, lo cual no fue aplicado por el ad quem, no obstante haber sido claramente advertido en la acusación, razón por la que corresponde modificar la pena impuesta y aumentarse en una cuarta parte...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ALEVOSÍA**

### **Expediente No. 1066-2013 y 1102-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014**

“...Los hechos fueron calificados por el tribunal sentenciante como asesinato, cuyo fundamento entendió encontrarlo en las agravantes de alevosía y ensañamiento. Consideró que existía alevosía porque el procesado en forma personal utilizó y ejecutó actos para asegurar el resultado del delito, y respecto del ensañamiento, lo hizo desprender del hecho de la cantidad de disparos que impactaron a la víctima. Cámara Penal estima que, precisamente por la forma en que se realizaron los hechos (...) las circunstancias agravantes señaladas por el tribunal no existen en el caso sub iudice. En efecto, de conformidad con la doctrina penal, existe aceptación pacífica de que la alevosía consiste en el aseguramiento del delito sin riesgo para el que lo ejecuta, idea gemela de la traición. La alevosía es eminentemente subjetiva y debe apreciarse solo cuando en el agente existe la idea de traición, cobardía o propósito de aseguramiento. En consonancia con esta doctrina, el numeral segundo del artículo 27 del Código Penal (...) un acto alevoso es un acto traicionero y cobarde cuyo propósito es asegurar el resultado sin riesgo para el que ejecuta la acción. Los hechos acreditados se desarrollaron en forma que excluye esta calificación, por cuanto, el procesado lo que hizo fue responder a un ataque eventual de la víctima que pretendió repeler el asalto al bus también con arma de fuego. (...) la sala al confirmar la calificación jurídica realizada por el tribunal sentenciante incurre en el error denunciado por el recurrente en

casación, porque al no concurrir alguna de las cualificantes reguladas en el artículo 132 del Código Procesal Penal, la muerte de la víctima debe calificarse como homicidio...”

### **Expediente No. 1303-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...La sala impugnada no podía resolver de otra forma, pues, el artículo 147 del Código Penal, regula que: “Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años”. Y siendo que el juez de primer grado impuso cinco años de prisión, dicha pena se encuentra dentro del límite mínimo y máximo establecido en el artículo ut supra, aunado a que, se acreditaron dos circunstancias agravantes consistentes en motivos fútiles o abyectos y alevosía, reguladas en los numerales 1° y 2° del artículo 27 del Código Penal. Los motivos fútiles o abyectos, según el sentenciante consistieron en que, la víctima únicamente pidió favor al procesado el traslado de unas personas que participaron en una reunión de cooperativas, ante lo cual enfureció y le disparó; y la alevosía, se dio porque el acusado utilizó un arma de fuego como medio para asegurar la ejecución del hecho, impidiendo la defensa del agraviado, circunstancias que modificaron la responsabilidad penal del procesado, y justifican la imposición de la pena de prisión impuesta.

Cabe resaltar que, para fines de determinar la pena, la ley no requiere que concurren todos los elementos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguna fórmula cuantitativa de ponderación para aumentar o disminuir la pena, ya que éstos dependen de los parámetros acreditados, verbigracia, las agravantes o atenuantes que concurren...”

### **Expediente No. 583-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014**

“...La circunstancia agravante de alevosía (...) sus finalidades no se desprenden objetivamente de los hechos acreditados, puesto que, el

medio (arma de fuego) y los modos o formas (llevándose en su vehículo voluntariamente a la víctima a un lugar despoblado y disparándole cinco veces) que fueron utilizados por el sujeto activo, si bien tienden a asegurar la ejecución del hecho, no tienden a evitar la defensa del ofendido (...) la alevosía no quedó acreditada como una circunstancia que permitiera calificar los hechos en el tipo penal de asesinato. (...) se considera la premeditación conocida, como un elemento que convierte el tipo base de homicidio en calificado (...) se evidencia según la realidad misma del hecho, el transcurso de tiempo entre la resolución de privar de la vida a la víctima y la realización de la acción concreta que produjo su muerte, puesto que se acreditaron actos preparatorios a la ejecución de dicha acción, como lo fue desplazarse junto a la víctima dentro de un vehículo a un lugar despoblado. Con dicha acreditación, se manifestó un acto previo a la acción que causó la muerte del señor (...) que evidenció la reflexión en la decisión, ya que se estableció la “persistencia tenaz en mantener el propósito de perpetrar el delito (...).

(...) con relación a la agravante de nocturnidad y despoblado (...) ‘La actividad probatoria produjo el conocimiento de que el cuerpo de la víctima apareció en un lugar despoblado, a la orilla de un pequeño río donde no se observa ningún tipo de vivienda ni de iluminación y por la hora en que dejó de ser visto el occiso más el relato de los vecinos de haber escuchado disparos después de las nueve de la noche, se acredita que en la ejecución del delito concurrió las circunstancias agravantes de nocturnidad y despoblado’ “.

Cámara Penal, sobre la base anterior, determina que, no se acreditó la circunstancia de alevosía, pero se manifiestan objetivamente dentro de los hechos acreditados, los criterios fundamentales de la premeditación, y por eso debe ser considerada para calificar el hecho acreditado en el tipo de asesinato, así como que, el ad quem al momento de fijar la pena, se sustentó en lo acreditado por el a quo...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – ARTIFICIO PARA REALIZAR EL DELITO**

### **Expediente No. 1421-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...La Cámara Penal encuentra que, indiscutiblemente para la imposición de las penas de prisión por los delitos atribuidos, no se aplicó el contenido del artículo 65 ut supra, si bien es cierto, las penas de prisión impuestas se encuentran dentro del rango mínimo y máximo establecido, no comparte la forma en que se realizó, es decir, tanto el delito de asociación ilícita como el de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, contienen inmersa en el iter criminis la premeditación, por lo que tampoco debió utilizarse esa agravante para elevar el monto mínimo de la pena de prisión.

Con relación al planteamiento de que, el Ministerio Público no incluyó como circunstancia que modifica la responsabilidad penal, la agravante de artificio para cometer el delito, ello no era requisito sine qua non, pues si de la intelección de los hechos probados, el sentenciante pudo extraer la misma, sí podía y debía tomarla en consideración al momento de imponer la pena de prisión, según lo preceptuado por el artículo 388 del Código Procesal Penal. De esa cuenta, al haberse demostrado que los procesados utilizaron un lenguaje encriptado para que no descubrieran el significado de sus conversaciones, implica artificio suficiente para facilitar la ejecución del delito y ocultar la verdadera identidad de los delincuentes y con ello evadir la justicia en los hechos ilícitos atribuidos, agravante que sí justifica la elevación de la pena mínima de prisión (...) Conforme el artículo 401 del Código Procesal Penal, se hace extensivo el recurso y por ende el beneficio consistente en la rebaja de la pena de prisión por los delitos relacionados y atribuidos a los imputados...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD**

### **Expediente No. 1382-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...Se estableció la minoría de edad de uno de los partícipes en el hecho de la extorsión, y ello era suficiente para calificarla jurídicamente como agravante, idónea para graduar la pena. No obstante, como ya quedó esclarecido en la acusación, sí se nominó en los términos de participación la cooperación de una menor de edad en el delito.

Respecto a la agravante contenida en el numeral 18) del artículo 27 del Código Penal, la argumentación del tribunal es coherente para establecerla como tal, pues en aquélla se fijó la atención en el hecho que, después de haber recibido la primera cantidad de la extorsión, insistieron en la intimidación para obtener el resto del monto requerido originalmente, pero ello no constituye una agravante que esté contenida en el numeral 18) del artículo antes relacionado, y aunque la víctima haya sido una mujer, el hecho no se dio por su condición de tal, pues igual procedimiento utilizan los extorsionistas con independencia del sexo. En consecuencia, de los hechos no se extrae que exista la agravante referida...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – EMBRIAGUEZ**

### **Expediente No. 146-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...la sala validó la pena impuesta por el sentenciante al considerar que el procesado, cuando cometió el hecho estaba bajo efectos de licor, y que también lesionó a otra persona. Dicho razonamiento no es conforme a derecho, en virtud que, de conformidad con el artículo 27 numeral 17 del Código Penal, para que concurra la circunstancia agravante de

embriaguez, tal estado debe ser provocado “deliberadamente” por el sujeto activo para ejecutar el delito; lo que no sucedió, toda vez que no se acreditó que el ahora procesado se haya embriagado deliberadamente para consumir el delito de homicidio. Tampoco es atendible como circunstancia agravante haber lesionado a otra persona, pues la misma no está catalogada en el artículo 27 referido, y en todo caso, de ser probado, podría constituirse como delito y haberse certificado lo conducente para la investigación respectiva...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – FACILIDADES DE PREVER**

### **Expediente No. 197-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014**

“...Al analizar el fallo de la sala respecto al primer agravio que según el recurrente omitió resolver, se aprecia que éste esgrimió su denuncia de manera puntual y el tribunal de segundo grado, si bien es cierto se pronunció en cuanto ello, no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial (...) el ad quem no estudió a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto a la prueba documental que utilizó como fundamento para determinar la condena en concepto de responsabilidades civiles, y si la cantidad fijada tiene sustento en la legislación aplicable para tal efecto. (...) se concluye que las circunstancias por las cuales el a quo calificó la agravante en discusión -conducir a alta velocidad un vehículo acondicionada para carrera y con el volante al lado derecho-, no son presupuestos para determinar dicha cualificante, porque el contexto al que hace alusión la ley, prácticamente debe asegurar el hecho y el sujeto consciente de ello, ejecuta la acción. En el presente caso, pese a las condiciones en que se suscitó el hecho, el procesado no podría conjeturar fácilmente el resultado dañoso, y por lo tanto no es

jurídicamente posible aplicar la agravante de facilidad de prever para elevar la pena de prisión.

(...) no existe parámetro o circunstancia alguna, de las establecidas en el artículo 65 del Código Penal, que permita elevar la pena del rango mínimo estipulado en el tipo penal del homicidio culposo, deberá imponerse al procesado la pena de tres años de prisión; y en virtud de que el incoado no está contemplado dentro de las prohibiciones reguladas en el artículo 51 del Código Penal, debe conmutarse la pena a razón cinco quetzales diarios, toda vez que, no quedó acreditada su condición económica, y las circunstancias del hecho ya fueron valoradas para determinar la pena de prisión...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO AL OFENDIDO**

### **Expediente No. 1040-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014**

“...En el presente caso, se incurrió parcialmente en error al aumentar la pena de ambos delitos con fundamento en la existencia de la agravante de superioridad, ya que ésta solo debió ser aplicada al tipo penal de parricidio, pues, su realización no requiere que exista ventaja física o mental del sujeto activo con relación al sujeto pasivo; lo contrario ocurre con el delito de maltrato contra personas menores de edad, dicha ventaja sí opera como elemento del delito, y por tanto, debe ser excluida como condición para elevar la pena, en cuanto a este último delito.

Con relación a la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido (artículo 27 numeral 18 del Código Penal), su aplicación no se funda en la incapacidad de defenderse por parte de la víctima por las condiciones especiales que establece, sino en el mayor daño generado, no por razones biológicas, sino, adicionalmente a valores socialmente reconocidos.

De los hechos acreditados se establece que tampoco concurre esta agravante para elevar la pena pues, a pesar de que ciertamente la edad

de las dos víctimas era ínfima en comparación con él procesado, no se demostró que fuera ésta la condicionante que motivó al incoado a cometer dichos actos en contra de ellas, es decir, no se demostró que la razón de delinquir fuera por la edad o sexo de ellas, por lo cual debe desestimarse la existencia de dicha agravante como condición para aumentar la pena para ambos delitos.

Por último, con relación a la circunstancia agravante de menosprecio del lugar (artículo 27 numeral 20 del Código Penal), se establece que también dicha agravante fue erróneamente apreciada, porque no puede aplicarse la misma -para ambos delitos-, cuando a pesar de que los hechos ocurrieron en el hogar de las víctimas, el agresor también reside en ese lugar, pues, lo que aquí ocurre es que se elimina la irrupción en un entorno o ámbito propio de la víctima y que por ende le estaría vedado al agresor, ya que dicho entorno es afín a ambos, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo.

(...) Cámara Penal estima (...) respecto a las penas impuestas, las cuales quedan de la siguiente manera: a) Para el delito de parricidio, se debe mantener la pena de cincuenta años de prisión impuesta por el sentenciante, al haberse constatado que la circunstancia que puede justificar el aumento de dicha pena es la agravante de abuso de superioridad; b) para el delito de maltrato contra personas menores de edad: Cámara Penal establece que al haberse constatado que no existe alguna circunstancia que justifique jurídicamente el aumento de la pena, debe imponerse la contemplada en dicho tipo penal en su rango mínimo, el cual es de dos años de prisión...”

### **Expediente No. 1149-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014**

“...el juicio de la Sala es correcto en cuanto consideró que, haber impuesto la pena de cinco años de prisión inmutables, con base en la agravante contenida en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal (la que según ésta se desprende de la plataforma fáctica), sin pronunciarse sobre el criterio de la extensión e intensidad del daño

causado, convierte la decisión del a quo en antojadiza, pues es menester tomar en cuenta las características especiales del hecho, con relación a la proporcionalidad de la pena, para evitar privar de libertad al penado en una forma desmedida (...) es exigencia de que las agravantes estén contenidas en los hechos de la acusación, sin que sea necesario que contengan los conceptos que de los hechos se desprenden. En el presente caso, si bien el hecho fue cometido en contra de una mujer, no por ello se extrae la concurrencia de la agravante de menosprecio al ofendido, toda vez que, no quedó acreditado que el autor tuviera la conciencia y voluntad de estar cometiendo el delito con desprecio al sexo, es decir, por el solo hecho de ser mujer.

En cuanto a la premeditación como agravante de la responsabilidad penal no debe de relacionarse necesariamente con todos los delitos, pues sólo en algunos tienen esta función, principalmente los delitos de sangre. En los delitos contra la propiedad normalmente la fase del iter criminis permite una tranquila planificación del hecho, como en la estafa y en algunas formas de robo, pues de otro modo no podrían ejecutarse las acciones delictivas, y no obstante, no debe utilizarse para graduar la pena como circunstancia agravante.

(...) se establece que, únicamente quedó acreditada la acción del sujeto activo consistente en que estando como pasajero dentro de un vehículo, cuando la agraviada se disponía abordar el mismo, arremetió contra ella, tirándola al suelo y le arrebató la cartera, luego salió corriendo, conducta ésta que realiza los supuestos del tipo penal de robo...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MENOSPRECIO DEL LUGAR**

### **Expediente No. 1040-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014**

“...En el presente caso, se incurrió parcialmente en error al aumentar la pena de ambos delitos con fundamento en la existencia de la agravante

de superioridad, ya que ésta solo debió ser aplicada al tipo penal de parricidio, pues, su realización no requiere que exista ventaja física o mental del sujeto activo con relación al sujeto pasivo; lo contrario ocurre con el delito de maltrato contra personas menores de edad, dicha ventaja sí opera como elemento del delito, y por tanto, debe ser excluida como condición para elevar la pena, en cuanto a este último delito.

Con relación a la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido (artículo 27 numeral 18 del Código Penal), su aplicación no se funda en la incapacidad de defenderse por parte de la víctima por las condiciones especiales que establece, sino en el mayor daño generado, no por razones biológicas, sino, adicionalmente a valores socialmente reconocidos.

De los hechos acreditados se establece que tampoco concurre esta agravante para elevar la pena pues, a pesar de que ciertamente la edad de las dos víctimas era ínfima en comparación con él procesado, no se demostró que fuera ésta la condicionante que motivó al incoado a cometer dichos actos en contra de ellas, es decir, no se demostró que la razón de delinquir fuera por la edad o sexo de ellas, por lo cual debe desestimarse la existencia de dicha agravante como condición para aumentar la pena para ambos delitos.

Por último, con relación a la circunstancia agravante de menosprecio del lugar (artículo 27 numeral 20 del Código Penal), se establece que también dicha agravante fue erróneamente apreciada, porque no puede aplicarse la misma -para ambos delitos-, cuando a pesar de que los hechos ocurrieron en el hogar de las víctimas, el agresor también reside en ese lugar, pues, lo que aquí ocurre es que se elimina la irrupción en un entorno o ámbito propio de la víctima y que por ende le estaría vedado al agresor, ya que dicho entorno es afín a ambos, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo.

(...) Cámara Penal estima (...) respecto a las penas impuestas, las cuales quedan de la siguiente manera: a) Para el delito de parricidio, se debe mantener la pena de cincuenta años de prisión impuesta por el sentenciante, al haberse constatado que la circunstancia que puede justificar el aumento de dicha pena es la agravante de abuso de

superioridad; b) para el delito de maltrato contra personas menores de edad: Cámara Penal establece que al haberse constado que no existe alguna circunstancia que justifique jurídicamente el aumento de la pena, debe imponerse la contemplada en dicho tipo penal en su rango mínimo, el cual es de dos años de prisión...”

### **Expediente No. 1411-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...Respecto al argumento que los parámetros aplicados para elevar la pena no estaban contenidos en la acusación formulada por el Ministerio Público, este tribunal de casación no aprecia que sea constitutivo de agravio hacia el postulante, en virtud que el mismo no fue alegado en el recurso de apelación especial, y por ende, no fue materia de resolución por parte del tribunal de alzada (...) al haberse omitido ese argumento en el recurso de apelación especial, se tuvo por consentido y su derecho para su impugnación ya precluyó.

El sentenciante consideró los siguientes parámetros para elevar la pena: Móvil del delito (...) el hecho que el procesado le haya disparado con el arma de fuego a la víctima porque él protegió a un nieto suyo, es susceptible de considerarlo como fútil para consumar el hecho criminal, además no constituye elemento del tipo de homicidio.

(...) Circunstancia agravante de menosprecio del lugar (...) quedó acreditado que el hecho sucedió en la residencia de la víctima (...) por tal razón se determina que la aplicación de esta agravante es conforme a derecho, ya que el numeral referido del artículo citado indica: “Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.”, además que esta agravante no constituye elemento del tipo de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS**

### **Expediente No. 1193-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2014**

“...Cámara Penal observa que el argumento se compone de dos partes: en la primera el procesado reclama que para imponerle una pena mayor a la mínima debía de acreditarse “cada elemento” del artículo 65 del Código Penal. A este respecto, debe señalarse que el referido artículo describe los elementos que deben servir como criterio para graduar la pena, pero la norma no prescribe que deban reunirse todos esos elementos (...).

En la segunda parte de su argumentación el procesado se queja de que para aumentarle la pena el tribunal de sentencia incluyó indebidamente agravantes que formaban parte de los elementos del delito, violándose así el artículo 29 del Código Penal (...) A este respecto, Cámara Penal establece que lo argumentado por el procesado no es admisible por lo siguiente: Aunque la Sala no dio una respuesta adecuada al agravio principal del motivo de fondo de su apelación especial (...) al hacer el análisis de lo resuelto por el tribunal sentenciante, esta Cámara establece que dicho tribunal, entre sus razonamientos, consideró que además de la alevosía y el ensañamiento había concurrido la agravante genérica de la motivación fútil y abyecta, ya que el acusado “ejecutó las acciones de disparar sin motivo alguno (...) al haber considerado de forma expresa y razonada la concurrencia de esta agravante genérica, que no es elemento constitutivo del delito de asesinato, el tribunal de sentencia cumplió con señalar la presencia de una circunstancia legalmente válida y suficiente para justificar el aumento de la pena conforme a las facultades de discrecionalidad reglada que le concede la ley para valorar el hecho y graduar la pena...”

**Expediente No. 1243-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Sobre la base de los hechos acreditados, es necesario considerar, que la circunstancia agravante establecida en el artículo 27 numeral 1 del Código Penal, regula una circunstancia que consiste en que el sujeto activo del delito haya obrado por motivos fútiles o abyectos. Un motivo fútil debe entenderse como aquello que carece de aprecio o importancia, es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción de agresión física hacia la víctima, se identifica plenamente con este adjetivo, puesto que, dentro del caso objeto de análisis de los hechos acreditados se desprende que la motivación del procesado para dañar corporalmente a la agraviada, fue que no tenía porque escuchar lo que estaba discutiendo con su mamá. Obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.

De conformidad con el artículo 65 del Código Penal, debe aplicarse el artículo 27 numeral 1 del Código Penal (...) Cámara Penal, al realizar el análisis sobre la rebaja del monto por día de prisión al conmutar la pena prisión impuesta, establece que, no quedó acreditado por el tribunal sentenciador con ningún medio de prueba, la situación económica del procesado, asimismo las circunstancias del hecho ya fueron estimadas por el juzgador para determinar la pena de prisión impuesta, por lo tanto no pueden ser utilizadas para aumentar del rango mínimo establecido en el artículo 50 del Código Penal, el monto en quetzales por día de prisión. Con lo que, se establece que la conmuta de la pena de prisión impuesta debe ser a razón de cinco quetzales por día.

(...) se establece que existen circunstancias del hecho que fueron debidamente acreditadas por el Tribunal Sentenciador (motivo fútil), que permiten realizar la gradación de la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, y por lo tanto imponer prisión de cuatro años conmutables a razón de cinco quetzales diarios, puesto que no se acreditó la condición económica que le permita pagar un monto mayor al mínimo establecido por la norma...”

**Expediente No. 1252-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...De los hechos acreditados se establece la existencia de un motivo fútil, el cual consiste en un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción acreditada por el sentenciante, pues el motivo por el cual el sujeto activo ejercer violencia impulsado por celos, no obstante que la relación de convivencia con la agraviada había terminado.

(...) El delito de violencia contra la mujer se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones; sin embargo, cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, Por lo indicado, no puede imponerse la pena en su rango mínimo, porque se acreditó la concurrencia de un motivo fútil y la extensión e intensidad del daño causado, que son susceptibles de justificar la imposición de la pena en un monto superior al mínimo...”

**Expediente No. 1303-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...La sala impugnada no podía resolver de otra forma, pues, el artículo 147 del Código Penal, regula que: “Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años”. Y siendo que el juez de primer grado impuso cinco años de prisión, dicha pena se encuentra dentro del límite mínimo y máximo establecido en el artículo ut supra, aunado a que, se acreditaron dos circunstancias agravantes consistentes en motivos fútiles o abyectos y alevosía, reguladas en los numerales 1° y 2° del artículo 27 del Código Penal. Los motivos fútiles o abyectos, según el sentenciante consistieron en que, la víctima únicamente pidió favor al procesado el traslado de unas personas que participaron en una reunión de cooperativas, ante lo cual enfureció y le disparó; y la alevosía, se dio porque el acusado utilizó un arma de fuego como medio para asegurar la ejecución del hecho, impidiendo la defensa del agraviado, circunstancias que modificaron la responsabilidad penal del procesado,

y justifican la imposición de la pena de prisión impuesta. Cabe resaltar que, para fines de determinar la pena, la ley no requiere que concurren todos los elementos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguna fórmula cuantitativa de ponderación para aumentar o disminuir la pena, ya que éstos dependen de los parámetros acreditados, verbigracia, las agravantes o atenuantes que concurren...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO**

### **Expediente No. 1163-2014 Sentencia de Casación del 30/03/2014**

“...Como cabe estimar, en la descripción del hecho acreditado por el tribunal respectivo alude que el hecho ocurrió aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos en una tienda sin nombre, sin determinar que había oscuridad, y que la misma haya favorecido la comisión del delito o que haya dificultado la identificación y detención del delincuente, que haya buscado de propósito aprovecharse de una u otra circunstancia.

No obstante lo anterior, la agravante de nocturnidad fue tomada en cuenta para ponderar la pena de prisión y confirmarla, sin que la misma fuera acusada y por lo mismo tampoco acreditada, pues no basta que el hecho se cometa en horas de la noche, por lo que se advierte el vicio in iudicando alegado por el acusado, mismo que debe corregirse por medio de la presente vía, imponiéndole la pena mínima de quince años por la comisión del delito de homicidio, toda vez que no concurre ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, para elevar la pena mínima...”

**Expediente No. 136-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...La segunda norma denunciada por indebida aplicación, es el artículo 27 numeral 15 del Código Penal, que regula, “Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho”.

De los hechos acreditados se desprende que, los sujetos activos del delito ejecutaron el ilícito penal aproximadamente a las veintiuna horas, consumándose el mismo en horario nocturno, pero únicamente se tuvo en cuenta el concepto cronológico de noche, no así el hecho de que el lugar (...) se hallaba suficientemente iluminado y concurrido, por lo que dicha agravante no favoreció a los sindicados en la comisión del delito (...) la circunstancia de nocturnidad no forma parte del tipo penal de robo agravado que se encuentra regulado en el artículo 252 del Código Penal, ya que no describe ningún elemento temporal necesario para poder encuadrar un hecho en el mismo, por lo tanto, si dicha agravante se acredita correctamente se observa el artículo 29 del Código Penal al imponer una pena mayor al mínimo establecido en el tipo de robo agravado, pero cuando, como ocurre en el caso sub iudice, la nocturnidad se acredita únicamente de manera temporal y no objetivamente buscar de propósito o aprovecharse consciente y voluntariamente de esa circunstancia, con el fin de hacer más fácil la realización del hecho delictuoso o procurar su impunidad, la conducta reprochable no puede ser encuadrada en el numeral 15 del artículo 27 del Código Penal...”

**Expediente No. 583-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014**

“...La circunstancia agravante de alevosía (...) sus finalidades no se desprenden objetivamente de los hechos acreditados, puesto que, el medio (arma de fuego) y los modos o formas (llevándose en su vehículo voluntariamente a la víctima a un lugar despoblado y disparándole cinco veces) que fueron utilizados por el sujeto activo, si bien tienden a asegurar la ejecución del hecho, no tienden a evitar la defensa del

ofendido (...) la alevosía no quedó acreditada como una circunstancia que permitiera calificar los hechos en el tipo penal de asesinato. (...) se considera la premeditación conocida, como un elemento que convierte el tipo base de homicidio en calificado (...) se evidencia según la realidad misma del hecho, el transcurso de tiempo entre la resolución de privar de la vida a la víctima y la realización de la acción concreta que produjo su muerte, puesto que se acreditaron actos preparatorios a la ejecución de dicha acción, como lo fue desplazarse junto a la víctima dentro de un vehículo a un lugar despoblado. Con dicha acreditación, se manifestó un acto previo a la acción que causó la muerte del señor (...) que evidenció la reflexión en la decisión, ya que se estableció la “persistencia tenaz en mantener el propósito de perpetrar el delito (...).

(...) con relación a la agravante de nocturnidad y despoblado (...) ‘La actividad probatoria produjo el conocimiento de que el cuerpo de la víctima apareció en un lugar despoblado, a la orilla de un pequeño río donde no se observa ningún tipo de vivienda ni de iluminación y por la hora en que dejó de ser visto el occiso más el relato de los vecinos de haber escuchado disparos después de las nueve de la noche, se acredita que en la ejecución del delito concurrió las circunstancias agravantes de nocturnidad y despoblado’ “.

Cámara Penal, sobre la base anterior, determina que, no se acreditó la circunstancia de alevosía, pero se manifiestan objetivamente dentro de los hechos acreditados, los criterios fundamentales de la premeditación, y por eso debe ser considerada para calificar el hecho acreditado en el tipo de asesinato, así como que, el ad quem al momento de fijar la pena, se sustentó en lo acreditado por el a quo...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – PREMEDITACIÓN**

### **Expediente No. 1149-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014**

“...el juicio de la Sala es correcto en cuanto consideró que, haber impuesto la pena de cinco años de prisión inconvertibles, con base

en la agravante contenida en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal (la que según ésta se desprende de la plataforma fáctica), sin pronunciarse sobre el criterio de la extensión e intensidad del daño causado, convierte la decisión del a quo en antojadiza, pues es menester tomar en cuenta las características especiales del hecho, con relación a la proporcionalidad de la pena, para evitar privar de libertad al penado en una forma desmedida (...) es exigencia de que las agravantes estén contenidas en los hechos de la acusación, sin que sea necesario que contengan los conceptos que de los hechos se desprenden. En el presente caso, si bien el hecho fue cometido en contra de una mujer, no por ello se extrae la concurrencia de la agravante de menosprecio al ofendido, toda vez que, no quedó acreditado que el autor tuviera la conciencia y voluntad de estar cometiendo el delito con desprecio al sexo, es decir, por el solo hecho de ser mujer.

En cuanto a la premeditación como agravante de la responsabilidad penal no debe de relacionarse necesariamente con todos los delitos, pues sólo en algunos tienen esta función, principalmente los delitos de sangre. En los delitos contra la propiedad normalmente la fase del iter criminis permite una tranquila planificación del hecho, como en la estafa y en algunas formas de robo, pues de otro modo no podrían ejecutarse las acciones delictivas, y no obstante, no debe utilizarse para graduar la pena como circunstancia agravante.

(...) se establece que, únicamente quedó acreditada la acción del sujeto activo consistente en que estando como pasajero dentro de un vehículo, cuando la agraviada se disponía abordar el mismo, arremetió contra ella, tirándola al suelo y le arrebató la cartera, luego salió corriendo, conducta ésta que realiza los supuestos del tipo penal de robo...”

### **Expediente No. 1187-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...La premeditación como agravante debe ser conocida y ese conocimiento puede originarse del hecho mismo y de sus circunstancias (...) para que pueda ser tomada en consideración tal circunstancia, no

basta que se establezca por hechos que la hagan probable, sino que debe comprobarse en qué ha consistido y cómo se ha realizado. De esa manera se establece un nivel probatorio acabado e importante de dicho presupuesto denominado “conocida” y, por cierto, un precedente en la forma de su acreditación. Con todo, el elemento conocido es parte del tipo, y en nuestra legislación penal todo debe ser probado y no puede presumirse.

Cámara Penal, al realizar el análisis del caso, encuentra que el reclamo consiste en que, el fallo de la Sala se basó en la negación de que se haya acreditado la premeditación, por lo que, la cuestión central a resolver es, si existió o no esa circunstancia como agravante para graduar la pena. (...) La inconsistencia jurídica de la denuncia del casacionista, es que se apoya en el fundamento que tuvo la juez sentenciante para considerar que existía premeditación, pues se apoyó en el hecho de que el condenado estaba sometido a medidas precautorias de restricción, para que no llegara al domicilio de la víctima y cuando violentó esa restricción llegó y ejerció violencia en su contra. (...). No obstante, la inconsistencia de ese juicio es más grande, si se toman en cuenta las acreditaciones de la juez sentenciante, (...). Si es así, el procesado no violó ninguna restricción (...). La ausencia de la agraviada en el debate no permitió tener información más detallada sobre este extremo, por lo que no es posible aventurar ninguna hipótesis sobre si meditó o no el acto de agresión contra la agraviada, porque los agentes captadores sólo pueden dar fe de los hechos, a partir del momento en que la golpeaba ya estando en la calle, por lo que no cabe inferir una premeditación conocida...”

### **Expediente No. 1229-2013 y 1230-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...son innegables las acciones ejercidas por los acusados en contra de la víctima, pues quedó demostrado en tiempo, forma y lugar los improperios dirigidos, con el propósito de lograr su objetivo, cuyo fin

fue el quitarla de su puesto de trabajo. Ese comportamiento ilícito fue correctamente encuadrado por el sentenciante en los delitos por los cuales fueron condenados. Cabe destacar, que el ad quem al resolver de la forma que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, por el contrario, revisó la correcta aplicación de la norma sustantiva, a los hechos concretos (...).

En las constancias procesales se encuentra que, en el apartado: “PENA A IMPONER”, el sentenciante consideró que: “En cuanto a las circunstancias agravantes invocadas por el ente acusador: Premeditación, quedó demostrado con las declaraciones testimoniales, declaración pericial (...) Con dicha agravante, el a quo justificó la elevación del rango mínimo de la pena a seis años de prisión incommutables para cada uno de los acusados, por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, dichas penas se encuentran impuestas dentro del mínimo y el máximo establecido en el tipo penal por el que fueron condenados...”

### **Expediente No. 265-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados (...) es el tipo penal de extorsión que se encuentra contenido en el artículo 261 del Código Penal, el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (...) la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero no puede ser utilizada como una agravante para fijar la pena (...)

El agravio concreto señalado por el casacionista consistió en que el a quo no utilizó la extensión e intensidad del daño causado como un parámetro para fijar la pena, no obstante que tuvo por acreditado que la víctima ante la inseguridad de él y de su familia, dejó su residencia

emigrando obligadamente a otro lugar (...) Cámara Penal corroboró que efectivamente el hecho anteriormente descrito fue acreditado por la jueza unipersonal de sentencia, y que el mismo expresa una extensión o ampliación al daño ocasionado por el delito...”

### **Expediente No. 583-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014**

“...La circunstancia agravante de alevosía (...) sus finalidades no se desprenden objetivamente de los hechos acreditados, puesto que, el medio (arma de fuego) y los modos o formas (llevándose en su vehículo voluntariamente a la víctima a un lugar despoblado y disparándole cinco veces) que fueron utilizados por el sujeto activo, si bien tienden a asegurar la ejecución del hecho, no tienden a evitar la defensa del ofendido (...) la alevosía no quedó acreditada como una circunstancia que permitiera calificar los hechos en el tipo penal de asesinato. (...) se considera la premeditación conocida, como un elemento que convierte el tipo base de homicidio en calificado (...) se evidencia según la realidad misma del hecho, el transcurso de tiempo entre la resolución de privar de la vida a la víctima y la realización de la acción concreta que produjo su muerte, puesto que se acreditaron actos preparatorios a la ejecución de dicha acción, como lo fue desplazarse junto a la víctima dentro de un vehículo a un lugar despoblado. Con dicha acreditación, se manifestó un acto previo a la acción que causó la muerte del señor (...) que evidenció la reflexión en la decisión, ya que se estableció la “persistencia tenaz en mantener el propósito de perpetrar el delito (...).

(...) con relación a la agravante de nocturnidad y despoblado (...) ‘La actividad probatoria produjo el conocimiento de que el cuerpo de la víctima apareció en un lugar despoblado, a la orilla de un pequeño río donde no se observa ningún tipo de vivienda ni de iluminación y por la hora en que dejó de ser visto el occiso más el relato de los vecinos de haber escuchado disparos después de las nueve de la noche, se acredita que en la ejecución del delito concurrió las circunstancias agravantes de nocturnidad y despoblado’ “.

Cámara Penal, sobre la base anterior, determina que, no se acreditó la circunstancia de alevosía, pero se manifiestan objetivamente dentro de los hechos acreditados, los criterios fundamentales de la premeditación, y por eso debe ser considerada para calificar el hecho acreditado en el tipo de asesinato, así como que, el ad quem al momento de fijar la pena, se sustentó en lo acreditado por el a quo...”

## **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES – REINCIDENCIA**

### **Expediente No. 301-2014 Sentencia de Casación del 01/10/2014**

“...para fijar la pena la juzgadora advirtió que el sindicado es reincidente, es decir, la existencia del referido antecedente demostró que el procesado insiste en mantener una conducta delictuosa frente a la sociedad, de forma que ya no se trata de un delincuente primario, por lo que con el objeto de sancionar con mayor drasticidad una acostumbrada conducta tendenciosamente criminal, aplicó la circunstancia agravante regulada en el artículo 27 numeral 23) del Código Penal.

(...), se advierte que no se infringe su derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, regulado en el artículo 14 numeral 7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que el hecho anterior únicamente fue tomado como un antecedente que encuadra en la ley como una circunstancia agravante, por lo que no se entró a juzgar nuevamente un hecho ya juzgado y pasado por sentencia ejecutoriada...”

### **Expediente No. 409-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...Esta Cámara, luego de analizar el hecho y tener la norma aplicable, revisa el reclamo del recurrente y encuentra que la norma sustantiva aplicada subsume los hechos acreditados y fija la pena conforme lo

manda la norma contenida en el artículo 65 del Código Penal, dentro del máximo y el mínimo señalado para dicho delito, teniendo en cuenta los antecedentes personales del procesado y el móvil del delito. Las circunstancias agravantes surgen en este caso, porque el procesado había sido condenado previamente por otro delito doloso, lo cual, quedó expresamente consignado para fijar la pena.

(...) se concluye, no tiene sustento lo reclamando por el casacionista, la vulneración del numeral 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, incluso, también está contemplado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que regula la cosa juzgada (...) En el caso concreto no es que se esté juzgando ni sancionando por un delito con sentencia firme ejecutoriada, sino únicamente se está tomando en cuenta como lo manda la norma, como un antecedente personal del procesado para fijar la pena...”

## **CLAUSURA PROVISIONAL**

### **Expediente No. 33-2013 Sentencia de Casación del 12/09/2014**

“...la sala recurrida se equivocó al confirmar la clausura provisional de conformidad con la descripción contenida en la acusación, pues como se ha evidenciado, en la misma existen indicios suficientes para abrir a juicio oral y público el proceso, ya que según los fundamentos de la imputación y medios de investigación aportados, todos los imputados se habrían encontrado en el mismo lugar y con un fin común, el cual habría consistido en el hecho que se les ha acusado.

En ese sentido, es necesario que un tribunal de sentencia, en un debate oral y público, cumpliendo con los principios Constitucionales y procesales, sea el que, con exclusividad decida sobre la culpabilidad o inocencia de los acusados de conformidad con los medios de prueba que aporte el Ministerio Público para el efecto. Por ello, corresponde

admitir la acusación y ordenar la apertura del juicio penal contra los acusados por los delitos de plagio o secuestro y conspiración...”

## COAUTOR

### **Expediente No. 1016-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014**

“...Para establecer si la participación del encartado en el hecho acreditado corresponde definirla a título de autoría o complicidad, es pertinente analizar el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal preceptúa que “Son autores ... 1° Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito...”. Por su parte, el numeral 4° del artículo 37 del mismo cuerpo legal, citado como fundamento por el casacionista, define como cómplices a: “... Quienes sirvieren de enlace o actúen como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito” (...)

En el presente caso, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y con base en los hechos acreditados por el tribunal de juicio, quedó establecido que (...), fue sorprendido flagrantemente cuando llegó a recoger y tomó un sobre de color blanco que contenía dos billetes de la denominación de cien quetzales, y recortes de papel blanco que simulaban ser una faja de billetes producto de la extorsión hecha al señor (...), a quien mediante un manuscrito anónimo con amenazas de muerte, le exigían la cantidad de diez mil quetzales, los que debía dejar en un sobre ese día a las catorce horas, momento en que fue aprehendido por agentes policiales. Es decir que, la acción realizada corresponde también a la de autor; toda vez que, el monto que se estaba obteniendo era el resultado de que una persona no determinada, exigió a efecto de no causarle la muerte al agraviado. Recoger el producto de la extorsión constituye uno de los momentos del delito, por lo que, la intervención del procesado no fue como cooperante necesario, sino como autor directo,

realizando una de las acciones necesarias para la comisión de este delito, por lo que puede afirmarse que tuvo el dominio funcional del hecho. La complicidad como está regulada en el código guatemalteco incluye supuestos que están fuera de la realización directa del hecho y de la cooperación necesaria, por lo que el alegato del casacionista carece de todo sustento jurídico (...)

Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión, el imputado desempeñaba un rol medular para cometer el delito. De esa cuenta, la sala impugnada no incurrió en el agravio ni violación normativa denunciados, dado que, quedó probado que la participación del incoado fue la de autor del delito y no de cómplice como lo pretende hacer valer el acusado. La participación del imputado en el delito atribuido, se fundamenta en el artículo 36 numeral 1° del Código Penal, relacionado con los artículos 10 y 261 del mismo cuerpo legal, los cuales fueron aplicados correctamente...”

### **Expediente No. 1107-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...En el presente caso, (...) con base en los hechos acreditados por el tribunal de juicio, no quedó lugar a duda de que (...) se presentó a recoger el dinero que previamente había sido requerido bajo amenazas, (...) conducta suficiente para atribuirle la comisión del delito por el cual se le condena y no existe ningún medio de prueba que demuestre lo contrario. La conducta manifestada por la sindicada solo corresponde al autor de una extorsión. Es claro que en la distribución de funciones en el delito de extorsión la imputada desempeñó un rol medular, sin el cual no se hubiese podido cometer el delito, como lo fue, recoger el dinero requerido de manera ilícita. De esa cuenta, la sala impugnada no incurrió en errónea interpretación del artículo denunciado, dado que, quedó probado que la participación de la imputado fue la de autora del delito y no de cómplice como lo pretende hacer valer la acusada. Es decir, la participación de la imputada en el delito atribuido, se encuentra establecida en el artículo 36 numeral 1° del Código Penal,

relacionado con el artículo 261 del mismo cuerpo legal, fueron aplicados correctamente...”

### **Expediente No. 1111-2013 Sentencia de Casación del 04/04/2014**

“...En cuanto a la vulneración del artículo 36 del Código Penal, no quedó demostrado que los sindicatos hayan participado en los actos propios de aprehender a las víctimas, o que hayan sido ellos quienes negociaban el pago del rescate, sin embargo, se demostró que ellos participaron como coautores en los actos propios de privar de la libertad a las agraviadas, cuidándolas y alimentándolas en el interior del inmueble en donde permanecían cautivas (...) que distribuyeron distintas actividades para cada coautor, entre las cuales, los sindicatos eran los encargados de retener a las agraviadas hasta el momento de que sus coparticipes lograsen el cobro del rescate, motivo por el cual, Cámara Penal, comparte el criterio del sentenciante y de la sala de apelaciones, en cuanto a que los actos ejecutados por los acusados, no pueden ser considerados simplemente como de cooperación...”

### **Expediente No. 1445-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2014**

“...Cámara Penal considera que ha sido erróneo al calificar la conducta del imputado en el delito de encubrimiento propio, pues de los hechos acreditados se aprecia que la conducta realizada por el procesado debió calificarse como autor de robo agravado, ya que, de conformidad con el artículo 36 numeral 4) del Código Penal, son autores, “Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.” (...) es claro que el acusado tuvo el dominio de la realización del hecho, conjuntamente con los otros coparticipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. En efecto, si cada uno de estos hechos se considerara por separado, no podría ninguno de ellos por sí solo encuadrarse en la figura

típica regulada en el artículo 252 del Código Penal. En consecuencia, en apego a la justicia, el error jurídico debe ser corregido, siendo el criterio jurídicamente correcto, de conformidad con el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, condenar al acusado (...) como autor responsable del delito de robo agravado, regulado en el artículo 252 numerales 1º, 2º y 6º del mismo cuerpo legal, dichos presupuestos fueron debidamente acreditados en juicio...”

### **Expediente No. 1471-2013 Sentencia de Casación del 08/05/2014**

“...La Sala consideró que el delito de extorsión está regido por un verbo rector complejo, como lo es obligar a entregar. En el presente caso se comenzó a ejecutar con la exigencia de obligar a entregar el dinero, por medio de llamadas telefónicas en forma intimidante, por una persona no identificada, se continuó con la ejecución del ilícito al negociar la cantidad de dinero que la víctima debía entregar y se consumó el delito al momento de depositar el dinero, no importando la cantidad.

Lo anterior evidencia que el actuar de la Sala, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas (desconocidas), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

(...) Cámara Penal considera que la consumación del delito de extorsión se produjo desde el momento que la víctima realizó un depósito monetario a favor de la sindicada sin importar la cantidad que haya sido depositada, acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. La figura delictiva se consume con el simple depósito de cualquier cantidad de dinero a favor del extorsionista...”

**Expediente No. 177-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014**

“...La participación del incoado se dio por la función que le correspondió cumplir en el hecho, acompañó al autor material del hecho, pues no se acreditó que el haya disparado, ya que el incoado se comunicó a través de silbidos con el acompañante y acordaron marcharse (irse) a la milpa donde se encontraba la víctima para perpetrar la muerte de esta, de lo anterior se extrae que existió una conducta idónea clara y precisa exigida por el artículo 10 del Código Penal.

(...) para Cámara Penal no existe alguna duda sobre la muerte de la señora (...) y en cuanto a la calificación jurídica contenida en el artículo 6 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, respecto a la conducta observada el día de los hechos por el procesado, ya que quedó acreditado que él mantuvo en la época en que se perpetró el hecho relaciones conyugales descritas en el inciso b) de la ley ibid, con la víctima, la existencia del dolo específico de dar muerte a una mujer en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres; consecuentemente existe relación de causalidad entre la acción y la figura delictiva aplicada...”

**Expediente No. 182-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2014**

“...Analizados los argumentos sancionatorios en concordancia con las normas citadas, se determina que el procesado (...), al organizarse con otras personas y llevar a cabo el atraco, tuvo el dominio funcional, no solamente del hecho de robo agravado, sino también del de homicidio en grado de tentativa, pues es claro que cuando varias personas se conciertan para cometer un ilícito, lo realizado por uno, por la cooperación prestada, se considera realizado por todos, no siendo necesario que todos hagan las mismas tareas.

(...) Lo anterior se refuerza con el siguiente concepto doctrinario de coautoría, contenido en la obra de Francisco Mir Püig, para el referido autor: “Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo

acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. (...) el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones” (...).

Es por ello que, el procesado tuvo el dominio funcional del hecho, y aunque, como alega, no fue la persona que disparó, por la forma en que actuó cada uno de los coprocesados, se denota que existió división del trabajo, y por lo mismo no se requiere que personalmente haya disparado contra la víctima, y por ende, la conclusión a la que arribó el a quo, y que fue validada por la sala (...).

(...) la conducta del procesado fue correctamente subsumida en el artículo 36 numerales 1º y 4º del Código Penal, toda vez que las conductas realizadas encuadran en el grado de autor, en consecuencia se concluye que, no se incurrió en indebida aplicación de los artículos 123 y 14 del Código Penal...”

### **Expediente No. 360-2014 y 361-2014 Sentencia de Casación del 12/08/2014**

“...Esta Cámara, al analizar los hechos acreditados, y los artículos 36 numeral 4 y 147 del Código Penal, encuentra que la coautoría reclamada se da al compartir los sindicados (...) el dominio funcional (...) para la consumación del delito. Lo anterior tiene sustento en el artículo 36 numeral 4 del Código Penal, que considera autores a quienes se concertaron para la ejecución de un delito y están presentes en el momento de su consumación, por lo que este argumento del casacionista no debe acogerse.

(...) en la teoría del dominio del hecho, el concepto de autor no puede limitarse solamente a la realización de una acción típica estrictamente, pues, en el caso concreto la comisión del delito de lesiones graves aunque se hable de eventual, puede tomarse como parte del plan global, por su participación juntamente con los otros coprocesados, al haber estado presente en el lugar del hecho y huir del lugar siempre con éstos, sin acreditar alguna razón para haberse acercado a la víctima. Lo que tiene sustento en el artículo 36 numeral 4 del Código Penal, por lo que la petición del casacionista de encuadrar su conducta como cómplice, no debe acogerse...”

#### **Expediente No. 392-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2014**

“...el papel desempeñado por el acusado implica que hubo voluntad de su parte para la ejecución del delito, pues se concertó con otros acusados para consumar el mismo (...) se establece que la labor le fue asignada previa concertación y de donde se determina que, compartió con los otros sindicados el dominio funcional del hecho, el cual se desprende por la división del trabajo y se demuestra por el común acuerdo delictivo, el conocimiento que iba a ejecutar una parte del plan global.

(...) solo mediante la concertación, pudo coincidir en estar presente en el lugar día y hora de los hechos, encomendada para la consumación del delito, extremo que evidencia su autoría en la comisión del mismo, conforme el numeral 3 del artículo 36 del Código Penal que establece la condición de autor de quien coopera en la realización del delito, ya sea en su preparación o su ejecución, con acto sin el cual no se hubiere podido cometer...”

#### **Expediente No. 488-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2014**

“... En el presente caso no quedó acreditado que dichos procesados, de manera conjunta con el coprocesado (...) hayan planificado dar muerte

a (...) o a alguna otra persona en el momento del robo (...) no basta únicamente con que el supuesto coautor esté presente en el momento de la consumación del hecho, sino que tal presencia debe ser debido a: a) asegurar la realización del delito; b) para dar apoyo al autor directo; o, c) para sustituir al autor directo para sustituirlo cuando él no pueda realizar la acción. En el caso de estudio, ninguno de esos supuestos quedó probado (...) tampoco quedó acreditada la distribución de papeles entre los ahora procesados para cometer el delito de homicidio, por lo que no se puede atribuir que ese ilícito fue cometido entre todos, para considerarlos como coautores del hecho...”

### **Expediente No. 696-2014 Sentencia de Casación del 15/12/2014**

“...En este caso, no existe duda en cuanto a la coparticipación del incoado (...), pues el tribunal sentenciante determinó que como resultado de la interceptación y grabación de llamadas al número relacionado, se escuchó cuando el procesado indicó que el dinero tendrían que repartirlo entre todos, incluyéndose él, conversación que estimó suficiente para establecer que el procesado en todo momento conoció sobre el secuestro de las víctimas, así como el detalle sobre la negociación del rescate, motivo suficiente para establecer su participación y responsabilidad penal en el ilícito relacionado.

(...) se concluye que, su participación es en calidad de coautor de un delito consumado, toda vez que hubo una repartición de funciones, integrantes de un plan global, que tenía como fin el plagio o secuestro de (...).

(...) se puede concluir que, la contribución del imputado en el hecho delictivo –plagio o secuestro- se dio en la ejecución del mismo, dado que ese delito es de carácter permanente, con un acto sin el cual no se hubiere podido consumir, pues por su vinculación con las víctimas, es indudable la significación e importancia de su aporte en la fase ejecutiva, por ello no puede estimarse que su actuar sea en calidad de

cómplice, porque por la especialidad de su aportación, sería difícil de reemplazar...”

### **Expediente No. 730-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2014**

“...el grado de responsabilidad del procesado (...), por las circunstancias que integran el hecho, no debe analizarse individualmente o en sentido estricto, sino en sentido amplio; es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por el otro procesado (...) quien efectivamente tuvo el acceso carnal con la agraviada y fue condenado en calidad de autor del delito consumado-, que sin perder la especialidad del acto que cada uno ejecutó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado típico (...) De esa cuenta, se puede concluir que, el aporte del recurrente en el hecho delictivo –violación- se dio en la ejecución del mismo, sin el cual no se hubiere podido consumar; razón por la cual la sala no produjo el agravio denunciado...”

### **Expediente No. 820-2014 Sentencia de Casación del 18/12/2014**

“...de conformidad con la ley sustantiva penal guatemalteca, autor de delito es aquel que “habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, está presente en el momento de su consumación” (artículo 36 numeral 4 del Código Penal). Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución.

(...) nuestro Código Penal específicamente el numeral 4 del artículo relacionado introdujo en su texto, la “doctrina del acuerdo previo”, que considera como autor de delito, a la persona que toma parte en la resolución conjunta de ejecutar el hecho e interviene luego de la realización del plan concertado (...) De esa cuenta el texto de la ley hace referencia específicamente al concierto y a la presencia del sujeto activo en el momento de la consumación del hecho, no importando el quantum de su aportación, pues de conformidad con dicha doctrina y la ley, basta con el previo concierto de los participantes para considerarlos a todos

autores de delito; extremo que sucedió en el caso objeto de estudio, pues de conformidad con los hechos acreditados, previamente a la eliminación de la víctima el procesado se concertó con el menor (...) para llevar a cabo su ejecución; acción que de conformidad con lo antes anotado, sin duda alguna lo convierte en autor del delito [femicidio] por el que se le procesó y condenó...”

## COMISIÓN POR OMISIÓN

### **Expediente No. 1047-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014**

“...Cámara Penal estima que la Sala si fundamentó debidamente su decisión respecto al cuestionamiento toral que gravitó en torno a la prueba documental que probó que los incoados se encontraban de turno en el reclusorio en el momento en que acontecieron los hechos, la consiguiente investigación y diligenciamiento administrativo. El ad quem advirtió en que, la circunstancia de haber sido absueltos los procesados en dicho procedimiento, no obligaba por sí solo al tribunal a declarar la absolución de los procesados (...); por ello, la denuncia carece de fundamento jurídico (...).

En el presente caso, quedó acreditado que los procesados eran elementos de la Policía Nacional Civil, con servicio en la sección de presidios, (...). Las conductas de los agentes consistió en no actuar para evitar que otros reclusos propinaran golpes a un reo de nuevo ingreso, para obligarlo a que les diera la cantidad de dos mil quinientos quetzales para no sufrir la “talacha” (...) es de todos conocido lo que sucede en las cárceles en el momento en que ingresa un nuevo recluso, estaban en la obligación de resguardar su integridad, ya que ese era un acto propio de su función, al no actuar permitieron que los reos le provocaran múltiples golpes al nuevo interno, que le causaron la muerte, se dio por parte de los incoados la comisión de un resultado por la omisión de un deber

jurídico establecido, ya que se encontraban como garantes de que aquel resultado no se produjera (...).

(...) esta Cámara concluye que, la conducta realizada por los agentes policiales (...), se subsume en el delito de incumplimiento de deberes contenido en el artículo 419 del Código Penal, toda vez que, quedó acreditado que los procesados omitieron velar por la seguridad e integridad del recluso (...); por tal ilícito se deberá imponérseles la pena máxima establecida para dicho delito, con base a la extensión del daño causado, ya que se perdió una vida humana, a consecuencia de la omisión de sus atribuciones, siendo la de tres años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, en virtud que el a quo afirmó en el apartado de las costas procesales que, no se determinó que gozaran de una buena situación económica...”

## **COMPETENCIA DE JUECES DE PAZ PENAL**

### **Expediente No. 2-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 13/01/2014**

“...En el presente caso, el órgano jurisdiccional que plantea la duda de competencia manifestó su falta de certeza con relación a la competencia objetiva para conocer del caso concreto, atendiendo al criterio que establece su objeto de conocimiento, es decir los hechos.

Consideró, que de los hechos objeto del proceso pueden ser tipificados provisionalmente en el delito de responsabilidad de conductores, pero que por la pena de prisión que se espera, no es competente para conocer. Sobre la base anterior, es necesario analizar las normas procesales que, fijan los delitos que son competencia de los jueces de paz. El artículo 488 del Código Procesal Penal regula que: “Para Juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido (...)” La anterior norma establece

la competencia objetiva de los jueces de paz, dentro de la que se incluye claramente, aquellas conductas que encuadran en los tipos penales que tutelan el bien jurídico de la seguridad de tránsito, no importando la consecuencia jurídica que estos establezcan.

El capítulo VIII del libro II del Código Penal, tiene como título “de los delitos contra la seguridad de tránsito” y dentro de los tipos que describe se encuentra el tipo penal de responsabilidad de conductores, que es, en el que la jueza de paz encuadró provisionalmente la conducta imputada al sindicado, por lo tanto, es competente para conocer del caso concreto...”

### **Expediente No. 425-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 03/06/2014**

“... Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente”.

Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas.

En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones.

(...) corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgo, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar

y erradicar la violencia intrafamiliar, (...) así como el artículo 5 del reglamento de la referida ley que establece que corresponde a los jueces de paz y de familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad y el artículo 6 del mismo cuerpo legal regula que si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas. Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el competente para seguir conociendo de las medidas de seguridad otorgadas es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del municipio de Dolores, departamento de Petén...”

## **COMPETENCIA DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA PENAL**

### **Expediente No. 233-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 09/06/2014**

“...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar el ámbito temporal de validez de las normas procesales, por lo que debe hacerse referencia a los preceptos contenidos en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, (...) Y así mismo al precepto que se encuentra establecido en el numeral m) del artículo 36 del referido cuerpo legal (...). Las anteriores normas establecen los parámetros generales para la aplicación de las normas procesales.

(...) Que de las actuaciones objeto de estudio se desprende que la fecha en la que se resolvió abrir a juicio oral y público dentro del presente caso, fue anterior a la entrada en vigencia del Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, pero por la incomparecencia injustificada

del procesado a la audiencia de ofrecimiento de prueba se decretó su rebeldía y se ordeno su aprehensión, la que fue efectuada el seis de marzo de dos mil catorce, y puesto a disposición del Tribunal de Sentencia, pero ahora por estar vigente la norma procesal contenida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, mediante la cual se establece que es el Juez de Primera Instancia el encargado de diligenciar la audiencia de ofrecimiento de prueba.

El principio de irretroactividad que se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República, es aplicable únicamente para normas sustantivas o de derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio de tempo regit actum de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales, y por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la entrada en vigor, los nuevos preceptos del derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso.

Conforme a la interpretación restrictiva y literal, así como a su historia, el principio de legalidad se circunscribe a las acciones punibles y a las sanciones que deben imponerse, pues es en la aplicación del derecho sustantivo cuando se puede favorecer o perjudicar al sindicado y no así en las formas y procedimientos para aplicar las normas materiales. (...) Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que el órgano jurisdiccional competente para el diligenciamiento de la audiencia de ofrecimiento de prueba, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Chimaltenango...”

## **COMPETENCIA DE JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN DELITOS DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO**

### **Expediente No. 651-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 11/06/2014**

“...De conformidad con las actuaciones procesales, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango, dictó auto de procesamiento en contra del sindicado por los delitos de plagio o secuestro, asociación ilícita, conspiración y violencia contra la mujer en su manifestación psicológica.

Para el efecto, Cámara Penal, parte del Acuerdo número 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, que es el cuerpo normativo que fija las reglas generales de competencia material de los delitos establecidos en la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. El artículo 13 del referido Acuerdo, en el último párrafo establece que, una vez dictado el auto de procesamiento los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente deberán seguir conociendo el proceso hasta la resolución que ponga fin al mismo, o, en su caso, la resolución que decide el ofrecimiento de prueba; aún y cuando, durante la sustanciación del proceso la calificación jurídica del hecho fijado en el auto de procesamiento cambie.

(...) Por lo tanto, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Huehuetenango, es el competente dentro del presente proceso, para ejercer el control jurisdiccional de las fases procesales que de conformidad con la competencia funcional le han sido designadas en la ley...”

## COMPETENCIA DE TRIBUNALES DE SENTENCIA EN DELITOS DE LA LEY CONTRA EL FEMICIDIO

### **Expediente No. 1531-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/01/2014**

“...por disposición de la ley, es la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde de conformidad con el artículo 52 del Código Procesal Penal, reglamentar la distribución de los Tribunales de Sentencia, por lo tanto deben de observarse las normas que se establecieron en el Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, para la distribución de competencia en casos de excusas declaradas con lugar. El Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, claramente, establece las reglas de competencia y la forma de designación de los Tribunales de Sentencia por casos de excusa, en el caso objeto de estudio la norma a aplicar de conformidad con el acuerdo referido es la contenida en el artículo 1 literal g) la cual establece que: “Para los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer: g.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia: i) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia de la sede jurisdiccional más cercana que también tenga competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo”. Con esto se establece que, la competencia señalada dentro del Acuerdo número 44-2013 de la Corte Suprema de Justicia no puede ser considerada para determinar si el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, es competente para conocer de un caso concreto que excepcionalmente le fue designado, por razón de excusa presentada por otro tribunal que se declaró procedente.

Por lo anterior se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer, es el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Izabal...”

## COMPETENCIA TERRITORIAL

### **Expediente No. 22-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2014**

“...la Competencia Territorial surge por la imposibilidad de que un solo juez o tribunal conozca y juzgue todas las causas penales de la República, (...). El criterio fundamental para atribuir competencia territorial es el del lugar de la comisión del hecho (fórum commissi delicti). Este criterio tiene una finalidad plural (...).

El artículo 20 del Código Penal, establece que: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida (...), el presupuesto que debe ser considerado en primer término, como regla general para resolver la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer, (...), es la segunda frase del artículo citado.

(...) de conformidad con la solicitud de control jurisdiccional, realizada por el ente investigador; los hechos objeto del presente proceso, no describen el lugar en donde se dejó de utilizar los recursos de los proyectos cuyos fondos se imputa que fueron trasladados, ya que según los hechos, es en ese lugar en donde debió producirse el resultado de lesionar el patrimonio público.

(...) es necesario acudir a un criterio distinto al del lugar de la comisión del hecho, para determinar el órgano jurisdiccional que debe de conocer sobre los hechos. Es así como se debe de acudir a lo que la teoría procesal denomina fueros subsidiarios, por lo que el criterio que debe ser considerado es el que establece que, el órgano jurisdiccional competente es el de cualquier lugar en el que se hubiese tenido noticia del delito, ya que con esto no se ven afectados los fines que se persiguen al establecer la competencia territorial.

(...) esta Cámara determina que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado de Paz del municipio de Retalhuleu y

departamento de Retalhuleu, por ser este el órgano jurisdiccional que conoció a través de la solicitud de control jurisdiccional de los hechos...”

### **Expediente No. 528-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 03/06/2014**

“...la Competencia territorial surge por la imposibilidad de que un solo juez o tribunal conozca y juzgue todas las causas penales de la República, por lo que la ley divide el territorio nacional, en distintas demarcaciones y en cada una de ellas el Estado a través del Organismo Judicial ha establecido tribunales de diferente jerarquía. (...). El criterio fundamental para atribuir competencia territorial es el del lugar de la comisión del hecho (fórum commissi delicti).

Este criterio tiene una finalidad plural: a) Facilitar la producción de la prueba, cuyos elementos ordinariamente se encuentran en el lugar del hecho, y b) Facilitar la defensa del acusado, que en la mayoría de los casos será residente del lugar en que se cometió el hecho.

(...) Cámara Penal observa que el sindicado presuntamente realizó de conformidad con la acusación realizada por el Ministerio Público, el hecho delictivo en jurisdicción de Quetzaltenango.

(...) el argumento de la Sala de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de Guatemala, de que la Sala competente para conocer de la apelación especial planteada, es la Regional Mixta de San Marcos, por haber emitido la sentencia impugnada el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en conflicto con la ley Penal de San Marcos, no es válido pues éste órgano jurisdiccional conoció por razón de reenvió para la celebración de nuevo debate (...) esta Cámara determina que es competente para conocer de la impugnación planteada la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del municipio y departamento de Guatemala...”

## CÓMPLICE

### **Expediente No. 704-2013 y 725-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014**

“...En el presente caso, quedó acreditado que el procesado (...) proporcionó una motocicleta de su propiedad al coprocesado (...) para que este último ejecutara el delito de robo agravado y como consecuencia asesinato, siendo dicha acción anterior a los delitos indicados e idónea para la ejecución de los mismos, toda vez que, por el lugar y circunstancias en que se le produjo el agravio a la víctima, o sea dentro del tránsito vehicular, era necesario que el autor de robo y asesinato también se condujera en un vehículo. De ahí que la acción realizada por el casacionista encuadra en el artículo 37 numeral 3º del Código Penal, tal como lo consideró el sentenciante y lo avaló la sala de apelaciones.

En cuanto a la denuncia de vulneración del artículo 65 del Código Penal (...) el sentenciante indicó que en cuanto al referido procesado no se acreditaron circunstancias atenuantes ni agravantes; y al revisar la plataforma fáctica no se encuentra que se haya acreditado alguno de los otros parámetros establecidos en el artículo 65 citado, por lo que no existe justificación legal para elevar la pena de su rango mínimo a efecto de deducir el beneficio otorgado en el artículo 63 del Código Penal. En virtud de lo anterior es procedente realizar el cómputo de las penas señaladas a los delitos cometidos y adecuarlas a la condición de cómplice del penado...”

## CONCURSO APARENTE DE LEYES

### **Expediente No. 1109-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Tiene lugar el concurso aparente de leyes, cuando uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales, cuando en realidad solo es

uno el que debe aplicarse, ya que su estimación conjunta supondría un bis in idem. En el presente caso, es claro advertir que los hechos ilícitos atribuidos al encartado no coincide su regulación dentro de varios preceptos penales, sino por el contrario, cada uno de ellos se encuentra claramente regulados dentro las normas aplicadas. Se afirma lo anterior, en el hecho que el delito de femicidio es una figura penal cuyo bien jurídico tutelado es la vida de una mujer, a manos de su pareja de hogar, y el de portación ilegal de arma de fuego, es un ilícito penal de peligro, el cual protege el orden y la tranquilidad social.

(...) es claro que en este caso no existe un concurso aparente de leyes por el principio de consunción, ya que con suficiente claridad puede determinarse que, a parte que la comisión de cada uno fue en momentos distintos y temporalmente diferenciados, ocurre que la naturaleza jurídica de los hechos bajo juzgamiento es totalmente distinta. Se afirma lo anterior, por el hecho que fue acreditado que la indebida portación del arma de fuego fue en un momento posterior al que el sindicado actuó en contra de la vida de su cónyuge...”

### **Expediente No. 1179-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...Las relaciones que se dan entre éstos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que si lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. Por lo mismo, debe aplicarse aquel tipo que, conforme a su integra y profunda significación, incluye en el caso concreto que se resuelve el desvalor antijurídico del otro. Con la aplicación de este principio se respeta el principio ne bis in idem, ya que no se puede ponerse un hecho dos veces a cargo de un mismo autor (...) esta Cámara advierte que, no se cumple con el principio de proporcionalidad de la pena cuando al

sindicado se le impone una pena de veintidós años con seis meses de prisión y dieciséis años con cuatro meses de prisión, por considerar que las penas por los delitos de violación consumada y en grado de tentativa, debían aumentarse en una tercera parte conforme a lo establecido en el artículo 174 del Código Penal, por ser el autor pariente de la víctima, y en base a lo regulado en el artículo 195 quinquies del referido cuerpo legal, debía también aumentarse en tres cuartas partes, por ser la víctima menor de catorce años, puesto que, la sanción resulta desmedida con el daño ocasionado y con la pena impuesta al tipo penal básico...”

### **Expediente No. 464-2014 Sentencia de Casación del 11/11/2014**

“...La norma antes citada (275 Bis del Código Penal) (...) se refiere tanto a la manipulación que se haga sobre los teléfonos celulares por medios electrónicos para cambiar de su estado original alguna información, como de la incursión al comercio nuevamente. El sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga conocimientos informáticos y los programas de computación idóneos para la alteración de los aparatos de telefonía móvil, y aquél que comercialice los mismos. El sujeto pasivo puede ser cualquier víctima del desapoderamiento material del aparato telefónico (...) se evidencia que, la conducta desplegada por los acusados constituye uno de los supuestos contenido en la norma bajo estudio, que es el de comercializar los terminales móviles que hayan sido reportados como robados o hurtados y que aparezcan en la lista negra establecida por cada operador.

Cuando un hecho pudiere ser incluido en varios preceptos legales, pero sólo uno debe aplicarse, se está ante un concurso de leyes; el elemento esencial radica en la constatación de que uno de los preceptos penales comprende en su totalidad el desvalor del hecho concurrente (...) siendo los aparatos de telefonía móvil robados o hurtados para su comercialización el objeto material en el delito de alteración fraudulenta, no se puede calificar la acción como encubrimiento propio, pues aunque este último también contiene los verbos rectores de recibir, aprovechar,

traficar y negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito; aquél tipo fue creado específicamente para sancionar el robo o hurto de celulares y por ello, no le es aplicable al caso concreto el delito pretendido por los casacionistas...”

### **Expediente No. 525-2014 Sentencia de Casación del 04/12/2014**

“...Cámara Penal considera que en el presente caso debe aplicarse el principio de especialidad para dar respuesta al agravio señalado. Una norma penal sustantiva es especial frente a otra cuando contiene “la materia de la norma general, más una nota o elemento específico, es decir la norma específica lógicamente predomina sobre la norma general”.(...) Por lo mismo, “Dos tipos penales se hayan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general, están todos contenidos en el especial, en el que se recogen además, otros elementos, en virtud de los cuales el tipo especial adquiere lógica y preferente aplicación...” (...) por lo dicho, este conflicto aparente no puede resolverse en favor de la ley que contiene la mayor penalidad, criterio que modernamente tiene aceptación pacífica en la dogmática penal (...) que partiendo de este principio puede ser mayor o menor (...) En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en el artículo 203 del Código Penal [Detenciones Ilegales] (...) la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, ya que en el presente caso, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el propósito fue el robo del vehículo, pues los procesados durante el recorrido en ningún momento dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y al no contar con prueba que demostrara que la finalidad fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual, ya que fue el agraviado -propietario del vehículo-, quien enfáticamente dijo que el objeto fue el robo del automotor...”

**Expediente No. 813-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...Cuando existe una concurrencia aparente de normas, no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho. “Esta incompatibilidad se pone de relieve cuando una de las figuras típicas en que es subsumible la conducta antijurídica abarca todos los aspectos de la misma, bien porque la estructura de los tipos contiene conceptualmente la del otro, bien porque el desvalor delictivo que uno de ellos representa encierra ya el propio desvalor delictivo que el otro presupone” [Jiménez Huerta, Mariano. Tomo I. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Páginas 317 y ss.]. Las relaciones que se dan entre estos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante, por los principios de especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que sí lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste...”

**CONCURSO APARENTE DE NORMAS****Expediente No. 1205-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Cuando un hecho con relevancia penal admite la calificación de dos normas penales, la dogmática considera que existe un concurso aparente de normas, y es aparente porque necesariamente debe seleccionarse una para realizar la subsunción típica. Los criterios que la ciencia penal establece para resolver este aparente concurso se basa en los principios de especialidad, de consunción y de subsidiariedad (...) Cámara Penal considera que en el presente caso debe aplicarse el principio de especialidad para resolver el caso, que además estaría en congruencia con el principio favor rei.

(...) Los artículos del Código Penal en concurso aparente, por contener supuestos de conducta similares y tutelar el bien jurídico libertad son: el 201 párrafo tercero del Código Penal (...) El problema se genera porque no queda claro en la reforma el propósito de este “secuestro”, por lo que este cambio regula una conducta ya establecida en el artículo 203 en relación con el 204 que establecen el delito de detenciones ilegales agravadas (...) existe un principio que fue invocado en la apelación especial por los procesados, que es el favor rei, que resumidamente consiste en que, cuando dos normas penales sustantivas regulan la misma situación fáctica, debe preferirse la que es favorable al reo, que ha realizado la conducta prohibida. (...) Respecto de este principio “(...) la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana...”

### **Expediente No. 1359-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...La unidad de ley, también llamada concurrencia aparente o impropia, contempla los supuestos en que si bien la acción es abarcada por dos o más tipos penales considerados aisladamente, cuando se los considera conjuntamente -en sus relaciones- se verifica que una de las leyes concurrentes interfiere la operatividad de las restantes, por lo que se excluye su aplicación al caso, aunque en definitiva lo haga porque incluye las lesiones de éstas (...). La importancia del principio ne bis in idem, en su aspecto sustantivo, parte de “aquellas situaciones en que el hecho objeto del juzgamiento puede satisfacer dos o más descripciones de formas de comportamiento delictivo, en términos de lo que se conoce como un concurso de delitos (...) se vuelve específicamente operativo al modo de una ‘prohibición de doble valoración (...) El bien tutelado en este tipo, es el patrimonio del sujeto pasivo, y la conducta realizada

por el agente consiste en sustraer cosa mueble ajena con violencia anterior, posterior o simultánea (...) En la portación ilegal de armas de fuego, lo que se sanciona es ese mismo peligro, que se concreta en el resultado cuando se porta un arma de fuego con el fin de consumar el robo agravado sin la debida autorización (...) la doble valoración de circunstancia de la portación configuraría vulneración del principio ne bis in idem, pues concurren la identidad de sujeto, hecho y fundamento, debido a que se trató de un mismo sujeto y la misma conducta que tuvo como fin la defraudación del patrimonio...”

## CONCURSO IDEAL DE DELITOS

### **Expediente No. 102-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2014**

“...se establece que, en fecha distinta los delincuentes llegaron al negocio e intimidaron a la señora utilizando como medio idóneo -el arma-, anunciándole un mal futuro inmediato (darle muerte), para lograr el efecto de doblegar su voluntad para que les entregara la cantidad requerida en otra fecha posterior. Hasta aquí, dichos actos constituyeron un comienzo de ejecución que se perfeccionó hasta el día veintisiete del mes y año relacionados, cuando llegaron nuevamente a bordo de una moto, oportunidad en la que únicamente el procesado (...) ingresó al negocio y la señora le entregó el paquete con el supuesto dinero, en tanto (...) esperaba en la moto por ser él quien la conducía y portaba el arma sin la licencia respectiva, incautada.

(...) Como puede apreciarse, en el momento en que se configuró el delito de portación ilegal de arma de fuego, el procesado que portaba el arma no la estaba utilizando para intimidar a la víctima (...) se encontraba afuera del negocio esperando a que su compañero regresara con el dinero que habían exigido a la propietaria del negocio, portando el arma, momento en que se reactivó la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente.

(...) Cámara Penal concluye que no es procedente el concurso ideal planteado por el casacionista, pues, en el presente caso se da la pluralidad de acciones y de delitos...”

### **Expediente No. 1510-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...En el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo, cada una de ellas constituya un delito independiente uno del otro, es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito debe considerarse como una unidad (...) Por su parte, en el concurso ideal, es posible la producción de una sola acción o unidad de acción que constituya dos o más delitos; así también puede existir diferentes unidades de acción, pero deben estar relacionadas íntimamente entre sí, con el objeto de perseguir una misma finalidad, con el efecto que uno de los delitos sea medio necesario para la comisión de otro (...).

En el presente caso, las dos acciones ilícitas realizadas por el procesado -violencia física y violencia psicológica contra la mujer-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente. Nótese que, según los hechos acreditados interpretados en su integralidad, el acusado ejerció violencia contra la víctima el veintiuno de octubre de dos mil doce y treinta y uno de agosto de dos mil doce (...) Esos momentos claramente diferenciados sustentan la consideración del sentenciador, validada por la Sala de apelaciones, en cuanto a la autonomía de la violencia física y violencia psicológica contra la mujer, y por ende se justifica la consideración de los mismos en concurso real de delitos...”

### **Expediente No. 216-2014 y 536-2014 Sentencia de Casación del 16/09/2014**

“...El concurso real se produce cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo (...) Se denomina

concurso ideal cuanto una sola acción infringe varias disposiciones legales, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos, o heterogéneos.

(...) las acciones desarrolladas por el incoado no constituyen un concurso ideal de delitos, pues, infringieron distintos bienes jurídicos tutelados por el Estado, regulados en forma individual y castigados con penalidades diferentes, por lo que es manifiesto que no se da la unidad de acción para ser condenado en concurso ideal de delitos, derivado que una acción no era medio para cometer las otras, ya que éstas se podían desarrollar en forma separada y por esa razón la Sala con criterio jurídico consistente avaló el fallo de primera instancia que condenó al procesado en concurso real por la comisión de los delitos de asociación ilícita, plagio o secuestro y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva (...) fallo que ésta Cámara avala con base en las consideraciones esgrimidas...”

## **CONCURSO REAL DE DELITOS**

### **Expediente No. 10-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...ha sido correcto declarar penalmente responsable al casacionista de la comisión del delito de violación y que fue demostrado que el condenado con violencia física y psicológica tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor (...) Sin embargo, esta Cámara no puede omitir su pronunciamiento en cuanto la calificación como continuada del delito de violación por parte del tribunal de sentencia. Dicha ficción jurídica no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual (...) esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez la libertad sexual constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal tantas veces la persona quiera o no acceder

a la relación sexual; y asimismo, porque el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal. Es decir, que en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrida la inmisió, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado.

(...) los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas. No obstante lo anterior, este pronunciamiento no puede ser más que interpretativo y la condena impuesta al acusado en los fallos que subyacen al presente recurso de casación debe permanecer incólume; toda vez que sancionar en concurso real las violaciones cometidas en contra de la menor víctima, vulneraría el principio de prohibición de reforma en perjuicio que importa al acusado, lo cual está vedado a este tribunal...”

### **Expediente No. 1002-2013 y 1026-2013 Sentencia de Casación del 21/01/2014**

“...En estos casos [Delito de Violación] cabe considerar necesariamente el bien jurídico lesionado, para hacer la calificación de los hechos en concurso real o en delito continuado. Recordando que existe delito continuado cuando se vulneran bienes jurídicos de contenido patrimonial; sin embargo, cuando se afectan bienes de carácter personalísimo, no hay continuidad y sí concurso real. De ahí que, aunque exista error en la denominación de la calificación del tipo penal en la acusación, y aún así, lo haya admitido el tribunal para su juzgamiento, los hechos subsisten independientes uno del otro.

(...) En la tipificación del hecho de violación se apreció como elemento del tipo la edad de la víctima (...) no es aplicable la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal (...) al no corregirse ese error, se estaría penando dos veces el mismo

hecho (por la edad de la víctima), lo que viola el artículo 29 del Código Penal, y el principio ne bis in idem, vulneración que debe corregirse en atención al control de convencionalidad y las facultades otorgadas por el Código Procesal Penal (...) Por lo considerado, la modificación de la pena procede de oficio, al no haberse planteado este extremo en casación. (...) al calificar los hechos imputados y acreditados como concurso real, no se vulnera ninguno de los principios, ni garantías constitucionales y procesales que le asisten al sindicado, pues, los hechos de la acusación son los mismos por los cuales se juzgó, se defendió y se condenó al sindicado...”

#### **Expediente No. 1105-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014**

“...El casacionista expone dos agravios: a) el erróneo encuadramiento de los tipos penales por los que fue condenado, en concurso real, cuando lo correcto a su criterio es considerarlos como concurso ideal, por ser un delito medio necesario para cometer el otro ilícito; y, b) la elevación del rango mínimo de las penas, sin tomar en cuenta las circunstancias que le favorecen (...) la conducta delictiva del sindicado originó dos subsunciones típicas, pues no era medio necesario retener al agraviado, para cometer el delito de robo agravado. La lesión de bienes jurídicos distintos del sujeto pasivo del delito, mediante distintas acciones, claramente diferenciables o separables, engendra dos delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva las plurales acciones. De los hechos acreditados se establecen dos momentos distintos en que el acusado y las otras personas no individualizadas realizaron los actos imputados (...) Cámara Penal considera que la sala de apelaciones, decidió correctamente sobre el reclamo planteado, por lo que no existe el agravio denunciado por el casacionista (...) Cámara Penal ha establecido el criterio jurisprudencial, que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley (...). Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede

considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido estimado por el legislador como elemento del tipo penal, pues, se trata de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. En el presente caso se advierte que el A quo, en cuanto a este parámetro indicó que la víctima fue vulnerada, que se causó daño moral, y que se encuentra asustadiza de salir a la calle; circunstancias que se califican como simples conceptos o subjetividades del juzgador, dado que no fueron debidamente acreditadas (...) se puede apreciar que, lo considerado para acreditar el móvil del delito, se constituye en elementos de los tipos penales de robo agravado y plagio o secuestro, lo que contraviene el artículo 29 del Código Penal...”

#### **Expediente No. 1289-2013 Sentencia de Casación del 03/04/2014**

“...Cámara Penal determina que la sala sí resolvió el agravio presentado, y encuentra que la respuesta de la sala es suficiente, por los elementos trascendentales (...) Únicamente a manera de referencia, esta Cámara encuentra en su análisis que los hechos acreditados fueron dos, en contra de la misma persona, la menor de siete años, en dos distintas fechas, con el mismo propósito sexual, y de acuerdo a tales hechos, con violencia física y psicológica (por las amenazas), y aún, en el caso de que no hubiera sido acreditada la violencia, por la edad de la víctima menor de catorce años, el delito penalmente se considera cometido (artículo 173 Bis. Código Penal, segundo párrafo). Siguiendo el criterio ya sustentado, que de las reglas del delito continuado quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales y, en el caso de delitos de violencia sexual, donde el bien jurídico protegido es la libertad e indemnidad sexual de las personas, en consecuencia estos hechos no pueden ser incluidos en los delitos a los que se les aplica la unidad de delitos en forma continuada, sino que se les sanciona en concurso real de delitos. Sin embargo, por el principio del reformatio in peius,

contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, solamente se hace la observación, y se mantiene la sentencia recurrida...”

### **Expediente No. 129-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014**

En el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, (...) el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Este delito fue establecido para proteger la seguridad común y evitar situaciones de peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente; se trata pues, de un delito de pura actividad (...) El artículo 201 del Código Penal no requiere que el delincuente lleve arma para que se configure el delito de plagio o secuestro. Incurre en la comisión de este delito quien privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación. El delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido (...) el delito de plagio o secuestro ya se había consumado, por lo que, al haber existido un lapso en el que la víctima ya no estaba a merced de los delincuentes, se reactivó la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente, por el hecho de que el recurrente trasladaba consigo un arma de fuego sin contar con la licencia respectiva. Por lo expuesto, se concluye que no existe vulneración alguna al principio non bis in idem, ya que de los hechos acreditados, se establece que cada acción (plagio o secuestro y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas), es constitutiva de un delito independiente (concurso real), por lo que es correcta la calificación jurídica realizada por el sentenciante y avalada por la Sala...”

**Expediente No. 135-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014**

“...En jurisprudencia reiterada por Cámara Penal, se ha referido que el bien jurídico tutelado en delitos contra la indemnidad y libertad sexual, son de naturaleza personalísima, por lo que cada acto o acceso carnal violento atenta contra la libertad sexual de la víctima, de forma que los distintos episodios no pueden considerarse en una relación de continuidad, sino como totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido (...). En el mismo sentido ha establecido que «es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real (...) Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez (...) por las circunstancias en que sucedieron los hechos no se podían unificar las agresiones que se encuentran separadas por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado, lo que evidencia que la autoridad cuestionada realizó una debida interpretación del artículo que establecía el ilícito que se le endilgó al procesado, así como de los hechos acreditados, labor de juzgamiento que es competencia exclusiva de la autoridad impugnada

(...) se encuentra que han sido correctamente sancionados cada uno de los hechos criminales por los que se declaró penalmente responsable al procesado, exceptuando los hechos cometidos contra (...), que debieron calificarse también en concurso real; sin embargo, por el principio procesal non reformatio in peius no se hace corrección alguna al respecto...”

**Expediente No. 1387-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Cámara Penal ha establecido que “es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos

personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real (...) La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que, la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. (...) conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió un delito de violación contra cada una de las agraviadas...”

#### **Expediente No. 1454-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...En el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo, cada una de ellas constituya un delito independiente uno del otro, es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito debe considerarse como una unidad (...) de la descripción típica del homicidio calificado regulado en el artículo 132 del Código Penal, se extrae que el delito de asesinato se consuma cuando, se da muerte a una persona y se acredita alguna de las circunstancias contenidas en los numerales del 1 al 8, en el presente caso se acreditó la alevosía y premeditación conocida.

Por su parte, la tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM (...) constituye un delito de mera actividad que se configura con sólo tener o portar arma de fuego con número de registro alterado, borrado (...) con independencia de la motivación del sujeto -aún cuando no se emplee (...) sumado a ello los hechos acreditados sucedieron en momentos distintos, primero asesinó a las víctimas y posteriormente se le incautó el arma con las características descritas (...) siendo sus acciones independientes, por lo que no puede aplicarse el concurso ideal.

Esos hechos claramente diferenciados sustentan la consideración del sentenciador, validada por la Sala de apelaciones, en cuanto a la autonomía de cada uno de los asesinatos y la portación ilegal de arma de fuego con número de registro alterado o borrado, y por ende se justifica la consideración de los mismos en concurso real de delitos. Por ello, la acumulación material de las penas encuentra asidero en el artículo 69 del Código Penal...”

### **Expediente No. 1507-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...En los casos a juzgar, dichas unidades de acción no están íntimamente relacionadas entre sí, para estimarse que persiguieron una misma finalidad, toda vez que, el agente primeramente realizó el acto de robo agravado y posteriormente el de atentado, sin que uno de ellos haya sido medio necesario para la comisión del otro. Dicho de otra manera, el ánimo delictivo del ahora condenado, según los hechos acreditados, fue despojar de la cantidad de seiscientos quetzales al señor (...) mediante amenazas de muerte con un arma de fuego, propósito que consumó sin la necesidad de cometer el delito de atentado, ya que este último lo cometió después de haber despojado del dinero a la víctima -robo agravado-, debido a que ésta alertó a los agentes de policía, quienes actuaron únicamente para evitar la fuga del incoado, no así para evitar la consumación del robo, dado que el despojo del dinero ya había sucedido. (...) carece de fundamento jurídico el razonamiento de la Sala, toda vez que ambos delitos, en este caso, no concursan idealmente, sino de manera real.

Al quedar establecido el proceso concursante de los delitos relacionados, debe indicarse que, tanto el tipo penal de robo agravado como el de atentado con agravación específica, ya tienen incluida la agravante de portación de armas, por lo que no es procedente sancionar con una pena más al procesado, pues, de hacerlo, se estaría violando el principio non bis in idem; razón por la cual no debe condenarse al acusado por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

**Expediente No. 1510-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...En el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo, cada una de ellas constituya un delito independiente uno del otro, es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito debe considerarse como una unidad (...) Por su parte, en el concurso ideal, es posible la producción de una sola acción o unidad de acción que constituya dos o más delitos; así también puede existir diferentes unidades de acción, pero deben estar relacionadas íntimamente entre sí, con el objeto de perseguir una misma finalidad, con el efecto que uno de los delitos sea medio necesario para la comisión de otro (...).

En el presente caso, las dos acciones ilícitas realizadas por el procesado -violencia física y violencia psicológica contra la mujer-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente. Nótese que, según los hechos acreditados interpretados en su integralidad, el acusado ejerció violencia contra la víctima el veintiuno de octubre de dos mil doce y treinta y uno de agosto de dos mil doce (...) Esos momentos claramente diferenciados sustentan la consideración del sentenciador, validada por la Sala de apelaciones, en cuanto a la autonomía de la violencia física y violencia psicológica contra la mujer, y por ende se justifica la consideración de los mismos en concurso real de delitos...”

**Expediente No. 1520-2013 Sentencia de Casación del 16/05/2014**

“...es errónea la decisión contenida dentro del fallo recurrido, toda vez que, evidentemente el acusado realizó acciones [delito de violencia contra la mujer] claramente diferenciadas, atentó contra varios derechos superiores, en este caso, la integridad física de dos personas, bienes jurídicos considerados personalísimos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden estimarse dichos actos dentro de un mismo hecho criminal, o un conjunto de actos parciales encaminados a un mismo fin, razón por la que debe imponerse la pena en concurso real de delitos (...)

en el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo, se constituyan como delitos independientes uno del otro, es decir que, no sean medios necesarios entre sí para un único fin (...) Cuando mediante una “conducta” se lesionan varios bienes jurídicos iguales, en realidad no concurre un solo “hecho”, sino tantos “hechos” como lesiones producidas dolosamente...”

### **Expediente No. 210-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen solo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito; de ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena (...)

Respecto a que no se conmutó la pena de prisión en el delito de sustracción propia, cabe indicar que, el ahora casacionista fue condenado por la comisión de dos delitos -violación y sustracción propia-, de donde se extrae que él realizó pluralidad de hechos que provocaron la lesión de los dos tipos penales referidos, y que, al habersele impuesto una pena por cada uno de éstos, debe tenerse tal condena en concurso real de delitos. El Código Penal, en el artículo 69, adopta este concurso de delitos, por el sistema de acumulación material de las penas, al regular que al responsable de dos o más delitos se le deben imponer todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de las más graves. De ahí que las penas impuestas no deben computarse de forma individual, sino acumulada; es decir que, el año de prisión por el delito de sustracción propia, debe acumularse a la pena impuesta por el delito de violación, cuya pena fue agravada. Por esa razón, no concurren los

supuestos del artículo 50 del Código Penal, dado que la pena total, en concurso real de delitos, excede de los cinco años de prisión...”

### **Expediente No. 216-2014 y 536-2014 Sentencia de Casación del 16/09/2014**

“...El concurso real se produce cuando concurren varias acciones o hechos cada uno constitutivo de un delito autónomo (...) Se denomina concurso ideal cuanto una sola acción infringe varias disposiciones legales, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos, o heterogéneos.

(...) las acciones desarrolladas por el incoado no constituyen un concurso ideal de delitos, pues, infringieron distintos bienes jurídicos tutelados por el Estado, regulados en forma individual y castigados con penalidades diferentes, por lo que es manifiesto que no se da la unidad de acción para ser condenado en concurso ideal de delitos, derivado que una acción no era medio para cometer las otras, ya que éstas se podían desarrollar en forma separada y por esa razón la Sala con criterio jurídico consistente avaló el fallo de primera instancia que condenó al procesado en concurso real por la comisión de los delitos de asociación ilícita, plagio o secuestro y portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva (...) fallo que ésta Cámara avala con base en las consideraciones esgrimidas...”

### **Expediente No. 263-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Al revisar esta Cámara el reclamo del procesado (...) la indebida aplicación del artículo 173 Bis (agresión sexual) del Código Penal, porque se le condenó a cinco años de prisión por el delito de agresión sexual, cuando éste, según él, está subsumido en lo regulado en el artículo 173 (violación) del mismo código.

Sin embargo al contrastar lo reclamado contra los hechos acreditados, Cámara Penal encuentra que los hechos fueron realizados en dos días y momentos distintos (...) entre estos hechos delictivos no existió unidad de acto (...) En este caso, la comisión de un delito no fue necesario para cometer el otro, sino fueron actos distintos, en distinto día, por lo que un hecho no subsume la comisión del otro (...).

(...) Cámara Penal observa que en el fallo impugnado que dictó la Jueza unipersonal y que ratificó la sala de apelaciones, se aplicó concurso ideal a los delitos de violación y agresión sexual, cuando esta calificación debió ser en concurso real, por las razones expuestas.

En consecuencia, en aplicación de la pena existió error, el cual de oficio se debe de corregir, respetando la garantía procesal del reformatio in peius (artículo 422 del Código Procesal Penal), y por tanto sólo debe aplicársele lo que beneficie al sindicado...”

### **Expediente No. 375-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014**

“...La principal diferencia que se advierte en la hipótesis concursal respecto de la reiteración real, radica en la actitud psíquica del agente respecto de la conducta típica, en el concurso real, el sujeto activo se determina a violar una norma penal, en sucesivas oportunidades y cuando lo hace, su decisión es absolutamente independiente y autónoma respecto de otras determinaciones criminales que ejecuta posteriormente, como en el presente caso que, el sindicato cometió el ilícito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas sin tener licencia para portarla, delito que no hacía falta para cometer el delito de violencia contra la mujer en su modalidad psicológica.

En la psiquis del imputado, no se encuentra ningún rastro de vinculación entre los delitos cometidos; en cambio, en el concurso ideal, el sujeto comete un delito, como medio para obtener un fin, esto es, existe conexidad delictual entre los ilícitos, (...)

El concurso real ocurre cuando coinciden en un mismo proceso varios delitos autónomos, particulares e independientes. En ese sentido,

cada “acción”, constituirá un delito que debe ser considerado en forma separada de otros que se estudian en el mismo proceso penal.

De lo analizado se concluye que, no es procedente el concurso ideal planteado por el casacionista, pues, en el presente caso se da la duplicidad de acciones y de delitos...”

### **Expediente No. 391-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...El concurso real ocurre cuando coinciden en un mismo proceso varios delitos autónomos, particulares e independientes. En ese sentido, cada “acción”, constituirá per se un delito que debe ser considerado en forma separada de otros que se estudian en el mismo proceso penal.

De lo analizado se concluye que, no es procedente el concurso ideal planteado por el casacionista, pues, en el presente caso se da la pluralidad de acciones y de delitos; y por lo mismo, carece de sustento jurídico el agravio y vulneración normativa denunciados por el casacionista...”

### **Expediente No. 424-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014**

“...Este tribunal de casación, en sentencia emitida dentro del expediente cero mil cuatro – dos mil trece – cero mil trescientos ochenta y siete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, sustentó la doctrina que, “Es inaplicable la figura del delito continuado a los tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas, pues éste es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena e integral; por tal razón, un mismo designio criminal por parte del agresor no es razón suficiente para reunir varias agresiones de este tipo en un solo delito continuado, ya que la plenitud de la dignidad humana no admite la idea de ser agredida en [pequeñas fracciones] que puedan reunirse después para formar una sola, ya que cada agresión es independiente y autónoma (...)”, es decir que, en el caso concreto los hechos sucedieron en concurso real,

pero como bien lo expresó la Sala, al haber recurrido únicamente el procesado, no se modifica el fallo en su perjuicio...”

### **Expediente No. 771-2013 y 812-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014**

“...quedó acreditado que el delito de asociación ilícita no fue el medio necesario para cometer el delito de robo agravado, derivado que el primero perfectamente subsiste sin que se cometa el segundo, y de ésta manera lo establece la Ley contra la Delincuencia Organizada, en el artículo 4 (...) se concluye que se originan en hechos diferentes, en el primer caso, existe organización para delinquir, y se comete el delito aún antes de haber delinquido, y por otra parte, su agenda criminal no necesariamente se agota cuando cometen un delito, pues la organización por su carácter permanente, puede realizar todos y solo aquellos delitos que la organización decide de conformidad con sus motivaciones criminales. De ahí que, si de medio a fin se trata, en todo caso la asociación ilícita sería la forma de organización originada por el ánimo de realizar acciones delictivas, pero ello no lo liga específicamente a un delito determinado, y por otra parte, el robo agravado podría realizarse aún sin existir una organización criminal, por lo mismo, se trata de dos delitos originados en conductas diferentes y protegiendo bienes jurídicos igualmente diferentes...”

### **Expediente No. 982-2013 y 1045-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...del análisis realizado al fallo recurrido, la sala resolvió fundadamente los agravios sustentados. Ello, porque cumplió con verificar si los medios presentados fueron valorados con base al sistema valorativo de la sana crítica razonada, con los que fue posible determinar la participación de los procesados en los hechos intimados, (...) Agregó el Ad quem, que no

se encontraba facultado para revalorizar la prueba, ya que su función únicamente se circunscribe a analizar los razonamientos de los jueces de sentencia acerca de los medios de prueba individualizados por los impugnantes, por tal razón, estimó que los juzgadores cumplieron con sustentar una motivación suficiente acerca de las razones por las que otorgaron valor probatorio a los medios de prueba (...)

(...) el Ad quem indicó que el sentenciador llevó a cabo la evaluación de la legalidad del allanamiento, determinando su validez con base en razonamientos congruentes y fundamentados en derecho, con los que concluyó que el mismo había cumplido con los requisitos legales de validez (...).

(...) el allanamiento no constituye un elemento de prueba por sí mismo, sino que, es un medio auxiliar con el que se busca encontrar vestigios de delito, por lo que su validez se sujeta únicamente al cumplimiento de los requisitos que establece la ley, pues son los indicios o medios de prueba que se obtengan de la realización de dicha diligencia, los que serán sometidos al criterio valorativo del tribunal de sentencia, aplicando el sistema de la sana crítica razonada.

(...) Cámara Penal considera confirmar (...) el fallo recurrido, y en consecuencia, la condena emitida contra el recurrente, toda vez que fueron debidamente acreditados, suficientes elementos que distinguen conductas claramente tipificadas por distintos preceptos como ilícitas (...).

(...) Cámara Penal ha referido en fallos recientes que, corresponde sancionar en concurso ideal cuando ha sido determinado que un hecho criminal fue el medio necesario para cometer otro, o bien, que la misma conducta constituya dos ilícitos en sí mismos. En el caso bajo análisis, se encuentra que las acciones ilícitas determinadas por el sentenciador, se distinguen claramente una de otra, y por ello, no han constituido un medio para cometer otro delito, menos aún, que todas se cometan en una sola acción.

Lo aseverado se apoya en el hecho que, las conductas acreditadas han sido encuadradas en tres ilícitos penales claramente definidos, (...),

es indistinto el momento en que se consuma uno o ambo hechos, ya que el mismo puede ser cometido por la misma o distinta persona, constituyendo dos hechos penalmente sancionados.

(...) Por esta razón, es improcedente modificar la sanción impuesta de concurso real al de concurso ideal...”

## CONMUTACIÓN DE LAS PENAS

### **Expediente No. 1018-2013 Sentencia de Casación del 03/01/2014**

“...la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso originado durante su vigencia.”

(...) Cámara Penal determina que en la fecha en que ocurrieron los hechos, no había entrado en vigencia el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, cuya vigencia adicionó el numeral relacionado, es decir que, en la fecha en que acaecieron los hechos, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas (...) aún gozaban del beneficio de la conmuta. En el caso sub judice se advierte que la Sala impugnada, al no otorgar el beneficio de la conmuta de la pena, vulneró los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2 del Código Penal, atendiendo a los principios de ultractividad de la ley y el debido proceso, toda vez que bajo el imperio de la disposición anterior, no se excluía a los delitos contenidos en el “Capítulo I del Título III” para gozar del beneficio de la conmuta, ya que al momento de los hechos acusados, aun no había entrado en vigencia el Decreto número 9-2009 del Congreso de la República, por lo que en el presente caso, debe aplicarse la ley anterior, por ser favorable al reo...”

**Expediente No. 1124-2013 Sentencia de Casación del 09/06/2014**

“...no es procedente aplicar la condición de peligrosidad en este caso, toda vez que la sanción penal recae contra el acto y no contra el actor. Por lo mismo, esta Cámara Penal estima fundada la solicitud del casacionista de que se le conmute la pena de prisión de tres años impuesta por el a quo (...) Para la determinación del monto de la conmuta, se debe establecer el mínimo de cinco quetzales diarios, ya que no se acreditó en juicio la capacidad económica del procesado como lo regula el artículo 50 del Código Penal, y siendo que las circunstancias del hecho sirvieron como parámetro para fijar la pena de prisión, es inaplicable dicho parámetro para efectos de la conmuta, en atención al principio ne bis in idem...”

**Expediente No. 1213-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014**

“...Del estudio realizado al fallo recurrido y a la casación presentada, se encuentra que por lo alegado en apelación, el Aquo cumplió con resolver el agravio sustentado por el encartado, indicando las razones por las cuales estimó que no hubo indebida aplicación de la norma penal en referencia. La Sala fue clara y concreta en referir, que la ley no hace distinción alguna en cuanto a la consumación o tentativa de un delito para otorgar el beneficio de conmutabilidad de la pena, razón por la que carecía de soporte jurídico otorgar el beneficio de la conmuta de la pena impuesta.

Con base en lo anteriormente considerado, Cámara Penal encuentra que la sala de apelaciones cumplió con resolver adecuadamente el agravio planteado por el procesado dentro del recurso de apelación, razón por la que no existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dado que el fallo recurrido cumplió con resolver fundadamente el punto alegado, lo que en consecuencia provoca declarar improcedente el recurso de casación presentado...”

**Expediente No. 1243-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Sobre la base de los hechos acreditados, es necesario considerar, que la circunstancia agravante establecida en el artículo 27 numeral 1 del Código Penal, regula una circunstancia que consiste en que el sujeto activo del delito haya obrado por motivos fútiles o abyectos. Un motivo fútil debe entenderse como aquello que carece de aprecio o importancia, es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción de agresión física hacia la víctima, se identifica plenamente con este adjetivo, puesto que, dentro del caso objeto de análisis de los hechos acreditados se desprende que la motivación del procesado para dañar corporalmente a la agraviada, fue que no tenía porque escuchar lo que estaba discutiendo con su mamá. Obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.

De conformidad con el artículo 65 del Código Penal, debe aplicarse el artículo 27 numeral 1 del Código Penal (...) Cámara Penal, al realizar el análisis sobre la rebaja del monto por día de prisión al conmutar la pena prisión impuesta, establece que, no quedó acreditado por el tribunal sentenciador con ningún medio de prueba, la situación económica del procesado, asimismo las circunstancias del hecho ya fueron estimadas por el juzgador para determinar la pena de prisión impuesta, por lo tanto no pueden ser utilizadas para aumentar del rango mínimo establecido en el artículo 50 del Código Penal, el monto en quetzales por día de prisión. Con lo que, se establece que la conmuta de la pena de prisión impuesta debe ser a razón de cinco quetzales por día.

(...) se establece que existen circunstancias del hecho que fueron debidamente acreditadas por el Tribunal Sentenciador (motivo fútil), que permiten realizar la gradación de la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, y por lo tanto imponer prisión de cuatro años conmutables a razón de cinco quetzales diarios, puesto que no se acreditó la condición económica que le permita pagar un monto mayor al mínimo establecido por la norma...”

**Expediente No. 128-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2014**

“...La portación ilegal de arma de fuego civil o deportiva, es un delito de mera actividad cuya comisión ocurre siempre que el acusado lleve el arma consigo sin la autorización debida, que es lo acreditado directamente. De ahí que la propuesta por el casacionista sea improcedente e incongruente con la plataforma fáctica acreditada.

En cuanto a la conmuta de la pena, es necesario mencionar que, los poderes del juez para decidir, deben regirse conforme al artículo 50 del Código Penal, tomando como base las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del procesado (...) al haberse determinado la pena de ocho años de prisión, no es susceptible de concederle al procesado tal beneficio.

(...) si la sentencia tiene alguna ilegalidad, es a favor del procesado, en virtud que se le otorgó la suspensión condicional de la pena, no teniendo derecho a este beneficio, por cuanto no cumple con el requisito básico del artículo 72 del Código Penal, dado a que excede del límite máximo de tres años de prisión establecido en la ley para otorgar dicho beneficio. Error que no puede corregirse en atención al principio non reformatio in peius establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que impone fundamentalmente, la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del procesado, cuando sea el único que recurre, como en el presente caso...”

**Expediente No. 1321-2013 Sentencia de Casación del 14/02/2014**

“...Al hacer el estudio jurídico de las constancias procesales, se encuentra que, si bien es cierto, se demostró que el procesado carece de antecedentes penales, ello es insuficiente, porque no acreditó el resto de requisitos establecidos en el artículo 72 Ut supra, para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por lo mismo, al carecer de todos los requisitos exigidos, no puede otorgarse la suspensión pretendida.

Con relación a la petición del procesado sobre la rebaja de la conmuta de la pena (...) se constata que, el juez de sentencia le impuso al procesado la pena de dos años de prisión conmutables, a razón de veinticinco quetzales diarios, por el delito de negación de asistencia económica. No obstante, no acreditó las condiciones socioeconómicas del imputado, conforme lo establecido en el artículo precitado. De tal cuenta que, tomando en consideración la carencia de información sobre la capacidad económica del procesado, y las circunstancias del hecho, consistentes en que, el imputado voluntariamente suscribió convenio de pensión alimenticia, el cual incumplió por falta de dinero, debe rebajarse el monto de la de la conmuta al mínimo de la escala establecida...”

#### **Expediente No. 1370-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...Cámara Penal encuentra que la jueza sentenciadora como la Sala de Apelación incurrieron en error de derecho, pues no consideraron que debe tomarse en cuenta que el artículo 53 del mismo cuerpo legal [Código Penal] también contiene parámetros que deben ser considerados por el juzgador, al momento de contemplar el beneficio de conmuta de la pena privativa de libertad. En el presente caso, no quedó acreditada alguna estimación de la capacidad económica del procesado, su salario o renta, aptitud para el trabajo, capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que impliquen su solvencia económica, exigidos por la citada norma; por lo que debió considerarse la imposición del monto mínimo de la conmuta. Y si bien es cierto se hizo referencia a una carta laboral del sindicato no indica el monto de los ingresos que percibe (...) de conformidad al principio favor rei, debe entenderse que es un salario mínimo lo que percibe. De ahí que, la conmuta de treinta quetzales por día de prisión impuesta al sindicato (...) carece de asidero legal...”

## **Expediente No. 1397-2013 y 1434-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014**

“... Cámara Penal, al analizar el caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por robo, y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consume por causas independientes de la voluntad del agente.

Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa únicamente modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre. (...) es necesario acotar que, según nuestra legislación, el robo puede tener diversas modalidades, “simple”, de uso, de fluidos, impropio o agravado, y este último se cualifica por la concurrencia de circunstancias que aumentan su gravedad, de tal cuenta que en el caso en estudio, se trata de la misma figura “robo”, que es la genérica, independientemente de que al perpetrarse bajo las condiciones que regula el artículo 252 del Código Penal, adquiera la calidad de calificado o agravado, pues, la intención del legislador es darle una protección especial a los delitos contra la propiedad.

De tal cuenta que, si bien es cierto, el delito por el cual fueron condenados los recurrentes es en grado de tentativa, para los efectos de lo que se discute en el presente recurso de casación, ello no tiene relevancia, ya que, como se puede advertir de la cita precedente, esa “exteriorización de la conducta” es lo que la ley castiga como delitos inconmutables, y el grado de consumación solo modifica la responsabilidad penal, al punto que de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, la pena es rebajada en una tercera parte.

(...) se estima que la decisión de la Sala es correcta, al haber aplicado el artículo 51 del Código Penal y eliminar el beneficio de la conmuta de la pena de prisión...”

**Expediente No. 1473-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que durante la tramitación del proceso, no se acreditó la profesión u oficio del acusado, ni sus ingresos económicos y que al decidir la conmuta a imponer, el a quo no hizo referencia a las circunstancias del hecho. La Sala confirmó la sentencia recurrida, argumentando que las razones expuestas para imponer la pena y la conmuta, son fundamento de hecho y de derecho suficiente. No obstante, la Sala no atendió el reclamo concreto del apelante, porque, inobservando, igual que el tribunal sentenciante el artículo 50 del Código Penal, mantuvo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado ni se hizo alusión a las circunstancias del hecho, por lo que no existe ninguna base material para determinar el monto de la conmuta...”

**Expediente No. 1497-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014**

“...La determinación del monto de la conmuta de la pena de prisión es una facultad del sentenciador, sin embargo, la misma no es discrecional porque se encuentra sujeta a los presupuestos y condiciones que imponen los artículos 50 y 51 del Código Penal.

Con base en lo anterior, este tribunal de casación determina que al confirmar la decisión del juez unipersonal de sentencia, la Sala vulneró en perjuicio del señor (...) la norma sustantiva denunciada, toda vez que, si bien las circunstancias agravantes propias del delito no pueden servir de fundamento para fijar un monto económico superior al mínimo del rango establecido en la ley para conmutar la pena, lo cual evidencia que al confirmar la sentencia del juez unipersonal, en cuanto a la fijación de la misma a razón de veinte quetzales diarios, la Sala vulneró el artículo 50 del Código Penal, que si bien es cierto en apelación especial no se denunció el monto de la conmuta de forma puntual, pero la sala lo mencionó al momento de resolver, por lo que

dicho precepto es claro en cuanto a que, el monto que oscila entre cinco y cien quetzales diarios, debe fijarse atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado. En el presente caso las circunstancias del hecho acreditadas sirvieron de base para la fijación de la pena de prisión, por lo que no deben aplicarse para establecer la conmuta en atención al principio *in bis in idem*; pero no quedó acreditada la situación socioeconómica del procesado por lo que debe interpretarse en beneficio del reo para imponerle el mínimo contemplado en el artículo relacionado...”

### **Expediente No. 169-2014 Sentencia de Casación del 11/11/2014**

“...El tribunal de alzada no le otorgó este beneficio [conmutación de las penas privativas de libertad] al procesado, al confirmar la pena de tres años de prisión incommutables impuesta por el sentenciante, pero, al realizar el análisis que requiere el artículo 50 citado, para fundamentar su decisión, se limitó a indicar que se dictó de esa manera tomando en cuenta la naturaleza del delito.

De ahí que, se denota el criterio erróneo asumido, pues, si el procesado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 50 del Código Penal, las razones expuestas por el ad quem para negarle el beneficio al entonces apelante, no encuentran asidero legal en el artículo 51 de la ley sustantiva penal, precepto que regula los casos en que no es factible otorgar la conmutabilidad de la pena de prisión. De tal cuenta que, se debe otorgar el beneficio, siempre que se observe lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código Penal, toda vez que la sala no ostenta poderes discrecionales para negar sin fundamento jurídico la conmuta. Por tal razón, al haberse impuesto al procesado la pena de tres años de prisión y al no estar contemplado dentro de las prohibiciones reguladas en el artículo 51 citado, es susceptible de conmutarse la pena de prisión impuesta...”

**Expediente No. 210-2014 Sentencia de Casación del 18/06/2014**

“...Para graduar la pena, el a quo indicó que se probó el móvil del delito, que fue apropiarse del patrimonio del agraviado y el ad quem consideró que se acreditó la extensión e intensidad del daño causado, pues además de apropiarse de dos vehículos del agraviado, el acusado se apoderó de veinte mil quetzales que le entregó para la reparación y restauración de los mismos.

Cámara Penal considera que le asiste la razón al casacionista, pues el dinero se le entregó como pago por la reparación y para que lo utilizara en la compra de repuestos y materiales para la restauración de los dos vehículos propiedad del agraviado, de ahí que al no devolver los vehículos también implica la no devolución del dinero, lo cual no es extensión del daño, pues el daño producido por la acción del procesado, fue en el patrimonio del agraviado y el monto económico sólo permite establecer el perjuicio, como elemento del tipo penal, el cual contempla la apropiación de dinero o de bienes.

En cuanto a la graduación de la conmuta (...) la Sala no atendió el reclamo concreto del apelante, porque mantuvo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado ni se hizo alusión a las circunstancias del hecho para la graduación de la conmuta, por lo que no existe ninguna base material para determinar el monto de la misma...”

**Expediente No. 245-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que durante la tramitación del proceso, no se acreditó los ingresos económicos ni la situación económico social del acusado (...) la Sala no atendió el reclamo concreto del apelante, porque inobservó igual que el tribunal sentenciante el artículo 50 del Código Penal, mantuvo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como

ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado (...).

Se establece que no se le ha causado algún agravio al ahora casacionista, en virtud que, por haber sido encontrado penalmente responsable de la comisión del ilícito que se le imputó, también lo es civilmente, aunque la víctima o en su caso el Ministerio Público no haya pedido el resarcimiento civil (...)

(...) es posible observar deficiencias en el procedimiento para fijar el monto de veinte mil quetzales en concepto de resarcimiento a la víctima, tales deficiencias no es procedente subsanar por medio del motivo invocado, por lo que esta Cámara no entra a resolver este agravio por motivo de fondo interpuesto por el recurrente (...) siendo que en este caso se advierten errores de forma en la determinación del monto para el resarcimiento de la víctima, se vulneró el debido proceso garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 4 del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014**

“...No obstante la declaración de inaplicación de la extensión e intensidad del daño causado, Cámara Penal mantiene la negativa de imponer la pena mínima, en virtud que quedó acreditado el móvil del delito -ánimo de lucro-; por lo que, con base en el artículo 321 del Código Penal, que regula la sanción entre dos a seis años de prisión por el delito de falsedad material, la pena debe establecerse en cuatro años de prisión.

Por su parte, el artículo 50 del mismo Código regula que es conmutable la pena que no exceda de cinco años de prisión (...) atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado. En el presente caso, la pena de cuatro años impuesta es susceptible de conmuta...”

**Expediente No. 418-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2014**

“...es imprescindible desentrañar la diferencia entre estas dos instituciones penales. Por una parte se tiene la suspensión condicional de la pena, que salva al condenado cumplir una sanción privativa de libertad de breve duración (hasta tres años, artículo 72 del Código Penal), evita su ingreso físico a una prisión. Que en todo caso, ello tendría (dependiendo de las circunstancias) más efecto negativo que positivo (...) se tiene el otro beneficio, la conmuta de la pena, que conlleva la gracia de no cumplir efectivamente una pena de prisión, sino, cubrir la sanción por otro medio, que según la ley penal se regula entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día de prisión dejado de cumplir. La conmuta se hace viable porque lo permite la ley, las circunstancias del tiempo de prisión fijado en la pena, y además, porque así lo consideró el sentenciador, que contribuye de mejor manera a la resocialización del delincuente.

(...) aunque ambas medidas redundan en beneficio del condenado, las mismas son independientes, y no son vinculantes la una con la otra (...) Cámara Penal concluye que la sentencia recurrida en casación que confirmó tal beneficio, cumplió con el artículo de referencia. Al ser dos institutos penales independientes, no estaba obligada a relacionar el artículo 51 del Código Penal, como reclama el casacionista...”

**Expediente No. 509-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014**

“...solo se otorgará la conmutación, cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años, y no se encuentre en los casos establecidos (...) En el caso sub iudice, se impuso la pena de cinco años de prisión a (...) por los hechos acreditados que fueron calificados como delito de violencia contra la mujer, de conformidad con el tipo penal establecido en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, tipo penal que no se encuentra dentro del artículo y numerales descritos en el párrafo anterior, por lo tanto es aplicable la conmuta a dicha pena privativa de libertad.

Al ser aplicable la conmuta, de conformidad con el artículo 50 numeral 1º del Código Penal, al momento de individualizar y fijar concretamente el monto que debe ser pagado por el condenado, se deben considerar los siguientes parámetros: a) las circunstancias del hecho y b) las condiciones económicas del penado.

(...) ninguno de los dos parámetros quedó acreditado por el a quo, por lo tanto no se puede aumentar del rango mínimo de la conmuta establecido en quetzales por día prisión que regula el artículo 50 del Código Penal. Con lo que, se establece que la conmuta de la pena de prisión impuesta debe ser a razón de cinco quetzales por día...”

#### **Expediente No. 524-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...En cuanto a la conmuta de la pena privativa de libertad, es necesario mencionar que, los poderes del juez para decidir el monto de la conmuta de la pena privativa de libertad, deben regirse conforme al artículo 50 del Código Penal, tomando como base las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del procesado (...) En la presente causa, se denota la omisión de la sala al no pronunciarse en cuanto a este agravio, y el criterio erróneo asumido por el sentenciante, pues, debe otorgar el beneficio, siempre que se observe lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Código Penal, toda vez que, no ostenta poderes discrecionales para negar sin mas la conmuta. Por tal razón, al haberse determinado la pena de tres años de prisión y al no estar contemplados los procesados dentro de las prohibiciones reguladas en el artículo 51 de la ley sustantiva penal, al momento de la comisión del hecho, son susceptibles de concederles tal beneficio...”

#### **Expediente No. 809-2014 Sentencia de Casación del 22/12/2014**

“...se estima que, tanto el sentenciante como la sala de apelaciones, interpretaron erróneamente el artículo 50 numeral 1º del Código Penal

(...), en lo concerniente a la fundamentación del monto de la conmuta de la pena de prisión, a razón de cincuenta quetzales por día. Dichos juzgadores confundieron los parámetros establecidos en los artículos 65 y 50 numeral 1º del Código Penal (...)

(...), lo resuelto por la sala carece de fundamento jurídico, en virtud que la intensidad del daño causado y las circunstancias atenuantes, no son aplicables para determinar un monto superior al mínimo del rango establecido en la ley para conmutar la pena.

Cámara Penal, al descender a la plataforma fáctica observa que el sentenciador no acreditó las condiciones económicas del procesado para elevar el monto de la conmuta; si bien estableció las circunstancias del hecho, estas fueron aplicadas para elevar la pena de prisión, por lo que no era procedente aplicar las mismas para elevar la cantidad mínima para conmutar la pena, pues, al haberse considerado de esa manera, se incurrió en la prohibición de la doble sanción “non bis in idem”...”

### **Expediente No. 837-2013 Sentencia de Casación del 25/02/2014**

“...se aprecia que el ad quem justifica dicho monto de la pena impuesta en razón que, el ilícito cometido es grave, ya que se le causó a la víctima, un daño irreversible y colateral para la hija menor de ambos. Consideró también que, se le acusó al sentenciado por el delito de violencia en contra de la mujer, pero se estableció que la violencia ejecutada fue física (...) pero sólo se le impuso la pena correspondiente a un delito y que por ello, ya se le había beneficiado al condenado.

Esta interpretación resulta errónea, toda vez que, Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que, la violencia física, sexual o psicológica, constituyen delitos que lesionan la misma norma jurídica -violencia contra la mujer (...) se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, ya sea física, sexual o psicológica, por ese motivo debe interpretarse que, si concurre más de una de las formas de violencia, no significa que se cometen dos hechos delictivos (...).

Es correcta la decisión del a quo, cuando condena por un ilícito cometido, y en la determinación de la pena, al haberle impuesto la mínima con base en los parámetros del artículo 65 de la ley sustantiva penal, pero no lo es, en cuanto a la regulación de la conmuta, toda vez que, no tomó en cuenta que, lo eximió del pago de costas procesales, por la razón suficiente que el procesado fue patrocinado en su defensa por el Instituto de la Defensa Pública Penal (...) mantener la impuesta por el sentenciante, llegaría a ser contraria a los principios de prevención especial en determinados casos. Es decir, en el presente caso, quedo acreditado que el procesado se asistió de un defensor público, de lo que se deduce que no tenía medios para pagar un defensor particular, por lo mismo, no podría pagar una conmuta de veinticinco quetzales por día, que redundaría en volver a prisión y por ende, dejaría de cumplir la obligación de pagar la pensión alimenticia asumida...”

## CUESTIÓN PREJUDICIAL

### **Expediente No. 1049-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014**

“...La cuestión prejudicial de conformidad con el artículo 292 del Código Procesal Penal debe plantearse durante el procedimiento preparatorio, y en el presente caso no se ha intimado aún los hechos a los sindicados, ni se ha dictado prisión preventiva ni medida sustitutiva, ni auto de procesamiento que vincule procesalmente a los sindicados, por lo que el derecho de defensa debe ejercerse de acuerdo a las disposiciones de la ley procesal, por lo que, ante tales falencias no motivó el fallo.

(...) El proceso penal puede subsistir por sí mismo y el ente acusador puede encausar su labor en base a los hechos indicados en la querrela, para que sea a través del mismo que se establezca que la víctima padecía de enfermedades que no le permitían ejercer sus derechos a plenitud...”

**Expediente No. 116-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2014**

“...se encuentra que, el quid de la inconformidad de la querellante surgió derivado de la entrega parcial de utilidades que su cónyuge le ha proporcionado desde el momento que acordaron crear la Sociedad Anónima (año dos mil dos). De ahí que, si el querellado, desde ese momento solo le ha entregado a la querellante “una décima parte de lo que le corresponde”, es una cuestión que debe solucionarse de conformidad con lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad, en la cláusula denominada “resolución de diferencias”, en donde establecieron que todas las diferencias que surgieran entre los accionistas con motivo de ese contrato, que no pudieran resolverse amistosamente, se someterán a un tribunal de “arbitraje de equidad” para resolver la diferencia y en su defecto, existe la vía jurídica correspondiente para dilucidar tal controversia (...) es requisito sine qua non que las partes resuelvan sus diferencias en la vía que corresponda, partiendo de la génesis y la naturaleza de la inconformidad y solo después podrá iniciar la vía penal para investigar lo que haya a lugar. En ese sentido, el derecho penal en este momento no puede intervenir, por cuanto existe una cuestión prejudicial...”

**Expediente No. 1215-2013 Sentencia de Casación del 07/07/2014**

“...la cuestión prejudicial funciona en el sistema procesal penal guatemalteco como una medida de saneamiento procesal en virtud de la cual, previo a la instancia penal, debe dilucidarse un asunto estrictamente vinculante y desconocido, en otra competencia por razón de la materia (...) la sala centró su análisis en cuanto a que los hechos acusados previamente debían ser dilucidados a través de un proceso administrativo y en un juicio de cuentas; pues la controversia suscitada entre la Municipalidad de Lanquín y el Comité Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, convergen en procedimientos administrativos supuestamente incumplidos, porque el Decreto 25-

2005 del Congreso de la República de Guatemala no establece un plazo para el cumplimiento de la entrega del área protegida y la forma de efectuarla, aspecto importante para determinar la procedencia o no de la cuestión prejudicial, dando respuesta de esta manera a la falta de fundamentación alegada en apelación. En consecuencia Cámara Penal considera que lo resuelto por la sala, no vulnera el artículo 409 del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 586-2013 y 594-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014**

“...La cuestión prejudicial funciona en el sistema procesal penal guatemalteco como una medida de saneamiento procesal en virtud de la cual, previo a la instancia penal, debe dilucidarse un asunto estrictamente vinculante y desconocido, en otra competencia por razón de la materia (...)De lo analizado por esta Cámara puede establecerse esa relevancia penal a partir de evaluar la gravedad de las acciones y el contexto en que se generan (...) Cámara Penal estima que las normas denunciadas como conculcadas por la recurrente no han sido infringidas por la Sala (...) lo anterior debido a que la interpretación de una norma debe basarse en la finalidad y el espíritu de la misma, y en ese sentido la cuestión prejudicial establecida en el artículo 291 del Código Procesal Penal (...) contempla que en un proceso penal, además de la punitiva, se pretende la actuación de una pretensión no punitiva prejudicial a aquélla, o cuando se interpone para que se traslade su conocimiento a otra vía no penal, suspendiéndose en tanto el proceso penal hasta la resolución de la pretensión prejudicial, que es de carácter procesal (...) Agotada la vía administrativa tributaria, la Superintendencia de Administración Tributaria y el Ministerio Público, al comprobar la existencia del ilícito planteado podrán iniciar la acción penal correspondiente...”

## **Expediente No. 640-2013 y 641-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014**

“...Del análisis realizado a las casaciones por motivo de fondo presentadas por el Ministerio Público y por la Superintendencia de Administración Tributaria, se encuentra que ambas instituciones sustentan el mismo agravió, relacionado con la vulneración de los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 358A del Código Penal, 19, 69, 70 y 90 del Código Tributario, razón por la que serán resueltos de forma conjunta.

(...) En anteriores fallos, este tribunal ha manifestado que la cuestión prejudicial no es una medida despenalizadora, sino por el contrario, con el objeto de hacer una correcta aplicación del proceso penal, puede ser promovida para tener la certeza de tutelar derechos fundamentales, y evitar someter inoportunamente la controversia a la vía penal. De esa cuenta, la naturaleza jurídica de este obstáculo a la persecución penal radica en que si la acción penal depende del juzgamiento de una cuestión prejudicial, éste deberá ser promovido y suspender el proceso penal, quedando sujeto a que sí del resultado del otro proceso existen o surgen indicios de la comisión de un ilícito penal, éste debe continuarse con las formalidades de la ley y llevarlo hasta una decisión fundamentada sobre la responsabilidad de los sindicados. Por ello, Cámara Penal estima que debe confirmarse la procedencia de la cuestión prejudicial y suspender el presente proceso penal, a efecto que el hecho sea juzgado en la vía contencioso administrativa, y en caso de surgir indicios de la comisión de un ilícito penal relacionado con los hechos aquí sometidos a juzgamiento, se continúe con la vía penal ya iniciada.

Con base en lo anterior, se declaran improcedentes los recursos de casación presentados por motivos de fondo presentados por el Ministerio Público y la Superintendencia de Administración Tributaria...”

**Expediente No. 866-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014**

“...Cámara Penal reitera como criterio jurisprudencial que, la cuestión prejudicial es una medida de saneamiento procesal, por virtud de la cual se somete a otro órgano jurisdiccional por razón de la materia, el establecimiento de un hecho desconocido que es vinculante para instruir la justicia penal. Al analizar el caso concreto, se determina que al revocar el auto del juez unipersonal que declaró sin lugar la cuestión prejudicial, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado (...) según las constancias procesales, el querellado ha iniciado un juicio ordinario civil, en el cual pretende demostrar la nulidad del negocio jurídico, alegando vicios de consentimiento sobre el mismo, causa que a la presente fecha, se dilucida (...) en el caso que sea declarada la nulidad del contrato de compra venta de chatarra por parte del órgano jurisdiccional que conoce la causa civil, dicha resolución automáticamente anularía la legitimidad de los cheques relacionados, y consecuentemente el posible daño patrimonial del querellante, siendo esto último un requisito sine qua non de la existencia de este tipo de delitos. (...) Con base en lo anterior, este tribunal de casación concluye que, en el presente caso, el juicio civil en el que se decidirá sobre la nulidad del negocio jurídico, es un obstáculo a la acción penal, toda vez que, de dicha resolución depende el posible perjuicio económico del querellante...”

**DECLARACIÓN EN CÁMARA GESELL****Expediente No. 220-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014**

“...Cámara Penal considera que la forma en que se diligenció la recepción de la declaración de la víctima no implica vulneración al debido proceso, sino por el contrario el a quo utilizó una modalidad diferente

[Cámara Gesell] permitida por la norma procesal para diligenciar un medio de prueba previamente ofrecido por el Ministerio Público, con el propósito de evitar la revictimización de la ofendida y confrontarla con el agresor, por lo que advierte que la sentencia de la Sala se encuentra fundamentada conforme el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en virtud que la resolución del ad quem explica las razones del porqué no acogió el recurso de apelación especial interpuesto, no existiendo vulneración al debido proceso y derecho de defensa...”

## **DEFRAUDACIÓN O CONTRABANDO ADUANERO**

### **Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014**

“... Cámara Penal advierte que ha sido correcta la subsunción realizada en el caso bajo juzgamiento, pues fue debidamente demostrado que los recurrentes participaron en la efectiva realización del hecho, toda vez que, como integrantes de una asociación criminal, en la distribución de papeles, facilitaron y dieron seguridad durante el transporte de la mercancía, con el objeto de evitar cualquier acción que impida consumir el fin propuesto, el cual era evadir la intervención de las autoridades aduaneras. Fue demostrado por las comunicaciones telefónicas que tuvieron conocimiento de los momentos en que ingresaban los transportes con el combustible, lo que era información importante para distribuir las funciones entre cada uno de los agentes policiales (...) se encuentra que fue determinada la relación causal entre las acciones realizadas por los procesados y la norma penal aplicada, resultando correcta la condena por el delito de contrabando aduanero, determinándose que la actuación de los condenados fue en la calidad de autores...”

## DELITO CONSUMADO

### **Expediente No. 19-2014 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...El tipo penal de promoción y fomento, es un tipo mixto alternativo, y como tal, contiene varios supuestos fácticos y se caracteriza porque la realización de cualquier conducta típica, colma las exigencias del tipo. Si se comete más de una, también se englobaría en un solo delito. Cabe distinguir que el tipo describe como acción la promoción del cultivo y del tráfico ilícito de semillas, hojas, florecencias, plantas o drogas. Como segunda hipótesis normativa, se describe como acción punible la promoción de la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de semillas, hojas, florecencias, plantas o drogas, y en último término, la descripción de la conducta se limita al verbo rector, que es fomentar el uso indebido de semillas, hojas, florecencias, plantas o drogas.

En este último supuesto, de conformidad con los razonamientos del tribunal y validados por la Sala, se subsume la conducta de las acusadas (...) la acción descrita por el tipo es abstracta y como tal, no requiere de ningún resultado o lesión concreta al bien jurídico (la salud) para su consumación, pues, atendiendo a la interpretación gramatical, basta con procurar la realización o el logro de algo (...) el grado de consumación se entiende alcanzando con el más mínimo despliegue de una conducta causalmente encaminada (no se precisa que sea exitosa) a la promoción o favorecimiento de cualquier actividad relacionada con el cultivo, elaboración o tráfico en cuanto se dirija a obtener (basta el intento) el consumo por terceros de las sustancias estupefacientes prohibidas... el legislador construyó un tipo flexible...”

### **Expediente No. 304-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...atendiendo a la naturaleza de peligro de los tipos relacionados con el tráfico de drogas, no es sustentable jurídicamente el criterio de

que en el tipo de tránsito internacional pueda concurrir el grado de tentativa, pues, basta que el peligro en la salud para la colectividad se encuentre inmerso en la acción desplegada por la sindicada, como en este caso quedó acreditado, para que el delito exista en su grado de consumación (...) los hechos acreditados encuadran perfectamente en el delito consumado de tránsito internacional (...).

En cuanto a la multa, el artículo 53 del Código Penal indica que deberá determinarse de acuerdo con la capacidad económica del reo, su salario, sueldo o renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que permitan apreciar su situación económica. En el presente caso, no se estableció la situación económica de la procesada, por lo que no existen parámetros para graduar la multa por arriba de su rango mínimo...”

#### **Expediente No. 40-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2014**

“...Cámara Penal estima que al interponerte no le asiste la razón al pretender ser condenado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, ya que su conducta se encuadra dentro de la figura penal de autor responsable del delito robo agravado en grado de consumación, por haber tomado parte directa en la ejecución de los actos propios del delito y haber concurrido todos los elementos para su tipificación. En el presente caso la consumación del delito se dio cuando el sindicato y las personas que lo acompañaban, violentaron el expendio de Gas Zeta, habiendo tomado nueve cilindros de gas de diferentes libras y subirlos a un microbus, el cual el acusado, cuando fue aprehendido tenía la llave que accionaba el motor de dicho vehículo y traslado, evidencia que hubo desplazamiento, aunque fueron dejados abandonados al tratar de darse a la fuga. El requisito indispensable para la consumación fue el desplazamiento que el acusado hizo de los objetos materiales del delito, fuera del negocio de gas donde los tenía para su venta el agraviado, por lo tanto salieron fuera del dominio del mismo.

(...) de conformidad con las constancias procesales, así como lo expuesto, se establece que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado...”

## **DELITO CONSUMADO – MOMENTO CONSUMATIVO**

### **Expediente No. 31-2014 Sentencia de Casación del 21/04/2014**

“...se establece que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado, el cual fue consumado en su totalidad, toda vez que éste y el menor desapoderaron a la víctima de sus pertenencias, con lo cual quedó evidenciado que la víctima perdió el control sobre los referidos bienes, los cuales pasaron a la esfera de poder o control de éstos, quienes al ser aprehendidos posteriormente en las proximidades del lugar donde cometieron el hecho, les fueron incautadas las pertenencias, con lo que se demostró que efectivamente hubo desplazamiento de los bienes robados. Razón por la cual, el ilícito que se le endilga al incoado no puede considerarse como cometido en grado de tentativa, a pesar que el sentenciante indicó que según su criterio, el hecho fue cometido en grado de tentativa, pues tuvo duda acerca de si el procesado había alcanzado el control sobre los bienes producto del ilícito, pero en ningún momento explicó de manera indubitable clara y precisa el o los razonamientos que lo llevaron a tomar tal decisión.

(...) se estima que la decisión de la sala es incorrecta, al declarar improcedente el recurso de apelación especial interpuesto en su oportunidad, no obstante haber quedado plenamente demostrado que el delito de robo agravado fue cometido en grado de consumación...”

**Expediente No. 40-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2014**

“...Cámara Penal estima que al interponerte no le asiste la razón al pretender ser condenado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, ya que su conducta se encuadra dentro de la figura penal de autor responsable del delito robo agravado en grado de consumación, por haber tomado parte directa en la ejecución de los actos propios del delito y haber concurrido todos los elementos para su tipificación. En el presente caso la consumación del delito se dio cuando el sindicado y las personas que lo acompañaban, violentaron el expendio de Gas Zeta, habiendo tomado nueve cilindros de gas de diferentes libras y subirlos a un microbus, el cual el acusado, cuando fue aprehendido tenía la llave que accionaba el motor de dicho vehículo y traslado, evidencia que hubo desplazamiento, aunque fueron dejados abandonados al tratar de darse a la fuga. El requisito indispensable para la consumación fue el desplazamiento que el acusado hizo de los objetos materiales del delito, fuera del negocio de gas donde los tenía para su venta el agraviado, por lo tanto salieron fuera del dominio del mismo.

(...) de conformidad con las constancias procesales, así como lo expuesto, se establece que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado...”

**DELITO CONTINUADO****Expediente No. 1002-2013 y 1026-2013 Sentencia de Casación del 21/01/2014**

“...En estos casos [Delito de Violación] cabe considerar necesariamente el bien jurídico lesionado, para hacer la calificación de los hechos en concurso real o en delito continuado. Recordando que existe delito continuado cuando se vulneran bienes jurídicos de contenido

patrimonial; sin embargo, cuando se afectan bienes de carácter personalísimo, no hay continuidad y sí concurso real. De ahí que, aunque exista error en la denominación de la calificación del tipo penal en la acusación, y aún así, lo haya admitido el tribunal para su juzgamiento, los hechos subsisten independientes uno del otro.

(...) En la tipificación del hecho de violación se apreció como elemento del tipo la edad de la víctima (...) no es aplicable la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal (...) al no corregirse ese error, se estaría penando dos veces el mismo hecho (por la edad de la víctima), lo que viola el artículo 29 del Código Penal, y el principio ne bis in idem, vulneración que debe corregirse en atención al control de convencionalidad y las facultades otorgadas por el Código Procesal Penal (...) Por lo considerado, la modificación de la pena procede de oficio, al no haberse planteado este extremo en casación.

(...) al calificar los hechos imputados y acreditados como concurso real, no se vulnera ninguno de los principios, ni garantías constitucionales y procesales que le asisten al sindicado, pues, los hechos de la acusación son los mismos por los cuales se juzgó, se defendió y se condenó al sindicado...”

### **Expediente No. 135-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014**

“...En jurisprudencia reiterada por Cámara Penal, se ha referido que el bien jurídico tutelado en delitos contra la indemnidad y libertad sexual, son de naturaleza personalísima, por lo que cada acto o acceso carnal violento atenta contra la libertad sexual de la víctima, de forma que los distintos episodios no pueden considerarse en una relación de continuidad, sino como totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido (...). En el mismo sentido ha establecido que «es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos

cometidos deben de ser considerados en concurso real (...) Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez (...) por las circunstancias en que sucedieron los hechos no se podían unificar las agresiones que se encuentran separadas por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado, lo que evidencia que la autoridad cuestionada realizó una debida interpretación del artículo que establecía el ilícito que se le endilgó al procesado, así como de los hechos acreditados, labor de juzgamiento que es competencia exclusiva de la autoridad impugnada

(...) se encuentra que han sido correctamente sancionados cada uno de los hechos criminales por los que se declaró penalmente responsable al procesado, exceptuando los hechos cometidos contra (...), que debieron calificarse también en concurso real; sin embargo, por el principio procesal non reformatio in peius no se hace corrección alguna al respecto...

### **Expediente No. 1368-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal, a efecto de analizar el agravio planteado, parte del contenido y alcance del artículo 71 del Código Penal, sustentando su interpretación de conformidad con la explicación dogmática del mismo. La norma citada, establece que se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan bajo determinados presupuestos.

(...) De conformidad con los hechos acreditados, las acciones realizadas por los dos procesados fueron dirigidas a afectar bienes jurídicos idénticos, los cuales tienen una naturaleza que no permite la división en la afectación del mismo, puesto que la vida es un bien jurídico que no puede afectarse de manera fragmentaría, ya que los actos dirigidos a causar la muerte de una persona, lesionan por completo, ya sea en grado de tentativa o consumación el bien jurídico vida, bien jurídico que, por su relación con el titular implica una injerencia directa con su persona,

por lo que no es posible que exista delito continuado por acciones que no cumplen con las características necesarias relacionadas con el bien jurídico y la relación con el titular de éste.

Por lo anterior, es innecesario realizar el análisis de las demás circunstancias establecidas en el artículo 71 del Código Penal para considerar la pluralidad de acciones como delito continuado, puesto que, dicha norma regula una serie de presupuestos que deben cumplirse en su totalidad y la falta de uno de ellos, como es el caso, elimina la posibilidad de aplicar al caso concreto el referido artículo...”

### **Expediente No. 1369-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...esta Cámara sigue y aplica el criterio ya sustentado, con base en la doctrina moderna del derecho penal, que de las reglas del delito continuado quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales y, en el caso de la violencia contra la mujer, el bien jurídico protegido es la integridad (física, moral y psicológica) de la mujer, que encuadra entre estos bienes jurídicos personales protegidos, en derivación, éstos hechos no pueden ser incluidos en los delitos a los que se les aplica la unidad de delitos en forma continuada.

(...) Cámara Penal comparte lo resuelto por la sala de apelaciones al confirmar los hechos en concurso real, pues, si bien es cierto que la conducta del procesado, con el mismo propósito lesionó el mismo bien jurídico, en distinto lugar, en distinto momento, con similar gravedad, pero, de naturaleza personalísima y la lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares engendra varios delitos de modo tan sensible que impide encuadrarlo en el delito continuado...”

### **Expediente No. 1387-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Cámara Penal ha establecido que “es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos

personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real (...) La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que, la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera única e irreversible en la vida anímica de la víctima. (...) conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió un delito de violación contra cada una de las agraviadas...”

#### **Expediente No. 441-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014**

“...En cuanto a los delitos de asociación ilícita y conspiración, es inviable la aplicación de la regla concursal del delito continuado, por cuanto que, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del precepto transcrito anteriormente, es requisito ineludible que las acciones se cometan bajo un mismo propósito o resolución criminal (...) El tipo penal de asociación ilícita tiene como características principales su permanencia y la falta de vinculación exclusiva a una futura y concreta acción delictiva –peligro abstracto-, mientras que la conspiración, es transitoria y dirigida a uno o varios delitos determinados –peligro concreto-, de donde se desprende que la voluntad criminal tiene distinto objetivo, por cuanto que en la asociación ilícita no es necesaria la certidumbre acerca del delito o delitos que se pretenden cometer (...) la regla concursal del delito continuado no puede ser aplicada cuando los tipos penales lesionados protegen bienes jurídicos personalísimos, ya que en dichos casos la afectación que se comete es única e irrepetible. La vida constituye un valor personalísimo que no puede ser vulnerado dos o más veces, por el contrario, el delito se consume inmediatamente y es irrepetible, por eso, su comisión debe interpretarse como perfectamente acabada y por ende,

cada delito contra la vida debe ser tratado en forma independiente...”

## **DELITO DOLOSO**

### **Expediente No. 1164-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...En cuanto a la indebida aplicación del artículo 268 del Código Penal, que contiene el delito de estafa mediante cheque, Cámara Penal determina que para que se encuadre una conducta en el mismo, es necesario que se haya entregado un cheque en pago, que el librador del mismo no tenga fondos disponibles en su cuenta para que el banco pueda hacerlo efectivo, que tenga la intención de defraudar el patrimonio, y se produzca la defraudación del librado (...) Cámara Penal estima que no le asiste la razón al casacionista cuando indica que no existió dolo en su actuar, insistiendo en que el cheque lo entregó en garantía. No importa si tal afirmación tiene su base en las declaraciones a las que les dio valor probatorio el tribunal, pero que de manera expresa no fueron tomadas para acreditar los hechos, y en todo caso, lo que podría desprenderse de esos juicios valorativos del tribunal, serían problemas lógicos que solo pueden denunciarse a través de un motivo de forma, que no fue invocado en casación. Como indicó la Sala, con los medios de prueba producidos en el debate el juez sentenciador acreditó que el cheque fue dado en pago, que no lo hizo efectivo el banco por falta de fondos en la cuenta de la cual se giró y que se afectó el patrimonio del agraviado, por lo que la conducta antijurídica acreditada, realiza los supuestos del artículo 268 del Código Penal, que contiene el delito de estafa mediante cheque. Se estableció la existencia de dolo, pues se acreditó que el acusado afectó patrimonialmente al querellante, al entregarle un cheque a sabiendas que carecía de fondos. Y al ser penalmente responsable el casacionista, también lo es civilmente...”

**Expediente No. 130-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...debe determinarse si existió o no en el sindicato la voluntad de únicamente lesionar o bien de atentar contra la vida del agente de policía. Ese dolo debe abstraerse objetivamente de las acciones o conductas llevadas a cabo por el sindicato.

(...) De la plataforma fáctica y el sustento doctrinario queda claro que el sindicato inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; sin embargo, de sus circunstancias objetivas manifestadas a través de la acción se advierte claramente que en ésta existió propósito directo de darle muerte a la víctima (...) se desprende que en la acción concurrió la voluntad realizadora del tipo de homicidio, pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado...”

**Expediente No. 132-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014**

“...Los hechos probados refieren que, el sindicato, le disparó a la víctima (...) provocándole una herida de bala en el hombro del lado izquierdo. Es importante establecer si el hecho objetivamente considerado, presentaba una alta probabilidad de que se tradujera finalmente en la muerte de la víctima, pues no es necesaria la intención directa de matar para que se configure el dolo (...) De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...) fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto (...) Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves, porque no se extraen los elementos que permitan asumir objetivamente que la intención del sujeto activo se agotaba en la mera causación de lesiones a su víctima. En la forma que se ha expuesto, la intención que se denota es la de causarle la muerte...”

**Expediente No. 1355-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...De la prueba producida en el debate, que es la base legal que tiene el tribunal para fijar los hechos del juicio, se desprende que, la herida sufrida por el agraviado en la cabeza fue producida con la parte contraria al filo de un hacha, habiendo causado intenso daño físico y psicológico, y por lo mismo, no hay duda de la intención homicida del sindicado. Siendo así, tampoco tiene trascendencia jurídica para definir la tentativa, el tiempo que las heridas tardaron en sanar, o la concurrencia de alguno de los supuestos contenidos en los artículos 146 y 148 del mismo cuerpo legal, pues los hechos probados acreditan el dolo homicida directo, por lo que, la figura típica aplicable es precisamente la empleada por la Sala, al haber subsumido correctamente las acciones realizadas por el procesado en el delito de homicidio en grado de tentativa, regulado en los artículos 123 y 14 del Código Penal, puesto que si no se consumó el hecho fue por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo (...) la adecuación típica realizada por la Sala de Apelaciones se encuentra respaldada jurídicamente, pues tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, toda vez que la conducta que realizó el procesado encuadra en el grado de autor del delito homicidio en grado de tentativa, y no en el tipo penal de lesiones leves (sic) como es su pretensión, en consecuencia, la sala no incurrió en la indebida aplicación de los artículos 14 y 123 del Código Penal...”

**Expediente No. 1361-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Dentro de las acreditaciones realizadas por el sentenciador, se encuentra que el procesado golpeó a la víctima, y que con el ánimo de darle muerte, le insertó un cuchillo en el cuello, ocasionándole una herida (...) De los hechos probados, objetivamente considerados, se infiere que existió una alta probabilidad que se produjera la muerte de la víctima, pues no era necesaria la intención directa de matar para que se consiga el dolo.

Ello de conformidad con el artículo 11 del Código Penal que establece (...) Dicho artículo recoge en su contenido, dos tipos de dolo, que la doctrina denomina directo y eventual.

(...) conforme los hechos acreditados, se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello ejecutó el acto. Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos probados se subsumen en el tipo de femicidio en grado de tentativa, y no en el de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

### **Expediente No. 1525-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...El Código Penal regula la preterintencionalidad como una circunstancia atenuante que modifica la responsabilidad penal, y define ésta en el artículo 26 numeral 6 (...) Para admitir su aplicación, el sujeto activo debe obrar con actos idóneos para causar un mal menor que el que se produjo como resultado de su acción.

El artículo 11 del Código Penal establece: “Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible (...) De lo acreditado se establece que, el nexa causal aparece claro, por cuanto que es indiscutible que, las acciones típicas realizadas por el acusado, son causa de la muerte de la víctima, no obstante, siendo que el punto controvertido es la delimitación de la intención con que obró el incoado, dicha causalidad resulta ser insuficiente para poder realizar una correcta imputación, por lo que es necesario analizar, partiendo de los actos objetivos, si el procesado obró con ánimo de causar muerte, o si, por el contrario, únicamente pretendía lesionar.

(...) Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el procesado (...) utilizó un arma de fuego; b) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: el procesado, con dicha arma de fuego, le produjo una herida por la espalda con orificio de

salida por el abdomen, siendo estos lugares donde se ubican órganos vitales del ser humano, que al sufrir lesión, pueden causar la muerte...”

### **Expediente No. 184-2014 Sentencia de Casación del 23/05/2014**

“...Cámara Penal comparte que cuando existe la intención de dar muerte a una persona o cuando se presenta como posible y ésta no se produce por causas independientes de la voluntad del agente, lo que define la calificación del hecho es el dolo directo o dolo indirecto, que se extrae de las circunstancias en que se realiza, y principalmente del medio empleado para lograr ese propósito.

De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto (...) el hecho que el agraviado no falleció por causa de la herida que le provocó el acusado, no desvirtuó el dolo de muerte, y lo único que cambió es que no se consumó el fin, por lo que el tribunal ad quem calificó como homicidio tentado; es decir que, lo que determinó la calificación jurídica de los hechos no es el resultado final, sino la intención del sujeto activo, que se trasluce por las circunstancias objetivas del caso que en concreto fueron el uso de arma punzocortante y la región vital del cuerpo (torax lado derecho), en que se hirió a la víctima...”

### **Expediente No. 448-2014 Sentencia de Casación del 25/11/2014**

“...Al examinar el argumento del acusado, se establece que, a partir del hecho de que el juzgador haya tenido por probado el estado de “etilismo agudo”, no se puede derivar necesariamente la falta de conocimiento y voluntad dolosa alegada por el recurrente, pues esto no implicó la pérdida de la conciencia por parte del incoado, pues la referida acreditación de etilismo agudo, citada de forma incompleta por el

recurrente solamente dice que no estaba apto para conducir, lo anterior concatenando con lo que el a quo argumentó (...) en donde dijo “que al momento del hecho, el acusado se encontraba en uso de sus facultades mentales y entendía la ilegalidad del hecho que estaba cometiendo”. (...) Cámara Penal considera que la tesis del recurrente no se sostiene por cuanto de los hechos acreditados se aprecia que existió el conocimiento y la voluntad por parte del procesado, es decir, que éste actuó con dolo en la realización de los hechos ilícitos acreditados; concretamente hubo conocimiento porque sabía que su proceder era ilegal, y hubo voluntad porque no obstante conocía la ilicitud de sus actos, decidió ejecutarlos al ofrecer dinero a los agentes de la policía nacional civil a cambio de que no lo consignaran...”

#### **Expediente No. 733-2014 Sentencia de Casación del 15/12/2014**

“...el acusado desconocía el estado de gestación en que se encontraba la víctima al momento en que la violó, lo anterior derivado de la falta de elementos objetivos que le hicieran conocer (dolo directo) o al menos prever el posible estado de embarazo de la víctima y aún así iniciar el curso causal para la realización de la conducta ilícita que se le atribuyó (dolo indirecto o eventual), ya que quedó acreditado que el sindicado antes de realizar los hechos nunca tuvo conocimiento de la referida condición y además que el embarazo de la agraviada al momento de los hechos era imperceptible a simple vista por cualquier persona, por lo que el desvalor que conlleva el menosprecio doloso de la víctima embarazada, no puede atribuirse al sindicado para agravar el tipo básico de violación...”

#### **Expediente No. 878-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...La intención del sujeto activo en el delito de homicidio, se debe tomar en consideración a efectos del juicio inferencial distintivo, las relaciones

previas entre los sujetos activo y pasivo, el arma o instrumento utilizado, la naturaleza de la herida, la zona del cuerpo que se lesiona y la reiteración de los golpes. El artículo 11 del Código Penal regula que: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”; es decir que, distingue el dolo directo del dolo indirecto o eventual.

(...) La herida a nivel renal y la herida exploratoria en el abdomen, colocaron en peligro de muerte a la víctima. Con esa herida tan severa, se evidencia el propósito de la atacante, tomando en consideración la parte del cuerpo en donde fue provocada...”

## **DELITO DOLOSO – DOLO**

### **Expediente No. 237-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014**

“...Cámara Penal advierte que el a quo acreditó que la acusada presentó como medios de convicción dentro de dos expedientes legales, fotografías, que fueron tomadas sin el consentimiento de la agraviada, en las que aparece desnuda de la cintura hacia abajo.

El dolo es el elemento central para que se configuren los tipos dolosos que contiene nuestra legislación sustantiva; tal es el caso del tipo penal contenido en el artículo 190 del Código Penal. “El dolo puede definirse, en consecuencia, como la conciencia y la voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo.” (Rodríguez Barillas, Alejandro. Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General, Página 200). En el delito de violación a la intimidad sexual, el dolo consiste en el ánimo de afectar la dignidad de la persona, atentando contra su intimidad sexual y apoderándose o captando mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo; circunstancia que no ocurrió, pues no se probó quién tomó las fotos, ni se evidenció

que la acusada tuviera esa intención, pues no divulgó por medios de comunicación, ni publicó las fotografías donde aparece la agraviada, sino las adjuntó como medios de convicción en denuncias presentadas contra su esposo, por violencia intrafamiliar, con el objeto de probar los hechos denunciados por la acusada, consistentes en el maltrato físico y psicológico que sufrió, cuando le pidió una explicación acerca de dichas fotografías. Su intención era probar lo afirmado al plantear las denuncias y no afectar la dignidad de la señora (...), a quien incluso, como indica el a quo en su sentencia, no conocía ni sabía su nombre. Al no concurrir dolo en el actuar de la acusada, no es posible encuadrar su conducta en el tipo penal de violación a la intimidad sexual...

## **DELITO DOLOSO – DOLO EVENTUAL**

### **Expediente No. 1378-2013 Sentencia de Casación del 19/03/2014**

“...El dolo eventual se caracteriza porque el resultado es “eventual o incierto, aunque, coexiste la previsión del resultado como posible, por lo cual, existe un carácter de posibilidad de que ocurra, así como la de que no ocurra y el agente admite la producción del resultado en cómo se actualiza; en cambio, en el delito preterintencional, el agente realiza una acción consiente del tipo y de su resultado, sin embargo, el resultado va más allá de lo previsto e incluso, no tuvo representación de este y el agente no admite el resultado ni el tiempo a que se constriñe (...) De los hechos acreditados y de los medios probatorios valorados positivamente (...) se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...), fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto.

(...) se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de homicidio y no en el de homicidio preterintencional, como lo pretende el recurrente, por cuanto que, la agresión fue de tal envergadura que,

el sindicato, al menos se representó la posibilidad de que muriera el agredido y aun así ejecutó la acción...”

### **Expediente No. 408-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...Para determinar la existencia del dolo de muerte en una acción contra la integridad personal que no la produce, lo determinante es el peligro real de muerte en que se coloca a la víctima por la acción misma, independiente de cual haya sido el resultado. Así, aunque el resultado de la acción no haya puesto en peligro la vida e incluso no haya causado herida, lo importante es establecer, si la acción pudo razonablemente producir la muerte (...).

En el caso sub judice se acreditaron dos heridas producidas por cuchillo de once pulgadas (...). Estas heridas, especialmente la que afectó el hígado, indican que la agresión estuvo dirigida a zonas vitales del cuerpo y que por lo mismo, el agresor, aunque no tuviera la intención de matar a la víctima del robo, tuvo que representarse como posible su muerte y no obstante, reafirmó su voluntad de ejecutar el acto, como define el dolo eventual el artículo 11 del Código Penal. Por lo dicho, el alegato del recurrente de que el dolo que se aprecia de los hechos es el de despojar a la víctima de un anillo y no de matarla, aunque fuera cierto, no eliminaría el dolo homicida de su conducta, pues si no el dolo directo, cabe acreditar el dolo eventual por la razón anteriormente explicada...”

## **DELITO, PARTICIPACIÓN EN EL**

### **Expediente No. 1394-2013 y 1422-2013 Sentencia de Casación del 09/05/2014**

“...Hay que tomar en cuenta que, quien recurre por motivo de fondo tiene por aceptados los hechos y no se discute el proceso lógico de su acreditación, sino únicamente la aplicación de la norma sustantiva

a los hechos acreditados. En el presente caso, no se acreditaron los hechos acusados por lo que no existe violación a la norma, toda vez que no hay hechos para subsumir. Por ello, esta Cámara comparte el criterio del tribunal de alzada de avalar la decisión del a quo, ya que al no haber quedado acreditada la participación del acusado en el hecho atribuido, no puede haber calificación jurídica; por lo mismo concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio ni violación normativa denunciados...”

## **DELITOS – DELITO CONTRA LOS DEBERES DE HUMANIDAD**

### **Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...El ad quem en su decisión resolvió que, conforme lo acreditado por el a quo quedó demostrada la participación del procesado en el delito de desaparición forzada, agravio que aún sigue vigente puesto que no han aparecido los restos de la víctima, acciones cometidas contra población civil. Según los convenios de Ginebra y lo regulado en el artículo 378 del Código Penal (Delitos contra los deberes de humanidad), son dos delitos independientes que configuran delitos autónomos, el primer delito se dio al momento de privar de la libertad a la víctima sin dar razón de su paradero, mientras que el segundo, se consumó cuando se le privó arbitrariamente a una persona de su libertad sin orden de juez competente ni flagrancia alguna, es decir, arbitrariamente, por eso el tribunal de sentencia aclaró que, la víctima no era guerrillero.

(...) como ya se ha hecho referencia, el acusado ante el ad quem planteó apelación especial por motivo de fondo, su agravio versó sobre la falta de relación de causalidad entre las acciones cometidas y su consecuencia, a diferencia del planteamiento manifestado en casación, en el que denunció “consunción” entre el delito de desaparición forzada y delitos contra los deberes de humanidad, y conforme lo resuelto por la Corte

de Constitucionalidad, en el fallo antes mencionado, debe existir coherencia en el carácter de expresión de agravios, dicho de otra forma, debe de existir congruencia entre la naturaleza del agravio expresado en apelación especial, con el que se plantee en el recurso de casación, en este caso, la “consunción” es un nuevo tema de debate, lo que no puede ser acogido según lo antes considerado...”

## **DELITOS – DELITO DE ALTERACIÓN FRAUDULENTA**

### **Expediente No. 464-2014 Sentencia de Casación del 11/11/2014**

“...La norma antes citada (275 Bis del Código Penal) (...) se refiere tanto a la manipulación que se haga sobre los teléfonos celulares por medios electrónicos para cambiar de su estado original alguna información, como de la incursión al comercio nuevamente. El sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga conocimientos informáticos y los programas de computación idóneos para la alteración de los aparatos de telefonía móvil, y aquél que comercialice los mismos. El sujeto pasivo puede ser cualquier víctima del desapoderamiento material del aparato telefónico (...) se evidencia que, la conducta desplegada por los acusados constituye uno de los supuestos contenido en la norma bajo estudio, que es el de comercializar los terminales móviles que hayan sido reportados como robados o hurtados y que aparezcan en la lista negra establecida por cada operador.

Cuando un hecho pudiere ser incluido en varios preceptos legales, pero sólo uno debe aplicarse, se está ante un concurso de leyes; el elemento esencial radica en la constatación de que uno de los preceptos penales comprende en su totalidad el desvalor del hecho concurrente (...) siendo los aparatos de telefonía móvil robados o hurtados para su comercialización el objeto material en el delito de alteración fraudulenta, no se puede calificar la acción como encubrimiento propio, pues aunque este último también contiene los verbos rectores de recibir, aprovechar,

traficar y negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito; aquél tipo fue creado específicamente para sancionar el robo o hurto de celulares y por ello, no le es aplicable al caso concreto el delito pretendido por los casacionistas...”

## **DELITOS - DELITO DE AMENAZAS**

### **Expediente No. 1444-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...Del análisis objetivo de los hechos acreditados se observa que, la acción del sindicato contra la ofendida no obedeció a su condición de mujer, sino a problemas por un bien inmueble. Además, los dictámenes periciales que el recurrente cuestiona, no prueban el contenido de la literal m) del artículo 3 de la ley en referencia, pues al no estar basada dicha acción en la pertenencia al sexo femenino, del mismo no puede extraerse la existencia por parte del procesado de un control ejercido contra la agraviada que menoscabe su autoestima; así como tampoco, un sometimiento por parte de ésta a un clima emocional que le provoque un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, supuestos indispensables que la ley de la materia regula para encuadrar la conducta del sindicato en violencia contra la mujer en su forma psicológica.

En el presente caso, quedó probado que el procesado amenazó a la víctima verbalmente, pero no se acreditó cuál fue el daño que amenazó le causaría, de esa cuenta el sentenciador encontró que la conducta desarrollada constituyó una acción típica, antijurídica y culpable, subsumible en los presupuestos que establece el artículo 215 del Código Penal, dicha norma define el delito de amenazas de la siguiente manera: “Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus pariente dentro de los grados de ley , en su persona, honra o propiedad, un mal que constituye o no delito, (...)” Doctrinariamente dicho ilícito consiste en amenazar con causar un mal que constituye delito, el que

puede ser contra la vida, la integridad personal, el patrimonio, o bien en amenazar con causar un mal que no sea constitutivo de delito, y que tiene la finalidad de causar inquietud en el amenazado produciéndole un estado de miedo, siendo la amenaza un delito de mera actividad. En tal sentido, la conducta realizada por el procesado no es propia del delito de violencia contra la mujer, pues como ya se apuntó no encuadra en los presupuestos contenidos en los artículos 3 numerales j) y m) y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, es por ello que se considera adecuada la calificación jurídica realizada por el sentenciador, y avalada por la sala...”

## **DELITOS – DELITO DE ASESINATO**

### **Expediente No. 104-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014**

“...Cámara Penal considera que de los hechos acreditados se prueba que hubo premeditación, en virtud que se distribuyeron las funciones de los participantes en el hecho (...) hubo una planificación previa. El hecho se cometió utilizando arma de fuego, con lo cual concurre la alevosía (...). Le asiste la razón al casacionista en el sentido que concurren las agravantes que permiten calificar el hecho como asesinato. Además, los procesados y sus acompañantes se transportaban en motocicletas, lo que les permitió darse a la fuga de forma más rápida, por lo que también concurre la agravante de preparación para la fuga. El a quo también acreditó que en el hecho participaron seis personas, por lo que se da también la agravante de cuadrilla. El inciso 20 del artículo 27 del Código Penal establece que concurre la agravante de menosprecio del lugar, si se ejecuta el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso (...).

El delito de asesinato tiene contemplada una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso, por la concurrencia de las agravantes genéricas de cuadrilla, menosprecio del lugar y preparación

para la fuga, permite aumentar la pena de su rango mínimo y fijarla, como lo solicita el Ministerio Público, en treinta años de prisión incommutables por cada delito de asesinato cometido...”

#### **Expediente No. 440-2014 Sentencia de Casación del 22/12/2014**

“...esta Cámara del análisis integral del fallo del a quo deduce que es un hecho probado que el procesado y su acompañante en horas de la noche subieron al bus y sin darle tiempo a la víctima para que pudiera defenderse, accionaron en su contra las armas de fuego que portaban ocasionándole la muerte, dándose posteriormente a la fuga, sin atacar ni robar a ninguna otra persona, por dichas circunstancias y lo imprevisto del ataque se denota que la idea de cometer el hecho surgió previamente en la mente de estos, y no hasta que estuvieron dentro del bus. En consecuencia, esos hechos probados no podrían tipificarse como homicidio, toda vez que como fue expuesto, el dolo de dar muerte fue acreditado y se encuentra cualificado por la circunstancia de premeditación...”

#### **Expediente No. 571-2014 Sentencia de Casación del 07/11/2014**

“...En el presente caso, el quid del asunto estriba en determinar si la conducta del procesado (...), conforme quedó acreditado, es constitutiva de autor del delito de asesinato. En ese sentido es de advertir que de conformidad con la ley sustantiva penal guatemalteca, para encuadrar la conducta del sindicado en dicho delito, debieron concurrir en la comisión del hecho, ciertas circunstancias que lo agravaran o elementos que configuraran el delito en cuestión, tal es el caso de lo regulado en el artículo 132 del Código Penal, extremos que debieron acreditarse de manera clara por el tribunal facultado para el efecto, de conformidad con el principio de inmediación procesal y lo regulado por el artículo 388 de la ley adjetiva penal.

En el presente caso, el a quo en el apartado “DE LA PENA A IMPONER” de su sentencia, indicó no haber acreditado ninguna agravante; así como tampoco ninguno de los elementos que integran el delito de asesinato, por consiguiente no podía darle al hecho la calificación jurídica de dicho delito, en contravención de la ley penal y violación al principio de seguridad jurídica que al acusado le asiste.

Por ello, el vicio in iudicando alegado por el Ministerio Público no tiene sustento jurídico...”

### **Expediente No. 583-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014**

“...La circunstancia agravante de alevosía (...) sus finalidades no se desprenden objetivamente de los hechos acreditados, puesto que, el medio (arma de fuego) y los modos o formas (llevándose en su vehículo voluntariamente a la víctima a un lugar despoblado y disparándole cinco veces) que fueron utilizados por el sujeto activo, si bien tienden a asegurar la ejecución del hecho, no tienden a evitar la defensa del ofendido (...) la alevosía no quedó acreditada como una circunstancia que permitiera calificar los hechos en el tipo penal de asesinato. (...) se considera la premeditación conocida, como un elemento que convierte el tipo base de homicidio en calificado (...) se evidencia según la realidad misma del hecho, el transcurso de tiempo entre la resolución de privar de la vida a la víctima y la realización de la acción concreta que produjo su muerte, puesto que se acreditaron actos preparatorios a la ejecución de dicha acción, como lo fue desplazarse junto a la víctima dentro de un vehículo a un lugar despoblado. Con dicha acreditación, se manifestó un acto previo a la acción que causó la muerte del señor (...) que evidenció la reflexión en la decisión, ya que se estableció la “persistencia tenaz en mantener el propósito de perpetrar el delito (...).

(...) con relación a la agravante de nocturnidad y despoblado (...) ‘La actividad probatoria produjo el conocimiento de que el cuerpo de la víctima apareció en un lugar despoblado, a la orilla de un pequeño río donde no se observa ningún tipo de vivienda ni de iluminación y por la

hora en que dejó de ser visto el occiso más el relato de los vecinos de haber escuchado disparos después de las nueve de la noche, se acredita que en la ejecución del delito concurrió las circunstancias agravantes de nocturnidad y despoblado’ “.

Cámara Penal, (...), determina que, no se acreditó la circunstancia de alevosía, pero se manifiestan objetivamente dentro de los hechos acreditados, los criterios fundamentales de la premeditación, y por eso debe ser considerada para calificar el hecho acreditado en el tipo de asesinato, así como que, el ad quem al momento de fijar la pena, se sustentó en lo acreditado por el a quo...”

## **DELITOS – DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA**

### **Expediente No. 1291-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Respecto del delito de asociación ilícita, el artículo 2 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, establece que: “Para los efectos de la presente Ley (sic) se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más delitos de los siguientes: (...) Asesinato, plagio o secuestro, hurto agravado, robo agravado...”.

En el presente caso, si bien se acreditó que en el delito de secuestro participaron los tres imputados, ello no los hace responsables del delito de asociación ilícita, lo anterior en virtud que, dicho presupuesto no es suficiente para demostrar su comisión (...) la prueba aportada al juicio no demostró que los imputados se hayan organizado según los presupuestos establecidos en la Ley contra la Delincuencia Organizada (asociación ilícita), pues para ello era necesario evidenciar que, conformaron una agrupación de personas previo acuerdo de voluntades para cometer los hechos ilícitos, lo que además implicaba establecer su

estructura criminal; el rol que cada uno desempeñó en dicha estructura y la permanencia del grupo...”

### **Expediente No. 1299-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2014**

“...se advierte que es equivocada la decisión arribada por el ad quem, pues es erróneo considerar que las acciones imputadas al procesado fueron posteriores al hecho criminal, las que estimó no tienen relación de causalidad, ya que todos los actos que se realicen hasta la liberación de la víctima forman parte del ilícito penal, de donde se concluye que, los hechos acreditados en contra del sindicado (...) fueron realizados durante el tiempo en que se cometió del delito de plagio o secuestro, por ello le asiste la razón al casacionista en cuanto a que los hechos no fueron posteriores al delito, ya que estos se realizaron durante la consumación del plagio o secuestro, y en consecuencia debe dejarse sin efecto el razonamiento sustentado por la sala de apelaciones.

(...) Cámara Penal encuentra equivocado el juicio de la sala, ya que palmariamente se advierte que el tribunal de alzada vinculó equivocadamente los delitos de asociación ilícita con el de plagio o secuestro, y especialmente los hechos intimados al sindicado (...) con los intimados a los demás procesados. Se afirma lo anterior con base en que es notorio que el delito de asociación ilícita es una figura penal especial y novedosa que sanciona de forma independiente la organización criminal de personas, por lo que su sanción no se sujeta necesariamente a la comisión de otros hechos criminales, respecto de los cuales incluso puede haber una absolución, o viceversa. Se advierte además que la Sala confundió el tema de la asociación criminal con el de la teoría del dominio funcional del hecho, siendo distintas, pues teniendo ya claro en qué consiste la primera, puede explicarse la segunda como la distribución de papeles en la comisión de un acto ilícito en donde ha sido suficiente un acuerdo previo o simultáneo de participar entre los sujetos con el objeto de garantizar la consumación del acto...”

**Expediente No. 584-2013, 748-2013 y 808-2013 Sentencia de Casación del 15/05/2014**

“...En cuanto a lo reclamado por el procesado (...) se estima que no le asiste la razón jurídica por cuanto que los hechos acreditados en efecto configuran los verbos rectores de los delitos de asociación ilícita, tránsito internacional y lavado de dinero u otros activos.

Asociación ilícita porque se acreditó que era el jefe o líder de la banda y que sus funciones consistían en coordinar las operaciones logísticas y financieras de la organización criminal, velaba por su funcionamiento, supervisaba y autorizaba todas las acciones que los demás miembros realizaban y obtenía un beneficio económico directo de las acciones ilícitas que estos realizaban (...).

En cuanto al delito de lavado de dinero u otros activos, su alegato es inconsistente por cuanto quedó acreditado que él en su calidad de jefe de la estructura u organización criminal indujo a otros miembros la organización criminal para que realizaron transacciones de droga y dinero en efectivo por la cantidad aproximadamente de trescientos cincuenta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, a sabiendas que el mismo era producto de actos ilícitos. Esa acción en efecto es constitutiva del delito de lavado de dinero u otros activos (...). En igual sentido puede apreciarse la comisión del delito de tránsito internacional pues, conforme los hechos acreditados y el razonamiento del sentenciador para condenar, el procesado participó como miembro activo y jefe de la organización criminal en planificar, organizar y dar instrucciones para la transportación y movilización de los once kilos de cocaína los que según constan fueron comprados en Panamá y movilizados dentro del territorio guatemalteco, hecho suficiente para considerarlo autor de ese delito...”

## **Expediente No. 593-2013, 595-2013 y 598-2013 Sentencia de Casación del 28/05/2014**

“...quedó acreditada la pertenencia de los procesados (...) en el grupo delincencial, la temporalidad de la asociación (período previo al siete de junio de dos mil once y veinte de noviembre del mismo año), el nivel jerárquico que ostentaban (enlace, coordinación y colaboración con los demás integrantes; y dirección o relación de poder sobre los otros participantes, respectivamente), y el fin de la asociación criminal (cometer delitos de los regulados en los incisos a] y h] de la Ley contra la Delincuencia Organizada).

De tal cuenta que, no queda duda sobre la responsabilidad de los procesados (...) en la comisión del delito de asociación ilícita, y por lo mismo este Tribunal de Casación confirma la calificación jurídica efectuada por el a quo y avalada por el ad quem.

A los procesados se les atribuyó, además de la asociación ilícita, los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; y tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, pero por la propia especialidad de los elementos de dichos tipos, no puede considerarse que un mismo hecho (conformar una asociación ilícita), provoque varias infracciones a la ley penal ni los dos delitos específicos requieren formas especiales de organización para su ejecución (...) El hecho de haber sido acreditada la asociación ilícita, no es suficiente para vincularlos con la comisión de los otros delitos imputados (...) este tribunal de casación encuentra duda razonable en cuanto a la participación de los procesados (...) y (...), en la comisión de los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; y tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, y por ende también en la relación causal entre los hechos referidos y la descripción típica contenida en los artículos 38 de la Ley contra la Narcoactividad y 120 de la Ley de Armas y Municiones. Por lo que, en aplicación del principio indubio pro reo, debe absolvérseles por dichos ilícitos y únicamente se mantiene la condena por el delito de asociación ilícita...”

## **DELITOS – DELITO DE COACCIÓN**

### **Expediente No. 359-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014**

“...Como se puede observar sí concurrieron los elementos del tipo penal de extorsión tales como: el condenado para adquirir un lucro injusto, amenazó de forma directa a la víctima, diciéndole que tenía la orden de desalojar a todos con lo cual la obligó a entregar el dinero. El derecho sustantivo penal guatemalteco, precisamente para proteger el patrimonio de la persona, establece el delito de extorsión siendo uno de sus fines sancionar al sujeto activo que procura un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad alguna con violencia o bajo amenaza directa lo obligue a entregar el dinero. Por lo que no se advierte error en derecho en la tipificación de los hechos.

La tesis del casacionista no es factible aceptarla dado que los elementos del tipo penal de coacción no se subsumen en los hechos acreditados, debido a que uno de los elementos requiere que el victimario obligue a la víctima para que haga lo que la ley no le prohíbe. De manera que su accionar no se circunscribió a obligar a otro a hacer lo que la ley no le prohíbe, pues tal circunstancia no fue acreditada, por tal razón jurídicamente es imposible sancionarlo por el delito de coacción...”

## **DELITOS – DELITO DE COHECHO ACTIVO**

### **Expediente No. 448-2014 Sentencia de Casación del 25/11/2014**

“...Al examinar el argumento del acusado, se establece que, a partir del hecho de que el juzgador haya tenido por probado el estado de “etilismo agudo”, no se puede derivar necesariamente la falta de conocimiento y voluntad dolosa alegada por el recurrente, pues esto no implicó la pérdida de la conciencia por parte del incoado, pues la referida

acreditación de etilismo agudo, citada de forma incompleta por el recurrente solamente dice que no estaba apto para conducir, lo anterior concatenando con lo que el a quo argumentó (...) en donde dijo “que al momento del hecho, el acusado se encontraba en uso de sus facultades mentales y entendía la ilegalidad del hecho que estaba cometiendo”. (...) Cámara Penal considera que la tesis del recurrente no se sostiene por cuanto de los hechos acreditados se aprecia que existió el conocimiento y la voluntad por parte del procesado, es decir, que éste actuó con dolo en la realización de los hechos ilícitos acreditados; concretamente hubo conocimiento porque sabía que su proceder era ilegal, y hubo voluntad porque no obstante conocía la ilicitud de sus actos, decidió ejecutarlos al ofrecer dinero a los agentes de la policía nacional civil a cambio de que no lo consignaran...”

## **DELITOS – DELITO DE COMERCIO, TRÁFICO Y ALMACENAMIENTO ILÍCITO**

### **Expediente No. 1759-2012 Sentencia de Casación del 13/01/2014**

“...consta en autos que, el Ministerio Público acusó al sindicado por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pero el A quo determinó que con las pruebas aportadas por el ente investigador, no quedó demostrada tal sindicación, por lo que en aplicación del principio de legalidad y con base en los hechos acreditados, estimó que la conducta típica, ilícita culpable y punible que realizó el incoado, encuadraba en el tipo de posesión para el consumo, por cuanto que, la hierba es una cantidad mínima que no se encontraba procesada para su venta y consumo, pues contenía hojas, palos y semillas; además, el producto se encontraba en bolsas sencillas de nylon, es decir no se encontraba clasificada, dosificada ni empacada, de donde concluyó que dicho producto no estaba destinado para su comercialización, aunado a que, la cantidad que es mínima, eso le permitió determinar que es

para el consumo, así mismo, no se probó en el juicio, algún otro uso o beneficio de cualquier índole, que hiciese presumir que la actividad del acusado fuese otra, extremo que es determinante para la calificación jurídica del delito de posesión para el consumo...”

### **Expediente No. 308-2014 Sentencia de Casación del 05/09/2014**

“...se advierte que para modificar la calificación legal del hecho criminal, la Sala consideró que se dieron los verbos rectores de comercializar sin autorización legal, hojas o plantas clasificadas como droga. Consideración que a juicio de esta Cámara carece de suficientes elementos en los cuales pueda sustentarse el cambio de la calificación legal del hecho intimado. Esto se basa en el hecho que, solo fue acreditada la posesión de la droga, la que no es susceptible de estimar como una cantidad que demuestre la comercialización ilícita a gran escala que brinde réditos sustanciosos al participante, como lo pretende sancionar el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, pues, por el contrario, fue demostrado que en la residencia allanada se cultivaba la planta, que la cantidad de droga encontrada lista para distribuir fue de dos punto sesenta y cinco kilogramos y posesión de ochenta y cinco dólares, ciento cincuenta y cinco quetzales y tres teléfonos celulares, con lo que no es posible advertir que existiera alta peligrosidad y organización criminal, pues por el contrario, se advirtió que la intención era la de promover el cultivo y consumo de la referida droga.

(...) esta Cámara estima que ha existido error en haber modificado la calificación legal del hecho criminal bajo juzgamiento...”

### **Expediente No. 479-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2014**

“...Frente a las dos alternativas de subsunción típica (delito de promoción y fomento y delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito) debe aplicarse el principio favor rei establecido en el artículo 14 constitucional y 14 del Código Procesal Penal. En ese sentido, por la

clase de verbos rectores establecidos en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, se aprecia que el énfasis está dado en una actividad comercial del tipo más o menos intensa (...) Por aparte, el artículo 40 Ut supra incluye entre sus verbos rectores el promover el tráfico ilícito y fomentar el uso indebido de drogas, actividades dentro de las cuales también podría subsumirse la conducta de la procesada, al no haberse aportado por el ente acusador otros elementos de juicio para esculcar su naturaleza y finalidad.

(...) Dada la insuficiencia de los elementos apartados en la investigación para interpretar y valorar el hecho acreditado, así como las dificultades que surgen de la ley de la materia al incluir en varios delitos el mismo verbo rector de contenido amplio como el de “traficar”, resulta imperioso modificar la calificación jurídica al tipo más favorable para la imputada, en virtud de que, únicamente se acreditó la actividad de tráfico en el sentido de trasiego (transporte de droga), específicamente quinientos gramos de marihuana, sin que se aportaran elementos adicionales para aplicar un delito más severo como el del comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, cuyos verbos rectores están orientados no solo al trasiego, sino al comercio activo y amplio de la droga en sus distintas fases de producción, distribución y consumo...”

### **Expediente No. 535-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2014**

“...Cámara Penal considera que a pesar que por el modo en que estaba empacada la marihuana, en dosis pequeñas, se puede inferir que es para la distribución y venta al menudeo, tal como lo indicó el a quo y lo validó el ad quem, esa circunstancia por sí sola, no permite el encuadramiento de los hechos en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Deben considerarse en su conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a efecto de no generar una injusticia notoria, en virtud que la ley penal especial que regula este ilícito contempla, además, diversas figuras delictivas con verbos rectores similares, porque lo que el encuadramiento del caso concreto en alguna de ellas, requiere

no solo el análisis integral de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sino también establecer el perfil socioeconómico del sujeto activo, para la tipificación justa y adecuada.

Cámara Penal es del criterio que la acción desplegada por el acusado encuadra en el delito de promoción o fomento, pues fomentaba el uso indebido de la droga conocida como marihuana, al distribuirla en el centro penal donde se encuentra recluso, en dosis mínimas, para el consumo personal de otros reclusos. Debe tomarse en cuenta que para que el acusado tuviera la marihuana en su poder, necesariamente debe haber una persona que la cultive y la venda con el objeto de ingresarla al centro penal, es decir, que la actividad realizada por el acusado es secundaria dentro de la red de tráfico ilícito de droga...”

## **DELITOS – DELITO DE CONSPIRACIÓN**

### **Expediente No. 1479-2013, 1511-2013, 1524-2013 y 1526-2013 Sentencia de Casación del 11/09/2014**

“...El tribunal de sentencia modificó la calificación jurídica de obstrucción extorsiva de tránsito a encubrimiento propio (...) no quedó acreditado que las personas procesadas hayan efectuado las llamadas intimidatorias solicitando el dinero indicado, para considerar su acción a título de autor o cómplice del delito en que resulte encuadrable tales actos intimidatorios, sino que su actuar comenzó después de este, debido a que, con conocimiento que el dinero depositado en sus cuentas bancarias fue obtenido de manera ilícita, se aprovecharon del mismo sin causa legítima, tal como lo acreditó el tribunal de sentencia.

Por ello, esta Cámara estima que los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal de encubrimiento propio, cuyo verbo rector concurrente -acreditado por el sentenciante- es el de aprovechar el referido dinero objeto del delito, de conformidad con lo regulado en el artículo 474 numeral 4º del Código Penal.

Cámara Penal determina que lo considerado por la sala no tiene sustento jurídico, ya que los elementos descritos por el tribunal de segundo grado para la subsunción de los hechos en el delito de conspiración, no fueron acreditados en juicio, toda vez que el sentenciante desestimó la comisión de ese delito al considerar: “(...) los elementos característicos de los delitos de asociación ilícita, conspiración y obstrucción extorsiva de tránsito por los cuales se abrió a juicio penal presuponen la existencia de una organización criminal que debe acreditarse, lo cual no ha ocurrido en este caso...”

### **Expediente No. 291-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014**

“...el delito de conspiración debe estar estrechamente relacionado con el delito por el que se conspiró, esto es así porque al ser concertada la comisión de un delito específico deben definirse todos los elementos de dicho tipo (...) se establece que no concurrieron todos los elementos del delito de conspiración, para encuadrar en el mismo la acción de los acusados, porque no se estableció el delito en concreto por el que se estaba conspirando, es decir, no existe prueba documental o material idónea que acredite que realmente el vehículo transitó o transitaría por la “Laguna del Pino” en la fecha y hora en que sucedería el robo, ya que de las escuchas telefónicas solo se extrae el lugar donde lo estarían esperando los acusados; tampoco se constató que dicho vehículo llevara el dinero que supuestamente sería objeto de robo; el tribunal únicamente se limitó a mencionar un número de placa de circulación de vehículo, sin que se acreditara su existencia material. Además de ello, tampoco se individualizó el sujeto pasivo del delito por el cual se estaba conspirando, toda vez que, no es suficiente considerar que éste podría ser quien condujera el vehículo referido, por las razones anteriormente indicadas.

(...) se comparte el criterio asumido por la sala impugnada, en cuanto a que no se estableció la viabilidad del proyectado delito porque la conspiración va relacionada con la ejecución del delito por el que se

conspiró, de ahí que no se probó el peligro real del bien jurídico tutelado que se pretendía lesionar, dada la inexistencia del sujeto pasivo y del patrimonio que se quería sustraer, como ya se dijo...”

## **DELITOS – DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA**

### **Expediente No. 1063-2013 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...El ad quem en su decisión resolvió que, conforme lo acreditado por el a quo quedó demostrada la participación del procesado en el delito de desaparición forzada, agravio que aún sigue vigente puesto que no han aparecido los restos de la víctima, acciones cometidas contra población civil. Según los convenios de Ginebra y lo regulado en el artículo 378 del Código Penal (Delitos contra los deberes de humanidad), son dos delitos independientes que configuran delitos autónomos, el primer delito se dio al momento de privar de la libertad a la víctima sin dar razón de su paradero, mientras que el segundo, se consumó cuando se le privó arbitrariamente a una persona de su libertad sin orden de juez competente ni flagrancia alguna, es decir, arbitrariamente, por eso el tribunal de sentencia aclaró que, la víctima no era guerrillero.

(...) como ya se ha hecho referencia, el acusado ante el ad quem planteó apelación especial por motivo de fondo, su agravio versó sobre la falta de relación de causalidad entre las acciones cometidas y su consecuencia, a diferencia del planteamiento manifestado en casación, en el que denunció “consunción” entre el delito de desaparición forzada y delitos contra los deberes de humanidad, y conforme lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, en el fallo antes mencionado, debe existir coherencia en el carácter de expresión de agravios, dicho de otra forma, debe de existir congruencia entre la naturaleza del agravio expresado en apelación especial, con el que se plantea en el recurso de casación, en este caso, la “consunción” es un nuevo tema de debate, lo que no puede ser acogido según lo antes considerado...”

## **DELITOS – DELITO DE DETENCIÓN ILEGAL**

### **Expediente No. 525-2014 Sentencia de Casación del 04/12/2014**

“...Cámara Penal considera que en el presente caso debe aplicarse el principio de especialidad para dar respuesta al agravio señalado. Una norma penal sustantiva es especial frente a otra cuando contiene “la materia de la norma general, más una nota o elemento específico, es decir la norma específica lógicamente predomina sobre la norma general”.(...) Por lo mismo, “Dos tipos penales se hayan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general, están todos contenidos en el especial, en el que se recogen además, otros elementos, en virtud de los cuales el tipo especial adquiere lógica y preferente aplicación...” (...) por lo dicho, este conflicto aparente no puede resolverse en favor de la ley que contiene la mayor penalidad, criterio que modernamente tiene aceptación pacífica en la dogmática penal (...) que partiendo de este principio puede ser mayor o menor (...) En el caso sub judice, la única norma claramente acotada que cumple con los requisitos que imponen el principio de estricta legalidad es la contenida en el artículo 203 del Código Penal [Detenciones Ilegales] (...) la norma que prohíbe las detenciones ilegales es precisa y unívoca en sus términos, ya que en el presente caso, el tribunal sentenciador tuvo por acreditado que el propósito fue el robo del vehículo, pues los procesados durante el recorrido en ningún momento dieron a conocer que el objetivo principal fuera el secuestro, y al no contar con prueba que demostrara que la finalidad fuera lograr rescate, canje de persona o la toma de cualquier decisión en contra de la voluntad o que existiera otro propósito similar o igual, ya que fue el agraviado -propietario del vehículo-, quien enfáticamente dijo que el objeto fue el robo del automotor...”

## **DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO IMPROPIO**

### **Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma. Es decir que, este delito fue establecido para proteger la seguridad común y evitar situaciones de peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente; se trata pues, de delitos de pura actividad que lo comete quien tiene un arma sin licencia o autorización, o de uso prohibido, bajo su control y la lleva trasladándola de un lugar a otro.

En el tipo penal de encubrimiento impropio, el sujeto activo del delito puede ser cualquiera, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, en el inciso 1º del artículo 475 del Código Penal, se regula tanto el favorecimiento personal como el real en forma agravada, al darse la reiteración de actos, pues dicha norma prescribe:“(...) quien: 1º. Habitualmente (...) ocultare armas o efectos del delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo”. El encubridor sólo tiene conocimiento del hecho delictivo y actúa ilegalmente después de la realización del mismo y no es hasta ese momento que ayuda a los autores o cómplices.

(...) De los hechos acreditados pueden extraerse los supuestos del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, toda vez que, el procesado se conducía en la vía pública, trasladando con él un arma de fuego (descrita en autos), sin tener la licencia que lo autorizara para portarla, ya que dicha arma está registrada a nombre de una entidad de seguridad privada. Por ello, esta Cámara concluye que, la Sala impugnada, con base en los hechos acreditados, hizo la subsunción correcta de la conducta desplegada por el procesado en el tipo penal, y por lo mismo, no incurrió en el agravio ni en la violación normativa denunciados, dado que quedó probada la participación del

incoado como autor del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, y no la del delito de encubrimiento impropio como pretende el casacionista...”

## **DELITOS – DELITO DE ENCUBRIMIENTO PROPIO**

### **Expediente No. 1479-2013, 1511-2013, 1524-2013 y 1526-2013 Sentencia de Casación del 11/09/2014**

“...El tribunal de sentencia modificó la calificación jurídica de obstrucción extorsiva de tránsito a encubrimiento propio (...) no quedó acreditado que las personas procesadas hayan efectuado las llamadas intimidatorias solicitando el dinero indicado, para considerar su acción a título de autor o cómplice del delito en que resulte encuadrable tales actos intimidatorios, sino que su actuar comenzó después de este, debido a que, con conocimiento que el dinero depositado en sus cuentas bancarias fue obtenido de manera ilícita, se aprovecharon del mismo sin causa legítima, tal como lo acreditó el tribunal de sentencia.

Por ello, esta Cámara estima que los hechos acreditados se subsumen en el tipo penal de encubrimiento propio, cuyo verbo rector concurrente -acreditado por el sentenciante- es el de aprovechar el referido dinero objeto del delito, de conformidad con lo regulado en el artículo 474 numeral 4º del Código Penal.

Cámara Penal determina que lo considerado por la sala no tiene sustento jurídico, ya que los elementos descritos por el tribunal de segundo grado para la subsunción de los hechos en el delito de conspiración, no fueron acreditados en juicio, toda vez que el sentenciante desestimó la comisión de ese delito al considerar: “(...) los elementos característicos de los delitos de asociación ilícita, conspiración y obstrucción extorsiva de tránsito por los cuales se abrió a juicio penal presuponen la existencia de una organización criminal que debe acreditarse, lo cual no ha ocurrido en este caso...”

**Expediente No. 345-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014**

“...se constata que el sentenciante acreditó que “en congruencia con los hechos probados por este Órgano Jurisdiccional, claramente se establece que el acusado (...) recibió y ocultó el arma de fuego anteriormente indicada sabiendo la procedencia ilícita de la misma; lo que se acoge por el que hoy juzga (...)”. Esos hechos pueden considerarse como elementos objetivos y subjetivos del delito de encubrimiento propio, al haber recibido y ocultado el arma de fuego sabiendo que la misma era de procedencia ilícita.

(...) esta Cámara estima que tales hechos acreditados se subsumen en el tipo penal contenido en el artículo 474 inciso 4) del Código Penal, por lo que al procesado se le debe condenar por el delito de encubrimiento propio.

El delito de encubrimiento propio establece un rango de pena de prisión entre dos meses a tres años, siendo que el sentenciante no acreditó algún parámetro establecido en el artículo 65 del Código Penal, debe fijarse la pena mínima. Respecto a la conmuta de pena, en virtud que el sentenciador no acreditó las condiciones económicas del penado y que las circunstancias del hecho ya fueron aplicadas para fijar la pena de prisión, se debe establecer la conmuta en su rango mínimo...”

**Expediente No. 404-2014, 437-2014 y 487-2014 Sentencia de Casación del 22/08/2014**

“...Quedó acreditado que el incoado (...) ocultó en el interior de su residencia y que puso a su disposición de los demás integrantes de la clica para que se refugiaran y no ser capturados y de esta manera propiciar la impunidad. De tal manera que existe la relación causal necesaria para realizar la imputación contra el casacionista, pues su actuar, al ocultar al delincuente, es el resultado previsto en la figura típica de encubrimiento propio, por cuanto que realizó uno de sus verbos rectores, específicamente el de ocultar al delincuente, regulado en el numeral 1° del artículo 474 del Código Penal...”

## **DELITOS – DELITO DE ESTAFA MEDIANTE CHEQUE**

### **Expediente No. 1164-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...En cuanto a la indebida aplicación del artículo 268 del Código Penal, que contiene el delito de estafa mediante cheque, Cámara Penal determina que para que se encuadre una conducta en el mismo, es necesario que se haya entregado un cheque en pago, que el librador del mismo no tenga fondos disponibles en su cuenta para que el banco pueda hacerlo efectivo, que tenga la intención de defraudar el patrimonio, y se produzca la defraudación del librado (...) Cámara Penal estima que no le asiste la razón al casacionista cuando indica que no existió dolo en su actuar, insistiendo en que el cheque lo entregó en garantía. No importa si tal afirmación tiene su base en las declaraciones a las que les dio valor probatorio el tribunal, pero que de manera expresa no fueron tomadas para acreditar los hechos, y en todo caso, lo que podría desprenderse de esos juicios valorativos del tribunal, serían problemas lógicos que solo pueden denunciarse a través de un motivo de forma, que no fue invocado en casación. Como indicó la Sala, con los medios de prueba producidos en el debate el juez sentenciador acreditó que el cheque fue dado en pago, que no lo hizo efectivo el banco por falta de fondos en la cuenta de la cual se giró y que se afectó el patrimonio del agraviado, por lo que la conducta antijurídica acreditada, realiza los supuestos del artículo 268 del Código Penal, que contiene el delito de estafa mediante cheque. Se estableció la existencia de dolo, pues se acreditó que el acusado afectó patrimonialmente al querellante, al entregarle un cheque a sabiendas que carecía de fondos. Y al ser penalmente responsable el casacionista, también lo es civilmente...”

## **DELITOS – DELITO DE EXTORSIÓN**

### **Expediente No. 1010-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...El hecho acreditado por el Ad quem, estableció que las sindicadas (...) durante los meses de septiembre a diciembre del año dos mil once, y de febrero a marzo de dos mil doce, recibieron diferentes depósitos monetarios en sus respectivas cuentas bancarias, como consecuencia de cobros realizados a transportistas de la Asociación Gremial de Transportes de Patzún, a causa de que éstos recibieron llamadas en donde se les exigían dichos pagos bajo amenazas de muerte en contra de los pilotos del transporte, a cambio que se les permitiera circular (...) Lo que no fue acreditado, fueron los siguientes hechos: el primero, que las procesadas hayan actuado bajo una organización criminal, pues no fue debidamente probada la participación de tres o más personas que integren el grupo delictivo, ni su permanencia en el tiempo. El segundo, que los sujetos pasivos del hecho hayan sido directamente los pilotos y no los integrantes de una organización de transportistas, por lo que es evidente que ha existido error en la tipificación del hecho criminal, lo que obliga hacer la modificación legal respectiva (...) de oficio Cámara Penal procede a determinar la adecuada calificación legal del hecho. Sobre la base de lo considerado en fallos recientes, este tribunal determina que el encuadramiento que corresponde hacer del caso, es en el delito de extorsión...”

### **Expediente No. 1271-2013 Sentencia de Casación del 03/02/2014**

“...Para que se considere consumado el delito de extorsión, es necesario que se haya realizado una intimidación o amenaza de causar un daño grave a futuro, con el objeto de obligar a la víctima a que entregue dinero u otro tipo de bienes y lo usual es que sea la propia víctima quien traslada el bien. Para lograr su propósito, el delincuente intimida a las víctimas y como consecuencia lógica, causa una fuerte impresión

en su ánimo; además, el resultado de la acción ilícita es que la víctima sufra un menoscabo en su patrimonio. Por lo tanto, no son sólidos los argumentos del A quo para aumentar la pena del rango mínimo, cuando afirmó que se ocasionó un grave daño a las víctimas, se les infundió temor y se causó una fuerte impresión en la salud (...) Este tribunal estima que no puede aumentarse el mínimo de una pena, con base únicamente en el dicho de la parte agraviada, pues, la jueza sentenciante indicó que la víctima es de la tercera edad y sufre quebrantos de salud, como ella misma manifestó durante el debate, sin que tales extremos se probaran en juicio...”

### **Expediente No. 1410-2013 Sentencia de Casación del 01/07/2014**

“...En relación a que en apelación especial no se pueden reexaminar los medios probatorios, ni revalorar los hechos, Cámara Penal establece que el Ad quem, lo único que hizo fue retomar lo acreditado por el sentenciador, que los sindicados (...) ejercieron violencia al exigir al agraviado la entrega de dinero una vez por semana, que utilizaron para el efecto un arma de fuego (...) obviamente, al obtener la entrega del dinero provocaron un menoscabo en el patrimonio del señor (...) ante tales hechos la sala concluyó que se configuró el delito de extorsión.

El artículo 261 del Código Penal regula la extorsión (...) Cámara Penal encuentra que la norma contempla los supuestos de hecho del sujeto “quien”, para lograr un lucro injusto, exija una cantidad de dinero con violencia o bajo amenaza directa o encubierta.

Efectivamente, los hechos acreditados se subsumen en los supuestos del delito de extorsión, artículo 261 del Código Penal, con lo cual se desvirtúa que la sala haya reexaminado medios probatorios y revalorado hechos, por lo que tampoco se violó el principio de inocencia, ya que quedó evidenciado dentro del proceso diligenciado en su contra, que se demostró la responsabilidad del impugnante en grado de autor, y como consecuencia se le condenó por el delito de extorsión. Con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador y los presupuestos

del artículo 261 del Código Penal se probó la existencia de la relación causal, en cuanto a la comisión del delito de extorsión...”

### **Expediente No. 1471-2013 Sentencia de Casación del 08/05/2014**

“...La Sala consideró que el delito de extorsión está regido por un verbo rector complejo, como lo es obligar a entregar. En el presente caso se comenzó a ejecutar con la exigencia de obligar a entregar el dinero, por medio de llamadas telefónicas en forma intimidante, por una persona no identificada, se continuó con la ejecución del ilícito al negociar la cantidad de dinero que la víctima debía entregar y se consumó el delito al momento de depositar el dinero, no importando la cantidad.

Lo anterior evidencia que el actuar de la Sala, respecto a encuadrar los hechos en la figura típica de extorsión, es correcta, toda vez que las acciones que integran el hecho, no deben analizarse individualmente a título de autores, sino en sentido lato sensu, como coautores, es decir, en forma conjunta con la acción efectuada por las otras personas (desconocidas), que sin perder la especialidad del acto que cada uno realizó, permiten establecer la existencia de relación causal entre las acciones realizadas y el resultado causado.

(...) Cámara Penal considera que la consumación del delito de extorsión se produjo desde el momento que la víctima realizó un depósito monetario a favor de la sindicada sin importar la cantidad que haya sido depositada, acto sin el cual no se hubiera podido consumir el ilícito. La figura delictiva se consuma con el simple depósito de cualquier cantidad de dinero a favor del extorsionista...”

### **Expediente No. 261-2014 Sentencia de Casación del 03/11/2014**

“...El artículo 261 del Código Penal, señala en su parte conducente, que comete el delito de extorsión quien: “para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante

cualquier medio de comunicación obligue a otro a entregar dinero o bienes”.

En el presente caso, quedó establecido con la prueba pericial, testimonial y documental producida en el desarrollo del debate, que son la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, el grado de participación que tuvieron en el hecho en su calidad de autor los sindicados. Éstos participaron en la realización de los hechos que se tipifican penalmente como extorsión, en virtud de haber ejecutado los actos propios en donde se evidencia que las acciones voluntarias de los procesados fueron exigir dinero a (...) de manera intimidatoria, amenazante y por medio de comunicaciones telefónicas directas pretendiendo obtener un lucro injusto...”

#### **Expediente No. 359-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014**

“...Como se puede observar sí concurrieron los elementos del tipo penal de extorsión tales como: el condenado para adquirir un lucro injusto, amenazó de forma directa a la víctima, diciéndole que tenía la orden de desalojar a todos con lo cual la obligó a entregar el dinero. El derecho sustantivo penal guatemalteco, precisamente para proteger el patrimonio de la persona, establece el delito de extorsión siendo uno de sus fines sancionar al sujeto activo que procura un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad alguna con violencia o bajo amenaza directa lo obligue a entregar el dinero. Por lo que no se advierte error en derecho en la tipificación de los hechos.

La tesis del casacionista no es factible aceptarla dado que los elementos del tipo penal de coacción no se subsumen en los hechos acreditados, debido a que uno de los elementos requiere que el victimario obligue a la víctima para que haga lo que la ley no le prohíbe. De manera que su accionar no se circunscribió a obligar a otro a hacer lo que la ley no le prohíbe, pues tal circunstancia no fue acreditada, por tal razón jurídicamente es imposible sancionarlo por el delito de coacción...”

## **DELITOS – DELITO DE FACILITACIÓN DE MEDIOS**

### **Expediente No. 733-2013 y 789-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

”  
“...El delito por el cual fueron condenados los procesados, es el de facilitación de medios regulado en el artículo 41 de la ley en referencia (...)” Dicha decisión se basó en el hecho que, fue determinado que los procesados asistieron al otro procesado (...) en su viaje por las costas del pacífico del país. Dicha colaboración consistió en proveerle combustible para que continuara su trayecto, pues es claro que su destino final no eran las costas guatemaltecas. Con suficiente claridad, Cámara Penal estima que ha sido correcta la tipificación legal realizada en este caso, pues, con los medios probatorios ha sido evidente que, la intención de los procesados guatemaltecos, no era la de participar en alguna forma en el transporte de la droga incautada, pues no fue determinado que las acciones por ellos realizadas tenía por objeto la de transportar la embarcación que contenía oculta la droga (...) razón por la que no se dieron los supuestos legales establecidos en el delito de tránsito internacional, como pretende sea encuadrado por el acusador...”

## **DELITOS – DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA**

### **Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014**

“...Ambos tipos penales [falsedad material y falsedad ideológica] tutelan la fe pública, sobre la que recae la confianza de la sociedad hacia algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado les confiere valor jurídico, que en el caso concreto se refiere a una escritura pública. En estos ilícitos se inmuta la verdad, con la diferencia que en el primero de los mencionados, tal inmutación recae sobre el documento creado, lo

que se denomina falsedad material; y, en el segundo, sobre el contenido ideal de aquel, llamado falsedad ideológica.

En el caso de estudio, por su naturaleza, en el mismo acto concurrieron los dos tipos de falsedad. La material, porque quedó acreditado que las hojas de papel especial para protocolo, utilizadas para faccionar el documento de mérito, pertenecían al registro y custodia de un Notario fallecido (...) La ideológica, porque el contenido inserto en el documento de mérito no es verdadero, en cuanto a la sustanciación del negocio, la comparecencia y voluntad del vendedor respecto al mismo.

(...) el desvalor del delito de falsedad ideológica quedó subsumida en el desvalor del delito de falsedad material, y por ello, en aplicación del principio ne bis in ídem, la única pena que se debe aplicar es la que corresponde a este último...”

#### **Expediente No. 979-2013 Sentencia de Casación del 07/08/2014**

“...Las referidas acciones se subsumen en el tipo penal de falsedad ideológica, contenido Las acciones que se acreditaron fueron realizadas por la procesada al haber autorizado un documento público en el que insertó declaraciones falsas, las que tenían relación con el negocio jurídico que el documento pretendía probar; causando su proceder perjuicio al legítimo propietario del bien inmueble, a quien fraudulentamente se le despojó de la propiedad del mismo; así como también el perjuicio que se ocasionó a la compradora de buena fe, quien confió en que el inmueble lo había adquirido de su legítimo propietario, habiendo sido defraudada en su patrimonio por la cantidad de doscientos mil quetzales.

(...) el reclamo sobre la falta de aplicación de la relación de causalidad, entre el hecho imputado y las acciones realizadas por la procesada, en su calidad de notaria pública, carecen de sustento jurídico (...)

Al analizar los extremos considerados para aumentar las penas de los mínimos establecidos en la ley, se tiene que la sentenciadora apreció que el móvil del delito fue acrecentar los patrimonios de los procesados,

extremo que a criterio de esta Cámara forma parte únicamente de la estafa propia; por ser delito de índole patrimonial, por lo que, al haberlo aplicado para aumentar la pena (...) se vulneró el artículo 29 del Código Penal, el que regula que no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que sean de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia no pudiese cometerse.

(...) En cuanto a la acreditación de la extensión e intensidad del daño causado, la juez sentenciante no explicó en qué consistió el daño grave causado a las víctimas, por dicha razón esa circunstancia no debe aplicarse para elevar la pena a ambos procesados...”

## **DELITOS – DELITO DE FALSEDAD MATERIAL**

### **Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014**

“...Ambos tipos penales [falsedad material y falsedad ideológica] tutelan la fe pública, sobre la que recae la confianza de la sociedad hacia algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado les confiere valor jurídico, que en el caso concreto se refiere a una escritura pública. En estos ilícitos se inmuta la verdad, con la diferencia que en el primero de los mencionados, tal inmutación recae sobre el documento creado, lo que se denomina falsedad material; y, en el segundo, sobre el contenido ideal de aquel, llamado falsedad ideológica.

En el caso de estudio, por su naturaleza, en el mismo acto concurrieron los dos tipos de falsedad. La material, porque quedó acreditado que las hojas de papel especial para protocolo, utilizadas para faccionar el documento de mérito, pertenecían al registro y custodia de un Notario fallecido (...) La ideológica, porque el contenido inserto en el documento de mérito no es verdadero, en cuanto a la sustanciación del negocio, la comparecencia y voluntad del vendedor respecto al mismo.

(...) el desvalor del delito de falsedad ideológica quedó subsumida en el desvalor del delito de falsedad material, y por ello, en aplicación del

principio ne bis in ídem, la única pena que se debe aplicar es la que corresponde a este último...”

## **DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO**

### **Expediente No. 1489-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...Alega el casacionista que en este caso, ha existido indebida aplicación de los artículos 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y 14 del Código Penal, pues alega que el hecho debió ser encuadrado en el supuesto contenido en el artículo 147 del Código Penal, que regula el delito de lesiones graves.

Con base en la plataforma fáctica, fue determinado que entre el sindicado y la víctima existía una relación de convivencia o de pareja, por lo que es evidente que no solo se comprobó la agresión cometida contra la víctima, sino también que fue cometida dentro del marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, dado que ambos eran convivientes, por ello fue que el altercado se originó por supuestas infidelidades atribuidas mutuamente. Por otro lado, es claro determinar que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el señor (...) eligió y utilizó una navaja para causarle la herida en el cuello de su víctima, siendo ese un medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado que la víctima y el victimario discutían mientras caminaban por la calle, momento en que el sindicado tomó por la espalda a su conviviente y le causó una herida en el cuello de aproximadamente quince centímetros (en forma de collar), abandonándola a su suerte en el lugar. c) La ubicación de las heridas en el sujeto pasivo: el corte

causado en el cuello, siendo ese lugar donde se ubican arterias y venas que tienen el mayor flujo de sangre en el cuerpo humano (...).

(...) el hecho que la señora (...) no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de femicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de femicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones graves, como solicita el casacionista. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, el procesado ejecutó actos exteriores, idóneos para dar muerte a la agraviada, pero no logró obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de él...”

### **Expediente No. 177-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014**

“...La participación del incoado se dio por la función que le correspondió cumplir en el hecho, acompañó al autor material del hecho, pues no se acreditó que el haya disparado, ya que el incoado se comunicó a través de silbidos con el acompañante y acordaron marcharse (irse) a la milpa donde se encontraba la víctima para perpetrar la muerte de esta, de lo anterior se extrae que existió una conducta idónea clara y precisa exigida por el artículo 10 del Código Penal.

(...) para Cámara Penal no existe alguna duda sobre la muerte de la señora (...) y en cuanto a la calificación jurídica contenida en el artículo 6 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, respecto a la conducta observada el día de los hechos por el procesado, ya que quedó acreditado que él mantuvo en la época en que se perpetró el hecho relaciones conyugales descritas en el inciso b) de la ley ibid, con la víctima, la existencia del dolo específico de dar muerte a una mujer en el marco de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres; consecuentemente existe relación de causalidad entre la acción y la figura delictiva aplicada...”

## **DELITOS – DELITO DE FEMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**

### **Expediente No. 1109-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Tiene lugar el concurso aparente de leyes, cuando uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales, cuando en realidad solo es uno el que debe aplicarse, ya que su estimación conjunta supondría un bis in idem. En el presente caso, es claro advertir que los hechos ilícitos atribuidos al encartado no coincide su regulación dentro de varios preceptos penales, sino por el contrario, cada uno de ellos se encuentra claramente regulados dentro las normas aplicadas. Se afirma lo anterior, en el hecho que el delito de femicidio es una figura penal cuyo bien jurídico tutelado es la vida de una mujer, a manos de su pareja de hogar, y el de portación ilegal de arma de fuego, es un ilícito penal de peligro, el cual protege el orden y la tranquilidad social.

(...) es claro que en este caso no existe un concurso aparente de leyes por el principio de consunción, ya que con suficiente claridad puede determinarse que, a parte que la comisión de cada uno fue en momentos distintos y temporalmente diferenciados, ocurre que la naturaleza jurídica de los hechos bajo juzgamiento es totalmente distinta. Se afirma lo anterior, por el hecho que fue acreditado que la indebida portación del arma de fuego fue en un momento posterior al que el sindicado actuó en contra de la vida de su cónyuge...”

### **Expediente No. 1199-2013 Sentencia de Casación del 24/02/2014**

“...El delito de femicidio: lo comete quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las circunstancias tipificadas en el artículo 6 de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Por su parte el artículo 14

del Código Penal regula, hay tentativa cuando con el fin de cometer un delito se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuman por causas independientes de la voluntad del agente.

(...) Esta Cámara Penal, al realizar el análisis jurídico correspondiente determina que la sala no incurrió en algún error al declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto, ya que del estudio que realizó el tribunal de alzada se establece que quedó demostrada fehacientemente la participación del acusado (...) en el ilícito de femicidio en grado de tentativa, ya que se llenaron todos los requisitos requeridos para tipificar el ilícito penal, tal como: a) La acción, donde el acusado realizó los actos por su voluntad, que ocurrió en dos fases: la primera, la fase interna que se manifiesta en la esfera del pensamiento, donde el autor se impone la realización del fin, seleccionando los medios; y la segunda, la externa, donde realizó lo planeado en el mundo exterior...”

#### **Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014**

“...El tipo penal de femicidio, de conformidad con el artículo 6 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, está compuesto por los siguientes elementos objetivos necesarios: a) sujeto activo de sexo masculino, b) sujeto pasivo de sexo femenino c) el verbo rector de dar muerte a una mujer, d) por su condición de mujer, e) una relación desigual de poder. Como elemento subjetivo es necesario: a) Dolo. Además es necesario que se realice valiéndose de cualquiera de las circunstancias establecidas de los literales a) al h) del referido artículo. (...) de conformidad con los hechos acreditados, se extrae que el procesado sabía y quería sujetar del cuello a la víctima, introducirle tierra en la boca, con el fin de que se ahogara para producir el resultado de su muerte, por lo tanto existe coincidencia entre el material fáctico acreditado y el elemento subjetivo del tipo penal básico de homicidio. (...) se extrae que, el procesado realizó acciones de manera reiterada en donde hizo uso únicamente de su fuerza y superioridad corporal, para, en primer término, abusar sexualmente de la víctima y posteriormente

atentar contra la vida de ésta, por lo que, mediante manifestaciones objetivas de desigualdad física, se evidencia el elemento objetivo de relación desigual de poder entre él y la víctima.

(...) Conforme a los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, Cámara Penal determina que, concurre la circunstancia agravante del numeral 7 del artículo 132 del Código Penal, sobre la base que, la interpretación de dicho numeral no debe ser en el sentido de que sea necesario causar la muerte a una persona conjuntamente para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito, en atención a que son momentos temporales diferentes, uno es previo, otros son durante y otro es posterior al delito, por lo que, por las distintas finalidades no es necesario que concurren todos para poder encuadrar la conducta en el tipo de asesinato.

(...) La calificación de los hechos acreditados en el tipo de femicidio es en grado de tentativa, ya que, éste no se logró consumir, por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, específicamente la intervención de los hermanos de la víctima...”

### **Expediente No. 1361-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Dentro de las acreditaciones realizadas por el sentenciador, se encuentra que el procesado golpeó a la víctima, y que con el ánimo de darle muerte, le insertó un cuchillo en el cuello, ocasionándole una herida (...) De los hechos probados, objetivamente considerados, se infiere que existió una alta probabilidad que se produjera la muerte de la víctima, pues no era necesaria la intención directa de matar para que se consiga el dolo.

Ello de conformidad con el artículo 11 del Código Penal que establece (...) Dicho artículo recoge en su contenido, dos tipos de dolo, que la doctrina denomina directo y eventual.

(...) conforme los hechos acreditados, se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse

ese resultado y, pese a ello ejecutó el acto. Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos probados se subsumen en el tipo de femicidio en grado de tentativa, y no en el de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

### **Expediente No. 144-2014 y 271-2014 Sentencia de Casación del 30/05/2014**

“...De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto (...) el hecho que la agraviada no haya fallecido a pesar de las lesiones causadas, por el auxilio que se le brindó, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de femicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de femicidio en grado de tentativa y no en el tipo de violencia contra la mujer, como lo pretende el procesado. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, el sujeto activo ejecutó actos exteriores, idóneos para dar muerte a la agraviada, pero no logró obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de él...”

### **Expediente No. 514-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014**

“...Respecto del reclamo del procesado se estima que no le asiste la razón jurídica, lo anterior en virtud que, según se acreditó, su intención fue dar muerte a su pareja, hecho que no consumó por causas independientes a su voluntad. Esa acción de conformidad con la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, y el Código Penal, es constitutiva de femicidio en grado de tentativa, pues para su aplicación la primera exige que: a) el sujeto activo sea de sexo masculino; b) la víctima de sexo femenino de cualquier edad, y c) la intención de dar muerte a una mujer en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

(...) De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: (...) eligió y utilizó un desarmador (objeto punzocortante) para causarle daño a su víctima, siendo ese medio idóneo no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) Circunstancias del hecho: el procesado agredió a la víctima, derivado de su relación de pareja, con el objeto de obligarla a regresar a vivir con él. c) La localización de las lesiones en el sujeto pasivo...”

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO**

### **Expediente No. 1221-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014**

“...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es, esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual.

La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional, se debe tener en cuenta lo siguiente: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la dirección y la distancia en que se hizo el disparo, etcétera.

(...) La figura básica del homicidio está contenida en el artículo 123, del Código Penal, que refiere “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona...”.

Resulta preponderante señalar las características de la acción y del elemento subjetivo: a) la acción consiste en matar a alguna persona, o sea, en interrumpir la vida a un ser humano, el resultado es la muerte. b) Elemento subjetivo: el homicidio es una figura dolosa, el sujeto activo debe haber actuado con la intención de causar la muerte -animus necandi-. La figura admite todas las formas de dolo.

De este se derivan otros tipos revestidos de particularidades subjetivas que les permite adquirir su propio reproche y sanción, entre ellos, el homicidio preterintencional, contenido en el artículo 126 de dicho cuerpo legal. En efecto, el Código Penal estima la preterintencionalidad como una circunstancia atenuante que modifica la responsabilidad penal, y define esta en el artículo 26 numeral 6º: “No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo”. De ahí que, la diferencia de este con el homicidio es el elemento subjetivo. Al concurrir los componentes típicos suficientes para tener por configurado el delito de homicidio, (...), se demuestra el dolo homicida por el que la sala modificó y resolvió que el procesado (...) es responsable en el grado de autor del delito de homicidio cometido en agravio de (...), en virtud que no quedó acreditada la preterintencionalidad, es decir, la causación de un hecho ilícito hacia la víctima, sin dolo de muerte, cuya consecuencia provocó el deceso del agraviado; por el contrario, quedaron acreditadas las lesiones provocadas por proyectiles de arma de fuego en lugares donde se encuentran órganos vitales del cuerpo humano, así también por el medio empleado, siendo que el arma de fuego no solo tiene capacidad para lesionar sino también para provocar la muerte (...), esta Cámara declara (...) que el procesado (...) es autor del delito de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal...”

### **Expediente No. 123-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Se debe tener en cuenta lo siguiente: los

medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma, qué clase de arma, la forma de agresión, las lesiones causadas y el lugar del cuerpo en que iban dirigidas, etcétera. (...) el medio empleado por el agresor, un machete cuyas agresiones fueron dirigidas al tórax y cuello de la víctima, en cuanto al cuello le penetró hasta la mitad del mismo, las que le provocaron la muerte a los dos días de haber ocurrido el hecho, por lo que la conducta del sindicado debe encuadrarse en la de autor responsable del delito consumado de homicidio (...) Cámara Penal estima que la Sala encuadró correctamente el delito en la conducta jurídica del sindicado, con base en los hechos realizados y a las pruebas aportadas en primera instancia, enmendando el error de la calificación del delito cometido por el juzgador de sentencia ante una conducta típica, antijurídica y culpable ejecutada y legalmente tipificada por la sala; por lo que, respecto al reclamo del casacionista, a éste no le asiste el derecho, en virtud de que está legalmente encuadrado el ilícito en el artículo 123 del Código Penal...”

### **Expediente No. 130-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...debe determinarse si existió o no en el sindicado la voluntad de únicamente lesionar o bien de atentar contra la vida del agente de policía. Ese dolo debe abstraerse objetivamente de las acciones o conductas llevadas a cabo por el sindicado.

(...) De la plataforma fáctica y el sustento doctrinario queda claro que el sindicado inició un programa causal con un fin determinado, en el cual es indudable que concurrió la voluntad de provocar un daño a la víctima; sin embargo, de sus circunstancias objetivas manifestadas a través de la acción se advierte claramente que en ésta existió propósito directo de darle muerte a la víctima (...) se desprende que en la acción concurrió la voluntad realizadora del tipo de homicidio, pues tuvo conocimiento y la resolución de lograr el resultado...”

**Expediente No. 1343-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2014**

“...El elemento fundamental sobre el cual gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio, es el ánimo o voluntad de matar, expresada por el sujeto activo, o al menos la representación de esa posibilidad, ratificando su voluntad al realizar la acción. La vida humana es el objeto de la protección penal, entre la acción ejecutada y el resultado debe existir relación de causalidad (...).

Del “homicidio simple” se derivan otros tipos atenuados, revestidos de ciertas particularidades (...), entre ellos, el homicidio en riña tumultuaria (...). En este tipo penal, se trata de una voluntad criminal atenuada, debido a que no se logra establecer la voluntad criminal entre los partícipes de la riña, que tuvo como resultado la muerte de uno o varios contendientes, es decir, tales contendientes, inclusive la(s) víctima(s), deben ostentar las calidades de sujetos activos y pasivos; de tal cuenta que, existe un dolo indirecto, ya que los involucrados no perseguían el resultado de muerte, pero se les representó como posible y ejecutan la acción.

Luego del análisis de ambos tipos penales y de la plataforma fáctica, se constata que, la clase de riña que determinó el sentenciante no es susceptible de encuadrarla como elemento del tipo penal de homicidio en riña tumultuaria (...). Lo que sí quedó probado fue la individualización del ahora recurrente como el responsable de la muerte de (...), toda vez que, el ánimo o voluntad de matar se corroboró por las lesiones mortales que le fueron ocasionadas al ahora occiso y la naturaleza del arma empleada, lo cual denota la voluntad consciente del acusado, orientada a la perpetración del ilícito; de tal cuenta que, entre la acción ejecutada y el resultado, existe relación de causalidad, por lo que no puede estimarse error en la calificación de los hechos...”

**Expediente No. 1378-2013 Sentencia de Casación del 19/03/2014**

“...El dolo eventual se caracteriza porque el resultado es “eventual o incierto, aunque, coexiste la previsión del resultado como posible, por

lo cual, existe un carácter de posibilidad de que ocurra, así como la de que no ocurra y el agente admite la producción del resultado en cómo se actualiza; en cambio, en el delito preterintencional, el agente realiza una acción consiente del tipo y de su resultado, sin embargo, el resultado va más allá de lo previsto e incluso, no tuvo representación de este y el agente no admite el resultado ni el tiempo a que se constriñe (...) De los hechos acreditados y de los medios probatorios valorados positivamente (...) se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...), fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto.

(...) se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de homicidio y no en el de homicidio preterintencional, como lo pretende el recurrente, por cuanto que, la agresión fue de tal envergadura que, el sindicado, al menos se representó la posibilidad de que muriera el agredido y aun así ejecutó la acción...”

### **Expediente No. 1525-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...El Código Penal regula la preterintencionalidad como una circunstancia atenuante que modifica la responsabilidad penal, y define ésta en el artículo 26 numeral 6 (...) Para admitir su aplicación, el sujeto activo debe obrar con actos idóneos para causar un mal menor que el que se produjo como resultado de su acción.

El artículo 11 del Código Penal establece: “Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible (...) De lo acreditado se establece que, el nexo causal aparece claro, por cuanto que es indiscutible que, las acciones típicas realizadas por el acusado, son causa de la muerte de la víctima, no obstante, siendo que el punto controvertido es la delimitación de la intención con que obró el incoado, dicha causalidad resulta ser insuficiente para poder realizar una correcta imputación, por lo que es necesario analizar, partiendo de los

actos objetivos, si el procesado obró con ánimo de causar muerte, o si, por el contrario, únicamente pretendía lesionar.

(...) Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el procesado (...) utilizó un arma de fuego; b) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: el procesado, con dicha arma de fuego, le produjo una herida por la espalda con orificio de salida por el abdomen, siendo estos lugares donde se ubican órganos vitales del ser humano, que al sufrir lesión, pueden causar la muerte..."

### **Expediente No. 1644-2012 Sentencia de Casación del 21/04/2014**

"...En cuanto a la calificación jurídica que, de acuerdo al Código Penal corresponde a los hechos acreditados, es oportuno citar al tratadista Muñoz Conde, quien afirma que: "la aberratio ictus se integra cuando el sujeto dirige su actividad a un objeto determinado, pero por desviación, su actividad recae en otro distinto; más que un error se trata en este caso de una desviación externa de la actividad del sujeto" (...) Cámara Penal, determina que el que se analiza es un caso de aberratio ictus, o error en el golpe, pues si bien el ataque del acusado estaba dirigido en contra de su padre, éste se desvió y acertó un machetazo en la cabeza de su hija de dos meses de nacida, causándole la muerte. Nuestra legislación contempla la figura de error en persona, en el artículo 21 del Código Penal e indica que quien comete un delito será responsable de él, aunque su acción recaiga en persona distinta a aquella a quien se proponía ofender o el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar, que es una regulación de la aberratio ictus, que a pesar del epígrafe del artículo, abarca tanto a los delitos contra las personas como a otros delitos.

De conformidad con la acreditación del a quo respecto de la falta de intención del procesado de dar muerte a su hija, no se puede encuadrar el hecho en la figura de parricidio. Se establece que su conducta encuadra en el delito de homicidio, pues la muerte de la menor fue resultado directo de su acción, en la cual había un dolo de ocasionar

daños físicos a su padre, y por error en la dirección del machetazo, impactó en la cabeza de la niña. De esos hechos, se desprende que la calificación correcta debió haber sido la de homicidio en el caso de su hija...”

### **Expediente No. 938-2013 Sentencia de Casación del 31/01/2014**

“...El elemento fundamental sobre el cual gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio simple, es el ánimo o voluntad de matar, expresada por el sujeto activo, o al menos la representación de esa posibilidad, ratificando su voluntad de realizar su acción (...). El tipo de homicidio cometido en estado de emoción violenta, es una de las figuras atenuadas en relación al homicidio simple, que se fundamenta en la disminución de la voluntad de matar, está regulada en el artículo 124 del Código Penal (...) En este tipo penal, se trata de una voluntad criminal atenuada, en razón de una temporal alteración de la facultad de razonamiento, que forma parte de esa voluntad, debido a la existencia de determinados hechos, que de no haberse producido tampoco hubieran llevado aparejada la muerte del sujeto pasivo. El estado de emoción violenta, se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide prever el resultado de su acción, sin que ello signifique una causa de inimputabilidad, es indispensable la concurrencia de una causa externa, no buscada de propósito, y que sea de tal naturaleza, que impida a un sujeto normal, la capacidad de razonar, prever y aceptar el resultado dañoso.

(...) la conducta manifestada por el casacionista cumple con los elementos que configura el delito de homicidio por el cual fue condenado, regulado en el artículo 123 del Código Penal. Lo que se extrae del hecho acreditado y medios de prueba aportados en el debate oral y público, en virtud de que se aprecia que desde el momento que voluntariamente le disparó a la víctima le provocó la muerte...”

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA**

### **Expediente No. 938-2013 Sentencia de Casación del 31/01/2014**

“...El elemento fundamental sobre el cual gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio simple, es el ánimo o voluntad de matar, expresada por el sujeto activo, o al menos la representación de esa posibilidad, ratificando su voluntad de realizar su acción (...). El tipo de homicidio cometido en estado de emoción violenta, es una de las figuras atenuadas en relación al homicidio simple, que se fundamenta en la disminución de la voluntad de matar, está regulada en el artículo 124 del Código Penal (...) En este tipo penal, se trata de una voluntad criminal atenuada, en razón de una temporal alteración de la facultad de razonamiento, que forma parte de esa voluntad, debido a la existencia de determinados hechos, que de no haberse producido tampoco hubieran llevado aparejada la muerte del sujeto pasivo. El estado de emoción violenta, se trata de una alteración de carácter temporal, que incide sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que le impide prever el resultado de su acción, sin que ello signifique una causa de inimputabilidad, es indispensable la concurrencia de una causa externa, no buscada de propósito, y que sea de tal naturaleza, que impida a un sujeto normal, la capacidad de razonar, prever y aceptar el resultado dañoso.

(...) la conducta manifestada por el casacionista cumple con los elementos que configura el delito de homicidio por el cual fue condenado, regulado en el artículo 123 del Código Penal. Lo que se extrae del hecho acreditado y medios de prueba aportados en el debate oral y público, en virtud de que se aprecia que desde el momento que voluntariamente le disparó a la víctima le provocó la muerte...”

**Expediente No. 940-2013 Sentencia de Casación del 06/02/2014**

“...no procede atenuar la culpabilidad del homicidio bajo la excusa de emoción violenta si ésta no constituye la reacción excusable motivada por un estado afectivo intenso, capaz de provocar el surgimiento de impulsos y automatismos irreflexivos de autoconservación o sobrevivencia que se sobrepongan a los frenos inhibitorios normales de una persona. Y que esto requiere para su demostración, a falta de un peritaje psicológico sobre el temperamento del acusado (...) esta Cámara ha dicho también que la ira, la intolerancia y la impulsividad no son equivalentes de emoción violenta, aunque puedan hallarse presentes en la raíz de ésta, pues se requiere, además, de otras circunstancias especiales como las dichas en el párrafo anterior (...) En el caso que se analiza tampoco se da esta otra circunstancia, pues los comentarios sexuales hacia las mujeres que acompañaban al procesado no eran causa suficiente para justificar que le disparara por varias veces a la víctima, hasta provocarle la muerte, especialmente porque, tal y como lo supo observar el tribunal sentenciante, no se estableció que alguna de las mujeres (señoritas edecanes) que acompañaban al procesado fuera su novia, o su hermana, o su esposa o algún otro pariente cercano...”

**DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO****Expediente No. 616-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014**

“...se aprecia que las normas citadas imponen al conductor del vehículo la insoslayable exigencia de cuidado como el más elemental y primario de los que debe observar quien, por el mero hecho de la conducción, está generando un grave riesgo. De manera que cuando el sujeto desatiende este cuidado, tan rudimentario en su exigencia, como trascendente por sus consecuencias, originando con su torpe proceder unos efectos lesivos de tanta relevancia, la conducta sólo puede calificarse como imprudente (...)

(...) es exigible que se constate la existencia de un daño personal y la adecuada relación de causalidad entre la actuación descuidada e inobservante de esas normas con el mal sobrevenido. Ante lo cual el incoado al haber infringido el fin de la norma, lesionar el bien jurídico protegido “la vida”, ocasionando graves heridas (...) se desprende que las heridas graves producidas a la víctima precisamente fue la condición esencial que provocó la muerte, en tal sentido esta Cámara considera que el hecho delictuoso fue correctamente tipificado, no siendo viable la aplicación del tipo penal contenido en el artículo 150 del Código Penal...”

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**

### **Expediente No. 1152-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal estima confirmar la sentencia recurrida (...) pues en el análisis integral del caso bajo juzgamiento, se advierte que fue evidente el animus necandi de tratar de quitarle la vida al señor (...) se acreditó que fue en casa del agraviado que el procesado libraba una discusión, lo que originó una violenta agresión en contra del señor (...) y toda su familia, quienes también fueron lamentables víctimas del hecho (...) resulta lógico concluir que fue evidente la evidente intención de querer eliminar físicamente al señor (...), pues aparte de causarle lesiones en áreas vitales, como lo fue el hombro y el cuello, tal fue su propósito deliberado, que actuó con la misma intención contra cualquiera que pretendiera evitar su objetivo, lo que no pudo lograr por razones ajenas a su voluntad. Por lo considerado, se estima que ha sido correcta la tipificación realizada por el Ad quem...”

**Expediente No. 132-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014**

“...Los hechos probados refieren que, el sindicato, le disparó a la víctima (...) provocándole una herida de bala en el hombro del lado izquierdo. Es importante establecer si el hecho objetivamente considerado, presentaba una alta probabilidad de que se tradujera finalmente en la muerte de la víctima, pues no es necesaria la intención directa de matar para que se configure el dolo (...) De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...) fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto (...) Con base en esos mismos elementos objetivos, se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de homicidio en grado de tentativa y no en el tipo de lesiones leves, porque no se extraen los elementos que permitan asumir objetivamente que la intención del sujeto activo se agotaba en la mera causación de lesiones a su víctima. En la forma que se ha expuesto, la intención que se denota es la de causarle la muerte...”

**Expediente No. 1341-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de casación determina que, si bien es cierto la sala de apelaciones fue breve en su razonamiento, la misma fue suficientemente explicativa en cuanto a porqué concluyó que el juzgador unipersonal de sentencia, no incurrió en el vicio de fondo denunciado, al tipificar los hechos como homicidio en grado de tentativa y no en el delito de disparo de arma de fuego, como lo solicitó el apelante (...) Cámara Penal concluye que la sala de apelaciones respondió el agravio denunciado por el entonces apelante, con base en los hechos acreditados por el juez unipersonal sentenciante, siendo válido el fundamento por el cual consideró que, la calificación jurídica era conforme a derecho, al haberse demostrado que la intención del sindicato era matar a las víctimas...”

**Expediente No. 1355-2013 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...De la prueba producida en el debate, que es la base legal que tiene el tribunal para fijar los hechos del juicio, se desprende que, la herida sufrida por el agraviado en la cabeza fue producida con la parte contraria al filo de un hacha, habiendo causado intenso daño físico y psicológico, y por lo mismo, no hay duda de la intención homicida del sindicado. Siendo así, tampoco tiene trascendencia jurídica para definir la tentativa, el tiempo que las heridas tardaron en sanar, o la concurrencia de alguno de los supuestos contenidos en los artículos 146 y 148 del mismo cuerpo legal, pues los hechos probados acreditan el dolo homicida directo, por lo que, la figura típica aplicable es precisamente la empleada por la Sala, al haber subsumido correctamente las acciones realizadas por el procesado en el delito de homicidio en grado de tentativa, regulado en los artículos 123 y 14 del Código Penal, puesto que si no se consumó el hecho fue por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo (...) la adecuación típica realizada por la Sala de Apelaciones se encuentra respaldada jurídicamente, pues tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, toda vez que la conducta que realizó el procesado encuadra en el grado de autor del delito homicidio en grado de tentativa, y no en el tipo penal de lesiones leves (sic) como es su pretensión, en consecuencia, la sala no incurrió en la indebida aplicación de los artículos 14 y 123 del Código Penal...”

**Expediente No. 184-2014 Sentencia de Casación del 23/05/2014**

“...Cámara Penal comparte que cuando existe la intención de dar muerte a una persona o cuando se presenta como posible y ésta no se produce por causas independientes de la voluntad del agente, lo que define la calificación del hecho es el dolo directo o dolo indirecto, que se extrae de las circunstancias en que se realiza, y principalmente del medio empleado para lograr ese propósito.

De los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto (...) el hecho que el agraviado no falleció por causa de la herida que le provocó el acusado, no desvirtuó el dolo de muerte, y lo único que cambió es que no se consumó el fin, por lo que el tribunal ad quem calificó como homicidio tentado; es decir que, lo que determinó la calificación jurídica de los hechos no es el resultado final, sino la intención del sujeto activo, que se trasluce por las circunstancias objetivas del caso que en concreto fueron el uso de arma punzocortante y la región vital del cuerpo (torax lado derecho), en que se hirió a la víctima...”

### **Expediente No. 332-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014**

“...El artículo 14 del Código Penal establece que los delitos pueden ser cometidos en el grado de tentativa: “(...) se cometerá un delito en el grado de tentativa cuando el sujeto activo realiza las acciones propias del ilícito penal, sin embargo, el fin no se logra, no por actos realizados por este, sino por circunstancias ajenas a su voluntad, verbigracia la fortaleza física del sujeto, la atención médica prestada a tiempo, el auxilio prestado por terceros (...).

Cámara Penal estima correcta la decisión sustentada por la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Se asevera lo anterior, porque en efecto, los hechos objetivos que fueron acreditados así lo demuestran, en los que se destaca: a) El medio empleado: (...) eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo este un medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte, dadas las graves consecuencias que provoca su utilización. b) La intención de evadir la justicia: quedó

acreditado que luego de disparar en contra de la víctima, el victimario huyó del lugar haciendo disparos al aire, con el objeto de asegurar la huida. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: el disparo realizado impactó en el área del abdomen de la víctima, siendo ese un lugar donde se ubican órganos vitales, ya que la lesión de alguno de ellos puede causar la muerte...”

### **Expediente No. 408-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...Para determinar la existencia del dolo de muerte en una acción contra la integridad personal que no la produce, lo determinante es el peligro real de muerte en que se coloca a la víctima por la acción misma, independiente de cual haya sido el resultado. Así, aunque el resultado de la acción no haya puesto en peligro la vida e incluso no haya causado herida, lo importante es establecer, si la acción pudo razonablemente producir la muerte (...).

En el caso sub judice se acreditaron dos heridas producidas por cuchillo de once pulgadas (...). Estas heridas, especialmente la que afectó el hígado, indican que la agresión estuvo dirigida a zonas vitales del cuerpo y que por lo mismo, el agresor, aunque no tuviera la intención de matar a la víctima del robo, tuvo que representarse como posible su muerte y no obstante, reafirmó su voluntad de ejecutar el acto, como define el dolo eventual el artículo 11 del Código Penal. Por lo dicho, el alegato del recurrente de que el dolo que se aprecia de los hechos es el de despojar a la víctima de un anillo y no de matarla, aunque fuera cierto, no eliminaría el dolo homicida de su conducta, pues si no el dolo directo, cabe acreditar el dolo eventual por la razón anteriormente explicada...”

### **Expediente No. 878-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...La intención del sujeto activo en el delito de homicidio, se debe tomar en consideración a efectos del juicio inferencial distintivo, las relaciones previas entre los sujetos activo y pasivo, el arma o instrumento

utilizado, la naturaleza de la herida, la zona del cuerpo que se lesiona y la reiteración de los golpes. El artículo 11 del Código Penal regula que: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”; es decir que, distingue el dolo directo del dolo indirecto o eventual.

(...) La herida a nivel renal y la herida exploratoria en el abdomen, colocaron en peligro de muerte a la víctima. Con esa herida tan severa, se evidencia el propósito de la atacante, tomando en consideración la parte del cuerpo en donde fue provocada...”

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA TUMULTURARIA**

### **Expediente No. 1343-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2014**

“...El elemento fundamental sobre el cual gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio, es el ánimo o voluntad de matar, expresada por el sujeto activo, o al menos la representación de esa posibilidad, ratificando su voluntad al realizar la acción. La vida humana es el objeto de la protección penal, entre la acción ejecutada y el resultado debe existir relación de causalidad (...).

Del “homicidio simple” se derivan otros tipos atenuados, revestidos de ciertas particularidades (...), entre ellos, el homicidio en riña tumultuaria (...) En este tipo penal, se trata de una voluntad criminal atenuada, debido a que no se logra establecer la voluntad criminal entre los partícipes de la riña, que tuvo como resultado la muerte de uno o varios contendientes, es decir, tales contendientes, inclusive la(s) víctima(s), deben ostentar las calidades de sujetos activos y pasivos; de tal cuenta que, existe un dolo indirecto, ya que los involucrados no perseguían el resultado de muerte, pero se les representó como posible y ejecutan la acción.

Luego del análisis de ambos tipos penales y de la plataforma fáctica, se constata que, la clase de riña que determinó el sentenciante no es susceptible de encuadrarla como elemento del tipo penal de homicidio en riña tumultuaria (...). Lo que sí quedó probado fue la individualización del ahora recurrente como el responsable de la muerte de (...), toda vez que, el ánimo o voluntad de matar se corroboró por las lesiones mortales que le fueron ocasionadas al ahora occiso y la naturaleza del arma empleada, lo cual denota la voluntad consciente del acusado, orientada a la perpetración del ilícito; de tal cuenta que, entre la acción ejecutada y el resultado, existe relación de causalidad, por lo que no puede estimarse error en la calificación de los hechos...”

## **DELITOS – DELITO DE HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL**

### **Expediente No. 1221-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014**

“...Es importante hacer la distinción entre el delito de homicidio y el homicidio preterintencional, considerando para el efecto que, la línea divisoria entre el tipo doloso y la preterintencionalidad es, esencialmente, un problema de prueba o determinación fáctica con respecto a la presencia o ausencia de un conocimiento actual.

La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional, se debe tener en cuenta lo siguiente: los medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma de fuego, la dirección y la distancia en que se hizo el disparo, etcétera.

(...) La figura básica del homicidio está contenida en el artículo 123, del Código Penal, que refiere “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona...”.

Resulta preponderante señalar las características de la acción y del elemento subjetivo: a) la acción consiste en matar a alguna persona, o sea, en interrumpir la vida a un ser humano, el resultado es la muerte. b) Elemento subjetivo: el homicidio es una figura dolosa, el sujeto activo debe haber actuado con la intención de causar la muerte -animus necandi-. La figura admite todas las formas de dolo.

De este se derivan otros tipos revestidos de particularidades subjetivas que les permite adquirir su propio reproche y sanción, entre ellos, el homicidio preterintencional, contenido en el artículo 126 de dicho cuerpo legal. En efecto, el Código Penal estima la preterintencionalidad como una circunstancia atenuante que modifica la responsabilidad penal, y define esta en el artículo 26 numeral 6º: “No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo”. De ahí que, la diferencia de este con el homicidio es el elemento subjetivo. Al concurrir los componentes típicos suficientes para tener por configurado el delito de homicidio, (...), se demuestra el dolo homicida por el que la sala modificó y resolvió que el procesado (...) es responsable en el grado de autor del delito de homicidio cometido en agravio de (...), en virtud que no quedó acreditada la preterintencionalidad, es decir, la causación de un hecho ilícito hacia la víctima, sin dolo de muerte, cuya consecuencia provocó el deceso del agraviado; por el contrario, quedaron acreditadas las lesiones provocadas por proyectiles de arma de fuego en lugares donde se encuentran órganos vitales del cuerpo humano, así también por el medio empleado, siendo que el arma de fuego no solo tiene capacidad para lesionar sino también para provocar la muerte (...), esta Cámara declara (...) que el procesado (...) es autor del delito de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal...”

### **Expediente No. 123-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...La doctrina establece los siguientes hechos objetivos que, a través de la prueba, delimitan las fronteras entre el homicidio doloso y el homicidio preterintencional. Se debe tener en cuenta lo siguiente: los

medios empleados para la comisión del delito, la región del cuerpo en que se infirió la lesión, las relaciones existentes entre el ofensor y la víctima, las amenazas o manifestaciones hechas por el culpable; si el homicidio se realizó con arma, qué clase de arma, la forma de agresión, las lesiones causadas y el lugar del cuerpo en que iban dirigidas, etcétera. (...) el medio empleado por el agresor, un machete cuyas agresiones fueron dirigidas al tórax y cuello de la víctima, en cuanto al cuello le penetró hasta la mitad del mismo, las que le provocaron la muerte a los dos días de haber ocurrido el hecho, por lo que la conducta del sindicado debe encuadrarse en la de autor responsable del delito consumado de homicidio (...) Cámara Penal estima que la Sala encuadró correctamente el delito en la conducta jurídica del sindicado, con base en los hechos realizados y a las pruebas aportadas en primera instancia, enmendando el error de la calificación del delito cometido por el juzgador de sentencia ante una conducta típica, antijurídica y culpable ejecutada y legalmente tipificada por la sala; por lo que, respecto al reclamo del casacionista, a éste no le asiste el derecho, en virtud de que está legalmente encuadrado el ilícito en el artículo 123 del Código Penal...”

### **Expediente No. 1378-2013 Sentencia de Casación del 19/03/2014**

“...El dolo eventual se caracteriza porque el resultado es “eventual o incierto, aunque, coexiste la previsión del resultado como posible, por lo cual, existe un carácter de posibilidad de que ocurra, así como la de que no ocurra y el agente admite la producción del resultado en cómo se actualiza; en cambio, en el delito preterintencional, el agente realiza una acción consiente del tipo y de su resultado, sin embargo, el resultado va más allá de lo previsto e incluso, no tuvo representación de este y el agente no admite el resultado ni el tiempo a que se constriñe (...) De los hechos acreditados y de los medios probatorios valorados positivamente (...) se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado (...), fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto.

(...) se concluye que los hechos resultan subsumibles en el tipo de homicidio y no en el de homicidio preterintencional, como lo pretende el recurrente, por cuanto que, la agresión fue de tal envergadura que, el sindicado, al menos se representó la posibilidad de que muriera el agredido y aun así ejecutó la acción...”

### **Expediente No. 1525-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...El Código Penal regula la preterintencionalidad como una circunstancia atenuante que modifica la responsabilidad penal, y define ésta en el artículo 26 numeral 6 (...) Para admitir su aplicación, el sujeto activo debe obrar con actos idóneos para causar un mal menor que el que se produjo como resultado de su acción.

El artículo 11 del Código Penal establece: “Delito doloso. El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible (...) De lo acreditado se establece que, el nexa causal aparece claro, por cuanto que es indiscutible que, las acciones típicas realizadas por el acusado, son causa de la muerte de la víctima, no obstante, siendo que el punto controvertido es la delimitación de la intención con que obró el incoado, dicha causalidad resulta ser insuficiente para poder realizar una correcta imputación, por lo que es necesario analizar, partiendo de los actos objetivos, si el procesado obró con ánimo de causar muerte, o si, por el contrario, únicamente pretendía lesionar.

(...) Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el procesado (...) utilizó un arma de fuego; b) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: el procesado, con dicha arma de fuego, le produjo una herida por la espalda con orificio de salida por el abdomen, siendo estos lugares donde se ubican órganos vitales del ser humano, que al sufrir lesión, pueden causar la muerte...”

**Expediente No. 709-2014 Sentencia de Casación del 03/12/2014**

“...el hecho ocurrió como consecuencia de una discusión entre víctima y victimario por el consumo de bebidas alcohólicas. Que el primero de los mencionados empujó al segundo y este al caer dio con su cráneo en el pavimento, siendo “edema cerebral” una de las causas principales de la muerte del occiso, hechos de donde no podría caber la intención de matar ni representarse el resultado como tal; y si bien posteriormente a ese evento, el sindicado propinó golpes a la víctima con sus manos y pies, determinándose también como causa de la muerte “trauma cerrado de abdomen” cabe considerar que esos no constituyen un medio empleado suficiente como para querer causar la muerte de una persona. Por consiguiente se concluye en que el actuar del procesado no configuró la intención de querer causar la muerte de la víctima. Por lo tanto el vicio in iudicando alegado por el ente fiscal carece de sustento jurídico...”

**DELITOS – DELITO DE HURTO****Expediente No. 601-2014 Sentencia de Casación del 28/10/2014**

“...Esta Cámara encuentra que los hechos acreditados por el tribunal de sentencia responden a la base fáctica de la acusación, los cuales se subsumen en los supuestos de hecho del tipo penal de hurto, establecido en el artículo 246 del Código Penal pues, los procesados fueron aprehendidos por la Policía Nacional Civil, cuando cada uno cargaba con una parte integrante del bien mueble consistente en un equipo de sonido marca Panasonic, el cual había sido tomado sin la debida autorización de la agraviada. Sin embargo, en los argumentos facticos del ente acusador no consta, ni quedó probada la forma en que los acusados se apropiaron del mismo, no se supo si fue dentro o fuera de la habitación cuando ellos se apropiaron del mismo, o si uno o los dos

se quedaron subrepticamente en el lugar destinado o en la habitación, o sea no se configura circunstancia agravante alguna, como tampoco se concursó con el delito de allanamiento de morada.

Con lo anterior se desvirtúa que la sala de apelaciones no haya tomado en cuenta los elementos acreditados, pues se estableció que la figura delictiva aplicada de hurto subsume los hechos probados...”

## **DELITOS – DELITO DE HURTO AGRAVADO**

### **Expediente No. 1257-2013 Sentencia de Casación del 14/02/2014**

“...Los delitos de hurto y robo, en su forma simple, tutelan el mismo bien jurídico, que es el patrimonio, por cuanto que ambos prohíben el apoderamiento sin autorización de cosa mueble total o parcialmente ajena.

Se diferencian uno del otro, en su modo o forma de ejecución, el primero, se ejecuta mediante astucia o ingenio, recurriendo a cualquier tipo de maniobras, carentes de violencia, mientras que en el segundo, los actos materiales a través de los cuales se ejecuta el hecho, deben necesariamente estar viciados de violencia, sea anterior, simultánea o posterior al despojo.

(...) la decisión de la Sala, de convalidar la calificación de los hechos acreditados como constitutivos de hurto agravado, es correcta, por cuanto que, dichos hechos encuadran en la forma agravada de hurto, prevista en los numerales 4 y 11 del artículo 247 del Código Penal (...) En el caso sub judice concurren estas dos agravantes del hurto, pero no la violencia, ya que no se acreditó la misma, por lo que no puede calificarse como robo agravado...”

## **DELITOS – DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**

### **Expediente No. 112-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...Cámara Penal encuentra que ha existido error en la aplicación de la ley y en consecuencia en tipificar el hecho como delictuoso cuando no lo es, toda vez que no fueron determinados todos los elementos del delito de incumplimiento de deberes. Lo anterior se colige del hecho que, si bien fue demostrado que era trabajadora del Ministerio Público, y como tal, recibió un oficio de carácter urgente, ésta no era parte de su función, pues no era la persona específicamente designada para recibir documentación de carácter urgente, pues, con los medios de prueba valorados se determinó que sus funciones eran de recepcionar documentos de carácter general para luego entregarlos a donde corresponda dentro de un tiempo prudencial, con lo que se demostró que no retardó o rehusó hacer un acto propio de su cargo, pues, como se indicó, no le correspondía recibir ese tipo de oficios, por lo que en este caso el hecho no puede calificarse más que como un desafortunado error administrativo a lo interno de la institución, que incide directamente en la determinación de atribuciones de un cargo, como el que desempeñaba la ahora procesada...”

## **DELITOS – DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS**

### **Expediente No. 1113-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2014**

“...Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial, y consecuentemente confirmar la sentencia del A quo, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. En efecto, los hechos acreditados por el sentenciador se subsumen en el delito

de lavado de dinero u otros activos, según la hipótesis fáctica de los artículos 2 y 2 bis de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos, que en lo conducente establecen: “Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por si, o por interpósita persona: a) (...); b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismo son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; (..). El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos. La prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en los delitos de lavado de dinero, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso (...).

(...) de los medios de prueba positivamente valorados por el tribunal del juicio, se acreditó que el acusado recibió en su cuenta bancaria, sumas de dinero que fueron depositadas en efectivo por personas que, con base en las circunstancias objetivas del caso, puede inferirse que se dedicaban a la comisión de delitos relacionados al narcotráfico (...). (...) este tribunal concluye que al confirmar la sentencia del tribunal del juicio, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, de tal forma que el recuso de casación objeto de estudio deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

### **Expediente No. 1113-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2014**

“...Cámara Penal determina que, al no acoger el recurso de apelación especial, y consecuentemente confirmar la sentencia del A quo, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado. En efecto, los hechos acreditados por el sentenciador se subsumen en el delito

de lavado de dinero u otros activos, según la hipótesis fáctica de los artículos 2 y 2 bis de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos, que en lo conducente establecen: “Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por si, o por interpósita persona: a) (...); b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismo son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; (..). El delito de lavado de dinero u otros activos es autónomo y para su enjuiciamiento no se requiere procesamiento, sentencia ni condena relativos al delito del cual provienen o se originan los bienes, dinero u otros activos. La prueba del conocimiento de la procedencia u origen ilícito de los bienes, dinero u otros activos, requerido en los delitos de lavado de dinero, se podrá hacer por cualquier medio probatorio, de conformidad con el Código Procesal Penal, incluyendo las inferencias que se desprendan de las circunstancias objetivas del caso (...).

(...) de los medios de prueba positivamente valorados por el tribunal del juicio, se acreditó que el acusado recibió en su cuenta bancaria, sumas de dinero que fueron depositadas en efectivo por personas que, con base en las circunstancias objetivas del caso, puede inferirse que se dedicaban a la comisión de delitos relacionados al narcotráfico (...). (...) este tribunal concluye que al confirmar la sentencia del tribunal del juicio, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, de tal forma que el recuso de casación objeto de estudio deviene improcedente, y así debe declararse en la parte resolutive del presente fallo...”

### **Expediente No. 1326-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...para que la conducta del acusado se subsuma, ya sea en el numeral 4) del artículo 474 o el numeral 2) del artículo 475, ambos del Código Penal, se hace necesario que el autor intervenga con posterioridad a la comisión del delito, cualquiera que éste sea, así como la existencia de un

proceso penal anterior. En efecto, el elemento subjetivo de estos delitos consiste en que el sujeto activo tiene conocimiento que su intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. Esta circunstancia no fue acreditada (...) comete el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos quien por sí o por interpósita persona, es decir la comisión del mismo es a título de autor, una vez ejecute la acción de ocultar o impedir la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, circunstancia que quedó acreditada durante el juicio oral (...) el presente es un delito de mera actividad, no necesita depender directa o indirectamente de otra actividad para que se consume en su totalidad, ya que goza de independencia para la consumación del mismo, cosa que quedó plenamente demostrada en su oportunidad procesal...”

### **Expediente No. 1430-2013 y 1431-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014**

“...El lavado de dinero u otros activos, es un delito autónomo que no requiere para su configuración, de la acreditación de un delito previo como fuente del mismo. El origen ilícito puede inferirse inductivamente de los hechos que han sido acreditados en juicio.

(...) El elemento básico del delito de lavado de dinero, es que el origen del mismo es ilícito (...) se establece que la conducta de los acusados encuadra en el delito de lavado de dinero u otros activos y no en el de encubrimiento propio, pues, de las circunstancias del caso se infiere el ocultamiento del dinero, ya que no lo transportaban de forma visible o en sus prendas de vestir, sino se encontró en un compartimiento del baúl del vehículo en que se conducían, lo cual acredita la ilicitud del dinero; de otra manera, no habrían tenido la necesidad de llevarlo oculto (...) Se desprende el dolo de los acusados, del hecho acreditado por el tribunal, en el sentido que llevaban el dinero de forma oculta. Además, la moneda de curso legal en nuestro país es el quetzal, por lo que no

se puede pensar que el dinero incautado estaba destinado al consumo personal o familiar de los acusados; y si bien se desconoce el origen del mismo, la ilicitud se desprende de su ocultamiento.

Cámara Penal estima que, con base en lo que quedó acreditado, la acción ejecutada consistió en transportar dinero, porque eso es lo que hacían, al llevar dólares ocultos, porque el hecho que no sea localizado el dinero en posesión de una persona, es un hecho que en vez de acreditar inocencia, acredita la responsabilidad compartida...”

### **Expediente No. 1470-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2014**

“...El lavado de dinero u otros activos, es un delito autónomo que no requiere para su configuración de la acreditación de un delito previo como fuente del mismo. El origen ilícito puede inferirse inductivamente de los hechos que han sido acreditados en juicio

(...) De aquí se desprende que un elemento fundamental para definir si existe o no lavado de dinero, es el ocultamiento de su origen. Al realizar el estudio entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece que la conducta de la acusada no encuadra en el delito de lavado de dinero u otros activos, pues, de las circunstancias del caso no se infiere ocultamiento alguno, menos si se relaciona con las cantidades recibidas durante un período prolongado, porque la cantidad de dinero que se depositó en la cuenta de la acusada, no se hizo mediante un solo depósito, sino durante un lapso de un año y tres meses, por medio de cuarenta y tres depósitos, siendo el mayor por la cantidad de ocho mil quetzales y se fue debitando, por medio de treinta y siete retiros. Hay que observar que, el bien jurídico contenido en este tipo delictivo, cuya lesión se sanciona, es la protección del sistema financiero, previniendo su utilización para la realización de negocios ilegales (...) Podría darse la posibilidad que las cantidades mínimas de dinero, que se depositaban y posteriormente se retiraban, por su propio monto estuviesen destinadas al consumo personal o familiar, y por ello, no puede producirse daño alguno al

sistema financiero protegido por la ley, lo que por otra parte, no fue acreditado por el a quo...”

### **Expediente No. 328-2014 Sentencia de Casación del 26/06/2014**

“...quedó establecido con la prueba pericial, testimonial y documental producida en el desarrollo del debate, que son la base de los hechos acreditados por el Tribunal de Sentencia, el grado de participación que tuvo en el hecho en su calidad de autor el sindicado (...) Éste participó en la realización de los hechos que se tipifican penalmente como lavado de dinero u otros activos, en virtud de haber ejecutado los actos propios en donde se evidencia que las acciones voluntarias del procesado implican la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, sin autorización legal, ocultándolo para evadir los controles aduaneros normales...”

### **Expediente No. 584-2013, 748-2013, 808-2013 Sentencia de Casación del 15/05/2014**

“...En cuanto a lo reclamado por el procesado (...) se estima que no le asiste la razón jurídica por cuanto que los hechos acreditados en efecto configuran los verbos rectores de los delitos de asociación ilícita, tránsito internacional y lavado de dinero u otros activos.

Asociación ilícita porque se acreditó que era el jefe o líder de la banda y que sus funciones consistían en coordinar las operaciones logísticas y financieras de la organización criminal, velaba por su funcionamiento, supervisaba y autorizaba todas las acciones que los demás miembros realizaban y obtenía un beneficio económico directo de las acciones ilícitas que estos realizaban (...).

En cuanto al delito de lavado de dinero u otros activos, su alegato es inconsistente por cuanto quedó acreditado que él en su calidad de jefe de la estructura u organización criminal indujo a otros miembros la organización criminal para que realizaron transacciones de droga y

dinero en efectivo por la cantidad aproximadamente de trescientos cincuenta y un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, a sabiendas que el mismo era producto de actos ilícitos. Esa acción en efecto es constitutiva del delito de lavado de dinero u otros activos (...). En igual sentido puede apreciarse la comisión del delito de tránsito internacional pues, conforme los hechos acreditados y el razonamiento del sentenciador para condenar, el procesado participó como miembro activo y jefe de la organización criminal en planificar, organizar y dar instrucciones para la traspotación y movilización de los once kilos de cocaína los que según constan fueron comprados en Panamá y movilizados dentro del territorio guatemalteco, hecho suficiente para considerarlo autor de ese delito...”

#### **Expediente No. 658-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2014**

“...quedó acreditado con prueba pericial, testimonial y documental, producida en el desarrollo del debate, base de los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, la participaron del procesado en la ejecución de los actos propios de la figura delictiva de lavado de dinero u otros activos, con las acciones voluntarias de éstos. De esta prueba se desprende la intencionalidad directa de transportar y sacar el dinero del país vía aérea, ocultando la verdadera naturaleza y origen del dinero, pues, el acusado no pudo dar una explicación valedera de su procedencia, actitud que permite inferir con legitimidad jurídica que tenía conciencia de la ilicitud de su origen...”

### **DELITOS – DELITO DE LESIONES LEVES**

#### **Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 28/11/2014**

“...el a quo no determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado existiera la intención de causar la muerte de la víctima

(...) Aunado a lo anterior (...) al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, señaló que, no se dio una provocación directa del procesado para obtener el resultado dañoso establecido, y que previamente hubo una discusión entre ellos que provocó la ira de todos los intervinientes, lo cual no pudo ser manejado con la suficiente cordura (...) Cámara Penal estima que, dicha sentencia constituye una unidad de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados (...).

De esas acreditaciones se desprende que, no quedó acreditada que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación una lesión leve en el cuerpo de la víctima (...) esta Cámara considera que la Sala impugnada incurrió en el vicio denunciado, al no encuadrar los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

## **DELITOS – DELITO DE MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD**

### **Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014**

“...se advierte que conforme la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de juicio, fue determinado que (...) los procesados (...) agredieron físicamente al adolescente de dieciséis años (...), debido a que este les había lanzado pedazos de hielo; (...) Hecho que a criterio del Aquo es constitutivo del delito de maltrato contra personas menores de edad, al haber sido determinado que los encartados agredieron brutalmente a un menor de edad.

A criterio del casacionista, el hecho acreditado no debió ser calificado en el mencionado delito, debido a que este ocurrió a una hora y en un lugar en donde no está permitido el ingreso de menores de edad, lo que

impidió advertir que se enfrentaba a un adolescente, por lo que a su parecer debe considerarse esta circunstancia y modificar la calificación legal realizada, debiendo encuadrar el hecho en el delito de lesiones leves.

Analizando la citada norma [Artículo 150 Bis del Código Penal], se encuentra que como parte de los supuestos jurídicos que en ella se regulan, se destacan: realizar una acción u omitir una, con el objeto de provocar o permitir que una persona sufra un daño físico, psicológico o enfermedad. Dicha disposición coincide con los supuestos del artículo 144 del Código Penal, al referir que: “Comete delito de lesiones quien, sin intención de matar, causare a otro daño en el cuerpo o en la mente.”, sin embargo, la primera de las normas citadas se particulariza al establecer de forma específica que el sujeto pasivo sea un menor de edad o una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, de manera que se trata de una norma específica que protege con especialidad la integridad física de personas jurídicamente vulnerables, como son los niños, adolescentes o incapaces, lo que excluye la aplicación del 148, como lo pretende el casacionista, pues ésta es una disposición general.

(...) Cámara Penal estima que no es acogible la tesis sustentada por el recurrente, toda vez que, conforme la plataforma fáctica acreditada por la sentenciadora, es un hecho acreditado que los agresores tuvieron conocimiento de la edad del agraviado, lo cual indicó al dar respuesta a la tesis de la defensa, con la que pretendían la aplicación de una figura penal distinta a la solicitada por el acusador. Dicho argumento fue igualmente conocido por el ad quem, el que al resolver reiteró el criterio manifestado, indicando que la plataforma fáctica resulta invariable a través de la sustentación de un motivo de fondo, razón por la que confirmó el fallo recurrido...”

## **DELITOS – DELITO DE OBSTRUCCIÓN EXTORSIVA DE TRÁNSITO**

**Expediente No. 1479-2013, 1511-2013, 1524-2013 y 1526-2013  
Sentencia de Casación del 11/09/2014**

“...Al cotejar los hechos acreditados, el tipo penal de obstrucción extorsiva de tránsito (...) esta Cámara determina que lo resuelto por la sala no es conforme a derecho, por lo siguiente:

(...) al no haber sido acreditada tal agrupación ilícita, los hechos no son susceptibles de subsumir en el tipo penal contenido en el artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, toda vez que para su encuadramiento necesariamente debe concurrir el requisito indicado en dicha norma (...) la sala, al acreditar que los procesados y procesadas estaban agrupados en la delincuencia organizada, sustituyó las atribuciones que por ley únicamente le competen al tribunal de sentencia, por lo que ese razonamiento carece de sustento jurídico.

(...) quedó acreditado que quienes recibieron las intimidaciones para que realizaran el pago del dinero que ilícitamente se les estaba cobrando y que resultaron entregando el mismo, fueron directamente los transportistas y no los conductores de esos medios de transporte, siendo este un elemento indispensable para la subsunción de los hechos en cuanto al sujeto pasivo del delito, como lo indica el artículo 11 relacionado (...) Cámara Penal establece que, siendo delictuosos los hechos, la sala incurrió en error de derecho en su tipificación...”

## **DELITOS – DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO**

**Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 14/01/2014**

“...En cuanto al tema litigioso referido a si los hechos se adecuan al tipo penal que contiene el delito de agresión sexual o al que contiene el

delito de violación, se establece que, la diferencia fundamental entre el delito de violación y el de agresión sexual, radica en que, en la violación existe penetración vaginal, anal o bucal, sea que le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, y en la agresión sexual, se realizan actos con fines sexual o eróticos, que excluye explícitamente aquellos actos que constituyan delito de violación. En el hecho del juicio, se acreditó que, mientras el sindicato mantenía secuestrada a la víctima en el vehículo le introdujo los dedos en su vagina, y esta conducta realiza de manera puntual uno de los supuestos de hecho del artículo 173 del Código Penal (...).

Los hechos acreditados por el sentenciante, consisten en que el procesado, el día y hora de autos, mediante procedimientos violentos privó de su libertad a la señora (...). Le exigió las llaves del vehículo de su propiedad tipo automóvil, la obligó a abordar el mismo del lado del copiloto, luego, se desplazó en forma imprudente por varios sectores del municipio de Mixco, provocando varios accidentes que pusieron en riesgo la vida y los bienes de la agraviada, a quien amenazó en reiteradas ocasiones. Posteriormente, a la altura de la intersección que conduce al Boulevard El Naranjo, elementos policiales le marcaron el alto pero no se detuvo. Luego de perseguirlo lograron su aprehensión, lo que permitió el rescate de la víctima, situación que violentó el derecho de locomoción con riesgo para la vida y bienes de la víctima, la que fue sometida a la voluntad del acusado con peligro de causarle daño físico, psíquico o material (...)

Cámara Penal establece que, de los hechos acreditados y del contenido de los tipos penales citados, se desprende que fue correcta la tipificación que realizó el a quo y que avaló la Sala de Apelaciones...”

### **Expediente No. 1090-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014**

“...Cámara Penal advierte que, el hecho acreditado consiste en, la privación de la libertad de la menor ofendida, con el objeto de violarla. La juzgadora de primer grado consideró que ese hecho encuadraba en

detenciones ilegales, lo cual no es correcto, pues no se percató que, al tenor de lo regulado en el artículo 201 del Código Penal, al concurrir una de las circunstancias cualificativas, la detención ilegal se convierte en una figura calificada, es decir en plagio o secuestro. El delito de detenciones ilegales, consiste únicamente en privar de la libertad a una persona al detenerla o encerrarla. En el delito de plagio o secuestro, se requiere para su consumación, que además dé la privación de la libertad, concurren ciertas condiciones, que para el caso en concreto son las del tercer párrafo del artículo 201 del Código Penal: “ (...) igualmente comete ese delito quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad con peligro de causar daño físico, psíquico, o material, en cualquier forma y medios (...)” Este supuesto lo constituye el hecho acreditado, pues se privó de la libertad a una menor, en estado de gestación, bajo amenazas de muerte en contra de su mamá y hermano, con el objeto de violarla, de ahí que en el presente caso, existe error en la calificación de hechos, pues conforme la ley, este constituye el delito de plagio o secuestro.

(...) Cámara Penal considera que tanto el sentenciador como la sala han incurrido en error al calificar la conducta del imputado en el delito de detenciones ilegales, pues lo acreditado encuadra en los elementos del delito de plagio o secuestro, desarrollados en el artículo 201, párrafo tercero del Código Penal, porque de la plataforma fáctica se logró establecer que el procesado, en contra de la voluntad de la víctima, la privó de su libertad individual, la amenazó, la coaccionó y puso en riesgo su vida, por su corta edad, doce años, y el estado de gestación en que se encontraba.

De conformidad con el artículo 388 del Código Procesal Penal, y en apego a la justicia, el Tribunal de Casación está facultado para darle al hecho acreditado una calificación distinta de aquella de la acusación o auto de apertura a juicio, en consecuencia, el error jurídico debe ser corregido, siendo el criterio jurídicamente correcto de conformidad con lo regulado en el artículo 201 del Código Penal, condenar al acusado (...), como autor responsable del delito de plagio o secuestro, cometido en agravio de la libertad de la menor (...).

En cuanto a la pena a imponer, por no haberse acreditado algún parámetro o circunstancias agravantes, de conformidad con lo regulado en los artículos 65 y 201 del Código Penal, debe imponérsele la pena mínima...”

### **Expediente No. 1103-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2014**

“...Cámara Penal corrobora que la sala recurrida confrontó el fallo del sentenciador con el reclamo del apelante y estableció de su análisis que los hechos imputados con los acreditados, se subsumen en el presupuesto legal que tipifica el delito de plagio o secuestro (...). Llega a esa conclusión porque el tribunal de sentencia, detalla la relación causal entre hechos cometidos con el testimonio del agraviado, que reconoció al sindicado como la persona que lo resguardó cuando estaba en cautiverio.

(...) El tribunal de alzada indicó que, la conducta del procesado es la idónea para encuadrar en el tipo penal de plagio o secuestro, esto es así porque está acreditado que el procesado acompañado de otras personas, privaron de su libertad al menor (...) por dos días, y exigieron quinientos mil dólares a cambio de su liberación, siendo el recurrente quien se encargaba de resguardar a la víctima durante el cautiverio, así fue identificado por éste, en tal sentido, respaldó la decisión del a quo, en cuanto a la existencia de la relación de causalidad.

(...) para esta Cámara no procede la falta de argumentación reclamada, en consecuencia no se infringió ni el artículo 11 Bis, del Código Procesal Penal, como tampoco el artículo 12 Constitucional, pues la defensa del recurrente y sus demás derechos estuvieron garantizados dentro de un debido proceso...”

### **Expediente No. 1111-2013 Sentencia de Casación del 04/04/2014**

“...En cuanto a la vulneración del artículo 36 del Código Penal, no quedó demostrado que los sindicatos hayan participado en los actos propios de

aprehender a las víctimas, o que hayan sido ellos quienes negociaban el pago del rescate, sin embargo, se demostró que ellos participaron como coautores en los actos propios de privar de la libertad a las agraviadas, cuidándolas y alimentándolas en el interior del inmueble en donde permanecían cautivas (...) que distribuyeron distintas actividades para cada coautor, entre las cuales, los sindicatos eran los encargados de retener a las agraviadas hasta el momento de que sus coparticipes lograran el cobro del rescate, motivo por el cual, Cámara Penal, comparte el criterio del sentenciante y de la sala de apelaciones, en cuanto a que los actos ejecutados por los acusados, no pueden ser considerados simplemente como de cooperación...”

### **Expediente No. 1274-2013 y 1293-2013 Sentencia de Casación del 23/05/2014**

“...Se establece que el a quo acreditó que los encartados privaron a la víctima de su libertad ambulatoria, al sustraerla contra su voluntad del vehículo en el que se encontraba, amenazándola de quitarle la vida con el arma de fuego que portaba uno de los incoados. Cuando ingresaron en el vehículo utilizaron violencia, fue amenazada apuntándole con el arma en la cabeza, fue agredida verbalmente, la continuaron amenazando durante el recorrido, después de la sustracción, con el arma en el estómago.

(...) Cámara Penal considera que tanto el sentenciador como la Sala no han incurrido en el error denunciado, porque la conducta de los imputados y lo acreditado encuadra en los elementos del delito de plagio o secuestro, desarrollados en el artículo 201, párrafo tercero del Código Penal, porque de la plataforma fáctica se logró establecer que los procesados, en contra de la voluntad de la víctima, la privaron de su libertad individual, la amenazaron, la coaccionaron y pusieron en riesgo su vida...”

**Expediente No. 129-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014**

“...En el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, (...) el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Este delito fue establecido para proteger la seguridad común y evitar situaciones de peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente; se trata pues, de un delito de pura actividad (...) El artículo 201 del Código Penal no requiere que el delincuente lleve arma para que se configure el delito de plagio o secuestro. Incurrir en la comisión de este delito quien privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación. El delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido (...) el delito de plagio o secuestro ya se había consumado, por lo que, al haber existido un lapso en el que la víctima ya no estaba a merced de los delincuentes, se reactivó la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente, por el hecho de que el recurrente trasladaba consigo un arma de fuego sin contar con la licencia respectiva. Por lo expuesto, se concluye que no existe vulneración alguna al principio non bis in idem, ya que de los hechos acreditados, se establece que cada acción (plagio o secuestro y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas), es constitutiva de un delito independiente (concurso real), por lo que es correcta la calificación jurídica realizada por el sentenciante y avalada por la Sala...”

**Expediente No. 1291-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo (...)

Para el delito de plagio o secuestro, el Código Penal exige como relación causal que, el sujeto activo haya privado de su libertad a una o varias personas, con el propósito de pedir rescate para su liberación, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad de la víctima (...) los hechos acreditados muestran que, hubo privación de libertad de tres personas (...) El hecho de haber encontrado en la residencia de los procesados una cartilla de la cédula de vecindad perteneciente a otra de las víctimas, que incluso para poder cobrar los cheques relacionados, falsificaron, insertándole una foto perteneciente a uno de los procesados, constituye precisamente el nexo causal que configura la realización del ilícito de secuestro...”

#### **Expediente No. 1299-2014 Sentencia de Casación del 05/09/2014**

“...se advierte que es equivocada la decisión arribada por el ad quem, pues es erróneo considerar que las acciones imputadas al procesado fueron posteriores al hecho criminal, las que estimó no tienen relación de causalidad, ya que todos los actos que se realicen hasta la liberación de la víctima forman parte del ilícito penal, de donde se concluye que, los hechos acreditados en contra del sindicado (...) fueron realizados durante el tiempo en que se cometió del delito de plagio o secuestro, por ello le asiste la razón al casacionista en cuanto a que los hechos no fueron posteriores al delito, ya que estos se realizaron durante la consumación del plagio o secuestro, y en consecuencia debe dejarse sin efecto el razonamiento sustentado por la sala de apelaciones.

(...) Cámara Penal encuentra equivocado el juicio de la sala, ya que palmariamente se advierte que el tribunal de alzada vinculó equivocadamente los delitos de asociación ilícita con el de plagio o secuestro, y especialmente los hechos intimados al sindicado (...) con los intimados a los demás procesados. Se afirma lo anterior con base en que es notorio que el delito de asociación ilícita es una figura penal especial y novedosa que sanciona de forma independiente la organización criminal de personas, por lo que su sanción no se sujeta

necesariamente a la comisión de otros hechos criminales, respecto de los cuales incluso puede haber una absolución, o viceversa. Se advierte además que la Sala confundió el tema de la asociación criminal con el de la teoría del dominio funcional del hecho, siendo distintas, pues teniendo ya claro en qué consiste la primera, puede explicarse la segunda como la distribución de papeles en la comisión de un acto ilícito en donde ha sido suficiente un acuerdo previo o simultáneo de participar entre los sujetos con el objeto de garantizar la consumación del acto...”

### **Expediente No. 261-2014 Sentencia de Casación del 03/11/2014**

“...el tipo penal de plagio o secuestro, tipificado en el artículo 201 del Código Penal, se establece que éste admite dos supuestos para su comisión: Primer supuesto (primer párrafo), cuando el plagio o secuestro de una o más personas es “(...) con el propósito de lograr rescate, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad del secuestrado o con cualquier otro propósito similar o igual (...)”. Segundo supuesto (cuarto párrafo), “(...) quien amenazare de manera inminente o privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación o la privare de sus derechos de locomoción con riesgo para la vida o bienes del mismo, con peligro de causar daño físico, psíquico o material, en cualquier forma y medios (...)”.

En el segundo supuesto, el legislador no determinó con precisión en qué consiste el comportamiento que se sanciona; el supuesto está absolutamente abierto a la posibilidad de ser llenado con cualquier forma de conducta en que se amenace la libertad de otra persona o se le privare de ella en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación y que produzca riesgo para la vida o bienes de la víctima; por lo demás, es subsumible en este amplísimo supuesto todo aquel comportamiento que a juicio del intérprete produzca peligro de causar daño físico, psíquico o material, pues, el tipo penal en análisis establece que, el delito de plagio o secuestro se consuma cuando “(...)

la persona sea privada de su libertad individual o se ponga en riesgo o en peligro inminente la misma o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido, capturado o sometido ilegal o ilegítimamente, por cualquier medio o forma (...). En el caso objeto de estudio, no quedó acreditado la privación de libertad de (...), que haya estado bajo amenazas y coacción o estado en riesgo su vida, por lo que no se configura el ilícito de plagio o secuestro contenido en el artículo 201 del Código Penal...”

### **Expediente No. 321-2013 y 364-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2014**

“...Cámara Penal establece que, si bien en ambos tipos penales [sustracción propia y plagio o secuestro] existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que en la sustracción, simple o agravada, la protección va dirigida al poder de decisión que tienen los padres, tutores o encargados de un menor de doce años, del cual se encuentran investidos por mandato legal o sentencia judicial, y que se vulnera o interrumpe, por el alejamiento ilegal e injustificado del menor de esa esfera de poder; lo que se violenta aquí, de manera general, como un todo, es el derecho de familia y la facultad del Estado de asignar y reasignar ese derecho de guardia y custodia (...).

En el delito de plagio o secuestro, la protección estatal va dirigida a la libertad de la persona, tanto de locomoción como de acción. El secuestrador priva a la víctima de su libertad con el objeto de obtener un lucro o de obligarla a hacer o a no hacer algo. “El delito de secuestro implica dos acciones que por sí mismas constituyen un delito independiente: la detención ilegal y la exigencia de una condición para la puesta en libertad, de modo que el tipo se constituye como un delito complejo (...)

En el presente caso, el bien vulnerado, es el derecho del menor de crecer bajo el amparo de sus padres, quienes ejercían la patria potestad. El

hecho acreditado se encuadra en el tipo penal de sustracción propia, en su forma agravada, debido a que el acusado es responsable de la sustracción y posterior desaparición del menor (...) de quien a la fecha, se desconoce su paradero...”

### **Expediente No. 820-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014**

“...los hechos acreditados por el sentenciador se subsumen en el delito de plagio o secuestro, según la hipótesis fáctica del artículo 201 del Código Penal, al haberse acreditado que el sindicato “obligó a (...) a caminar hacia el interior de dicho parque por donde se encontraban unos árboles (...), en dicho lugar los retiene en contra de su libertad de locomoción, pues bajo amenazas de muerte, obliga a las víctimas a hincarse en el suelo”. Respecto de tales hechos no procede su subsunción en el delito de “detenciones ilegales”, toda vez que en el presente caso, además de privar la libertad de las víctimas, las acciones del sindicato encuadran en el presupuesto fáctico contenido en el tercer párrafo del artículo 201 del Código Penal (...) Además del delito de plagio o secuestro, tal y como lo consideró el sentenciante, los hechos acreditados se subsumen en el delito de robo agravado (...), y en el de violación (...). Cámara Penal, considera conveniente aclarar que, la privación de los derechos de locomoción de los agraviados, no fue un medio necesario para la comisión de los otros delitos imputados (...) Siendo evidente que la comisión de cada delito, fue realizada en distintas unidades de tiempo, y que la comisión de los mismos, no fue un medio necesario para la comisión de los otros.

En base a lo anterior, este tribunal concluye que al confirmar la subsunción típica de los hechos acreditados por el sentenciante, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

## **DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EFECTOS DE DROGAS, ESTUPEFACIENTES O BARBITÚRICOS**

### **Expediente No. 834-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014**

“...Cámara Penal concluye que, la Sala de Apelaciones, al modificar la calificación jurídica emitida en primera instancia, no vulneró la norma sustantiva denunciada, toda vez, que los hechos acreditados permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal relacionado. En efecto, el sentenciante tuvo por acreditado que sin tener autorización para hacerlo, el acusado (...) portaba un arma de fuego tipo pistola; conducta que sin lugar a duda, cumple con los elementos del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones (...) el sindicado no cuenta con licencia de portación de armas de fuego, ni le aparecen armas registradas de su propiedad.

En cuanto al artículo 128 de la citada ley, establece que se comete el delito de portación de arma de fuego en estado de embriaguez “aún teniendo la licencia respectiva vigente. (...) Cámara Penal establece que, el párrafo citado debe interpretarse en el sentido de que el delito de portación de arma de fuego en estado de embriaguez lo comete quien posee la licencia para portar arma de fuego, pues seguidamente el tipo penal sanciona con la suspensión de la misma por el plazo de un año. De ahí que deviene ilógico subsumir los hechos en ese delito y pretender que se imponga una pena mínima como lo es la de multa, cuando los hechos acreditados perfectamente se subsumen en lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

## **DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL Y/O DEPORTIVAS**

### **Expediente No. 1104-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma. En el caso concreto quedó acreditado que al momento de la aprehensión del procesado, se le incautó un arma de fuego, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente para portar la misma. El delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, es un delito de peligro abstracto, que trata de precaver la seguridad ciudadana, por lo mismo, el tipo establecido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, se relaciona con la prevención de la eventual violencia que se pueda originar con este tipo de armas, y por ello, el legislador trata de registrar a sus portadores y evitar que se le autorice a cualquier persona fuera de todo requisito (...)

Por ello, se realizan los elementos del tipo seleccionado para subsumir el hecho acreditado; la discusión sobre si funcionaba o no, el arma, tiene que ser desplazada de la discusión jurídica para resolver la casación planteada...”

### **Expediente No. 1109-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Tiene lugar el concurso aparente de leyes, cuando uno o varios hechos son incluíbles en varios preceptos penales, cuando en realidad solo es uno el que debe aplicarse, ya que su estimación conjunta supondría un bis in idem. En el presente caso, es claro advertir que los hechos ilícitos atribuidos al encartado no coincide su regulación dentro de

varios preceptos penales, sino por el contrario, cada uno de ellos se encuentra claramente regulados dentro las normas aplicadas. Se afirma lo anterior, en el hecho que el delito de femicidio es una figura penal cuyo bien jurídico tutelado es la vida de una mujer, a manos de su pareja de hogar, y el de portación ilegal de arma de fuego, es un ilícito penal de peligro, el cual protege el orden y la tranquilidad social.

(...) es claro que en este caso no existe un concurso aparente de leyes por el principio de consunción, ya que con suficiente claridad puede determinarse que, a parte que la comisión de cada uno fue en momentos distintos y temporalmente diferenciados, ocurre que la naturaleza jurídica de los hechos bajo juzgamiento es totalmente distinta. Se afirma lo anterior, por el hecho que fue acreditado que la indebida portación del arma de fuego fue en un momento posterior al que el sindicado actuó en contra de la vida de su cónyuge...”

### **Expediente No. 128-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2014**

“...La portación ilegal de arma de fuego civil o deportiva, es un delito de mera actividad cuya comisión ocurre siempre que el acusado lleve el arma consigo sin la autorización debida, que es lo acreditado directamente. De ahí que la propuesta por el casacionista sea improcedente e incongruente con la plataforma fáctica acreditada.

En cuanto a la conmuta de la pena, es necesario mencionar que, los poderes del juez para decidir, deben regirse conforme al artículo 50 del Código Penal, tomando como base las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del procesado (...) al haberse determinado la pena de ocho años de prisión, no es susceptible de concederle al procesado tal beneficio.

(...) si la sentencia tiene alguna ilegalidad, es a favor del procesado, en virtud que se le otorgó la suspensión condicional de la pena, no teniendo derecho a este beneficio, por cuanto no cumple con el requisito básico del artículo 72 del Código Penal, dado a que excede del límite máximo de tres años de prisión establecido en la ley para otorgar dicho beneficio.

Error que no puede corregirse en atención al principio non reformatio in peius establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que impone fundamentalmente, la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del procesado, cuando sea el único que recurre, como en el presente caso...”

### **Expediente No. 129-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014**

“...En el tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, (...) el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues su esencia consiste en el acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones. Este delito fue establecido para proteger la seguridad común y evitar situaciones de peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente; se trata pues, de un delito de pura actividad (...) El artículo 201 del Código Penal no requiere que el delincuente lleve arma para que se configure el delito de plagio o secuestro. Incurrir en la comisión de este delito quien privare de su libertad a otra persona en contra de su voluntad, independientemente del tiempo que dure dicha privación. El delito se considera consumado, cuando la persona sea privada de su libertad individual o se encuentre sometida a la voluntad del o los sujetos que la han aprehendido (...) el delito de plagio o secuestro ya se había consumado, por lo que, al haber existido un lapso en el que la víctima ya no estaba a merced de los delincuentes, se reactivó la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente, por el hecho de que el recurrente trasladaba consigo un arma de fuego sin contar con la licencia respectiva. Por lo expuesto, se concluye que no existe vulneración alguna al principio non bis in idem, ya que de los hechos acreditados, se establece que cada acción (plagio o secuestro y portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas), es constitutiva de un delito independiente (concurso real), por lo que es correcta la calificación jurídica realizada por el sentenciante y avalada por la Sala...”

**Expediente No. 319-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Cámara Penal determina que, en efecto es un hecho acreditado que el arma relacionada es propiedad del sindicato, lo cual demostró con el primer testimonio de la escritura pública (...). Sin embargo, no quedó demostrado que al momento de su aprehensión, el arma incautada estuviera registrada a su nombre. Por el contrario, la cláusula primera del instrumento público relacionado, demuestra que en la tarjeta de tenencia la misma aparece a nombre del señor (...), persona distinta del acusado. Lo anterior, hace inaplicable el contenido del artículo 78 de la Ley de Armas y Municiones, toda vez que dicho precepto, si bien es cierto faculta a los miembros de las fuerzas de seguridad y orden público a portar armas de fuego en el territorio nacional, establece en su párrafo segundo la condición de tener registradas las que sean de uso civil o deportivo, y de su propiedad, con el objeto de que, en caso dichos funcionarios hagan mal uso de su derecho y utilicen sus armas para cometer algún delito, los mismos puedan ser identificados por medio de los registros balísticos (...) es necesario casar la resolución recurrida, a efecto de condenar al encartado como autor responsable del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas...”

**Expediente No. 489-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014**

“...el verbo rector “portación” es la acción y efecto de llevar; la descripción de este tipo supone que el sujeto activo puede ser cualquier persona, se trata de un delito de acción o comisión activa, pues, su esencia consiste en al acto positivo de portar el arma de uso civil o deportiva o ambas, sin la licencia de la DIGECAM, o sin estar autorizado para el efecto. En el presente caso se acreditó que el hoy condenado escondió en un casillero de metal (...) un arma de fuego, por lo que un agente de la Policía Nacional Civil, procedió a efectuarle un registro en sus prendas de vestir encontrándole en la bolsa del lado derecho de su pantalón tres cartuchos útiles del calibre punto cuarenta y sin poseer la licencia de portación correspondiente.

(...) De tal cuenta que, es correcta la calificación jurídica realizada por el tribunal de alzada, toda vez que, quedó acreditada la falta de documentación legal que amparara la portación del arma que le fue encontrada luego de esconderla el procesado, por lo que en definitiva, la portación de la misma era ilegal, incurriendo en el delito por el cual se le acusó, portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas...”

### **Expediente No. 64-2014 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...El bien tutelado en este el de robo agravado, es el patrimonio del sujeto pasivo, y la conducta realizada por el agente consiste en sustraer cosa mueble ajena con violencia anterior, posterior o simultánea. Como elemento calificativo para agravar el delito se considera, entre otros, llevar armas o narcóticos. Se trata entonces, de un delito de resultado, que constituye la afectación del patrimonio de la víctima.

El elemento de agravación (portar armas) para ejecutar el delito se explica: “en el mayor peligro para la vida o la salud que supone el efectivo empleo de los dichos instrumentos en la dinámica del delito de apoderamiento (...).

En contraposición, en la portación ilegal de armas de fuego, lo que se sanciona es la puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad y la tranquilidad social, que se quebranta cuando se porta un arma de fuego sin la debida autorización, independientemente del uso que a la misma se le dé, y por ende, no se exige para su consumación ningún resultado concreto.

(...) se desprende que no existe pluralidad de actos, y por ende la totalidad de conducta del sindicado (...), puede ser abarcada únicamente por el tipo de robo agravado, debido a que existe unidad fáctica; pues los sindicados aun se encontraban a bordo de la moto taxi a cuyo piloto pretendían despojar de sus partencias, utilizando un arma de fuego, cuando fueron aprehendidos, y en consecuencia el desvalor de la portación ilegal de armas de fuego, quedó consumido por la agravante en el delito de robo.

(...) Se configurará vulneración del principio ne bis in idem si “la aplicación de varias normas que se refieren a una identidad de sujeto, hecho y fundamento: esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta y de la producción de un mismo resultado, se le aplicaran dos normas distintas cuya fundamentación era la tutela del mismo bien jurídico (...)”

### **Expediente No. 834-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014**

“...Cámara Penal concluye que, la Sala de Apelaciones, al modificar la calificación jurídica emitida en primera instancia, no vulneró la norma sustantiva denunciada, toda vez, que los hechos acreditados permiten encuadrar la conducta del sindicado en el tipo penal relacionado. En efecto, el sentenciante tuvo por acreditado que sin tener autorización para hacerlo, el acusado (...) portaba un arma de fuego tipo pistola; conducta que sin lugar a duda, cumple con los elementos del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones (...) el sindicado no cuenta con licencia de portación de armas de fuego, ni le aparecen armas registradas de su propiedad.

En cuanto al artículo 128 de la citada ley, establece que se comete el delito de portación de arma de fuego en estado de embriaguez “aún teniendo la licencia respectiva vigente. (...) Cámara Penal establece que, el párrafo citado debe interpretarse en el sentido de que el delito de portación de arma de fuego en estado de embriaguez lo comete quien posee la licencia para portar arma de fuego, pues seguidamente el tipo penal sanciona con la suspensión de la misma por el plazo de un año. De ahí que deviene ilógico subsumir los hechos en ese delito y pretender que se imponga una pena mínima como lo es la de multa, cuando los hechos acreditados perfectamente se subsumen en lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones...”

**Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma. Es decir que, este delito fue establecido para proteger la seguridad común y evitar situaciones de peligro de bienes jurídicos tutelados penalmente; se trata pues, de delitos de pura actividad que lo comete quien tiene un arma sin licencia o autorización, o de uso prohibido, bajo su control y la lleva trasladándola de un lugar a otro.

En el tipo penal de encubrimiento impropio, el sujeto activo del delito puede ser cualquiera, el bien jurídico tutelado es la administración de justicia, en el inciso 1º del artículo 475 del Código Penal, se regula tanto el favorecimiento personal como el real en forma agravada, al darse la reiteración de actos, pues dicha norma prescribe:“(...) quien: 1º. Habitualmente (...) ocultare armas o efectos del delito, aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo”. El encubridor sólo tiene conocimiento del hecho delictivo y actúa ilegalmente después de la realización del mismo y no es hasta ese momento que ayuda a los autores o cómplices.

(...) De los hechos acreditados pueden extraerse los supuestos del delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, toda vez que, el procesado se conducía en la vía pública, trasladando con él un arma de fuego (descrita en autos), sin tener la licencia que lo autorizara para portarla, ya que dicha arma está registrada a nombre de una entidad de seguridad privada. Por ello, esta Cámara concluye que, la Sala impugnada, con base en los hechos acreditados, hizo la subsunción correcta de la conducta desplegada por el procesado en el tipo penal, y por lo mismo, no incurrió en el agravio ni en la violación normativa denunciados, dado que quedó probada la participación del incoado como autor del delito de portación ilegal de armas de fuego de

uso civil y/o deportivas, y no la del delito de encubrimiento impropio como pretende el casacionista...”

## **DELITOS – DELITO DE PORTACIÓN ILEGAL DE ARMAS HECHIZAS DE FABRICACIÓN ARTESANAL**

### **Expediente No. 1079-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014**

“...El tipo penal de robo agravado se caracteriza por la violencia o intimidación hacia las víctimas, porque se ejerce una fuerza física o una intimidación compulsiva para vencer la resistencia de éstas. Existen también determinadas circunstancias agravantes como: la utilización de armas u otros medios igualmente peligrosos que aseguran la comisión del ilícito, situación que se encuentra prevista dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en el artículo 252, numeral 3º del Código Penal. (...) el tipo penal de portación ilegal de armas hechizas o de fabricación artesanal se encuentra regulado en artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones, pero este debe ser integrado con el concepto jurídico establecido en el artículo 20 del mismo cuerpo legal. El referido tipo describe: portar de cualquier manera artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño. Dicho tipo penal es de peligro, debido a que, la acción descrita en el supuesto de hecho, no exige la realización de alguna lesión, es suficiente con que se ponga en riesgo concreto, real e inminente al bien jurídico, como lo es la seguridad ciudadana.

(...) cabe citar el contenido material del ne bis in ídem, que implica la interdicción de la sanción múltiple, por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria, rige cuando concurre la llamada triple identidad de persona, objeto y causa. Por lo que nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho (...) Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede

condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de ne bis in ídem, dicho en otros términos, esa la portación de arma en el robo agravado es inherente al delito...”

## **DELITOS – DELITO DE POSESIÓN PARA EL CONSUMO**

### **Expediente No. 1759-2012 Sentencia de Casación del 13/01/2014**

“...consta en autos que, el Ministerio Público acusó al sindicado por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, pero el A quo determinó que con las pruebas aportadas por el ente investigador, no quedó demostrada tal sindicación, por lo que en aplicación del principio de legalidad y con base en los hechos acreditados, estimó que la conducta típica, ilícita culpable y punible que realizó el incoado, encuadraba en el tipo de posesión para el consumo, por cuanto que, la hierba es una cantidad mínima que no se encontraba procesada para su venta y consumo, pues contenía hojas, palos y semillas; además, el producto se encontraba en bolsas sencillas de nylon, es decir no se encontraba clasificada, dosificada ni empacada, de donde concluyó que dicho producto no estaba destinado para su comercialización, aunado a que, la cantidad que es mínima, eso le permitió determinar que es para el consumo, así mismo, no se probó en el juicio, algún otro uso o beneficio de cualquier índole, que hiciese presumir que la actividad del acusado fuese otra, extremo que es determinante para la calificación jurídica del delito de posesión para el consumo...”

## **DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

### **Expediente No. 19-2014 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...El tipo penal de promoción y fomento, es un tipo mixto alternativo, y como tal, contiene varios supuestos fácticos y se caracteriza porque la realización de cualquier conducta típica, colma las exigencias del tipo. Si se comete más de una, también se englobaría en un solo delito. Cabe distinguir que el tipo describe como acción la promoción del cultivo y del tráfico ilícito de semillas, hojas, florecencias, plantas o drogas. Como segunda hipótesis normativa, se describe como acción punible la promoción de la fabricación, extracción, procesamiento o elaboración de semillas, hojas, florecencias, plantas o drogas, y en último término, la descripción de la conducta se limita al verbo rector, que es fomentar el uso indebido de semillas, hojas, florecencias, plantas o drogas.

En este último supuesto, de conformidad con los razonamientos del tribunal y validados por la Sala, se subsume la conducta de las acusadas (...) la acción descrita por el tipo es abstracta y como tal, no requiere de ningún resultado o lesión concreta al bien jurídico (la salud) para su consumación, pues, atendiendo a la interpretación gramatical, basta con procurar la realización o el logro de algo (...) el grado de consumación se entiende alcanzando con el más mínimo despliegue de una conducta causalmente encaminada (no se precisa que sea exitosa) a la promoción o favorecimiento de cualquier actividad relacionada con el cultivo, elaboración o tráfico en cuanto se dirija a obtener (basta el intento) el consumo por terceros de las sustancias estupefacientes prohibidas... el legislador construyó un tipo flexible...”

### **Expediente No. 308-2014 Sentencia de Casación del 05/09/2014**

“...se advierte que para modificar la calificación legal del hecho criminal, la Sala consideró que se dieron los verbos rectores de comercializar sin autorización legal, hojas o plantas clasificadas como droga. Consideración

que a juicio de esta Cámara carece de suficientes elementos en los cuales pueda sustentarse el cambio de la calificación legal del hecho intimado. Esto se basa en el hecho que, solo fue acreditada la posesión de la droga, la que no es susceptible de estimar como una cantidad que demuestre la comercialización ilícita a gran escala que brinde réditos sustanciosos al participante, como lo pretende sancionar el artículo 38 de la Ley Contra la Narcoactividad, pues, por el contrario, fue demostrado que en la residencia allanada se cultivaba la planta, que la cantidad de droga encontrada lista para distribuir fue de dos punto sesenta y cinco kilogramos y posesión de ochenta y cinco dólares, ciento cincuenta y cinco quetzales y tres teléfonos celulares, con lo que no es posible advertir que existiera alta peligrosidad y organización criminal, pues por el contrario, se advirtió que la intención era la de promover el cultivo y consumo de la referida droga.

(...) esta Cámara estima que ha existido error en haber modificado la calificación legal del hecho criminal bajo juzgamiento...”

### **Expediente No. 479-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2014**

“...Frente a las dos alternativas de subsunción típica (delito de promoción y fomento y delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito) debe aplicarse el principio favor rei establecido en el artículo 14 constitucional y 14 del Código Procesal Penal. En ese sentido, por la clase de verbos rectores establecidos en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, se aprecia que el énfasis está dado en una actividad comercial del tipo más o menos intensa (...) Por aparte, el artículo 40 Ut supra incluye entre sus verbos rectores el promover el tráfico ilícito y fomentar el uso indebido de drogas, actividades dentro de las cuales también podría subsumirse la conducta de la procesada, al no haberse aportado por el ente acusador otros elementos de juicio para esculcar su naturaleza y finalidad.

(...) Dada la insuficiencia de los elementos apartados en la investigación para interpretar y valorar el hecho acreditado, así como las dificultades

que surgen de la ley de la materia al incluir en varios delitos el mismo verbo rector de contenido amplio como el de “traficar”, resulta imperioso modificar la calificación jurídica al tipo más favorable para la imputada, en virtud de que, únicamente se acreditó la actividad de tráfico en el sentido de trasiego (transporte de droga), específicamente quinientos gramos de marihuana, sin que se aportaran elementos adicionales para aplicar un delito más severo como el del comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, cuyos verbos rectores están orientados no solo al trasiego, sino al comercio activo y amplio de la droga en sus distintas fases de producción, distribución y consumo...”

### **Expediente No. 535-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2014**

“...Cámara Penal considera que a pesar que por el modo en que estaba empacada la marihuana, en dosis pequeñas, se puede inferir que es para la distribución y venta al menudeo, tal como lo indicó el a quo y lo validó el ad quem, esa circunstancia por sí sola, no permite el encuadramiento de los hechos en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Deben considerarse en su conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a efecto de no generar una injusticia notoria, en virtud que la ley penal especial que regula este ilícito contempla, además, diversas figuras delictivas con verbos rectores similares, porque lo que el encuadramiento del caso concreto en alguna de ellas, requiere no solo el análisis integral de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sino también establecer el perfil socioeconómico del sujeto activo, para la tipificación justa y adecuada.

Cámara Penal es del criterio que la acción desplegada por el acusado encuadra en el delito de promoción o fomento, pues fomentaba el uso indebido de la droga conocida como marihuana, al distribuirla en el centro penal donde se encuentra recluso, en dosis mínimas, para el consumo personal de otros reclusos. Debe tomarse en cuenta que para que el acusado tuviera la marihuana en su poder, necesariamente debe haber una persona que la cultive y la venda con el objeto de ingresarla

al centro penal, es decir, que la actividad realizada por el acusado es secundaria dentro de la red de tráfico ilícito de droga...”

## **DELITOS – DELITO DE PROMOCIÓN, FACILITACIÓN O FAVORECIMIENTO DE PROSTITUCIÓN**

### **Expediente No. 1831-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

De los hechos acreditados por el tribunal sentenciante, se demostró la participación de cada uno de los procesados en los delitos atribuidos [delitos de promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución y trata de personas], toda vez que (...), les fue demostrado que trabajaban como dependientes en el negocio denominado (...), facilitando los medios necesarios para que las mujeres ejercieran la prostitución (...), también se le acreditó que captó a una menor de edad para la explotación sexual (...) y a la acusada (...), le fue demostrado que inscribió en el Registro Mercantil la empresa denominada (...) como un lugar para masajes y ocultó su verdadero giro, captando y acogiendo a mujeres menores de edad, facilitando y favoreciendo los medios necesarios para ejercer la prostitución, víctimas a quienes los clientes les pagaban por tener relaciones sexuales con ellas, y que el dinero producto de tales ilícitos ingresaba a la caja del negocio de su propiedad y a sus cuentas bancarias. Toda esa base fáctica permitió al tribunal de sentencia acreditar hechos puntuales a cada uno de los imputados, como se puede evidenciar la concurrencia de los verbos rectores de los delitos por los que fueron condenados, en donde, naturalmente sí existió relación de causalidad entre las acciones cometidas y su consecuencia jurídica, por ende, los procesados son autores de los delitos atribuidos, conforme el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal.

(...) la sala impugnada, al haber resuelto de la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, en su labor intelectual revisó la correcta aplicación de la ley sustantiva. Además, verificó que no

existe contradicción alguna en la sentencia de la causa. Por lo mismo, el fallo impugnado no vulneró los derechos ni garantías constitucionales de los imputados...”

## **DELITOS – DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES**

### **Expediente No. 2-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 13/01/2014**

“...En el presente caso, el órgano jurisdiccional que plantea la duda de competencia manifestó su falta de certeza con relación a la competencia objetiva para conocer del caso concreto, atendiendo al criterio que establece su objeto de conocimiento, es decir los hechos.

Consideró, que de los hechos objeto del proceso pueden ser tipificados provisionalmente en el delito de responsabilidad de conductores, pero que por la pena de prisión que se espera, no es competente para conocer. Sobre la base anterior, es necesario analizar las normas procesales que, fijan los delitos que son competencia de los jueces de paz. El artículo 488 del Código Procesal Penal regula que: “Para Juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido (...)” La anterior norma establece la competencia objetiva de los jueces de paz, dentro de la que se incluye claramente, aquellas conductas que encuadran en los tipos penales que tutelan el bien jurídico de la seguridad de tránsito, no importando la consecuencia jurídica que estos establezcan.

El capítulo VIII del libro II del Código Penal, tiene como título “de los delitos contra la seguridad de tránsito” y dentro de los tipos que describe se encuentra el tipo penal de responsabilidad de conductores, que es, en el que la jueza de paz encuadró provisionalmente la conducta imputada al sindicado, por lo tanto, es competente para conocer del caso concreto...”

## DELITOS – DELITO DE ROBO

### **Expediente No. 1149-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014**

“...el juicio de la Sala es correcto en cuanto consideró que, haber impuesto la pena de cinco años de prisión incommutables, con base en la agravante contenida en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal (la que según ésta se desprende de la plataforma fáctica), sin pronunciarse sobre el criterio de la extensión e intensidad del daño causado, convierte la decisión del a quo en antojadiza, pues es menester tomar en cuenta las características especiales del hecho, con relación a la proporcionalidad de la pena, para evitar privar de libertad al penado en una forma desmedida (...) es exigencia de que las agravantes estén contenidas en los hechos de la acusación, sin que sea necesario que contengan los conceptos que de los hechos se desprenden. En el presente caso, si bien el hecho fue cometido en contra de una mujer, no por ello se extrae la concurrencia de la agravante de menosprecio al ofendido, toda vez que, no quedó acreditado que el autor tuviera la conciencia y voluntad de estar cometiendo el delito con desprecio al sexo, es decir, por el solo hecho de ser mujer.

En cuanto a la premeditación como agravante de la responsabilidad penal no debe relacionarse necesariamente con todos los delitos, pues sólo en algunos tienen esta función, principalmente los delitos de sangre. En los delitos contra la propiedad normalmente la fase del iter criminis permite una tranquila planificación del hecho, como en la estafa y en algunas formas de robo, pues de otro modo no podrían ejecutarse las acciones delictivas, y no obstante, no debe utilizarse para graduar la pena como circunstancia agravante.

(...) se establece que, únicamente quedó acreditada la acción del sujeto activo consistente en que estando como pasajero dentro de un vehículo, cuando la agraviada se disponía abordar el mismo, arremetió contra ella, tirándola al suelo y le arrebató la cartera, luego salió corriendo, conducta ésta que realiza los supuestos del tipo penal de robo...”

**Expediente No. 1258-2013 Sentencia de Casación del 21/04/2014**

“...Conforme la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de juicio, fue determinado que el día y lugar de los hechos los procesados antes mencionados, con violencia exigieron que les entregara el maletín que portaba a la señorita (...) el cual contenía un teléfono celular (...) Cámara Penal estima declarar improcedente la tesis recursiva que sustenta el interponente, toda vez que del análisis realizado a la plataforma fáctica, la cual es invariable, claramente se advierte que fueron determinados los elementos propios del delito de robo, los cuales fueron tomar con violencia cosa ajena, apoyados en los medios probatorios debidamente valorados por el tribunal de juicio, de conformidad con el artículo 251 del Código Penal...”

**DELITOS – DELITO DE ROBO AGRAVADO****Expediente No. 1034-2013 y 1058-2013 Sentencia de Casación del 25/07/2014**

“...con base en los medios probatorios se determinó que luego de haber dado aviso del robo, se informó vía radio a los agentes policiales del hecho y de las características del vehículo, por lo que procedieron a la persecución y posterior captura.

(...) Cámara Penal encuentra que ha sido acertada la decisión de la sala, pues, en efecto, de los hechos acreditados por el tribunal de juicio claramente se advierten los elementos del delito de robo agravado, como lo fue el despojo del vehículo con armas de fuego y la captura de los sindicados con el automóvil instantes después de haberlo robado, aún portando las armas de fuego utilizadas, las que además utilizaron para evadir la detención.

(...) es claro advertir que la captura de los sindicados fue en flagrancia, pues es claro que la consumación del delito no es únicamente en el

momento en que se despoja a la víctima del vehículo que conduce, sino que también forma parte del hecho los actos posteriores, como lo es darse a la fuga con el vehículo robado y llevarlo a su destino final, lo que en este caso no se logró, toda vez que fueron localizados por los agentes captores de la Policía Nacional Civil en el momento en que se daban a la fuga...”

### **Expediente No. 1066-2013 y 1102-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014**

“...El tribunal de la causa calificó el asalto al autobús como robo agravado, porque en el mismo se utilizó el arma de fuego encontrada al acusado instantes después luego que se bajó del autobús. Por la forma en que se dieron los acontecimientos, no puede también encuadrarse la acción del acusado en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, porque en el delito de robo agravado ya se incluye el uso del arma.

Si el uso del arma, es lo que permite calificar el robo como agravado, condenar al procesado además por el ilícito penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es equivalente a una doble penalidad por el mismo hecho, con lo que se vulnera el principio non bis in ídem, pues justamente, con base en el uso del arma, se le aumenta la pena de prisión por el delito de robo. Con base en esta consideración, no puede ser atendible el reclamo del recurrente...”

### **Expediente No. 1079-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014**

“...El tipo penal de robo agravado se caracteriza por la violencia o intimidación hacia las víctimas, porque se ejerce una fuerza física o una intimidación compulsiva para vencer la resistencia de éstas. Existen también determinadas circunstancias agravantes como: la utilización de armas u otros medios igualmente peligrosos que aseguran la comisión

del ilícito, situación que se encuentra prevista dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en el artículo 252, numeral 3º del Código Penal. (...) el tipo penal de portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal se encuentra regulado en artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones, pero este debe ser integrado con el concepto jurídico establecido en el artículo 20 del mismo cuerpo legal. El referido tipo describe: portar de cualquier manera artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño. Dicho tipo penal es de peligro, debido a que, la acción descrita en el supuesto de hecho, no exige la realización de alguna lesión, es suficiente con que se ponga en riesgo concreto, real e inminente al bien jurídico, como lo es la seguridad ciudadana.

(...) cabe citar el contenido material del *ne bis in ídem*, que implica la interdicción de la sanción múltiple, por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria, rige cuando concurre la llamada triple identidad de persona, objeto y causa. Por lo que nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho (...) Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *ne bis in ídem*, dicho en otros términos, esa la portación de arma en el robo agravado es inherente al delito...”

### **Expediente No. 136-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...Los tipos penales deben aplicarse conforme a su íntegra y profunda significación, por lo tanto, el artículo 252 del Código Penal, además de abarcar el supuesto de hecho del tipo penal básico de robo, que establece el artículo 251 del referido código, requiere para poder encuadrar los hechos acreditados por el juzgador, que se realice bajo alguna o todas de las circunstancias que agravan el desvalor del robo, pues éstas separadamente o en su conjunto forman parte del tipo y

fueron consideradas por el legislador, por lo tanto, justifican únicamente la imposición del rango mínimo de pena establecida en el tipo penal. Sobre esta base, el robo que se realice bajo varias circunstancias de las descritas en el tipo penal agravado, y alguna coincida con una agravante general regulada en el artículo 27 del Código Penal, solamente puede ser valorada para calificar jurídicamente la conducta y no así como un parámetro para fijar la pena de conformidad con el artículo 65 del Código Penal.

Lo anterior muestra que el principio *ne bis in idem* se hace operativo, a través de una consagración expresa por parte del legislador en el artículo 29 del Código Penal.

Por lo tanto, no puede ser valorada la circunstancia de haber cometido el hecho en cuadrilla como una agravante general para graduar la pena a imponer por el delito de robo agravado, pues dicha circunstancia ya forma parte de éste...”

### **Expediente No. 1397-2013 y 1434-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014**

“... Cámara Penal, al analizar el caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por robo, y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa únicamente modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre. (...) es necesario acotar que, según nuestra legislación, el robo puede tener diversas modalidades, “simple”, de uso, de fluidos, impropio o agravado, y este último se cualifica por la concurrencia de circunstancias que aumentan su gravedad, de tal cuenta que en el caso en estudio, se trata de la misma figura “robo”, que es la genérica, independientemente

de que al perpetrarse bajo las condiciones que regula el artículo 252 del Código Penal, adquiriera la calidad de calificado o agravado, pues, la intención del legislador es darle una protección especial a los delitos contra la propiedad.

De tal cuenta que, si bien es cierto, el delito por el cual fueron condenados los recurrentes es en grado de tentativa, para los efectos de lo que se discute en el presente recurso de casación, ello no tiene relevancia, ya que, como se puede advertir de la cita precedente, esa “exteriorización de la conducta” es lo que la ley castiga como delitos incommutables, y el grado de consumación solo modifica la responsabilidad penal, al punto que de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, la pena es rebajada en una tercera parte.

(...) se estima que la decisión de la Sala es correcta, al haber aplicado el artículo 51 del Código Penal y eliminar el beneficio de la conmuta de la pena de prisión...”

### **Expediente No. 1414-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...para el encuadramiento de un delito como el de robo agravado, (...), se tendrá por consumado el delito en el momento en que el delincuente tuvo el bien bajo su control, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él, lo cual aplica para este caso, pues fue acreditado que, luego de actuar en conjunto los dos procesados y la persona no identificada, en el momento de ser capturados, solo la persona sin individualizar logró evadir la acción policial, llevando consigo los bienes, lo que no exime de responsabilidad a los procesados, ya que, como se indica, una vez que han actuado no es presupuesto necesario para configurar el delito que los sindicados tengan dominio o la posesión del bien (...).

Denuncian los casacionista que no fue determinada la relación de causalidad, razón por la que no debieron ser condenados por el delito de robo agravado (...).

Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que, cuando se denuncia vulneración del principio de relación de causalidad contenido

en el artículo 10 del Código Penal, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado y el de casación, para comprobar la existencia de dicha infracción, debe ceñirse a realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio (...).

Cámara Penal estima (...) que del estudio realizado a la plataforma fáctica, la cual es invariable, claramente se advierte que fueron determinados los elementos propios del delito de robo, siendo en este caso, bajo amenazas de darles muerte disparándoles con un arma de fuego, tomaron bienes propiedad de la pareja agraviada, y en el caso del procesado (...), pidió a la agraviada que quitara la ropa y le tocó todo el cuerpo, arribada a dicha conclusión apoyados en los medios probatorios debidamente valorados por el tribunal de juicio, encuadrando debidamente los hechos en los artículos 10, 252 y 281 del Código Penal, y en el 29 y 30 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas...”

### **Expediente No. 31-2014 Sentencia de Casación del 21/04/2014**

“...se establece que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado, el cual fue consumado en su totalidad, toda vez que éste y el menor desapoderaron a la víctima de sus pertenencias, con lo cual quedó evidenciado que la víctima perdió el control sobre los referidos bienes, los cuales pasaron a la esfera de poder o control de éstos, quienes al ser aprehendidos posteriormente en las proximidades del lugar donde cometieron el hecho, les fueron incautadas las pertenencias, con lo que se demostró que efectivamente hubo desplazamiento de los bienes robados. Razón por la cual, el ilícito que se le endilga al incoado no puede considerarse como cometido en grado de tentativa, a pesar que el sentenciante indicó que según su criterio, el hecho fue cometido en grado de tentativa, pues tuvo duda acerca de si el procesado había alcanzado el control sobre los bienes producto del ilícito, pero en ningún momento explicó de manera

indubitable clara y precisa el o los razonamientos que lo llevaron a tomar tal decisión.

(...) se estima que la decisión de la sala es incorrecta, al declarar improcedente el recurso de apelación especial interpuesto en su oportunidad, no obstante haber quedado plenamente demostrado que el delito de robo agravado fue cometido en grado de consumación...”

### **Expediente No. 40-2014 Sentencia de Casación del 09/06/2014**

“...Cámara Penal estima que al interponerte no le asiste la razón al pretender ser condenado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, ya que su conducta se encuadra dentro de la figura penal de autor responsable del delito robo agravado en grado de consumación, por haber tomado parte directa en la ejecución de los actos propios del delito y haber concurrido todos los elementos para su tipificación. En el presente caso la consumación del delito se dio cuando el sindicado y las personas que lo acompañaban, violentaron el expendio de Gas Zeta, habiendo tomado nueve cilindros de gas de diferentes libras y subirlos a un microbus, el cual el acusado, cuando fue aprehendido tenía la llave que accionaba el motor de dicho vehículo y traslado, evidencia que hubo desplazamiento, aunque fueron dejados abandonados al tratar de darse a la fuga. El requisito indispensable para la consumación fue el desplazamiento que el acusado hizo de los objetos materiales del delito, fuera del negocio de gas donde los tenía para su venta el agraviado, por lo tanto salieron fuera del dominio del mismo.

(...) de conformidad con las constancias procesales, así como lo expuesto, se establece que el acusado ejecutó todos los actos que conforman o perfeccionan el delito de robo agravado...”

### **Expediente No. 578-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2014**

“...la utilización de las armas de fuego en referencia, se convirtió en un elemento para perpetrar el desapoderamiento de los bienes a las

víctimas, constituyéndose en el único hecho delictivo –robo agravado en forma continuada (...) Cabe acotar que, el transporte y/o traslado de las armas se realizó con motivo del robo calificado cometido en forma continuada, de ahí que no es procedente penar el mismo hecho como dos delitos independientes, ya que produciría un agravamiento indebido en la situación procesal del imputado, dado que se le estaría sancionando por dos delitos cuando que el hecho delictivo concreto ha sido uno solo. El requerimiento del ente acusador vulnera el principio del ne bis in ídem, pues, al preverse en una figura autónoma (robo) el empleo del arma como circunstancia agravante, si se aplicase la pena prevista en esta, conjuntamente con la dispuesta por el transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, se estaría condenando al sujeto por dos delitos, toda vez que las armas de fuego transportadas o trasladadas fueron utilizadas para cometer el robo, y por el uso de estas se agravó ese delito...”

### **Expediente No. 606-2014 Sentencia de Casación del 12/09/2014**

“...Al realizar el estudio jurídico de rigor sobre la sentencia cuestionada, se encuentra que, su razonamiento es acertado conforme lo acreditado, pues su conducta fue encuadrada en el delito de robo agravado, dada esa portación del arma de fuego como lo establece el numeral 3° del artículo Ut supra, pero no porque el imputado careciera de la licencia de portación respectiva, si no, porque el acusado en el hecho utilizó una escopeta, indistintamente si tenía o no licencia para portarla. El caso es que, no puede condenarse por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, cuando el delito de robo es agravado precisamente por esa portación del arma, pues, no se trata de hechos aislados, es decir, que los acontecimientos formaron una misma unidad de acción (...) de esa cuenta, no puede condenarse dos veces por el mismo hecho, ya que ello atentaría con la prohibición del principio Ne bis in ídem. Para ello, es necesario la identificación de la persona física, el objeto y la causa de la aprehensión para evitar que

una persona sea perseguida, procesada o juzgada dos veces por un mismo hecho, como sucedió en el caso en cuestión, que implica una misma unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los sucesos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado...”

### **Expediente No. 64-2014 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...El bien tutelado en este el de robo agravado, es el patrimonio del sujeto pasivo, y la conducta realizada por el agente consiste en sustraer cosa mueble ajena con violencia anterior, posterior o simultánea. Como elemento calificativo para agravar el delito se considera, entre otros, llevar armas o narcóticos. Se trata entonces, de un delito de resultado, que constituye la afectación del patrimonio de la víctima.

El elemento de agravación (portar armas) para ejecutar el delito se explica: “en el mayor peligro para la vida o la salud que supone el efectivo empleo de los dichos instrumentos en la dinámica del delito de apoderamiento (...).

En contraposición, en la portación ilegal de armas de fuego, lo que se sanciona es la puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad y la tranquilidad social, que se quebranta cuando se porta un arma de fuego sin la debida autorización, independientemente del uso que a la misma se le dé, y por ende, no se exige para su consumación ningún resultado concreto.

(...) se desprende que no existe pluralidad de actos, y por ende la totalidad de conducta del sindicado (...), puede ser abarcada únicamente por el tipo de robo agravado, debido a que existe unidad fáctica; pues los sindicados aun se encontraban a bordo de la moto taxi a cuyo piloto pretendían despojar de sus partencias, utilizando un arma de fuego, cuando fueron aprehendidos, y en consecuencia el desvalor de la portación ilegal de armas de fuego, quedó consumido por la agravante en el delito de robo.

(...) Se configurará vulneración del principio ne bis in idem si “la aplicación de varias normas que se refieren a una identidad de sujeto, hecho y fundamento: esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta y de la producción de un mismo resultado, se le aplicaran dos normas distintas cuya fundamentación era la tutela del mismo bien jurídico...”

### **Expediente No. 661-2013 Sentencia de Casación del 14/05/2014**

“...Cámara Penal advierte que la Sala efectuó una adecuada interpretación del artículo 252 inciso 3º del Código Penal, al considerar que el tribunal sentenciador incurrió en error por haber condenado al acusado únicamente por el delito de robo agravado, pues de los hechos acreditados se extrae que el arma incautada al procesado tenía el registro borrado.

En efecto, se debe considerar que el procesado en el momento de la consumación del robo portaba el arma de fuego descrita (inclusive hizo uso de ella para apuntarle a la víctima), que siendo únicamente así los hechos sí son subsumibles en lo establecido en el numeral 3º del artículo 252 del Código Penal; pero es el caso que, además de lo anterior, dicha arma de fuego tiene el número de registro borrado, esto último no se subsume en la norma anteriormente indicada, pues no constituye un medio necesario para cometer el delito de robo agravado, toda vez que, como ya se indicó, el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, lo que sanciona en esencia es el hecho de alterar o borrar el número de registro del arma de fuego.

(...) los hechos acreditados sucedieron en momentos distintos, primero le robó a la víctima y posteriormente se le incautó el arma de fuego referida, resultando ser acciones independientes...”

## DELITOS – DELITO DE SUSTRACCIÓN AGRAVADA

### **Expediente No. 321-2013 y 364-2013 Sentencia de Casación del 22/08/2014**

“...Cámara Penal establece que, si bien en ambos tipos penales [sustracción propia y plagio o secuestro] existe una privación ilegítima de la libertad de una persona, la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que en la sustracción, simple o agravada, la protección va dirigida al poder de decisión que tienen los padres, tutores o encargados de un menor de doce años, del cual se encuentran investidos por mandato legal o sentencia judicial, y que se vulnera o interrumpe, por el alejamiento ilegal e injustificado del menor de esa esfera de poder; lo que se violenta aquí, de manera general, como un todo, es el derecho de familia y la facultad del Estado de asignar y reasignar ese derecho de guardia y custodia (...).

En el delito de plagio o secuestro, la protección estatal va dirigida a la libertad de la persona, tanto de locomoción como de acción. El secuestrador priva a la víctima de su libertad con el objeto de obtener un lucro o de obligarla a hacer o a no hacer algo. “El delito de secuestro implica dos acciones que por sí mismas constituyen un delito independiente: la detención ilegal y la exigencia de una condición para la puesta en libertad, de modo que el tipo se constituye como un delito complejo (...)

En el presente caso, el bien vulnerado, es el derecho del menor de crecer bajo el amparo de sus padres, quienes ejercían la patria potestad. El hecho acreditado se encuadra en el tipo penal de sustracción propia, en su forma agravada, debido a que el acusado es responsable de la sustracción y posterior desaparición del menor (...) de quien a la fecha, se desconoce su paradero...”

**DELITOS – DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO BÉLICAS O DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO DE GUATEMALA O DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO DEL ESTADO, EXPLOSIVOS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS, ATÓMICAS, TRAMPAS BÉLICAS Y ARMAS EXPERIMENTALES**

**Expediente No. 340-2014 Sentencia de Casación del 06/11/2014**

“...En el presente caso, constan como hecho acreditado que, el procesado (...) fue aprehendido flagrantemente por agentes de la Policía Nacional Civil, en virtud que al momento de realizar un allanamiento en el lugar de su residencia, en uno de los ambientes de la misma fueron localizadas dentro de un costal de nylon ubicado en el horno de una estufa, dos armas de fuego tipo fusil. Por tal razón, la conducta del sindicado fue subsumida en el relacionado artículo 112, que regula la tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales (...) se concluye que, se configuró cada uno de los elementos de la figura típica, pues el aspecto objetivo quedó probado al encontrar en la residencia del procesado dos armas de fuego tipo fusil; y el subjetivo se extrae de la relación entre sujeto activo y las armas que hace posible inferir la voluntad del agente.

A decir del a quo, siendo el lugar allanado la residencia del procesado, él es responsable de los objetos que se encuentren en ella, en caso contrario procedía la detención de otra persona que se hubiere hecho garante de esos objetos...”

## **DELITOS – DELITO DE TENENCIA O PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE REGISTRO ALTERADO, BORRADO O NO LEGALMENTE MARCADA POR LA DIGECAM**

### **Expediente No. 174-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...Cámara Penal, al examinar la sentencia impugnada establece que, efectivamente, el número de serie del arma de fuego incautada al procesado se recuperó. Sin embargo, de la lectura de la sentencia del a quo se extrae que eso fue posible cuando se realizó peritaje al arma de fuego, mediante la aplicación de reactivos químicos, es decir, que el número no era visible en el momento de la captura del acusado, como él mismo afirma “...no se encontraba a la vista o a simple vista...” y la corrosión que producen los químicos permitió recuperarlo. Cabe indicar que el perito en balística manifestó que es evidente que el número de serie del arma se borró intencionalmente, porque en el lugar donde se encuentra, que es el cajón de mecanismo, es muy difícil que se borre por desgaste natural y que se nota un rayado, que puede ser esmerilado o punzonado.

(...) este tribunal concluye que en el hecho acreditado (...) existió el dolo de borrar el número de serie original del arma de fuego o, además de portarla, a sabiendas que no tenía licencia y que el arma no estaba registrada, pues no es posible registrar un arma cuyo número de serie no es visible, como en este caso (...) el hecho que se tuvo por acreditado encuadra en el tipo penal contenido en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, denominado Tenencia o portación de arma de fuego con número borrado, alterado o no legalmente marcada por la DIGECAM...”

### **Expediente No. 277-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2014**

“...Cámara Penal aprecia sostenible el juicio sustentado por la Sala de Apelaciones, pues con criterio jurídico correcto afirmó que los

delitos de robo agravado y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM son independientes el uno del otro, porque cada uno contiene presupuestos propios para su tipificación y vulneran distintos bienes jurídicos tutelados, aunado a que no es necesaria la concurrencia de uno para consumir el otro.

De esa manera no es necesario que el delincuente porte ilegalmente un arma de fuego para cometer robo agravado o viceversa, lo que se discute en el presente caso es que, el procesado cometió el hecho con un arma de fuego con número de registro o serie borrado y sin tener autorización para portarla, hecho que fue acreditado por la jueza sentenciadora y que es subsumible en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones (...) la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.” Según la citada norma, el sujeto activo puede ser cualquier persona, pues se trata de un delito de acción o comisión activa (...) se consuma con la realización de la acción por parte del autor, y no es necesario que se produzca un resultado posterior, basta con tener o portar el arma de fuego con el registro borrado, alterado o no marcado por la entidad facultada para la consumación de otro hecho delictivo...”

### **Expediente No. 661-2013 Sentencia de Casación del 14/05/2014**

“...Cámara Penal advierte que la Sala efectuó una adecuada interpretación del artículo 252 inciso 3º del Código Penal, al considerar que el tribunal sentenciador incurrió en error por haber condenado al acusado únicamente por el delito de robo agravado, pues de los hechos acreditados se extrae que el arma incautada al procesado tenía el registro borrado.

En efecto, se debe considerar que el procesado en el momento de la consumación del robo portaba el arma de fuego descrita (inclusive hizo uso de ella para apuntarle a la víctima), que siendo únicamente así los hechos sí son subsumibles en lo establecido en el numeral 3º del artículo

252 del Código Penal; pero es el caso que, además de lo anterior, dicha arma de fuego tiene el número de registro borrado, esto último no se subsume en la norma anteriormente indicada, pues no constituye un medio necesario para cometer el delito de robo agravado, toda vez que, como ya se indicó, el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones, lo que sanciona en esencia es el hecho de alterar o borrar el número de registro del arma de fuego.

(...) los hechos acreditados sucedieron en momentos distintos, primero le robó a la víctima y posteriormente se le incautó el arma de fuego referida, resultando ser acciones independientes...”

## **DELITOS – DELITO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL**

### **Expediente No. 121-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“... El delito de tránsito internacional contenido en el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, es de mera actividad, ello quiere decir, que esa clase de delitos se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar el peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado, o sea, sin necesidad que se genere un daño, no se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería llegar con la droga al país de destino, como sucede en el caso de estudio, la mera acción consumó el delito por el hecho de que quedó acreditado que el acusado sin estar autorizado trasladaba cocaína en su equipaje, de Guatemala a San José Costa Rica y como destino final Madrid España, siendo sorprendido por agentes policiales en el aeropuerto internacional de Guatemala. Por ello, resulta insostenible jurídicamente la creencia de que la acción realizada por el imputado haya sido cometida en grado de tentativa, por el contrario, sobre la base de los hechos que el a quo tuvo por acreditados y enunciados, se concluye que, los mismos se adecuan a los presupuestos objetivos del tipo penal de tránsito internacional, cuyos elementos objetivos abstractos de dicho

tipo penal encajan en el comportamiento realizado por el imputado como delito consumado, y no en el grado de tentativa, pues no existe ningún medio de prueba que así lo respalde. La imposición de la pena mínima de prisión de prisión para dicho delito, se fija según el contenido del artículo 65 del Código Penal.

Por lo que, la calificación jurídica debe ser encuadrada como delito de tránsito internacional contenido en el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, por el cual se le debe imponer la pena mínima de prisión que corresponde. Por lo mismo, el recurso de casación por motivo de fondo debe declararse procedente...”

### **Expediente No. 304-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...atendiendo a la naturaleza de peligro de los tipos relacionados con el tráfico de drogas, no es sustentable jurídicamente el criterio de que en el tipo de tránsito internacional pueda concurrir el grado de tentativa, pues, basta que el peligro en la salud para la colectividad se encuentre inmerso en la acción desplegada por la sindicada, como en este caso quedó acreditado, para que el delito exista en su grado de consumación (...) los hechos acreditados encuadran perfectamente en el delito consumado de tránsito internacional (...).

En cuanto a la multa, el artículo 53 del Código Penal indica que deberá determinarse de acuerdo con la capacidad económica del reo, su salario, sueldo o renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que permitan apreciar su situación económica. En el presente caso, no se estableció la situación económica de la procesada, por lo que no existen parámetros para graduar la multa por arriba de su rango mínimo...”

## DELITOS – DELITO DE TRATA DE PERSONAS

### **Expediente No. 1831-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

De los hechos acreditados por el tribunal sentenciante, se demostró la participación de cada uno de los procesados en los delitos atribuidos [delitos de promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución y trata de personas], toda vez que (...), les fue demostrado que trabajaban como dependientes en el negocio denominado (...), facilitando los medios necesarios para que las mujeres ejercieran la prostitución (...), también se le acreditó que captó a una menor de edad para la explotación sexual (...) y a la acusada (...), le fue demostrado que inscribió en el Registro Mercantil la empresa denominada (...) como un lugar para masajes y ocultó su verdadero giro, captando y acogiendo a mujeres menores de edad, facilitando y favoreciendo los medios necesarios para ejercer la prostitución, víctimas a quienes los clientes les pagaban por tener relaciones sexuales con ellas, y que el dinero producto de tales ilícitos ingresaba a la caja del negocio de su propiedad y a sus cuentas bancarias. Toda esa base fáctica permitió al tribunal de sentencia acreditar hechos puntuales a cada uno de los imputados, como se puede evidenciar la concurrencia de los verbos rectores de los delitos por los que fueron condenados, en donde, naturalmente sí existió relación de causalidad entre las acciones cometidas y su consecuencia jurídica, por ende, los procesados son autores de los delitos atribuidos, conforme el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal.

(...) la sala impugnada, al haber resuelto de la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, en su labor intelectual revisó la correcta aplicación de la ley sustantiva. Además, verificó que no existe contradicción alguna en la sentencia de la causa. Por lo mismo, el fallo impugnado no vulneró los derechos ni garantías constitucionales de los imputados...”

**Expediente No. 961-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...El reclamo de la casacionista se concretiza en que, la acción que realizó no encuadra en el tipo penal de trata de personas, si no en la figura de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad.

(...) cuando coexisten dos tipos penales aparentemente aplicables a un mismo hecho, debe acudirse a los criterios que la doctrina ha establecido para tal el efecto, y en el presente caso sería el de la especialidad (...).

(...) En el caso en concreto se traduce en que, la actividad que realizó la procesada -emplear a la menor para tener relaciones sexuales con los clientes del bar- se subsume en el tipo penal de trata de personas, regulado en el artículo 202 Ter del Código Penal; dicho artículo la define de manera específica como una forma de explotación, mientras que el tipo penal de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, contenido en el artículo 156 Bis del mismo Código, se refiere de manera general a cualquier clase de actividad, incluso lícitas. De ahí que, las características del precepto penal de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, son absorbidas por el de trata de personas.

(...) de la plataforma fáctica se extrae que la procesada ejecutó el verbo rector de recepción de la agraviada, con fines de explotación, consistentes en prostitución ajena o cualquier forma de explotación sexual, a decir de la definición contenida en la norma aplicada (202 Ter del Código Penal), por tanto, es correcta la subsunción de los hechos en el tipo penal de trata de personas, la cual realizó el a quo y confirmó el ad quem.

(...) Cámara Penal considera que la sala de apelaciones decidió correctamente sobre el reclamo planteado, por lo que es inexistente el agravio denunciado por la casacionista...”

## DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN

### **Expediente No. 10-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...ha sido correcto declarar penalmente responsable al casacionista de la comisión del delito de violación y que fue demostrado que el condenado con violencia física y psicológica tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor (...) Sin embargo, esta Cámara no puede omitir su pronunciamiento en cuanto la calificación como continuada del delito de violación por parte del tribunal de sentencia. Dicha ficción jurídica no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual (...) esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez la libertad sexual constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; y asimismo, porque el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal. Es decir, que en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrida la inmisió, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado.

(...) los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas. No obstante lo anterior, este pronunciamiento no puede ser más que interpretativo y la condena impuesta al acusado en los fallos que subyacen al presente recurso de casación debe permanecer incólume; toda vez que sancionar en concurso real las violaciones cometidas en contra de la menor víctima, vulneraría el principio de prohibición de reforma en perjuicio que importa al acusado, lo cual está vedado a este tribunal...”

**Expediente No. 1025-2013 Sentencia de Casación del 14/01/2014**

“...En cuanto al tema litigioso referido a si los hechos se adecuan al tipo penal que contiene el delito de agresión sexual o al que contiene el delito de violación, se establece que, la diferencia fundamental entre el delito de violación y el de agresión sexual, radica en que, en la violación existe penetración vaginal, anal o bucal, sea que le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, y en la agresión sexual, se realizan actos con fines sexual o eróticos, que excluye explícitamente aquellos actos que constituyan delito de violación. En el hecho del juicio, se acreditó que, mientras el sindicato mantenía secuestrada a la víctima en el vehículo le introdujo los dedos en su vagina, y esta conducta realiza de manera puntual uno de los supuestos de hecho del artículo 173 del Código Penal (...).

Los hechos acreditados por el sentenciante, consisten en que el procesado, el día y hora de autos, mediante procedimientos violentos privó de su libertad a la señora (...). Le exigió las llaves del vehículo de su propiedad tipo automóvil, la obligó a abordar el mismo del lado del copiloto, luego, se desplazó en forma imprudente por varios sectores del municipio de Mixco, provocando varios accidentes que pusieron en riesgo la vida y los bienes de la agraviada, a quien amenazó en reiteradas ocasiones. Posteriormente, a la altura de la intersección que conduce al Boulevard El Naranjo, elementos policiales le marcaron el alto pero no se detuvo. Luego de perseguirlo lograron su aprehensión, lo que permitió el rescate de la víctima, situación que violentó el derecho de locomoción con riesgo para la vida y bienes de la víctima, la que fue sometida a la voluntad del acusado con peligro de causarle daño físico, psíquico o material (...)

Cámara Penal establece que, de los hechos acreditados y del contenido de los tipos penales citados, se desprende que fue correcta la tipificación que realizó el a quo y que avaló la Sala de Apelaciones...”

**Expediente No. 1319-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...Cámara Penal determina que (...) la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, con base en los hechos acreditados por el sentenciante, se establece que en efecto, la violencia que ejerció el sindicato sobre la agraviada al sujetarla del cuello y tirarla al suelo, es uno de los elementos esenciales para la subsunción de sus acciones en el delito de violación; si bien es cierto, se demostró que a consecuencia de la caída que sufrió, la agraviada se fracturó el brazo quedando imposibilitada para trabajar; ésta fue una situación provocada por la violencia física que ejerció el acusado para doblegar a su víctima con el objeto de violarla, lo cual corresponde a uno de los presupuestos fácticos del artículo 173 del Código Penal (...)

Cámara Penal considera que, las lesiones sufridas por la agraviada, en todo caso pudieron ser consideradas por el sentenciante como una circunstancia para aumentar la pena impuesta por el delito de violación, específicamente en cuanto a la intensidad o extensión del daño causado a la víctima; sin embargo, en observancia del principio de “reformatio in peius” y “favor rei”, este tribunal de casación está imposibilitado de aumentar la pena por ello, toda vez que el presente recurso fue planteado por el sindicato y dicho agravio nunca fue denunciado por el Ministerio Público...”

**Expediente No. 595-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014**

“...La violación es el más grave de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los seres humanos. Es posible comprender que la libertad sexual es la capacidad que le asiste a la persona para actuar únicamente por su voluntad para disponer ante sí y ante otras personas, en cuanto a la elección, aceptación o rechazo de las pretensiones producidas en materia de su sexualidad (...) Además del acceso carnal, también se debe considerar el elemento volitivo de la parte agraviada, en virtud que su voluntad sexual sufre menoscabo, ya sea por el uso de

violencia física o psicológica, y/o por la falta de capacidad para decidir con relación a ello, por el límite de edad fijado por la ley o por razones cognitivas.

(...) si bien es cierto se acreditó el acceso carnal, pero al no quedar demostrado el elemento “violencia física o psicológica”, ni la limitante de la voluntad de la agraviada por su edad cuando sucedió el hecho, la plataforma fáctica no es susceptible encuadrarla en el tipo penal regulado en el artículo 173 del Código Penal...”

## **DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL**

### **Expediente No. 237-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014**

“...Cámara Penal advierte que el a quo acreditó que la acusada presentó como medios de convicción dentro de dos expedientes legales, fotografías, que fueron tomadas sin el consentimiento de la agraviada, en las que aparece desnuda de la cintura hacia abajo.

El dolo es el elemento central para que se configuren los tipos dolosos que contiene nuestra legislación sustantiva; tal es el caso del tipo penal contenido en el artículo 190 del Código Penal. “El dolo puede definirse, en consecuencia, como la conciencia y la voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo.” (Rodríguez Barillas, Alejandro. Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General, Página 200). En el delito de violación a la intimidad sexual, el dolo consiste en el ánimo de afectar la dignidad de la persona, atentando contra su intimidad sexual y apoderándose o captando mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo; circunstancia que no ocurrió, pues no se probó quién tomó las fotos, ni se evidenció que la acusada tuviera esa intención, pues no divulgó por medios de comunicación, ni publicó las fotografías donde aparece la agraviada, sino las adjuntó como medios de convicción en denuncias presentadas

contra su esposo, por violencia intrafamiliar, con el objeto de probar los hechos denunciados por la acusada, consistentes en el maltrato físico y psicológico que sufrió, cuando le pidió una explicación acerca de dichas fotografías. Su intención era probar lo afirmado al plantear las denuncias y no afectar la dignidad de la señora (...), a quien incluso, como indica el a quo en su sentencia, no conocía ni sabía su nombre. Al no concurrir dolo en el actuar de la acusada, no es posible encuadrar su conducta en el tipo penal de violación a la intimidad sexual...”

## **DELITOS – DELITO DE VIOLACIÓN AGRAVADA**

### **Expediente No. 1090-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014**

“...Del análisis de los artículos 173 del Código Penal y 7 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se infiere que el primero regula: “Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal (...) Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad (...)” por su parte el artículo 7 de la ley precitada establece: “Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica (...)”. De la propia estructura de las normas, se encuentra que es correcta la calificación dada por el tribunal sentenciante y confirmada por la sala, al considerar que únicamente existe un ilícito, el de violación con agravación de la pena en forma continuada, cometido por el mismo sujeto activo, en reiteradas ocasiones, con el mismo propósito criminal y afectando el mismo bien jurídico tutelado. De esa cuenta, las acciones realizadas por el acusado reflejan una misma unidad de propósito y sentido. La relación causal necesaria para realizar la imputación contra el procesado, únicamente es subsumible en el delito de violación con agravación de la pena en forma continuada, pues su actuar, al ejercer violencia física y psicológica en contra de la víctima se ajustó al resultado previsto en dicha figura

típica, por cuanto que realizó los verbos rectores del referido tipo penal. (...) la Sala de Apelaciones para confirmar el fallo de primera instancia, tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, por lo que la labor de adecuación de esos hecho al tipo penal de violación con agravación de la pena en forma continuada, por el que fue condenado el acusado, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto, tomando en consideración que la violencia física y psicológica son elementos contenidos en dicho tipo penal, por lo que de conformidad con el principio non bis in idem, no se puede sancionar dos veces la conducta del procesado. En virtud de lo considerado, debe declararse improcedente el recurso de casación presentado, respecto a este agravio...”

#### **Expediente No. 1234-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014**

“...se determina que la sala para declarar improcedente el reclamo del apelante tuvo como sustento los hechos probados por el A quo, cuya subsunción apreció correcta en el tipo penal de violación con agravación de la pena, criterio que comparte ésta Cámara, pues fueron probadas las circunstancias que permitieron al A quo agravar la pena en dos terceras partes, reguladas en el artículo 174 numeral 4º del Código Penal, al haberse probado el embarazo de la menor agraviada a consecuencia de la violación sufrida y el posterior nacimiento del menor (...), el que se comprobó que es hijo del procesado (...) la condena impuesta al procesado por el delito de violación con agravación de la pena se encuentra plenamente justificada. En ese sentido, la labor de adecuación de los hechos probados al tipo penal de violación con agravación de la pena, por el que fue condenado el acusado, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto...”

#### **Expediente No. 1307-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...se establece que la agraviada es una menor que a los doce años de edad tomó valor y decide declarar que los abusos en su contra iniciaron

cuando ella tenía nueve años. Su declaración está concatenada con los demás medios de prueba (...) quedó probado que la víctima estuvo sometida a violaciones desde los ocho años. Además de lo indicado, debe apreciarse que se acreditó con las declaraciones de las menores (...) Asimismo dicho ilícito produjo secuelas en la agraviada, como traumas sobre su imagen corporal y conducta de odio y desprecio por su padre lo que quedó acreditado con prueba pericial...”

### **Expediente No. 1490-2013 y 1492-2013 Sentencia de Casación del 01/07/2014**

“...Al realizar el estudio jurídico sobre agravación de la pena de prisión y las circunstancias especiales de agravación reguladas en los artículos Ut supra se encuentra que, conforme las constancias procesales, cuando la víctima fue violada tenía diecisiete años de edad, por lo que sí se justifica que el a quo le aumentara en dos terceras partes la pena de nueve años de prisión por el delito de violación, con base en el artículo 174 numeral 1 del Código Penal; es decir, seis años más, los que en total suman quince años de prisión incommutables.

Lo que no se justifica es la agravación de la pena aduciendo que en el hecho participaron dos personas, pues según los hechos acreditados, ambos procesados tuvieron acceso carnal con la menor, pero en distinto momento (...) aunque en su momento uno de los imputados estuvo presente en el lugar cuando el otro coacusado ejecutaba la violación, no es susceptible de aplicar el artículo 36 numeral 4° del mismo cuerpo legal, ya que no se probó concertación previa entre ambos para consumir el ilícito, por lo que, la participación de cada uno, fue a título personal y no en coautoría...”

### **Expediente No. 571-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como

presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo (...) El delito de violación conforme la ley sustantiva penal exige como supuestos, el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, ejerciendo violencia física o psicológica. En el caso de las personas menores de catorce años, según el texto de la ley, el delito se comete simplemente por la minoría de edad, es decir que, en estos casos, no se necesita que el victimario ejerza alguna clase de violencia. (...) Es de advertir que, el Tribunal sentenciador fue claro en acreditar hechos, en los que estableció el papel del sindicado en los mismos, lo que lo condujo inequívocamente, es decir con certeza positiva, a establecer que éste, en efecto, realizó los verbos rectores que permiten encuadrar su conducta en el ilícito de violación con agravación de la pena. Por lo que la condena por dicho ilícito tiene fundamento jurídico, y ningún agravio se le ha ocasionado que deba repararse por la vía de la casación. Queda claro que, en el caso objeto de estudio, no hay dudas acerca de la causalidad entre la acción y el resultado...”

### **Expediente No. 819-2013 Sentencia de Casación del 24/01/2014**

“...De conformidad con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, se determina que para cometer la conducta descrita en el tipo de violación, existió intervención conjunta de tres personas (...) a quienes se les condenó en grado de autores, conforme el numeral 3º y 1º del artículo 36 del Código Penal respectivamente, grados de participación en el hecho delictivo que teóricamente son denominados en su orden como cooperador necesario y autor directo, y otra persona, aún no identificada; por lo que, el elemento relacionado a la pluralidad de sujetos activos involucrados en la comisión del delito, genera un mayor desvalor de la conducta, y de esa manera fue considerado por el legislador para agravar y aumentar la pena del tipo básico de violación (debiendo modificarse la calificación jurídica realizada y las penas impuestas a los dos sindicados por el juez sentenciador, declarándolos autores del delito de violación con agravación de la pena...”

## **DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

### **Expediente No. 1168-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...De los hechos acreditados se extrae que: a) La víctima fue agredida físicamente; b) que la víctima y el sindicato vivían en la misma comunidad; c) que la víctima requirió tratamiento médico de tres días por incapacidad laboral.

(...) al confrontarlo con los hechos probados arriba, se desprende que si bien es cierto la víctima era mujer y fue agredida por el sindicato, no se estableció ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, para que se tipifique ese delito.

(...) si bien, ellos vivían en la misma comunidad, no se acreditó que ellos tuvieran una relación interpersonal de carácter social, es decir que interactuaran entre sí, por lo que la acción del sindicato no puede encuadrarse en el delito de violencia contra la mujer en el ámbito público...”

### **Expediente No. 1229-2013 y 1230-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...son innegables las acciones ejercidas por los acusados en contra de la víctima, pues quedó demostrado en tiempo, forma y lugar los improprios dirigidos, con el propósito de lograr su objetivo, cuyo fin fue el quitarla de su puesto de trabajo. Ese comportamiento ilícito fue correctamente encuadrado por el sentenciante en los delitos por los cuales fueron condenados. Cabe destacar, que el ad quem al resolver de la forma que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, por el contrario, revisó la correcta aplicación de la norma sustantiva, a los hechos concretos (...).

En las constancias procesales se encuentra que, en el apartado: “PENA A IMPONER”, el sentenciante consideró que: “En cuanto a las circunstancias

agravantes invocadas por el ente acusador: Premeditación, quedó demostrado con las declaraciones testimoniales, declaración pericial (...) Con dicha agravante, el a quo justificó la elevación del rango mínimo de la pena a seis años de prisión incommutables para cada uno de los acusados, por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, dichas penas se encuentran impuestas dentro del mínimo y el máximo establecido en el tipo penal por el que fueron condenados...”

### **Expediente No. 1317-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...De conformidad con los hechos acreditados, la acción realizada por el sindicato concretamente consistió en ingerir alcohol, tomar un machete con mango de plástico de color negro y dirigirse a la niña (...) de siete años de edad, con una actitud amenazante, acción que, provocó susto en la niña y que empezara a llorar. La acción acreditada, no constituye una conducta realizada por un período prolongado de tiempo, que permitiera generar un ambiente de intimidación a la presunta víctima, y que el mismo le pudiera producir daño o sufrimiento, psicológico o emocional. Si bien es cierto, que las consideraciones del tribunal de sentencia, establecen que cuando se recibió su testimonio (...) se pudo percibir por medio de su lenguaje corporal el miedo que le produjo el sólo mencionar el machete, esta consecuencia deriva de una acción aislada que no se dio por un período prolongado de tiempo, por lo tanto, la acción no es la idónea para producir el daño o sufrimiento emocional que requiere el tipo penal.

Además de ello, es necesario referirse que de conformidad con la valoración de los testimonios de la presunta víctima y la madre de la víctima, el tribunal de sentencia, acreditó que la actitud amenazante del sindicato, no iba dirigida a la menor de edad, pues al acercarse a ella con el machete, le indicó que no se dejara tocar sus partes íntimas y que él la defendería contra todo.

Al no existir acción típica que se adecue al supuesto de hecho descrito en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer (...) es improcedente el recurso interpuesto...”

**Expediente No. 1369-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...esta Cámara sigue y aplica el criterio ya sustentado, con base en la doctrina moderna del derecho penal, que de las reglas del delito continuado quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales y, en el caso de la violencia contra la mujer, el bien jurídico protegido es la integridad (física, moral y psicológica) de la mujer, que encuadra entre estos bienes jurídicos personales protegidos, en derivación, éstos hechos no pueden ser incluidos en los delitos a los que se les aplica la unidad de delitos en forma continuada.

(...) Cámara Penal comparte lo resuelto por la sala de apelaciones al confirmar los hechos en concurso real, pues, si bien es cierto que la conducta del procesado, con el mismo propósito lesionó el mismo bien jurídico, en distinto lugar, en distinto momento, con similar gravedad, pero, de naturaleza personalísima y la lesión de bienes jurídicos personalísimos de diversos titulares engendra varios delitos de modo tan sensible que impide encuadrarlo en el delito continuado...”

**Expediente No. 1444-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...Del análisis objetivo de los hechos acreditados se observa que, la acción del sindicato contra la ofendida no obedeció a su condición de mujer, sino a problemas por un bien inmueble. Además, los dictámenes periciales que el recurrente cuestiona, no prueban el contenido de la literal m) del artículo 3 de la ley en referencia, pues al no estar basada dicha acción en la pertenencia al sexo femenino, del mismo no puede extraerse la existencia por parte del procesado de un control ejercido contra la agraviada que menoscabe su autoestima; así como tampoco, un sometimiento por parte de ésta a un clima emocional que le provoque un progresivo debilitamiento psicológico con cuadros depresivos, supuestos indispensables que la ley de la materia regula para encuadrar la conducta del sindicato en violencia contra la mujer en su forma psicológica.

En el presente caso, quedó probado que el procesado amenazó a la víctima verbalmente, pero no se acreditó cuál fue el daño que amenazó le causaría, de esa cuenta el sentenciador encontró que la conducta desarrollada constituyó una acción típica, antijurídica y culpable, subsumible en los presupuestos que establece el artículo 215 del Código Penal, dicha norma define el delito de amenazas de la siguiente manera: “Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus pariente dentro de los grados de ley , en su persona, honra o propiedad, un mal que constituye o no delito, (...)” Doctrinariamente dicho ilícito consiste en amenazar con causar un mal que constituye delito, el que puede ser contra la vida, la integridad personal, el patrimonio, o bien en amenazar con causar un mal que no sea constitutivo de delito, y que tiene la finalidad de causar inquietud en el amenazado produciéndole un estado de miedo, siendo la amenaza un delito de mera actividad. En tal sentido, la conducta realizada por el procesado no es propia del delito de violencia contra la mujer, pues como ya se apuntó no encuadra en los presupuestos contenidos en los artículos 3 numerales j) y m) y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, es por ello que se considera adecuada la calificación jurídica realizada por el sentenciador, y avalada por la sala...”

### **Expediente No. 1510-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...En el concurso real, es imprescindible que las acciones realizadas por el sujeto activo, cada una de ellas constituya un delito independiente uno del otro, es decir, que no sean medios necesarios entre sí para su realización, sino que cada delito debe considerarse como una unidad (...) Por su parte, en el concurso ideal, es posible la producción de una sola acción o unidad de acción que constituya dos o más delitos; así también puede existir diferentes unidades de acción, pero deben estar relacionadas íntimamente entre sí, con el objeto de perseguir una misma finalidad, con el efecto que uno de los delitos sea medio necesario para la comisión de otro (...).

En el presente caso, las dos acciones ilícitas realizadas por el procesado -violencia física y violencia psicológica contra la mujer-, cada una constituyó una unidad procesal, o sea un delito independiente. Nótese que, según los hechos acreditados interpretados en su integralidad, el acusado ejerció violencia contra la víctima el veintiuno de octubre de dos mil doce y treinta y uno de agosto de dos mil doce (...) Esos momentos claramente diferenciados sustentan la consideración del sentenciador, validada por la Sala de apelaciones, en cuanto a la autonomía de la violencia física y violencia psicológica contra la mujer, y por ende se justifica la consideración de los mismos en concurso real de delitos...”

### **Expediente No. 211-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014**

“...Para que se realicen los elementos objetivos del tipo de violencia contra la mujer, es suficiente que se acrediten hechos relacionados con alguna de las formas en que aquélla se ejerce, pues se trata de supuestos independientes. Ello significa que si se ejerce violencia física, no se desprende necesariamente que se ejerza a la vez violencia psicológica, ya que ésta como supuesto del tipo supone un trato permanente que la intimida, menoscaba su autoestima, o provoca su sometimiento hacia el sujeto activo. Se trata en consecuencia de un clima emocional que solo puede desarrollarse con el transcurso del tiempo. Por lo mismo, los hechos acreditados no realizan los supuestos del tipo de violencia psicológica.

De los hechos probados en el juicio, que le sirven de base al a quo para condenar al procesado, se extrae que realizan los elementos objetivos del tipo de violencia física, pues se dio la agresión física, en el ámbito privado, y que entre sujeto activo y pasivo existen lazos familiares y existían relaciones de confianza por el parentesco, de donde se desprende que al casacionista le asiste la razón jurídica...”

**Expediente No. 262-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...Si bien el a quo acreditó que con dichas actitudes el acusado le ha causado a su ex-conviviente un trastorno por estrés agudo, dicha consecuencia derivó de dos acciones aisladas que no son típicas, además esta consecuencia no constituye el resultado típico, pues éste consiste en generar un clima emocional con el fin de intimidar, menoscabar la autoestima o controlar a la víctima, y no producir como consecuencia un daño psicológico o emocional al sujeto pasivo de la conducta, ya que éste es un elemento contingente que puede o no producirse.

(...) es necesario establecer que si bien quedó acreditado por el a quo que los dos menores hijos del sindicato padecen de trastorno adaptativo con ansiedad agudo, dicho trastorno quedó acreditado que se produjo por las constantes peleas entre sus padres, por lo tanto, no existe relación entre dicha consecuencia y las dos acciones aisladas que realizó el sindicato. Además, conforme lo considerado, las acciones acreditadas no constituyen una conducta de manera sistemática, que lesione el derecho a un ambiente libre de violencia...”

**Expediente No. 374-2014 Sentencia de Casación del 28/10/2014**

“...De los hechos acreditados se extrae que: a) La víctima fue agredida físicamente; b) que la víctima y el sindicato vivían en la misma comunidad; c) que la víctima requirió tratamiento médico de tres días por incapacidad laboral.

De lo anterior descrito y al confrontarlo con los hechos probados arriba, se desprende que si bien es cierto la víctima era mujer y fue agredida por el sindicato, no se estableció ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, para que se tipifique ese delito.

Dentro de lo cual, tampoco se acreditó la relación de convivencia bajo los términos relacionados (...) si bien ellos vivían en la misma comunidad, no se acreditó que ellos tuvieran una relación interpersonal de carácter social, es decir que interactuaran entre sí, por lo que la acción del

sindicado no puede encuadrarse en el delito de violencia contra la mujer en el ámbito público...”

### **Expediente No. 382-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014**

“...del análisis objetivo de los hechos acreditados se observa que, las acciones realizadas por el sindicato contra la ofendida fueron cometidas en el ámbito privado, donde utilizó su fuerza física para agredir físicamente a la víctima, quien era su conviviente, habiéndole ocasionado lesiones en los antebrazos izquierdo y derecho, así como laceración de forma irregular en mucosa oral del labio superior lado derecho, las que ameritaron tratamiento médico de cinco días, e incapacidad para laborar por dos días, aprovechándose de las relaciones desiguales de poder que ejercía sobre ésta, al considerar que poseía derechos para controlarla y mantenerla sumisa.

(...) la jueza sentenciadora acreditó los hechos sujetos al juicio con la valoración de la prueba testimonial, pericial y documental, y fueron esos medios de convicción los que de manera directa dieron la certeza jurídica al fallo impugnado, al concurrir los elementos típicos para subsumir la conducta realizada por el procesado en el delito de violencia contra la mujer en su manifestación física...”

### **Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014**

“... la propuesta implícita de que la violencia física y la violencia psicológica pudieran constituir dos delitos distintos, tampoco puede admitirse, pues tal y como lo ha declarado ya esta Cámara: “...por la propia estructura de la norma, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados, sino distintos elementos de un mismo tipo penal. (...) En el caso del artículo 7 de la ley en referencia, se trata solo de dos elementos del mismo tipo, porque al aplicarse uno solo de ellos se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro elemento, ya que aquel yace latente en este (...).”

(...) no hay en este caso la posibilidad de considerar dos delitos distintos ni que ello pueda justificar el aumento de la pena mínima impuesta por el juez sentenciador, ya que ello iría en contra de la garantía que impide la doble penalización (non bis in idem). Adicionalmente, lo pretendido por el Ministerio Público implicaría también una violación del artículo 29 del Código Penal, el cual impide que, en perjuicio del procesado, se tome como agravantes los mismos elementos constitutivos que se encuentran descritos en el tipo penal (...).

(...) Cámara Penal estima que el estado depresivo de la víctima es precisamente una consecuencia de la violencia psicológica en que el juez sentenciante basó su condena, por lo tanto, se trata del elemento mismo que configura el delito, y por esa razón, conforme el ya citado artículo 29 del Código Penal, no puede ser tomado como una circunstancia agravante para el procesado, en este caso para aumentar la pena más allá de lo que el juez ya determinó conforme a la facultad graduadora que le confiere la ley...”

### **Expediente No. 549-2014 Sentencia de Casación del 21/11/2014**

“...Cámara Penal estima que no existe vulneración de la norma señalada por la entidad casacionista, toda vez que en el presente caso únicamente fue determinada la comisión de un hecho criminal tipificado como violencia contra la mujer en su modalidad sexual y regulado en el artículo 7 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el cual fue cometido entre el periodo de tiempo indicado, de manera que no procede aplicar el concurso real pretendido por el ente fiscal, al no existir más de un hecho acreditado.

(...) se concluye que, la intención de sancionar dos o más veces el mismo hecho cometido por el mismo sujeto, generaría la posibilidad de sancionar dos veces un mismo acto criminal, lo cual contradice notoriamente el principio fundamental ne bis in ídem, regulado en los artículos 8.4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 17 del Código Procesal Penal...”

**Expediente No. 994-2013 Sentencia de Casación del 07/03/2014**

(...) Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal indicado [Delito de Violencia contra la Mujer], se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado (...); b) víctima: una mujer de cualquier edad, (...); c) verbo rector: ejercer violencia; d) dolo: agredir a la fémina; e) ámbito de la acción: privado, el acusado y la víctima son cónyuges, y convivían en la misma residencia.

(...) En el presente caso, la relación desigual de poder se dio en el ámbito privado, al mantener en la época en que se cometió la agresión, relación conyugal. Circunstancia inobservada por la juzgadora, y confirmada por la Sala, con el argumento que concurrió la causa de justificación establecida en el numeral 2º del artículo 24 del Código Penal, al actuar el sindicado en defensa de sus menores hijas, para evitar que la agraviada siguiera agrediéndolas; situación que el encartado pudo haber evitado de otra manera y no necesariamente con arremeter contra su esposa. Es decir que, en el estado de necesidad debe respetarse estrictamente el principio de proporcionalidad de los intereses en conflicto, de manera que el mal amenazado ha de ser mayor que el que se cause para evitarlo. Por ello, esta Cámara concluye que, la conducta del acusado es subsumible en el tipo penal de violencia contra la mujer, de manera física, cometido en contra de la señora (...).

En cuanto a la graduación de la pena a imponer por la comisión de dicho ilícito, en atención a que, el mal causado no está en proporción con el que se pretendía evitar, se tomará como una eximente incompleta por exceso de los límites de la causa de justificación relacionada, a efecto de atenuar la responsabilidad penal y la pena, y con observancia a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, este tribunal encuentra que, no se acreditaron circunstancias agravantes que permitan imponer una pena que supere la mínima contemplada en el rango del tipo..."

## **DELITOS – DELITO DE VIOLENCIA ECONÓMICA**

### **Expediente No. 779-2013 Sentencia de Casación del 23/01/2014**

“...De los antecedentes se extrae la acreditación de hechos que realizan los supuestos del artículo 3 literal k). En efecto, destruyeron la vivienda, se llevaron bienes personales, menaje de casa y herramientas de trabajo. Acción que realiza, el núcleo del elemento objetivo del primer supuesto del delito de violencia económica, que está formado por los verbos rectores que describen la conducta típica de menoscabar, limitar o restringir.

(...) el delito quedó cometido al restringir la libre disposición de los objetos personales de la víctima, como los de sus menores hijos, el menaje de la casa y las herramientas que utilizaba para sus labores cotidianas, entre ellas se infiere las de labrar la tierra (...) Cámara Penal concluye que, la Sala impugnada no incurrió en el agravio y violación normativa denunciada por los recurrentes...”

## **DELITOS DE ACTIVIDAD**

### **Expediente No. 1104-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...El tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, configura un delito de mera actividad, el cual solo exige la realización sin más de la acción, es decir que, no se requiere un ulterior efecto en el mundo exterior, diferenciado de la acción -resultado-; si el autor hace todo lo que debe, el delito se consuma. En el caso concreto quedó acreditado que al momento de la aprehensión del procesado, se le incautó un arma de fuego, sin la licencia de la DIGECAM o sin estar autorizado legalmente para portar la misma. El delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportiva, es un delito de peligro

abstracto, que trata de precaver la seguridad ciudadana, por lo mismo, el tipo establecido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, se relaciona con la prevención de la eventual violencia que se pueda originar con este tipo de armas, y por ello, el legislador trata de registrar a sus portadores y evitar que se le autorice a cualquier persona fuera de todo requisito (...)

Por ello, se realizan los elementos del tipo seleccionado para subsumir el hecho acreditado; la discusión sobre si funcionaba o no, el arma, tiene que ser desplazada de la discusión jurídica para resolver la casación planteada...”

### **Expediente No. 121-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“... El delito de tránsito internacional contenido en el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, es de mera actividad, ello quiere decir, que esa clase de delitos se caracteriza por la producción de una acción o conducta apta para causar un riesgo sin llegar a concretar el peligro efectivo hacia el bien jurídico tutelado, o sea, sin necesidad que se genere un daño, no se necesita que para su consumación se dé un resultado, como sería llegar con la droga al país de destino, como sucede en el caso de estudio, la mera acción consumó el delito por el hecho de que quedó acreditado que el acusado sin estar autorizado trasladaba cocaína en su equipaje, de Guatemala a San José Costa Rica y como destino final Madrid España, siendo sorprendido por agentes policiales en el aeropuerto internacional de Guatemala. Por ello, resulta insostenible jurídicamente la creencia de que la acción realizada por el imputado haya sido cometida en grado de tentativa, por el contrario, sobre la base de los hechos que el a quo tuvo por acreditados y enunciados, se concluye que, los mismos se adecuan a los presupuestos objetivos del tipo penal de tránsito internacional, cuyos elementos objetivos abstractos de dicho tipo penal encajan en el comportamiento realizado por el imputado como delito consumado, y no en el grado de tentativa, pues no existe ningún medio de prueba que así lo respalde. La imposición de la pena

mínima de prisión de prisión para dicho delito, se fija según el contenido del artículo 65 del Código Penal.

Por lo que, la calificación jurídica debe ser encuadrada como delito de tránsito internacional contenido en el artículo 35 de la Ley contra la Narcoactividad, por el cual se le debe imponer la pena mínima de prisión que corresponde. Por lo mismo, el recurso de casación por motivo de fondo debe declararse procedente...”

### **Expediente No. 1326-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...para que la conducta del acusado se subsuma, ya sea en el numeral 4) del artículo 474 o el numeral 2) del artículo 475, ambos del Código Penal, se hace necesario que el autor intervenga con posterioridad a la comisión del delito, cualquiera que éste sea, así como la existencia de un proceso penal anterior. En efecto, el elemento subjetivo de estos delitos consiste en que el sujeto activo tiene conocimiento que su intervención es para proteger o ayudar a quien participó en la comisión de un delito anterior. Esta circunstancia no fue acreditada (...) comete el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos quien por sí o por interpósita persona, es decir la comisión del mismo es a título de autor, una vez ejecute la acción de ocultar o impedir la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, circunstancia que quedó acreditada durante el juicio oral (...) el presente es un delito de mera actividad, no necesita depender directa o indirectamente de otra actividad para que se consume en su totalidad, ya que goza de independencia para la consumación del mismo, cosa que quedó plenamente demostrada en su oportunidad procesal...”

## DELITOS SEXUALES

### **Expediente No. 1289-2013 Sentencia de Casación del 03/04/2014**

“...Cámara Penal determina que la sala sí resolvió el agravio presentado, y encuentra que la respuesta de la sala es suficiente, por los elementos trascendentales (...) Únicamente a manera de referencia, esta Cámara encuentra en su análisis que los hechos acreditados fueron dos, en contra de la misma persona, la menor de siete años, en dos distintas fechas, con el mismo propósito sexual, y de acuerdo a tales hechos, con violencia física y psicológica (por las amenazas), y aún, en el caso de que no hubiera sido acreditada la violencia, por la edad de la víctima menor de catorce años, el delito penalmente se considera cometido (artículo 173 Bis. Código Penal, segundo párrafo). Siguiendo el criterio ya sustentado, que de las reglas del delito continuado quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales y, en el caso de delitos de violencia sexual, donde el bien jurídico protegido es la libertad e indemnidad sexual de las personas, en consecuencia estos hechos no pueden ser incluidos en los delitos a los que se les aplica la unidad de delitos en forma continuada, sino que se les sanciona en concurso real de delitos. Sin embargo, por el principio del reformatio in peius, contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, solamente se hace la observación, y se mantiene la sentencia recurrida...”

### **Expediente No. 135-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014**

“...En jurisprudencia reiterada por Cámara Penal, se ha referido que el bien jurídico tutelado en delitos contra la indemnidad y libertad sexual, son de naturaleza personalísima, por lo que cada acto o acceso carnal violento atenta contra la libertad sexual de la víctima, de forma que los distintos episodios no pueden considerarse en una relación de continuidad, sino como totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido (...). En el mismo sentido

ha establecido que «es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real (...) Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez (...) por las circunstancias en que sucedieron los hechos no se podían unificar las agresiones que se encuentran separadas por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado, lo que evidencia que la autoridad cuestionada realizó una debida interpretación del artículo que establecía el ilícito que se le endilgó al procesado, así como de los hechos acreditados, labor de juzgamiento que es competencia exclusiva de la autoridad impugnada (...) se encuentra que han sido correctamente sancionados cada uno de los hechos criminales por los que se declaró penalmente responsable al procesado, exceptuando los hechos cometidos contra (...), que debieron calificarse también en concurso real; sin embargo, por el principio procesal non reformatio in peius no se hace corrección alguna al respecto...”

### **Expediente No. 1387-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Cámara Penal ha establecido que “es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real (...) La radical incompatibilidad de la figura del delito continuado con los delitos contra la libertad sexual se encuentra en que, la libertad sexual es un derecho íntimo, especial y directamente relacionado con la dignidad humana, y por esa razón, su violación equivale a una agresión especialmente grave que permanece de manera

única e irreversible en la vida anímica de la víctima. (...) conforme a los hechos acreditados se establece que en el presente caso, no existe delito continuado sino un concurso real de delitos, porque el procesado cometió un delito de violación contra cada una de las agraviadas...”

### **Expediente No. 424-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014**

“...Este tribunal de casación, en sentencia emitida dentro del expediente cero mil cuatro – dos mil trece – cero mil trescientos ochenta y siete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, sustentó la doctrina que, “Es inaplicable la figura del delito continuado a los tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas, pues éste es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena e integral; por tal razón, un mismo designio criminal por parte del agresor no es razón suficiente para reunir varias agresiones de este tipo en un solo delito continuado, ya que la plenitud de la dignidad humana no admite la idea de ser agredida en [pequeñas fracciones] que puedan reunirse después para formar una sola, ya que cada agresión es independiente y autónoma (...)”, es decir que, en el caso concreto los hechos sucedieron en concurso real, pero como bien lo expresó la Sala, al haber recurrido únicamente el procesado, no se modifica el fallo en su perjuicio...”

## **DERECHO A LA REPARACIÓN DIGNA**

### **Expediente No. 1156-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...este Tribunal de Casación, denota que en las argumentaciones expresadas por el Ad quem no se dio una respuesta sustancial o esencial acorde, pues extravía sus razonamientos al intentar determinar la fecha en que ocurrieron los hechos, cuestión que es intrascendente

en la línea de pensamiento que se siguió, pues razonó aisladamente, que la audiencia de reparación digna no debe celebrarse porque no favorece al reo; sin embargo, con ese argumento no puede justificarse su falta de celebración, pues es claro, en la lógica procesal, que dicha audiencia nunca favorecerá al reo, sino, en cambio, la Sala de la Corte de Apelaciones debe determinar si, atendiendo a las circunstancias fácticas, del caso debió o no llevarse a cabo.

(...) Cámara Penal establece que, dentro de la sentencia de segundo grado, la Sala de la Corte de Apelaciones no hizo una revisión sustancial ni expresa sobre lo que le fue planteado como agravio, ni se expresaron concretamente las razones por las cuales ésta consideró adecuada la actuación procesal del A quo y, en consecuencia, existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 1228-2013 y 1233-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que éste debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia (...) Fijado el alcance del artículo 15 constitucional, de conformidad con lo acreditado por el tribunal de sentencia, se impuso en concepto de responsabilidades civiles, por el daño moral ocasionado por el delito, la suma de quinientos diez mil quetzales correspondiendo a cada uno de los procesados el pago de la cuota de ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta y tres quetzales. Lo anterior, al establecerse de conformidad con la prueba producida en la audiencia de reparación digna, la existencia del derecho de alimentos de la esposa sobreviviente y de los hijos menores de edad, constatando con esto la afectación (...) Cámara Penal, sobre esa base, establece que, la norma regulada en el artículo 124 del Código Procesal Penal (que es la alegada por el casacionista como aplicada retroactivamente), fue aplicada exclusivamente como un procedimiento para ejercer la acción civil, puesto que, se dictó una sentencia declarativa

por medio de la cual se determinó la responsabilidad civil de los procesados que fueron declarados responsables penalmente del delito de asesinato, al imponer una reparación económica por concepto del daño moral ocasionado por el ilícito penal (...) de lo que se extrae que se aplicaron normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso...”

### **Expediente No. 245-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que durante la tramitación del proceso, no se acreditó los ingresos económicos ni la situación económico social del acusado (...) la Sala no atendió el reclamo concreto del apelante, porque inobservó igual que el tribunal sentenciante el artículo 50 del Código Penal, mantuvo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado (...).

Se establece que no se le ha causado algún agravio al ahora casacionista, en virtud que, por haber sido encontrado penalmente responsable de la comisión del ilícito que se le imputó, también lo es civilmente, aunque la víctima o en su caso el Ministerio Público no haya pedido el resarcimiento civil (...)

(...) es posible observar deficiencias en el procedimiento para fijar el monto de veinte mil quetzales en concepto de resarcimiento a la víctima, tales deficiencias no es procedente subsanar por medio del motivo invocado, por lo que esta Cámara no entra a resolver este agravio por motivo de fondo interpuesto por el recurrente (...) siendo que en este caso se advierten errores de forma en la determinación del monto para el resarcimiento de la víctima, se vulneró el debido proceso garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 4 del Código Procesal Penal...”

## DERECHO DE PETICIÓN

### **Expediente No. 1275-2013 Sentencia de Casación del 11/02/2014**

“...Cámara Penal encuentra que la jueza sentenciadora como la Sala de Apelación incurrieron en error de derecho, pues no consideraron que debe tomarse en cuenta que el artículo 53 del mismo cuerpo legal también contiene parámetros que deben ser considerados por el juzgador, al momento de contemplar el beneficio de conmuta de la pena privativa de libertad. En el presente caso, no quedó acreditada alguna estimación de la capacidad económica del procesado, su salario o renta, aptitud para el trabajo, capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que impliquen su solvencia económica, exigidos por la citada norma; por lo que debió considerarse la imposición del monto mínimo de la conmuta. Y si bien es cierto se hizo referencia a una carta laboral del sindicato no indica el monto de los ingresos que percibe (...) de conformidad al principio favor rei, debe entenderse que es un salario mínimo lo que percibe. De ahí que, la conmuta de treinta quetzales por día de prisión impuesta al sindicato (...) carece de asidero legal...”

## DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA

### **Expediente No. 1370-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...Cámara Penal encuentra que la jueza sentenciadora como la Sala de Apelación incurrieron en error de derecho, pues no consideraron que debe tomarse en cuenta que el artículo 53 del mismo cuerpo legal [Código Penal] también contiene parámetros que deben ser considerados por el juzgador, al momento de contemplar el beneficio de conmuta de la pena privativa de libertad. En el presente caso, no quedó acreditada alguna estimación de la capacidad económica del

procesado, su salario o renta, aptitud para el trabajo, capacidad de producción, cargas familiares y demás circunstancias que impliquen su solvencia económica, exigidos por la citada norma; por lo que debió considerarse la imposición del monto mínimo de la conmuta. Y si bien es cierto se hizo referencia a una carta laboral del sindicato no indica el monto de los ingresos que percibe (...) de conformidad al principio favor rei, debe entenderse que es un salario mínimo lo que percibe. De ahí que, la conmuta de treinta quetzales por día de prisión impuesta al sindicato (...) carece de asidero legal...”

### **Expediente No. 183-2014 Sentencia de Casación del 24/07/2014**

“...la ley es clara al regular que para la determinación del monto de la multa, el Juez debe tomar en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, y es precisamente para garantizar su solvencia y poderle exigir su cumplimiento, como lo establece el artículo 53 del Código Penal.

Consta que el a quo impuso la pena de multa mínima que para los delitos de violación a los derechos de propiedad industrial y elaboración peligrosa de sustancias alimenticias establece la ley, y lo hizo precisamente porque no contó con informes socioeconómicos u otros medios de prueba que demostraran la capacidad de pago de los procesados; en esa virtud, Cámara Penal confirma la pena de multa impuesta en primera instancia, ya que, contrario a lo resuelto en esa instancia, la decisión de la sala no se hizo en consideración sobre aspectos pecuniarios con los que se lograría exigir el cumplimiento de la misma...”

### **Expediente No. 635-2014 Sentencia de Casación del 30/10/2014**

“...Respecto del reclamo con la imposición de la pena de multa se estima que la misma, en efecto como lo considera el casacionista, se impuso sin atender lo regulado por el artículo 53 del Código Penal.

(...) al condenar al pago de cinco mil quetzales por dicho concepto, cuando el mínimo es de mil quetzales para el delito de estafa continuada según la ley penal, no se contó con informes socioeconómicos que demostraran la capacidad de pago del sindicado. (...), para la determinación del monto de la multa, el Juez debe tomar en cuenta exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo, y es precisamente para garantizar su solvencia y poderle exigir su cumplimiento. De ahí que al no tomar en consideración el tenor de dicho artículo para regular el monto de la pena de multa, Cámara Penal considera que en observancia del principio de legalidad la misma debe rebajarse al mínimo, o sea a condenar por el pago de mil quetzales, que como ya se indico es la mínima regulada por la ley para el delito de estafa...”

## **ERROR EN PERSONA**

### **Expediente No. 1644-2012 Sentencia de Casación del 21/04/2014**

“...En cuanto a la calificación jurídica que, de acuerdo al Código Penal corresponde a los hechos acreditados, es oportuno citar al tratadista Muñoz Conde, quien afirma que: “la aberratio ictus se integra cuando el sujeto dirige su actividad a un objeto determinado, pero por desviación, su actividad recae en otro distinto; más que un error se trata en este caso de una desviación externa de la actividad del sujeto” (...) Cámara Penal, determina que el que se analiza es un caso de aberratio ictus, o error en el golpe, pues si bien el ataque del acusado estaba dirigido en contra de su padre, éste se desvió y acertó un machetazo en la cabeza de su hija de dos meses de nacida, causándole la muerte. Nuestra legislación contempla la figura de error en persona, en el artículo 21 del Código Penal e indica que quien comete un delito será responsable de él, aunque su acción recaiga en persona distinta a aquella a quien

se proponía ofender o el mal causado sea distinto del que se proponía ejecutar; que es una regulación de la aberratio ictus, que a pesar del epígrafe del artículo, abarca tanto a los delitos contra las personas como a otros delitos.

De conformidad con la acreditación del a quo respecto de la falta de intención del procesado de dar muerte a su hija, no se puede encuadrar el hecho en la figura de parricidio. Se establece que su conducta encuadra en el delito de homicidio, pues la muerte de la menor fue resultado directo de su acción, en la cual había un dolo de ocasionar daños físicos a su padre, y por error en la dirección del machetazo, impactó en la cabeza de la niña. De esos hechos, se desprende que la calificación correcta debió haber sido la de homicidio en el caso de su hija...”

## **EXCLUSIÓN DE AGRAVANTES**

### **Expediente No. 1051-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...se establece que el juez sentenciador y la sala, incurrieron en error, el primero al elevar la pena sin observar circunstancias distintas al delito de robo agravado, y el segundo, al confirmar lo resuelto por el a quo. Debido a que el primero hizo énfasis al móvil del delito y el segundo a la intensidad del daño y al móvil del delito (...) Sólo podría hablarse de extensión del daño, si como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación de naturaleza social o estrictamente familiar; siempre que hubiere sido acreditado; lo que no sucedió en este caso, como ya quedó dicho, porque no se probó que por la comisión del delito de robo agravado, se le hubiere causado daño personal, social o familiar que trascendiera la vulneración del bien jurídico en la esfera personal de la víctima.

En relación al móvil del delito, es útil para graduar la pena cuando se relaciona con lo fútil del mismo, que por serlo, constituye una causa

agravante. Desde esa perspectiva, ya que obtener un lucro injusto, sin mayor esfuerzo, en perjuicio del patrimonio de los dueños, constituye elemento del tipo penal robo agravado, contraviene el artículo 29 del Código Penal.

(...) se evidencia la vulneración del artículo 65 del Código Penal, toda vez que se elevó la pena al acusado por la comisión del delito de robo agravado, sin que concurrieran los parámetros de ponderación que justificarían tal elevación de la pena mínima...”

### **Expediente No. 106-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014**

“...Al cotejar la plataforma fáctica con la descripción del tipo penal contenida en el artículo 173 del Código Penal -delito de violación-, este tribunal advierte que, el hecho de que el sindicato utilizara un arma de fuego para amenazar a la víctima constituye la violencia misma, que es un hecho inherente a uso de la violencia como un elemento esencial del delito de violación, por lo que este hecho probado no puede ser utilizado para acreditar la concurrencia de las circunstancias agravantes referidas, que modifican la responsabilidad penal del condenado. Tal afirmación se fundamenta en que el tipo penal de violación lleva implícito el elemento de utilizar violencia para asegurar su ejecución, de tal forma que el hecho que el sindicato utilizara un arma de fuego para intimidar a la menor víctima, no podía tomarse en cuenta para elevar la pena. Al aplicarse ambas agravantes en la forma en que lo hizo el a quo y lo confirmó el tribunal de alzada, se vulneró el artículo 29 del Código Penal -principio de prohibición a la doble valoración-, por lo que dichas agravantes no debieron tomarse en cuenta para la ponderación de la pena impuesta...”

### **Expediente No. 1082-2013 Sentencia de Casación del 24/01/2014**

“...Cámara Penal establece que la Sala, para ampliar la pena, se basó en señalar que el tribunal no había explicado en qué sentido debía tenerse

en cuenta dicha extensión e intensidad del daño, lo que consideró un defecto de interpretación del a quo (...) De las razones dadas por la Sala se establece que ésta incluyó equivocadamente como factor que extiende e intensifica el daño el hecho de que el procesado le haya provocado a su conviviente un hematoma en la frente, en lugar de una bofetada, un jalón de pelo o un empujón. Sin embargo, de esta manera no hizo sino incluir como factor de agravación de la pena el hecho concreto que constituye el propio delito de violencia física contra la mujer, es decir, tomó como parámetro de agravación del daño el elemento constitutivo del tipo penal imputado, lo cual es improcedente conforme al artículo 29 del Código Penal, que establece que “no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por si mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley (...) es incorrecto tomar ese hecho como parámetro que extienda o intensifique el daño si las circunstancias en que se produjo no demuestran alguna particular peligrosidad adicional. Es decir, el hematoma es el daño mismo que configura el delito, y por esa razón su consideración no puede ser factor para agravar la pena. Por tal razón, la Sala procedió incorrectamente en contravención de la ley, aplicando indebidamente el artículo 65 del Código Penal...”

#### **Expediente No. 1105-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014**

“...El casacionista expone dos agravios: a) el erróneo encuadramiento de los tipos penales por los que fue condenado, en concurso real, cuando lo correcto a su criterio es considerarlos como concurso ideal, por ser un delito medio necesario para cometer el otro ilícito; y, b) la elevación del rango mínimo de las penas, sin tomar en cuenta las circunstancias que le favorecen (...) la conducta delictiva del sindicado originó dos subsunciones típicas, pues no era medio necesario retener al agraviado, para cometer el delito de robo agravado. La lesión de bienes jurídicos distintos del sujeto pasivo del delito, mediante distintas acciones, claramente diferenciables o separables, engendra dos delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva las plurales

acciones. De los hechos acreditados se establecen dos momentos distintos en que el acusado y las otras personas no individualizadas realizaron los actos imputados (...) Cámara Penal considera que la sala de apelaciones, decidió correctamente sobre el reclamo planteado, por lo que no existe el agravio denunciado por el casacionista (...) Cámara Penal ha establecido el criterio jurisprudencial, que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley (...). Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido estimado por el legislador como elemento del tipo penal, pues, se trata de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. En el presente caso se advierte que el A quo, en cuanto a este parámetro indicó que la víctima fue vulnerada, que se causó daño moral, y que se encuentra asustadiza de salir a la calle; circunstancias que se califican como simples conceptos o subjetividades del juzgador; dado que no fueron debidamente acreditadas (...) se puede apreciar que, lo considerado para acreditar el móvil del delito, se constituye en elementos de los tipos penales de robo agravado y plagio o secuestro, lo que contraviene el artículo 29 del Código Penal...”

### **Expediente No. 136-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...Los tipos penales deben aplicarse conforme a su íntegra y profunda significación, por lo tanto, el artículo 252 del Código Penal, además de abarcar el supuesto de hecho del tipo penal básico de robo, que establece el artículo 251 del referido código, requiere para poder encuadrar los hechos acreditados por el juzgador, que se realice bajo alguna o todas de las circunstancias que agravan el desvalor del robo, pues éstas separadamente o en su conjunto forman parte del tipo y fueron consideradas por el legislador, por lo tanto, justifican únicamente la imposición del rango mínimo de pena establecida en el tipo penal. Sobre esta base, el robo que se realice bajo varias circunstancias de las

describas en el tipo penal agravado, y alguna coincida con una agravante general regulada en el artículo 27 del Código Penal, solamente puede ser valorada para calificar jurídicamente la conducta y no así como un parámetro para fijar la pena de conformidad con el artículo 65 del Código Penal.

Lo anterior muestra que el principio *ne bis in idem* se hace operativo, a través de una consagración expresa por parte del legislador en el artículo 29 del Código Penal.

Por lo tanto, no puede ser valorada la circunstancia de haber cometido el hecho en cuadrilla como una agravante general para graduar la pena a imponer por el delito de robo agravado, pues dicha circunstancia ya forma parte de éste...”

#### **Expediente No. 1446-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Para elevar la pena, el sentenciante consideró como extensión e intensidad del daño causado, el daño físico y psicológico sufrido por la víctima. Respecto a este parámetro, no puede considerarse para graduar la pena si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Solo puede aplicarse este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, siempre que queden acreditadas.

(...) Al realizarse el delito de agresión sexual, no puede estimarse como extensión o intensidad del daño, las lesiones físicas y psicológicas sufridas por la víctima, en virtud que, como ya quedó indicado, éstas concurren como elemento del tipo penal de agresión sexual, por lo que, de accederse a su imposición como graduadoras de la pena, se viola el artículo 29 del Código Penal...”

#### **Expediente No. 350-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...Respecto de la imposición de la pena es preciso señalar que, la misma, además de estar adecuada a la valoración jurídico-social, debe atender y

adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho (...) En relación en que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales, cabe advertir que, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales (...) De ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir; y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. En igual sentido puede apreciarse lo relacionado con el informe socioeconómico que, según el recurrente demuestra su extrema pobreza y que por eso debía tomarse en cuenta para una rebaja de la pena. (...) respecto del reclamo con que se acreditaron agravantes inmersas dentro del tipo, cabe advertir que ese argumento no tiene asidero legal, pues consta que el sentenciador no acreditó ninguna agravante; no obstante, sí aumentó el mínimo de la pena (...) de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no podía considerar para agravar la pena, agravantes inmersas dentro del tipo (...) Con relación al reclamo del pago de responsabilidades civiles se advierte que, la condena a pagar no tiene asidero legal, pues no se hizo ninguna consideración sobre los aspectos pecuniarios con los que se lograría el resarcimiento del mismo..."

### **Expediente No. 488-2014 Sentencia de Casación del 29/07/2014**

"...Cámara Penal determina que al no acoger el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, en la acusación el ente fiscal únicamente propuso como circunstancias agravantes las contenidas en los numerales 3, 14 y 15 del artículo 27 del Código Penal, que se refieren a la premeditación, cuadrilla, nocturnidad y despoblado, respectivamente, siendo esa su voluntad acusatoria (...)  
El ente acusador omitió denunciar el resto de circunstancias agravantes en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, siendo

estos: la acusación alternativa (artículo 333) y la ampliación de la acusación (artículo 373).

(...) Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Sólo puede hablarse de este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, según el tipo delictivo, siempre que haya sido acreditado. En este caso, no puede considerarse que el daño se considera intenso porque segó la vida de una persona, mujer...”

### **Expediente No. 584-2013, 748-2013 y 808-2013 Sentencia de Casación del 15/05/2014**

“...se advierte que, el a quo basa la elevación de la pena en el móvil del delito y la intensidad y extensión del daño causado (...) De la extensión e intensidad del daño causado se manifestó en la falta de seguridad para los ciudadanos que son amedrentados por personas armadas que se dedican a delinquir, en realidad lo que hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello es algo que está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no pueden servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal.

(...) Cámara Penal estima que no teniendo fundamento la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditadas claramente en primera instancia que pudiera servir para elevar la sanción, debe imponer la mínima de prisión en atención al artículo 442 del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 816-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, quedó acreditado: a) con los informes psicológicos, la actitud de la agraviada

(...) irritabilidad y agresividad, por lo que necesita apoyo terapéutico  
(...) Dentro de los elementos del tipo de violación debe considerarse como parte del resultado los daños físicos consustanciales producidos por la introducción de un objeto extraño en el cuerpo, en este caso la distensión del ano de la agraviada, definida ésta como un estiramiento o tensión excesiva y violenta del tejido, es decir que, al considerarse el estiramiento o tensión de manera “excesiva”, puede considerarse éste superior al daño que normalmente puede provocarse por la comisión de ese ilícito, y por lo mismo, se intensificó (...) lo acreditado como intensidad del daño causado resulta justificativo para elevar la pena de su rango mínimo.

(...) la tipificación del hecho como violación se apreció como elemento del tipo la edad de la víctima, siendo acreditada ésta de tres años de edad; por tal razón no es procedente aplicar la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en cuanto a elevar la pena al doble por el hecho que la víctima es menor de diez años de edad; de ahí que, al no corregirse ese error, se estaría penando dos veces el mismo hecho (por la edad de la víctima), lo que viola el artículo 29 del Código Penal, y el principio ne bis in idem, vulneración que debe corregirse en atención al control de convencionalidad y las facultades otorgadas por el Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 93-2014 y 119-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014**

“...Cámara Penal estima que, en cuanto a las circunstancias que el a quo consideró como agravantes, el reclamo de los casacionistas tiene fundamento jurídico, porque en efecto, llevar vehículo para realizar un secuestro constituyó un instrumento necesario para su ejecución en el caso concreto (...) Igualmente, emplear armas, fuerza física y mantener vendado y amarrado al sujeto pasivo, constituyen medios necesarios para realizarlo.

Con base en las valoraciones probatorias que el a quo retomó en sus consideraciones, quedó probado que la víctima no pudo, al menos hasta el momento del debate, establecerse en un solo lugar, medida de protección personal y familiar, sobre todo por que conocía del involucramiento de agentes y mandos de la Policía Nacional Civil en su secuestro, con el peligro para su seguridad que ello representaba. Se trata claramente de la extensión del daño que afectó su libertad más allá de la que es el resultado necesario del delito de secuestro.

(...) Cámara Penal estima que, en efecto, existen indicios de la posible participación de los procesados (...) absueltos por el tribunal de sentencia, que esencialmente consiste en que estuvieron presentes en el lugar acordado para el pago del rescate (...) su tesis es que ignoraban quiénes eran y porqué se encontraban en ese lugar. Ésta ciertamente es una tesis debatible, y es lo que argumenta el Ministerio Público, pero, aunque la que sostiene el ente fiscal fuera como lo es, razonable, la cuestión es que el a quo desarrolló una explicación plausible, y aunque ésta fuera más débil, lo cierto es que introduce una duda (...) no es jurídicamente posible, por respeto al principio de presunción de inocencia, darle la razón al Ministerio Público...”

### **Expediente No. 966-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2014**

“...los hechos acreditados con base en el material probatorio positivamente valorado por el tribunal de sentencia (...) estableció que la víctima presentaba retraso mental grave con deterioro del comportamiento importante y que requería atención o tratamiento, permitió establecer que (...) cometió sin lugar a duda los hechos que se tipifican en los presupuestos establecidos en el artículo 174 inciso 2 del Código Penal (...) Este tribunal de casación ha arribado a la conclusión, que al aplicar el método del delito imputado, se aprecia que la pena mínima a imponer tomando en cuenta el grado consumado en el delito de violación es de ocho a doce años (artículo 173 del Código Penal), al ser modificado por el hecho de que la víctima tuviera retraso mental

(artículo 174 inciso 2º del Código Penal) se eleva en dos terceras partes, por lo que resulta como rango mínimo el de trece años con cuatro meses y el máximo de veinte años y es ese rango que se debió considerar para imponer la pena.

(...) las circunstancias invocadas por el casacionista no demeritan ni compensan las consecuencias de las agravantes precitadas en la pena impuesta. En todo caso, de la lectura de los hechos acreditados esta Cámara no encuentra circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal del encartado, pues no concurrió ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 26 del Código Penal.

(...) esta Cámara determina que al confirmar la sentencia del aquo, la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado y como consecuencia la vulneración de los artículos 29 y 65 del Código Penal, porque para confirmar la sentencia de primer grado consideró la libertad e indemnidad sexual y el daño causado como circunstancias suficientes para elevar la pena impuesta, presupuestos que ya contemplaba el delito, y no verificó si concurrieron los parámetros de ponderación que justificarán la elevación de la pena mínima en el delito de violación agravada...”

### **Expediente No. 979-2013 Sentencia de Casación del 07/08/2014**

“...Las referidas acciones se subsumen en el tipo penal de falsedad ideológica, contenido Las acciones que se acreditaron fueron realizadas por la procesada al haber autorizado un documento público en el que insertó declaraciones falsas, las que tenían relación con el negocio jurídico que el documento pretendía probar; causando su proceder perjuicio al legítimo propietario del bien inmueble, a quien fraudulentamente se le despojó de la propiedad del mismo; así como también el perjuicio que se ocasionó a la compradora de buena fe, quien confió en que el inmueble lo había adquirido de su legítimo propietario, habiendo sido defraudada en su patrimonio por la cantidad de doscientos mil quetzales.

(...) el reclamo sobre la falta de aplicación de la relación de causalidad, entre el hecho imputado y las acciones realizadas por la procesada, en su calidad de notaria pública, carecen de sustento jurídico (...)

Al analizar los extremos considerados para aumentar las penas de los mínimos establecidos en la ley, se tiene que la sentenciadora apreció que el móvil del delito fue acrecentar los patrimonios de los procesados, extremo que a criterio de esta Cámara forma parte únicamente de la estafa propia; por ser delito de índole patrimonial, por lo que, al haberlo aplicado para aumentar la pena (...) se vulneró el artículo 29 del Código Penal, el que regula que no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que sean de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia no pudiere cometerse.

(...) En cuanto a la acreditación de la extensión e intensidad del daño causado, la juez sentenciante no explicó en qué consistió el daño grave causado a las víctimas, por dicha razón esa circunstancia no debe aplicarse para elevar la pena a ambos procesados...”

### **Expediente No. 984-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...el delito de usurpación lleva implícito lo que es el engaño, ya que en esta clase de delito, el sujeto activo ejecuta actos propios del cargo que finge desempeñar. En igual sentido puede apreciarse la agravante de menos precio a la autoridad, porque es elemento del tipo ejercer actos propios de autoridad o funcionario. De esa cuenta, la Sala y el sentenciador no podían considerar para agravar la pena aquellas circunstancias, violentando con ello el artículo 29 del Código Penal.

De ahí que, al imponer la pena prisión en consideración de circunstancias agravantes que se encuentran inmersas en el delito imputado, se incurrió en error de derecho, que debe ser corregido por medio del presente recurso, en el sentido de que, la pena de prisión que corresponde imponer es la mínima, que para el delito de usurpación establece la ley sustantiva penal...”

### **Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014**

“...Cámara Penal ha considerado que, en aplicación del artículo 29 del Código Penal, no es posible aplicar como agravantes circunstancias que formen parte de los supuestos jurídicos de un delito, ya que de ser así, se estaría sancionando doblemente una conducta delictual, en clara contradicción del principio constitucional *ne bis in idem*, pues no constituye una actividad discrecional, por lo que en esos casos es procedente excluir dicha apreciación.

En el caso de la agravante de menosprecio al ofendido, se encuentra que ha sido indebidamente aplicada, (...) ya que tiene por objeto agravar la sanción cuando la acción ilícita se realiza despreciando la minoría de edad de la víctima, sin embargo, en este caso, dicha circunstancia ya se encuentra regulada dentro del delito aplicado -maltrato contra personas menores de edad-, pues es una figura penal dirigida a proteger sujetos especialmente vulnerables, como lo son niños, adolescentes o personas incapaces, por tal razón, Cámara Penal encuentra que en este caso ha existido doble sanción tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, por un lado en el supuesto contemplado en el artículo 150 Bis, y también como agravante, al haber aplicado el artículo 27 numeral 18), ambas normas del Código Penal, razón que obliga a declarar procedente el agravio sustentado y excluir la aplicación de la referida agravante en el presente caso.

En cuanto a la agravante de abuso de superioridad, a criterio de este tribunal, debe aplicarse en aquellos casos en que la figura penal aplicada no destaca inferioridad del sujeto activo frente al pasivo, como ocurre en la generalidad de tipos penales, sin embargo, en este caso, es claro que el tipo penal aplicado tiene como fin especial proteger un sector sensible de la sociedad, como son los niños, adolescentes e incapaces, por lo que los ubica en una condición físicamente inferior o vulnerable al resto de la población.

(...) Cámara Penal encuentra que también fue un error jurídico haber aplicado la agravante analizada, pues de la misma forma que se dijo en el

párrafo anterior, la figura penal aplicada fue promulgada para proteger especialmente a menores de edad o incapaces de algún tipo de lesión, constituyendo de esta forma la norma especial a aplicar en este tipo de casos, y como se indicó, excluye la aplicación de circunstancias que regulen la misma materia, como ha sido en este caso...”

## **EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL – INIMPUTABLE**

### **Expediente No. 1868-2012 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...esta Cámara no comparte la hipótesis del casacionista que relaciona su inimputabilidad a consecuencia de su trastorno bipolar con el delito de portación ilegal de armas de fuego. Lo anterior, en virtud de que dicha afección, como puede desprenderse de la plataforma fáctica probada e interpretada en su integralidad, no produce un estado permanente de falta de discernimiento respecto de la licitud o ilicitud de los actos que comete. En ese sentido, no puede relacionarse su bipolaridad con la intención de llevar consigo el arma de fuego que le fue incautada. Por ello, es inaplicable el artículo 23 inciso 2 del Código Penal al hecho concreto de portar ilegalmente un arma de fuego tipo escopeta (...) todo lo anterior, genera en esta Cámara la duda razonable y necesaria en cuanto a si esa reacción violenta formó parte de su falta de autocontrol u obnubilación derivados de su enfermedad, o si a pesar de ésta pudo discernir, racionalizar y controlarse. Por ello, el acusado no puede ser penalmente responsable y condenado por el delito de atentado, sino únicamente por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas”.

En virtud de lo anterior es pertinente advertir que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, lo que se considere nuevamente en esta sentencia no podrá violentar los derechos adquiridos por el casacionista en la sentencia anteriormente indicada en cuanto a la

absolución del delito de atentado, toda vez que él fue el amparista y le asiste el principio del *Reformatio in peius*...”

## **EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

### **Expediente No. 1427-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...fue informado a este Tribunal de Casación, que según la Dirección General del Sistema Penitenciario, el único sindicado en la presente causa, Estuardo Francisco Cabrera Cienfuegos, había muerto el treinta y uno de agosto de dos mil trece. Sin embargo, no obraba en el expediente remitido a Cámara Penal certificación de la partida de defunción del procesado, y en consecuencia fue necesario solicitarla como documento acreditativo del Estado Civil del acusado, al Registro Nacional de las Personas, quien remitió dicho documento el dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Por las razones expuestas, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al fondo de la cuestión y en cuanto al plazo otorgado, pues “Contra un muerto no puede iniciarse el proceso penal y, si se acredita el fallecimiento después de su iniciación, debe concluirse inmediatamente (...) el artículo 32 del Código Procesal Penal preceptúa que la acción penal se extingue por muerte del imputado...”

### **Expediente No. 205-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...el Código Penal en su artículo 38 establece: “En lo relativo a personas jurídicas se tendrán como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste...” El artículo 101 de este Código indica que la responsabilidad penal se extingue, entre

otros, por muerte del procesado.

Al haber quedado individualizado quiénes se desempeñaron como administradores únicos de la entidad Alternancia de Cultivos y Alimentos, Sociedad Anónima, en el período impositivo denunciado por la Superintendencia de Administración Tributaria, fueron los señores José Santos Juárez López y Samuel Gutiérrez López, y habiéndose establecido el fallecimiento de ellos, según certificaciones de actas de defunción extendidas por el Registro Nacional de las Personas, que obran en autos, sí es procedente declarar la extinción de responsabilidad penal en referencia, con base en los artículos 162 y 172 numeral 3º del Código de Comercio, 38 y 101 inciso 1º del Código Penal, tal como lo declaró la sala de apelaciones.

Cabe indicar que, si bien el artículo 38 del Código Penal menciona a otros funcionarios, además de los administradores, que pueden considerarse como responsables de los delitos relativos a personas jurídicas, en el presente caso, por tratarse que el delito que se pretende investigar es de carácter tributario, es decir, supuestas anomalías en el cumplimiento de deberes fiscales de la entidad en referencia, ello recae en la administración de la contabilidad de la entidad que, como ya se dijo, la obligación corresponde a los administradores, de conformidad con el artículo 172 numeral 3º del Código de Comercio.

Por lo indicado, esta Cámara estima que la resolución impugnada emitida por la sala de apelaciones referida no causó algún agravio..”

## **EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL- RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**

**Expediente No. 1228-2013 y 1233-2013 Sentencia de Casación del  
31/03/2014**

“...El principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que éste debe entenderse como aplicable a

hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia (...) Fijado el alcance del artículo 15 constitucional, de conformidad con lo acreditado por el tribunal de sentencia, se impuso en concepto de responsabilidades civiles, por el daño moral ocasionado por el delito, la suma de quinientos diez mil quetzales correspondiendo a cada uno de los procesados el pago de la cuota de ciento cincuenta y tres mil quinientos treinta y tres quetzales. Lo anterior, al establecerse de conformidad con la prueba producida en la audiencia de reparación digna, la existencia del derecho de alimentos de la esposa sobreviviente y de los hijos menores de edad, constatando con esto la afectación (...) Cámara Penal, sobre esa base, establece que, la norma regulada en el artículo 124 del Código Procesal Penal (que es la alegada por el casacionista como aplicada retroactivamente), fue aplicada exclusivamente como un procedimiento para ejercer la acción civil, puesto que, se dictó una sentencia declarativa por medio de la cual se determinó la responsabilidad civil de los procesados que fueron declarados responsables penalmente del delito de asesinato, al imponer una reparación económica por concepto del daño moral ocasionado por el ilícito penal (...) de lo que se extrae que se aplicaron normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos objeto del proceso...”

### **Expediente No. 194-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014**

“...Cámara Penal considera que la Sala incurrió en error de derecho (...) aplicó de manera retroactiva y en perjuicio del acusado (...), el artículo 174 numeral 1º del Código Penal, reformado por el artículo 30 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, vigente desde el cinco de abril de dos mil nueve, el cual modificó lo relativo a que, la pena a imponer se aumentará en dos terceras partes, si la conducta se comete por la acción conjunta de dos o más personas; a pesar que, conforme los hechos acreditados dicho ilícito fue cometido el catorce de marzo de dos mil ocho, fecha en la cual el artículo relacionado no había sido reformado y que contemplaba la pena de ocho a veinte años de prisión si en la ejecución del hecho concurrían dos o más personas...”

**Expediente No. 635-2014 Sentencia de Casación del 30/10/2014**

“...en el presente caso, al casacionista no le asiste la razón jurídica por dos razones a saber: a) el principio de irretroactividad de conformidad con la doctrina y la ley, es aplicable únicamente para normas sustantivas o derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio *tempo regit actum* de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales (...), por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la vigencia, los nuevos preceptos de derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso; y b) el artículo el artículo 124 del Código Procesal Penal, en el caso de mérito, se aplicó exclusivamente como un procedimiento para ejercer la acción civil, puesto que se dictó una sentencia declarativa por medio de la cual se determinó la responsabilidad civil del procesado al haber sido declarado responsable penalmente del delito de estafa continuada, (...), de donde se establece que se aplicaron normas sustantivas que se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos del juicio...”

**EXTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL- ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL****Expediente No. 1018-2013 Sentencia de Casación del 03/01/2014**

“...la retroactividad de la ley penal, consiste en aplicar una ley vigente con efecto hacia el pasado, siempre que favorezca al reo, no obstante que el hecho se haya cometido bajo el imperio de una ley distinta ya derogada y se haya dictado sentencia; la ultractividad de la ley penal, se refiere a que si una ley posterior al hecho es perjudicial al reo, seguirá teniendo vigencia la ley anterior; es decir, que una ley ya abrogada se aplica a un caso originado durante su vigencia.”

(...) Cámara Penal determina que en la fecha en que ocurrieron los hechos, no había entrado en vigencia el Decreto 9-2009 del Congreso de la República, cuya vigencia adicionó el numeral relacionado, es decir que, en la fecha en que acaecieron los hechos, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas (...) aún gozaban del beneficio de la conmuta. En el caso sub judice se advierte que la Sala impugnada, al no otorgar el beneficio de la conmuta de la pena, vulneró los artículos 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 2 del Código Penal, atendiendo a los principios de ultractividad de la ley y el debido proceso, toda vez que bajo el imperio de la disposición anterior, no se excluía a los delitos contenidos en el “Capítulo I del Título III” para gozar del beneficio de la conmuta, ya que al momento de los hechos acusados, aun no había entrado en vigencia el Decreto número 9-2009 del Congreso de la República, por lo que en el presente caso, debe aplicarse la ley anterior, por ser favorable al reo...”

### **Expediente No. 540-2014 Sentencia de Casación del 19/12/2014**

“...Cámara Penal observa que al momento de la comisión del hecho (el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco), el Decreto número 14-95 del Congreso de la República ya estaba vigente, el cual estableció en la última parte del artículo 1 que reformó el artículo 201 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas “ A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.”. Posteriormente, se emite el Decreto número 81-96, el que estableció en el artículo 1 la reforma al artículo 201 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, y en la última parte del mismo vuelve a referirse de igual forma a lo establecido en el Decreto número 14-95 del Congreso de la República, ya citado, así: “ A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.” En tal virtud, esta parte del planteamiento, sobre la prohibición de la

rebaja de la pena no es procedente por la vigencia de las reformas de la norma penal relacionada.

Sin embargo, como se corrobora, el Ad quem aplicó la norma vigente en el momento del juzgamiento del delito, cuando de conformidad con los artículos 15 constitucional y 2 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas la procedente para aplicar era la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito, aunque ésta fuera distinta de cualquier ley posterior, se aplicará la disposición más favorable al reo, aun cuando ya haya recaído sentencia firme y se encuentre cumpliendo la condena...”

## FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

### **Expediente No. 100-2014 Sentencia de Casación del 20/05/2014**

“...Cámara Penal determina que la sala de apelaciones no fundamentó su decisión en cuanto a la improcedencia de los recursos de apelación especial por motivo de fondo, planteados por el sindicado.

En cuanto al primer agravio denunciado, la sala se limitó a expresar de manera general que los hechos acreditados encuadran en el delito imputado, sin explicar de manera clara y precisa el porqué se da esa subsunción, para hacerlo debió analizar el tipo penal de homicidio, con sus elementos objetivos y subjetivos, y al cotejarlos con los hechos acreditados, determinar si se dan o no dichos elementos.

En cuanto al segundo agravio, la sala debió analizar los supuestos contenidos en el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal, y numeral 3° del artículo 37 del mismo cuerpo legal, determinando el alcance jurídico de los mismos, para cotejarlos con los hechos acreditados, a efecto de determinar si el entonces apelante es autor o cómplice, siendo éste el agravio denunciado.

Lo anterior permite a este tribunal de casación verificar que al resolver de esta forma, la sala de apelaciones no fundamentó de

manera suficiente su decisión en cuanto a la inexistencia de los vicios de fondo denunciados por el entonces apelante, y por lo mismo, debe declararse procedente el recurso por el motivo de forma planteado, y consecuentemente ordenar el reenvío de las actuaciones, para que se emita otra resolución sin los vicios apuntados...”

### **Expediente No. 1015-2013, 1031-2013 y 1035-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...Cámara Penal establece que, el agravio denunciado por el entonces apelante consistió en que el sentenciante no fundamentó su decisión en cuanto a la improcedencia de los agravios denunciados (...) la sala de apelaciones se limitó a indicar que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que el tribunal de sentencia cumplió con la obligación de plasmar los fundamentos de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar la decisión que discute el apelante, razón suficiente para no acoger el submotivo relacionado. Lo anterior, evidencia que el Ad quem no analizó pormenorizadamente cada uno de los agravios denunciados por el entonces apelante, limitándose en forma general a expresar que la sala había aplicado correctamente el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, fundamentando conforme a derecho su decisión (...) Cámara Penal concluye que la sentencia de la sala apelaciones es omisa en cuanto a la resolución de los agravios que le fueron denunciados

(...) Cámara Penal determina que la sala de apelaciones no hizo razonamiento alguno en cuanto al agravio expresamente denunciado por la entonces apelante, relativo a la posible vulneración al principio de congruencia, por el contrario, se limitó a exponer de manera incongruente e inconclusa (...) Cámara Penal determina que la sala de apelaciones no fundamentó su decisión en cuanto a la improcedencia del agravio denunciado por la entonces apelante...”

**Expediente No. 1017-2013, 1020-2013, 1028-2013 y 1057-2013  
Sentencia de Casación del 30/04/2014**

“...El requisito de fundamentación extiende su alcance a que lo resuelto por los órganos jurisdiccionales sea sustancial, con base en lo recurrido, y no meramente formal, por ello, la falta de resolución implica la carencia de tal requisito.

(...) al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio explicación fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas por el procesado (...), en apelación especial, tanto para el motivo de forma, como para el de fondo, pues, al pronunciarse lo hizo de una manera general, sin abordar los reclamos concretos del mismo.

(...) atendiendo a la sustancia del reclamo, se tiene que examinar conforme los agravios, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante reflejaban en su contenido la correcta aplicación de la ley sustantiva, es decir, debió pronunciarse acerca de lo siguiente: a) debe responder al alegato del recurrente respecto de la contradicción existente en el fallo apelado, debiendo fundamentar jurídicamente su pronunciamiento; b) si es jurídicamente sostenible o no, el argumento de que se acreditó que el casacionista recibió la cantidad de (...) de parte de Congreso de la República, suma que constituiría la estafa y no por el monto recibido por la entidad (...); c) si es jurídicamente sostenible o no, el argumento de que no se acreditó que la suma invertida por el Congreso de la República (...), haya tenido destino final, el aprovechamiento ilícito en beneficio del patrimonio del apelante ni de la entidad (...); d) si es jurídicamente sostenible o no, el argumento de que no se acreditó el verbo rector del delito de lavado de dinero, al provenir los fondos adquiridos (...), de una “fuente lícita”, y que por ello no debió condenársele por este delito; e) si es jurídicamente sostenible o no, el argumento de que, la multa impuesta de ochenta y dos millones ochocientos mil quetzales, para el delito de lavado de dinero, no es equivalente a la suma acreditada como lavada, por el tribunal sentenciante, y f) si es jurídicamente sostenible o

no, el argumento de que, no es posible aplicarle dos sanciones penales por una sola conducta personal, es decir, tipificar su conducta de haber adquirido quinientos mil quetzales del Congreso de la República, en los delitos de estafa y lavado de dinero.

Solo después de realizar este análisis, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, en cuanto a los submotivos relacionados, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

### **Expediente No. 1056-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala confirmó la sentencia del A quo con argumentos tomados de este fallo, sin entrar a hacer un revisión crítica de lo afirmado por el juez sentenciador, algo que era necesario para satisfacer el reclamo del apelante. Para fundamentar su fallo, el Ad quem debió pronunciarse sobre el señalamiento puntual del Ministerio Público en relación con la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada, y más específicamente del principio de razón suficiente (...) es erróneo fundamentar un fallo en la contradicción en que incurren dos testigos al declarar sobre el mismo hecho, porque aquella solo existiría, si el juez le otorgara valor probatorio a ambas, siendo posible por tanto que le dé valor probatorio a una sola de ellas, lo que sería legítimo, válido y por supuesto, legal. Ello no implica que no pueda negarle valor probatorio a ambas, pero nunca basado en la violación del principio de contradicción, y sí en cualesquiera otras circunstancias.

En consecuencia, la sentencia del Ad quem carece del requisito esencial de fundamentación, porque no responde a los reclamos del apelante y por lo mismo, carece de una explicación que es necesaria, referida a la logicidad de negarle valor probatorio a dos testimonios por supuesta contradicción, al señalar fechas distintas de los hechos...”

**Expediente No. 1064-2013 Sentencia de Casación del 07/02/2014**

“...Cámara Penal, encuentra que, en efecto, de la relación de medios de investigación presentados por el Ministerio Público, que la juez consideró insuficientes para abrir a juicio por el delito de plagio o secuestro, se encuentra que la Sala de Apelaciones se concretó a expresar que, si bien existe la probabilidad de acreditar el delito de plagio o secuestro, no constan elementos para determinar la participación de los procesados en ese ilícito, afirmación que merecía un explicación profunda para fundamentar porqué no eran pertinentes para probar este delito (...) Al revisar el auto de la Sala, aparece que ésta no realizó un juicio razonable para decidir estas cuestiones, omisión que deja su decisión sin el requisito formal de fundamentación y por tanto de validez y de eficacia. Para que el fallo del ad quem esté debidamente fundamentado, la Sala de Apelaciones debió responder puntualmente a la denuncia del apelante y específicamente sobre la razonabilidad de la decisión del a quo al sobreseer por el delito de plagio o secuestro...”

**Expediente No. 1067-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...La existencia de la prohibición de aplicar la analogía en materia penal, y de normas que restringen imposición de penas sin proceso judicial. (...) la ley crea delitos, no hay delito sin ley; y que el delito por el cual se juzgó al apelante se encuentra regulado en el Código Penal. El Ad quem estimó que no existe duda en el fallo, pues tendría que existir disyuntiva entre existencia o inexistencia del objeto, es necesario que exista equilibrio entre elementos para afirmarla o negarla, sin quedar en ningún extremo. Sin embargo, esa oscilación no se da en el caso concreto. La Sala de apelaciones concluyó que, el verdadero agravio es la inconformidad del apelante con la eficacia probatoria, y que por esta vía no se puede provocar un nuevo examen de medios probatorios. (...) esta Cámara estima que el Ad quem incurre en el vicio denunciado, falta de fundamentación, porque al resolver la inobservancia de ley

por falta de fundamentación, en la resolución del motivo de fondo planteado en apelación, expone únicamente en forma general, conceptos doctrinarios, sin especificar directamente sobre el agravio denunciado...”

### **Expediente No. 1070-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Para revisar la decisión judicial de la sala de apelaciones es necesario tener en cuenta que la fundamentación debe responder a la especificidad o generalidad de las alegaciones vertidas por la recurrente. Al analizar lo resuelto por ésta, se aprecia que no dio respuesta fundada a las denuncias planteadas en apelación especial, pues se limitó a indicar que la juzgadora de primera instancia si aplicó las reglas de la sana crítica, en virtud que los pensamientos expresados son concordantes entre sí, y sus conclusiones se derivan de las declaraciones de los testigos y peritos, y que de éstas se explica el actuar de los exponentes, y de la información, sin que con ello fundamente su decisión en relación con lo reclamado, al no abordarlo concretamente...”

### **Expediente No. 1106-2013 Sentencia de Casación del 10/07/2014**

“...Con relación a la denuncia de falta de fundamentación en el fallo de la sala, del análisis de la sentencia recurrida, Cámara Penal advierte que la Sala no dio respuesta al agravio denunciado, pues en su fallo hizo referencia a la resolución en la cual la jueza que cubría las vacaciones del juez contralor dictó auto de clausura provisional y el auto apelado fue el auto de sobreseimiento.

Este tribunal considera que es atendible el reclamo del casacionista, pues es necesario que la sala fundamente debidamente su fallo y esencialmente, que se refiera a la resolución apelada, que es la que contiene el auto de sobreseimiento y dé respuesta al reclamo concreto del apelante, en el sentido que el a quo no expuso los motivos en cuanto a la procedencia del sobreseimiento del proceso por el delito de portación ilegal de explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas,

trampas bélicas y armas experimentales (...) se considera que el ad quem no fundamentó debidamente su decisión respecto al reclamo del apelante...”

### **Expediente No. 1131-2013 Sentencia de Casación del 16/09/2014**

“...Cámara Penal establece que, la Sala se limitó a indicar que comparte la explicación del a quo de no dar valor probatorio a la prueba pericial consistente en el informe médico legal emitido por la doctora (...) sin verificar si dicho juicio guarda identidad con el contenido que se desprendió durante el diligenciamiento de ese medio de prueba, concretamente el que dentro de los hallazgos del peritaje se encontrara la existencia de equimosis en el cuerpo de la víctima y que éstos son congruentes con la historia narrada por la misma. Asimismo, dejó de corroborar la concordancia con el resto de material probatorio, es decir, si existió o no algún tipo de contradicción con el resto de juicios desprendidos del elenco probatorio.

(...) Cámara Penal considera que existe falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y como consecuencia, violación al ejercicio de la acción penal, al momento en que el ad quem no resolvió puntos esenciales que le fueron alegados...”

### **Expediente No. 1132-2013 Sentencia de Casación del 20/01/2014**

“...La Sala de Apelaciones se concretó a explicar que, si bien se valoró la declaración de un testigo que determinó la existencia de una estructura criminal organizada, cuyos integrantes eran los procesados, tal declaración se dudó de su veracidad en virtud que el deponente fue sorprendido flagrantemente cuando conducía una motocicleta que transportaba a otro individuo que disparó a una persona y mató a otra, acción que el Ministerio Público no investigó.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento no es posible considerarlo como debidamente fundado, porque no es concreto

con lo impugnado (...) la sala desvió su pronunciamiento en cuanto a expresiones abstractas argumentando la falta de acción del ente investigador sobre hechos criminales del testigo, que por ende restaba credibilidad a su declaración.

De ahí que, al resolver como lo hizo, la sentencia de segundo grado carece de fundamentación...”

### **Expediente No. 1156-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...este Tribunal de Casación, denota que en las argumentaciones expresadas por el Ad quem no se dio una respuesta sustancial o esencial acorde, pues extravía sus razonamientos al intentar determinar la fecha en que ocurrieron los hechos, cuestión que es intrascendente en la línea de pensamiento que se siguió, pues razonó aisladamente, que la audiencia de reparación digna no debe celebrarse porque no favorece al reo; sin embargo, con ese argumento no puede justificarse su falta de celebración, pues es claro, en la lógica procesal, que dicha audiencia nunca favorecerá al reo, sino, en cambio, la Sala de la Corte de Apelaciones debe determinar si, atendiendo a las circunstancias fácticas, del caso debió o no llevarse a cabo.

(...) Cámara Penal establece que, dentro de la sentencia de segundo grado, la Sala de la Corte de Apelaciones no hizo una revisión sustancial ni expresa sobre lo que le fue planteado como agravio, ni se expresaron concretamente las razones por las cuales ésta consideró adecuada la actuación procesal del A quo y, en consecuencia, existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 1165-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...Cámara Penal al realizar un análisis jurídico entre el recurso de apelación planteado y lo resuelto por la sala se aprecia que ésta no dio explicación fundada a su decisión de no acoger las denuncias expuestas, pues se limitó a señalar que sí se realizó el análisis y valoración de los

medios probatorios en la forma que establece la ley adjetiva penal y que el entonces apelante pretendía una nueva valoración del material probatorio diligenciado en primera instancia la cual es potestad del Tribunal o Juez sentenciador y no se pronunció puntualmente sobre los agravios señalados en el recurso referido, y específicamente debió pronunciarse si se observó o no el principio de razón suficiente de las reglas de la derivación, con base en la denuncia sobre insuficiencia de la prueba, específicamente la declaración testimonial de la víctima que, según su alegato, no se confirma con las pericias realizadas.

Para fundamentar su fallo el tribunal de apelación debió resolver los agravios puntualmente denunciados, y ello es, independiente de si le asiste o no la razón al recurrente (...) se concluye que el fallo recurrido no contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

#### **Expediente No. 1189-2013 Sentencia de Casación del 09/06/2014**

“...Al cotejar lo alegado en el recurso de apelación especial con lo resuelto por la sala, se aprecia que ese tribunal no hizo razonamiento alguno en concreto con la denuncia de la recurrente, ya que se conformó con advertir que no se interpretó indebidamente la norma objeto de la impugnación, en virtud que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y con base en las pruebas valoradas en juicio, el sentenciante impuso las penas por los delitos de extorsión y uso de documentos falsificados.

Desde un punto de vista sustancial, ese pronunciamiento es incompleto para considerarse como debidamente resuelto, porque la sala debió explicar si lo considerado por el sentenciante como premeditación conocida, móvil del delito y extensión e intensidad del daño causado, son susceptibles o no para graduar la pena; y si dichos parámetros y agravante estaban contenidos o no en la acusación...”

**Expediente No. 120-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...El principio de razón suficiente no establece cuándo los juicios son válidos o inválidos, únicamente establece que los juicios son válidos o inválidos por alguna razón. La diferencia entre éstos, es que el de razón suficiente es un principio previo a los otros, ya que exige que se dé razón de la validez o invalidez (...) Al analizar lo considerado por el ad quem, Cámara Penal establece que, se limitó a indicar que comparte la explicación del a quo de no dar valor probatorio a la prueba testimonial y la pericial consistente en los informes médico y psicológico (...) El ad quem validó todos estos juicios valorativos del a quo, sin verificar si guardaban identidad con el contenido de cada medio de prueba desvalorado (...) Hay que considerar que el principio de razón suficiente se vulnera siempre que no se da razón de la validez o invalidez de un juicio, y la sentencia de la Sala no verificó si se ha o no cumplido con sus exigencias en relación con la valoración de la prueba pericial y testimonial, por lo que su fallo carece de fundamentación y es violatorio por lo mismo, del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

**Expediente No. 1200-2013 Sentencia de Casación del 06/11/2014**

“...la Sala soslayó su análisis indicando que el a quo aplicó el sistema de la sana crítica razonada, siendo este un argumento general, sin analizar específicamente si se aplicaron o no los principios de razón suficiente y tercero excluido, y si el razonamiento del sentenciante se basó en la psicología, en cuanto a la valoración de los testimonios (...) siendo este el argumento concreto expuesto en el recurso de segunda instancia. (...) esta Cámara estima que la sala de apelaciones no resolvió fundadamente lo alegado en apelación, por lo que incurrió en el vicio denunciado en el caso de procedencia invocado en este recurso de casación, por ende se violaron los artículos 11 Bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

**Expediente No. 1227-2013 Sentencia de Casación del 10/02/2014**

“...La sentencia de la sala adolece de fundamentación, porque no versó sobre una explicación lógica jurídica sobre el contenido de la apelación. De ahí que, de lo esgrimido por la Sala se evidencia que ésta no estudió a cabalidad el agravio presentado por el recurrente, pues, su labor intelectual debió dirigirla a examinar si se aplicó o no el principio de razón suficiente en la valoración de las pruebas testimoniales, periciales y documentales, a efecto de advertir si los razonamientos para demeritar la prueba son susceptibles o no de considerarse como esenciales para fundar los hechos acreditados; por lo que la sala, al no actuar con recelo en dicho análisis, es omisa en la resolución del punto esencial alegado en apelación especial.

De tal manera que, la sala de apelaciones debe esgrimir los motivos suficientes que justifiquen el estudio de las normas señaladas como vulneradas y agravio presentado, a efecto de cumplir con la motivación, tanto en su forma como en su contenido, y con ello dar respuesta puntual del agravio denunciado...”

**Expediente No. 123-2013 Sentencia de Casación del 12/09/2014**

“...al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no dio explicación fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas por el Ministerio Público en apelación especial, pues, al pronunciarse en cuanto al primer submotivo de forma, lo hizo de una manera general sin abordar los reclamos concretos del mismo, y en cuanto al segundo submotivo relacionado con la denuncia de inobservancia del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no hizo pronunciamiento alguno.

(...) la Sala faltó a su deber de responder fundadamente los agravios concretos planteados por el apelante...”

**Expediente No. 1261-2013 Sentencia de Casación del 30/10/2014**

“...Tanto el a quo como la sala explicaron el fundamento de la calificación del hecho como femicidio, apoyándose en las definiciones que establece el artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, y específicamente la literal g) de la misma, que se refiere a las relaciones de poder como manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra.

(...) en el presente caso, la Corte de Constitucionalidad consideró que “la desigualdad física” entre el acusado y la víctima, por si sola, no puede equipararse a una “relación desigual de poder”, que permita calificar el hecho como femicidio en grado de tentativa, pues no se tomó en cuenta que esa “relación de poder o confianza”, habrá de darse dentro de las relaciones interpersonales que tengan lugar en el plano doméstico o en la comunidad, contextos en los que la acreditación de superioridad física no es condición necesaria para afirmar o descartar la existencia de una relación desigual de poder. Y de conformidad con los hechos acreditados, efectivamente como lo alega el casacionista, el hecho no fue producto de ritos grupales o misoginia, así como tampoco puede ser utilizada la circunstancia del menosprecio al cuerpo de la víctima, ya que esto implicaría la violación al principio de ne bis in idem, por constituir un elemento del tipo penal de violación.

(...) Cámara Penal, al confrontar la sentencia dictada por la Sala de la Corte de Apelaciones, con el fallo de la Corte de Constitucionalidad, se ve impedida de analizar el motivo de fondo planteado por el casacionista, ya que estima que no existe motivación jurídica en la resolución emitida por la sala...”

**Expediente No. 1297-2013 y 1300-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal, del análisis de la sentencia recurrida, advierte que la Sala, al resolver el recurso de apelación (...) si bien indicó que la

sentencia del A quo está debidamente fundamentada y cumple con las reglas de la sana crítica razonada, realizó un análisis genérico y se limitó a indicar de forma genérica que no advirtió vicios que infrinjan la debida fundamentación o la sana crítica razonada, sin entrar a examinar el agravio y no explicó por qué motivos se cumplió con el razonamiento lógico en la valoración positiva de la declaración de la psicóloga (...) y de la menor (...) y cómo los medios de prueba valorados por el A quo permiten arribar a la certeza jurídica de su participación en el delito de trata de personas, es decir, acreditan el nexo de causalidad entre los hechos imputados al acusado y el resultado. En conclusión, la sala no respondió a los reclamos concretos señalados, y por lo mismo, su fallo carece del requisito de fundamentación...”

#### **Expediente No. 1302-2013 Sentencia de Casación del 28/02/2014**

“...Desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la sala es incompleto para considerarlo como debidamente resuelto y por ende fundado, toda vez que la sala desvió su análisis en cuanto a transcribir doctrinariamente las reglas de la sana crítica razonada, incluyendo el principio de razón suficiente (...) se establece que la sala de apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena (...) Si bien es cierto, la sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano (...) con su propio análisis debió verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente).

(...) Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

**Expediente No. 1310-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014**

“...la resolución recurrida carece de fundamentación, porque el ad quem no realizó su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que se le solicitó, limitando su función a señalar que, “los hechos acreditados demuestran la participación del procesado en el delito imputado”, razonamiento que no permitió conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso planteado. Al resolver de ese modo en rigor la Sala no respondió a la pretensión del apelante e hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo, pues no explicó si la condena tenía o no sustento jurídico debido a que, como consta en las actuaciones y el mismo recurrente lo alegara mediante el recurso de apelación, la supuesta agraviada no lo incriminó, pues no declaró en su contra, de donde no podía establecerse con certeza jurídica si él fue el responsable de ocasionarle las lesiones que, según la pericia forense sufrió la víctima...”

**Expediente No. 1316-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala se limitó a indicar que el a quo observó las reglas de la sana crítica razonada, sin entrar a hacer una revisión crítica de lo afirmado por el juez sentenciador, lo que era necesario para satisfacer los reclamos del apelante. Para fundamentar su fallo, el ad quem debió pronunciarse sobre los puntos específicos que le fueron denunciados como agravios, y lejos de eso, los obvió y se refugió en consideraciones que son generales y atienden a reclamos que no fueron planteados, como es el tema de la subsunción típica en el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o de uso civil.

Cámara Penal, después de realizar el cotejo entre lo que el apelante reclamó a la sala y lo que ésta le respondió, estima que quedó evidenciado que el tribunal de apelación no cumplió con su obligación de fundamentar su decisión y que, por lo mismo, le asiste la razón jurídica al casacionista...”

**Expediente No. 1331-2013 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...al proceder a la revisión de oficio sobre la fundamentación de lo resuelto, debe advertirse que la Sala estaba obligada a entrar a conocer lo alegado por el apelante. Esta circunstancia produce violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, asimismo del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, no obstante haberse admitido el recurso de apelación especial (...) se establece que la motivación de la sentencia de primer grado, en cuanto a este punto, es contradictoria, en virtud que el sentenciante, por una parte estableció que existe duda en cuanto al modo del delito y que al generarle tal duda lo absuelve, porque la duda favorece al reo; y, por la otra acredita una serie de hechos que componen el tipo penal de lesiones culposas. La advertencia de tal contradicción no prejuzga sobre la responsabilidad penal de Santiago Alberto García Araujo, sino únicamente en cuanto a la acreditación, primeramente, del delito de lesiones culposas, y posteriormente la conclusión en cuanto a que no quedó demostrado debidamente la existencia del delito, toda vez que no existe congruencia en que por un lado acredite hechos que encuadren en el tipo penal y luego concluya que no se demostró debidamente el modo del hecho...”

**Expediente No. 1346-2012 y 1454-2012 Sentencia de Casación del 15/05/2014**

“...la Sala omitió realizar un análisis con relación al agravio señalado por el apelante, respecto a la razón de los juicios (...) La Sala faltó a la fundamentación en la resolución impugnada, al no abordar de manera puntual el reclamo específico que fue denunciado, y por lo tanto no lo resolvió sustancialmente.

La Sala al momento de entrar a conocer el agravio de violación al principio de razón suficiente, de conformidad con los otros principios

de la lógica, debió también, pronunciarse con relación a los juicios (...) la Cámara Penal establece que, dentro del fallo recurrido, la Sala no cumplió con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, relacionado con los artículos 385 y 186 del mismo cuerpo legal (...)

Por otra parte el requisito de claridad para la motivación, se relaciona con que, el pensamiento del juzgador debe ser comprensible y examinable, sin dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La Sala no explicó de ninguna manera, porque sí fueron correctamente aplicadas las normas sustantivas que se señalaron como indebidamente aplicadas...”

### **Expediente No. 1348-2013 Sentencia de Casación del 06/11/2014**

“...La Sala en su fallo únicamente hizo referencia a lo considerado por el juez de primer grado y concluyó que dicha resolución está ajustada a derecho, por lo que confirmó la resolución apelada.

Cámara Penal no encuentra viable el conocimiento del recurso de casación por motivo de fondo planteado, ya que no existe un razonamiento para analizar la decisión de la Sala para declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de la Nación, por lo que DE OFICIO advierte la falta de fundamentación del auto de segundo grado, en virtud que, como ya se indicó, en tribunal de alzada no expuso las razones propias de hecho y de Derecho con las que sustentó su fallo, circunstancia que vulnera los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala (debido proceso), y 11 Bis del Código Procesal Penal.

Por ello, este tribunal se aparta del reclamo del casacionista y determina que la sala de apelaciones estaba obligada, para cumplir con una motivación, a exponer con argumentos propios si el juez de primer grado cumplió o no con el artículo 328 del Código Procesal Penal para decretar el sobreseimiento del proceso, integrando los argumentos del apelante...”

**Expediente No. 1353-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Respecto del agravio relacionado se estima que, en efecto, la resolución recurrida carece de fundamentación, porque efectivamente el ad quem, no realizó su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que se le solicitó, limitando su función a señalar que, “la Juzgadora observó el principio de razón suficiente por cuanto explicó el por qué concedió valor probatorio a las declaraciones...” razonamiento que no permitió conocer las razones de hecho y de derecho que tuvo para no acoger el recurso planteado. Al resolver de ese modo en rigor, la Sala no respondió a la pretensión de la entidad impugnante e hizo ostensible la falta de fundamentación de su fallo...”

**Expediente No. 1356-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal encuentra que, las denuncias planteadas por el casacionista tienen sustento jurídico, porque en efecto, no se entra a fundamentar cada una de las incongruencias a que hizo referencia el A quo y que la sala asume como propia. Tal como lo reclama el casacionista, debe precisarse en qué consisten las mismas, y además, establecer si son relevantes como para dar sustento lógico a la decisión del tribunal, que la sala ratifica para desvalorarlas. En el fallo recurrido en casación, no se da espacio a una argumentación propia de la sala, que al menos explicara si los argumentos dados por el A quo en su sentencia, son o no suficientes para fundamentarlo.

Cámara Penal retoma las argumentaciones del tribunal sentenciante que merecen una revisión lógica para establecer si las denuncias contra su decisión de absolver tienen o no fundamento (...) es justificado el reclamo del ente fiscal para exigir se individualicen las incongruencias supuestas o reales; que se establezca la naturaleza y relevancia de las mismas, para finalmente, desarrollar una explicación con sustento lógico y jurídico con que se fundamente la negativa de darle valor probatorio a las cinco declaraciones testimoniales, y otorgar valor probatorio, a

la declaración de un testigo de descargo que refiere como lugar de la aprehensión las oficinas del procesado, y no en la vía pública como se afirma en los testimonios desvalorados...”

### **Expediente No. 1381-2013 y 1452-2013 Sentencia de Casación del 02/09/2014**

“...la sala de apelaciones se limitó a resolver en forma general que el sentenciante observó las reglas de la sana crítica razonada en cuanto a la valoración de los medios de prueba que utilizó para fundamentar su decisión (...) resulta evidente que sus razonamientos carecen de una debida fundamentación, limitándose a resolver en forma general y abstracta, sin realizar el más mínimo análisis en cuanto al agravio que le fue puntualmente denunciado por el entonces apelante, pues al resolver, el ad quem debió explicar porqué consideró que el sentenciante no había vulnerado el principio de razón suficiente, al otorgarle valor probatorio al dictamen del Doctor (...) Cámara Penal concluye que en la sentencia la sala de apelaciones no fundamentó su decisión en cuanto a la improcedencia del agravio que le fue puntualmente planteado...”

### **Expediente No. 140-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...el recurso de casación, con base en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe ser declarado procedente en el apartado resolutivo correspondiente, para que la sala se pronuncie sobre lo siguiente: a) si existe o no fundamentación en los segmentos siguientes: I. En la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Juez Unipersonal estimó acreditado. II. En la valoración de la prueba pericial integrada por los dictámenes y ratificación de los mismos por los peritos (...) III. En la apreciación de la prueba testimonial de las agraviadas (...), así como de los testimonios (...). b. Si en la sentencia de primer grado se vulneraron o no las reglas de la sana crítica razonada, concretamente: b.1) La ley de la coherencia y específicamente el principio de no

contradicción (...) En la valoración que hace de las deposiciones de los peritos (...) como también en las conclusiones a las que arribó...”

### **Expediente No. 142-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014**

“...La Sala de manera generalizada convalidó la sentencia de primer grado, sin explicar si en ésta, se utilizó el principio de contradicción y el principio de razón suficiente, la psicología en la valoración del material probatorio. Por lo que Cámara Penal estima atendible la argumentación del recurrente, en el sentido que es necesario que la Sala: a) Explique si con la prueba pericial y testimonial se establece o no la tesis acusatoria del Ministerio Público; y b) Indique si el a quo vulneró o no el principio de contradicción integrante de la ley de la coherencia y el principio de razón suficiente integrante de la ley de la derivación, la psicología y la experiencia (...)

Cámara Penal considera que lo resuelto por la sala carece de fundamentación, y no se traduce en una injusticia notoria (...) por tanto cuando se alega ésta, el agravio no debe conformarse únicamente por la insatisfacción del recurrente referente a la decisión judicial, sino que su desacuerdo sobre tal decisión debe ser fundamentada con argumentos fácticos y jurídicos susceptibles de incentivar para que el tribunal superior revise la decisión del sentenciador...”

### **Expediente No. 1420-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...Cámara Penal establece que la Sala, en efecto, omitió pronunciarse respecto a la referida denuncia de declaraciones extrajudiciales, habiéndose limitado a decir que la fundamentación expuesta era suficientemente adecuada para darle validez a la sentencia, y que la valoración de los testimonios había sido la correcta conforme a la ley. Lo que hace evidente que la Sala omitió pronunciarse sobre una parte esencial del agravio, en la que se cuestionaba de forma muy puntual la manera en que se incorporó al proceso, en perjuicio del procesado, lo

dicho por las personas que después fueron asesinadas (linchadas) por la población, y que fue decisivo para condenarlo.

(...) al no haberse pronunciado de forma clara y precisa sobre ninguno de estos aspectos concretos que le fueron señalados, la Sala incurrió efectivamente en una falta de fundamentación...”

#### **Expediente No. 1426-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...La sala se limitó a enumerar los parámetros que contiene el artículo 65 del Código Penal para imponer la pena, no respondió al reclamo concreto, y por lo mismo, su fallo carece del requisito de fundamentación. Para responder a la denuncia puntual planteada en apelación, la sala debe explicar si el a quo tomó en cuenta o no las circunstancias indicadas, favorables a los procesados para la imposición de la pena y si el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado son elementos del tipo y con base en qué circunstancias o parámetros acreditados en el juicio, el juez graduó la pena de robo por arriba del rango mínimo...”

#### **Expediente No. 1463-2012 Sentencia de Casación del 04/07/2014**

“...Cámara Penal establece que la Sala, por una parte, efectivamente omitió resolver los agravios esenciales que puntualmente le fueron alegados (tales como la omisión del juez contralor en justificar el sobreseimiento por uno de los dos delitos imputados, y su exceso en el análisis de los medios de investigación, que no se habría limitado a comprobar la probabilidad de participación en el delito, sino que adelantaba una valoración definitiva de la prueba, como si de la fase del juicio se tratara); y por la otra, que sus razonamientos carecen de la debida fundamentación conforme a derecho, ya que se limitan a reproducir y confirmar los razonamientos del juez contralor sin aportar un análisis propio que haga una contrastación de todos los agravios alegados...”

**Expediente No. 148-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014**

“...al proceder a la revisión de oficio sobre la fundamentación de lo resuelto (...) se establece que la motivación de la sentencia de primer grado, en cuanto a este punto, es contradictoria, ya que el sentenciante, por una parte estableció que la agraviada efectivamente fue objeto de la vulneración de la libertad e indemnidad de sus derechos sexuales, pero que esa acción fue realizada por una persona distinta al procesado; y, por la otra concluyó que no quedó demostrada la existencia del delito de violación, con agravación de la pena (...) la Sala de la Corte de Apelaciones al entrar al resolver los agravios expuestos en el recurso de apelación especial por motivo de fondo, obviamente encontrará dificultad para realizar el análisis correspondiente, en virtud del vicio señalado en la sentencia de primer grado, por ello, la sala deberá asumir la misma actitud procesal de este tribunal de casación y de oficio analizar la fundamentación de la sentencia apelada, respecto al razonamiento de desestimación del delito de violación, sin prejuzgar la absolución del procesado...”

**Expediente No. 1482-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...se advierte que la sala de apelaciones no cumplió con resolver fundadamente el agravio sustentado, toda vez que, ante la clara denuncia de vulneración del sistema valorativo de la sana crítica razonada, específicamente en su principio de razón suficiente, regla de la derivación integrante de la regla de la lógica, el ad quem se limitó a resolver que el juzgador cumplió con expresar los razonamientos que la inducen a condenar o absolver, valorando la prueba conforme las reglas de la sana crítica razonada, y con el argumentó que se pretendió valorar medios de prueba, no acogió el motivo sustentado. (...) Cámara Penal advierte que el fallo recurrido carece de fundamentación, pues sin dar fundada respuesta al agravio sustentado, sobre si fue vulnerado o no el principio de razón suficiente, regla de

la derivación, integrante de la regla de la lógica, resolvió de forma general...”

### **Expediente No. 1491-2013 Sentencia de Casación del 27/05/2014**

“...la argumentación y los demás razonamientos de la sentencia no atendieron el reclamo sustancial del apelante (expresado a través de tres submotivos) referente a si se debieron o no aplicar las reglas probatorias del carácter civil que alegó. Esa revisión implicaría a su vez, una verificación del principio de razón suficiente, específicamente sobre el único medio probatorio presentado para acreditar el monto económico de la reparación civil; es decir, si dicho documento es suficiente para extraer la conclusión del monto pecuniario asignado como responsabilidad.

El tribunal de casación, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la apelación especial, determina que la Sala para fundamentar debidamente su decisión debe referirse concretamente a lo siguiente: a) si de conformidad con el artículo 124 del Código Procesal Penal se deben aplicar como reglas probatorias, las normas civiles que la sindicada alegó, o por el contrario, si se deben aplicar las normas probatorias específicas del proceso penal. b) De conformidad con la respuesta anterior, si es necesario que se acompañen otros documentos para determinar el monto de la reparación civil, o bien, la decisión puede sustentarse en un único documento. c) Si la jueza sentenciadora estaba obligada a referirse concretamente a las objeciones planteadas por el defensor en la audiencia de reparación digna en su resolución; y d) en cuanto al principio de razón suficiente, si existe algún vicio lógico en la conclusión de la asignación del monto de la responsabilidad civil o en la premisa extraída de la prueba presentada.

(...) este tribunal de casación concluye que, por las razones aquí consideradas, la sentencia de segunda instancia no cumplió con los requisitos formales para su validez...”

**Expediente No. 1499-2013 Sentencia de Casación del 11/04/2014**

“...Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del apelante. El razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlas como debidamente resueltas. El ad quem no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto de la prueba producida en juicio, concretamente, los testimonios de cargo, de los agentes captadores de la Policía Nacional Civil.

Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar e indicar si el sentenciante fundamentó o no cuáles son las incongruencias que a juicio de aquél contienen los testimonios de los agentes de la Policía Nacional Civil, que depusieron en el debate. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación...”

**Expediente No. 1522-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...Cámara Penal verifica que, en efecto, la Sala de apelaciones obvió referirse a las denuncias concretas que le fueron planteadas y se conformó con validar la sentencia de primer grado recurriendo a expresiones generales (...) La omisión de resolución constituye falta de fundamentación, por lo que el fallo de la Sala carece de eficacia y validez, ya que, era obligada la respuesta puntual a cada uno de los reclamos, lo que no hizo...”

**Expediente No. 1535-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014**

“...Cámara Penal establece lo siguiente: La sentencia recurrida, en efecto, muestra varias incoherencias frente a los agravios concretos que le

fueron expuestos a la Sala dentro de la apelación especial. Varias de dichas incoherencias han sido señaladas de forma muy concreta por la procesada, siendo unas de las más graves y notorias cuando la Sala hizo referencia a tribunales y a sujetos procesales que no tienen relación alguna dentro del proceso, así como cuando entremezcló los artículos cuya violación se denunciaba en cada motivo de apelación (...) Cámara Penal concluye que la sentencia recurrida en casación no contiene la debida fundamentación requerida para su validez, pues no expresó con suficiente claridad los fundamentos fácticos, jurídicos e intelectivos que, siendo acordes a los agravios planteados permitan comprender sus razones de fondo para desestimar la apelación especial...”

#### **Expediente No. 1536-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...Cámara Penal advierte que la Sala, al resolver el recurso de apelación especial planteado (...) si bien indicó que la sentencia del a quo estaba debidamente fundamentada y cumplía con las reglas de la sana crítica razonada, se limitó a indicar de forma genérica que no advirtió vicios que infringieran la logicidad del fallo, sin entrar a examinar el agravio concreto (...) ni las propias víctimas, ni los testigos indicaron que los procesados los hayan detenido o encerrado, sino dijeron que se fueron a esconder en un apartamento vacío porque estaban asustados. En conclusión, la sala no respondió a los reclamos concretos señalados, y por lo mismo, su fallo carece del requisito de fundamentación...”

#### **Expediente No. 161-2014 Sentencia de Casación del 24/07/2014**

“...la Sala debe responder con precisión y concreción las denuncias que le fueron planteadas. Debe decidir, si con base en el objeto identificado como el acta de allanamiento, inspección y registro; la decisión del a quo de no acoger el incidente de detención ilegal, y a la vez, desvalorar la declaración del procesado (...) ante el juez de paz, se violó o no el principio de no contradicción. Asimismo, debe resolver si se violó o

no, el principio de razón suficiente al desvalorar el informe del agente policial que investigó el hecho del juicio, que contiene información del testigo (...) tomando en cuenta el carácter que tiene la declaración del sindicado en nuestro sistema procesal, (plena prueba o solo medio de defensa), y el valor jurídico probatorio de un testimonio referencial...”

### **Expediente No. 17-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2014**

“...Cámara Penal aprecia que le asiste la razón jurídica al casacionista, pues, el órgano de alzada se limitó a indicar que el tribunal de sentencia suministro la razones que justificaron su decisión y que la valoración de la prueba cumplió con todas las reglas de la sana crítica razonada y los principios de derivación y razón suficiente, el interés superior del niño y la visión de género que el caso ameritaba, pero obvió resolver fundamente las denuncias formuladas. Para cumplir con su deber de fundamentación y respetando la intangibilidad de los hechos probados en el juicio, la sala debió resolver sobre lo siguiente: Si con los elementos de convicción valorados por la jueza sentenciadora se acreditó la participación del procesado en el delito de agresión sexual cometido contra la niña (...). Si fue acreditada la temporalidad en que sucedieron las agresiones contra el niño (...), indicando en cada caso las razones jurídicas que a su criterio sustentaron la decisión de la sentenciadora...”

### **Expediente No. 1743-2012 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...La motivación debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala confirmó la sentencia del A quo con argumentos generales, sin entrar a hacer una revisión crítica de lo afirmado por el juez sentenciador, algo que era necesario para satisfacer el reclamo del apelante. Para fundamentar su fallo, el Ad quem debió pronunciarse sobre el señalamiento puntual del procesado en el sentido que se le condenó con base a indicios y que el tribunal no explicó los razonamientos en que basó su condena y las

reglas de la sana crítica razonada aplicadas (...) Cámara Penal estima que la sala obvió la respuesta lógica y se limitó a relacionar la justeza de las acreditaciones del tribunal con base en la prueba testimonial, pericial, documental y material, referida a los hechos conocidos o indicios, pero no dijo nada respecto al nexo lógico entre el hecho conocido y el desconocido...”

### **Expediente No. 1812-2012 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...La Sala no explicó de ninguna manera, porque sí fueron correctamente aplicados los parámetros establecidos en la norma sustantiva que se señalaron como inobservados por los apelantes (artículo 65 del Código Penal, específicamente, con relación a que el tribunal sentenciador realizó la gradación de la pena, sin observar la atenuante de confesión espontánea, ya que solo consideró las agravantes de alevosía y premeditación circunstancias que no fueron acusadas por el Ministerio Público, puesto que, se limitó a señalar que no encontraba una razón justa para beneficiar a los procesados con una pena inferior (...) Cámara Penal considera que existen errores referentes a la violación del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, al momento en que la Sala de la Corte de Apelaciones no fundamentó de forma expresa, clara y completa la resolución del motivo de fondo que le fue planteado...”

### **Expediente No. 193-2014 y 225-2014 Sentencia de Casación del 13/08/2014**

“...al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio explicación fundada a su decisión de no acoger la denuncia planteada por el procesado (...) en apelación especial, pues, al pronunciarse lo hizo de una manera general, sin abordar los reclamos concretos del mismo (...) la Sala faltó a su deber de resolver los agravios concretos planteados por el apelante y por ende de fundamentación...”

**Expediente No. 197-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014**

“...Al analizar el fallo de la sala respecto al primer agravio que según el recurrente omitió resolver, se aprecia que éste esgrimió su denuncia de manera puntual y el tribunal de segundo grado, si bien es cierto se pronunció en cuanto ello, no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial (...) el ad quem no estudió a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto a la prueba documental que utilizó como fundamento para determinar la condena en concepto de responsabilidades civiles, y si la cantidad fijada tiene sustento en la legislación aplicable para tal efecto. (...) se concluye que las circunstancias por las cuales el a quo calificó la agravante en discusión -conducir a alta velocidad un vehículo acondicionada para carrera y con el volante al lado derecho-, no son presupuestos para determinar dicha cualificante, porque el contexto al que hace alusión la ley, prácticamente debe asegurar el hecho y el sujeto consciente de ello, ejecuta la acción. En el presente caso, pese a las condiciones en que se suscitó el hecho, el procesado no podría conjeturar fácilmente el resultado dañoso, y por lo tanto no es jurídicamente posible aplicar la agravante de facilidad de prever para elevar la pena de prisión.

(...) no existe parámetro o circunstancia alguna, de las establecidas en el artículo 65 del Código Penal, que permita elevar la pena del rango mínimo estipulado en el tipo penal del homicidio culposo, deberá imponerse al procesado la pena de tres años de prisión; y en virtud de que el incoado no está contemplado dentro de las prohibiciones reguladas en el artículo 51 del Código Penal, debe conmutarse la pena a razón cinco quetzales diarios, toda vez que, no quedó acreditada su condición económica, y las circunstancias del hecho ya fueron valoradas para determinar la pena de prisión...”

**Expediente No. 212-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2014**

“...esta Cámara concluye que la sala incurrió en el vicio reclamado, la falta de fundamentación, al no resolver los extremos planteados en apelación, la inobservancia de la aplicación de la sana crítica razonada, sobre las pruebas de valor decisivo, el testimonio de los agentes de la Policía Nacional Civil que lo aprehendieron. En el sentido de que en la comisión de un hecho delictivo, los testigos presenciales no van a tener la misma percepción. Pero, lo que sí es posible es que todos coincidieron en el lugar, tiempo y forma, al explicar las funciones que cada uno cumplió, quién registró y quiénes prestaron seguridad, pues, la sala incurrió en el agravio reclamado al no explicar de manera clara y precisa cómo se aplicó la sana crítica razonada en la valoración de dichas declaraciones, cuando el propio tribunal las aceptó en cuanto a forma, tiempo y modo en que se dio la detención, incluso, lo anterior se corrobora con la declaración de la testigo de descargo que ubicó la detención en la colonia el Paraíso, y sin embargo, este hecho fue utilizado para absolver bajo los argumentos que fue detenido en otro lugar diferente, pues, esto era lo más importante del agravio por haber servido de base para absolver al acusado, sin tener en cuenta la imposibilidad de concebir dos juicios contrarios y a la vez verdaderos con relación a un mismo objeto, las declaraciones de los agentes captores de la Policía Nacional Civil...”

**Expediente No. 227-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014**

“...se constata el escaso análisis realizado por el tribunal de segundo grado, ya que se limitó a indicar que no pudo determinar si existió o no una fundamentación clara y precisa para dictar sentencia condenatoria, ya que el recurrente no indicó de manera concreta el razonamiento al que se refiere, a efecto de que pueda realizar el examen de logicidad de la motivación o fundamentación, en relación a la valoración de la prueba, pues consideró que presentó los argumentos de manera general. Cámara Penal considera que, si la sala admitió a trámite el recurso,

es porque lo consideró suficiente para resolverlo en sentencia, de ahí que, no puede soslayar su obligación de fundamentación (...) el fallo de la sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada debido a que omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo impugnado, ya que, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

### **Expediente No. 229-2014 y 275-2014 Sentencia de Casación del 09/09/2014**

“...Esta Cámara, del estudio del recurso y los antecedentes, encuentra que la Sala no dio respuesta fundada al agravio planteado por el Ministerio Público, en apelación especial, pues se concretó a indicar de una forma general que el razonamiento invocado por el a quo al momento que consideró la responsabilidad penal del acusado (...) se encuentra suficientemente fundado (...) sin resolver el agravio denunciado. Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo la sustancia del reclamo, tenía que examinar el agravio, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante vulneraba o no la sana crítica razonada. De manera que al faltar una clara y precisa fundamentación en el fallo del ad quem, la misma violó el derecho constitucional de defensa y de la acción penal...”

### **Expediente No. 236-2014 Sentencia de Casación del 16/07/2014**

“...Cámara Penal considera que de conformidad con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, puesto que el ad quem dejó de dar respuesta de manera sustancial a los vicios señalados, vulnerando el derecho constitucional de defensa...”

**Expediente No. 2374-2011 Sentencia de Casación del 18/06/2014**

“...El erróneo encuadramiento de su conducta en el delito de lavado de dinero u otros activos, el tribunal de alzada no cumplió con resolver fundadamente, pues para dar respuesta puntual a dicho reclamo, la Sala recurrida tuvo que haber explicado si al recurrente le asistía o no la razón jurídica, con relación a la no acreditación de la ilicitud del dinero y si tenía o no conocimiento de su origen ilícito (...) la Sala no cumplió con explicarle fundamente el porqué se fijó la cantidad de doscientos mil quetzales por ese concepto (...) omitió fundamentar su respuesta, pues debió indicar la manera como quedó acreditada la situación económica del procesado para fijar el monto de las responsabilidades civiles, que aspectos tomó en cuenta el sentenciante para establecer la cantidad de doscientos mil quetzales por ese concepto, y de que manera el sentenciador cuantificó el daño causado...”

**Expediente No. 241-2014 Sentencia de Casación del 16/09/2014**

“...en el pronunciamiento realizado por el ad quem relacionado con la denuncia de errónea aplicación del artículo 50 inciso 1º del Código Penal, no cumplió con la exigencia de abordar de manera puntual los reclamos concretos del apelante, ya que se limitó a indicar que no hubo tal infracción de la norma por ser esta la que estaba obligado el juzgador de aplicar para fijar la pena con carácter conmutable. (...) en cuanto al reclamo del monto de la conmuta impuesta, al no haber dado una explicación fundada sobre ese extremo, la Sala faltó a su deber de fundamentar su fallo...”

**Expediente No. 249-2014 Sentencia de Casación del 23/06/2014**

“...Cámara Penal llega a la conclusión que efectivamente el Ad quem incurrió en la falta de fundamentación clara y precisa como lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque en su sentencia

no resolvió todos los puntos esenciales contenidos en las alegaciones formuladas (...) Al revisar el agravio planteado (...) se constata que versa sobre lo siguiente: 1) la juzgadora no aplicó el principio de razón suficiente en las conclusiones, lo que la indujo a absolver al acusado; 2) sus conclusiones no se derivaron del material probatorio del debate, no son concordantes y verdaderas, contravienen la ley de la lógica, las reglas de la sana crítica razonada; y, 3) mal interpreta el contenido y significado de los elementos de prueba, erró al apreciarlos en forma aislada y no en su conjunto...”

#### **Expediente No. 2493-2011 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...Al analizar lo considerado por el ad quem, se establece que, no dio respuesta a lo alegado por el recurrente en apelación especial, puesto que se limitó a indicar de forma genérica que no le asistía la razón jurídica al recurrente, sin entrar a examinar el agravio concreto que fue señalado. Efectivamente, dejó de corroborar si se observaron o no los principios de identidad y contradicción con relación a las declaraciones testimoniales de (...) y (...) (presunta víctima) y los peritajes (...), con la finalidad de establecer si de dichos medios de prueba, valorados en su conjunto y correlacionados entre sí, se desprenden juicios construidos de manera lógica que den razón suficiente a la conclusión de condenar al sindicado.

(...) se determina que, el ad quem no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

#### **Expediente No. 263-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...Cámara Penal establece que uno de los agravios esenciales de la apelación especial era la inconformidad por la forma en que el juez sentenciante dejó de valorar las fotocopias de los testimonios de varias escrituras públicas, por considerar que no correspondían a los

documentos que fueron ofrecidos en la fase intermedia ante el juez de primera instancia, es decir, porque no eran las propias escrituras públicas, sino solamente fotocopias de los testimonios; sin embargo, a este respecto, la Sala se limitó a responder con meras generalidades y apreciaciones que se desentienden del tema controvertido (...) La Sala indicó que los documentos no podían ser admitidos al no haber sido aportados en la forma que determina la ley, pero con ello no explicó cuál es la forma legal de aportarla a la que se alude, y por qué la forma en que se hizo infringió la ley. Después agregó que se trataba de una deficiencia que el juez no podía suplir y que el Ministerio Público no podía pedir que se corrigiera, pues él había sido el causante, lo que evidentemente tampoco responde al agravio pues se trata de meras derivaciones que parten de dar implícitamente por bien resuelto el rechazo del juez, pero que de nuevo dejan sin responder el punto de controversia (...) la Sala efectivamente incumplió con el requisito formal de fundamentación, necesario para la validez de su sentencia...”

### **Expediente No. 268-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...Cámara Penal (...) Desciende al fallo recurrido y corrobora que el Ad quem con su argumento no fundamentó el por qué no se inobservaron los principios denunciados; tal el caso del principio de contradicción (o de no contradicción) en los testimonios de las agraviadas (...) que les concedió valor probatorio, pero a favor del acusado, por concordar con lo declarado por este en su defensa material, pero no en cuanto a fortalecer la tesis acusatoria. (...) Además de infundar la aplicación de dicho principio, no realizó algún fundamento al declarar por qué sí le otorgó valor probatorio a la declaración del procesado y por qué no le otorgó valor probatorio a los testimonios de las agraviadas, de conformidad con lo exigido por el sistema de valoración de la sana crítica razonada. Como se observa, el principio de no contradicción excluye el no ser del ser.

(...) la sala no explicó cuál fue la base que aplicó el sentenciante para otorgar valor probatorio a las declaraciones de las agraviadas, pero, en beneficio del sindicato y no en cuanto al fondo para fortalecer la tesis acusadora...”

### **Expediente No. 280-2014 Sentencia de Casación del 03/12/2014**

“...Al realizar el cotejo entre el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se constata el escaso análisis por parte de la sala recurrida (...) dichos juzgadores confundieron los parámetros establecidos en los artículos 65 y 50 numeral 1 del Código Penal; pues, el primero, establece los parámetros para la fijación de la pena de prisión, y el segundo, para estimar el monto por cada día a conmutar.

(...) Sólo después de realizar ese análisis, se puede legitimar el dispositivo del fallo, en cuanto al reclamo del monto de la conmuta impuesta, al no haber dado una explicación fundada sobre ese extremo, la Sala faltó a su deber de fundamentar su fallo...”

### **Expediente No. 286-2014 y 295-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014**

“...El principio de razón suficiente no establece cuándo los juicios son válidos o inválidos, únicamente establece que los juicios son válidos o inválidos por alguna razón. La diferencia entre éstos, es que el de razón suficiente es un principio previo a los otros, ya que exige que se dé razón de la validez o invalidez (...) Al analizar lo considerado por el ad quem, Cámara Penal establece que se limitó a validar la sentencia de primer grado, tomando algunas partes de sus juicios, sin verificar si estos guardaban relación con la prueba diligenciada en el debate, es decir, si existía identidad entre ellos y el material probatorio.

La Sala, al resolver de manera conjunta los dos recursos de apelación especial los asumió como equivalentes e intercambiables en cuanto a sus fundamentos y argumentación, sin reparar en que, en el escrito de la entidad querellante le fueron señalados los agravios de vulneración del principio de razón suficiente con señalamientos puntuales, con base en que, los razonamientos del a quo no estaban contruidos por deducciones razonables (...) Cámara Penal observa que los jueces son libres para valorar la prueba, pero deben fundamentar sus juicios respetando los principios lógicos y las reglas de la psicología y la experiencia...”

### **Expediente No. 309-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014**

“...la sala no cumplió con resolver puntualmente el agravio en el que se denunció la vulneración del sistema de la sana crítica razonada, específicamente la falta de aplicación de la regla de la lógica en su ley de la derivación, con respecto a la valoración de los testimonios (...) y del dictamen pericial rendido (...) la sala, en lugar de proceder a analizar y revisar si se vulneró la regla de la lógica en su ley de la derivación al haber valorado los medios de prueba específicamente indicados en el motivo (...) también se advierte que el ad quem no cumplió con resolver fundadamente el agravio manifestado en apelación especial, relacionado con la aplicación al principio de congruencia, por lo que se reitera el criterio manifestado en el presente fallo, en cuanto a que faltar en resolver los puntos alegados vulnera el derecho de defensa de las partes, al no tener resolución de los agravios manifestados...”

### **Expediente No. 315-2014, 362-2014 y 381-2014 Sentencia de Casación del 13/08/2014**

“...Se produce violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste; por lo que el recurso de casación debe ser declarado procedente por este agravio, para el solo efecto que el tribunal de segundo grado se pronuncie sobre lo alegado, verificando si el sentenciante, para fijar la pena acreditó y aplicó los antecedentes personales del condenado y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, circunstancias atenuantes y agravantes; y si alguno de los parámetros del artículo 65 del Código Penal, que fueron aplicados, constituye o no elemento de los tipos penales contenidos en los artículos 246, 247, 251 y 252, todos del Código Penal, a efecto de garantizar lo normado en el artículo 29 del mismo cuerpo legal...”

#### **Expediente No. 321-2014 Sentencia de Casación del 12/11/2014**

“...En este caso se encuentra que conforme el disco compacto (CD) de audio que registró la realización del debate, específicamente dentro de la audiencia celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil once, prestó declaración el Perito Programador de Sistemas del Departamento de Tecnología e Informática del Ministerio Público (...) quien a su vez validó el informe por él rendido (...). El referido técnico declaró sobre la pericia realizada en las dos computadoras incautadas, ocasión en la que a preguntas de la defensa respondió que cuando recibió las referidas máquinas, éstas no se encontraban embaladas, razón por la que el abogado defensor solicitó al tribunal se asentara la protesta respectiva, al no haberse cumplido con el procedimiento de validez probatoria. (...) Cámara Penal encuentra que la defensa cumplió adecuadamente con asentar protesta en el momento procesal oportuno, pues fue cuando a su criterio determinó que se cometió error en el manejo de la prueba, de esa guisa se encuentra que no es fundada la razón por la que no se acogió el segundo motivo de forma sustentado en apelación especial

por la sindicada (...) es claro que la defensa cumplió con manifestar su desacuerdo conforme las facultades que le asigna la ley, prueba de ello fue, que el tribunal asentó la razón solicitada por la defensa. Con base en lo considerado, se estima que el fallo recurrido adolece del requisito de fundamentación, toda vez que las razones por las que no acogió el motivo de forma sustentado no se encuentran fundadas conforme a la ley...”

### **Expediente No. 323-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...la Sala desarrolló únicamente una apariencia de respuesta, pues en realidad sólo expresó una adhesión general a la decisión sin ocuparse del agravio central, que ponía en discusión si en el iter lógico del sentenciador hubo o no inobservancia de las reglas de la sana crítica (principalmente del principio de razón suficiente) al haberle negado valor probatorio a los testimonios de los agentes de policía basándose en “contradicciones” del tipo señalado.

(...) cuando el tribunal de apelación no aborda el agravio puntualmente señalado incurre, ya sea en una omisión absoluta, porque deja de resolver los aspectos esenciales de las alegaciones del apelante, o bien en una omisión sustancial, porque solamente da una respuesta formal y no decide sobre el tema sustancial y de fondo, circunstancias que implican una inobservancia al deber de fundamentación prescrito por la ley...”

### **Expediente No. 331-2014 Sentencia de Casación del 16/09/2014**

“...la Sala intentó fundamentar su decisión haciendo referencia al contenido de los artículos 360 numeral 2 y 379 del Código Procesal Penal, así como del artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pero no explicó de qué manera esas consideraciones garantizan la acción penal del Ministerio Público y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva del imputado, como tampoco explicó la obligación

que tiene el juzgador de hacer efectivos los apremios legales, dada la incomparecencia de los testigos propuestos, limitándose a reafirmar que, conforme los artículos mencionados, el a quo no tenía obligación de señalar otra audiencia para recibir la prueba y que por ello, se cumplió con los fines del proceso, el derecho de defensa, impartición de justicia, acción penal y tiempo razonable para juzgar a las personas en el proceso penal. Por lo mismo, es necesario que dicte nuevo fallo en el que, objetivamente revise y resuelva de manera fundada los agravios denunciados en el recurso de apelación especial...”

---

—————→

(EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**  
CONTINÚA EN EL VOLUMEN II DE ESTA PUBLICACIÓN.)



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

---

**MATERIA  
Penal  
2014**

---

**VOLUMEN II**

---

**FALTA DE FUNDAMENTACIÓN  
(CONTINÚA DEL VOLUMEN I)**

**Expediente No. 352-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2014**

“...La sala expuso un planteamiento muy general respecto al vicio alegado por el recurrente y no concluyó sobre éste, para determinar acerca de la procedencia del recurso de apelación especial, debió confrontar los argumentos del recurrente con la plataforma fáctica y jurídica del proceso. No contiene el mínimo esfuerzo de explicar el desarrollo lógico que siguió el tribunal de sentencia para no razonar individualmente la declaración testimonial (...) concatenadas con la prueba pericial (...). La obligación de fundamentar no se suple como implícitamente lo considera la Sala, sino que requiere una respuesta concreta, capaz de refutar el agravio de falta de fundamentación que el apelante denunció. Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas del tribunal de sentencia son inatacables en apelación especial, ello no implica que no pueda exigirse la revisión del proceso lógico seguido en el razonamiento del tribunal de sentencia...”

**Expediente No. 353-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014**

“...al examinar lo resuelto por la sala, se estima que el ad quem no hizo razonamiento alguno respecto de la denuncia del recurrente, pues se limitó a manifestar que no está dentro de los poderes del tribunal de apelación, juzgar los motivos que conformaron la convicción del tribunal, lo cual está fuera del control conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal; sin embargo, la misma se contradijo, pues declaró que el tribunal de sentencia para arribar a la decisión de absolver, observó los principios de la recta razón, normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común y que en la misma ocurrieron operaciones intelectuales. Ese pronunciamiento como se aprecia se anula entre sí, por lo que no da razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia recurrida.

(...) Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está motivada, es decir, no cuenta con fundamentos lógicos, completos y legítimos, adecuados a los principios que rigen el recto entendimiento humano; esto debido a que no se concretó a resolver con exactitud lo que le fue planteado en apelación especial...”

**Expediente No. 369-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no resolvió el cuestionamiento del apelante relacionado con la denuncia de que no se cumplió con el plazo establecido en el Código Procesal Penal, entre la suspensión y continuación del debate y que por ello el mismo carecía totalmente de validez.

(...) debió pronunciarse acerca de lo siguiente: a) responder al alegato del recurrente respecto a la vulneración de los artículos 360 y 361 del Código Procesal Penal; b) si es jurídicamente sostenible o no el argumento de que conforme a las normas antes referidas, entre la suspensión del día diecinueve de marzo de dos mil trece y la reanudación

el cuatro de abril de dos mil trece, se cumplió con el plazo establecido en la ley; c) si entre la suspensión del cuatro de abril de dos mil trece y el reinicio el diecinueve de abril del mismo año, también se cumplió con dicho plazo. Solo después de realizar este análisis, se puede legitimar el dispositivo del fallo.

Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de resolver estos agravios concretos planteados por los apelantes y por ende de fundamentación...”

### **Expediente No. 377-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014**

“...Cámara Penal no encuentra viable el conocimiento del recurso de casación por motivo de fondo planteado, ya que no existe un razonamiento para analizar sobre la negativa para suspender condicionalmente la pena accesoria, por lo que DE OFICIO entrará a conocer sobre la falta de fundamentación del fallo de mérito (...) este tribunal se aparta del reclamo del casacionista y considera que la sentenciadora estaba obligada, para cumplir con una motivación completa, a pronunciarse sobre el extremo establecido en la norma antes citada, entendiéndose si extendía o no, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la accesoria impuesta, y las razones de su decisión. Al no haberlo hecho faltó a su deber de fundamentación, y por su parte, la Sala no tenía materia sobre la cual discutir si se había incurrido o no en la violación denunciada por el apelante...”

### **Expediente No. 386-2014 y 393-2014 Sentencia de Casación del 03/10/2014**

“...Respecto del reclamo del Ministerio Público, se aprecia que a dicha institución le asiste la razón jurídica, pues, al resolver la Sala recurrida con argumentos generalizados, soslayó entrar a conocer sobre lo reclamado por este en la apelación especial; en el sentido que, si era cierto o no que la jueza a quo al decretar la extinción de la persecución

penal omitió considerar el artículo 32 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, si era o no legal decretar la misma. Además, al resolver de esa forma, dicha autoridad no se pronunció en relación a que, si tenía o no sustento legal considerar la posible existencia de violación al principio non bis in ídem.”

### **Expediente No. 394-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...la Sala de Apelaciones incumplió con realizar su labor de revisar la sentencia recurrida en los extremos que le fue solicitado, lo anterior en virtud que en vez de pronunciarse sobre la legalidad o no respecto del sobreseimiento decretado, se escudó en señalar e imputarle al ente fiscal supuestos errores en la investigación del caso, tal es el hecho de la inobservancia de los plazos en la investigación, según dicha autoridad, pero mediante dicho razonamiento, no respondió a la inquietud de la entidad casacionista (...) Se advierte que, al resolver de la forma en que lo hizo, la sala también incurrió en omisión de resolución de alegatos, pues no se pronunció con respecto a si en el presente caso lo que procedía era o no la clausura provisional del proceso, tomando en cuenta la limitante establecida en el artículo 330 del Código Procesal Penal, en relación con el delito de contrabando aduanero, de ahí que al no haber respondido dicho reclamo, que fue impugnado en forma puntual, su decisión se traduce en falta de fundamentación del fallo recurrido...”

### **Expediente No. 396-2014 Sentencia de Casación del 22/08/2014**

“...Del estudio jurídico realizado a la sentencia del ad quem se encuentra que, los argumentos plasmados en dicho fallo no respondieron fundadamente su decisión, puesto que, únicamente indicó que el sentenciante cumplió con el contenido del artículo 385 del Código Procesal Penal, pero no explicó puntualmente porqué razón a su juicio, el a quo sí cumplió con aplicar el principio de razón suficiente, integrante

de la regla de la derivación y esta a su vez de la ley de la lógica, en los medios de prueba incorporado en el debate oral y público, como tampoco explicó puntualmente si existió o no contradicción alguna entre la declaración testimonial de la víctima con otros testigos (...) es necesario que dicte nuevo fallo en el que fundamente su decisión sobre la base de los puntos que no fundamentó...”

### **Expediente No. 407-2014 Sentencia de Casación del 03/12/2014**

“...Cámara Penal determina que el agravio expuesto por el casacionista se enmarca en la falta de fundamentación por parte del tribunal de alzada, por cuanto que no resuelve de forma clara y precisa los puntos contenidos en la apelación especial, los cuales se refieren concretamente a la inobservancia del principio de razón suficiente al momento de la valoración positiva que el tribunal sentenciador hizo de la declaración testimonial de la niña víctima.

De ahí que para el análisis de dicho agravio es necesario partir del principio que fue aludido por el apelante, para luego confrontar si éste fue verificado correctamente por la sala y así determinar si la sentencia impugnada se encuentra fundamentada.

(...) Con lo anterior se establece que el ad quem no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, como lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 420-2013 y 433-2013 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...la sala resolvió de manera formal lo apelado, al señalar que aún cuando la fecha consignada era distinta, dicha formalidad no invalidaba la misma, pero tal razonamiento no es sustancial para considerarse como debidamente resuelto, porque se advierte que no expresó el fundamento de derecho en que basó ese razonamiento, pues no es suficiente concluir con que no existió vulneración del artículo 12 de

la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto a su derecho defensa, haciendo su decisión carente de argumentación jurídica, e ilegítima, lo cual imposibilita establecer la racionalidad de la motivación; al omitir este requisito incumplió con la exigencia de la fundamentación establecida en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Lo anterior permite a este tribunal de casación advertir que lo considerado por la sala imposibilita a las partes y a la sociedad en general, comprender bajo qué fundamento jurídico decidió no acoger el motivo invocado, por lo que Sala deberá razonar y aplicar el mismo al momento de resolver el agravio planteado...”

### **Expediente No. 469-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2014**

El principio de razón suficiente sostiene que, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante, dicho principio, nos da la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual, nada puede ser nada más porque sí, pues todo obedece a una razón.

(...) el agravio puntual del ente acusador en el recurso de apelación especial fue la inobservancia del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica, en los medios de prueba testimoniales y documentales.

(...) el tribunal de alzada extravió su pronunciamiento y someramente se limitó a referir que la sentenciante cumplió con aplicar la sana crítica razonada, pero no fundamentó porqué a su juicio se cumplió o no con el principio de razón suficiente en los medios de prueba dilucidados y se escudó en decir que, lo que pretendía el recurrente era una nueva valoración del material probatorio. Por ello, es indispensable que la Sala emita un nuevo pronunciamiento en el que fundadamente y le dé respuesta precisa al recurrente sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, de forma clara, completa, legítima y lógica...”

**Expediente No. 486-2014 Sentencia de Casación del 13/11/2014**

“...se aprecia que la Sala al reexaminar el camino lógico seguido por el sentenciante en la valoración probatoria determinó que esta se realizó de conformidad con la sana crítica razonada en sus reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, sin embargo al referirse a los planteamientos puntualmente indicados por el tribunal de casación en el fallo citado solamente se pronunció sobre el primero, segundo y quinto aspectos descritos en la sentencia de casación (...) dejó de pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (...) explicar si resulta lógico y conforme a la experiencia y la psicología, que el a quo haya valorado negativamente el testimonio de la víctima, al darle importancia a la hora que salió de su residencia, el momento del delito y el tiempo que duró el abuso sexual, si es irrelevante o no tratándose de un menor enfrentándose a un hecho tan penoso; que además la declaración se hizo un año después del hecho, y en estos casos hay que considerar que en este tipo de delitos se cometen en la soledad, por lo que el testimonio fundamental es el de la víctima. (...) esta Cámara establece que la Sala fue omisa en resolver, y al no existir algún pronunciamiento respecto a dicha denuncia, fue vulnerado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

**Expediente No. 503-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2014**

“...El principio de razón suficiente sostiene que, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante, dicho principio, nos da la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual, nada puede ser nada más porque sí, pues todo obedece a una razón. (...) el agravio puntual del ente acusador en el recurso de apelación especial fue la inobservancia del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica, en los medios de prueba testimoniales y documentales.

(...) el tribunal de alzada extravió su pronunciamiento y someramente se limitó a referir que la sentenciante cumplió con aplicar la sana crítica razonada, pero no fundamentó porqué a su juicio se cumplió o no con el principio de razón suficiente en los medios de prueba dilucidados y se escudó en decir que, lo que pretendía el recurrente era una nueva valoración del material probatorio. Por ello, es indispensable que la Sala emita un nuevo pronunciamiento en el que fundadamente y le dé respuesta precisa al recurrente sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, de forma clara, completa, legítima y lógica...”

### **Expediente No. 530-2014 Sentencia de Casación del 12/12/2014**

“...esta Cámara advierte que el ad quem al declarar procedente el recurso de apelación especial por motivo de fondo planteado por el Ministerio Público, fundó indebidamente su fallo, puesto que no realizó un estudio integral de la sentencia impugnada mediante el recurso de apelación especial, ni tomó en cuenta los hechos que tuvo por acreditados el Tribunal de Sentencia (...).

(...), ya que en el caso concreto, la jueza unipersonal de sentencia primero tuvo por probado que (...) en ningún momento quedó acreditado que el menor tuviera lesión en el labio, que fuera ocasionada por el padre de éste justo en el momento en que se enchamarrara con su menor hijo, como lo afirmó el ad quem, por lo que con esa relación causal establecida por la Sala de Apelaciones no era dable emitir un fallo condenatorio debido a que, como quedó apuntado anteriormente no se tuvo por acreditado; inobservando con ello la plataforma fáctica probada por el tribunal de primer grado; transgrediendo con su actuar el principio de limitación de conocimiento y con ello el de imperatividad que rige al proceso penal...”

**Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2014**

“...el procesado expuso concretamente que la sentencia de primer grado quebrantó la presunción de inocencia al haberlo condenado sin que existiera prueba concluyente que lo incrimine (...) la sala de apelaciones consideró (...) que cuando se trate de examinar el camino seguido por los jueces para llegar a una conclusión, al momento de valorar los medios de prueba, analizando la motivación y razonamiento, deviene trasladarse al sistema de valoración y particularmente a la observancia de las reglas de la sana crítica razonada (...) la Sala en efecto omitió resolver sobre el agravio de violación al principio de presunción de inocencia bajo argumentos inadmisibles en la fase de sentencia (...).

(...) la sala fundamentó su resolución, partiendo del criterio que los jueces de sentencia son libres de apreciar cada elemento probatorio y establecer o no su valor de convicción, señalando que su único límite es que su juicio sea razonable (...).

En el fallo recurrido se consideró correctamente que, valorar prueba, no significa que los jueces deban especificar expresamente cuál es el principio o regla de la lógica, con base en la cual valoran prueba y acreditan hechos, siempre que sea comprensible su exposición y conclusión, como ocurre en el presente caso (...).

(...) en efecto la Sala, al resolver (...), lo hizo con razonamientos generales y abstractos que no daban respuesta suficiente a los agravios concretos sobre falta de fundamentación hechos por el procesado, los que impugnaban, entre otras cosas, la fundamentación del fallo de primer grado, la variación de la calificación jurídica, el encuadramiento legal del hecho en el tipo imputado, la participación del procesado y el incumplimiento de los distintos elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (...) la Sala de apelaciones debió ampliar más para dejar claro las razones concretas por las cuales consideraba que el fallo de primer grado se encontraba suficientemente fundamentado. Al haber resuelto de esta forma, la Sala no cumplió suficientemente con el deber de fundamentación que establece el artículo 11bis del Código Procesal Penal, afectando así el derecho de defensa y el debido proceso...”

**Expediente No. 562-2014 Sentencia de Casación del 17/12/2014**

“...esta Cámara encuentra que el ad quem faltó en resolver puntualmente si de la plataforma fáctica acreditada por el sentenciador se determinaba la existencia de los elementos del delitos de asociación ilícita, tal y como fue señalado por los procesados, pues conforme el agravio sustentado y admitido, correspondía a la sala resolver fundadamente si se cumplió o no con el requisito formal de fundamentación (...), dentro de la sentencia de primer grado, específicamente en cuanto a la determinación del delito en referencia, pues del estudio realizado a lo resuelto, se encuentra que se limitó a indicar “(...) pero al examinar la estructura de la misma, apreciamos que sí cumple con todos los requisitos formales para su validez...”

**Expediente No. 594-2014 Sentencia de Casación del 28/11/2014**

“...la Sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, toda vez que, como ya quedó indicado, desvió su análisis observando errores técnicos de la impugnación, obviando el pronunciamiento sustancial sobre la prueba pericial y documental que fue valorada positivamente y que no sirvió de sustento para llegar a la conclusión de condenar al procesado por el delito de violación.

Tal omisión de resolución produce vicio de la sentencia por falta de fundamentación y por ende viola el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, lo que no es procedente resolver por vía del recurso de casación por motivo de fondo; por tal razón Cámara Penal no resuelve el recurso de casación planteado por el Ministerio Público, y de OFICIO realiza el análisis sobre la observancia al debido proceso establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal...”

**Expediente No. 600-2014 Sentencia de Casación del 22/08/2014**

“...la Sala únicamente desarrolló una apariencia de respuesta, pues en realidad solo expresó, con un lenguaje confuso, una adhesión general

a la decisión de la sentenciadora, sin ocuparse del agravio central de si en el caso bajo estudio se violaba o no la garantía constitucional de que nadie puede ser condenado penalmente por un hecho que no está tipificado como delito por una ley anterior a su realización (artículo 17 de la Constitución Política de la República), y en el caso particular, si al procesado debía condenársele por el delito de abusos deshonestos o por el delito de agresión sexual.

(...) la Sala de Apelaciones (...) debe concretarse a responder: a) si con haber tenido por probado que la víctima era menor de catorce años, la sentenciadora estaba o no incluyendo un hecho nuevo o distinto a los descritos en la acusación, o bien, si dicha circunstancia, aunque no estuviera expresamente dicha en la acusación, podía o no tomarse válidamente como un factor para la tipificación del delito y la pena a imponer; y b) si el delito de agresión sexual por el cual se le sancionó estaba o no tipificado en ley anterior al inicio del “intervalo” en que la acusación supuso que empezó a cometerlo, y si esto implicaba o no una violación del artículo 17 constitucional...”

### **Expediente No. 602-2014 Sentencia de Casación del 07/11/2014**

“...La inconformidad del ente casacionista, puede resumirse en que reclama falta de fundamentación en el fallo de la Sala. (...) se denunció básicamente la inconformidad de las conclusiones que extrajo el a quo de la prueba aportada al juicio, especialmente la testimonial.

(...) Cámara Penal delimita su análisis hacia establecer si la Sala de Apelaciones cumplió con resolver de manera fundada, las denuncias por motivo de forma sometidas a su consideración.

Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que ésta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del ente apelante.

El razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente

para considerarlas como debidamente resueltas. El ad quem no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones que extrajo el sentenciante de la prueba producida en juicio, especialmente las testimoniales prestadas por los agentes que participaron en el operativo policial que dio como resultado la incautación de la droga...”

### **Expediente No. 612-2014 y 645-2014 Sentencia de Casación del 10/10/2014**

“...Con relación a la denuncia de falta de fundamentación en el fallo de la sala, del análisis de la sentencia recurrida, Cámara Penal advierte que la Sala no dio respuesta al agravio denunciado, pues en su fallo solo transcribió lo que establece el artículo 328 del Código Procesal Penal, no hizo referencia a el por qué sí o no procedía el sobreseimiento con los medios probatorios que se acompañaron a la acusación.

Este tribunal considera que es atendible el reclamo de los casacionistas, pues es necesario que la sala fundamente debidamente su fallo y esencialmente, que se refiera exclusivamente si procede o no el sobreseimiento en favor de los sindicados, y dé respuesta al reclamo concreto de los apelantes, en el sentido que el a quo valoró prueba en una etapa que no le correspondía y por ello declaró el sobreseimiento. De ahí que no expuso los motivos en cuanto a la procedencia del sobreseimiento del proceso por los delitos acusados. Por lo expuesto, se considera que el ad quem no fundamentó debidamente su decisión respecto al reclamo del apelante...”

### **Expediente No. 65-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...El principio lógico alegado como infringido dentro del caso sub iudice, es el principio de razón suficiente. Dicho principio se refiere, a que “todo lo que es, es por alguna razón que le hace ser como es y no de otra manera, porque nada se da aisladamente, lo que significa que todo está ligado a algo que es su razón. (...) Al analizar lo considerado

por el ad quem, se establece que, éste da repuesta de manera general, limitándose a estimar que existía carencia probatoria, y concluir que, por lo tanto la valoración de la prueba es correcta, ya que no solo lo declarado por el testigo protegido, sino las circunstancias de los demás medios de prueba que rodearon el hecho generaron duda de la certeza del hecho imputado y de la participación del sindicado. Además, solamente consideró que, los juzgadores de sentencia son congruentes con los razonamientos vertidos, de los que se desprende que los medios de prueba no eran concordantes ni pueden sugerir una concatenación para arribar a la culpabilidad del procesado.

(...) se determina que, conforme el agravio expuesto por el apelante, la sala para dar respuesta de manera fundamentada, debió analizar la observancia del principio de identidad, al confrontar los juicios a los que arribó el tribunal sentenciante al valorar la declaración testimonial señalada por el apelante y lo desprendido por dicho medio de prueba (...) se establece que, el ad quem, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 687-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014**

“...Esta Cámara, del estudio del recurso y los antecedentes encuentra que la Sala no dio respuesta fundada al agravio planteado por el Ministerio Público en apelación especial, pues se concretó a indicar de una forma general que las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a las leyes de la lógica en su principio de razón suficiente no fueron aplicadas en la valoración de la prueba, para producir los hechos endilgados a los acusados. Con ese razonamiento, la sala no explicó el porqué consideró lo manifestado, porque no expuso de qué manera el sentenciante cumplió con la aplicación de dicho principio.

Para responder fundadamente el agravio presentado en apelación, la sala no solo debe indicar si el sentenciante cumplió o no con aplicar el principio de razón suficiente en la valoración de la prueba, sino también

debe exponer su propio razonamiento en cuanto al análisis que efectuó al respecto...”

### **Expediente No. 714-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014**

“...El ad quem limitó su pronunciamiento a justificar la labor del a quo y a afirmar que si se observaron las reglas de la sana crítica razonada, (...). La crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico, y no limitarse a dar una respuesta meramente formal sin sustancia en su contenido.

(...) debió reflexionar acerca de lo siguiente: a) Si efectivamente el informe y testimonio del médico, no demostró que la agraviada hubiese sido objeto de una relación sexual no consentida; y, b) si el trauma presentado por la víctima se encontraba en el área para-genital. c) Si en el informe psicológico se indicó qué pruebas fueron aplicadas y qué criterios de diagnóstico fueron utilizados, para concluir en el padecimiento depresivo de la evaluada, (...), así como el tiempo de padecimiento de dichos síntomas. d) Si de los elementos probatorios se estableció con certeza jurídica, la activa participación del acusado en el hecho atribuido...”

### **Expediente No. 751-2013 Sentencia de Casación del 26/05/2014**

“...La sala no dio una respuesta puntual a las argumentaciones del recurrente con las que fundamentó su denuncia, y se limitó a responder, de forma general, sin abordar de manera concreta los argumentos precisos y particularizados (...) en que el apelante argumentó la violación de este principio, con los que pretendía fundamentar su denuncia. Se limitó a expresar generalidades (...) y las conclusiones a las que arribó el a quo después de analizar cada medio individual en su totalidad y posteriormente relacionarlos y vincularlos, se hizo sin violar principio lógico alguno, obviando toda respuesta precisa y puntual...”

**Expediente No. 786-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...se establece que los apelantes fueron específicos en indicar los errores en los que incurrió el tribunal al valorar la prueba ya que consta en el memorial de interposición del recurso de apelación, que los procesados argumentaron que no se observaron las reglas de la sana crítica razonada por los motivos ya indicados. La sala, para confirmar la sentencia dictada por el tribunal sentenciador, estableció que realizó un análisis íntegro respecto de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, y no advirtió vicios de ilogicidad en la sentencia. No obstante, obvió resolver de manera sustancial los puntos planteados por los entonces apelantes por motivo de forma. De aquí se desprende que, pese a su afirmación no realizó el análisis íntegro de la sentencia recurrida en apelación como afirma en su fallo, vació que impide a Cámara Penal validar su fallo. La omisión de resolver denuncias puntuales de un recurrente es siempre un vicio muy grave, en este caso lo es más, porque se está condenando por homicidio en un hecho en que participaron cinco personas según las acreditaciones en la que todos iban armados por lo que la sentencia debe hacer claridad en las razones lógicas, jurídicas y fácticas que tuvo como base para individualizar al responsable de esa muerte. Por lo anterior, se concluye que el fallo recurrido no contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

**Expediente No. 88-2013 y 90-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...En respuesta a los agravios puntuales el ad quem se limitó a resolver con premisas generales, que a su criterio revisan la fundamentación, y parafrasear las razones expuestas por el tribunal sentenciador que le llevaron a desestimar los medios de prueba señalados; por el contrario, a la Sala le correspondía realizar un análisis lógico específico en cada medio de prueba, acerca de si las valoraciones extraídas de éstos, violaron o no los principios lógicos (razón suficiente) y las máximas

de la experiencia y como tal, si las premisas derivadas se apoyaban inequívocamente en éstos.

(...) la Sala extravió su razonamiento en consideraciones sobre la inexistencia de la declaración del testigo fallecido en un acta juzgada, y dejó de fundamentar concretamente el agravio expresado respecto a la interpretación integral de los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, dentro de los cuales, es claro, que la declaración del auxiliar fiscal de dicho ente, podría apuntalar las valoraciones probatorias extraídas de otros elementos analizados por el sentenciador, y validados por el tribunal de apelación aisladamente, sin que se realizara un análisis a la luz de la lógica; que permitiera concluir si existió o no injusticia notoria.

En consecuencia, Cámara Penal considera que la autoridad impugnada faltó a la fundamentación de su resolución, en relación con las denuncias expresas y puntuales que le fueron sometidas a conocimiento por parte de los apelantes...”

### **Expediente No. 912-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014**

“...Al revisar la sentencia del Ad quem, aparece claramente que, por una parte no cumple con el requisito de responder los agravios planteados y los argumentos que explican el contenido de los mismos, y ello lleva a que también incumpla con el requisito de sustancialidad, por cuanto, los jueces de apelación se limitaron a validar la sentencia de primer grado, repitiendo sus mismos argumentos sin explicar si estos eran suficientes para darle eficacia y validez a ese fallo (...) Cámara Penal estima atendible la argumentación del recurrente, en el sentido que es necesario explicar lógicamente porqué existe incongruencia en estos datos, y si el juicio del tribunal sentenciante, que la sala ratifica, violenta o no el principio de razón suficiente y otros principios lógicos, y si como consecuencia, se vulnera el artículo 385 del Código Procesal Penal, que establece el método de valoración de la prueba, como lo reclamó en el recurso de apelación. Por lo mismo, su denuncia de falta de fundamentación de la

sentencia de la sala y en consecuencia, vulneración del artículo 11 Bis del mismo cuerpo legal tiene este soporte jurídico concreto (...) Para fundamentar su fallo la sala debe responder de manera puntual a los precisos reclamos planteados...”

**Expediente No. 928-2013, 942-2013, 949-2013, 952-2013, 953-2013, 963-2013 y 967-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...En el presente caso, se observa que la Sala, para todos los motivos mencionados, se dedicó a transcribir lo que para la ley y la doctrina debe entenderse como fundamentación y la aplicación de la sana crítica razonada, sin realizar un argumento pormenorizado de los distintos argumentos planteados en los diferentes recursos de apelación especial. Cámara Penal, ha sostenido que, para revisar la suficiencia y validez de la motivación de una decisión judicial, es necesario tener en cuenta que ésta, es decir la fundamentación, debe responder a la complejidad, o sencillez; y la generalidad, o puntualidad de las alegaciones vertidas por el recurrente (...)

(...), la Sala, se limitó a referir que la sentencia de primer grado, recurrida en apelación especial está debidamente fundamentada, porque llena los requisitos exigidos a los que hacen alusión cada uno de los interponentes, cuando tratan de ilustrar en que consiste la motivación de un fallo, en virtud que al someterlo a examen, éste contiene consideraciones de hecho y de derecho que les generaron a los juzgadores los medios de prueba que fueron producidos ante sus sentidos. En esta misma línea se basó la respuesta que la Sala ofreció a todos los recurrentes que plantearon apelación por motivos de forma. Los planteamientos concretos y puntuales de los apelantes, exigían respuestas igualmente puntuales y concretas, para que el fallo pueda tener validez y eficacia.

Para que la sala cumpla con su obligación de fundamentar su fallo, debe responder a los cuestionamientos planteados. Así: 1. Establecer con que otros medios de prueba el tribunal relacionó el peritaje de referencia,

y si es razonable o no que el peritaje (...), por sí solo pueda probar la participación de los recurrentes en los delitos que se les imputa. 2. Explicar si la relación entre la declaración del testigo (...), y la pericia realizada sobre las llamadas interceptadas, razonablemente pueden producir certeza de la participación de los recurrentes en los hechos del juicio...”

### **Expediente No. 932-2013 Sentencia de Casación del 19/02/2014**

“...Cámara Penal determina que la sala de apelaciones no hizo razonamiento alguno en cuanto al agravio expresamente denunciado por la entonces apelante, por el contrario, se limitó a transcribir partes conducentes del recurso de apelación planteado por el Ministerio Público (...) resulta evidente que la sala de apelaciones incurrió en el vicio de forma denunciado, toda vez que para fundamentar su decisión, debió explicar porqué el auto que declaró con lugar la cuestión prejudicial no vulneró las normas denunciadas como violadas...”

### **Expediente No. 957-2013 Sentencia de Casación del 18/02/2014**

“...Al realizar el cotejo entre el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se constata el escaso análisis realizado por el tribunal de segundo grado, ya que se limitó a indicar que los agravios denunciados por el apelante no arrojan una adecuada expresión de fundamento, porque no indicó en forma clara y precisa en qué consiste la interpretación indebida que el juzgador de primer grado hizo de los tipos penales.

(...) el fallo en estudio está privado de razones para justificar el dispositivo, respecto de cada una de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación por motivo de fondo, relacionados en el presente recurso de casación. Por ello, Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada debido a que omitió totalmente analizar y

pronunciarse concretamente conforme a lo impugnado, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

### **Expediente No. 98-2011 Sentencia de Casación del 26/06/2014**

“...se establece que la resolución impugnada carece de los elementos de convicción necesarios para una fundamentación efectiva; lo cual se evidencia (...) que el tribunal ad quem analiza de manera general la resolución venida en grado, omitiendo expresar los elementos de convicción necesarios exigidos por la ley para emitir el fallo respectivo, además no expresa los razonamientos en forma separada de las normas legales que señaló el recurrente como infringidas al interponer el recurso de apelación, limitándose en señalar cuáles fueron los argumentos que el a quo tuvo para declarar con lugar el sobreseimiento, pero fue omisa en resolver sobre cada una de las infracciones que fueron denunciadas a través del medio de impugnación en el cual se señalaron varios preceptos normativos como violados...”

## **FIJACIÓN DE LA PENA**

### **Expediente No. 104-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014**

“...Cámara Penal considera que de los hechos acreditados se prueba que hubo premeditación, en virtud que se distribuyeron las funciones de los participantes en el hecho (...) hubo una planificación previa. El hecho se cometió utilizando arma de fuego, con lo cual concurre la alevosía (...). Le asiste la razón al casacionista en el sentido que concurren las agravantes que permiten calificar el hecho como asesinato. Además, los procesados y sus acompañantes se transportaban en motocicletas, lo que les permitió darse a la fuga de forma más rápida, por lo que también concurre la agravante de preparación para la fuga. El a quo

también acreditó que en el hecho participaron seis personas, por lo que se da también la agravante de cuadrilla. El inciso 20 del artículo 27 del Código Penal establece que concurre la agravante de menosprecio del lugar, si se ejecuta el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso (...).

El delito de asesinato tiene contemplada una pena de prisión de veinticinco a cincuenta años. En este caso, por la concurrencia de las agravantes genéricas de cuadrilla, menosprecio del lugar y preparación para la fuga, permite aumentar la pena de su rango mínimo y fijarla, como lo solicita el Ministerio Público, en treinta años de prisión incommutables por cada delito de asesinato cometido...”

#### **Expediente No. 1051-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...se establece que el juez sentenciador y la sala, incurrieron en error, el primero al elevar la pena sin observar circunstancias distintas al delito de robo agravado, y el segundo, al confirmar lo resuelto por el a quo. Debido a que el primero hizo énfasis al móvil del delito y el segundo a la intensidad del daño y al móvil del delito (...) Sólo podría hablarse de extensión del daño, si como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación de naturaleza social o estrictamente familiar, siempre que hubiere sido acreditado; lo que no sucedió en este caso, como ya quedó dicho, porque no se probó que por la comisión del delito de robo agravado, se le hubiere causado daño personal, social o familiar que trascendiera la vulneración del bien jurídico en la esfera personal de la víctima.

En relación al móvil del delito, es útil para graduar la pena cuando se relaciona con lo fútil del mismo, que por serlo, constituye una causa agravante. Desde esa perspectiva, ya que obtener un lucro injusto, sin mayor esfuerzo, en perjuicio del patrimonio de los dueños, constituye elemento del tipo penal robo agravado, contraviene el artículo 29 del Código Penal.

(...) se evidencia la vulneración del artículo 65 del Código Penal, toda

vez que se elevó la pena al acusado por la comisión del delito de robo agravado, sin que concurrieran los parámetros de ponderación que justificarían tal elevación de la pena mínima...”

### **Expediente No. 106-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014**

“...Al cotejar la plataforma fáctica con la descripción del tipo penal contenida en el artículo 173 del Código Penal -delito de violación-, este tribunal advierte que, el hecho de que el sindicato utilizara un arma de fuego para amenazar a la víctima constituye la violencia misma, que es un hecho inherente a uso de la violencia como un elemento esencial del delito de violación, por lo que este hecho probado no puede ser utilizado para acreditar la concurrencia de las circunstancias agravantes referidas, que modifican la responsabilidad penal del condenado. Tal afirmación se fundamenta en que el tipo penal de violación lleva implícito el elemento de utilizar violencia para asegurar su ejecución, de tal forma que el hecho que el sindicato utilizara un arma de fuego para intimidar a la menor víctima, no podía tomarse en cuenta para elevar la pena. Al aplicarse ambas agravantes en la forma en que lo hizo el a quo y lo confirmó el tribunal de alzada, se vulneró el artículo 29 del Código Penal -principio de prohibición a la doble valoración-, por lo que dichas agravantes no debieron tomarse en cuenta para la ponderación de la pena impuesta...”

### **Expediente No. 1105-2013 Sentencia de Casación del 04/02/2014**

“...El casacionista expone dos agravios: a) el erróneo encuadramiento de los tipos penales por los que fue condenado, en concurso real, cuando lo correcto a su criterio es considerarlos como concurso ideal, por ser un delito medio necesario para cometer el otro ilícito; y, b) la elevación del rango mínimo de las penas, sin tomar en cuenta las circunstancias que le favorecen (...) la conducta delictiva del sindicato originó dos subsunciones típicas, pues no era medio necesario retener al agraviado,

para cometer el delito de robo agravado. La lesión de bienes jurídicos distintos del sujeto pasivo del delito, mediante distintas acciones, claramente diferenciables o separables, engendra dos delitos de modo tan sensible que impide englobar en una unidad delictiva las plurales acciones. De los hechos acreditados se establecen dos momentos distintos en que el acusado y las otras personas no individualizadas realizaron los actos imputados (...) Cámara Penal considera que la sala de apelaciones, decidió correctamente sobre el reclamo planteado, por lo que no existe el agravio denunciado por el casacionista (...) Cámara Penal ha establecido el criterio jurisprudencial, que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y mínimo señalado en la ley (...). Respecto a la extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido estimado por el legislador como elemento del tipo penal, pues, se trata de un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial. En el presente caso se advierte que el A quo, en cuanto a este parámetro indicó que la víctima fue vulnerada, que se causó daño moral, y que se encuentra asustadiza de salir a la calle; circunstancias que se califican como simples conceptos o subjetividades del juzgador, dado que no fueron debidamente acreditadas (...) se puede apreciar que, lo considerado para acreditar el móvil del delito, se constituye en elementos de los tipos penales de robo agravado y plagio o secuestro, lo que contraviene el artículo 29 del Código Penal...”

### **Expediente No. 1149-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014**

“...el juicio de la Sala es correcto en cuanto consideró que, haber impuesto la pena de cinco años de prisión incommutables, con base en la agravante contenida en el numeral 18 del artículo 27 del Código Penal (la que según ésta se desprende de la plataforma fáctica), sin pronunciarse sobre el criterio de la extensión e intensidad del daño

causado, convierte la decisión del a quo en antojadiza, pues es menester tomar en cuenta las características especiales del hecho, con relación a la proporcionalidad de la pena, para evitar privar de libertad al penado en una forma desmedida (...) es exigencia de que las agravantes estén contenidas en los hechos de la acusación, sin que sea necesario que contengan los conceptos que de los hechos se desprenden. En el presente caso, si bien el hecho fue cometido en contra de una mujer, no por ello se extrae la concurrencia de la agravante de menosprecio al ofendido, toda vez que, no quedó acreditado que el autor tuviera la conciencia y voluntad de estar cometiendo el delito con desprecio al sexo, es decir, por el solo hecho de ser mujer.

En cuanto a la premeditación como agravante de la responsabilidad penal no debe relacionarse necesariamente con todos los delitos, pues sólo en algunos tienen esta función, principalmente los delitos de sangre. En los delitos contra la propiedad normalmente la fase del iter criminis permite una tranquila planificación del hecho, como en la estafa y en algunas formas de robo, pues de otro modo no podrían ejecutarse las acciones delictivas, y no obstante, no debe utilizarse para graduar la pena como circunstancia agravante.

(...) se establece que, únicamente quedó acreditada la acción del sujeto activo consistente en que estando como pasajero dentro de un vehículo, cuando la agraviada se disponía abordar el mismo, arremetió contra ella, tirándola al suelo y le arrebató la cartera, luego salió corriendo, conducta ésta que realiza los supuestos del tipo penal de robo...”

### **Expediente No. 1163-2014 Sentencia de Casación del 30/03/2014**

“...Como cabe estimar, en la descripción del hecho acreditado por el tribunal respectivo alude que el hecho ocurrió aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos en una tienda sin nombre, sin determinar que había oscuridad, y que la misma haya favorecido la comisión del delito o que haya dificultado la identificación y detención del delincuente, que haya buscado de propósito aprovecharse de una

u otra circunstancia.

No obstante lo anterior, la agravante de nocturnidad fue tomada en cuenta para ponderar la pena de prisión y confirmarla, sin que la misma fuera acusada y por lo mismo tampoco acreditada, pues no basta que el hecho se cometa en horas de la noche, por lo que se advierte el vicio in iudicando alegado por el acusado, mismo que debe corregirse por medio de la presente vía, imponiéndole la pena mínima de quince años por la comisión del delito de homicidio, toda vez que no concurre ninguno de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, para elevar la pena mínima...”

### **Expediente No. 1187-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...La premeditación como agravante debe ser conocida y ese conocimiento puede originarse del hecho mismo y de sus circunstancias (...) para que pueda ser tomada en consideración tal circunstancia, no basta que se establezca por hechos que la hagan probable, sino que debe comprobarse en qué ha consistido y cómo se ha realizado. De esa manera se establece un nivel probatorio acabado e importante de dicho presupuesto denominado “conocida” y, por cierto, un precedente en la forma de su acreditación. Con todo, el elemento conocido es parte del tipo, y en nuestra legislación penal todo debe ser probado y no puede presumirse.

Cámara Penal, al realizar el análisis del caso, encuentra que el reclamo consiste en que, el fallo de la Sala se basó en la negación de que se haya acreditado la premeditación, por lo que, la cuestión central a resolver es, si existió o no esa circunstancia como agravante para graduar la pena. (...) La inconsistencia jurídica de la denuncia del casacionista, es que se apoya en el fundamento que tuvo la juez sentenciante para considerar que existía premeditación, pues se apoyó en el hecho de que el condenado estaba sometido a medidas precautorias de restricción, para que no llegara al domicilio de la víctima y cuando violentó esa restricción llegó y ejerció violencia en su contra. (...). No obstante, la

inconsistencia de ese juicio es más grande, si se toman en cuenta las acreditaciones de la juez sentenciante, (...). Si es así, el procesado no violó ninguna restricción (...). La ausencia de la agraviada en el debate no permitió tener información más detallada sobre este extremo, por lo que no es posible aventurar ninguna hipótesis sobre si meditó o no el acto de agresión contra la agraviada, porque los agentes captadores sólo pueden dar fe de los hechos, a partir del momento en que la golpeaba ya estando en la calle, por lo que no cabe inferir una premeditación conocida...”

### **Expediente No. 1193-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2014**

“...Cámara Penal observa que el argumento se compone de dos partes: en la primera el procesado reclama que para imponerle una pena mayor a la mínima debía de acreditarse “cada elemento” del artículo 65 del Código Penal. A este respecto, debe señalarse que el referido artículo describe los elementos que deben servir como criterio para graduar la pena, pero la norma no prescribe que deban reunirse todos esos elementos (...).

En la segunda parte de su argumentación el procesado se queja de que para aumentarle la pena el tribunal de sentencia incluyó indebidamente agravantes que formaban parte de los elementos del delito, violándose así el artículo 29 del Código Penal (...). A este respecto, Cámara Penal establece que lo argumentado por el procesado no es admisible por lo siguiente: Aunque la Sala no dio una respuesta adecuada al agravio principal del motivo de fondo de su apelación especial (...) al hacer el análisis de lo resuelto por el tribunal sentenciante, esta Cámara establece que dicho tribunal, entre sus razonamientos, consideró que además de la alevosía y el ensañamiento había concurrido la agravante genérica de la motivación fútil y abyecta, ya que el acusado “ejecutó las acciones de disparar sin motivo alguno (...) al haber considerado de forma expresa y razonada la concurrencia de esta agravante genérica,

que no es elemento constitutivo del delito de asesinato, el tribunal de sentencia cumplió con señalar la presencia de una circunstancia legalmente válida y suficiente para justificar el aumento de la pena conforme a las facultades de discrecionalidad reglada que le concede la ley para valorar el hecho y graduar la pena...”

### **Expediente No. 1228-2013 y 1233-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...Con relación al agravio señalado (...) referente a la inobservancia del artículo 65 del Código Penal, al momento en que la pena impuesta de cuarenta años, solo se argumentó y fundamentó en dos de los siete parámetros establecidos en dicha norma, sin considerar el hecho de no haber sido condenado anteriormente por delito doloso, lo relacionado a su buena conducta y actividad laboral y que no se demostró que sea un peligroso social.

Para el efecto del análisis del agravio señalado por el casacionista, Cámara Penal parte de los hechos acreditados y calificados para determinar si la pena judicialmente impuesta se encuentra dentro del rango mínimo y máximo establecido por el legislador, y si ésta fue fijada de conformidad con los criterios de medición establecidos en el artículo 65 del Código Penal.

El a quo para ponderar la pena no necesita cumplir con la totalidad de los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal. Cámara Penal, establece que, los parámetros señalados por el casacionista no pueden ser considerados para determinar la pena a imponer, pues estos son parámetros que se encuentran alejados de la acción ilícita y de la responsabilidad o reproche que produce ésta...”

### **Expediente No. 1243-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Sobre la base de los hechos acreditados, es necesario considerar, que la circunstancia agravante establecida en el artículo 27 numeral

1 del Código Penal, regula una circunstancia que consiste en que el sujeto activo del delito haya obrado por motivos fútiles o abyectos. Un motivo fútil debe entenderse como aquello que carece de aprecio o importancia, es claro que el motivo aducido como desencadenante de la acción de agresión física hacia la víctima, se identifica plenamente con este adjetivo, puesto que, dentro del caso objeto de análisis de los hechos acreditados se desprende que la motivación del procesado para dañar corporalmente a la agraviada, fue que no tenía porque escuchar lo que estaba discutiendo con su mamá. Obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictivo por una causa tan insignificante, tan nimia, que hace resaltar en forma inmediata la falta de proporcionalidad entre el motivo y el hecho.

De conformidad con el artículo 65 del Código Penal, debe aplicarse el artículo 27 numeral 1 del Código Penal (...) Cámara Penal, al realizar el análisis sobre la rebaja del monto por día de prisión al conmutar la pena prisión impuesta, establece que, no quedó acreditado por el tribunal sentenciador con ningún medio de prueba, la situación económica del procesado, asimismo las circunstancias del hecho ya fueron estimadas por el juzgador para determinar la pena de prisión impuesta, por lo tanto no pueden ser utilizadas para aumentar del rango mínimo establecido en el artículo 50 del Código Penal, el monto en quetzales por día de prisión. Con lo que, se establece que la conmuta de la pena de prisión impuesta debe ser a razón de cinco quetzales por día.

(...) se establece que existen circunstancias del hecho que fueron debidamente acreditadas por el Tribunal Sentenciador (motivo fútil), que permiten realizar la gradación de la pena de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, y por lo tanto imponer prisión de cuatro años conmutables a razón de cinco quetzales diarios, puesto que no se acreditó la condición económica que le permita pagar un monto mayor al mínimo establecido por la norma..."

### **Expediente No. 125-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

"...El hecho de que la pena que se le impuso al casacionista sea distinta a la

que se impuso a otra persona, dentro de otro proceso, no implica que se haya vulnerado el principio de igualdad. La pena que se imponga a cada acusado, deberá basarse en los parámetros del artículo 65 del Código Penal, como en el presente caso, además deberá ser congruente con las circunstancias del hecho acreditado en juicio. No se puede pretender que se imponga a dos personas que participaron en hechos similares, la misma pena, ni siquiera es factible en el caso que hubieren participado en el mismo hecho y que estuvieran ligados al mismo proceso, pues entonces bastaría con juzgar al primero, y al segundo automáticamente se le aplicaría la misma pena. La responsabilidad penal es personal y se determina en un juicio oral y público, al diligenciar los medios de prueba admitidos en la etapa procesal correspondiente (...)

En ese sentido, se determina que la sala no vulneró el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4 constitucional, pues como ya se indicó, la responsabilidad penal es personal y la ley establece un rango dentro del cual el juez debe graduar la pena...”

### **Expediente No. 1269-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal establece que, el móvil del delito, no se acreditó por lo que no se puede tomar en cuenta para graduar la pena, ya que no se demostró la futilidad del motivo, que justifique su elevación.

En relación a la extensión e intensidad del daño causado, cabe mencionar que, no debe valorarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal (...)

En cuanto a la agravante de premeditación conocida, quedó acreditada por el tribunal sentenciador (...) En relación a la agravante de alevosía, el a quo acreditó que el procesado agarró con fuerza los brazos de la víctima hacia atrás (...) Lo que evidenció que se emplearon medios, modos o formas para asegurar la ejecución del homicidio, sin riesgo que procediera de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Dichas agravantes, no son elementos del tipo penal de homicidio, por lo mismo, se deben considerar para graduar la pena (...) se estima que la sala incurrió en interpretación errónea del artículo 65 del Código Penal...”

**Expediente No. 1271-2013 Sentencia de Casación del 03/02/2014**

“...Para que se considere consumado el delito de extorsión, es necesario que se haya realizado una intimidación o amenaza de causar un daño grave a futuro, con el objeto de obligar a la víctima a que entregue dinero u otro tipo de bienes y lo usual es que sea la propia víctima quien traslada el bien. Para lograr su propósito, el delincuente intimida a las víctimas y como consecuencia lógica, causa una fuerte impresión en su ánimo; además, el resultado de la acción ilícita es que la víctima sufra un menoscabo en su patrimonio. Por lo tanto, no son sólidos los argumentos del A quo para aumentar la pena del rango mínimo, cuando afirmó que se ocasionó un grave daño a las víctimas, se les infundió temor y se causó una fuerte impresión en la salud (...) Este tribunal estima que no puede aumentarse el mínimo de una pena, con base únicamente en el dicho de la parte agraviada, pues, la jueza sentenciante indicó que la víctima es de la tercera edad y sufre quebrantos de salud, como ella misma manifestó durante el debate, sin que tales extremos se probaran en juicio...”

**Expediente No. 1281-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...En cuanto al daño, el Ad quem indica que en la determinación judicial de la pena, el juzgador debe atender la gravedad del hecho, y que en el presente caso, se privó de la vida a una persona. Cámara Penal estima que la motivación de la sala es errónea, pues determinar la gravedad del hecho, que en este caso fue la muerte de la señora (...), es facultad del legislador al elaborar la norma y determinar el rango de la pena en el tipo penal, por lo que no puede ser considerado como un parámetro legal que permite al juez realizar la graduación de la pena.

En cuanto a la peligrosidad criminal, tampoco es un parámetro útil en la graduación de la pena, puesto que, de conformidad con el control de convencionalidad y la obligación de respetar los criterios de

interpretación de las normas reguladas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en sus sentencias (...) la invocación de la peligrosidad constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido (...) Con esta base se despliega la función penal del Estado (...) de conformidad con los hechos acreditados, se extrae que, el A quo fundamentó la graduación de la pena en el móvil del delito y en las agravantes de premeditación, alevosía y preparación para la fuga, lo cual, a criterio de Cámara Penal, es suficiente para que se mantenga la pena impuesta, incluso habría permitido calificar el hecho como asesinato. Sin embargo, no se analiza la concurrencia de dichas circunstancias, por no haber sido denunciadas dentro del recurso que se resuelve y en observancia del principio de reformatio in peius...”

#### **Expediente No. 1303-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...La sala impugnada no podía resolver de otra forma, pues, el artículo 147 del Código Penal, regula que: “Quien causare a otro lesión grave, será sancionado con prisión de dos a ocho años”. Y siendo que el juez de primer grado impuso cinco años de prisión, dicha pena se encuentra dentro del límite mínimo y máximo establecido en el artículo ut supra, aunado a que, se acreditaron dos circunstancias agravantes consistentes en motivos fútiles o abyectos y alevosía, reguladas en los numerales 1° y 2° del artículo 27 del Código Penal. Los motivos fútiles o abyectos, según el sentenciante consistieron en que, la víctima únicamente pidió favor al procesado el traslado de unas personas que participaron en una reunión de cooperativas, ante lo cual enfureció y le disparó; y la alevosía, se dio porque el acusado utilizó un arma de fuego como medio para asegurar la ejecución del hecho, impidiendo la defensa del agraviado, circunstancias que modificaron la responsabilidad penal del procesado, y justifican la imposición de la pena de prisión impuesta.

Cabe resaltar que, para fines de determinar la pena, la ley no requiere

que concurran todos los elementos establecidos en el artículo 65 del Código Penal, debido a que en nuestro ordenamiento jurídico no existe alguna fórmula cuantitativa de ponderación para aumentar o disminuir la pena, ya que éstos dependen de los parámetros acreditados, verbigracia, las agravantes o atenuantes que concurran...”

### **Expediente No. 1344-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...De las constancias procesales se desprende que, en atención a la naturaleza absolutoria del fallo del a quo, y a la naturaleza de los delitos por los cuales condenó el ad quem, no se desprende de la plataforma fáctica alguna circunstancia de las establecidas en el artículo 65 del Código Penal que justifique el aumento de la pena.

Al analizar lo referente a la extensión e intensidad del daño causado, se determina que no existe dato, ni hecho o circunstancia que permita razonar que se trató de un daño extenso o intenso, que permita la graduación de la pena con ese fundamento.

(...) en observancia al principio favor rei, debe condenarse al procesado a las mínimas establecidas en los dos tipos delictivos aplicados al subsumir el hecho...”

### **Expediente No. 1374-2013 Sentencia de Casación del 03/10/2014**

“...se encuentra que fue acreditado que, la sindicada (...) y el procesado (...) el día, hora y lugar en que cometieron el hecho calificado como robo agravado, se encontraban de servicio como elementos de la Policía Nacional Civil, y al ser declarados penalmente responsables, se les impuso la pena mínima de seis años de prisión a cada uno, tal y como lo establece el artículo 252 del Código Penal. Sobre esta base fáctica requiere el acusador que se aumente la pena impuesta, pues al faltar en aplicar dicho artículo 28, se deja de sancionar adecuadamente una conducta ilícita.

De lo advertido en los antecedentes, se encuentra que el requerimiento

sustentado por el Ministerio Público en el recurso que se resuelve, únicamente es acogible respecto de la sindicada (...) pues es un hecho acreditado que la sindicada participó en el ilícito, desempeñándose en el cargo de autoridad pública, y dado que oportunamente el acusador requirió la aplicación de la circunstancia regulada en el artículo 28 del Código Penal, lo cual no fue aplicado por el ad quem, no obstante haber sido claramente advertido en la acusación, razón por la que corresponde modificar la pena impuesta y aumentarse en una cuarta parte...”

#### **Expediente No. 1382-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...Se estableció la minoría de edad de uno de los partícipes en el hecho de la extorsión, y ello era suficiente para calificarla jurídicamente como agravante, idónea para graduar la pena. No obstante, como ya quedó esclarecido en la acusación, sí se nominó en los términos de participación la cooperación de una menor de edad en el delito. Respecto a la agravante contenida en el numeral 18) del artículo 27 del Código Penal, la argumentación del tribunal es coherente para establecerla como tal, pues en aquélla se fijó la atención en el hecho que, después de haber recibido la primera cantidad de la extorsión, insistieron en la intimidación para obtener el resto del monto requerido originalmente, pero ello no constituye una agravante que esté contenida en el numeral 18) del artículo antes relacionado, y aunque la víctima haya sido una mujer, el hecho no se dio por su condición de tal, pues igual procedimiento utilizan los extorsionistas con independencia del sexo. En consecuencia, de los hechos no se extrae que exista la agravante referida...”

#### **Expediente No. 139-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2014**

“...la juzgadora tuvo por acreditada la concurrencia de la alevosía por haber utilizado el agresor un “machete corvo”, el cual, a criterio de esta Cámara no constituye tal circunstancia, ya que dicho instrumento fue

el medio que usó el procesado para la perpetración del hecho delictivo, por ello, el razonamiento sustentado por la sentenciante en cuanto a esta agravante, no es conforme a derecho y por lo tanto no procedía su aplicación.

También la jueza de primera instancia tuvo por acreditada la concurrencia de la agravante de nocturnidad y afirmó que el procesado se aprovechó de tal circunstancia en la ejecución del ilícito, no haciendo referencia en este fallo a las valoraciones probatorias relacionadas con dicho extremo, pues lo que aquí se discute es la aplicación correcta de una norma sustantiva. Siendo que esta agravante implica una mayor gravedad del injusto penal genérico, no correspondería en todo caso la imposición de la pena mínima abstracta establecida para el delito de homicidio.

(...) este tribunal de casación concluye que, la autoridad impugnada incurrió en la vulneración de la norma denunciada y agravio señalado (...) y atendiendo a que en el presente caso concurrió únicamente la agravante de nocturnidad se le impondrá la pena correspondiente..”

### **Expediente No. 1402-2013, 1403-2013, 1450-2013 y 1451-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...Respecto a los parámetros ponderadores de la pena, es necesario advertir que no deben considerarse para graduar la pena, si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. El artículo 65 del Código Penal refiere como circunstancia graduadora de la pena, a un daño que es extensión del que ha sido contemplado en la figura delictiva, y por ello mediato al daño inicial (...) En el caso concreto, no puede considerarse como causa o circunstancia para elevar la pena, la afectación a la economía nacional, la seguridad de los ciudadanos honrados, romper la armonía de la sociedad y sembrar el terror, porque éstos forman parte del bien jurídico tutelado, es decir, la paz social o tranquilidad pública, y por lo mismo, forman parte del elemento material del bien jurídico cuya lesión sanciona la ley penal, y que, por su carácter difuso no pueden constituirse en parámetro para

graduar la pena.

Sólo podría hablarse de extensión del daño, si como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación concretamente determinadas, de por sí medibles en su magnitud siempre y cuando no constituya elemento del tipo penal, lo que no sucedió en este caso, como ya quedó dicho, no se probó que por la comisión de los delitos de obstrucción extorsiva de tránsito y asociación ilícita, se le hubiere causado daño personal, social o familiar que trascendiera la vulneración del bien jurídico difuso...”

### **Expediente No. 1411-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...Respecto al argumento que los parámetros aplicados para elevar la pena no estaban contenidos en la acusación formulada por el Ministerio Público, este tribunal de casación no aprecia que sea constitutivo de agravio hacia el postulante, en virtud que el mismo no fue alegado en el recurso de apelación especial, y por ende, no fue materia de resolución por parte del tribunal de alzada (...) al haberse omitido ese argumento en el recurso de apelación especial, se tuvo por consentido y su derecho para su impugnación ya precluyó.

El sentenciante consideró los siguientes parámetros para elevar la pena: Móvil del delito (...) el hecho que el procesado le haya disparado con el arma de fuego a la víctima porque él protegió a un nieto suyo, es susceptible de considerarlo como fútil para consumar el hecho criminal, además no constituye elemento del tipo de homicidio.

(...) Circunstancia agravante de menosprecio del lugar (...) quedó acreditado que el hecho sucedió en la residencia de la víctima (...) por tal razón se determina que la aplicación de esta agravante es conforme a derecho, ya que el numeral referido del artículo citado indica: “Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.”, además que esta agravante no constituye elemento del tipo de homicidio, regulado en el artículo 123 del Código Penal...”

**Expediente No. 1421-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...La Cámara Penal encuentra que, indiscutiblemente para la imposición de las penas de prisión por los delitos atribuidos, no se aplicó el contenido del artículo 65 ut supra, si bien es cierto, las penas de prisión impuestas se encuentran dentro del rango mínimo y máximo establecido, no comparte la forma en que se realizó, es decir, tanto el delito de asociación ilícita como el de tenencia ilegal de armas de fuego bélicas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala o de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, explosivos, armas químicas, biológicas, atómicas, trampas bélicas y armas experimentales, contienen inmersa en el iter criminis la premeditación, por lo que tampoco debió utilizarse esa agravante para elevar el monto mínimo de la pena de prisión.

Con relación al planteamiento de que, el Ministerio Público no incluyó como circunstancia que modifica la responsabilidad penal, la agravante de artificio para cometer el delito, ello no era requisito sine qua non, pues si de la intelección de los hechos probados, el sentenciante pudo extraer la misma, sí podía y debía tomarla en consideración al momento de imponer la pena de prisión, según lo preceptuado por el artículo 388 del Código Procesal Penal. De esa cuenta, al haberse demostrado que los procesados utilizaron un lenguaje encriptado para que no descubrieran el significado de sus conversaciones, implica artificio suficiente para facilitar la ejecución del delito y ocultar la verdadera identidad de los delincuentes y con ello evadir la justicia en los hechos ilícitos atribuidos, agravante que sí justifica la elevación de la pena mínima de prisión (...) Conforme el artículo 401 del Código Procesal Penal, se hace extensivo el recurso y por ende el beneficio consistente en la rebaja de la pena de prisión por los delitos relacionados y atribuidos a los imputados...”

**Expediente No. 1446-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Para elevar la pena, el sentenciante consideró como extensión e intensidad del daño causado, el daño físico y psicológico sufrido por

la víctima. Respecto a este parámetro, no puede considerarse para graduar la pena si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Solo puede aplicarse este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, siempre que queden acreditadas.

(...) Al realizarse el delito de agresión sexual, no puede estimarse como extensión o intensidad del daño, las lesiones físicas y psicológicas sufridas por la víctima, en virtud que, como ya quedó indicado, éstas concurren como elemento del tipo penal de agresión sexual, por lo que, de accederse a su imposición como graduadoras de la pena, se viola el artículo 29 del Código Penal...”

#### **Expediente No. 146-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...la sala validó la pena impuesta por el sentenciante al considerar que el procesado, cuando cometió el hecho estaba bajo efectos de licor, y que también lesionó a otra persona. Dicho razonamiento no es conforme a derecho, en virtud que, de conformidad con el artículo 27 numeral 17 del Código Penal, para que concurra la circunstancia agravante de embriaguez, tal estado debe ser provocado “deliberadamente” por el sujeto activo para ejecutar el delito; lo que no sucedió, toda vez que no se acreditó que el ahora procesado se haya embriagado deliberadamente para consumir el delito de homicidio. Tampoco es atendible como circunstancia agravante haber lesionado a otra persona, pues la misma no está catalogada en el artículo 27 referido, y en todo caso, de ser probado, podría constituirse como delito y haberse certificado lo conducente para la investigación respectiva...”

#### **Expediente No. 1461-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal establece que, referente a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65

del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen solo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito (...) En cuanto a lo segundo, la peligrosidad sólo debe considerarse para el efecto de aplicar medidas de seguridad, según su encuadramiento de estado peligroso conforme a lo regulado en el artículo 87 del Código Penal. Es por ello que el tribunal no tomó en cuenta la ausencia de dichas circunstancias para imponer la pena mínima, por lo que no se convierten en atenuantes, idóneas para graduar la pena (...) no existe disposición legal que obligue acreditar todos los parámetros regulados en el artículo 65 del Código Penal, para establecer el cuántum de la pena, basta con la concurrencia de alguno de éstos, siempre que estén plenamente acreditados, toda vez que no hay alguna norma que imponga al juzgador una escala o proporción de pena por cada uno (...) Cámara Penal justifica la negativa de imponerle al condenado la pena mínima del rango estipulado para el delito de agresión sexual con agravación de la pena...”

### **Expediente No. 1490-2013 y 1492-2013 Sentencia de Casación del 01/07/2014**

“...Al realizar el estudio jurídico sobre agravación de la pena de prisión y las circunstancias especiales de agravación reguladas en los artículos Ut supra se encuentra que, conforme las constancias procesales, cuando la víctima fue violada tenía diecisiete años de edad, por lo que sí se justifica que el a quo le aumentara en dos terceras partes la pena de nueve años de prisión por el delito de violación, con base en el artículo 174 numeral 1 del Código Penal; es decir, seis años más, los que en total suman quince años de prisión incommutables.

Lo que no se justifica es la agravación de la pena aduciendo que en el hecho participaron dos personas, pues según los hechos acreditados, ambos procesados tuvieron acceso carnal con la menor, pero en distinto

momento (...) aunque en su momento uno de los imputados estuvo presente en el lugar cuando el otro coacusado ejecutaba la violación, no es susceptible de aplicar el artículo 36 numeral 4° del mismo cuerpo legal, ya que no se probó concertación previa entre ambos para consumir el ilícito, por lo que, la participación de cada uno, fue a título personal y no en coautoría...”

### **Expediente No. 1812-2012 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...La Sala no explicó de ninguna manera, porque sí fueron correctamente aplicados los parámetros establecidos en la norma sustantiva que se señalaron como inobservados por los apelantes (artículo 65 del Código Penal, específicamente, con relación a que el tribunal sentenciador realizó la gradación de la pena, sin observar la atenuante de confesión espontánea, ya que solo consideró las agravantes de alevosía y premeditación circunstancias que no fueron acusadas por el Ministerio Público, puesto que, se limitó a señalar que no encontraba una razón justa para beneficiar a los procesados con una pena inferior (...) Cámara Penal considera que existen errores referentes a la violación del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, al momento en que la Sala de la Corte de Apelaciones no fundamentó de forma expresa, clara y completa la resolución del motivo de fondo que le fue planteado...”

### **Expediente No. 197-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014**

“...Al analizar el fallo de la sala respecto al primer agravio que según el recurrente omitió resolver, se aprecia que éste esgrimió su denuncia de manera puntual y el tribunal de segundo grado, si bien es cierto se pronunció en cuanto ello, no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial (...) el ad quem no estudió a profundidad la logicidad de las conclusiones del sentenciante respecto a la prueba documental que utilizó como fundamento para determinar la condena en concepto de responsabilidades civiles, y si la

cantidad fijada tiene sustento en la legislación aplicable para tal efecto. (...) se concluye que las circunstancias por las cuales el a quo calificó la agravante en discusión -conducir a alta velocidad un vehículo acondicionada para carrera y con el volante al lado derecho-, no son presupuestos para determinar dicha cualificante, porque el contexto al que hace alusión la ley, prácticamente debe asegurar el hecho y el sujeto consciente de ello, ejecuta la acción. En el presente caso, pese a las condiciones en que se suscitó el hecho, el procesado no podría conjeturar fácilmente el resultado dañoso, y por lo tanto no es jurídicamente posible aplicar la agravante de facilidad de prever para elevar la pena de prisión.

(...) no existe parámetro o circunstancia alguna, de las establecidas en el artículo 65 del Código Penal, que permita elevar la pena del rango mínimo estipulado en el tipo penal del homicidio culposo, deberá imponerse al procesado la pena de tres años de prisión; y en virtud de que el incoado no está contemplado dentro de las prohibiciones reguladas en el artículo 51 del Código Penal, debe conmutarse la pena a razón cinco quetzales diarios, toda vez que, no quedó acreditada su condición económica, y las circunstancias del hecho ya fueron valoradas para determinar la pena de prisión...”

### **Expediente No. 210-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales, dentro de los cuales los primeros tienen solo un mínimo nivel de relevancia, y los más importantes son los factores sicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito; de ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena (...)

Respecto a que no se conmutó la pena de prisión en el delito de sustracción propia, cabe indicar que, el ahora casacionista fue condenado por la comisión de dos delitos -violación y sustracción propia-, de donde se extrae que él realizó pluralidad de hechos que provocaron la lesión de los dos tipos penales referidos, y que, al habersele impuesto una pena por cada uno de éstos, debe tenerse tal condena en concurso real de delitos. El Código Penal, en el artículo 69, adopta este concurso de delitos, por el sistema de acumulación material de las penas, al regular que al responsable de dos o más delitos se le deben imponer todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido, las que debe cumplir sucesivamente, iniciando por el orden de las más graves. De ahí que las penas impuestas no deben computarse de forma individual, sino acumulada; es decir que, el año de prisión por el delito de sustracción propia, debe acumularse a la pena impuesta por el delito de violación, cuya pena fue agravada. Por esa razón, no concurren los supuestos del artículo 50 del Código Penal, dado que la pena total, en concurso real de delitos, excede de los cinco años de prisión...”

### **Expediente No. 210-2014 Sentencia de Casación del 18/06/2014**

“...Para graduar la pena, el a quo indicó que se probó el móvil del delito, que fue apropiarse del patrimonio del agraviado y el ad quem consideró que se acreditó la extensión e intensidad del daño causado, pues además de apropiarse de dos vehículos del agraviado, el acusado se apoderó de veinte mil quetzales que le entregó para la reparación y restauración de los mismos.

Cámara Penal considera que le asiste la razón al casacionista, pues el dinero se le entregó como pago por la reparación y para que lo utilizara en la compra de repuestos y materiales para la restauración de los dos vehículos propiedad del agraviado, de ahí que al no devolver los vehículos también implica la no devolución del dinero, lo cual no es extensión del daño, pues el daño producido por la acción del procesado, fue en el patrimonio del agraviado y el monto económico sólo permite

establecer el perjuicio, como elemento del tipo penal, el cual contempla la apropiación de dinero o de bienes.

En cuanto a la graduación de la conmuta (...) la Sala no atendió el reclamo concreto del apelante, porque mantuvo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado ni se hizo alusión a las circunstancias del hecho para la graduación de la conmuta, por lo que no existe ninguna base material para determinar el monto de la misma...”

### **Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014**

“...No obstante la declaración de inaplicación de la extensión e intensidad del daño causado, Cámara Penal mantiene la negativa de imponer la pena mínima, en virtud que quedó acreditado el móvil del delito -ánimo de lucro-; por lo que, con base en el artículo 321 del Código Penal, que regula la sanción entre dos a seis años de prisión por el delito de falsedad material, la pena debe establecerse en cuatro años de prisión.

Por su parte, el artículo 50 del mismo Código regula que es conmutable la pena que no exceda de cinco años de prisión (...) atendiendo a las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del penado. En el presente caso, la pena de cuatro años impuesta es susceptible de conmuta...”

### **Expediente No. 263-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Al revisar esta Cámara el reclamo del procesado (...) la indebida aplicación del artículo 173 Bis (agresión sexual) del Código Penal, porque se le condenó a cinco años de prisión por el delito de agresión sexual, cuando éste, según él, está subsumido en lo regulado en el artículo 173 (violación) del mismo código.

(...) al contrastar lo reclamado contra los hechos acreditados, Cámara Penal encuentra que los hechos fueron realizados en dos días y

momentos distintos (...) entre estos hechos delictivos no existió unidad de acto (...) En este caso, la comisión de un delito no fue necesario para cometer el otro, sino fueron actos distintos, en distinto día, por lo que un hecho no subsume la comisión del otro (...).

(...) Cámara Penal observa que en el fallo impugnado que dictó la Jueza unipersonal y que ratificó la sala de apelaciones, se aplicó concurso ideal a los delitos de violación y agresión sexual, cuando esta calificación debió ser en concurso real, por las razones expuestas.

(...) en aplicación de la pena existió error, el cual de oficio se debe de corregir, respetando la garantía procesal del reformatio in peius (artículo 422 del Código Procesal Penal), y por tanto sólo debe aplicársele lo que beneficie al sindicado...”

### **Expediente No. 350-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...Respecto de la imposición de la pena es preciso señalar que, la misma, además de estar adecuada a la valoración jurídico-social, debe atender y adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho (...) En relación en que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales, cabe advertir que, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales (...) De ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. En igual sentido puede apreciarse lo relacionado con el informe socioeconómico que, según el recurrente demuestra su extrema pobreza y que por eso debía tomarse en cuenta para una rebaja de la pena.

(...) respecto del reclamo con que se acreditaron agravantes inmersas dentro del tipo, cabe advertir que ese argumento no tiene asidero legal, pues consta que el sentenciador no acreditó ninguna agravante; no obstante, sí aumentó el mínimo de la pena (...) de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no podía considerar para agravar la pena,

agravantes inmersas dentro del tipo (...) Con relación al reclamo del pago de responsabilidades civiles se advierte que, la condena a pagar no tiene asidero legal, pues no se hizo ninguna consideración sobre los aspectos pecuniarios con los que se lograría el resarcimiento del mismo...”

### **Expediente No. 404-2014, 437-2014 y 487-2014 Sentencia de Casación del 22/08/2014**

“...Esta Cámara advierte que la aplicación fue errónea porque la sentenció como cómplice por el delito de asesinato (...) sin embargo, por el principio de favor rei, este tribunal de casación está imposibilitado para modificar la condena por el delito de asesinato contra la vida de (...) por ser la recurrente quien planteó la casación. Pero sí está facultado para determinar que quedó acreditado que es autora por el delito de asesinato en grado de tentativa contra de la vida de (...), lo cual se estableció conforme el análisis realizado a los hechos acreditados por el a quo (...).

Cámara Penal establece que la pena de veintiséis años de prisión impuesta por el delito de asesinato en grado de tentativa no se encuentra en concordancia con las razones que anotó el sentenciante, y que consintió la Sala al confirmar el fallo, lo que conllevó a la vulneración del artículo 65 del Código Penal (...) Al examinar las actuaciones del a quo se establece que aún cuando el sentenciador se expresó en cuanto al móvil del delito y a la intensidad del daño causado, no los utilizó para ponderar la pena; sumado a lo anterior, Cámara Penal determina que no quedó acreditado el móvil del delito para la tentativa de asesinato y en cuanto a la intensidad del daño causado lo manifestado por el tribunal se subsume en el tipo penal, tampoco acreditó alguna circunstancia agravante que pudiera modificar la imposición de la pena. Siendo así, en el presente caso corresponde imponer la pena mínima de veinticinco años rebajada en una tercera parte...”

**Expediente No. 409-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...Esta Cámara, luego de analizar el hecho y tener la norma aplicable, revisa el reclamo del recurrente y encuentra que la norma sustantiva aplicada subsume los hechos acreditados y fija la pena conforme lo manda la norma contenida en el artículo 65 del Código Penal, dentro del máximo y el mínimo señalado para dicho delito, teniendo en cuenta los antecedentes personales del procesado y el móvil del delito. Las circunstancias agravantes surgen en este caso, porque el procesado había sido condenado previamente por otro delito doloso, lo cual, quedó expresamente consignado para fijar la pena.

(...) se concluye, no tiene sustento lo reclamando por el casacionista, la vulneración del numeral 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, incluso, también está contemplado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que regula la cosa juzgada (...) En el caso concreto no es que se esté juzgando ni sancionando por un delito con sentencia firme ejecutoriada, sino únicamente se está tomando en cuenta como lo manda la norma, como un antecedente personal del procesado para fijar la pena...”

**Expediente No. 443-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...se encuentra que la pena impuesta fue aumentada considerando la premeditación, la intensidad del daño y el móvil del delito, los cuales deben ser igualmente evaluados en la fijación de la pena según el artículo 65 del Código Penal, aspectos que por el planteamiento sustentado, corresponden ser analizados con base en la denuncia de vulneración del indicado artículo.

(...) Con base en lo citado, y en los argumentos en los que se justificó el aumento de la pena contra el procesado, se advierte que hubo error en la apreciación de la premeditación, la intensidad del daño y el móvil del delito para graduar la pena, pues no se justifica el aumento declarado. Se afirma lo anterior debido a que por ser un hecho contra el régimen

tributario, se trata de delitos dolosos, en los cuales priva un interés lucrativo a favor del particular y en contra de la administración tributaria, siendo elementos previstos por el legislador en la regulación de dichas conductas penales, con lo que se demuestra que, la determinación de las circunstancias consideradas por el sentenciador, la premeditación, la intensidad del daño y el móvil del delito, no concurren independiente del hecho bajo juzgamiento, por lo que no ameritan que sean ponderadas con la intensidad que se hizo en este caso...”

### **Expediente No. 484-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014**

“...Cámara Penal aprecia que la tesis presentada por el Ministerio Público es jurídicamente sostenible, pues, como afirma correctamente, el tribunal de sentencia acreditó en los hechos probados las agravantes de premeditación, alevosía y nocturnidad y despoblado que le permitieron elevar la pena al máximo de cinco años, establecida en el tipo penal de lesiones (...) En relación a la circunstancia agravante de premeditación, el a quo la infirió de los actos externos realizados por los sujetos activos del delito, quienes esperaron a la víctima hasta lograr su propósito. Cámara Penal considera que la relacionada circunstancia se encuentra inmersa en el tipo por ser doloso, y además por constituir una fase del iter criminis. No así, las circunstancias agravantes de alevosía y nocturnidad y despoblado las que son distintas a las típicas que configuran el tipo penal de lesiones graves, regulado en el artículo 147 del mismo Código...”

### **Expediente No. 570-2014 Sentencia de Casación del 05/12/2014**

“...según lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí fundamentó su decisión, pues explicó con claridad y precisión que la pena impuesta se encuentra conforme a derecho, por cuanto que el a quo, si bien no se refirió a todas las circunstancias que regula el artículo 65 del Código Penal, sí señaló cuales fueron los parámetros

determinantes para fijar la pena en tres años de prisión (...) el casacionista pretende que con base en lo acreditado, se eleve la pena al máximo, pero haciendo una estimación propia del monto que ameritaba asignar a las circunstancias favorables y desfavorables que tuvo por acreditadas la sentenciante para imponer la pena -tres años-, que dicho sea de paso, tal como lo indicó la Sala, se aproxima al límite superior para el delito de estafa propia, el cual es de cuatro años; por lo tanto, al estar el reclamo dentro del ámbito discrecional de la sentenciante (...) Cámara Penal encuentra que la pena se encuentra equilibrada, por cuanto que las circunstancias desfavorables, que eran más que las favorables, prevalecieron al fijar la pena...”

### **Expediente No. 584-2013, 748-2013 y 808-2013 Sentencia de Casación del 15/05/2014**

“...se advierte que, el a quo basa la elevación de la pena en el móvil del delito y la intensidad y extensión del daño causado (...) De la extensión e intensidad del daño causado se manifestó en la falta de seguridad para los ciudadanos que son amedrentados por personas armadas que se dedican a delinquir, en realidad lo que hace es señalar el daño social que produce este tipo de delitos, pero ello es algo que está incorporado en el propio tipo penal, y por lo mismo no pueden servir para elevar la pena de conformidad con el artículo 29 del Código Penal.

(...) Cámara Penal estima que no teniendo fundamento la elevación de la pena en las circunstancias que fueron utilizadas para calificar los delitos de asociación ilícita y lavado de dinero u otros activos, en aplicación del artículo 65 del Código Penal y no encontrándose otros hechos o circunstancias acreditadas claramente en primera instancia que pudiera servir para elevar la sanción, debe imponer la mínima de prisión en atención al artículo 442 del Código Procesal Penal...”

**Expediente No. 624-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2014**

“...El procesado (...) denuncia como violado por errónea aplicación el artículo 65 del Código Penal. Indica el casacionista que, si bien la Sala de Apelaciones, al acoger el recurso de apelación especial le rebajó la pena de prisión a veinte años, pues en primera instancia había sido condenado a treinta años, también lo es que, con dicha decisión persistió la violación al artículo 65 relacionado, debido a que por no haberse acreditado agravantes en la comisión del hecho, no ser peligroso social, carecer de antecedentes personales y no haberse analizado en atención a ambas partes la extensión e intensidad del daño causado, la pena que correspondía imponer era la mínima que para el delito de homicidio regula la ley sustantiva penal.

De esa cuenta se estima que al casacionista le asiste la razón jurídica, en virtud que por no haberse acreditado agravantes no era jurídicamente viable aumentar el mínimo de la pena de prisión que para el delito de homicidio regula la ley sustantiva penal; por lo que al resolver a contrario sensu, es decir no imponiendo la mínima, la Sala recurrida persistió en la violación denunciada, pues se inclinó por imponer la pena media no obstante haberse percatado que no existía sustento jurídico para ello. (...) se concluye que el presente recurso debe declararse procedente, haciendo las demás declaraciones que en derecho corresponden, como lo es, anular la sentencia recurrida e imponerle al procesado la pena de quince años de prisión que es la mínima regulada para el delito de homicidio...”

**Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014**

“...se encuentra que la pena impuesta por el sentenciante y confirmada por la sala, fue graduada al aplicar el móvil del delito y la extensión e intensidad del daño causado, sin que exista razonamiento fundado para ser aplicados, por lo que éstos no deben considerarse como graduadores de la pena. No obstante lo indicado, de los hechos acreditados se

desprende que los procesados ejercieron su función de elementos de la Policía Nacional Civil durante la comisión de los hechos atribuidos, por lo que concurre la agravante de abuso de autoridad, regulada en el numeral 12 del artículo 27 del Código Penal, la que sí debe aplicarse para la fijación de la pena...”

### **Expediente No. 704-2013 y 725-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014**

“...En el presente caso, quedó acreditado que el procesado (...) proporcionó una motocicleta de su propiedad al coprocesado (...) para que este último ejecutara el delito de robo agravado y como consecuencia asesinato, siendo dicha acción anterior a los delitos indicados e idónea para la ejecución de los mismos, toda vez que, por el lugar y circunstancias en que se le produjo el agravio a la víctima, o sea dentro del tránsito vehicular, era necesario que el autor de robo y asesinato también se condujera en un vehículo. De ahí que la acción realizada por el casacionista encuadra en el artículo 37 numeral 3º del Código Penal, tal como lo consideró el sentenciante y lo avaló la sala de apelaciones.

En cuanto a la denuncia de vulneración del artículo 65 del Código Penal (...) el sentenciante indicó que en cuanto al referido procesado no se acreditaron circunstancias atenuantes ni agravantes; y al revisar la plataforma fáctica no se encuentra que se haya acreditado alguno de los otros parámetros establecidos en el artículo 65 citado, por lo que no existe justificación legal para elevar la pena de su rango mínimo a efecto de deducir el beneficio otorgado en el artículo 63 del Código Penal. En virtud de lo anterior es procedente realizar el cómputo de las penas señaladas a los delitos cometidos y adecuarlas a la condición de cómplice del penado...”

**Expediente No. 797-2014 Sentencia de Casación del 19/12/2014**

“...el elemento subjetivo de la conducta fue la intención de los procesados, de obtener un lucro injusto, utilizando la privación de libertad de la menor como medio para lograr tal fin; por lo tanto, la pena a observar debe ser la regulada en el primer párrafo del artículo 201 del Código Penal (...), es decir, la pena que oscila entre veinticinco y cincuenta años de prisión, la cual, a diferencia de la pena que regula dicha norma en el párrafo cuarto, no va acompañada de pena de multa, razón por la que la labor del ad quem al dejar sin efecto la multa impuesta, se encuentra conforme a derecho.

(...), los daños emocional, moral y psicológico que tuvo por acreditados el sentenciante en perjuicio de la menor víctima, resultan consecuencia inevitable del hecho que sufrió, pero no por ello deben ser encuadrados en el supuesto del párrafo ya mencionado del artículo 201 (...), por cuanto que la modalidad del primer párrafo de este mismo cuerpo legal, abarca con mayor precisión la conducta que se juzga. En cuanto al daño patrimonial, este es elemento fundante o básico del supuesto del primer párrafo del tipo penal objeto de análisis...”

**Expediente No. 97-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...Al revisar la plataforma fáctica se encuentra que el sentenciante tuvo por acreditado que, en el hecho atribuido participaron más de tres personas, es decir, los dos imputados y tres menores de edad, lo cual puso de manifiesto las circunstancias agravantes de cooperación de menores de edad y cuadrilla establecidas en el artículo 27 del Código Penal, numerales 10 y 14; también fue demostrada la agravante de menosprecio de autoridad, toda vez que, se acreditó que la víctima en el hecho de sangre, trabajaba como investigador de la Policía Nacional Civil, como le expresaron al grupo criminal cuando la víctima se acercaba a pie junto a otros agentes policiales vestidos de particular, con el propósito de identificar al grupo delincencial, advirtiéndoles

que eran de la policía, ya que todos los desconocidos portaban armas de fuego, pese a ello, la advertencia no surtió efecto y dispararon contra el agente policial a quien le cegaron la vida, lo cual implica que, la clica sí supo de la calidad de agente policial que ostentaba el agraviado y aun así le dispararon, extremo que constituye la agravante preceptuada el numeral 16 del artículo ut supra.

Con la demostración de tales hechos que incluyen las circunstancias agravantes descritas, razón tuvo el ad quem para confirmar la decisión de juicio, en donde se elevó la pena mínima de prisión en cinco años más por el delito de asesinato y en dos años más por el delito de robo agravado...”

#### **Expediente No. 979-2013 Sentencia de Casación del 07/08/2014**

“...Las referidas acciones se subsumen en el tipo penal de falsedad ideológica, (...) Las acciones que se acreditaron fueron realizadas por la procesada al haber autorizado un documento público en el que insertó declaraciones falsas, las que tenían relación con el negocio jurídico que el documento pretendía probar; causando su proceder perjuicio al legítimo propietario del bien inmueble, a quien fraudulentamente se le despojó de la propiedad del mismo; así como también el perjuicio que se ocasionó a la compradora de buena fe, quien confió en que el inmueble lo había adquirido de su legítimo propietario, habiendo sido defraudada en su patrimonio por la cantidad de doscientos mil quetzales.

(...) el reclamo sobre la falta de aplicación de la relación de causalidad, entre el hecho imputado y las acciones realizadas por la procesada, en su calidad de notaria pública, carecen de sustento jurídico (...)

Al analizar los extremos considerados para aumentar las penas de los mínimos establecidos en la ley, se tiene que la sentenciadora apreció que el móvil del delito fue acrecentar los patrimonios de los procesados, extremo que a criterio de esta Cámara forma parte únicamente de la estafa propia; por ser delito de índole patrimonial, por lo que, al haberlo aplicado para aumentar la pena (...) se vulneró el artículo 29 del Código Penal, el que regula que no se apreciarán como circunstancias

agravantes, las que sean de tal manera inherentes al delito que, sin su concurrencia no pudiere cometerse.

(...) En cuanto a la acreditación de la extensión e intensidad del daño causado, la juez sentenciante no explicó en qué consistió el daño grave causado a las víctimas, por dicha razón esa circunstancia no debe aplicarse para elevar la pena a ambos procesados...”

### **Expediente No. 984-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...el delito de usurpación lleva implícito lo que es el engaño, ya que en esta clase de delito, el sujeto activo ejecuta actos propios del cargo que finge desempeñar. En igual sentido puede apreciarse la agravante de menos precio a la autoridad, porque es elemento del tipo ejercer actos propios de autoridad o funcionario. De esa cuenta, la Sala y el sentenciador no podían considerar para agravar la pena aquellas circunstancias, violentando con ello el artículo 29 del Código Penal.

De ahí que, al imponer la pena prisión en consideración de circunstancias agravantes que se encuentran inmersas en el delito imputado, se incurrió en error de derecho, que debe ser corregido por medio del presente recurso, en el sentido de que, la pena de prisión que corresponde imponer es la mínima, que para el delito de usurpación establece la ley sustantiva penal...”

### **Expediente No. 994-2013 Sentencia de Casación del 07/03/2014**

(...) Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal indicado [Delito de Violencia contra la Mujer], se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado (...); b) víctima: una mujer de cualquier edad, (...); c) verbo rector: ejercer violencia; d) dolo: agredir a la fémina; e) ámbito de la acción: privado, el acusado y la víctima son cónyuges, y convivían en la misma residencia.

(...) En el presente caso, la relación desigual de poder se dio en el ámbito privado, al mantener en la época en que se cometió la agresión, relación

conyugal. Circunstancia inobservada por la juzgadora, y confirmada por la Sala, con el argumento que concurrió la causa de justificación establecida en el numeral 2º del artículo 24 del Código Penal, al actuar el sindicado en defensa de sus menores hijas, para evitar que la agraviada siguiera agrediéndolas; situación que el encartado pudo haber evitado de otra manera y no necesariamente con arremeter contra su esposa. Es decir que, en el estado de necesidad debe respetarse estrictamente el principio de proporcionalidad de los intereses en conflicto, de manera que el mal amenazado ha de ser mayor que el que se cause para evitarlo. Por ello, esta Cámara concluye que, la conducta del acusado es subsumible en el tipo penal de violencia contra la mujer, de manera física, cometido en contra de la señora (...).

En cuanto a la graduación de la pena a imponer por la comisión de dicho ilícito, en atención a que, el mal causado no está en proporción con el que se pretendía evitar, se tomará como una eximente incompleta por exceso de los límites de la causa de justificación relacionada, a efecto de atenuar la responsabilidad penal y la pena, y con observancia a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, este tribunal encuentra que, no se acreditaron circunstancias agravantes que permitan imponer una pena que supere la mínima contemplada en el rango del tipo...”

## **FIJACIÓN DE LA PENA – AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LÍMITES**

### **Expediente No. 1127-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal delimita su análisis a la denuncia de vulneración de los artículos 65 del Código Penal, y 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer.

En el presente caso, la sala confirmó la condena de seis años de prisión impuesta por el sentenciador, haciendo las mismas consideraciones en relación al contexto en que sucedió el hecho, derivado que la agraviada

tenía medidas de seguridad decretadas en contra del acusado y que éste aún así persistió en su actitud de agredirla físicamente.

Al descender a la sentencia de primer grado, se verifica que, en efecto, para la imposición de la pena el tribunal sentenciador no acreditó ninguna de las circunstancias o parámetros que, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, permitan graduarla o determinarla, y que fueran independientes de las propias del delito, como lo prescribe el artículo 29 del Código Penal.

La Labor revisora de la sala, debió consistir en verificar sí existieron o no circunstancias agravantes acreditadas por el tribunal de juicio, y que justificaran la pena impuesta, sin embargo, no lo hizo de esa manera, y por lo mismo, su decisión de aumentar en un año la pena de prisión impuesta al procesado, carece de sustento fáctico, pues de conformidad con el artículo 65 ya citado, debió determinarla en la mínima del rango que es de cinco años. Aunado a lo anterior, el contexto del hecho, regulado en la literal d) del artículo 10 de la Ley de Femicidio, no es agravante de la pena, sino solo determina el marco en el cual se comete la violencia, y no es en sí, elemento de medición judicial de la misma, pues dichas circunstancias están comprendidas dentro del rango establecido en el tipo penal de violencia contra la mujer, regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, y para elevarla sobre el rango mínimo, es necesario que se encuentre justificada según los parámetros que impone el artículo 65 del Código Penal, que son los únicos que pueden incrementar el mínimo, incluso al máximo la pena, y con base en las agravantes que regula el artículo 27 del Código Penal. Es por ello que la pretensión del recurrente tiene sustento legal, y por lo mismo debe declararse procedente el recurso de casación interpuesto y en consecuencia, dictarse el pronunciamiento que en derecho corresponda. Por no haberse acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 65 precitado, para graduar la pena, en el presente caso, debe aplicarse la mínima del rango establecido en el tipo correspondiente al delito de violencia contra la mujer en su manifestación física, regulado en el artículo 7 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer..”

**Expediente No. 1229-2013 y 1230-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...son innegables las acciones ejercidas por los acusados en contra de la víctima, pues quedó demostrado en tiempo, forma y lugar los improprios dirigidos, con el propósito de lograr su objetivo, cuyo fin fue el quitarla de su puesto de trabajo. Ese comportamiento ilícito fue correctamente encuadrado por el sentenciante en los delitos por los cuales fueron condenados. Cabe destacar, que el ad quem al resolver de la forma que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, por el contrario, revisó la correcta aplicación de la norma sustantiva, a los hechos concretos (...).

En las constancias procesales se encuentra que, en el apartado: “PENA A IMPONER”, el sentenciante consideró que: “En cuanto a las circunstancias agravantes invocadas por el ente acusador: Premeditación, quedó demostrado con las declaraciones testimoniales, declaración pericial (...) Con dicha agravante, el a quo justificó la elevación del rango mínimo de la pena a seis años de prisión inconvertibles para cada uno de los acusados, por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, dichas penas se encuentran impuestas dentro del mínimo y el máximo establecido en el tipo penal por el que fueron condenados...”

**Expediente No. 431-2014 y 480-2014 Sentencia de Casación del 05/09/2014**

“...se encuentra que, según lo preceptuado en el artículo 65 Ut supra, el ad quem no podía resolver de la forma como lo hizo, toda vez que, a través del recurso de apelación especial sí se puede denunciar y revisar la elevación de la pena de prisión.

Del estudio realizado se constata que, el tribunal de sentencia no acreditó ninguna circunstancia que modificara la responsabilidad penal de la procesada y aun así, elevó la pena de prisión en cinco años más, es decir, le impuso treinta años de prisión por el delito de parricidio,

justificando la misma por premeditación en el hecho, extremo que no quedó acreditado como agravante, ya que el sentenciante, para fijar la pena refirió que existió premeditación, pero también indicó que en el hecho no concurrieron circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por lo que, ante tal contradicción, debe aplicarse el principio Favor rei. Por tal motivo, se le debe imponer la pena mínima de prisión por el delito atribuido...”

### **Expediente No. 966-2013 Sentencia de Casación del 28/01/2014**

“...los hechos acreditados con base en el material probatorio positivamente valorado por el tribunal de sentencia (...) estableció que la víctima presentaba retraso mental grave con deterioro del comportamiento importante y que requería atención o tratamiento, permitió establecer que (...) cometió sin lugar a duda los hechos que se tipifican en los presupuestos establecidos en el artículo 174 inciso 2 del Código Penal (...) Este tribunal de casación ha arribado a la conclusión, que al aplicar el método del delito imputado, se aprecia que la pena mínima a imponer tomando en cuenta el grado consumado en el delito de violación es de ocho a doce años (artículo 173 del Código Penal), al ser modificado por el hecho de que la víctima tuviera retraso mental (artículo 174 inciso 2º del Código Penal) se eleva en dos terceras partes, por lo que resulta como rango mínimo el de trece años con cuatro meses y el máximo de veinte años y es ese rango que se debió considerar para imponer la pena.

(...) las circunstancias invocadas por el casacionista no demeritan ni compensan las consecuencias de las agravantes precitadas en la pena impuesta. En todo caso, de la lectura de los hechos acreditados esta Cámara no encuentra circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal del encartado, pues no concurrió ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 26 del Código Penal.

(...) esta Cámara determina que al confirmar la sentencia del aquo, la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado y como

consecuencia la vulneración de los artículos 29 y 65 del Código Penal, porque para confirmar la sentencia de primer grado consideró la libertad e indemnidad sexual y el daño causado como circunstancias suficientes para elevar la pena impuesta, presupuestos que ya contemplaba el delito, y no verificó si concurren los parámetros de ponderación que justificarán la elevación de la pena mínima en el delito de violación agravada...”

## **FIJACIÓN DE LA PENA – EXTENSIÓN E INTENSIDAD DEL DAÑO CAUSADO**

### **Expediente No. 1040-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014**

“...En el presente caso, se incurrió parcialmente en error al aumentar la pena de ambos delitos con fundamento en la existencia de la agravante de superioridad, ya que ésta solo debió ser aplicada al tipo penal de parricidio, pues, su realización no requiere que exista ventaja física o mental del sujeto activo con relación al sujeto pasivo; lo contrario ocurre con el delito de maltrato contra personas menores de edad, dicha ventaja sí opera como elemento del delito, y por tanto, debe ser excluida como condición para elevar la pena, en cuanto a este último delito.

Con relación a la circunstancia agravante de menosprecio al ofendido (artículo 27 numeral 18 del Código Penal), su aplicación no se funda en la incapacidad de defenderse por parte de la víctima por las condiciones especiales que establece, sino en el mayor daño generado, no por razones biológicas, sino, adicionalmente a valores socialmente reconocidos.

De los hechos acreditados se establece que tampoco concurre esta agravante para elevar la pena pues, a pesar de que ciertamente la edad de las dos víctimas era ínfima en comparación con él procesado, no se demostró que fuera ésta la condicionante que motivó al incoado a cometer dichos actos en contra de ellas, es decir, no se demostró que la razón de delinquir fuera por la edad o sexo de ellas, por lo cual debe

desestimarse la existencia de dicha agravante como condición para aumentar la pena para ambos delitos.

Por último, con relación a la circunstancia agravante de menosprecio del lugar (artículo 27 numeral 20 del Código Penal), se establece que también dicha agravante fue erróneamente apreciada, porque no puede aplicarse la misma -para ambos delitos-, cuando a pesar de que los hechos ocurrieron en el hogar de las víctimas, el agresor también reside en ese lugar, pues, lo que aquí ocurre es que se elimina la irrupción en un entorno o ámbito propio de la víctima y que por ende le estaría vedado al agresor, ya que dicho entorno es afín a ambos, es decir, sujeto activo y sujeto pasivo.

(...) Cámara Penal estima (...) respecto a las penas impuestas, las cuales quedan de la siguiente manera: a) Para el delito de parricidio, se debe mantener la pena de cincuenta años de prisión impuesta por el sentenciante, al haberse constatado que la circunstancia que puede justificar el aumento de dicha pena es la agravante de abuso de superioridad; b) para el delito de maltrato contra personas menores de edad: Cámara Penal establece que al haberse constatado que no existe alguna circunstancia que justifique jurídicamente el aumento de la pena, debe imponerse la contemplada en dicho tipo penal en su rango mínimo, el cual es de dos años de prisión..."

### **Expediente No. 1047-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014**

"...Cámara Penal estima que la Sala si fundamentó debidamente su decisión respecto al cuestionamiento toral que gravitó en torno a la prueba documental que probó que los incoados se encontraban de turno en el reclusorio en el momento en que acontecieron los hechos, la consiguiente investigación y diligenciamiento administrativo. El ad quem advirtió en que, la circunstancia de haber sido absueltos los procesados en dicho procedimiento, no obligaba por sí solo al tribunal a declarar la absolución de los procesados (...); por ello, la denuncia carece de fundamento jurídico (...).

En el presente caso, quedó acreditado que los procesados eran elementos de la Policía Nacional Civil, con servicio en la sección de presidios, (...). Las conductas de los agentes consistió en no actuar para evitar que otros reclusos propinaran golpes a un reo de nuevo ingreso, para obligarlo a que les diera la cantidad de dos mil quinientos quetzales para no sufrir la “talacha” (...) es de todos conocido lo que sucede en las cárceles en el momento en que ingresa un nuevo recluso, estaban en la obligación de resguardar su integridad, ya que ese era un acto propio de su función, al no actuar permitieron que los reos le provocaran múltiples golpes al nuevo interno, que le causaron la muerte, se dio por parte de los incoados la comisión de un resultado por la omisión de un deber jurídico establecido, ya que se encontraban como garantes de que aquel resultado no se produjera (...).

(...) esta Cámara concluye que, la conducta realizada por los agentes policiales (...), se subsume en el delito de incumplimiento de deberes contenido en el artículo 419 del Código Penal, toda vez que, quedó acreditado que los procesados omitieron velar por la seguridad e integridad del recluso (...); por tal ilícito se deberá imponérseles la pena máxima establecida para dicho delito, con base a la extensión del daño causado, ya que se perdió una vida humana, a consecuencia de la omisión de sus atribuciones, siendo la de tres años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, en virtud que el a quo afirmó en el apartado de las costas procesales que, no se determinó que gozaran de una buena situación económica...”

### **Expediente No. 1082-2013 Sentencia de Casación del 24/01/2014**

“...Cámara Penal establece que la Sala, para ampliar la pena, se basó en señalar que el tribunal no había explicado en qué sentido debía tenerse en cuenta dicha extensión e intensidad del daño, lo que consideró un defecto de interpretación del a quo (...) De las razones dadas por la Sala se establece que ésta incluyó equivocadamente como factor que extiende e intensifica el daño el hecho de que el procesado le haya provocado a su

conviviente un hematoma en la frente, en lugar de una bofetada, un jalón de pelo o un empujón. Sin embargo, de esta manera no hizo sino incluir como factor de agravación de la pena el hecho concreto que constituye el propio delito de violencia física contra la mujer, es decir, tomó como parámetro de agravación del daño el elemento constitutivo del tipo penal imputado, lo cual es improcedente conforme al artículo 29 del Código Penal, que establece que “no se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por si mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley (...) es incorrecto tomar ese hecho como parámetro que extienda o intensifique el daño si las circunstancias en que se produjo no demuestran alguna particular peligrosidad adicional. Es decir, el hematoma es el daño mismo que configura el delito, y por esa razón su consideración no puede ser factor para agravar la pena. Por tal razón, la Sala procedió incorrectamente en contravención de la ley, aplicando indebidamente el artículo 65 del Código Penal...”

### **Expediente No. 1252-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...De los hechos acreditados se establece la existencia de un motivo fútil, el cual consiste en un antecedente psíquico de la acción de poca o ninguna importancia, es la idea de la desproporción entre el motivo y la acción acreditada por el sentenciante, pues el motivo por el cual el sujeto activo ejercer violencia impulsado por celos, no obstante que la relación de convivencia con la agraviada había terminado.

(...) El delito de violencia contra la mujer se consuma con cualquier arremetimiento físico contra la fémina, incluyendo golpes o lesiones; sin embargo, cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, Por lo indicado, no puede imponerse la pena en su rango mínimo, porque se acreditó la concurrencia de un motivo fútil y la extensión e intensidad del daño causado, que son susceptibles de justificar la imposición de la pena en un monto superior al mínimo...”

### **Expediente No. 144-2014 y 271-2014 Sentencia de Casación del 30/05/2014**

“...cuando la afectación supera el sólo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso, puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso en que, según la prueba científica valorada positivamente, por la violencia causada a la víctima, ella sufrió afectación psicológica; por esa razón, este parámetro es susceptible de aplicar para graduar la pena.

En cuanto al móvil del delito, los “celos” son un motivo fútil que no justifica la intención de privarle la vida a ninguna persona, en especial a la pareja o al conyugue, por lo que en el presente caso, los “celos” si pueden considerarse como móvil del delito. De ahí que al haberse acreditado que fue ese el motivo por el cual el procesado actuó de la manera en que lo hizo, y no aplicarse dicho aspecto al graduar la pena, el sentenciador incurrió en inobservancia de lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, extremo que debe corregirse por medio de esta vía, imponiendo la pena que legalmente corresponde...”

### **Expediente No. 1534-2013 Sentencia de Casación del 08/04/2014**

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y el mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que no estén contenidas en el tipo penal.

Para elevar la pena, la sentenciante consideró como extensión e intensidad del daño causado, el daño físico y psicológico sufrido por la

víctima. Respecto a este parámetro, no puede considerarse para graduar la pena si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Solo puede aplicarse este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, siempre que queden acreditadas. (...) En el presente caso, no puede estimarse como extensión o intensidad del daño, las lesiones físicas sufridas por la víctima, en virtud que, como ya quedó indicado, éstas concurren como elemento del tipo penal de violencia contra la mujer de manera física (...).

Con relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales, sino que se refiere a antecedentes personales, que se refieren a los factores psicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito; de ahí que, al no haberse acreditado éstos, la juzgadora no pudo disponer de medios que explicaran la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor par la graduación de la pena. (...).

Referente a la misoginia, esta Cámara ha establecido el criterio jurisprudencial que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, en atención al principio *iura novit curia*, dichos hechos en la figura delictiva que el mismo considere. Por su especialidad, la aplicación de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer debe ser de manera integral, atendiendo a su objeto y fin, regulado en el artículo 1, que advierte la orientación de esa Ley de erradicar toda clase de violencia contra las mujeres, en cualquier ámbito, cuya norma está relacionada con el tercer considerando y el artículo 3 literales j) y l) de ese cuerpo legal..."

### **Expediente No. 1692-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2014**

"...Cámara Penal analiza conforme al fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad, en relación al artículo 65 del Código Penal (...).

El sentenciante en el apartado “DE LA MESURACIÓN DE LA PENA A IMPONER” tomó en consideración lo establecido en el artículo 65 *Ibíd*, puntualmente el móvil del delito, ya que, el acusado en calidad de alcalde consintió la sustracción de dinero del erario del Estado, con lo que afectó el patrimonio de la municipalidad de San Diego, departamento de Zacapa, cometiendo el delito de peculado en forma continuada, por el cual le impuso cuatro años de prisión conmutables, pena ya aumentada en una tercera parte por tratarse de un delito continuado, considerando correcto que no podía utilizarse el referido monto económico para cuantificar la pena.

(...) Cámara Penal considera según lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, en el sentido de que, para elevar la pena de prisión, la autoridad responsable debió tomar en consideración aspectos distintos al monto económico, dado que, el mismo posibilita precisar que sí hubo sustracción ilícita, pero impide establecer la extensión o intensidad del daño causado y que, la cantidad en concepto de daños y perjuicios, debe reclamarse por la vía de la acción civil respectiva. De ello, se concluye que, al no existir aspectos distintos que permitan elevar la pena de prisión fijada, debe mantenerse la misma que fue cuantificada por el tribunal de sentencia y los veinticinco mil quetzales de multa...”

### **Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 03/09/2014**

“...En cuanto a la intensidad del daño causado, Cámara Penal coincide en confirmar la decisión de la A quo, al haber estimado que el hecho juzgado provocó una afectación emocional grave a la agraviada, pues como fue referido por los testigos, la afectación emocional no solo proviene del hecho que se juzga, sino además de un trato violento que el procesado ha mantenido durante muchos años contra su hermana, lo que no ha permitido un desenvolvimiento normal de su vida, demostrándose así, que la agresión llegó a ser límite máximo de un proceso de malos tratos. Acreditado el daño causado a la víctima, se estima que es un factor suficiente para aumentar la pena en un año de prisión, razón por la que

debe ser confirmada la pena en seis años de prisión inconvertibles (...) La condena por responsabilidades civiles, consiste en el resarcimiento del daño causado, el que puede ser in natura o en su equivalente en valor económico. El primero consiste en volver las cosas materiales al estado que se encontraban antes del daño, y la segunda, al no ser posible que vuelva al estado anterior, debe ponderarse económicamente y exigirse el pago (...) se estima que el monto económico por responsabilidades civiles debe ser modificado, pues advertido que no se cumplió con hacer una consideración sobre la base probatoria en la que se justifique el valor económico por los daños causados, y dadas las condiciones económicas de los sujetos, debe reducirse el monto establecido...”

#### **Expediente No. 265-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...la calificación jurídica que se dio a los hechos acreditados (...) es el tipo penal de extorsión que se encuentra contenido en el artículo 261 del Código Penal, el cual requiere que la conducta se realice con premeditación, es decir, con dolo de propósito, ya que describe como supuesto de hecho, acciones sucesivas que requieren, necesariamente el transcurso de cierto tiempo desde que el o los sujetos activos conciben en la mente la idea de delinquir, concluyen por dar preferencia a la idea delictiva y deciden ejecutar el hecho punible, puesto que, deben seleccionar las formas de cómo exigir la cantidad de dinero (...) la premeditación fue una circunstancia que se acreditó, pero no puede ser utilizada como una agravante para fijar la pena (...)

El agravio concreto señalado por el casacionista consistió en que el a quo no utilizó la extensión e intensidad del daño causado como un parámetro para fijar la pena, no obstante que tuvo por acreditado que la víctima ante la inseguridad de él y de su familia, dejó su residencia emigrando obligadamente a otro lugar (...) Cámara Penal corroboró que efectivamente el hecho anteriormente descrito fue acreditado por la jueza unipersonal de sentencia, y que el mismo expresa una extensión o ampliación al daño ocasionado por el delito...”

**Expediente No. 322-2013 Sentencia de Casación del 09/12/2014**

“...cuando la afectación supera el solo hecho de la consumación delictiva, por tal exceso puede considerarse que el daño se ha extendido e intensificado, como en este caso en que quedó acreditado que, derivado de las lesiones causadas a la víctima, se efectuó el pago de determinada cantidad de dinero (veinte mil quetzales) por concepto de hospitalización del agraviado, y debido a su fallecimiento, también generó el pago de servicios funerarios (seis mil quetzales), siendo este último extremo –gastos médicos y funerarios- susceptible de considerar como extensión del daño causado, debido a que se produjo un menoscabo patrimonial como secuela del delito de homicidio preterintencional, que no participa en su calificación (...) esta Cámara determina que le asiste razón jurídica al casacionista, en virtud que lo resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones no es conforme a derecho...”

**Expediente No. 567-2014 Sentencia de Casación del 25/08/2014**

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y el mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer la aplicación de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que hayan sido intimadas y no estén contenidas en el tipo penal (...).

Para elevar la pena, el sentenciante consideró como extensión e intensidad del daño causado, el daño físico y psicológico sufrido por las víctimas (...).

Respecto a este parámetro, extensión e intensidad del daño causado, no puede considerarse para graduar la pena si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Solo puede aplicarse este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas mayores, siempre que queden acreditadas. En el presente caso, con las pericias psicológicas valoradas en juicio quedaron acreditadas afecciones mayores en las víctimas, tal como lo indicó el sentenciante, siendo aplicable para elevar la pena de su rango mínimo por los delitos de violación con agravación de la pena en forma continuada y violación con agravación de la pena en grado de tentativa en forma continuada, por lo que no se ha causado algún agravio al respecto. En cuanto a la aplicación de la extensión e intensidad del daño causado, en la sanción por el delito de violencia contra la mujer en su manifestación psicológica es improcedente su aplicación, toda vez que la afectación psicológica está inmersa en el tipo penal aplicado, según la manifestación conferida; y siendo que no se acreditó algún otro parámetro del artículo 65 del Código Penal, la pena debe imponerse en su rango mínimo, pero sin beneficio de conmuta, dada la aplicación del concurso real de delitos, de conformidad con el artículo 69 el Código Penal...”

### **Expediente No. 593-2013, 595-2013 y 598-2013 Sentencia de Casación del 28/05/2014**

Respecto a la extensión del daño ocasionado y la circunstancia a la que hizo referencia el tribunal sentenciador y que avaló la sala, Cámara Penal es del criterio que lo considerado no se encuentra ajustado a un criterio jurídico correcto, pues solo podía referir de extensión e intensidad del daño si como consecuencia del hecho se habrían producido otras secuelas de afectación de naturaleza social o estrictamente familiar, siempre que las mismas hubieran sido debidamente acreditadas. Ello no ocurrió en este caso, pues únicamente se indicó que se causó descrédito al Organismo Judicial, sin que se haya acreditado esa circunstancia que justifique la elevación de la pena.

En cuanto a la circunstancia de ánimo de lucro, tampoco puede considerarse como agravante para graduar la pena, ya que no consta en el hecho acreditado la pretensión de obtener un beneficio económico y ello no puede sustituirse por simples deducciones o subjetividades del juzgador (...) se evidencia la vulneración del artículo 65 del Código Penal, toda vez que se elevó la pena a la acusada por la comisión del delito de obstrucción a la justicia, sin que concurrieran los parámetros de ponderación que justifican la elevación de la pena mínima...”

### **Expediente No. 688-2014 Sentencia de Casación del 01/12/2014**

“...en los hechos acreditados mediante las pruebas valoradas por el sentenciador, se denota la extensión e intensidad del daño causado a la víctima, toda vez que se le han provocado serias consecuencias, tanto físicas como psicológicas que trascienden el bien jurídico tutelado de forma irreversible, tal como quedó comprobado con los informes médicos y psicológicos practicados a la menor, porque en la mente de la víctima quedó gravado de manera irreversible el daño que le aconteció a manos del acusado. Además, concurren las agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y menosprecio al ofendido, las que de conformidad con el artículo 65 del Código Penal son apreciadas tanto por su número como por su entidad o importancia, porque resultaron ser de trascendental relevancia para la comisión del delito (...) Esta Cámara nota que las agravantes de la responsabilidad penal se soportan con criterio jurídico correcto en la pena que le fue impuesta al encartado por el delito de agresión sexual, por lo que es infundada la denuncia de vulneración al artículo 65 del Código Penal.

Cámara Penal aprueba la negativa de imponerle al condenado una pena intermedia del rango estipulado para el delito aplicado, en virtud que el tribunal de sentencia acreditó que concurrieron las agravantes de alevosía, premeditación, abuso de superioridad y menosprecio al ofendido y la extensión e intensidad del daño causado, lo cual sustenta jurídicamente la elevación de la pena, dentro de los parámetros establecidos en la norma penal...”

**Expediente No. 756-2014 Sentencia de Casación del 02/12/2014**

“...Cámara Penal advierte que con relación a la intensidad del daño causado y la agravante de premeditación, a la entidad casacionista no le asiste la razón jurídica, lo anterior en virtud que, la afectación al patrimonio de la víctima como consecuencia del robo, no puede considerarse como extensión e intensidad del daño causado, por cuanto que para cometer ese delito necesariamente debe existir afectación en el patrimonio de la víctima (...) En igual sentido se aprecia la agravante de premeditación, pues por ser el robo un delito doloso, la premeditación se encuentra inmersa en la fase de inter criminis. Por consiguiente no es susceptible de incluirse como graduadora de la pena por la comisión de dicho delito.

(...) Caso contrario sucede con la agravante de nocturnidad, pues ésta si fue debidamente acreditada. En efecto al considerar el sentenciador que el hecho ocurrió a las “tres de la mañana” y que el procesado “buscó el momento propicio para consumarlo (...) No obstante, la misma no fue tomada en cuenta para ponderar la pena de prisión, por lo que existe el vicio in iudicando alegado por el ente fiscal, mismo que debe corregirse por medio de la presente vía, imponiéndole al procesado la pena de prisión de siete años por la comisión del delito de robo agravado...”

**Expediente No. 816-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, quedó acreditado: a) con los informes psicológicos, la actitud de la agraviada (...) irritabilidad y agresividad, por lo que necesita apoyo terapéutico (...) Dentro de los elementos del tipo de violación debe considerarse como parte del resultado los daños físicos consustanciales producidos por la introducción de un objeto extraño en el cuerpo, en este caso la distensión del ano de la agraviada, definida ésta como un estiramiento o tensión excesiva y violenta del tejido, es decir que, al considerarse el estiramiento o tensión de manera “excesiva”, puede considerarse éste

superior al daño que normalmente puede provocarse por la comisión de ese ilícito, y por lo mismo, se intensificó (...) lo acreditado como intensidad del daño causado resulta justificativo para elevar la pena de su rango mínimo.

(...) la tipificación del hecho como violación se apreció como elemento del tipo la edad de la víctima, siendo acreditada ésta de tres años de edad; por tal razón no es procedente aplicar la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en cuanto a elevar la pena al doble por el hecho que la víctima es menor de diez años de edad; de ahí que, al no corregirse ese error, se estaría penando dos veces el mismo hecho (por la edad de la víctima), lo que viola el artículo 29 del Código Penal, y el principio ne bis in idem, vulneración que debe corregirse en atención al control de convencionalidad y las facultades otorgadas por el Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 93-2014 y 119-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014**

“...Cámara Penal estima que, en cuanto a las circunstancias que el a quo consideró como agravantes, el reclamo de los casacionistas tiene fundamento jurídico, porque en efecto, llevar vehículo para realizar un secuestro constituyó un instrumento necesario para su ejecución en el caso concreto (...) Igualmente, emplear armas, fuerza física y mantener vendado y amarrado al sujeto pasivo, constituyen medios necesarios para realizarlo.

Con base en las valoraciones probatorias que el a quo retomó en sus consideraciones, quedó probado que la víctima no pudo, al menos hasta el momento del debate, establecerse en un solo lugar, medida de protección personal y familiar, sobre todo por que conocía del involucramiento de agentes y mandos de la Policía Nacional Civil en su secuestro, con el peligro para su seguridad que ello representaba. Se trata claramente de la extensión del daño que afectó su libertad más allá de la que es el resultado necesario del delito de secuestro.

(...) Cámara Penal estima que, en efecto, existen indicios de la posible participación de los procesados (...) absueltos por el tribunal de sentencia, que esencialmente consiste en que estuvieron presentes en el lugar acordado para el pago del rescate (...) su tesis es que ignoraban quiénes eran y porqué se encontraban en ese lugar. Ésta ciertamente es una tesis debatible, y es lo que argumenta el Ministerio Público, pero, aunque la que sostiene el ente fiscal fuera como lo es, razonable, la cuestión es que el a quo desarrolló una explicación plausible, y aunque ésta fuera más débil, lo cierto es que introduce una duda (...) no es jurídicamente posible, por respeto al principio de presunción de inocencia, darle la razón al Ministerio Público...”

## FUNDAMENTACIÓN

### **Expediente No. 1030-2013 Sentencia de Casación del 23/01/2014**

“...la Sala de Apelaciones, al revisar la logicidad del fallo recurrido determinó que, el sentenciador cumplió con su obligación, pues, en sus razonamientos suministró las razones que justificaron su decisión de condenar por el delito de robo agravado, previo acreditamiento de su participación en el mismo, con lo cual dio respuesta al reclamo relacionado.

(...) La conclusión del ad quem es que, los argumentos del apelante no demeritaron los testimonios del agente captor y el testigo agraviado pues, al recibir y apreciar esos testimonios, en aplicación del principio de inmediación procesal y precisamente el sistema de la sana crítica razonada, el sentenciante pudo constituirse en el lugar del hecho y apreciar la forma en que éste sucedió, así como la intervención del procesado en el mismo (...) Cámara Penal establece que, la Sala de apelaciones dio respuesta en forma puntual al alegato del recurrente, dentro del ámbito legal de su competencia, no obstante que el argumento lo dirigió a cuestionar el valor probatorio dado a la prueba testimonial aportada al juicio...”

**Expediente No. 1053-2013 Sentencia de Casación del 21/01/2014**

“...Cámara Penal revisa el recurso de apelación en cuanto a los alegatos señalados como no fundamentados y encuentra que, se señaló como medios que no “guardan logicidad” el dictamen de la perito (...) y (...) y en esa línea se limitó a indicar que al dictamen de (...) no se le otorgó valor probatorio y por tanto, no se le debió otorgar tampoco al de (...); sin embargo, no indicó porqué existen contradicciones en el proceso lógico de valoración del primero y la valoración del segundo, o el porqué concretamente se violaron la psicología, la experiencia común y la lógica en su regla de la derivación y su principio de razón suficiente, que aduce fueron violadas sin formular una tesis coherente con estas máximas.

En esa misma línea, se formuló el argumento respecto de otorgar valor probatorio al acta de inspección ocular del negocio (...) y no otorgárselo al acta de inspección ocular de la aldea Timushán, donde se aduce que no se debió valorar estos medios como el sentenciador razonó.

El Ad quem respondió, para ambos agravios, que la sentencia contiene una debida fundamentación probatoria, pues en esta se explicó las razones por la cuales se le otorgó valor a cada medio y cómo las concatena conjuntamente.

(...) se alegó que se ofreció como medio de prueba la declaración del testigo (...), y se diligenció la declaración de (...), quien es persona distinta a la admitida en su momento procesal oportuno.

Cámara Penal considera atinado el criterio de la Sala al declarar improcedente este reclamo, pues determinó que no se causó agravio alguno al sindicado, toda vez que el testigo se identificó ante el tribunal de sentencia con los medios legales que establece la legislación civil para hacerlo y en ese sentido el Código Procesal Penal en el artículo 220 es claro al señalar que el testigo puede presentar cualquier documento que lo identifique legalmente, incluida la identificación de persona, que se presentó.

En consecuencia, al diligenciarse este testimonio, la defensa tuvo la oportunidad de interrogarle y conocer su identidad, con lo que se cumplió el debido proceso y no se violentó derecho alguno a las partes...”

**Expediente No. 1054-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...la Sala de la Corte de Apelaciones es clara al señalar que no se encuentra vulnerado el principio lógico de “no contradicción”, puesto que las declaraciones no se contradicen en el hecho principal del juicio (la portación del arma por el sindicato) y que solo difieren en otros aspectos de la requisa, fundamentación que a criterio de este Tribunal de Casación es adecuada en atención a la generalidad con que fue formulado el argumento apelativo, pues, éste se limita a señalar las supuestas contradicciones entre las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional Civil, sin formular una tesis lógica específica que ligue las supuestas incongruencias y explique el porqué fue inobservado el principio lógico de “no contradicción”.

(...) Al continuar el análisis este Tribunal de Casación constata que, el argumento del casacionista referente a que la Sala de la Corte de Apelaciones no fundamentó la sentencia en el sentido de resolver el agravio referente a “que no es lo mismo que se detenga a una persona en un lugar abierto al público; a que se incaute un arma de fuego en un lugar al cual el público no tiene acceso (...) pues para incautar dicha arma de fuego es necesario una orden de juez competente” no es sustentable, puesto que no es posible que el casacionista pretenda una fundamentación al respecto, cuando no fue un agravio denunciado al tribunal de apelación especial para su resolución...”

**Expediente No. 1095-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal es del criterio que la sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo (...) la respuesta de la sala es suficiente, pues, no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular. Cámara Penal estima que el ejercicio intelectual del Tribunal de apelación especial es correcto y fundado al considerar que el a quo erigió la construcción fáctica de los hechos en base a las pruebas válidamente

recibidas, que valoró sin infringir los principios de la sana crítica razonada, por lo que sus estimaciones y conclusiones son coherentes, comprensibles, lógicas y suficientes...”

### **Expediente No. 1096-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014**

“...Esta Cámara establece que, la decisión de la Sala deriva de, no haberse acreditado por parte del tribunal de sentencia, ningún hecho que sirviera de base para realizar el análisis sobre la existencia de algún vicio al calificar los mismos, ya sea por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, por lo que ésta, actuó de conformidad con los límites de conocimiento señalados en la ley mediante los artículos 421 y 430 del Código Procesal Penal, los cuales respectivamente establecen el principio de congruencia entre lo solicitado y la decisión, es decir entre el agravio señalado y la resolución del mismo, así como el límite de conocimiento derivado del principio de inmediación durante el debate, que impide hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados .

(...) Cámara Penal, establece que, dentro del fallo recurrido, la Sala de la Corte de Apelaciones, hizo una reflexión sobre lo que le fue planteado como agravio, aunque no es exhaustiva, es suficiente para cumplir con el requisito esencial de fundamentación de su decisión judicial, por lo tanto no existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 1199-2012 Sentencia de Casación del 10/06/2014**

“...se estima que, a los casacionistas no les asiste la razón jurídica, pues, la Sala de Apelaciones, no obstante advertir la incongruencia en la argumentación de los apelantes y que, su pretensión consistía en una revaloración de la prueba, resolvió los reclamos en la forma en que legalmente podía, es decir, sin caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, les explicó por qué, sus reclamos no tenían sustento jurídico.

(...) la Sala recurrida consideró que, no existió error en el método de valoración de la prueba, pues, lo acreditado giró en torno al desarrollo del proceso y por consiguiente correspondió con los hechos acusados. Para la Sala de Apelaciones no consta que el sentenciador haya hecho referencia a hechos distintos a los acusados, por consiguiente estimó que los apelantes no tenían razón al alegar que los mismos diferían de los hechos acusados. Asimismo, respecto de la supuesta contradicción en la prueba testimonial y la inconformidad por la forma de valorar la prueba material, consistente en los videos y su adulteración, dicha autoridad respondió que no advertía “ilogicidad” que provocara violación a los principios “lógico-formales supremos”; así como tampoco que, el tribunal haya emitido dos juicios que se refutaran entre sí, de donde concluyó que la prueba demostró lo acusado y por lo tanto, los razonamientos del sentenciante para condenar, no contradijeron la razón lógica, como lo denunciaron los apelantes...”

### **Expediente No. 122-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014**

“...la Sala sí resolvió los puntos esenciales alegados por el motivo de forma, al argumentar que observó que cada uno de los medios de prueba producidos en el contradictorio se relacionaron y enumeraron expresando el criterio judicial acerca de su validez para probar la tesis acusatoria, como de las razones que incidieron en otorgarle credibilidad a los distintos elementos de prueba, sobre todo la decisión congruente cuando hizo referencia a las declaraciones testimoniales de los agentes captadores (...) la sentencia cumplió con el mínimo de fundamentación que la hace legal, al referir los medios de prueba en que fundó su decisión (...) determinó que la sentencia describió en su contenido las circunstancias relevantes del hecho, es decir el modo, tiempo, lugar y fecha, para atribuirle una responsabilidad penal de acuerdo con la ley de la materia...”

**Expediente No. 1226-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...El tribunal de casación, al examinar las actuaciones encuentra que, en los razonamientos esgrimidos por la sala de apelaciones para confirmar la absolución del imputado por el delito de violencia contra la mujer, tomó como base los medios de prueba que le permitieron al juez unipersonal de sentencia formar su convicción.

(...) el Ad quem para dar respuesta al apelante tenía que resolver con base en lo pedido, y para ello, era ineludible revisar los medios de prueba presentados en el debate oral y público, revisando la correcta valoración conforme a la sana crítica razonada y las consideraciones por las cuales les otorgó o no valor probatorio (...) la sala de apelaciones al resolver de la forma que lo hizo, sí fundamentó su decisión de manera precisa y completa...”

**Expediente No. 1268-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...El ad quem consideró que no existió la violación denunciada al valorar positivamente la prueba, porque el sentenciante aplicó las reglas de la sana crítica razonada, al establecer que la relación laboral que existió entre el acusado con la entidad agraviada, y las declaraciones testimoniales no se relacionaban de manera directa con el hecho objeto del juicio, sino de cuestiones personales que demostraban “que tipo de trabajador fue el acusado” y no podían ser concatenadas con otros medios de prueba. A decir de la Sala “(...) no acreditó ningún hecho que constituyera el delito de hurto agravado, valga decir que, no se acreditó que el acusado siendo trabajador de la entidad agraviada, tomara sin la debida autorización de dicha institución, equipo de computo (sic) alguno (...).” Esos extremos fundamentaron la absolución, e hicieron que el reclamo de la entidad recurrente no tuviera sustento jurídico, al verificar que la plataforma fáctica de la acusación carecía de elementos probatorios para acreditarla en juicio, basados en que no se puede condenar a una persona por el delito de hurto agravado, si no se cuenta con elementos probatorios que justifiquen la plataforma acusatoria...”

**Expediente No. 1270-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...a la entidad recurrente no le asiste la razón jurídica pues, la Sala suministra las razones por las que consideró que el reclamo del apelante no tiene fundamento. En efecto, dicha autoridad le explicó que, la decisión del a quo tiene sustento jurídico ya que es evidente que la prueba aportada al juicio no destruye la presunción de inocencia del acusado. A decir de la Sala de apelaciones, no existe la violación denunciada por cuanto al valorar negativamente la prueba, el sentenciante aplicó las reglas de la sana crítica razonada, haciendo ver que la declaración testimonial (...) no era lógica, coherente y no podía ser concatenada con otros medios de prueba. Esos extremos fundamentan la absolución, y hacen que el reclamo de la entidad recurrente no tenga sustento jurídico...”

**Expediente No. 13-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2014**

“...Al analizar las denuncias expuestas (...) se constata que están orientadas a cuestionar la valoración probatoria realizada por el a quo. Ante tales reclamos, la sala le indicó al impugnante que, el sentenciador razonó suficientemente con criterio lógico los diferentes medios de prueba incorporados en el debate, que observó el sistema de la sana crítica razonada y que sí se realizó la operación intelectual para establecer la eficacia de los medios de prueba testimonial, documental y pericial, recibidos conforme lo determina la ley.

(...) El A quo observó el sistema de la sana crítica razonada, y además, le indicó al acusado que existe criterio generado por la Corte de Constitucionalidad de no exigir al sentenciador expresar los principios de la sana crítica razonada en que se fundamentó para valorar los medios de prueba, pues la ley procesal no lo exige de esa manera, con apreciar la prueba conforme las reglas del relacionado sistema de valoración, y en este caso el sentenciador sí lo aplicó, produciendo certeza sobre la culpabilidad del acusado.

(...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos y legítimos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y por lo mismo, no se conculcaron las normas procesales penales denunciadas...”

#### **Expediente No. 1314-2013 Sentencia de Casación del 18/02/2014**

“...al hacer el análisis del entonces apelante, y lo resuelto por la sala (...) se aprecia que el ad quem sí dio respuesta a lo denunciado por el impugnante (...) consideró que la sentencia impugnada no adolece del vicio de forma denunciado; así también que el análisis realizado y los argumentos esgrimidos por el tribunal recurrido, son suficientes para tener como asertivamente resueltas y con suficiente fundamento las alegaciones vertidas por el impugnante.

(...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido se encuentra debidamente motivado, toda vez que cuenta con fundamentos completos, de hecho y de derecho, legítimos, lógicos, adecuados a los principios que presiden en recto entendimiento humano...”

#### **Expediente No. 1318-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...al revisar la valoración probatoria testimonial, tal como lo hizo la Sala, resulta que de la misma no se desprenden los hechos de la acusación y especialmente, la responsabilidad del sindicado en los mismos.

En consecuencia, la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

#### **Expediente No. 1322-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...la sentencia del Ad quem cumple con el requisito esencial de fundamentación, porque responde a los reclamos del apelante, ya que,

el tribunal sentenciante estableció la continuidad del delito a partir de la fecha del primer acceso carnal y la fecha del embarazo, es decir, a través, de una inferencia deductiva. Lo relevante es que el tribunal lo acreditó en su fallo y siendo así, no se puede discutir la valoración probatoria a través de la cual llegó a esa conclusión, por cuanto el motivo invocado técnicamente no lo admite. Por lo mismo, el fallo de la sala se fundamenta en las acreditaciones realizadas por el sentenciante, como corresponde cuando se resuelve un motivo de fondo...”

### **Expediente No. 133-2014 Sentencia de Casación del 17/06/2014**

“...la sala de apelaciones fundamentó de manera suficiente su decisión en cuanto a la inexistencia de los vicios de forma denunciados por los entonces apelantes y que sus argumentos puntualizan el fundamento probatorio de la sentencia del A quo, pese al nivel general y abstracto en que le había sido planteada la apelación. Asimismo, que no es a través del recurso de casación el medio para impugnar la supuesta obligación ejercida por el Ministerio Público hacia los testigos para que declararan como lo hicieron, toda vez que durante el debate la defensa pudo haber objetado dicha inconformidad y como consecuencia haberse protestado, acción que en ningún momento se realizó, por lo que ya precluyó el momento procesal para ese efecto...”

### **Expediente No. 1338-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014**

“...la sala fue clara en indicar las razones por las que estimó correcta la calificación del hecho criminal, refiriendo con exactitud que, con los medios probatorios valorados, fue posible determinar que el procesado fue la persona que la llevó el día que desapareció, siendo la última persona que tuvo contacto con la occisa (...) concluyó la sala que sí se sustentaron las razones por las cuales estimó que fue correctamente aplicada la relación de causalidad, decidiendo confirmar la calificación jurídica realizada del hecho.

(...) Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que cuando se denuncia vulneración del principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados (...) encuentra que la sala de apelaciones resolvió adecuadamente el agravio planteado por el procesado dentro del recurso de alzada, razón por la que no existe infracción de las normas constitucionales referidas, dado que el fallo recurrido cumplió con resolver fundadamente el agravio manifestado..."

#### **Expediente No. 1341-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

"...Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de casación determina que, si bien es cierto la sala de apelaciones fue breve en su razonamiento, la misma fue suficientemente explicativa en cuanto a porqué concluyó que el juzgador unipersonal de sentencia, no incurrió en el vicio de fondo denunciado, al tipificar los hechos como homicidio en grado de tentativa y no en el delito de disparo de arma de fuego, como lo solicitó el apelante (...) Cámara Penal concluye que la sala de apelaciones respondió el agravio denunciado por el entonces apelante, con base en los hechos acreditados por el juez unipersonal sentenciante, siendo válido el fundamento por el cual consideró que, la calificación jurídica era conforme a derecho, al haberse demostrado que la intención del sindicado era matar a las víctimas..."

#### **Expediente No. 1345-2013 Sentencia de Casación del 24/02/2014**

"...se establece que el ad quem dio respuesta a los argumentos del recurrente, ya que centró su análisis sobre el examen del proceso lógico que siguió el juez sentenciante para emitir juicio de condena, concluyendo que sí se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba.

Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta

se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni la sentenciante ni la sala estaban obligadas a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas. (...) se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados...”

### **Expediente No. 1360-2013 Sentencia de Casación del 06/08/2014**

“...Cámara Penal considera que la sala fundamentó debidamente su decisión, pues indicó que la juzgadora es lógica y congruente porque no solo señaló que se acreditaron las lesiones, sino que además, correlacionó los peritajes con otros medios de prueba, a los que denominó “caudal probatorio” los que analizó y valoró en el apartado correspondiente. En cuanto al argumento del casacionista que la sala avaló la ilogicidad en el fallo del a quo, pues acreditó la agresión sufrida por la agraviada, pero al mismo tiempo no le otorgó valor probatorio al informe médico legal, este tribunal considera que no existe tal ilogicidad, pues como bien lo expuso la jueza, se acreditó con los videos y fotografías incorporadas al debate...”

### **Expediente No. 1365-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...Se aprecia que la Sala efectivamente transcribió las conclusiones probatorias a las que arribó el sentenciante en cada uno de los relatos de los testigos aludidos, por virtud de los cuales evidenció la existencia de contradicciones en dichas declaraciones, relacionadas con la ubicación de la droga y de la persona que se encontraba al mando en la granja penal; contradicciones que calificó de importantes en la determinación de la participación o no del acusado en el hecho que se le atribuyó, y por ende de su responsabilidad penal. Por lo que estimó que los

razonamientos del tribunal sentenciador se encontraban apegados a las reglas de la sana crítica razonada.

(...) se aprecia que las argumentaciones del tribunal sentenciador están constituidas por inferencias razonables deducidas de las pruebas, y sus conclusiones afirmativas o negativas corresponden de manera conveniente con el elemento de convicción.

Por ello, (...) se concluye que, el ad quem realizó el examen al iter lógico utilizado por el a quo para arribar a su decisión y comprobó que en la valoración de los medios de prueba relacionados, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, cumpliendo de esta forma con la debida fundamentación, y por lo mismo no incurrió en el agravio formulado ni en la vulneración normativa denunciada...”

#### **Expediente No. 1381-2012 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...al casacionista no le asiste la razón jurídica, pues, la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, fundamentó su decisión. Si bien lo hizo en forma general es porque esa era la única forma en que el Tribunal de apelación podía contestarle, dada la generalidad e inconsistencia en que el apelante le expuso sus agravios.

(...) sostuvo el ad quem que, en el fallo recurrido se suministró las razones que justificaron la decisión de condenar por el delito de agresión sexual, porque, se consignaron los hechos acreditados y se enunciaron las pruebas aportadas, expresándose el valor que a esos medios probatorios se les otorgó, extremo que permitió acreditar la responsabilidad penal del procesado...”

#### **Expediente No. 1391-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...la Sala le explicó al procesado que como profesional de la psicología cabía entender (y según se hace constar en su informe) que la dictaminadora realizó la entrevista a la víctima aplicando las técnicas propias de su profesión, y que si no se había producido un segundo

dictamen para presentar al debate, ello se debió a que tratándose de una menor y de un delito de violación resultaba innecesario para no revictimizar a la agraviada, criterio que esta Cámara respalda plenamente.

(...) cabe mencionar que la Sala también le hizo ver al procesado que, incluso de suprimirse hipotéticamente dicha prueba, la sentencia seguía sosteniéndose porque había otros medios de prueba suficientes (...). la Sala hizo un análisis individual por cada motivo, exponiendo de forma clara y precisa sus razones para desestimarlos, por lo que no es cierto que la Sala se haya limitado a una mera reiteración de lo resuelto por el tribunal de sentencia, pudiendo observarse con facilidad que la Sala hizo un esfuerzo real de interpretar y responder a cada uno de los agravios expuestos por el procesado...”

#### **Expediente No. 1399-2013 Sentencia de Casación del 05/06/2014**

“...Cámara Penal establece que, la Sala de Apelaciones dio respuesta en forma puntual al alegato del recurrente, dentro del ámbito legal de su competencia, no obstante que sus argumentos los dirigió a cuestionar el valor probatorio dado a la prueba testimonial aportada al juicio (...) Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones cumple con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, toda vez que dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos -falta de acreditación de los hechos-, abarcando de esa manera el estudio sobre la existencia de relación causal, pues, aunque resolvió de manera sucinta la observación del cumplimiento del artículo 10 del Código Penal, tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación, sin que ello sea demérito de la fundamentación del fallo de segundo grado...”

**Expediente No. 1400-2013 Sentencia de Casación del 02/04/2014**

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que, cuando se plantea un recurso de apelación de manera general, sin acompañar agravios específicos, el mismo deberá conocerse sobre esa generalidad (...) Desde esa perspectiva, al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la sala, se establece que, el tribunal de alzada se concretó a resolver (...) que la valoración de las pruebas, y las conclusiones a las que arribó el sentenciador son intangibles. Que en dichas valoraciones fueron observados los principios de la leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuales son verdaderos o falsos, aplicó el principio de razón suficiente ya que observó que los medios de prueba iban concatenados en el sentido que los valoró de manera conjunta y por consiguiente, a través del recurso de apelación no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia.

(...) Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, toda vez que dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación, sin que ello sea demérito de la fundamentación del fallo de segundo grado...”

**Expediente No. 1404-2013 y 1409-2013 Sentencia de Casación del 29/05/2014**

“...Esta Cámara observa que no obstante el razonamiento del Ad quem es general, el mismo es eficaz, pues, basado en lo resuelto por el a quo cumplió con explicar a los procesados que lo denunciado no tiene sustento y que se constató que el acta y el peritaje fueron propuestos y aceptados en su momento procesal, y reproducidos en el debate, concluyendo que éstos existieron y fueron de vital importancia para

esclarecer los hechos, por lo que se les dio valor probatorio. Además, se probaron por otros medios de prueba, con los cuales el a quo completó la información y su conocimiento para tomar su decisión...”

### **Expediente No. 1412-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de casación determina que, si bien es cierto la sala de apelaciones fue breve en su razonamiento, la misma fue suficientemente explicativa en cuanto a porqué concluyó que el sentenciante no inobservó el principio de razón suficiente, al no otorgarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los agentes captores (...) y los supuestos agraviados (...) se desprendió que su decisión se fundamentó en las contradicciones en las que incurrieron los testigos, las cuales generaron duda razonable en cuanto a la sucesión de los hechos imputados al encartado, la cual, de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, debe favorecer al imputado.

(...) se concluye que en la sentencia recurrida, el Ad quem no incurrió en el vicio de forma denunciado, siendo válido el fundamento por el cual consideró que las contradicciones en las que incurrieron los testigos relacionados, fueron la razón por la cual, la sentenciante no les otorgó valor probatorio...”

### **Expediente No. 1416-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...No procede el recurso de casación que denuncia el incumplimiento del requisito formal de fundamentación basado en que la Sala se limitó a hacer una relación de lo expuesto por el tribunal de sentencia (...) cuando que ha sido el nivel de generalidad con que se planteó el agravio en apelación (...) se puede establecer que los razonamientos de ambos órganos jurisdiccionales son lo suficientemente claros y explícitos para que se comprenda la motivación de su decisión, la que es razonable conforme a los hechos que se tuvo por probados y al derecho vigente.

Por lo tanto, no se aprecia que exista la falta de fundamentación alegada contra la sentencia de Sala de apelaciones (...) Cámara Penal concluye que la sentencia recurrida en casación se encuentra debidamente motivada al expresar con suficiente claridad los fundamentos fácticos, jurídicos e intelectivos que permiten comprender sus razones para no acoger la apelación especial...”

### **Expediente No. 1428-2012 Sentencia de Casación del 10/01/2014**

“...Luego del análisis de la sentencia recurrida, se estima que la misma es suficientemente explicativa y sus consideraciones permiten a las partes y a la sociedad en general conocer porqué la Sala consideró que el sentenciante, no incurrió en los vicios de forma denunciados por los entonces apelantes (...) la decisión del sentenciante, era suficientemente explicativa en cuanto a porqué le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales (...) con base en las cuales, al concatenarse con prueba documental, tuvieron por acreditados los hechos por los cuales se acusó a los sindicados (...) la sala de apelaciones concluyó que, al valorar los elementos de convicción recibidos durante el desarrollo del debate, el a quo lo hizo con base en el sistema de la sana crítica razonada (...) los juzgadores observaron las reglas de valoración relacionadas, explicando de manera suficiente, el porqué le concedieron valor de probanza a las medios de prueba recibida durante el debate. De los cuales se aprecia que el sentenciante aplicó las reglas de la sana crítica, en virtud que sus pensamientos son concordantes entre sí, y sus conclusiones son derivadas de la declaración de los propios testigos, evidenciando la logicidad de sus conclusiones.

(...) la sala de apelaciones fundamentó de manera suficiente su decisión en cuanto a la inexistencia de los vicios de forma denunciados por los entonces apelantes, y que sus argumentos puntualizan el fundamento probatorio de la sentencia del A quo, pese al nivel general y abstracto en que le había sido planteada la apelación...”

**Expediente No. 1435-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

Respecto de la falta de fundamentación del agravio referente a la inobservancia de no contradicción y de razón suficiente, con relación al sistema de la sana crítica en la valoración de los medios de prueba, Cámara Penal coteja los argumentos expuestos por el casacionista en apelación especial y verifica si la Sala razonó de manera adecuada en el marco de la denuncia expresada por el recurrente.

(...) la Sala brinda una respuesta general al agravio, esta generalidad responde no solo a la dispersión de los argumentos del sindicado, sino también, a los principios lógicos que se estimó vulnerados.

(...) Estos razonamientos, a criterio de este tribunal de casación, satisfacen los requisitos de fundamentación; dado que el principio lógico que se alegó vulnerado y la generalidad con la que fue expuesto ante la Sala, puesto que, si bien se mencionó los medios en que existía violación, no se hizo ninguna puntualización o se formuló tesis alguna del porqué, o cómo ocurrieron los vicios señalados..."

**Expediente No. 1447-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014**

"...Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de casación determina que, si bien es cierto la sala de apelaciones fue breve en su razonamiento, la misma fue suficientemente explicativa en cuanto a porqué concluyó que el tribunal de sentencia, no incurrió en el vicio de forma denunciado, al existir congruencia entre la acusación, el auto de apertura a juicio y los hechos acreditados (...) Cámara Penal determina que, la sala de apelaciones respondió puntualmente el agravio denunciado por los apelantes con el mismo grado de generalidad con que fue planteado el agravio, concluyendo que la plataforma fáctica contenida en la acusación y los hechos acreditados eran congruentes y concordantes..."

**Expediente No. 1464-2013 Sentencia de Casación del 28/04/2014**

“...Respecto del reclamo deducido se estima que, a la entidad recurrente no le asiste la razón jurídica, pues, la Sala de Apelaciones respondió al mismo; si bien lo hizo en forma general, es porque esa era la única forma en que el Tribunal de apelación podía contestarle, dada la generalidad en que dicha entidad expuso sus agravios. En efecto, se advierte que, el recurrente se limitó a cuestionar la forma y el valor probatorio que, a la prueba testimonial le otorgó el sentenciador, señalando que, la misma era abundante y de calidad, por lo que -a su juicio- la absolución no era procedente, alegato que, conforme la ley penal guatemalteca no era jurídicamente viable denunciar dado que, el sentenciador de conformidad con el principio de inmediación procesal es supremo en la valoración de la prueba; además el artículo 430 del Código Procesal Penal prohíbe al tribunal de alzada realizar una nueva valoración de los hechos.

(...) A lo anterior debe agregarse que, como es criterio de Cámara Penal: “no existe falta de fundamentación en una resolución judicial cuando se explica en forma clara el camino lógico utilizado para valorar la prueba, y la inconformidad o agravios de una de las partes no implica necesariamente falta de motivación o validez de la sentencia, de conformidad con la ley y la técnica judicial...”

**Expediente No. 1468-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014**

“...Cámara Penal encuentra que el fallo recurrido cuenta con el requerimiento legal de estar debidamente fundamentado, toda vez que, con argumentos claros y con justificación legal, acertadamente explicó al apelante que se trataba de un error que no incidía en la forma o en el fondo de la sentencia, toda vez que en el análisis integral podía determinarse las fechas en que ocurrió el hecho. En efecto, el error atribuido por el procesado al fallo de primer grado, no vulnera su derecho de defensa, pues no solo del análisis integral del fallo, sino

también de la simple lectura de la acusación y de la plataforma fáctica determinada por el sentenciador, se advierte que no hubo imprecisión en la fecha en que ocurrieron los hechos intimados, sino, por el contrario, con suficiente claridad, dentro del proceso se determinó que las agresiones cometidas en contra de la agraviada fueron el cinco de agosto de dos mil diez, el veinte de enero y diez de abril de dos mil once, con lo que claramente fue determinada la temporalidad del hecho intimado. Por tal razón, se encuentra que el fallo recurrido cuenta con la debida fundamentación...”

### **Expediente No. 1472-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...Del estudio realizado al fallo recurrido y del planteamiento sustentado en casación, se encuentra que en relación al agravio sustentado por el apelante, el Aquo cumplió con resolver el argumento sustentado, pues verificó la fundamentación sustentada en el fallo de primer grado, así también, revisó la aplicación del sistema valorativo de la sana crítica en la valoración de los medios de prueba valorados por el sentenciador. Al resolver, la Sala fue clara y concreta en considerar que el fallo recurrido tenía una adecuada fundamentación, pues contaba con los razonamientos justificativos en los cuales basaba su decisión. También resolvió que fue debidamente aplicado el sistema de la sana crítica razonada, ya que sustentaron argumentos claros y precisos que resisten el examen correspondiente los cuales fueron dictados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, toda vez que la juzgadora analizó los medios de prueba de forma individual y conjunta, arribando a conclusiones lógicas en cuanto a la valoración realizada por cada medio de prueba.

(...) Cámara Penal encuentra que la sala de apelaciones cumplió con resolver adecuadamente el agravio planteado por el Ministerio Público, razón por la que no existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dado que el fallo recurrido resolvió fundadamente los agravios manifestados, lo que en consecuencia provoca declarar improcedente el recurso de casación presentado...”

**Expediente No. 1480-2013 Sentencia de Casación del 23/05/2014**

“...Al cotejar los argumentos realizados en casación con lo resuelto por la Sala impugnada, se observa que, respecto a que se resolvieron en un solo considerando los dos submotivos de forma alegados en apelación especial, pues uno se refería a la fundamentación y el otro a la valoración, se estima correcta dicha decisión, debido a que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por tratarse de argumentos dirigidos a la falta de fundamentación y al método de libre convicción, por formar parte de fundamentación, decidió resolverlo de manera conjunta, con lo cual el fallo contiene los requisitos esenciales para su validez.

(...) el ad quem, suministró las razones por las que consideró que se respetaron los principios lógicos de contradicción e identidad que conforman las reglas de la coherencia, así como la razón suficiente y de derivación, porque con las declaraciones de los agentes captos, se acreditó la portación ilegal del arma de fuego incautada al acusado (...) y con la prueba pericial de interceptación, grabación y reproducción de las comunicaciones telefónicas respectivas, se acreditó la concertación del acusado (...) para cometer el asesinato...”

**Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Cámara Penal advierte que, la autoridad recurrida al resolver su pretensión lo hizo indicándole los motivos por los cuales el sentenciador decidió condenarlo, es decir que su participación en los hechos, el sentenciante la fundamentó con base a la prueba aportada al juicio, por lo que a criterio de dicha autoridad no existió violación del artículo 11 bis en cuanto a la condena del apelante, que fue lo que alegó en su momento procesal (...) además el hecho de haber resuelto su agravio en forma conjunta con la de los demás apelantes, no constituye agravio alguno, pues al ser su argumento igual o en el mismo sentido al de los

otros accionantes, por economía y celeridad procesal, los tribunales de justicia están facultados para pronunciarse y resolverlos en una misma sentencia...”

### **Expediente No. 1493-2013 Sentencia de Casación del 23/06/2014**

“...Cámara Penal advierte que, la sentencia impugnada no adolece de falta de fundamentación, pues la Sala le explicó en forma clara porqué fue condenado por los delitos de encubrimiento propio y falsificación de placas y distintivos para vehículos, siendo concreta dicha autoridad en determinar que el sindicato conducía un vehículo robado identificado en autos, cuyas placas eran falsas, si bien no se determinó que el sindicato tuviere participación en la sustracción de dicho automotor, sí se estableció que tanto la fotocopia autenticada de la tarjeta de circulación como las placas que portaba no correspondían a los datos del vehículo en lo que se refiere a motor, chasis y VIN (...) la Sala si fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 1502-2013 Sentencia de Casación del 04/07/2014**

“...este Tribunal establece que el ad quem sí fundamentó su fallo, puesto que contiene el análisis de los razonamientos de la sentencia de primer grado. No hay que confundir el tipo y nivel de razonamientos a que está obligada una sala de apelaciones, con los que corresponden a un tribunal de juicio, puesto que su facultad y desempeño es diferente.

(...) el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio (...) a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos.

(...) Cámara Penal estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele que haya faltado con su obligación de fundamentar...”

**Expediente No. 1503-2013 y 1505-2013 Sentencia de Casación del 12/06/2014**

“...Del estudio jurídico practicado al recurso planteado como a los razonamientos contenidos en la sentencia de la Sala, se encuentra que, la inconformidad del recurrente no tiene asidero legal, pues el ad quem revisó y explicó con argumentos propios y legales los motivos que tuvo el a quo para condenar al procesado por dos delitos de asesinato y el de disparo de arma de fuego, su pronunciamiento contiene una explicación lógica cuando revisó la concatenación existente entre la declaración testimonial (...) así como también la ratificación con las pericias (...) la Sala cumplió con revisar y explicar la correcta valoración probatoria y no existe contradicción alguna que pudiera menoscabar los derechos del procesado, por lo que la sentencia de la Sala se encuentra fundamentada...”

**Expediente No. 1513-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...Al analizar lo razonado por el ad quem, se encuentra que éste hizo una revisión general del razonamiento del juez, de los juicios que extrajo de la prueba, y de la relación de unos con otros medios que sirvieron para fundar su conclusión absolutoria; razones del por qué de la decisión de primera instancia (razón suficiente).

Ese razonamiento, a criterio de este tribunal de casación, satisface los requisitos de fundamentación; dado el principio lógico que se alegó vulnerado y la generalidad con la que fue expuesto ante la Sala, puesto que, si bien se mencionó que fue en las declaraciones testimoniales donde también sucedió la vulneración lógica, no se hizo ninguna puntualización o se formuló tesis alguna del por qué, o cómo, ocurrieron los vicios señalados...”

**Expediente No. 1766-2012 Sentencia de Casación del 31/01/2014**

“...El juicio de la Sala, al revisar la plataforma probatoria en que se basó el Tribunal de Sentencia para emitir un fallo condenatorio, constató que la misma está construida sobre la base de pruebas testimoniales, periciales y documentales, especialmente las declaraciones de los peritos, y como ya se indicó, con éstas se acreditó la participación del procesado en la comisión del ilícito imputado. Sobre esta base, el tribunal construyó de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento su decisión (...) Lo relevante en estos casos es la ejecución de los hechos para establecer la participación directa y que ello es justamente la concertación para participar en el hecho del juicio, y fue ésta una inferencia inductiva justa, que no admitió encontrar una causa con mayor robustez lógica. Se ve, cómo a través de la prueba indiciaria se puede llegar del hecho conocido al hecho desconocido, que en este caso es la concertación.

(...) esta Cámara estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que halla faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, ya que es evidente y puede corroborarse de la lectura de la sentencia impugnada, que aquella autoridad sí fundamentó debidamente su decisión; que lo resuelto no sea favorable a las pretensiones del accionante, no significa que exista vulneración del artículo 11 bis de la ley adjetiva penal...”

**Expediente No. 180-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...Cámara Penal determina que la sala de apelaciones fundamentó su sentencia dándole respuesta a los argumentos expuestos en apelación especial, de la siguiente manera: a) respecto a los testimonios de los captores refirió las razones por las que el sentenciante no les dio valor probatorio, advirtiendo contradicción entre los mismos; si bien es cierto, no indicó cuál fue la regla de la sana critica aplicada, ello no es

constitutivo de agravio, pues es innecesaria la enunciación y explicación de cada una de estas, por falta de obligación jurídica, ya que el requisito de ley solo exige que la valoración de los medios de prueba sea conforme a ese conjunto de reglas; b) en cuanto al actuar de los agentes de policía por la aprehensión del procesado, indicó que no se determinó cuál fue la causa justificada para registrar a dicha persona, pues ello no se justifica con haber detenido al acusado y tratar de cambiar del lugar (...) tomando en cuenta el contexto de dicho análisis, puede estimarse que es fundada la explicación de la sala para no acoger este agravio...”

### **Expediente No. 187-2014 Sentencia de Casación del 18/09/2014**

“...se verifica que el Ad quem respondió a dicha denuncia, a pesar que por motivo de fondo no es dable discutir la logicidad en la valoración de la prueba, y para el efecto sustentó sus razonamientos y conclusiones (...) determinó que el sentenciante emitió razonamientos entendibles y sustentados en la valoración probatoria realizada durante el debate, conforme el sistema de la sana crítica razonada, y que contrario a lo argumentado por el apelante, que no existe prueba directa que demuestre su responsabilidad penal en el hecho endilgado, la declaración de la testigo protegida es la prueba directa porque fue clara y precisa al señalar y reconocer al procesado como una de las personas que accionó su arma en contra de la víctima...”

### **Expediente No. 188-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2014**

“...la sala dio respuesta fundada a su decisión de no acoger el motivo de forma objeto de análisis a través del presente recurso casación, ya que, del examen de los antecedentes y de la confrontación entre el recurso de apelación y el fallo recurrido, extractos transcritos (...) se pudo corroborar que, frente a las denuncias del apelante, lo considerado por el tribunal de alzada es suficiente para considerarlas como debidamente resueltas. (...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está motivado, es

decir, cuenta con fundamentos completos y legítimos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y por lo mismo, no se conculcaron las normas denunciadas...”

### **Expediente No. 189-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014**

“...El ad quem, de conformidad con el contenido de la sentencia impugnada, para responder al agravio señalado en apelación especial, partió de la base de los hechos acreditados, para interpretar la norma penal que se refiere a la relación de causalidad, al considerar que, el motivo invocado no tiene sustento legal (...) Doctrinariamente se dice que la relación de causalidad se da cuando los delitos de mera actividad se consumen con la simple ejecución de todos los actos contenidos en el tipo por parte del autor. El juzgador, al momento de acreditar los hechos tomó en cuenta el verbo rector del delito, es decir, la portación ilegal, por lo que no hubo inobservancia de la ley (...).

Cámara Penal establece que, la Sala en la sentencia impugnada observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al motivar de manera expresa, clara, completa y legítima, puesto que, de conformidad con los hechos acreditados por el a quo sobre la base del material probatorio, hizo referencia a la interpretación de las normas jurídicas que son pertinentes y aplicables a los antecedentes de hecho, de manera comprensible y examinable, sin dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresó referente a la existencia de relación de causalidad, que de conformidad con la acción acreditada a (...) permitió atribuirle la portación ilegal de arma de fuego de uso civil...”

### **Expediente No. 192-2014 Sentencia de Casación del 30/06/2014**

“...el ente acusador centró sus argumentos en que la injusticia notoria se produjo porque habiendo suficiente prueba de cargo, el juzgador dejó de aplicar en su valoración los fines del proceso, y cumplir con la tutela

judicial, lo que provocó que desechara la prueba testimonial, pericial y documental examinada en juicio, sin fundamento fáctico, jurídico, lógico y coherente. Con base en ello, el tribunal de alzada se concretó a resolver que la sentencia de primer grado cumple con el estudio y razonamientos de los medios de prueba, los que fueron adecuadamente expuestos por el sentenciante dándoles o no el valor probatorio producidos en el debate, y determinó con claridad los hechos acusados producto de la absolución del sindicado.

(...) Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues, dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, toda vez que, el apelante no individualizó el medio o medios de prueba esenciales, que olvidó o ignoró valorar el sentenciante, o que su valoración haya sido arbitraria, obviamente mediante una tesis confrontativa que aporte elementos fácticos y jurídicos susceptibles de analizar, por lo que tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación...”

### **Expediente No. 198-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2014**

“...Cámara Penal establece con relación a la verificación del ad quem del principio de razón suficiente, que efectivamente se realizó una verificación de la identidad de los juicios derivados por el a quo con la integridad del contenido de cada uno de los medios de prueba que fueron señalados (...) Cámara Penal, establece que, el ad quem resolvió de manera tanto formal como sustancial la denuncia de inobservancia del principio lógico de razón suficiente, por parte del juez de sentencia al momento de valorar los medios de prueba que específicamente fueron señalados en el recurso de apelación especial.

(...) Cámara Penal considera que la sentencia impugnada resolvió los puntos esenciales descritos en el párrafo anterior, por lo que de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, se encuentra debidamente fundamentada...”

**Expediente No. 208-2014 y 273-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...Cámara Penal determina que el fallo recurrido se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que basándose en los agravios manifestados por el apelante, cumplió con resolver con argumentos propios las razones por las que estimó que no se infringió el artículo 385 del Código Procesal Penal (...) el ad quem procedió a resolver y entró a verificar el iter lógico valorativo empleado en la valoración de los medios de prueba presentados, de donde también concluyó que con la prueba aportada no era posible determinar la participación del procesado (...) Con ello advirtió que el fallo de primer grado se fundó en razonamientos lógicos que llevaron a emitir una sentencia absolutoria, ya que no fue determinado que el sindicado haya actuado con violencia en contra de la supuesta víctima, pues por el contrario, fue determinado que entre ellos existía una relación previa (...) se encuentra que el ad quem cumplió con resolver fundadamente los agravios manifestados...”

**Expediente No. 215-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014**

“...la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo esgrimido por el apelante, porque expresa sus argumentos fácticos y jurídicos por los que no acogió el recurso. Parte de estos argumentos consisten en que la sala estimó que el a quo valoró cada una de las pruebas presentadas y que éstas fueron suficientes para acreditar la existencia de un hecho ilícito y la responsabilidad del acusado. Cabe mencionar que la sala, es acertada al indicar que la inasistencia de la víctima no constituye obstáculo para condenar al procesado, pues los hechos se tuvieron por acreditados con otras pruebas que fueron valoradas en juicio, como el dictamen del médico forense (...) dictamen al que se le otorgó valor probatorio.

(...) Del contexto del recurso de apelación, se establece que los impugnantes, entre los argumentos de la relación causal, mezclaron

argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio; por ello, la sala en su razonamiento también se concretó a justificar el porqué no resolvió en sentido estricto tal pretensión, respetando la libertad probatoria que únicamente compete al tribunal de sentencia, de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 235-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014**

“...Cámara Penal encuentra que el fallo recurrido cuenta con el requerimiento legal de fundamentación, toda vez que, con argumentos claros y con justificación legal, acertadamente explicó al apelante que no existía fundamento serio para continuar con el proceso instaurado, ya que por el contrario, advirtió inactividad por casi cinco años por parte del órgano responsable de promover la acción penal. Durante dicho tiempo, el acusador incumplió con presentar las declaraciones de dos testigos, las cuales había ofrecido; no realizó el aforo de los bienes incautados, ni la determinación de los impuestos defraudados, por el contrario, no se opuso a la devolución del producto incautado, pues como se indicó en el fallo recurrido, se presentaron las facturas con las que se probó la propiedad (...) se encuentra que el fallo recurrido cumple con el requisito legal de fundamentación exigido por el artículo 11 bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 284-2014 Sentencia de Casación del 13/08/2014**

“...Cámara Penal, al revisar el contenido de la sentencia impugnada, verifica que, el ad quem partió del agravio señalado, pues es mediante éste que se fijó el objeto de conocimiento dentro del recurso de apelación especial.

Para el efecto consideró que “con la prueba testimonial (...) así como la prueba documental a la que se le confirió valor probatorio, se infiere que la juzgadora utilizó la descripción del material probatorio y la valoración

crítica para llegar a su decisión, demostrando en cada razonamiento el nexo entre las afirmaciones o negaciones lógicas, coherentes y congruentes y los elementos de prueba utilizados para alcanzar dicho criterio producto de las pruebas producidas en el debate”, dicha fundamentación, es suficiente para dar respuesta al agravio general de violación por parte del tribunal sentenciante al principio lógico de razón suficiente para valorar la prueba, que integran el sistema de la sana crítica razonada, y a la vez, es sustancial, al momento que partió de la generalidad de lo expuesto para realizar una revisión de igual naturaleza y dar una respuesta a lo planteado...”

### **Expediente No. 285-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2014**

“...la sala en cumplimiento de lo ordenado por esta Cámara (...) realizó el análisis del fallo impugnado y comprobó que, en la valoración de los elementos de prueba, el sentenciador aplicó las reglas de la sana crítica razonada (...) Para arribar a esa convicción, se fundamentó en las discrepancias que existieron en las distintas pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público, cuya concatenación a criterio de la sala no lograron acreditar los hechos contenidos en la acusación.

(...) esas discrepancias produjeron duda razonable en el juzgador sobre la participación y responsabilidad del procesado en los hechos imputados. Aunado a lo anterior, el ente acusador se acomodó en la declaración de la víctima, para sostener toda su plataforma acusatoria. Cámara Penal estima que los anteriores razonamientos son suficientes para resolver los agravios denunciados en apelación especial, y para cumplir con la fundamentación exigida por la ley...”

### **Expediente No. 30-2014 Sentencia de Casación del 05/05/2014**

“...Cámara Penal, al examinar lo resuelto por la Sala, estima que ésta sí dio respuesta fundada a su decisión de declarar sin lugar las denuncias por motivo de fondo, expuestas por el procesado, en virtud

que en la sentencia de segundo grado se esgrimen con claridad las razones precisas y congruentes para dar a conocer su decisión a las partes procesales y a la sociedad. Hay que tener en cuenta que, para resolver un recurso de apelación especial, la Sala tiene que apoyar su razonamiento jurídico en la sentencia de primer grado, sin lo cual carecería del referente básico para dilucidar si los reclamos que se le plantean tienen o no sustento legal.

(...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está debidamente motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, razón por la cual, no existe infracción al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 300-2013 Sentencia de Casación del 13/01/2014**

“...Esta Cámara es del criterio que las declaraciones de los agentes captores (...) así como la declaración de la víctima (...) fueron suficientes para acreditar que el acusado portaba dentro del vehículo en que se conducía junto con los otros sindicados (...) dos armas hechas o artesanales conteniendo en su interior un cartucho útil calibre doce. Por lo que responsabilidad penal del sindicado (...) es perfectamente acreditable con el contenido coherente de las declaraciones de los agentes captores, las que en criterio del sentenciador fueron convincentes. Asimismo, existe el nexo causal entre la acción, consistente en que despojaron bajo amenazas a la víctima del dinero que llevaba consigo, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado al sujeto activo, que constituye un presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por tal comisión.

(...) es válida, completa y fundada, la resolución emitida por parte de la Sala de apelaciones en el sentido que, los hechos probados fueron suficientes para acreditar la relación causal del hecho atribuido al acusado, derivado de lo cual no pudieron vulnerarse los artículos ya mencionados (...) el tribunal de alzada se concretó a resolver que el sentenciante sí tuvo por acreditados los hechos de la acusación e hizo

referencia a las pruebas valoradas. Por lo que no puede indagársele que no hubo relación de causalidad entre la acción y el resultado, a la imputabilidad objetiva de la acción que la ha causado, que es el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad, y que con los medios de prueba valorados positivamente, se llegó a la conclusión de que el sindicato cometió el hecho por el que se le condenó...”

### **Expediente No. 311-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014**

“...se determina que si bien la Sala no puntualizó respecto a los informes telefónicos y al depósito de dinero de la cuenta del acusado, si corroboró que la sentencia se encontraba fundamentada, al argumentar que con base en los medios de prueba valorados, no se probó la plataforma fáctica de la acusación. En consecuencia la Sala sí respondió adecuadamente, no observándose la utilización de una motivación aparente, pues fue clara y precisa al determinar razonablemente que, como efecto del valor otorgado a cada una de las pruebas, el tribunal concluyó en la absolución, al no haberse probado la plataforma fáctica contenida en la acusación. El casacionista señala que la sala no resolvió los agravios de logicidad, sin embargo al examinar la apelación especial se establece que no fueron planteados, pues su tesis se concretó a que la sentencia carecía de fundamentación, por tal motivo la sala no resolvió sobre tal extremo...”

### **Expediente No. 312-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...la pretensión del recurrente ante esta Cámara no tiene fundamento legal, puesto que el agravio planteado ante el ad quem se circunscribió al motivo de fondo por inobservancia del artículo 2 inciso b de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, sin alegar sobre la valoración de la prueba; en ese orden de ideas se estima que la sala no se encontraba obligada para realizar algún examen en cuanto a la valoración probatoria de las declaraciones de los testigos de cargo. Por lo que su examen se centró precisamente en encuadrar la subsunción

de los hechos en el artículo 2 inciso b) de la Ley ya referida, con base en lo apelado.

(...) Cámara Penal, determina que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado en casación, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que haya faltado a su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, sin prejuzgar en cuanto al fondo de lo resuelto por la sala, por no ser objeto de impugnación...”

### **Expediente No. 317-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014**

“...Cámara Penal encuentra que el tribunal Ad quem examinó el camino lógico seguido por el sentenciador en la valoración probatoria, y de ese análisis concluyó que ésta se realizó de forma lógica, con base en la experiencia y la psicología, siendo estas reglas integrantes de el sistema valorativo de la sana crítica razonada. Por tal razón, estimó que el sentenciador cumplió con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley y necesarios para una adecuada fundamentación. Con relación a la prueba documental de cargo, consideró que el a quo la demeritó por no ser útil para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento en el fallo absolutorio.

(...) carece de sustento jurídico el reclamo de falta de fundamentación en el fallo dictado por la Sala de Apelaciones, pues, se constata que ésta con criterio jurídico correcto verificó la denuncia formulada en apelación especial, y concluyó que el a quo cumplió con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley, y necesarias para una adecuada fundamentación...”

### **Expediente No. 325-2014 Sentencia de Casación del 29/08/2014**

“...Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones sí cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, toda vez que dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, tal pronunciamiento corresponde

al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación, sin que ello sea demérito de la fundamentación del fallo de segundo grado, ya que no estaba obligada a profundizar sobre lo alegado, en virtud que el apelante no indicó las reglas de la sana crítica que consideró inaplicadas.

Al respecto debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala estaban obligadas a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas..."

### **Expediente No. 33-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

"...Cámara Penal desciende al fallo del Ad quem y encuentra que les resolvió a los recurrentes los puntos planteados (...) de manera general, como fue presentada la apelación, pues, no obstante el argumento de los recurrentes fue variado, no se indicó en forma precisa de qué manera estimó transgredidas las normas contenidas en los artículos en que se fundó, corroborando que la sala así les resolvió, indicándoles que no advirtió la inobservancia alegada de los artículos relacionados.

(...) el valor probatorio otorgado a los medios con los cuales llegó a su conclusión, no riñe con las reglas del sistema de valoración de la sana crítica razonada, ya que soporta el examen de logicidad exigido por el apelante sin que exista indicio de algún vicio o falla.

(...) Cámara Penal observa que no obstante el razonamiento del Ad quem es escueto, el mismo es eficaz, pues, está basado en lo acreditado por el sentenciador y de ahí que cumplió con explicarles a los procesados porqué lo denunciado no tiene sustento y porqué de las constancias procesales se constata que existió un lugar de los hechos, que se tuvo por probado (...) Cámara Penal concluye que, por la vía del recurso de

casación no se puede provocar nuevo examen de medios probatorios acreditados por el tribunal A quo, y que la sala recurrida cumplió con su compromiso legal de fundamentar el fallo...”

### **Expediente No. 339-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014**

“...Cámara Penal advierte que la sala indicó que no le asiste la razón al apelante en cuanto a las contradicciones en las declaraciones de los agentes de policía (...) referentes al lugar en que el procesado llevaba el arma de fuego, ya que son irrelevantes, pues no implican el desvanecimiento del hecho ilícito que se le atribuye al procesado, ya que lo que el juez sentenciador analizó es si concurren o no los presupuestos establecidos en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones en la conducta del procesado, es decir que respondió concretamente los agravios denunciados por el apelante. La fundamentación de la sala es expresa, pues expone sus propias argumentaciones; es clara, pues no deja duda; es completa, porque responde a los agravios planteados; es legítima, pues se emite por mandato legal; y finalmente es lógica, pues el juicio de la sala es razonable (...) Cámara Penal comparte el criterio del ad quem respecto a las discrepancias, toda vez que resulta irrelevante, pues la conducta ilícita subsiste, con o sin ese dato...”

### **Expediente No. 35-2014 Sentencia de Casación del 15/04/2014**

“...la sala de apelaciones fue puntual en el momento de resolver el caso, argumentando que, efectivamente existe identidad entre la prueba producida en el contradictorio y la acusación presentada por el ente acusador, habiéndose probado la materialidad del delito con base en lo suministrado por los testigos y los peritos, por lo que la sentencia impugnada está apegada a derecho, habiéndose probado la materialidad del delito con base en lo suministrado por los testigos y los peritos. Asimismo, que la hora que describe el apelante como agravio le resultó irrelevante, toda vez que, según lo referente a la curva del olvido, para

unos seres humanos los hechos vividos quedan inertes, y para otros les afecta su memoria en algunas descripciones, por lo que la divergencia del tiempo referida, no constituye ninguna violación a la sana crítica razonada.

(...) Lo anterior, demuestra la inexistencia del vicio de forma denunciado...”

### **Expediente No. 356-2014 Sentencia de Casación del 14/08/2014**

“...Cámara Penal advierte que no les asiste la razón jurídica a los casacionistas, lo anterior en virtud que, no obstante haber realizado argumentaciones incongruentes y generalizadas, mediante las cuales pretendía una revaloración probatoria en segunda instancia, extremos que fueron advertidos por la autoridad recurrida, dicha autoridad sin, caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, les explicó porqué sus reclamos no tenían sustento jurídico.

(...) al conocer el recurso de apelación especial, la Sala recurrida consideró que no existió error en el método de valoración de la prueba, pues lo acreditado giró en torno al desarrollo del proceso y por consiguiente correspondió con los hechos acusados. Para la Sala de Apelaciones el sentenciador no incurrió en errónea aplicación de los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, por cuanto que los medios de prueba aportados al juicio y que fundamentaron la condena de los acusados, fueron valorados en observancia y aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada, actividad desarrollada por el a quo después de un proceso lógico y legal...”

### **Expediente No. 358-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014**

“...La Sala fue concluyente en cuanto a explicar que si bien el hecho existió, el mismo fue ajeno al acusado debido a que la prueba aportada al juicio, no fue capaz de acreditar indicios de su responsabilidad en el mismo. Al resolver de esa forma, se estima que dio respuesta

fundamentada al alegato de la entidad casacionista, sobre todo porque dicha entidad, además de concretarse a alegar sobre la existencia de la relación causal, su pretensión era la de una revaloración de la prueba, extremo que como se ha indicado en reiterados fallos de esta Cámara, no tiene sustento jurídico pretenderlo a través de la alzada debido al principio de inmediación procesal.

Respecto del alegato relacionado con que, no hubieron otros elementos que corroboraran la coartada del acusado (sic), cabe considerar que conforme a la naturaleza del proceso penal, es a la entidad investigadora a la que le corresponden destruir la presunción de inocencia de la que constitucionalmente goza el acusado, en otras palabras, dicha entidad es la obligada a investigar y presentar los elementos probatorios que han de fundar la acusación. En ese sentido, por ser dicho alegato infundado, no existía obligación de la Sala de pronunciarse al respecto...”

### **Expediente No. 363-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014**

“...Al revisar el razonamiento del ad quem se encuentra que, el mismo versó sobre la logicidad de los medios de prueba de valor decisivo, en los cuales no encontró contradicción alguna que pudiera afectar los derechos de fundamentación y defensa del imputado. Lo que se encuentra es que, la inconformidad del acusado versó sobre la contradicción de los medios de prueba testimoniales de los agentes captores (...) la Sala lo que hizo fue revisar la logicidad, es decir, la congruencia de los medios de prueba de valor decisivo, dicho en otros términos, de las declaraciones testimoniales de los agentes captores respecto de la portación del arma de fuego sin contar con la licencia de portación respectiva, por lo que su pronunciamiento sobre si los agentes captores ingresaron al lugar con autorización de dueño, que el arma de fuego no tenía reporte de robo, que no se hizo comparecer al propietario del arma, que no consta quién realizó los disparos, que no se hizo un peritaje absorción atómica ni un peritaje dactiloscópico, aparte de ser irrelevante en la condena del imputado en el delito de portación ilegal de

armas de fuego de uso civil y/o deportivas, se encuentra comprendido dentro de la revisión lógica que realizó la Sala para fundamentar su decisión, si bien es cierto, pudo haber fundamentado de mejor forma su pronunciamiento, ello no implica que sea infundada la razón por la cual confirmó la condena del imputado en el delito atribuido...”

### **Expediente No. 372-2014 y 415-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2014**

“...el recurrente arguye falta de fundamentación porque no hubo flagrancia para condenar al imputado por los delitos referidos. Para ello es necesario explicar que, obviamente la flagrancia tiene que ver con la inmediatez del delito. El hecho que un delito sea o no flagrante tiene importancia en dos ámbitos del derecho: a) Cuando se captura a un delincuente infraganti, la autoridad ha podido comprobar personalmente cómo se cometió el delito, por lo que es mucho más fácil probar la responsabilidad del imputado, y b) existen excepciones para aquellos casos en los que, alguien se encuentra in flagranti delicto. Si bien en ocasiones es necesario llevar a cabo una serie de procedimientos procesales y efectuar acciones policiales, en los que el delito flagrante dichos procedimientos puede exceptuarse, como en el caso que sea necesario autorización judicial para entrar en un inmueble ajeno, para proteger el derecho a la intimidad...”

### **Expediente No. 397-2014 Sentencia de Casación del 06/11/2014**

“...Dentro de las garantías procesales establecidas en el Código Procesal Penal, se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de fundamentar sus resoluciones. Este principio se encuentra regulado en el artículo 11 Bis del referido cuerpo normativo, (...) no demanda una determinada extensión o un pormenorizado y exhaustivo razonamiento. Se entenderá satisfecha si el tribunal da a conocer los criterios jurídicos esenciales de la decisión y su enlace con el sistema de fuentes, es decir,

con el hecho histórico, elementos de investigación e interpretación de normas jurídicas.

(...) Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al casacionista, lo anterior en virtud que, no obstante haber realizado argumentaciones incongruentes y generalizadas, mediante las cuales pretendía una revaloración probatoria en segunda instancia, extremos que fueron advertidos por la autoridad recurrida, dicha autoridad sin, caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, les explicó por qué sus reclamos no tenían sustento jurídico. (...) si bien la sala respondió en forma general, es porque esa era la única forma de resolver el reclamo deducido, dada la generalidad y la incongruencia en la argumentación en que el mismo se fundamentó, es decir, dicha autoridad no podía resolver de otra manera.

(...) no obstante la incongruencia y la vaguedad e imprecisión en los reclamos y pretensiones del apelante, la Sala recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia; además, el recurrente no indicó qué reglas de la sana crítica se inobservaron, para atacar la valoración de la prueba, por ello la Sala no estaba obligada a profundizar sobre el tema. Asimismo, no protestaron en el juicio los supuestos errores cometidos al momento de diligenciar la prueba pericial, y al haberlo consentido, no es posible reclamarlo en apelación ni en casación..."

#### **Expediente No. 413-2014 Sentencia de Casación del 12/08/2014**

"...Para Cámara Penal (...) la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión; pues sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer grado (...). Además, se estima que los razonamientos expresados por la sala de apelaciones dieron a conocer las razones por las que consideró que no se violentó el sistema de valoración de la prueba, específicamente el principio de

razón suficiente, conclusión que extrajo al revisar el iter lógico del a quo al demeritar la declaración testimonial (...) agravio central del recurso de apelación especial.

Al resolver de esa forma, la Sala respondió puntualmente a la denuncia del apelante, y lo hizo en forma congruente, por lo que se estima que, no existe ausencia de resolución de alegatos...”

#### **Expediente No. 414-2014 Sentencia de Casación del 18/08/2014**

“...Cámara Penal observa que, el testigo (...) no formó parte de las alegaciones del recurso de apelación especial en relación con la prueba producida en el debate, como lo hace ver el casacionista; de ahí la falta de obligación de que esta se pronunciara al respecto. Además, dicho testigo no declaró en el debate debido a que se encuentra jubilado de dicha institución y no pudo ser localizado.

(...) Cámara Penal estima, que en cuanto a la injusticia notoria que denunció el recurrente, no es cierto que no se le haya respondido. La sala lo hizo cuando explicó la fundamentación en que se basó el tribunal de sentencia para condenar, porque este motivo fue invocado, sin tener claridad sobre su naturaleza y por consiguiente, fue argumentado como si se tratase de una simple falta de fundamentación (...) la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

#### **Expediente No. 452-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014**

“...De los medios de prueba valorados positiva y negativamente, el tribunal los concatenó para sustentar y emitir el fallo relacionado, observó todas las normas o formas procesales para la tramitación del juicio en todas sus fases, respetó los elementos materiales del delito sobre la acción y el resultado y las condiciones del lugar, tiempo y modo contenidos en la acusación, conservando la sentencia impugnada la identidad en cuanto a ellos.

(...) el recurso carece de interés en recurrir, porque para que exista, debe estar fundado sobre una plataforma fáctica y jurídica que, al resolverse a favor del interesado, extienda su efecto para mejorar la posición procesal de aquél; mientras que, por el contrario, si se infiere que al subsanar la violación denunciada, la situación procesal del recurrente se mantendría de igual manera o está bajo riesgo de causársele perjuicio, no puede considerarse que exista interés procesal para que se amerite acoger la pretensión planteada...”

### **Expediente No. 46-2014 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...La injusticia notoria comprende los siguientes supuestos: omisión de valoración de prueba decisiva, que se ignora u olvida, y que ese olvido tenga tal importancia, porque de haber realizado esa valoración, la decisión hubiese sido sustancialmente diferente; que la valoración de la prueba sea arbitraria, es decir, evaluar la prueba con ilogicidad omitiendo pruebas esenciales, sea para fijar los hechos o para deducir la responsabilidad del sindicado (...).

(...) al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la sala, se establece que, el ente acusador centró sus argumentos en que la injusticia notoria se produjo porque habiendo suficiente prueba de cargo, el juzgador dejó de aplicar en su valoración los fines del proceso, lo que provocó que desechara la prueba testimonial examinada en juicio (...) Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, pues, dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, toda vez que, el apelante no individualizó el medio o medios de prueba esenciales, que olvidó o ignoró valorar el sentenciante, o que su valoración haya sido arbitraria, obviamente mediante una tesis confrontativa que aporte elementos fácticos y jurídicos susceptibles de analizar, por lo que tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación, sin que ello sea demérito de la fundamentación del fallo de segundo grado...”

### **Expediente No. 460-2014 y 461-2014 Sentencia de Casación del 03/12/2014**

“...Para Cámara Penal (...) la Sala respondió a la pretensión de los casacionistas en forma puntual, fundamentando su decisión; no obstante, como se reitera, advertir que la pretensión de los apelantes era la revaloración probatoria que, de conformidad con la ley penal guatemalteca al Tribunal de la alzada le estaba prohibida realizar. Tampoco puede apreciarse que la Sala de Apelaciones haya incurrido en omisión de resolución de alegatos o falta de fundamentación de la sentencia, pues sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer grado, la que, constituye el referente más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico. Además, se estima que los razonamientos expresados por la sala de apelaciones explican y dan a conocer a los procesados las razones por las que fueron condenados, advirtiendo que ese fue su reclamo...”

### **Expediente No. 50-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014**

“...Cámara Penal establece que el ad quem en la sentencia impugnada no violó el principio de intangibilidad de la prueba, puesto que, sobre la base del agravio expuesto, se limitó a realizar un examen sobre los principios lógicos que se señalaron como violados sobre determinados medios de prueba, porque fue eso precisamente lo que se denunció en apelación especial, a pesar que, como se dijo en un motivo de fondo, no está en discusión lo relativo a la valoración probatoria, pero debido a que la Sala admitió un motivo de fondo con deficiencias en su planteamiento, su obligación era entrar a conocerlo, pero no por ello decidir el recurso en la forma solicitada por el recurrente...”

### **Expediente No. 501-2013 Sentencia de Casación del 28/08/2014**

“...se estima que, a los casacionistas no les asiste la razón jurídica, pues, la Sala de Apelaciones, no obstante advertir la generalidad en

la argumentación de los apelantes y que, su pretensión consistía en una revaloración de la prueba, resolvió los reclamos en la forma como legalmente podía, es decir, sin caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, les explicó porqué sus reclamos no tenían sustento jurídico.

(...) al conocer el recurso de apelación especial, dicha autoridad consideró que el fallo de primer grado no carece de fundamentación al condenar por los ilícitos imputados, pues la prueba aportada al juicio fue suficiente para demostrar la responsabilidad penal de los sindicados. (...) Cámara Penal es del criterio que “es infundado el reclamo de falta de motivación de un fallo dictado por la Sala de Apelaciones, cuando responde en forma general al mismo en correspondencia con el planteamiento de la apelación, en que no se puntualiza el agravio concreto de donde se desprenda el vicio denunciado, y por el contrario, lo que se pretende es revaloración de la prueba” (...) Otro extremo por el cual no puede considerarse que el fallo recurrido carezca de fundamentación, es que, los impugnantes no indicaron qué reglas de la sana crítica se inobservaron, para atacar la valoración de la prueba, por ello la Sala no estaba obligada a profundizar sobre el tema...”

### **Expediente No. 506-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014**

“...Analizando lo considerado por la Sala, claramente se advierte que cumplió con resolver fundadamente el agravio manifestado, indicando con claridad que conforme los requisitos exigidos por la ley, el tribunal de juicio no se encuentra obligado a transcribir lo declarado por los testigos dentro del cuerpo de la sentencia, como tampoco en el acta del debate, razón por la que no tenía lugar la exigencia del recurrente. En efecto, de la lectura realizada al artículo 389 del Código Procesal Penal, el cual establece los requisitos de la sentencia, no se establece que la sentencia deba cumplir con el requisito de transcribir lo declarado por peritos o testigos; en igual sentido el artículo 395 del mismo Código, el cual refiere los requisitos del acta del debate, tampoco exige la

transcripción de lo que se diga durante el debate, más que únicamente indicar el desarrollo del juicio y la mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes debidamente protestados...”

### **Expediente No. 522-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014**

“...Cámara Penal es del criterio que la sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, sin exponer un reclamo preciso en relación con la violación de alguna de las reglas y principios del método de valoración. Por lo mismo, la respuesta de la sala es suficiente, pues, no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular.

En cuanto al reclamo en que se denuncia error en el nombre de la víctima, Cámara Penal estima que se trata de un simple error, pues lo identifica como (...) y el nombre correcto es (...), como se consignó claramente en el certificado de defunción (...) se trata de simples errores que no tienen influencia decisiva en la parte resolutive ni en el fundamento para decidir, y que incluso no es motivo de casación y por lo mismo, lo único que corresponde es su corrección...”

### **Expediente No. 543-2014 Sentencia de Casación del 12/08/2014**

“...Para Cámara Penal (...) la Sala respondió a la pretensión del casacionista en forma puntual, fundamentando su decisión; no obstante advertir que la pretensión de los apelantes era la revaloración probatoria que, de conformidad con la ley penal guatemalteca, al Tribunal de la alzada le estaba prohibida realizar.

Tampoco puede apreciarse que la Sala de Apelaciones haya incurrido en omisión de resolución de alegatos o falta de fundamentación de la sentencia, pues sus razonamientos los apoyó en la sentencia de primer

grado, la que, en última instancia, es el referente más importante para establecer si los vicios denunciados tienen o no sustento jurídico. Además, se estima que los razonamientos expresados por la sala de apelaciones explicaron y dieron a conocer razones por las que fue absuelto el procesado, advirtiéndole que ese fue su reclamo...”

### **Expediente No. 562-2014 Sentencia de Casación del 17/12/2014**

“...se encuentra que en efecto, el debate fue suspendido y reanudado en algunas ocasiones, pero siempre dentro de los plazos que la ley faculta al tribunal, razón por la que estimó declarar improcedente el motivo sustentado. Por lo anteriormente indicado, Cámara Penal encuentra que la Sala de Apelaciones cumplió con resolver fundadamente el agravio alegado, indicándole con claridad y fundamento jurídico las razones por las que advirtió que fueron respetados los plazos en que se realiza el juicio oral, por lo que no fue vulnerado el debido proceso. Por otro lado, se encuentra importante destacar que para este caso resulta indistinto llamarlo suspensión o aplazamiento, pues la ley utiliza ambos términos para el mismo efecto, por lo que no existe error en la forma que se utilizan dichos conceptos...”

### **Expediente No. 570-2014 Sentencia de Casación del 05/12/2014**

“...según lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí fundamentó su decisión, pues explicó con claridad y precisión que la pena impuesta se encuentra conforme a derecho, por cuanto que el a quo, si bien no se refirió a todas las circunstancias que regula el artículo 65 del Código Penal, sí señaló cuales fueron los parámetros determinantes para fijar la pena en tres años de prisión (...) el casacionista pretende que con base en lo acreditado, se eleve la pena al máximo, pero haciendo una estimación propia del monto que ameritaba asignar a las circunstancias favorables y desfavorables que tuvo por acreditadas la sentenciante para imponer la pena -tres años-, que dicho

sea de paso, tal como lo indicó la Sala, se aproxima al límite superior para el delito de estafa propia, el cual es de cuatro años; por lo tanto, al estar el reclamo dentro del ámbito discrecional de la sentenciante (...) Cámara Penal encuentra que la pena se encuentra equilibrada, por cuanto que las circunstancias desfavorables, que eran más que las favorables, prevalecieron al fijar la pena...”

#### **Expediente No. 574-2014 Sentencia de Casación del 16/09/2014**

“...esta Cámara advierte que efectivamente el sentenciante no le permitió al ente fiscal poner a la vista del perito la prueba material consistente en dos armas de fuego, pues al escuchar el audio de la audiencia de ofrecimiento de prueba, determinó que no coincidían con las descritas en el memorial de acusación, por esa razón denegó la petición formulada por el ente fiscal, indicando que al acceder a ella se variaban las formas del proceso. La Sala, al confrontar dichas alegaciones con el fallo apelado indicó que ese vicio debió ser protestado oportunamente, ya que previo a diligenciar y valorar los medios de pruebas, estos fueron admitidos de conformidad con la ley, en la audiencia respectiva, ante esto concluyó que el apelante debió en ese momento corregir el ofrecimiento de los medios de prueba para la admisión y que a su criterio debieron formar parte del cúmulo probatorio del presente caso, y no hacerlo ahora a través del medio de impugnación. Dicho razonamiento, a criterio de esta Cámara tiene sustento jurídico, pues el órgano de alzada emitió sus consideraciones congruentes con lo resuelto por el tribunal de sentencia, apreciándose que el casacionista tuvo a su disposición los medios de defensa para impugnar las decisiones de los órganos jurisdiccionales que a su criterio le causaron agravio, razonamientos a criterio de esta Cámara son suficientes para validar su fallo...”

#### **Expediente No. 592-2013 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...Cámara Penal, al revisar el contenido de la sentencia impugnada, verifica que, el ad quem partió del agravio señalado, pues es mediante

éste que se fijó el objeto de conocimiento dentro del recurso de apelación especial. Para el efecto hizo ver que el recurso “adolece de deficiencia porque en el mismo no se incluyó un examen de cómo esta la sentencia y como debió según el apelante ser el razonamiento del a quo”.

Además considero que “no encontró que se hayan inobservado los principios de la sana crítica por parte de los jueces, por el contrario, el razonamiento esgrimido por el tribunal a quo es correcto y basado en la experiencia, razonamiento y lógica”, dicha fundamentación, es suficiente para dar respuesta al agravio general de violación por parte del tribunal sentenciante a la reglas de la lógica y la experiencia para valorar la prueba, que integran el sistema de la sana crítica razonada, y a la vez, es sustancial, al momento que parte de la generalidad de lo expuesto, para realizar una revisión de igual naturaleza y dar una respuesta a lo planteado.

(...) se establece que, el ad quem, cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 598-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...Cámara Penal, al revisar el contenido de la sentencia impugnada, verifica que, el ad quem partió del agravio señalado, pues es mediante este que se fijó el objeto de conocimiento dentro del recurso de apelación especial.

Para el efecto consideró que la sentencia impugnada en apelación especial es congruente en cuanto a las afirmaciones, las deducciones y las conclusiones, puesto que guarda correlación y concordancia entre ellas, sin ser contradictorias, en el sentido que no se emplearon juicios opuestos y contrastantes que se anularan recíprocamente. Además, indicó que es coherente, porque está constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de no contradicción y de tercero excluido.

(...) se establece que el ad quem cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo regulado en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 617-2014 Sentencia de Casación del 26/09/2014**

“...no se aprecian los vicios denunciados en el fallo del Ad quem, toda vez que sí explicó de manera fundada, clara y coherente en cuanto a las razones jurídicas expuestas por el sentenciante para no admitir el nuevo medio de prueba propuesto por la defensa, justificando tal rechazo con base en la falta de efectos jurídicos que produciría dicha prueba.

Es oportuno agregar que en su momento procesal, el sindicado ejerció el derecho de pedir la reposición de la resolución de mérito, la cual fue denegada por la juez a quo indicando los motivos que sustentaron su decisión.

(...) se concluye que la sentencia impugnada contiene una justificación, coherente, explícita, concisa, suficiente y eficaz, cumpliendo con el requisito formal de la fundamentación exigido por el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, no observándose en consecuencia la vulneración denunciada...”

### **Expediente No. 618-2014 Sentencia de Casación del 15/12/2014**

“...Cámara Penal (...) establece que el ad quem, para convalidar la sentencia del tribunal del juicio, consideró que el fallo de primer grado se encontraba debidamente fundado, ya que la decisión de condena fue tomada en base a los hechos acreditados donde quedaron probadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el recurrente ejecutó los hechos ilícitos de donde se extraen los elementos propios de los tipos penales de conspiración y robo agravado. (...) El vicio denunciado ante la Sala, implica el análisis sustantivo de los hechos formalmente acreditados al acusado y su relación con el supuesto fáctico de los artículos 251, 252 del Código Penal y 3 de la Ley Contra la Delincuencia

Organizada, lo que así hizo la sala impugnada. Otras denuncias relativas a que no quedaron probados tales hechos, no correspondía formularlas en el caso de procedencia expuesto ante la Sala, que era de naturaleza sustantiva. En ese sentido, el fallo de apelación especial permite entender la razón de su decisión de no acoger ese medio de impugnación (...) En consecuencia la Sala sí fundamentó su decisión, sí contiene el requisito de validez de fundamentación que exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 622-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal concluye que, por la vía del recurso de casación no se puede provocar nuevo examen de medios probatorios acreditados por el tribunal A quo, y que la Sala recurrida cumplió con su compromiso legal de fundamentar el fallo, en observancia de los artículos 11 Bis., 20, 385, 394 numeral 3, así como del artículo 186, todos del Código Procesal Penal. En ese sentido, el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso su inconformidad con la decisión, y en consecuencia la sentencia recurrida se ubica en ese mismo nivel de generalidad. Por lo mismo, la respuesta de la sala es suficiente...”

### **Expediente No. 682-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2014**

“...Cámara Penal, al realizar un análisis jurídico entre lo denunciado en el recurso de apelación y lo resuelto por la sala, establece que esta efectivamente dió una explicación fundada a su decisión de no acoger el recurso planteado, toda vez que expuso en su sentencia cuál fue el análisis y valoración que realizó el a quo con relación a los medios probatorios producidos en el debate, sobre los que sustentó el fallo condenatorio dictado en su oportunidad; y que consisten en los siguientes: a) declaración e informe de la perito (...), los que hacen constar que efectivamente existe violencia física en el área genital

y anal de la menor víctima, (...); b) declaración de la menor víctima, la que el juzgador consideró que es verosímil y congruente, (...) y c) declaración de la testigo (...), toda vez que su dicho es creíble y congruente con lo relatado por la menor víctima, (...). Medios sobre los que el entonces apelante pretendía se hiciera una nueva valoración, (...) la sala expone que el tribunal de mérito en su motivación hace una exposición congruente y complementaria entre el referido testimonio de la víctima y los demás medios de prueba que sirvieron de soporte para emitir su fallo...”

### **Expediente No. 724-2014 Sentencia de Casación del 19/12/2014**

“...Cámara Penal encuentra que el fallo recurrido cumple con resolver de forma fundamentada el punto alegado por el Ministerio Público, toda vez que con argumentos claros y con justificación legal, indicó las razones por las que estimó que el fallo de primer grado se encontraba debidamente fundamentado, especialmente sobre los medios probatorios presentados en el debate y valorados en sentencia, guardando el mismo nivel de concreción en que fue denunciado en el recurso de apelación especial, y que exige la resolución de un agravio por falta de fundamentación...”

### **Expediente No. 739-2014 Sentencia de Casación del 09/12/2014**

“...quedó probada la responsabilidad penal del sindicado. Decisión que sí permite el control social, porque tanto el sindicado como la sociedad en general pueden comprender las razones por las cuales fue aprehendido, procesado y sancionado por el delito de alteración fraudulenta. De esa cuenta la Sala al convalidar esa decisión, no incurrió en falta de fundamentación, puesto que de la revisión de logicidad realizada a la sentencia de primer grado, advirtió que no existe vicio alguno, no se vulneró el derecho de defensa ni debido proceso, aunque su motivación es compendiosa, no hace nula la sentencia recurrida...”

**Expediente No. 751-2014 Sentencia de Casación del 22/12/2014**

“...no obstante que advirtió deficiencias en el medio de impugnación, al indicar que el apelante no especificó qué ley ni qué principios de la sana crítica razonada se dejaron de aplicar, ni en qué parte de dichas declaraciones testimoniales se incurrió en ese vicio, el tribunal de alzada examinó el iter lógico del tribunal a quo al valorar los medios de prueba indicados en el recurso de apelación especial, concluyendo que, el sentenciante plasmó las razones del porqué le dio valor positivo a las declaraciones testimoniales objetadas por el apelante, (...).

(...) resaltó que, si bien el juez de primer grado indicó que realizó la valoración fundamentado en los principios generales de la lógica, la psicología y la experiencia, en forma generalizada, dejó asentado que ello no le resta validez al fallo, porque el Código Procesal Penal, (...), no obliga a los juzgadores a indicar en forma precisa y concreta con base en qué reglas o principios de la sana crítica razonada realizan su valoración...”

**Expediente No. 772-2013 Sentencia de Casación del 23/01/2014**

“...las declaraciones de los testigos (...) y de los testigos (...) son declaraciones legales y válidas, a las que se les concedió valor probatorio (...) declaraciones que los ubican en el lugar y día de los hechos por los que fueron condenados y que al ser concatenadas con la prueba documental y pericial, destruyeron el principio de inocencia del que goza todo ciudadano constitucionalmente; Así también que dichas declaraciones fueron recibidas en el debate oral y público y no de manera extrajudicial como lo asegura el casacionista. En cuanto al agravio se examinó la sentencia impugnada, y se estableció que no se vulnera la garantía constitucional denunciada, porque la prueba para poder ser valorada, fue recibida en el juicio con las formalidades exigidas por la ley.

(...) el Ad quem argumentó que no existió detención ilegal en la aprehensión de los procesados, toda vez que estos les fueron entregados a los elementos de la Policía Nacional Civil, por personas particulares, quienes con esa acción impidieron ulteriores consecuencias del hecho que se les endilgó a los encartados (...) que pudiera haber existido ilegalidad en la detención de los procesados, esto no los exime de que hayan participado en el hecho delictivo que se les incoa, ni de la persecución penal como obligación del Estado, lo que conllevaría a fomentar la impunidad; por lo que la detención ilegal que se argumenta, y que no ocurrió, no es causa justificada para absolver a los sindicados, pues en todo caso un defecto en el procedimiento no conlleva a la nulidad de una decisión judicial como la sentencia recurrida, toda vez que de haberse cometido tal ilícito en la referida detención, debe seguirse si así fuera el caso el procedimiento correspondiente en contra de las personas que resulten involucradas, pero de ninguna forma justifica la absolución de los responsables del ilícito penal cometido...”

#### **Expediente No. 84-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014**

“...la fundamentación que realizó el ad quem le da validez y eficacia a su fallo, en virtud que, aunque de manera escueta relacionó los hechos acreditados indicando que la acción realizada por el procesado tuvo un resultado completo al ocasionarle de forma consciente heridas y golpes a la agraviada, y concluyó que tal calificación jurídica no generó alguna duda al considerarse como delito de violencia contra la mujer...”

#### **Expediente No. 853-2013 Sentencia de Casación del 21/02/2014**

“...Cámara Penal establece que la Sala hizo un análisis comparativo entre la sentencia de primera instancia y los agravios de la apelación especial, análisis en que expresó fundadamente los motivos de hecho y de derecho en que basó su decisión, habiendo apreciado la Sala que el tribunal de sentencia valoró correctamente los medios de prueba aplicando los

criterios de la sana crítica razonada mediante razonamientos lógicos, coherentes, sencillos y comprensibles...”

### **Expediente No. 86-2014 Sentencia de Casación del 11/09/2014**

“...de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que esta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni el sentenciante ni la sala están obligados a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en dicho proceso de valoración se aplique ese conjunto de reglas.

Al revisar la consistencia de los razonamientos vertidos en el fallo impugnado, se constata que la Sala recurrida en ese nivel de generalidad alegada se refirió a los razonamientos del a quo y concluyó que éste explicó perfectamente la relación de causalidad existente entre la acción realizada por el procesado y la muerte de una persona -resultado-, con las pruebas producidas lograron acreditar cada uno de los elementos de la plataforma fáctica, específicamente con los testigos presenciales a los que se les otorgó valor probatorio, los que aportaron prueba directa a los sentenciadores...”

### **Expediente No. 862-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...La Sala dio respuesta a los puntuales alegatos, relativos a la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión del debate, ya que indicó que: “tampoco le asiste la razón jurídica en cuanto al vicio denunciado, pues si bien, el tribunal de Sentencia decidió por imposibilidad material, decretar la suspensión del debate, dicha actuación la realizó con fundamento y en observancia del artículo 360 del Código Procesal Penal, al encontrarse señaladas nuevas audiencias de debate” (...) quedó acreditado en la sentencia dictada que:

los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, establecen el nexo causal entre la acción, el comportamiento humano, la consecuencia de este y el resultado material, toda vez que el enjuiciado preparó, facilitó, colaboró y participó de forma directa con otras personas, para que se llevara a cabo el desapoderamiento de los bienes, su actuar lo coloca como autor responsable del hecho.

(...) la sala se basó en lo acreditado por el sentenciante en donde claramente quedó probada la consumación del delito de robo agravado en el contexto de las acciones, por ende, lleva consigo la responsabilidad penal, y por ello, no se vulnera alguna garantía procesal...”

#### **Expediente No. 87-2014 Sentencia de Casación del 25/08/2014**

“...La Sala hizo explícito que, de las declaraciones testimoniales de cargo no es cierto, como lo expone la entidad apelante, que el tribunal sentenciador las desvirtuó por ser contrarias a las declaraciones testimoniales de descargo, está claro que el análisis en el sentido que dentro de los mismos testigos de cargo de cinco que eran en total, dos fueron opuestos en sus deposiciones desvirtuando las declaraciones de los tres primeros, (...) Concluyó en que, el a quo no inobservó las reglas de la lógica en relación a la razón suficiente dentro de la sana crítica que manda la ley al examinar prueba de valor decisivo (...) la Sala sí fundamentó su decisión, como lo exige el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

#### **Expediente No. 876-2013 Sentencia de Casación del 17/02/2014**

“...La sala explicó que el juez sentenciador expresó los motivos por los cuales decidió no otorgar valor probatorio a la declaración de la víctima y de los agentes aprehensores, que dichos testimonios fueron analizados individualmente y en elenco, y de esa actividad intelectual, el juez decidió no otorgarle valor probatorio a las mismas, porque hubo incongruencias que lo hicieron dudar (...) Asimismo, la sala explicó que

en efecto, no puede negarse que el procesado se encontraba en la casa de la supuesta víctima, porque había llegado a la misma para realizar un trabajo de electricidad, pero ello no acreditó agresión alguna (...) Cámara Penal establece que la sala fundamentó debidamente su fallo, pues indicó en forma clara, coherente, suficiente y sencilla, por qué consideró que el A quo aplicó correctamente la sana crítica razonada y por qué su sentencia cumple con el fin del proceso penal y no hay injusticia notoria en la misma...”

### **Expediente No. 881-2013 Sentencia de Casación del 27/03/2014**

“...Refiere la Sala recurrida que, la responsabilidad penal del sindicado, el sentenciante la fundamentó en el estudio y análisis jurídico de la prueba aportada al juicio y utilizando el sistema de la sana crítica razonada. De esa cuenta sostuvo que, no existió violación de aquel sistema, menos falta de fundamentación en la valoración de la prueba como lo argumentó el apelante, pues, las declaraciones de los agentes captadores fueron congruentes con la hipótesis acusatoria y los hechos acreditados. Por consiguiente, según la Sala recurrida, los razonamientos del sentenciante en los que fundamentó el valor dado a aquellos órganos de prueba, tenían consistencia jurídica.  
(...) La conclusión del ad quem fue que, en efecto, el Juez expresó con claridad y precisión las razones que tomó en consideración para valorar y demeritar la prueba que le sirvió de sustento para emitir su fallo...”

### **Expediente No. 882-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014**

“...Al examinar las contracciones aducidas por el apelante, este Tribunal de Casación observa que, no se realizó argumentación alguna referente al porqué se violaron las máximas de la sana crítica razonada y sus principios lógicos; sino únicamente se manifiestan las inconformidades del accionante con el valor probatorio que la jueza dio a los medios citados como contradictorios, sin realizar tesis coherente sobre la infracción a la lógica, en ese proceso de fijación mental.

(...) es claro que los reclamos del recurrente no son concretos, ni se encuentra una argumentación coherente con las contradicciones en la valoración y derivación de las conclusiones de la prueba aducidas; es más, el reclamo es tan disperso que se argumenta que fueron violados todos los principios de la lógica y además las máximas del sentido común, experiencia y psicología; de lo que puede abstraerse que se pretendía una revisión de todo el proceso lógico de valoración de las pruebas, revisión que aun en la generalidad de los argumentos fue efectuada por la Sala de la Corte de Apelaciones.

(...) Cámara Penal, al verificar la fundamentación de la Sala de la Corte de Apelaciones en este respecto, establece que la fundamentación es clara, sencilla, suficiente y eficaz para resolver el agravio señalado...”

### **Expediente No. 894-2013 Sentencia de Casación del 30/01/2014**

“...Es de advertir que, los razonamientos de la Sala son entendibles pues, explican los motivos por los cuales los procesados fueron declarados culpables del delito de plagio o secuestro, no obstante la generalidad en la argumentación del recurso de apelación especial, y apreciar a través de esa argumentación que, la pretensión de los recurrentes radicaba en una revaloración de la prueba, lo que conforme el artículo 430 del Código Procesal Penal, a la sala recurrida le estaba prohibido realizar. Criterio jurídico correcto compartido por el Tribunal casatorio, pues, en efecto, al cuestionar los supuestos errores del a quo, en el método de valoración de la prueba, lo hicieron en forma general, alegando que éste únicamente se había limitado a enumerar los medios de prueba, pero en ningún momento especificaron el error deducido; asimismo, al referirse a los peritajes relacionados, los recurrentes cuestionaron que, los mismos por sí solos eran insuficientes para probar su culpabilidad en los hechos, extremo que conforme la ley adjetiva penal, no es procedente alegarlo por medio del recurso de alzada. Por ese motivo se justifica la actuación de la Sala de Apelaciones al resolver de la forma en que lo hizo, y su decisión no vulnera la norma denunciada por los casacionistas como violada, por lo que su reclamo no tiene fundamento jurídico...”

**Expediente No. 901-2013 Sentencia de Casación del 05/06/2014**

“...Cámara Penal, del análisis encuentra que la respuesta de la sala es suficiente ante un planteamiento general, pues, aunque no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún elemento probatorio en particular, porque no se individualizó alguno de éstos para su examen específico, revisó el fallo recurrido e hizo un recorrido por los elementos trascendentales que estimó necesarios y que estaban incluidos en el reclamo (...) Cámara Penal estima que el ejercicio intelectual del Tribunal de apelación especial es correcto y aunque general como la apelación, fundó su consideración para establecer la construcción fáctica de los hechos con base en las pruebas válidamente recibidas y valoradas por el A quo, sin infringir los principios de la sana crítica razonada, que sus estimaciones y conclusiones son coherentes, comprensibles, lógicas y suficientes...”

**Expediente No. 918-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Cámara Penal estima que, el fundamento expuesto por la sala para declarar sin lugar la apelación planteada, se basa en los presupuestos que establecen los artículos 328 y 332 del Código Procesal Penal para decretar el sobreseimiento, y por ello, se basa en el auto de primer grado para argumentar su decisión (...) Si un juez percibe que el hecho objeto de la acusación no constituye delito, o no existieren medios de investigación que puedan probarlo, ni posibilidad de incorporar nuevos en el futuro, está legitimado para, con base en los artículos citados, decretar el sobreseimiento.

La sala, al explicar que, no existían medios de investigación que pudieran probar los hechos a los que se refiere el apelante, y con base en ello, validar el auto impugnado, fundamentó suficientemente su decisión, con apoyo en la ley procesal y además, sin contradecir los términos de la ley especial sustantiva que regula este delito...”

**Expediente No. 976-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí fundamentó su decisión, pues explica, si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, que el proceso lógico seguido por el tribunal de primer grado, para determinar la responsabilidad penal del recurrente, se encuentra conforme a derecho, denotando en consecuencia que no existe infracción alguna al artículo 10 del Código Penal -relación de causalidad- tomando como base para arribar a esa conclusión, los hechos que se tuvieron por acreditados (...) si algún grado de injusticia tiene la sentencia, ésta se dio a favor del acusado, en relación a la pena, al haber sido tipificado como delito continuado un hecho que se repitió de manera independiente, lesionando un bien jurídico personalísimo, como es la integración sexual, que no admite calificación como delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delitos, error que resulta incorregible en observancia al principio reformatio in peius, contenido en el 422 del Código Procesal Penal...”

**Expediente No. 981-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...la Sala de la Corte de Apelaciones indicó el fundamento normativo que sustenta su decisión de considerar fundamentado el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia, al indicar que de los antecedentes de hecho “(...) se infiere que no se deriva con certeza la probable participación del adolescente sindicado en el referido hecho ilícito por el cual se le sindicó, actualizándose en consecuencia el primer presupuesto del artículo 328 del Código Procesal Penal (...) La Sala explicó de manera sencilla y con un lenguaje comúnmente utilizado que, de los medios de convicción, específicamente que las declaraciones de los adolescentes compañeros de clase de la víctima y el informe de la psicóloga, se advierte que no hay alguna agresión por parte del

adolescente sindicado y que al contrario es la víctima quien agredía al menor (...) En cuanto a que la motivación debe ser completa, la Sala cumple este requisito, en la medida que en su resolución abarca a los hechos y el derecho. En efecto, relaciona los hechos que se desprenden de los medios de investigación presentados por el Minsiterio Público, y luego los liga con el derecho, para llegar a la conclusión de que no se dan los presupuestos para abrir el juicio (...) Cámara Penal establece que, dentro del auto recurrido, la Sala de la Corte de Apelaciones hizo una reflexión sobre lo que le fue planteado como agravio suficiente para cumplir con el requisito esencial de fundamentación de su decisión judicial, por lo tanto, no existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

## HECHO NOTORIO

### **Expediente No. 892-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...se ha desnaturalizado la facultad establecida en el artículo 184 del Código Procesal Penal, ya que se ha utilizado para otros fines, pues, los hechos notorios son eventos o circunstancias del conocimiento general, hechos de la vida diaria que todos tenemos como evidentes, por ejemplo: el nombre del Presidente de la Nación, el color del uniforme de los agentes de la policía, etcétera; es a este tipo de postulados a los que hace referencia la norma en mención, aunado a los principios de economía y celeridad procesal. Lo que se busca con el hecho notorio es agilizar el proceso e impedir que hechos que no necesitan ser acreditados entorpezcan la prontitud del proceso penal y del debate. La responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, no es del conocimiento general, no es un hecho evidente (aunque en muchos casos se afirma lo contrario). Debe tomarse en cuenta, además, que la responsabilidad penal de una persona supone la comprobación de una serie de premisas como lo son la existencia

del delito, las circunstancias en que éste se cometió (modo, tiempo y lugar de la comisión), la participación del sindicado y dentro de éstas las formas de participación, así como las circunstancias que podrían modificar la responsabilidad penal. La comprobación de todos estos extremos no es susceptible de sustituir por la declaración de un hecho notorio...”

## **IN DUBIO PRO REO**

### **Expediente No. 1263-2013 Sentencia de Casación del 31/01/2014**

“...Los hechos que el juez unipersonal de sentencia tuvo por probados, demuestran que, absolvió al procesado por el delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción atribuido, porque la mesa en donde se encontraron treinta y dos punto dos gramos de marihuana y uno punto cuatro gramos de cocaína, se ubica en un área común de la bartolina, que comparte con otros reclusos en la granja penal de Pavón, y el hecho de que, el procesado estuviera junto a dicha mesa al momento de la requisa, no implica que las bolsas y su contenido hayan sido de su propiedad. La absolución del imputado se basa en la duda razonable en favor del procesado. En efecto, por la cercanía existente entre los objetos materiales del delito y el procesado, al momento que los agentes policiales practicaron la requisa en las bartolinas de la granja penal Pavón, no puede presumirse que él haya sido el propietario de la droga encontrada, toda vez que, la misma estaba debajo de la mesa (...) no puede condenarse al procesado en condiciones en que, existe duda sobre su responsabilidad con base en la prueba producida y los hechos acreditados...”

### **Expediente No. 1632-2012 Sentencia de Casación del 11/07/2014**

“...Cámara Penal estima que, dicha sentencia constituye una unidad de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden

ser ignorados. Por lo mismo, no obstante la deficiencia advertida por la tutela judicial efectiva, no puede condenarse al procesado en condiciones en que existe duda sobre su responsabilidad con base en la prueba producida y los hechos acreditados.

(...) En el ámbito penal se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que éste intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor reí, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida de coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado...”

### **Expediente No. 593-2013, 595-2013 y 598-2013 Sentencia de Casación del 28/05/2014**

“...quedó acreditada la pertenencia de los procesados (...) en el grupo delincencial, la temporalidad de la asociación (período previo al siete de junio de dos mil once y veinte de noviembre del mismo año), el nivel jerárquico que ostentaban (enlace, coordinación y colaboración con los demás integrantes; y dirección o relación de poder sobre los otros participantes, respectivamente), y el fin de la asociación criminal (cometer delitos de los regulados en los incisos a] y h] de la Ley contra la Delincuencia Organizada).

De tal cuenta que, no queda duda sobre la responsabilidad de los procesados (...) en la comisión del delito de asociación ilícita, y por lo mismo este Tribunal de Casación confirma la calificación jurídica efectuada por el a quo y avalada por el ad quem.

A los procesados se les atribuyó, además de la asociación ilícita, los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; y tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, pero por la propia especialidad de los elementos de dichos tipos, no puede considerarse que un mismo hecho (conformar una asociación ilícita), provoque varias infracciones a la

ley penal ni los dos delitos específicos requieren formas especiales de organización para su ejecución (...) El hecho de haber sido acreditada la asociación ilícita, no es suficiente para vincularlos con la comisión de los otros delitos imputados (...) este tribunal de casación encuentra duda razonable en cuanto a la participación de los procesados (...) y (...), en la comisión de los delitos de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; y tráfico ilícito de armas de fuego o municiones, y por ende también en la relación causal entre los hechos referidos y la descripción típica contenida en los artículos 38 de la Ley contra la Narcoactividad y 120 de la Ley de Armas y Municiones. Por lo que, en aplicación del principio indubio pro reo, debe absolverseles por dichos ilícitos y únicamente se mantiene la condena por el delito de asociación ilícita...”

## INCONMUTABLES

### **Expediente No. 1118-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Cámara Penal al analizar el caso, determina que el numeral 6º del artículo 51 del Código Penal, indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenido en el Capítulo I del Título III, figurando dentro de éstos el delito de agresión sexual (...) y además que el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece: “Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.”

(...) Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa únicamente modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre.

(...) Cámara Penal considera que la decisión de la Sala, es correcta, al haber aplicado el artículo 51 numeral 6º del Código Penal y eliminado el

beneficio de la conmuta de la pena de prisión impuesta por el tribunal sentenciador, ya que la misma es inmutable...”

### **Expediente No. 1367-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014**

“...Cámara Penal considera que del análisis efectuado al agravio invocado por el sindicado y la sentencia impugnada, la sala no inobservó ni vulneró los artículos constitucionales y ordinarios denunciados por el casacionista, ya que el Código Penal es claro al establecer cuáles son los delitos que no son conmutables, dentro de los que se encuentra el delito de agresión sexual contenido en el artículo 173 Bis adicionado por el artículo 29 del Decreto 9-2009 del Congreso de la República, adicionado el capítulo I título III del Código Penal, que es donde legalmente encuadra la conducta del sindicado...”

### **Expediente No. 1423-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2014**

“...Cámara Penal, al analizar el caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, en su parte conducente indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por hurto, y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

(...) El grado de tentativa modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre (...) el delito por el cual fueron condenados los procesados es en grado de tentativa, ello no tiene relevancia, ya que, como se puede advertir de la cita precedente, esa “exteriorización de la conducta” es lo que la ley castiga como delitos inmutables, y el grado de consumación solo modifica la responsabilidad penal al punto que, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, la pena es rebajada en una tercera parte (...) se estima que la decisión de la sala es incorrecta, al avalar la decisión

emitida por el sentenciante y así de esta manera consentir se violara el numeral 2) del artículo 51 del referido Código Penal, al permitir se otorgara el beneficio de la conmuta de la pena de prisión...”

### **Expediente No. 258-2014 Sentencia de Casación del 26/08/2014**

“...La tentativa, como establece el artículo 14 del Código Penal, se da cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores idóneos, sin llegar a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. No se trata en consecuencia de algo accesorio, sino de un grado de ejecución del delito, por lo que la tentativa se encuentra frente al delito consumado en una relación de gradación que por lo mismo, disminuye la pena.

El recurrente fue condenado por el delito de robo, esta sigue siendo su naturaleza, que no se modifica porque exista una causa de agravación, o porque se haya quedado su ejecución en el grado de tentativa, y por consiguiente, el artículo 51 numeral 2° hace jurídicamente imposible otorgarle el beneficio de la conmuta de los cuatro años de prisión a que fue condenado el procesado...”

### **Expediente No. 423-2014 Sentencia de Casación del 26/08/2014**

“...El artículo 50 del Código Penal, parte del principio de proporcionalidad, al considerar que la conmuta es aplicable a penas de prisión que no excedan de cinco años, para delincuentes que han cometido hechos que no revisten mayor gravedad, así como para las faltas en donde se sanciona con pena de arresto. Sin embargo, el artículo 51 numeral 6) del mismo cuerpo legal, establece que no se otorgará la conmuta a quienes se les haya condenado por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III de la ley citada ut supra, dichos delitos son violación, agresión sexual, violación con agravación de la pena y agresión sexual con agravación de la pena.

(...) se impuso la pena de cinco años de prisión (...) por los hechos

acreditados que fueron calificados como delito de agresión sexual de conformidad con el tipo penal establecido en el artículo 173 Bis del Código Penal, tipo penal que se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones en el artículo y numeral descrito en el párrafo anterior, por lo tanto, no es aplicable la conmuta a dicha pena privativa de libertad...”

### **Expediente No. 646-2014 Sentencia de Casación del 13/11/2014**

“...Para decidir el otorgamiento del beneficio de la conmutación de la pena de prisión, el juez debe verificar que el procesado no se encuentre dentro de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 51 del Código Penal.

El inciso segundo del artículo 51 del Código Penal establece que la conmutación no se otorgará, entre otros, a los condenados por hurto y robo. En el presente caso, se establece que a la fiscalía le asiste razón jurídica, pues el otorgamiento de la conmutación de la pena por parte del ad quem no encuentra asidero legal, ya que el acusado (...), fue condenado por el delito de robo. La sala, obvió por completo, la aplicación del inciso segundo del artículo 51 del Código Penal, que prohíbe tal beneficio para los condenados por robo.

Por lo expuesto, es deber de esta Cámara corregir el error en la aplicación del artículo citado, debiendo casar la sentencia recurrida y modificarla en cuanto a que la pena de tres años de prisión impuesta por la sala, contra el procesado (...) por el delito de robo, debe ser inconmutable, lo que así se declarará en la parte resolutive del presente fallo...”

### **Expediente No. 96-2014 Sentencia de Casación del 30/05/2014**

“...Cámara Penal, al realizar el estudio del caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, en su parte conducente indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por hurto, y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza

la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

(...) Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre.”

(...) el delito por el cual fueron condenados los procesados es en grado de tentativa, ello no tiene relevancia, ya que, como se puede advertir de la cita precedente, esa “exteriorización de la conducta” es lo que la ley castiga como delitos incommutables, y el grado de consumación solo modifica la responsabilidad penal al punto que, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, la pena es rebajada en una tercera parte (...) se estima que la Sala aplicó incorrectamente el artículo 51 citado, al declarar que la pena de prisión impuesta por el delito de hurto agravado en grado de tentativa era conmutable. El otorgamiento de dicho beneficio carece de soporte jurídico, por lo que incurrió en el vicio denunciado...”

## INDICIOS

### **Expediente No. 372-2014 y 415-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2014**

“...el a quo tuvo por acreditados los hechos con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos, lo que implica la relación de causalidad, al haber encuadrado su conducta en los delitos de asesinato y robo, ambos en grado de tentativa, así como el delito de encubrimiento propio, que fueron demostrados con prueba directa y robustecida con indicios.

Los indicios, técnicamente, no constituyen un medio de prueba, sino una labor lógico-jurídico, que permite, estando probado o conocido un hecho, llegar a establecer la existencia de otro, que es el relevante

para el proceso y la sentencia; y por la forma en que acaecieron los acontecimientos, no es necesario determinar cuántos disparos realizó el acusado a la unidad blindada tomada por asalto, como tampoco a qué víctimas les disparó, sino, lo relevante fue su participación directa en esos hechos...”

## INTÉRPRETE

### **Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...En cuanto al argumento del procesado (...) se aprecia que, la Sala de apelaciones fue clara al explicarle al recurrente que, no existió violación al principio de preclusión respecto de la admisión al proceso del consultor técnico, por cuanto que, al no regular nada al respecto el artículo 243, no existía prohibición para que el mismo fuera admitido hasta el inicio del debate, por lo que -a juicio de dicha autoridad,- la proposición y admisión del consultor técnico se encontraba conforme a derecho. De esa cuenta se estima que, la Sala objetada responde en forma puntual al reclamo del casacionista y ningún agravio le ha ocasionado al resolver de la forma en que lo hizo...”

## LIMITACIONES DE LA APELACIÓN ESPECIAL

### **Expediente No. 101-2013 Sentencia de Casación del 10/07/2014**

“...Cámara Penal observa que, la regla lógica de la coherencia en su principio de no contradicción no formó parte de las alegaciones del recurso de apelación especial en relación con la prueba producida en el debate, como lo hace ver el casacionista; de ahí la falta de obligación de que esta se pronunciara al respecto.

Por lo antes relacionado, de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal y del principio de limitación del conocimiento, el tribunal ad quem únicamente se pronunció en cuanto a los agravios sometidos a su consideración, sin que figuraran entre los mismos, vulneraciones al principio de no contradicción, regla de la coherencia, por lo que a criterio de este tribunal de casación, el agravio aducido por el casacionista es inexistente. Circunstancia que no fue establecida en la etapa de la admisibilidad formal del recurso planteado, por corresponder a un análisis jurídico integral del reclamo del casacionista, respecto al fallo impugnado en vía de casación...”

### **Expediente No. 1096-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014**

“...Esta Cámara establece que, la decisión de la Sala deriva de, no haberse acreditado por parte del tribunal de sentencia, ningún hecho que sirviera de base para realizar el análisis sobre la existencia de algún vicio al calificar los mismos, ya sea por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley, por lo que ésta, actuó de conformidad con los límites de conocimiento señalados en la ley mediante los artículos 421 y 430 del Código Procesal Penal, los cuales respectivamente establecen el principio de congruencia entre lo solicitado y la decisión, es decir entre el agravio señalado y la resolución del mismo, así como el límite de conocimiento derivado del principio de inmediación durante el debate, que impide hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados.

(...) Cámara Penal, establece que, dentro del fallo recurrido, la Sala de la Corte de Apelaciones, hizo una reflexión sobre lo que le fue planteado como agravio, aunque no es exhaustiva, es suficiente para cumplir con el requisito esencial de fundamentación de su decisión judicial, por lo tanto no existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

## MEDIDAS DE SEGURIDAD

### **Expediente No. 425-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 03/06/2014**

“... Para resolver el presente conflicto es necesario considerar en primer lugar: que el artículo 8 del acuerdo 30-2010 de la Corte Suprema de Justicia, establece: “el juzgado que emitió la resolución de las medidas de seguridad (...) seguirá siendo competente para conocerlas hasta que hubiere verificado la ejecución de las mismas; y oportunamente deberá remitir las actuaciones al juzgado o tribunal competente”.

Esta Cámara es del criterio que la anterior norma debe interpretarse en el sentido que corresponde conocer al órgano jurisdiccional que en primer término conoció las medidas de seguridad, en tanto, no exista por el ente encargado de la persecución penal acto o petición de investigación concreta ante el órgano jurisdiccional penal competente, que en su caso, sería el encargado de continuar con el conocimiento de las medidas.

En el presente caso, no consta en el expediente petición alguna ni acto de investigación del Ministerio Público, motivo que resulta determinante para fijar la competencia, en tanto no existan estas actuaciones.

(...) corresponde la competencia para conocer, tramitar y resolver de las medidas de seguridad al órgano jurisdiccional que las otorgo, esto de conformidad con el artículo 4 de la ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, (...) así como el artículo 5 del reglamento de la referida ley que establece que corresponde a los jueces de paz y de familia, la recepción y trámite de las denuncias, así como decretar las medidas de seguridad y el artículo 6 del mismo cuerpo legal regula que si de la denuncia se dedujere la existencia de hechos delictivos, el Juzgado de Paz o de Familia, según sea el caso, luego de haber dictado las medidas de seguridad a favor de la víctima, remitirá, bajo su responsabilidad copia de la misma al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, dentro de veinticuatro horas.

Por las razones expuestas Cámara Penal determina que el competente para seguir conociendo de las medidas de seguridad otorgadas es el Juzgado de Paz del Ramo Penal del municipio de Dolores, departamento de Petén...”

## **PENAS ACCESORIAS – INHABILITACIÓN ESPECIAL**

### **Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 04/08/2014**

“...Cámara Penal establece que, conforme al artículo 58 del Código Penal, la inhabilitación especial se aplica “conjuntamente con la pena principal (...) cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con la infracción de los deberes inherentes a una profesión”. En consecuencia, es claro que si el delito de lesiones culposas se cometió por el incumplimiento de los deberes de la profesión médica por parte del procesado, la inhabilitación especial sí era de aplicación obligatoria. Y en efecto, en este caso la juez sentenciante tuvo como hecho probado la negligencia del procesado por haber incurrido en una “conducta omisa al deber de cuidado, puesto que no obstante su obligación era darle seguimiento al procedimiento post operatorio (...) no se presentó al hospital a realizar la evaluación respectiva ni dio las instrucciones pertinentes para evitar una complicación” (...).

(...) el procesado (...) como médico tratante, tenía objetivamente un deber de cuidado respecto al estado clínico de su paciente durante los días inmediatamente posteriores a la intervención quirúrgica practicada por él, y al no haber realizado los actos de diligencia mínimos inherentes a su profesión, el procesado resultó responsable de las complicaciones post operatorias normalmente previsibles que habrían podido ser evitadas de haber sido tratadas en su debido tiempo. Por lo tanto, puesto que dicha conducta de omisión del procesado encaja perfectamente en el tipo penal imputado, no existe en este caso violación alguna a la relación de causalidad exigida por la ley...”

## PERDÓN JUDICIAL

### **Expediente No. 1430-2013 y 1431-2013 Sentencia de Casación del 20/05/2014**

“...En el presente caso, la pena impuesta es mixta, contempla prisión de seis a veinte años y multa igual al valor de los bienes objeto del delito. No se puede considerar separadamente la multa, pues el artículo invocado faculta al juez a otorgar el beneficio, cuando la pena consista en multa únicamente. Es una medida procesal que busca favorecer a los procesados cuando la pena de prisión es mínima (menor a un año) o cuando consista en multa, lo que se traduce en que se aplica para delitos de poca trascendencia, circunstancia que no se da en este caso, donde el delito acreditado es de impacto social, por tanto, no se dan los presupuestos para el otorgamiento del perdón judicial...”

### **Expediente No. 717-2014 Sentencia de Casación del 02/12/2014**

“...El perdón judicial está regulado en el artículo 83 del Código Penal (...) Es una institución que tiene por objeto dejar sin efectos jurídicos la responsabilidad penal o impedir que esta surja. En esencia, es un sustitutivo penal proclive a dispensar la pena de prisión o la de multa, por medio de los órganos jurisdiccionales competentes (...) El agravio del casacionista consiste en que la pena dispuesta por el legislador en el artículo 2 de la Ley contra el lavado de dinero u otros activos (Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala) es de carácter mixta, constituye una sola unidad, consistente en prisión y multa, por lo que de ningún modo puede separarse, como lo hizo el tribunal de alzada. El referido artículo 83, al contemplar como requisito el contenido en el numeral 4º “Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.”, taxativamente define que el perdón judicial únicamente es susceptible de otorgar en aquellos casos cuyos delitos contemplan una pena que no exceda de un año de prisión, y en aquellos que solamente sean sancionables con multa; es decir que, la pena es de carácter única...”

## PERSECUCIÓN PENAL, EXTINCIÓN DE LA

### **Expediente No. 1427-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...fue informado a este Tribunal de Casación, que según la Dirección General del Sistema Penitenciario, el único sindicado en la presente causa, Estuardo Francisco Cabrera Cienfuegos, había muerto el treinta y uno de agosto de dos mil trece. Sin embargo, no obraba en el expediente remitido a Cámara Penal certificación de la partida de defunción del procesado, y en consecuencia fue necesario solicitarla como documento acreditativo del Estado Civil del acusado, al Registro Nacional de las Personas, quien remitió dicho documento el dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Por las razones expuestas, no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad en cuanto al fondo de la cuestión y en cuanto al plazo otorgado, pues “Contra un muerto no puede iniciarse el proceso penal y, si se acredita el fallecimiento después de su iniciación, debe concluirse inmediatamente (...) el artículo 32 del Código Procesal Penal preceptúa que la acción penal se extingue por muerte del imputado...”

## PRECLUSIÓN

### **Expediente No. 1323-2013 Sentencia de Casación del 11/02/2014**

“...Cámara Penal, ante la denuncia de vulneración del artículo 72 del Código Penal, por falta de aplicación; descende al fallo del Ad quem, y corrobora que éste acogió el recurso de apelación especial presentado por el Ministerio Público, que invocó sub motivo de fondo, por inobservancia del numeral 2º del artículo 51 del Código Penal, pues el sentenciante le otorgó al procesado el beneficio de la conmuta de

la pena de prisión por la comisión del delito de robo, invisibilizando arbitrariamente la norma sustantiva denunciada.

No obstante lo anterior, la denuncia del recurrente es que la sala debió aplicar la suspensión condicional de la ejecución de la pena; sin embargo, el sindicato no apeló la sentencia del A quo en su momento procesal oportuno, para solicitar o reclamar dicho beneficio, es consecuencia lógica el consentimiento de dicha decisión, y por el principio de preclusión procesal, el ejercicio de esa acción no tiene sustento legal, y como efecto la sala impugnada no estaba obligada a realizar algún pronunciamiento sobre la procedencia o no de dicho beneficio...”

### **Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...En cuanto al argumento del procesado (...) se aprecia que, la Sala de apelaciones fue clara al explicarle al recurrente que, no existió violación al principio de preclusión respecto de la admisión al proceso del consultor técnico, por cuanto que, al no regular nada al respecto el artículo 243, no existía prohibición para que el mismo fuera admitido hasta el inicio del debate, por lo que -a juicio de dicha autoridad,- la proposición y admisión del consultor técnico se encontraba conforme a derecho. De esa cuenta se estima que, la Sala objetada responde en forma puntual al reclamo del casacionista y ningún agravio le ha ocasionado al resolver de la forma en que lo hizo...”

## **PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

### **Expediente No. 1871-2012 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...la Sala al analizar el vicio denunciado establece que de conformidad con los hechos acreditados en la sentencia del a quo, puede determinarse

que no le asiste la razón jurídica a los apelantes cuando alegan la prescripción de los hechos por los cuales fueron acusados, toda vez que en el fallo apelado se da por acreditado que durante los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco se realizaron acciones procesales que a criterio de esta sala interrumpen el plazo de extinción de la responsabilidad penal por prescripción (...) (...) la Sala cumplió con resolver el agravio sustentado por la defensa del procesado (...) pues sustentó los razonamientos justificativos en los cuales basaba su decisión (...) Cámara Penal encuentra que la sala de apelaciones cumplió con resolver adecuadamente el agravio planteado por el Ministerio Público, razón por la que no existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dado que el órgano de alzada resolvió fundadamente el agravio manifestado...”

### **Expediente No. 333-2014 Sentencia de Casación del 15/07/2014**

“...el delito que se investiga es el de estafa (caso especial) contra la Municipalidad de Sayaxché, departamento de Petén, el cual tiene establecido un máximo de prisión de cuatro años, conforme lo estipulado en el artículo 264 del Código Penal, ilícito que en el caso de estudio, según las constancias procesales, fue consumado desde el año dos mil seis, por tratarse de un delito de resultado, y la acción prescribió en el año dos mil doce, según el artículo 107 relacionado.

Cabe hacer referencia que, igual se interrumpe el plazo prescriptivo desde el momento en que se paraliza la prosecución del proceso por cualquier circunstancia, por ejemplo, si el Ministerio Público o el querellante dejaran de accionar.

(...) el quid del asunto consiste en establecer la fecha en que comenzó a contarse el término de la prescripción y si a la fecha en que el ente fiscal interpuso la denuncia por el delito cometido, efectivamente ya había transcurrido el plazo establecido por la ley.

(...) respecto al hecho en cuestión cabe advertir que fue en el año dos mil seis que se consumó el hecho y en el año dos mil siete se detectó

la anomalía, según la investigación realizada por el Ministerio Público, pero es el caso que fue hasta el año dos mil trece que se accionó contra las sindicadas (...) conforme a la ley, el plazo para accionar ya había prescrito, pues pasaron más de cinco años desde que la fiscalía tuvo conocimiento del hecho sin que realizara alguna acción tendiente a interrumpir la prescripción...”

### **Expediente No. 428-2013 Sentencia de Casación del 28/08/2014**

“...La prescripción opera en el sistema penal como una forma de extinguir la responsabilidad penal, por el vencimiento de determinado lapso, sin que se haya iniciado proceso contra el imputado (...). Cámara Penal establece que les asiste razón jurídica a los casacionistas, toda vez que (...) El delito de falsedad ideológica se consumó en el momento que los procesados presentaron el testimonio de la escritura pública al Registro General de la Propiedad (...) en consecuencia los efectos de ese instrumento surgieron en el momento en que se hizo la anotación registral, documento que conlleva con la inserción como comparecientes u otorgantes, en una escritura pública de partición parcial de un inmueble (...) Por otra parte, el procedimiento penal, dio inició contra los recurrentes hasta el año dos mil seis (...) En consecuencia, se determina que, entre un acto y otro, existe un lapso de cinco años dos meses once días, el cual no supera claramente los ocho años necesarios para declarar prescrita y como consecuencia extinta la responsabilidad penal de los ahora recurrentes en dicho hecho criminal, lo cual resulta de agregar la tercera parte a la pena máxima de seis años de prisión regulada para el delito de falsedad ideológica, tal como lo regula el artículo 107 numeral 2º del Código Penal...”

## **PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA**

### **Expediente No. 1871-2012 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...la Sala al analizar el vicio denunciado establece que de conformidad con los hechos acreditados en la sentencia del a quo, puede determinarse que no le asiste la razón jurídica a los apelantes cuando alegan la prescripción de los hechos por los cuales fueron acusados, toda vez que en el fallo apelado se da por acreditado que durante los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco se realizaron acciones procesales que a criterio de esta sala interrumpen el plazo de extinción de la responsabilidad penal por prescripción (...) (...) la Sala cumplió con resolver el agravio sustentado por la defensa del procesado (...) pues sustentó los razonamientos justificativos en los cuales basaba su decisión (...) Cámara Penal encuentra que la sala de apelaciones cumplió con resolver adecuadamente el agravio planteado por el Ministerio Público, razón por la que no existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dado que el órgano de alzada resolvió fundadamente el agravio manifestado...”

### **Expediente No. 428-2013 Sentencia de Casación del 28/08/2014**

“...La prescripción opera en el sistema penal como una forma de extinguir la responsabilidad penal, por el vencimiento de determinado lapso, sin que se haya iniciado proceso contra el imputado (...). Cámara Penal establece que les asiste razón jurídica a los casacionistas, toda vez que (...) El delito de falsedad ideológica se consumó en el momento que los procesados presentaron el testimonio de la escritura pública al Registro General de la Propiedad (...) en consecuencia los efectos de ese instrumento surgieron en el momento en que se hizo la anotación registral, documento que conlleva con la inserción como comparecientes u otorgantes, en una escritura pública de partición parcial de un inmueble (...) Por otra parte, el procedimiento penal,

dio inició contra los recurrentes hasta el año dos mil seis (...) En consecuencia, se determina que, entre un acto y otro, existe un lapso de cinco años dos mes once días, el cual no supera claramente los ocho años necesarios para declarar prescrita y como consecuencia extinta la responsabilidad penal de los ahora recurrentes en dicho hecho criminal, lo cual resulta de agregar la tercera parte a la pena máxima de seis años de prisión regulada para el delito de falsedad ideológica, tal como lo regula el artículo 107 numeral 2º del Código Penal...”

## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

### **Expediente No. 220-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014**

“...Cámara Penal considera que la sala si fundamentó adecuadamente su fallo con relación a la queja de incongruencia entre acusación y sentencia, pues indicó de una forma clara y precisa el porqué no se vulneró tal principio; y especialmente, cumplió con indicar que si no se consignó la dirección (nomenclatura), sí tuvo por acreditado que los hechos fueron realizados en la Clínica Dental Díaz, ubicada en (...), circunstancia que esta Cámara estima suficiente para establecer sin lugar a duda el lugar preciso en que se cometió el delito, por lo que no existe vulneración alguna al principio de congruencia entre acusación y hechos acreditados...”

## **PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN**

### **Expediente No. 1090-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014**

“...Del análisis de los artículos 173 del Código Penal y 7 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se infiere que

el primero regula: “Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal (...) Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad (...)” por su parte el artículo 7 de la ley precitada establece: “Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica (...)”. De la propia estructura de las normas, se encuentra que es correcta la calificación dada por el tribunal sentenciante y confirmada por la sala, al considerar que únicamente existe un ilícito, el de violación con agravación de la pena en forma continuada, cometido por el mismo sujeto activo, en reiteradas ocasiones, con el mismo propósito criminal y afectando el mismo bien jurídico tutelado. De esa cuenta, las acciones realizadas por el acusado reflejan una misma unidad de propósito y sentido. La relación causal necesaria para realizar la imputación contra el procesado, únicamente es subsumible en el delito de violación con agravación de la pena en forma continuada, pues su actuar, al ejercer violencia física y psicológica en contra de la víctima se ajustó al resultado previsto en dicha figura típica, por cuanto que realizó los verbos rectores del referido tipo penal. (...) la Sala de Apelaciones para confirmar el fallo de primera instancia, tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, por lo que la labor de adecuación de esos hecho al tipo penal de violación con agravación de la pena en forma continuada, por el que fue condenado el acusado, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto, tomando en consideración que la violencia física y psicológica son elementos contenidos en dicho tipo penal, por lo que de conformidad con el principio non bis in idem, no se puede sancionar dos veces la conducta del procesado. En virtud de lo considerado, debe declararse improcedente el recurso de casación presentado, respecto a este agravio...”

### **Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014**

“...Al revisar la sentencia recurrida, este Tribunal aprecia que sí fueron resueltos todos los puntos alegados, especialmente lo que se refiere

al reclamo de la circunstancia que permite la tipificación del delito de violencia contra la mujer por el que se condenó al procesado.

(...) se advierte que la Sala sentenciadora explicó con claridad que en la tipificación del delito de violencia contra la mujer en su forma física contenida en el artículo 7 de la ley relacionada, se subsumieron los hechos en la circunstancia contenida en la literal b) que establece: “mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo...”. De lo anterior se extrae que la Sala recurrida sí respondió de manera substancial, el punto esencial alegado por el recurrente como omitido.

En el segundo reclamo, en que se denuncia el error de anular parcialmente la sentencia de primer grado (...) Cámara Penal estima que, el error de la fecha de la sentencia, constituye un simple error de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, que no tiene influencia decisiva en el resolutivo ni en el fundamento para decidir; y que incluso no es motivo de casación...”

### **Expediente No. 1179-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...Las relaciones que se dan entre éstos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que si lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. Por lo mismo, debe aplicarse aquel tipo que, conforme a su íntegra y profunda significación, incluye en el caso concreto que se resuelve el desvalor antijurídico del otro. Con la aplicación de este principio se respeta el principio *ne bis in idem*, ya que no se puede poner un hecho dos veces a cargo de un mismo autor (...) esta Cámara advierte que, no se cumple con el principio de proporcionalidad de la pena cuando al

sindicado se le impone una pena de veintidós años con seis meses de prisión y dieciséis años con cuatro meses de prisión, por considerar que las penas por los delitos de violación consumada y en grado de tentativa, debían aumentarse en una tercera parte conforme a lo establecido en el artículo 174 del Código Penal, por ser el autor pariente de la víctima, y en base a lo regulado en el artículo 195 quinquies del referido cuerpo legal, debía también aumentarse en tres cuartas partes, por ser la víctima menor de catorce años, puesto que, la sanción resulta desmedida con el daño ocasionado y con la pena impuesta al tipo penal básico...”

### **Expediente No. 1319-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...Cámara Penal determina que (...) la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, con base en los hechos acreditados por el sentenciante, se establece que en efecto, la violencia que ejerció el sindicado sobre la agraviada al sujetarla del cuello y tirarla al suelo, es uno de los elementos esenciales para la subsunción de sus acciones en el delito de violación; si bien es cierto, se demostró que a consecuencia de la caída que sufrió, la agraviada se fracturó el brazo quedando imposibilitada para trabajar; ésta fue una situación provocada por la violencia física que ejerció el acusado para doblegar a su víctima con el objeto de violarla, lo cual corresponde a uno de los presupuestos fácticos del artículo 173 del Código Penal (...)

Cámara Penal considera que, las lesiones sufridas por la agraviada, en todo caso pudieron ser consideradas por el sentenciante como una circunstancia para aumentar la pena impuesta por el delito de violación, específicamente en cuanto a la intensidad o extensión del daño causado a la víctima; sin embargo, en observancia del principio de “reformatio in peius” y “favor rei”, este tribunal de casación está imposibilitado de aumentar la pena por ello, toda vez que el presente recurso fue planteado por el sindicado y dicho agravio nunca fue denunciado por el Ministerio Público...”

**Expediente No. 1401-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal estima que, más allá de que sea correcto o no, considerar que haberse llevado a la víctima por la fuerza haya sido el medio para cometer el asesinato, lo importante es establecer, si es jurídicamente correcto condenar por un delito, sea que se tipifique secuestro o detenciones ilegales agravadas, cuando la privación de libertad constituye una circunstancia de ejecución que, aunque por sí sola integra la conducta descrita en otro tipo autónomo, es calificante del tipo complementado, por dicha circunstancia. En este caso, la privación de libertad es una circunstancia que califica el homicidio como asesinato, porque de la misma se desprende que existió alevosía, y siendo así, el desvalor de la conducta consistente en privar de la libertad a la víctima quedó consumido en el desvalor de haberla asesinado. Es lo que se conoce doctrinariamente como concurso aparente de normas, aparente porque, obligadamente tiene que aplicarse solo una, y que en este caso se resuelve por el principio valorativo de consunción. Este principio es uno de los que permite resolver el problema del concurso aparente de tipos, con base en que, “Hay conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen, el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. La indicada relación existente entre ambos tipos penales presupone la sola aplicación de aquél que, conforme a su íntegra y profunda significación incluye en el caso concreto el desvalor antijurídico del otro (...) Cámara Penal considera que, el principio ne bis in idem que prohíbe poner un hecho varias veces a cargo del mismo autor, se vulneraría, si se sancionara cada uno de los aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer...”

**Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014**

“... la propuesta implícita de que la violencia física y la violencia psicológica pudieran constituir dos delitos distintos, tampoco puede

admitirse, pues tal y como lo ha declarado ya esta Cámara: “...por la propia estructura de la norma, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados, sino distintos elementos de un mismo tipo penal. (...) En el caso del artículo 7 de la ley en referencia, se trata solo de dos elementos del mismo tipo, porque al aplicarse uno solo de ellos se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro elemento, ya que aquel yace latente en este (...).

(...) no hay en este caso la posibilidad de considerar dos delitos distintos ni que ello pueda justificar el aumento de la pena mínima impuesta por el juez sentenciador, ya que ello iría en contra de la garantía que impide la doble penalización (non bis in idem). Adicionalmente, lo pretendido por el Ministerio Público implicaría también una violación del artículo 29 del Código Penal, el cual impide que, en perjuicio del procesado, se tome como agravantes los mismos elementos constitutivos que se encuentran descritos en el tipo penal (...).

(...) Cámara Penal estima que el estado depresivo de la víctima es precisamente una consecuencia de la violencia psicológica en que el juez sentenciante basó su condena, por lo tanto, se trata del elemento mismo que configura el delito, y por esa razón, conforme el ya citado artículo 29 del Código Penal, no puede ser tomado como una circunstancia agravante para el procesado, en este caso para aumentar la pena más allá de lo que el juez ya determinó conforme a la facultad graduadora que le confiere la ley...”

### **Expediente No. 813-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...Cuando existe una concurrencia aparente de normas, no pueden aplicarse las dos normas a un mismo hecho. “Esta incompatibilidad se pone de relieve cuando una de las figuras típicas en que es subsumible la conducta antijurídica abarca todos los aspectos de la misma, bien porque la estructura de los tipos contiene conceptualmente la del otro, bien porque el desvalor delictivo que uno de ellos representa encierra ya el propio desvalor delictivo que el otro presupone” [Jiménez

Huerta, Mariano. Tomo I. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. Páginas 317 y ss.]. Las relaciones que se dan entre estos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante, por los principios de especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que sí lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste...”

### **Expediente No. 820-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014**

“...los hechos acreditados por el sentenciador se subsumen en el delito de plagio o secuestro, según la hipótesis fáctica del artículo 201 del Código Penal, al haberse acreditado que el sindicato “obligó a (...) a caminar hacia el interior de dicho parque por donde se encontraban unos árboles (...), en dicho lugar los retiene en contra de su libertad de locomoción, pues bajo amenazas de muerte, obliga a las víctimas a hincarse en el suelo”. Respecto de tales hechos no procede su subsunción en el delito de “detenciones ilegales”, toda vez que en el presente caso, además de privar la libertad de las víctimas, las acciones del sindicato encuadran en el presupuesto fáctico contenido en el tercer párrafo del artículo 201 del Código Penal (...) Además del delito de plagio o secuestro, tal y como lo consideró el sentenciante, los hechos acreditados se subsumen en el delito de robo agravado (...), y en el de violación (...). Cámara Penal, considera conveniente aclarar que, la privación de los derechos de locomoción de los agraviados, no fue un medio necesario para la comisión de los otros delitos imputados (...) Siendo evidente que la comisión de cada delito, fue realizada en distintas unidades de tiempo, y que la comisión de los mismos, no fue un medio necesario para la comisión de los otros.

En base a lo anterior, este tribunal concluye que al confirmar la subsunción típica de los hechos acreditados por el sentenciante, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado...”

**Expediente No. 837-2013 Sentencia de Casación del 25/02/2014**

“...se aprecia que el ad quem justifica dicho monto de la pena impuesta en razón que, el ilícito cometido es grave, ya que se le causó a la víctima, un daño irreversible y colateral para la hija menor de ambos. Consideró también que, se le acusó al sentenciado por el delito de violencia en contra de la mujer, pero se estableció que la violencia ejecutada fue física (...) pero sólo se le impuso la pena correspondiente a un delito y que por ello, ya se le había beneficiado al condenado.

Esta interpretación resulta errónea, toda vez que, Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que, la violencia física, sexual o psicológica, constituyen delitos que lesionan la misma norma jurídica -violencia contra la mujer (...) se consuma el delito de violencia contra la mujer, simplemente por ejercer violencia contra ella, ya sea física, sexual o psicológica, por ese motivo debe interpretarse que, si concurre más de una de las formas de violencia, no significa que se cometen dos hechos delictivos (...).

Es correcta la decisión del a quo, cuando condena por un ilícito cometido, y en la determinación de la pena, al haberle impuesto la mínima con base en los parámetros del artículo 65 de la ley sustantiva penal, pero no lo es, en cuanto a la regulación de la conmuta, toda vez que, no tomó en cuenta que, lo eximió del pago de costas procesales, por la razón suficiente que el procesado fue patrocinado en su defensa por el Instituto de la Defensa Pública Penal (...) mantener la impuesta por el sentenciante, llegaría a ser contraria a los principios de prevención especial en determinados casos. Es decir, en el presente caso, quedo acreditado que el procesado se asistió de un defensor público, de lo que se deduce que no tenía medios para pagar un defensor particular, por lo mismo, no podría pagar una conmuta de veinticinco quetzales por día, que redundaría en volver a prisión y por ende, dejaría de cumplir la obligación de pagar la pensión alimenticia asumida...”

**Expediente No. 961-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...El reclamo de la casacionista se concretiza en que, la acción que realizó no encuadra en el tipo penal de trata de personas, si no en la figura de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad.

(...) cuando coexisten dos tipos penales aparentemente aplicables a un mismo hecho, debe acudirse a los criterios que la doctrina ha establecido para tal el efecto, y en el presente caso sería el de la especialidad (...).

(...) En el caso en concreto se traduce en que, la actividad que realizó la procesada -emplear a la menor para tener relaciones sexuales con los clientes del bar- se subsume en el tipo penal de trata de personas, regulado en el artículo 202 Ter del Código Penal; dicho artículo la define de manera específica como una forma de explotación, mientras que el tipo penal de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, contenido en el artículo 156 Bis del mismo Código, se refiere de manera general a cualquier clase de actividad, incluso lícitas. De ahí que, las características del precepto penal de empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad y dignidad, son absorbidas por el de trata de personas.

(...) de la plataforma fáctica se extrae que la procesada ejecutó el verbo rector de recepción de la agraviada, con fines de explotación, consistentes en prostitución ajena o cualquier forma de explotación sexual, a decir de la definición contenida en la norma aplicada (202 Ter del Código Penal), por tanto, es correcta la subsunción de los hechos en el tipo penal de trata de personas, la cual realizó el a quo y confirmó el ad quem.

(...) Cámara Penal considera que la sala de apelaciones decidió correctamente sobre el reclamo planteado, por lo que es inexistente el agravio denunciado por la casacionista...”

**Expediente No. 994-2013 Sentencia de Casación del 07/03/2014**

(...) Al cotejar los hechos acreditados con las características del tipo penal indicado [Delito de Violencia contra la Mujer], se extraen los siguientes elementos: a) autor: un hombre, el procesado (...); b) víctima: una mujer de cualquier edad, (...); c) verbo rector: ejercer violencia; d) dolo: agredir a la fémina; e) ámbito de la acción: privado, el acusado y la víctima son cónyuges, y convivían en la misma residencia.

(...) En el presente caso, la relación desigual de poder se dio en el ámbito privado, al mantener en la época en que se cometió la agresión, relación conyugal. Circunstancia inobservada por la juzgadora, y confirmada por la Sala, con el argumento que concurrió la causa de justificación establecida en el numeral 2º del artículo 24 del Código Penal, al actuar el sindicado en defensa de sus menores hijas, para evitar que la agraviada siguiera agrediéndolas; situación que el encartado pudo haber evitado de otra manera y no necesariamente con arremeter contra su esposa. Es decir que, en el estado de necesidad debe respetarse estrictamente el principio de proporcionalidad de los intereses en conflicto, de manera que el mal amenazado ha de ser mayor que el que se cause para evitarlo. Por ello, esta Cámara concluye que, la conducta del acusado es subsumible en el tipo penal de violencia contra la mujer, de manera física, cometido en contra de la señora (...).

En cuanto a la graduación de la pena a imponer por la comisión de dicho ilícito, en atención a que, el mal causado no está en proporción con el que se pretendía evitar, se tomará como una eximente incompleta por exceso de los límites de la causa de justificación relacionada, a efecto de atenuar la responsabilidad penal y la pena, y con observancia a lo regulado por el artículo 65 del Código Penal, este tribunal encuentra que, no se acreditaron circunstancias agravantes que permitan imponer una pena que supere la mínima contemplada en el rango del tipo..."

## PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

### **Expediente No. 1275-2013 Sentencia de Casación del 11/02/2014**

“...la sala de apelaciones vulneró el derecho de petición y debido proceso del recurrente, al rechazar en sentencia el recurso de apelación especial en cuanto a los motivos de forma, basándose en que los argumentos del apelante, “no son suficientes para analizar la apelación por los motivos que se le dio valor probatorio a la prueba que se dio a la vertida (sic) en debate ya que el apelante se equivoca en sus argumentos”. Sin embargo, tal argumento es jurídicamente inválido e incorrecto, toda vez que al haber admitido el recurso, sin advertir errores o defectos en su planteamiento, estaba obligada a conocer el fondo del asunto.

(...) resolviendo específicamente la posible vulneración del artículo 11 bis del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de fundamentación de la sentencia de primera instancia, observando los límites prohibidos por el artículo 430 del Código Procesal Penal...”

## PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

### **Expediente No. 1205-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Cuando un hecho con relevancia penal admite la calificación de dos normas penales, la dogmática considera que existe un concurso aparente de normas, y es aparente porque necesariamente debe seleccionarse una para realizar la subsunción típica. Los criterios que la ciencia penal establece para resolver este aparente concurso se basa en los principios de especialidad, de consunción y de subsidiariedad (...) Cámara Penal considera que en el presente caso debe aplicarse el principio de especialidad para resolver el caso, que además estaría en congruencia con el principio favor rei.

(...) Los artículos del Código Penal en concurso aparente, por contener supuestos de conducta similares y tutelar el bien jurídico libertad son: el 201 párrafo tercero del Código Penal (...) El problema se genera porque no queda claro en la reforma el propósito de este “secuestro”, por lo que este cambio regula una conducta ya establecida en el artículo 203 en relación con el 204 que establecen el delito de detenciones ilegales agravadas (...) existe un principio que fue invocado en la apelación especial por los procesados, que es el favor rei, que resumidamente consiste en que, cuando dos normas penales sustantivas regulan la misma situación fáctica, debe preferirse la que es favorable al reo, que ha realizado la conducta prohibida. (...) Respecto de este principio “(...) la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana...”

### **Expediente No. 302-2013 y 316-2013 Sentencia de Casación del 11/12/2014**

“...Cámara Penal, al emitir la sentencia que fue objeto de amparo, estableció que la multa fue fijada conforme a derecho, pues, la regla establecida en el numeral 2º del artículo 69 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, es inaplicable en el caso concreto, toda vez que, se trata de una disposición general, frente a una disposición especial contenida en los artículos 358 “A” y 358 “B” del citado código, ello con fundamento en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, (...). Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad indicó que “(...) no puede considerarse que un precepto normativo de la parte especial del Código Penal prevalezca sobre uno contenido en la parte general, ya que ambos deben observarse de manera conjunta para resolver la correcta aplicación de la ley

penal. (...)”, en tal virtud, se descarta la posibilidad de aplicar la regla de que, “las disposiciones especiales de las leyes prevalecen sobre las disposiciones generales”, para resolver la controversia.

(...) en cuanto al monto de la pena de multa, entre normas del mismo grado, se produce una derogación de la norma anterior incompatible, por lo que corresponde su inaplicación en el caso concreto. Se trata de una derogación tácita, la cual no se produce por disposición derogatoria, sino mediante ordenanza de otra naturaleza, prevista en el sistema jurídico para los casos surgidos por incompatibilidad de normas producidas en distintos momentos.

(...) de tal cuenta que al tenor del artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, el artículo 69 perdió su eficacia reguladora, en cuanto a estos casos, desde el momento en que entraron en vigor las normas derogatorias, es decir, los artículos 358 “A” y 358 “B”.

La voluntad del legislador al momento de la creación de los tipos penales regulados en los artículos 358 “A” y 358 “B”, es que la pena de multa debe ser equivalente al impuesto omitido, independientemente que supere los doscientos mil quetzales, discrepando con lo establecido en el numeral 2º del artículo 69; sin embargo, en los casos donde no exista incompatibilidad normativa, debe aplicarse el citado artículo 69.

(...) se estima que, las penas de multa en concurso real, se fijaron con fundamento en los artículos 358 “A” y 358 “B” del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, y se encuentran ajustadas a derecho...”

## PRINCIPIO DE IGUALDAD

### **Expediente No. 125-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...El hecho de que la pena que se le impuso al casacionista sea distinta a la que se impuso a otra persona, dentro de otro proceso, no implica que se

haya vulnerado el principio de igualdad. La pena que se imponga a cada acusado, deberá basarse en los parámetros del artículo 65 del Código Penal, como en el presente caso, además deberá ser congruente con las circunstancias del hecho acreditado en juicio. No se puede pretender que se imponga a dos personas que participaron en hechos similares, la misma pena, ni siquiera es factible en el caso que hubieren participado en el mismo hecho y que estuvieran ligados al mismo proceso, pues entonces bastaría con juzgar al primero, y al segundo automáticamente se le aplicaría la misma pena. La responsabilidad penal es personal y se determina en un juicio oral y público, al diligenciar los medios de prueba admitidos en la etapa procesal correspondiente (...)

En ese sentido, se determina que la sala no vulneró el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4 constitucional, pues como ya se indicó, la responsabilidad penal es personal y la ley establece un rango dentro del cual el juez debe graduar la pena...”

## **PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA**

### **Expediente No. 182-2014 Sentencia de Casación del 01/07/2014**

“...Analizados los argumentos sancionatorios en concordancia con las normas citadas, se determina que el procesado (...), al organizarse con otras personas y llevar a cabo el atraco, tuvo el dominio funcional, no solamente del hecho de robo agravado, sino también del de homicidio en grado de tentativa, pues es claro que cuando varias personas se conciertan para cometer un ilícito, lo realizado por uno, por la cooperación prestada, se considera realizado por todos, no siendo necesario que todos hagan las mismas tareas.

(...) Lo anterior se refuerza con el siguiente concepto doctrinario de coautoría, contenido en la obra de Francisco Mir Püig, para el referido autor: “Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho. Los coautores son autores porque cometen el delito

entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. (...) el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones. Según este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad. Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones” (...).

Es por ello que, el procesado tuvo el dominio funcional del hecho, y aunque, como alega, no fue la persona que disparó, por la forma en que actuó cada uno de los coprocesados, se denota que existió división del trabajo, y por lo mismo no se requiere que personalmente haya disparado contra la víctima, y por ende, la conclusión a la que arribó el a quo, y que fue validada por la sala (...).

(...) la conducta del procesado fue correctamente subsumida en el artículo 36 numerales 1º y 4º del Código Penal, toda vez que las conductas realizadas encuadran en el grado de autor, en consecuencia se concluye que, no se incurrió en indebida aplicación de los artículos 123 y 14 del Código Penal...”

## **PRINCIPIO DE INOCENCIA**

### **Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 13/08/2014**

“...se establece que el a quo acreditó a través de prueba indiciaria hechos que permiten generar inferencias contrarias a las acusatorias igualmente válidas, ya que si bien es cierto, acreditó que el procesado se conducía a bordo de un vehículo y que dentro de este se encontraron dos explosivos, también se acreditó que dentro del mismo se conducía y era el piloto otra persona, por lo que se crea la tesis igualmente de que quien es el responsable de llevar ilegalmente los dos artefactos explosivos es la otra persona que se encontraba en el vehículo.

Por lo anterior, se debe partir de la complejidad del contenido del principio constitucional de presunción de inocencia que se encuentra reconocido en el artículo 14 Constitucional, ya que dicho principio, además de tener otras implicaciones, influye “en la actividad probatoria desarrollada a efecto de tener por acreditado el supuesto fáctico comprendido en la norma penal, con todos sus elementos, así como la participación del imputado en la realización del delito (...) al generarse con los indicios acreditados una tesis plausible que es contradictoria a la tesis acusatoria, se creó una duda razonable sobre la culpabilidad del procesado y es suficiente para declarar la absolución del mismo...”

### **Expediente No. 93-2014 y 119-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014**

“...Cámara Penal estima que, en cuanto a las circunstancias que el a quo consideró como agravantes, el reclamo de los casacionistas tiene fundamento jurídico, porque en efecto, llevar vehículo para realizar un secuestro constituyó un instrumento necesario para su ejecución en el caso concreto (...) Igualmente, emplear armas, fuerza física y mantener vendado y amarrado al sujeto pasivo, constituyen medios necesarios para realizarlo.

Con base en las valoraciones probatorias que el a quo retomó en sus consideraciones, quedó probado que la víctima no pudo, al menos hasta el momento del debate, establecerse en un solo lugar, medida de protección personal y familiar, sobre todo por que conocía del involucramiento de agentes y mandos de la Policía Nacional Civil en su secuestro, con el peligro para su seguridad que ello representaba. Se trata claramente de la extensión del daño que afectó su libertad más allá de la que es el resultado necesario del delito de secuestro.

(...) Cámara Penal estima que, en efecto, existen indicios de la posible participación de los procesados (...) absueltos por el tribunal de sentencia, que esencialmente consiste en que estuvieron presentes en el lugar acordado para el pago del rescate (...) su tesis es que ignoraban

quiénes eran y porqué se encontraban en ese lugar. Ésta ciertamente es una tesis debatible, y es lo que argumenta el Ministerio Público, pero, aunque la que sostiene el ente fiscal fuera como lo es, razonable, la cuestión es que el a quo desarrolló una explicación plausible, y aunque ésta fuera más débil, lo cierto es que introduce una duda (...) no es jurídicamente posible, por respeto al principio de presunción de inocencia, darle la razón al Ministerio Público...”

## PRINCIPIO DE LEGALIDAD

### **Expediente No. 1298-2013 Sentencia de Casación del 28/02/2014**

“...Cámara Penal avala la decisión sustentada por la sala de apelaciones, en virtud que, el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho, para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite (...) De dicho principio se deriva el favor rei, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida de coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado (...) El tribunal de primera instancia, acertadamente subsumió las acciones antijurídicas desplegadas por los sindicatos en el delito de promoción y fomento, hecho que comparte esta Cámara, ya que transportaban de forma oculta (tráfico ilícito) droga tipo cocaína, de tal manera que, frente a dos opciones de subsunción típica debe aplicarse el principio favor rei, establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal. Además, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicato, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes...”

## PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN

### **Expediente No. 268-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...Cámara Penal (...) Desciende al fallo recurrido y corrobora que el Ad quem con su argumento no fundamentó el por qué no se inobservaron los principios denunciados; tal el caso del principio de contradicción (o de no contradicción) en los testimonios de las agraviadas (...) que les concedió valor probatorio, pero a favor del acusado, por concordar con lo declarado por este en su defensa material, pero no en cuanto a fortalecer la tesis acusatoria. (...) Además de infundar la aplicación de dicho principio, no realizó algún fundamento al declarar porqué sí le otorgó valor probatorio a la declaración del procesado y porqué no le otorgó valor probatorio a los testimonios de las agraviadas, de conformidad con lo exigido por el sistema de valoración de la sana crítica razonada. Como se observa, el principio de no contradicción excluye el no ser del ser.

(...) la sala no explicó cuál fue la base que aplicó el sentenciante para otorgar valor probatorio a las declaraciones de las agraviadas, pero, en beneficio del sindicado y no en cuanto al fondo para fortalecer la tesis acusadora...”

### **Expediente No. 980-2013 Sentencia de Casación del 17/02/2014**

“...El principio de contradicción, que es propiamente de no contradicción, es una necesidad de los juicios, y tiene como fórmula que, “Es imposible afirmar y negar un mismo predicado a un mismo sujeto al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto (...) este principio se coloca en el centro de la denuncia del apelante, pues plantea ante la sala que la señora (...) declaró que se fueron detrás disparándole a la víctima, de donde se infiere que, la trayectoria de los proyectiles tuvo que ser de atrás hacia adelante, sin embargo, el Médico Forense del INACIF, en su informe y ratificación del mismo, refiere que el trayecto de los tres proyectiles fue de adelante

hacia atrás. De todos los alegatos del recurrente en apelación, éste sería el más relevante, puesto que efectivamente, de ser cierto, son dos afirmaciones aparentemente opuestas y, que todo juicio que considere a ambas verdaderas estaría violando el principio relacionado. Por lo mismo, necesita una explicación que pueda fundamentar la racionalidad de la decisión del juez sentenciante, y el fallo de la sala omitió totalmente esta respuesta específica, incurriendo en lo que con toda propiedad puede considerarse como respuesta meramente formal, que no atiende a la denuncia concreta que le fue planteada (...) Cámara Penal estima que le asiste la razón al casacionista en relación con la denuncia sobre la falta de respuesta concreta y puntual planteada ante la sala...”

## **PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE**

### **Expediente No. 120-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...El principio de razón suficiente no establece cuándo los juicios son válidos o inválidos, únicamente establece que los juicios son válidos o inválidos por alguna razón. La diferencia entre éstos, es que el de razón suficiente es un principio previo a los otros, ya que exige que se dé razón de la validez o invalidez (...) Al analizar lo considerado por el ad quem, Cámara Penal establece que, se limitó a indicar que comparte la explicación del a quo de no dar valor probatorio a la prueba testimonial y la pericial consistente en los informes médico y psicológico (...) El ad quem validó todos estos juicios valorativos del a quo, sin verificar si guardaban identidad con el contenido de cada medio de prueba desvalorado (...) Hay que considerar que el principio de razón suficiente se vulnera siempre que no se da razón de la validez o invalidez de un juicio, y la sentencia de la Sala no verificó si se ha o no cumplido con sus exigencias en relación con la valoración de la prueba pericial y testimonial, por lo que su fallo carece de fundamentación y es violatorio por lo mismo, del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 286-2014 y 295-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014**

“...El principio de razón suficiente no establece cuándo los juicios son válidos o inválidos, únicamente establece que los juicios son válidos o inválidos por alguna razón. La diferencia entre éstos, es que el de razón suficiente es un principio previo a los otros, ya que exige que se dé razón de la validez o invalidez (...) Al analizar lo considerado por el ad quem, Cámara Penal establece que se limitó a validar la sentencia de primer grado, tomando algunas partes de sus juicios, sin verificar si estos guardaban relación con la prueba diligenciada en el debate, es decir, si existía identidad entre ellos y el material probatorio.

La Sala, al resolver de manera conjunta los dos recursos de apelación especial los asumió como equivalentes e intercambiables en cuanto a sus fundamentos y argumentación, sin reparar en que, en el escrito de la entidad querellante le fueron señalados los agravios de vulneración del principio de razón suficiente con señalamientos puntuales, con base en que, los razonamientos del a quo no estaban contruidos por deducciones razonables (...) Cámara Penal observa que los jueces son libres para valorar la prueba, pero deben fundamentar sus juicios respetando los principios lógicos y las reglas de la psicología y la experiencia...”

### **Expediente No. 319-2014 Sentencia de Casación del 26/11/2014**

“...cuando se reclama violación a la razón suficiente con respecto a determinados medios de prueba, es necesario, verificar la autosuficiencia de los mismos a través de su identidad y a la vez que el conjunto de material probatorio sea concordante al no existir contradicciones de juicios derivados de éste, para que posterior a la revisión de los juicios de los que se derivó la conclusión, se verifique esta con relación a aquellos. Al analizar lo considerado por el ad quem, se establece que, éste da respuesta de manera general y sin argumentos propios que existía

carencia probatoria, considerando que no compareció la persona que el testigo (...) indicó que fue quien incautó el arma al sindicato, así como la incomparecencia de otro agente de la Policía Nacional Civil que se encontraba en el momento de la detención, para concluir que se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada, específicamente la ley de la lógica y la regla de la coherencia, en su principio de razón suficiente. (...), por ser el único medio de prueba en el que fue señalada violación al principio de razón suficiente, es necesario establecer si el mismo fue refutado con algún otro medio de prueba admitido y diligenciado, para determinar la observancia o no de los principios de contradicción y tercero excluido, puesto que, de conformidad con el principio de unidad de la prueba, esta debe ser valorada en su conjunto, y al analizar los otros principios, es que se da una razón construida de manera lógica...”

#### **Expediente No. 469-2014 Sentencia de Casación del 18/11/2014**

“...El principio de razón suficiente sostiene que, todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante, dicho principio, nos da la respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual, nada puede ser nada más porque sí, pues todo obedece a una razón.

(...) el agravio puntual del ente acusador en el recurso de apelación especial fue la inobservancia del principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación y ésta a su vez de la ley de la lógica, en los medios de prueba testimoniales y documentales.

(...) el tribunal de alzada extravió su pronunciamiento y someramente se limitó a referir que la sentenciante cumplió con aplicar la sana crítica razonada, pero no fundamentó porqué a su juicio se cumplió o no con el principio de razón suficiente en los medios de prueba dilucidados y se escudó en decir que, lo que pretendía el recurrente era una nueva valoración del material probatorio. Por ello, es indispensable que la Sala emita un nuevo pronunciamiento en el que fundadamente y le dé respuesta precisa al recurrente sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación especial, de forma clara, completa, legítima y lógica...”

**Expediente No. 65-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...El principio lógico alegado como infringido dentro del caso sub iudice, es el principio de razón suficiente. Dicho principio se refiere, a que “todo lo que es, es por alguna razón que le hace ser como es y no de otra manera, porque nada se da aisladamente, lo que significa que todo está ligado a algo que es su razón. (...) Al analizar lo considerado por el ad quem, se establece que, éste da repuesta de manera general, limitándose a estimar que existía carencia probatoria, y concluir que, por lo tanto la valoración de la prueba es correcta, ya que no solo lo declarado por el testigo protegido, sino las circunstancias de los demás medios de prueba que rodearon el hecho generaron duda de la certeza del hecho imputado y de la participación del sindicado. Además, solamente consideró que, los juzgadores de sentencia son congruentes con los razonamientos vertidos, de los que se desprende que los medios de prueba no eran concordantes ni pueden sugerir una concatenación para arribar a la culpabilidad del procesado.

(...) se determina que, conforme el agravio expuesto por el apelante, la sala para dar respuesta de manera fundamentada, debió analizar la observancia del principio de identidad, al confrontar los juicios a los que arribó el tribunal sentenciante al valorar la declaración testimonial señalada por el apelante y lo desprendido por dicho medio de prueba (...) se establece que, el ad quem, no cumplió con la obligación de fundamentar su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

**Expediente No. 687-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014**

“...Esta Cámara, del estudio del recurso y los antecedentes encuentra que la Sala no dio respuesta fundada al agravio planteado por el Ministerio Público en apelación especial, pues se concretó a indicar de una forma general que las reglas de la sana crítica razonada, en cuanto a las leyes de la lógica en su principio de razón suficiente no fueron aplicadas en la valoración de la prueba, para producir los hechos endilgados a los

acusados. Con ese razonamiento, la sala no explicó el porqué consideró lo manifestado, porque no expuso de qué manera el sentenciante cumplió con la aplicación de dicho principio.

Para responder fundadamente el agravio presentado en apelación, la sala no solo debe indicar si el sentenciante cumplió o no con aplicar el principio de razón suficiente en la valoración de la prueba, sino también debe exponer su propio razonamiento en cuanto al análisis que efectuó al respecto...”

## **PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD**

### **Expediente No. 584-2013, 748-2013 y 808-2013 Sentencia de Casación del 15/05/2014**

“...El principio de territorialidad, faculta a los Estados a aplicar su ley penal a los hechos cometidos dentro de los límites de su territorio. No importa la condición en que el sujeto activo se encuentre. De esa cuenta puede ser nacional, extranjero o transeúnte, lo que importa es que, la acción la haya ejecutado dentro de aquellos límites, para que el Estado expedidor de la ley, pueda considerarlo autor o cómplice de delito. Como se indicó anteriormente, quedó claro que el procesado, de origen panameño, ejecutó hechos delictivos dentro del territorio nacional, por lo tanto, la ley penal guatemalteca le es aplicable...”

## **PRINCIPIO FAVOR REI**

### **Expediente No. 1205-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Cuando un hecho con relevancia penal admite la calificación de dos normas penales, la dogmática considera que existe un concurso aparente de normas, y es aparente porque necesariamente debe

seleccionarse una para realizar la subsunción típica. Los criterios que la ciencia penal establece para resolver este aparente concurso se basa en los principios de especialidad, de consunción y de subsidiariedad (...) Cámara Penal considera que en el presente caso debe aplicarse el principio de especialidad para resolver el caso, que además estaría en congruencia con el principio favor rei.

(...) Los artículos del Código Penal en concurso aparente, por contener supuestos de conducta similares y tutelar el bien jurídico libertad son: el 201 párrafo tercero del Código Penal (...) El problema se genera porque no queda claro en la reforma el propósito de este “secuestro”, por lo que este cambio regula una conducta ya establecida en el artículo 203 en relación con el 204 que establecen el delito de detenciones ilegales agravadas (...) existe un principio que fue invocado en la apelación especial por los procesados, que es el favor rei, que resumidamente consiste en que, cuando dos normas penales sustantivas regulan la misma situación fáctica, debe preferirse la que es favorable al reo, que ha realizado la conducta prohibida. (...) Respecto de este principio “(...) la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo ha establecido este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana...”

### **Expediente No. 1263-2013 Sentencia de Casación del 31/01/2014**

“...Los hechos que el juez unipersonal de sentencia tuvo por probados, demuestran que, absolvió al procesado por el delito de Promoción o Estímulo a la Drogadicción atribuido, porque la mesa en donde se encontraron treinta y dos punto dos gramos de marihuana y uno punto cuatro gramos de cocaína, se ubica en un área común de la bartolina, que comparte con otros reclusos en la granja penal de Pavón, y el hecho de que, el procesado estuviera junto a dicha mesa al momento

de la requisita, no implica que las bolsas y su contenido hayan sido de su propiedad. La absolucióndel imputado se basa en la duda razonable en favor del procesado. En efecto, por la cercanía existente entre los objetos materiales del delito y el procesado, al momento que los agentes policiales practicaron la requisita en las bartolinas de la granja penal Pavón, no puede presumirse que él haya sido el propietario de la droga encontrada, toda vez que, la misma estaba debajo de la mesa (...) no puede condenarse al procesado en condiciones en que, existe duda sobre su responsabilidad con base en la prueba producida y los hechos acreditados...”

### **Expediente No. 1298-2013 Sentencia de Casación del 28/02/2014**

“...Cámara Penal avala la decisión sustentada por la sala de apelaciones, en virtud que, el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho, para que los funcionarios limiten su actividad a lo que la ley expresamente les faculta o permite (...) De dicho principio se deriva el favor rei, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida de coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado (...) El tribunal de primera instancia, acertadamente subsumió las acciones antijurídicas desplegadas por los sindicatos en el delito de promoción y fomento, hecho que comparte esta Cámara, ya que transportaban de forma oculta (tráfico ilícito) droga tipo cocaína, de tal manera que, frente a dos opciones de subsunción típica debe aplicarse el principio favor rei, establecido en los artículos 14 constitucional y 14 adjetivo penal. Además, el tipo establecido en el artículo 38 de la ley respectiva, supone acreditar altos volúmenes de la droga incautada y establecer la condición socioeconómica del sindicato, pues de otro modo se estaría aplicando una pena drástica a quienes son simples instrumentos de los verdaderos traficantes...”

**Expediente No. 1344-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...De las constancias procesales se desprende que, en atención a la naturaleza absolutoria del fallo del a quo, y a la naturaleza de los delitos por los cuales condenó el ad quem, no se desprende de la plataforma fáctica alguna circunstancia de las establecidas en el artículo 65 del Código Penal que justifique el aumento de la pena.

Al analizar lo referente a la extensión e intensidad del daño causado, se determina que no existe dato, ni hecho o circunstancia que permita razonar que se trató de un daño extenso o intenso, que permita la graduación de la pena con ese fundamento.

(...) en observancia al principio favor rei, debe condenarse al procesado a las mínimas establecidas en los dos tipos delictivos aplicados al subsumir el hecho...”

**Expediente No. 1412-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal de casación determina que, si bien es cierto la sala de apelaciones fue breve en su razonamiento, la misma fue suficientemente explicativa en cuanto a porqué concluyó que el sentenciante no inobservó el principio de razón suficiente, al no otorgarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los agentes captadores (...) y los supuestos agraviados (...) se desprendió que su decisión se fundamentó en las contradicciones en las que incurrieron los testigos, las cuales generaron duda razonable en cuanto a la sucesión de los hechos imputados al encartado, la cual, de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, debe favorecer al imputado.

(...) se concluye que en la sentencia recurrida, el Ad quem no incurrió en el vicio de forma denunciado, siendo válido el fundamento por el cual consideró que las contradicciones en las que incurrieron los testigos relacionados, fueron la razón por la cual, la sentenciante no les otorgó valor probatorio...”

**Expediente No. 1490-2012, 1492-2012, 1523-2012 y 1528-2012  
Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“En cuanto a los vicios de fondo alegados por el Ministerio Público, cabe considerar que, en efecto, respecto de la acusación formulada contra (...), no se individualizó los hechos para cada uno de los delitos imputados (obstrucción a la justicia y falsedad material). Se aprecia que el mismo hecho sirvió para acusar por ambos delitos, lo cual, conforme la ley adjetiva penal no es congruente, si se observa los requisitos que exige para formular acusación. De esa cuenta fue que al apreciar ese error, el sentenciante en aplicación del principio favor rei decidió condenar únicamente por el delito de falsedad material, criterio jurídico correcto, pues éste, por la pena regulada era el que más le beneficiaba. Además de la inexistencia de una relación clara y precisa del hecho atribuido...”

**Expediente No. 1632-2012 Sentencia de Casación del 11/07/2014**

“...Cámara Penal estima que, dicha sentencia constituye una unidad de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados. Por lo mismo, no obstante la deficiencia advertida por la tutela judicial efectiva, no puede condenarse al procesado en condiciones en que existe duda sobre su responsabilidad con base en la prueba producida y los hechos acreditados.

(...) En el ámbito penal se incluye una serie de garantías de los ciudadanos frente al Estado que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que éste intervenga penalmente más allá de lo que le aprueba la ley. De dicho principio se deriva el favor rei, o principio de favorabilidad del reo, se traduce que en caso de duda sobre circunstancias fácticas que fundamenten la imputación o cualquier circunstancia para imponer una medida de coerción, debe elegirse la menos gravosa para el imputado...”

### **Expediente No. 431-2014 y 480-2014 Sentencia de Casación del 05/09/2014**

“...se encuentra que, según lo preceptuado en el artículo 65 Ut supra, el ad quem no podía resolver de la forma como lo hizo, toda vez que, a través del recurso de apelación especial sí se puede denunciar y revisar la elevación de la pena de prisión.

Del estudio realizado se constata que, el tribunal de sentencia no acreditó ninguna circunstancia que modificara la responsabilidad penal de la procesada y aun así, elevó la pena de prisión en cinco años más, es decir, le impuso treinta años de prisión por el delito de parricidio, justificando la misma por premeditación en el hecho, extremo que no quedó acreditado como agravante, ya que el sentenciante, para fijar la pena refirió que existió premeditación, pero también indicó que en el hecho no concurrieron circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, por lo que, ante tal contradicción, debe aplicarse el principio Favor rei. Por tal motivo, se le debe imponer la pena mínima de prisión por el delito atribuido...”

### **Expediente No. 479-2014 Sentencia de Casación del 04/11/2014**

“...Frente a las dos alternativas de subsunción típica (delito de promoción y fomento y delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito) debe aplicarse el principio favor rei establecido en el artículo 14 constitucional y 14 del Código Procesal Penal. En ese sentido, por la clase de verbos rectores establecidos en el artículo 38 de la Ley contra la Narcoactividad, se aprecia que el énfasis está dado en una actividad comercial del tipo más o menos intensa (...) Por aparte, el artículo 40 Ut supra incluye entre sus verbos rectores el promover el tráfico ilícito y fomentar el uso indebido de drogas, actividades dentro de las cuales también podría subsumirse la conducta de la procesada, al no haberse aportado por el ente acusador otros elementos de juicio para esculcar su naturaleza y finalidad.

(...) Dada la insuficiencia de los elementos apartados en la investigación para interpretar y valorar el hecho acreditado, así como las dificultades que surgen de la ley de la materia al incluir en varios delitos el mismo verbo rector de contenido amplio como el de “traficar”, resulta imperioso modificar la calificación jurídica al tipo más favorable para la imputada, en virtud de que, únicamente se acreditó la actividad de tráfico en el sentido de trasiego (trasporte de droga), específicamente quinientos gramos de marihuana, sin que se aportaran elementos adicionales para aplicar un delito más severo como el del comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, cuyos verbos rectores están orientados no solo al trasiego, sino al comercio activo y amplio de la droga en sus distintas fases de producción, distribución y consumo...”

#### **Expediente No. 540-2014 Sentencia de Casación del 19/12/2014**

“...Cámara Penal observa que al momento de la comisión del hecho (el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco), el Decreto número 14-95 del Congreso de la República ya estaba vigente, el cual estableció en la última parte del artículo 1 que reformó el artículo 201 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas “ A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.”. Posteriormente, se emite el Decreto número 81-96, el que estableció en el artículo 1 la reforma al artículo 201 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, y en la última parte del mismo vuelve a referirse de igual forma a lo establecido en el Decreto número 14-95 del Congreso de la República, ya citado, así: “ A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.” En tal virtud, esta parte del planteamiento, sobre la prohibición de la rebaja de la pena no es procedente por la vigencia de las reformas de la norma penal relacionada.

Sin embargo, como se corrobora, el Ad quem aplicó la norma vigente en el momento del juzgamiento del delito, cuando de conformidad con

los artículos 15 constitucional y 2 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas la procedente para aplicar era la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito, aunque ésta fuera distinta de cualquier ley posterior, se aplicará la disposición más favorable al reo, aun cuando ya haya recaído sentencia firme y se encuentre cumpliendo la condena...”

## **PRINCIPIO IURIS NOVIT CURIA**

### **Expediente No. 128-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2014**

“..se advierte que existieron disposiciones del juzgador que contravinieron la ley, toda vez que, la pena establecida para el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulada en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, no es susceptible de subsumir en el artículo 72 del Código Penal, pues el numeral 1 es taxativo en cuanto a otorgar dicho beneficio en los casos en que se haya impuesto pena de privación de libertad que no exceda de tres años, por lo que no cabe interpretación o norma alguna que permita fragmentar la pena de ocho años que se le impuso al procesado. De tal cuenta que, el actuar del juez fue arbitrario y no es posible dejar de advertirlo bajo el amparo del principio de independencia judicial; sino, lo que demuestra es la inobservancia del principio iura novit curia, por lo que debe certificarse en contra del juez (...) al Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial, para lo que haya lugar (...) no obstante la decisión errónea del juez sentenciador remarcada en el párrafo anterior, la fiscal (...), quien representó al ente acusador, no utilizó los medios legales para impugnar tal decisión arbitraria, sino que consintió el actuar del juez a quo, desatendiendo la función de garante que establece el artículo 251 antes citado. Por tal motivo, es procedente certificar al Ministerio Público para que se deduzcan las responsabilidades administrativas para lo que haya lugar en contra de dicha funcionaria...”

**Expediente No. 1534-2013 Sentencia de Casación del 08/04/2014**

“...Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que la determinación de la pena es una facultad del juez que le da libertad para decidirla, pero deberá graduarla entre el máximo y el mínimo señalado en la ley, tomando en cuenta los parámetros contemplados en el artículo 65 del Código Penal, y consignar expresamente los que ha considerado determinantes para medir la pena, apreciados todos esos elementos en su conjunto. No se trata de una elaboración subjetiva, sino de una verificación de los hechos acreditados para establecer si de ellos se desprenden algunos de los parámetros contenidos en dicha norma, incluidas las circunstancias agravantes, siempre que no estén contenidas en el tipo penal.

Para elevar la pena, la sentenciante consideró como extensión e intensidad del daño causado, el daño físico y psicológico sufrido por la víctima. Respecto a este parámetro, no puede considerarse para graduar la pena si se soporta en el daño que ha sido considerado por el legislador como elemento del tipo penal. Solo puede aplicarse este presupuesto si, como consecuencia de tal hecho, se produjeran secuelas de afectación mayor, siempre que queden acreditadas. (...) En el presente caso, no puede estimarse como extensión o intensidad del daño, las lesiones físicas sufridas por la víctima, en virtud que, como ya quedó indicado, éstas concurren como elemento del tipo penal de violencia contra la mujer de manera física (...).

Con relación a que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales y que la peligrosidad no fue acreditada, cabe advertir que, respecto a los primeros, el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales, sino que se refiere a antecedentes personales, que se refieren a los factores psicosociales del sujeto activo que motivaron la comisión del ilícito; de ahí que, al no haberse acreditado éstos, la juzgadora no pudo disponer de medios que explicaran la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor par la graduación de la pena. (...).

Referente a la misoginia, esta Cámara ha establecido el criterio jurisprudencial que la acusación no debe versar sobre tipos delictivos, ni sobre conceptos, sino sobre hechos, y es al órgano jurisdiccional al que le corresponde encuadrar, en atención al principio *iura novit curia*, dichos hechos en la figura delictiva que el mismo considere. Por su especialidad, la aplicación de la Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer debe ser de manera integral, atendiendo a su objeto y fin, regulado en el artículo 1, que advierte la orientación de esa Ley de erradicar toda clase de violencia contra las mujeres, en cualquier ámbito, cuya norma está relacionada con el tercer considerando y el artículo 3 literales j) y l) de ese cuerpo legal...”

### **Expediente No. 47-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2014**

“...debe tenerse presente que a los jueces les corresponde calificar jurídicamente los hechos con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, siempre que no se altere la plataforma fáctica.

(...) “el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal (*curia*) el conocimiento (*novit*) del derecho (*iuria*). (...) En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación” [Velez Mariconde, José. Derecho Procesal Penal, tomo II, Editorial Lerner, 1982. Página 228]

Únicamente debe argumentar las razones de su decisión, lo que implica una explicación suficiente, coherente, clara y sencilla, que se base en las pretensiones de las partes y circunstancias fácticas relevantes, que se expresan mediante razones probatorias y jurídicas, de manera que esta pueda ser entendida, sustentada y no resultado de la arbitrariedad. (...) esta Cámara determina que el competente, para calificar jurídicamente los hechos que son objeto del proceso, es el juez contralor

de la causa, que en este momento procesal es el Juzgado de Paz del municipio de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala, quien si al conocer el fondo del asunto, realizar la calificación jurídica de los hechos y examinar de oficio su propia competencia considera que no la tiene, deberá remitir las actuaciones al órgano jurisdiccional que considere pertinente...”

## PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

### **Expediente No. 1002-2013 y 1026-2013 Sentencia de Casación del 21/01/2014**

“...En estos casos [Delito de Violación] cabe considerar necesariamente el bien jurídico lesionado, para hacer la calificación de los hechos en concurso real o en delito continuado. Recordando que existe delito continuado cuando se vulneran bienes jurídicos de contenido patrimonial; sin embargo, cuando se afectan bienes de carácter personalísimo, no hay continuidad y sí concurso real. De ahí que, aunque exista error en la denominación de la calificación del tipo penal en la acusación, y aún así, lo haya admitido el tribunal para su juzgamiento, los hechos subsisten independientes uno del otro.

(...) En la tipificación del hecho de violación se apreció como elemento del tipo la edad de la víctima (...) no es aplicable la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal (...) al no corregirse ese error, se estaría penando dos veces el mismo hecho (por la edad de la víctima), lo que viola el artículo 29 del Código Penal, y el principio ne bis in idem, vulneración que debe corregirse en atención al control de convencionalidad y las facultades otorgadas por el Código Procesal Penal (...) Por lo considerado, la modificación de la pena procede de oficio, al no haberse planteado este extremo en casación. (...) al calificar los hechos imputados y acreditados como concurso real,

no se vulnera ninguno de los principios, ni garantías constitucionales y procesales que le asisten al sindicato, pues, los hechos de la acusación son los mismos por los cuales se juzgó, se defendió y se condenó al sindicato...”

### **Expediente No. 1066-2013 y 1102-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014**

“...El tribunal de la causa calificó el asalto al autobús como robo agravado, porque en el mismo se utilizó el arma de fuego encontrada al acusado instantes después luego que se bajó del autobús. Por la forma en que se dieron los acontecimientos, no puede también encuadrarse la acción del acusado en el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, regulado en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, porque en el delito de robo agravado ya se incluye el uso del arma.

Si el uso del arma, es lo que permite calificar el robo como agravado, condenar al procesado además por el ilícito penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, es equivalente a una doble penalidad por el mismo hecho, con lo que se vulnera el principio non bis in ídem, pues justamente, con base en el uso del arma, se le aumenta la pena de prisión por el delito de robo. Con base en esta consideración, no puede ser atendible el reclamo del recurrente...”

### **Expediente No. 1079-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014**

“...El tipo penal de robo agravado se caracteriza por la violencia o intimidación hacia las víctimas, porque se ejerce una fuerza física o una intimidación compulsiva para vencer la resistencia de éstas. Existen también determinadas circunstancias agravantes como: la utilización de armas u otros medios igualmente peligrosos que aseguran la comisión del ilícito, situación que se encuentra prevista dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en el artículo 252, numeral 3º del Código Penal.

(...) el tipo penal de portación ilegal de armas hechas o de fabricación artesanal se encuentra regulado en artículo 124 de la Ley de Armas y Municiones, pero este debe ser integrado con el concepto jurídico establecido en el artículo 20 del mismo cuerpo legal. El referido tipo describe: portar de cualquier manera artefactos o ingenios de fabricación ilegal que hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño. Dicho tipo penal es de peligro, debido a que, la acción descrita en el supuesto de hecho, no exige la realización de alguna lesión, es suficiente con que se ponga en riesgo concreto, real e inminente al bien jurídico, como lo es la seguridad ciudadana.

(...) cabe citar el contenido material del *ne bis in ídem*, que implica la interdicción de la sanción múltiple, por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria, rige cuando concurre la llamada triple identidad de persona, objeto y causa. Por lo que nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho (...) Cuando a una persona se le condena por robo agravado por la circunstancia de llevar un arma de fuego, no puede condenársele de nuevo por el delito de portación de esa arma, porque se incurre en una triple identidad, de sujeto, hecho y persecución, y por lo tanto, se viola el principio de *ne bis in ídem*, dicho en otros términos, esa la portación de arma en el robo agravado es inherente al delito...”

### **Expediente No. 1090-2013 Sentencia de Casación del 16/01/2014**

“...Del análisis de los artículos 173 del Código Penal y 7 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, se infiere que el primero regula: “Quien con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal (...) Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad (...)” por su parte el artículo 7 de la ley precitada establece: “Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica (...)”. De la propia estructura de las normas, se encuentra que es correcta la calificación dada por el

tribunal sentenciante y confirmada por la sala, al considerar que únicamente existe un ilícito, el de violación con agravación de la pena en forma continuada, cometido por el mismo sujeto activo, en reiteradas ocasiones, con el mismo propósito criminal y afectando el mismo bien jurídico tutelado. De esa cuenta, las acciones realizadas por el acusado reflejan una misma unidad de propósito y sentido. La relación causal necesaria para realizar la imputación contra el procesado, únicamente es subsumible en el delito de violación con agravación de la pena en forma continuada, pues su actuar, al ejercer violencia física y psicológica en contra de la víctima se ajustó al resultado previsto en dicha figura típica, por cuanto que realizó los verbos rectores del referido tipo penal. (...) la Sala de Apelaciones para confirmar el fallo de primera instancia, tuvo como sustento los hechos acreditados durante el juicio, por lo que la labor de adecuación de esos hecho al tipo penal de violación con agravación de la pena en forma continuada, por el que fue condenado el acusado, se encuentra ajustada a un criterio jurídico correcto, tomando en consideración que la violencia física y psicológica son elementos contenidos en dicho tipo penal, por lo que de conformidad con el principio non bis in idem, no se puede sancionar dos veces la conducta del procesado. En virtud de lo considerado, debe declararse improcedente el recurso de casación presentado, respecto a este agravio...”

#### **Expediente No. 1179-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...Las relaciones que se dan entre éstos dos tipos concurrentes, deben resolverse según la teoría jurídica penal dominante por los principios lógicos de la especialidad o subsidiariedad, que no es el caso, o el principio valorativo de la consunción, que si lo es. Este último postula que, existen conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. Por lo mismo, debe aplicarse aquel tipo que, conforme a su integra

y profunda significación, incluye en el caso concreto que se resuelve el desvalor antijurídico del otro. Con la aplicación de este principio se respeta el principio ne bis in idem, ya que no se puede poner un hecho dos veces a cargo de un mismo autor (...) esta Cámara advierte que, no se cumple con el principio de proporcionalidad de la pena cuando al sindicado se le impone una pena de veintidós años con seis meses de prisión y dieciséis años con cuatro meses de prisión, por considerar que las penas por los delitos de violación consumada y en grado de tentativa, debían aumentarse en una tercera parte conforme a lo establecido en el artículo 174 del Código Penal, por ser el autor pariente de la víctima, y en base a lo regulado en el artículo 195 quinquies del referido cuerpo legal, debía también aumentarse en tres cuartas partes, por ser la víctima menor de catorce años, puesto que, la sanción resulta desmedida con el daño ocasionado y con la pena impuesta al tipo penal básico...”

#### **Expediente No. 1359-2013 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...La unidad de ley, también llamada concurrencia aparente o impropia, contempla los supuestos en que si bien la acción es abarcada por dos o más tipos penales considerados aisladamente, cuando se los considera conjuntamente -en sus relaciones- se verifica que una de las leyes concurrentes interfiere la operatividad de las restantes, por lo que se excluye su aplicación al caso, aunque en definitiva lo haga porque incluye las lesiones de éstas (...). La importancia del principio ne bis in idem, en su aspecto sustantivo, parte de “aquellas situaciones en que el hecho objeto del juzgamiento puede satisfacer dos o más descripciones de formas de comportamiento delictivo, en términos de lo que se conoce como un concurso de delitos (...) se vuelve específicamente operativo al modo de una ‘prohibición de doble valoración (...) El bien tutelado en este tipo, es el patrimonio del sujeto pasivo, y la conducta realizada por el agente consiste en sustraer cosa mueble ajena con violencia anterior, posterior o simultánea (...) En la portación ilegal de armas de fuego, lo que se sanciona es ese mismo peligro, que se concreta en

el resultado cuando se porta un arma de fuego con el fin de consumir el robo agravado sin la debida autorización (...) la doble valoración de circunstancia de la portación configuraría vulneración del principio ne bis in idem, pues concurren la identidad de sujeto, hecho y fundamento, debido a que se trató de un mismo sujeto y la misma conducta que tuvo como fin la defraudación del patrimonio...”

### **Expediente No. 136-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...Los tipos penales deben aplicarse conforme a su íntegra y profunda significación, por lo tanto, el artículo 252 del Código Penal, además de abarcar el supuesto de hecho del tipo penal básico de robo, que establece el artículo 251 del referido código, requiere para poder encuadrar los hechos acreditados por el juzgador, que se realice bajo alguna o todas de las circunstancias que agravan el desvalor del robo, pues éstas separadamente o en su conjunto forman parte del tipo y fueron consideradas por el legislador, por lo tanto, justifican únicamente la imposición del rango mínimo de pena establecida en el tipo penal. Sobre esta base, el robo que se realice bajo varias circunstancias de las descritas en el tipo penal agravado, y alguna coincida con una agravante general regulada en el artículo 27 del Código Penal, solamente puede ser valorada para calificar jurídicamente la conducta y no así como un parámetro para fijar la pena de conformidad con el artículo 65 del Código Penal.

Lo anterior muestra que el principio ne bis in idem se hace operativo, a través de una consagración expresa por parte del legislador en el artículo 29 del Código Penal.

Por lo tanto, no puede ser valorada la circunstancia de haber cometido el hecho en cuadrilla como una agravante general para graduar la pena a imponer por el delito de robo agravado, pues dicha circunstancia ya forma parte de éste...”

**Expediente No. 1401-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal estima que, más allá de que sea correcto o no, considerar que haberse llevado a la víctima por la fuerza haya sido el medio para cometer el asesinato, lo importante es establecer, si es jurídicamente correcto condenar por un delito, sea que se tipifique secuestro o detenciones ilegales agravadas, cuando la privación de libertad constituye una circunstancia de ejecución que, aunque por sí sola integra la conducta descrita en otro tipo autónomo, es calificante del tipo complementado, por dicha circunstancia. En este caso, la privación de libertad es una circunstancia que califica el homicidio como asesinato, porque de la misma se desprende que existió alevosía, y siendo así, el desvalor de la conducta consistente en privar de la libertad a la víctima quedó consumido en el desvalor de haberla asesinado. Es lo que se conoce doctrinariamente como concurso aparente de normas, aparente porque, obligadamente tiene que aplicarse solo una, y que en este caso se resuelve por el principio valorativo de consunción. Este principio es uno de los que permite resolver el problema del concurso aparente de tipos, con base en que, “Hay conductas que al ser subsumidas en el tipo en que más adecuadamente encuadran, consumen, esto es, destruyen o extinguen, el desvalor delictivo plasmado en otro tipo, ya que en aquél yace latente éste. La indicada relación existente entre ambos tipos penales presupone la sola aplicación de aquél que, conforme a su íntegra y profunda significación incluye en el caso concreto el desvalor antijurídico del otro (...) Cámara Penal considera que, el principio ne bis in idem que prohíbe poner un hecho varias veces a cargo del mismo autor, se vulneraría, si se sancionara cada uno de los aspectos que una misma conducta antijurídica pudiera penalísticamente ofrecer...”

**Expediente No. 257-2014 Sentencia de Casación del 04/09/2014**

“...Ambos tipos penales tutelan la fe pública, sobre la que recae la confianza de la sociedad hacia algunos actos externos, signos y formas

a los que el Estado les confiere valor jurídico, que en el caso concreto se refiere a una escritura pública. En estos ilícitos se inmuta la verdad, con la diferencia que en el primero de los mencionados, tal inmutación recae sobre el documento creado, lo que se denomina falsedad material; y, en el segundo, sobre el contenido ideal de aquel, llamado falsedad ideológica.

En el caso de estudio, por su naturaleza, en el mismo acto concurren los dos tipos de falsedad. La material, porque quedó acreditado que las hojas de papel especial para protocolo, utilizadas para faccionar el documento de mérito, pertenecían al registro y custodia de un Notario fallecido (...) La ideológica, porque el contenido inserto en el documento de mérito no es verdadero, en cuanto a la sustanciación del negocio, la comparecencia y voluntad del vendedor respecto al mismo.

(...) el desvalor del delito de falsedad ideológica quedó subsumida en el desvalor del delito de falsedad material, y por ello, en aplicación del principio *ne bis in ídem*, la única pena que se debe aplicar es la que corresponde a este último...”

### **Expediente No. 301-2014 Sentencia de Casación del 01/10/2014**

“...para fijar la pena la juzgadora advirtió que el sindicado es reincidente, es decir, la existencia del referido antecedente demostró que el procesado insiste en mantener una conducta delictuosa frente a la sociedad, de forma que ya no se trata de un delincuente primario, por lo que con el objeto de sancionar con mayor drasticidad una acostumbrada conducta tendenciosamente criminal, aplicó la circunstancia agravante regulada en el artículo 27 numeral 23) del Código Penal.

(...), se advierte que no se infringe su derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho, regulado en el artículo 14 numeral 7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que el hecho anterior únicamente fue tomado como un antecedente que encuadra en la ley como una circunstancia agravante, por lo que no se entró a juzgar nuevamente un hecho ya juzgado y pasado por sentencia ejecutoriada...”

**Expediente No. 409-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...Esta Cámara, luego de analizar el hecho y tener la norma aplicable, revisa el reclamo del recurrente y encuentra que la norma sustantiva aplicada subsume los hechos acreditados y fija la pena conforme lo manda la norma contenida en el artículo 65 del Código Penal, dentro del máximo y el mínimo señalado para dicho delito, teniendo en cuenta los antecedentes personales del procesado y el móvil del delito. Las circunstancias agravantes surgen en este caso, porque el procesado había sido condenado previamente por otro delito doloso, lo cual, quedó expresamente consignado para fijar la pena.

(...) se concluye, no tiene sustento lo reclamando por el casacionista, la vulneración del numeral 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues, incluso, también está contemplado en el artículo 18 del Código Procesal Penal, que regula la cosa juzgada (...) En el caso concreto no es que se esté juzgando ni sancionando por un delito con sentencia firme ejecutoriada, sino únicamente se está tomando en cuenta como lo manda la norma, como un antecedente personal del procesado para fijar la pena...”

**Expediente No. 496-2013 Sentencia de Casación del 03/07/2014**

“... la propuesta implícita de que la violencia física y la violencia psicológica pudieran constituir dos delitos distintos, tampoco puede admitirse, pues tal y como lo ha declarado ya esta Cámara: “...por la propia estructura de la norma, lo que existen no son dos tipos penales vulnerados, sino distintos elementos de un mismo tipo penal. (...) En el caso del artículo 7 de la ley en referencia, se trata solo de dos elementos del mismo tipo, porque al aplicarse uno solo de ellos se destruye o extingue el desvalor delictivo plasmado en el otro elemento, ya que aquel yace latente en este (...).

(...) no hay en este caso la posibilidad de considerar dos delitos distintos ni que ello pueda justificar el aumento de la pena mínima impuesta por

el juez sentenciador, ya que ello iría en contra de la garantía que impide la doble penalización (*non bis in idem*). Adicionalmente, lo pretendido por el Ministerio Público implicaría también una violación del artículo 29 del Código Penal, el cual impide que, en perjuicio del procesado, se tome como agravantes los mismos elementos constitutivos que se encuentran descritos en el tipo penal (...).

(...) Cámara Penal estima que el estado depresivo de la víctima es precisamente una consecuencia de la violencia psicológica en que el juez sentenciante basó su condena, por lo tanto, se trata del elemento mismo que configura el delito, y por esa razón, conforme el ya citado artículo 29 del Código Penal, no puede ser tomado como una circunstancia agravante para el procesado, en este caso para aumentar la pena más allá de lo que el juez ya determinó conforme a la facultad graduadora que le confiere la ley...”

#### **Expediente No. 549-2014 Sentencia de Casación del 21/11/2014**

“...Cámara Penal estima que no existe vulneración de la norma señalada por la entidad casacionista, toda vez que en el presente caso únicamente fue determinada la comisión de un hecho criminal tipificado como violencia contra la mujer en su modalidad sexual y regulado en el artículo 7 de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, el cual fue cometido entre el periodo de tiempo indicado, de manera que no procede aplicar el concurso real pretendido por el ente fiscal, al no existir más de un hecho acreditado.

(...) se concluye que, la intención de sancionar dos o más veces el mismo hecho cometido por el mismo sujeto, generaría la posibilidad de sancionar dos veces un mismo acto criminal, lo cual contradice notoriamente el principio fundamental *ne bis in ídem*, regulado en los artículos 8.4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 17 del Código Procesal Penal...”

**Expediente No. 578-2014 Sentencia de Casación del 27/11/2014**

“...la utilización de las armas de fuego en referencia, se convirtió en un elemento para perpetrar el desapoderamiento de los bienes a las víctimas, constituyéndose en el único hecho delictivo –robo agravado en forma continuada (...) Cabe acotar que, el transporte y/o traslado de las armas se realizó con motivo del robo calificado cometido en forma continuada, de ahí que no es procedente penar el mismo hecho como dos delitos independientes, ya que produciría un agravamiento indebido en la situación procesal del imputado, dado que se le estaría sancionando por dos delitos cuando que el hecho delictivo concreto ha sido uno solo. El requerimiento del ente acusador vulnera el principio del ne bis in ídem, pues, al preverse en una figura autónoma (robo) el empleo del arma como circunstancia agravante, si se aplicase la pena prevista en esta, conjuntamente con la dispuesta por el transporte y/o traslado ilegal de armas de fuego, se estaría condenando al sujeto por dos delitos, toda vez que las armas de fuego transportadas o trasladadas fueron utilizadas para cometer el robo, y por el uso de estas se agravó ese delito...”

**Expediente No. 606-2014 Sentencia de Casación del 12/09/2014**

“...Al realizar el estudio jurídico de rigor sobre la sentencia cuestionada, se encuentra que, su razonamiento es acertado conforme lo acreditado, pues su conducta fue encuadrada en el delito de robo agravado, dada esa portación del arma de fuego como lo establece el numeral 3° del artículo Ut supra, pero no porque el imputado careciera de la licencia de portación respectiva, si no, porque el acusado en el hecho utilizó una escopeta, indistintamente si tenía o no licencia para portarla. El caso es que, no puede condenarse por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, cuando el delito de robo es agravado precisamente por esa portación del arma, pues, no se trata de hechos aislados, es decir, que los acontecimientos formaron una

misma unidad de acción (...) de esa cuenta, no puede condenarse dos veces por el mismo hecho, ya que ello atentaría con la prohibición del principio *Ne bis in ídem*. Para ello, es necesario la identificación de la persona física, el objeto y la causa de la aprehensión para evitar que una persona sea perseguida, procesada o juzgada dos veces por un mismo hecho, como sucedió en el caso en cuestión, que implica una misma unidad cronológica, lógica y del fin previsto por el autor, por lo que los sucesos motivo del juicio integran la comisión única del delito de robo agravado...”

### **Expediente No. 64-2014 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...El bien tutelado en este el de robo agravado, es el patrimonio del sujeto pasivo, y la conducta realizada por el agente consiste en sustraer cosa mueble ajena con violencia anterior, posterior o simultánea. Como elemento calificativo para agravar el delito se considera, entre otros, llevar armas o narcóticos. Se trata entonces, de un delito de resultado, que constituye la afectación del patrimonio de la víctima.

El elemento de agravación (portar armas) para ejecutar el delito se explica: “en el mayor peligro para la vida o la salud que supone el efectivo empleo de los dichos instrumentos en la dinámica del delito de apoderamiento (...).

En contraposición, en la portación ilegal de armas de fuego, lo que se sanciona es la puesta en peligro del bien jurídico de la seguridad y la tranquilidad social, que se quebranta cuando se porta un arma de fuego sin la debida autorización, independientemente del uso que a la misma se le dé, y por ende, no se exige para su consumación ningún resultado concreto.

(...) se desprende que no existe pluralidad de actos, y por ende la totalidad de conducta del sindicado (...), puede ser abarcada únicamente por el tipo de robo agravado, debido a que existe unidad fáctica; pues los sindicados aun se encontraban a bordo de la moto taxi a cuyo piloto pretendían despojar de sus partencias, utilizando un arma de fuego,

cuando fueron aprehendidos, y en consecuencia el desvalor de la portación ilegal de armas de fuego, quedó consumido por la agravante en el delito de robo.

(...) Se configurará vulneración del principio *ne bis in idem* si “la aplicación de varias normas que se refieren a una identidad de sujeto, hecho y fundamento: esto es, que a un mismo individuo, como consecuencia de la realización de una misma conducta y de la producción de un mismo resultado, se le aplicaran dos normas distintas cuya fundamentación era la tutela del mismo bien jurídico (...)”

### **Expediente No. 813-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...la aplicación del artículo 3 literal e.3) de la Ley contra la Delincuencia Organizada se ve interferida por la aplicación del tipo consumado de asesinato, en función al principio de consunción por unidad de ley. Con la aplicación de este principio se respeta el principio de *ne bis in idem*, ya que no se puede imponer una sanción penal con sustento en la doble desvaloración de un mismo hecho.

(...) es jurídicamente improcedente aplicar conjuntamente el tipo penal de asesinato regulado en el artículo 132 del Código Penal, con el de conspiración regulado en el artículo 3 literal e.3) de la Ley contra la Delincuencia Organizada, a un mismo hecho acreditado, puesto que, se estarían valorando dos veces actos preparatorios que forman parte del iter criminis del delito de asesinato, y por lo tanto, se violaría el principio de *ne bis in idem*...”

### **Expediente No. 816-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado, quedó acreditado: a) con los informes psicológicos, la actitud de la agraviada (...) irritabilidad y agresividad, por lo que necesita apoyo terapéutico (...) Dentro de los elementos del tipo de violación debe considerarse como parte del resultado los daños físicos consustanciales producidos

por la introducción de un objeto extraño en el cuerpo, en este caso la distensión del ano de la agraviada, definida ésta como un estiramiento o tensión excesiva y violenta del tejido, es decir que, al considerarse el estiramiento o tensión de manera “excesiva”, puede considerarse éste superior al daño que normalmente puede provocarse por la comisión de ese ilícito, y por lo mismo, se intensificó (...) lo acreditado como intensidad del daño causado resulta justificativo para elevar la pena de su rango mínimo.

(...) la tipificación del hecho como violación se apreció como elemento del tipo la edad de la víctima, siendo acreditada ésta de tres años de edad; por tal razón no es procedente aplicar la circunstancia especial de agravación contenida en el artículo 195 Quinquies del Código Penal, en cuanto a elevar la pena al doble por el hecho que la víctima es menor de diez años de edad; de ahí que, al no corregirse ese error, se estaría penando dos veces el mismo hecho (por la edad de la víctima), lo que viola el artículo 29 del Código Penal, y el principio ne bis in idem, vulneración que debe corregirse en atención al control de convencionalidad y las facultades otorgadas por el Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 99-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014**

“...Cámara Penal ha considerado que, en aplicación del artículo 29 del Código Penal, no es posible aplicar como agravantes circunstancias que formen parte de los supuestos jurídicos de un delito, ya que de ser así, se estaría sancionando doblemente una conducta delictual, en clara contradicción del principio constitucional ne bis in idem, pues no constituye una actividad discrecional, por lo que en esos casos es procedente excluir dicha apreciación.

En el caso de la agravante de menosprecio al ofendido, se encuentra que ha sido indebidamente aplicada, (...) ya que tiene por objeto agravar la sanción cuando la acción ilícita se realiza despreciando la minoría de edad de la víctima, sin embargo, en este caso, dicha circunstancia

ya se encuentra regulada dentro del delito aplicado -maltrato contra personas menores de edad-, pues es una figura penal dirigida a proteger sujetos especialmente vulnerables, como lo son niños, adolescentes o personas incapaces, por tal razón, Cámara Penal encuentra que en este caso ha existido doble sanción tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, por un lado en el supuesto contemplado en el artículo 150 Bis, y también como agravante, al haber aplicado el artículo 27 numeral 18), ambas normas del Código Penal, razón que obliga a declarar procedente el agravio sustentado y excluir la aplicación de la referida agravante en el presente caso.

En cuanto a la agravante de abuso de superioridad, a criterio de este tribunal, debe aplicarse en aquellos casos en que la figura penal aplicada no destaca inferioridad del sujeto activo frente al pasivo, como ocurre en la generalidad de tipos penales, sin embargo, en este caso, es claro que el tipo penal aplicado tiene como fin especial proteger un sector sensible de la sociedad, como son los niños, adolescentes e incapaces, por lo que los ubica en una condición físicamente inferior o vulnerable al resto de la población.

(...) Cámara Penal encuentra que también fue un error jurídico haber aplicado la agravante analizada, pues de la misma forma que se dijo en el párrafo anterior, la figura penal aplicada fue promulgada para proteger especialmente a menores de edad o incapaces de algún tipo de lesión, constituyendo de esta forma la norma especial a aplicar en este tipo de casos, y como se indicó, excluye la aplicación de circunstancias que regulen la misma materia, como ha sido en este caso...”

## PRINCIPIO PRO ACTIONE

### **Expediente No. 1044-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...no es válido el argumento de la sala para no conocer el sub motivo de fondo invocado toda vez que, el artículo 399 del Código Procesal Penal,

indica que los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley, y si existiese defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponente dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe, o corrija, respectivamente. En este sentido, el argumento del Ad quem no tiene asidero pues, si el recurrente no cumplió con los requisitos de forma que impone la apelación especial, la sala debió hacérselo saber para que lo enmendara y así satisfacer lo que hiciere falta, y sólo si no cumpliera con ello, se podría negar entrar a conocer el fondo del mismo.

En tal virtud, esta Cámara encuentra que la Sala al no hacerle saber oportunamente las deficiencias en el recurso de apelación especial, estaba obligada a conocer el fondo de la violación legal denunciada...”

## **PRINCIPIO REGIT ACTUM**

### **Expediente No. 233-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 09/06/2014**

“...Que para resolver el caso objeto de estudio es necesario considerar el ámbito temporal de validez de las normas procesales, por lo que debe hacerse referencia a los preceptos contenidos en el artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial, (...) Y así mismo al precepto que se encuentra establecido en el numeral m) del artículo 36 del referido cuerpo legal (...). Las anteriores normas establecen los parámetros generales para la aplicación de las normas procesales.

(...) Que de las actuaciones objeto de estudio se desprende que la fecha en la que se resolvió abrir a juicio oral y público dentro del presente caso, fue anterior a la entrada en vigencia del Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, pero por la incomparecencia injustificada del procesado a la audiencia de ofrecimiento de prueba se decretó su rebeldía y se ordeno su aprehensión, la que fue efectuada el seis de marzo de dos mil catorce, y puesto a disposición del Tribunal de

Sentencia, pero ahora por estar vigente la norma procesal contenida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, mediante la cual se establece que es el Juez de Primera Instancia el encargado de diligenciar la audiencia de ofrecimiento de prueba.

El principio de irretroactividad que se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República, es aplicable únicamente para normas sustantivas o de derecho material, ya que para las normas procesales rige el principio de *tempo regit actum* de conformidad con los preceptos generales que establecen el ámbito temporal de validez de las normas procesales, y por lo mismo no debe regir la prohibición de retroactividad, por lo que desde la entrada en vigor, los nuevos preceptos del derecho procesal rigen también respecto de los procedimientos ya en curso.

Conforme a la interpretación restrictiva y literal, así como a su historia, el principio de legalidad se circunscribe a las acciones punibles y a las sanciones que deben imponerse, pues es en la aplicación del derecho sustantivo cuando se puede favorecer o perjudicar al sindicado y no así en las formas y procedimientos para aplicar las normas materiales. (...) Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia establece que el órgano jurisdiccional competente para el diligenciamiento de la audiencia de ofrecimiento de prueba, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de Chimaltenango...”

## **PROTESTA DE ACTO PROCESAL**

### **Expediente No. 321-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 12/11/2014**

“...En este caso se encuentra que conforme el disco compacto (CD) de audio que registró la realización del debate, específicamente dentro

de la audiencia celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil once, prestó declaración el Perito Programador de Sistemas del Departamento de Tecnología e Informática del Ministerio Público (...) quien a su vez validó el informe por él rendido (...). El referido técnico declaró sobre la pericia realizada en las dos computadoras incautadas, ocasión en la que a preguntas de la defensa respondió que cuando recibió las referidas máquinas, éstas no se encontraban embaladas, razón por la que el abogado defensor solicitó al tribunal se asentara la protesta respectiva, al no haberse cumplido con el procedimiento de validez probatoria.

(...) Cámara Penal encuentra que la defensa cumplió adecuadamente con asentar protesta en el momento procesal oportuno, pues fue cuando a su criterio determinó que se cometió error en el manejo de la prueba, de esa guisa se encuentra que no es fundada la razón por la que no se acogió el segundo motivo de forma sustentado en apelación especial por la sindicada (...) es claro que la defensa cumplió con manifestar su desacuerdo conforme las facultades que le asigna la ley, prueba de ello fue, que el tribunal asentó la razón solicitada por la defensa. Con base en lo considerado, se estima que el fallo recurrido adolece del requisito de fundamentación, toda vez que las razones por las que no acogió el motivo de forma sustentado no se encuentran fundadas conforme a la ley...”

### **Expediente No. 397-2014 Sentencia de Casación del 06/11/2014**

“...Dentro de las garantías procesales establecidas en el Código Procesal Penal, se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de fundamentar sus resoluciones. Este principio se encuentra regulado en el artículo 11 Bis del referido cuerpo normativo, (...) no demanda una determinada extensión o un pormenorizado y exhaustivo razonamiento. Se entenderá satisfecha si el tribunal da a conocer los criterios jurídicos esenciales de la decisión y su enlace con el sistema de fuentes, es decir, con el hecho histórico, elementos de investigación e interpretación de normas jurídicas.

(...) Cámara Penal advierte que no le asiste la razón jurídica al

casacionista, lo anterior en virtud que, no obstante haber realizado argumentaciones incongruentes y generalizadas, mediante las cuales pretendía una revaloración probatoria en segunda instancia, extremos que fueron advertidos por la autoridad recurrida, dicha autoridad sin, caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, les explicó por qué sus reclamos no tenían sustento jurídico. (...) si bien la sala respondió en forma general, es porque esa era la única forma de resolver el reclamo deducido, dada la generalidad y la incongruencia en la argumentación en que el mismo se fundamentó, es decir, dicha autoridad no podía resolver de otra manera.

(...) no obstante la incongruencia y la vaguedad e imprecisión en los reclamos y pretensiones del apelante, la Sala recurrida, dentro del marco legal respondió a los cuestionamientos, lo que hace que su fallo no haya incurrido en el caso de procedencia contenido en el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, invocado en el presente recurso como vicio de la sentencia; además, el recurrente no indicó qué reglas de la sana crítica se inobservaron, para atacar la valoración de la prueba, por ello la Sala no estaba obligada a profundizar sobre el tema. Asimismo, no protestaron en el juicio los supuestos errores cometidos al momento de diligenciar la prueba pericial, y al haberlo consentido, no es posible reclamarlo en apelación ni en casación...”

## **PRUEBA INDIRECTA O INDICIARIA**

### **Expediente No. 1005-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...El recurrente argumentó en la apelación especial, que el tribunal lo había condenado, con base en indicios, sin que se hubiese producido prueba directa, y que si alguien dijo haberlo reconocido en el momento de los hechos, ello no se produjo como prueba en el juicio, ni a través de prueba anticipada, o en reconocimiento en fila de personas.

Frente a este reclamo, sin prejuzgar la razón o sin razón del mismo, el recurrente tiene derecho a que se le explique, con base en los puntos concretos planteados, porqué no le asiste la razón y con base en qué consideraciones jurídicas se declaró sin lugar su apelación. En la casación planteada observa con razón que, la sala en su fallo, se limitó a señalar de manera general que la sentencia no tenía los problemas que señalaba el recurrente, que era, por tanto, lógica, que sus argumentos no manifestaban contradicción y que eran jurídicamente sostenibles (...) la sala, para validar su fallo, debe explicar al recurrente, si tiene o no relevancia jurídica, y en su caso cuál, que no exista prueba directa, y si los indicios a que se refiere el recurrente, son suficientes o no para condenarlo y porqué lo son...”

#### **Expediente No. 1558-2012 Sentencia de Casación del 13/08/2014**

“...se establece que el a quo acreditó a través de prueba indiciaria hechos que permiten generar inferencias contrarias a las acusatorias igualmente válidas, ya que si bien es cierto, acreditó que el procesado se conducía a bordo de un vehículo y que dentro de este se encontraron dos explosivos, también se acreditó que dentro del mismo se conducía y era el piloto otra persona, por lo que se crea la tesis igualmente de que quien es el responsable de llevar ilegalmente los dos artefactos explosivos es la otra persona que se encontraba en el vehículo.

Por lo anterior, se debe partir de la complejidad del contenido del principio constitucional de presunción de inocencia que se encuentra reconocido en el artículo 14 Constitucional, ya que dicho principio, además de tener otras implicaciones, influye “en la actividad probatoria desarrollada a efecto de tener por acreditado el supuesto fáctico comprendido en la norma penal, con todos sus elementos, así como la participación del imputado en la realización del delito (...) al generarse con los indicios acreditados una tesis plausible que es contradictoria a la tesis acusatoria, se creó una duda razonable sobre la culpabilidad del procesado y es suficiente para declarar la absolución del mismo...”

**Expediente No. 1766-2012 Sentencia de Casación del 31/01/2014**

“...El juicio de la Sala, al revisar la plataforma probatoria en que se basó el Tribunal de Sentencia para emitir un fallo condenatorio, constató que la misma está construida sobre la base de pruebas testimoniales, periciales y documentales, especialmente las declaraciones de los peritos, y como ya se indicó, con éstas se acreditó la participación del procesado en la comisión del ilícito imputado. Sobre esta base, el tribunal construyó de manera consistente, lógica y con suficiente fundamento su decisión (...) Lo relevante en estos casos es la ejecución de los hechos para establecer la participación directa y que ello es justamente la concertación para participar en el hecho del juicio, y fue ésta una inferencia inductiva justa, que no admitió encontrar una causa con mayor robustez lógica. Se ve, cómo a través de la prueba indiciaria se puede llegar del hecho conocido al hecho desconocido, que en este caso es la concertación. (...) esta Cámara estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que halla faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia, ya que es evidente y puede corroborarse de la lectura de la sentencia impugnada, que aquella autoridad sí fundamentó debidamente su decisión; que lo resuelto no sea favorable a las pretensiones del accionante, no significa que exista vulneración del artículo 11 bis de la ley adjetiva penal...”

**PRUEBA INTANGIBLE****Expediente No. 1246-2013 y 1256-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2014**

“...No corresponde analizar la logicidad de las valoraciones realizadas por el tribunal de apelación, ni pronunciarse sobre la calidad técnica,

o justeza de las mismas, sino sobre la violación del debido proceso al realizar una función de valoración de la prueba, rebasando la limitación establecida en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

La valoración de la prueba y la fijación de los hechos del juicio es, en nuestro sistema procesal penal, una facultad que le corresponde exclusivamente al tribunal de sentencia, por lo tanto, quien invoca fondo al recurrir el fallo de primer grado, debe argumentar exclusivamente sobre la errónea o indebida aplicación de una norma sustantiva a esos hechos que por estar fijos, no puede cambiarlos, desconocerlos o ignorarlos el tribunal superior. La Sala los ignoró y realizó su propia acreditación respecto del procesado recurrente, con argumentaciones valorativas (...) El reclamo del apelante de que la Sala valoró prueba y que en consecuencia, violó el artículo 430 del Código Procesal Penal, tiene asidero en las constancias procesales y es jurídicamente consistente...”

### **Expediente No. 1332-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...el Ad quem hizo una revisión lógica del proceso que el tribunal utilizó para fijar los hechos, cuestión que le estaba vedada, dado el motivo de fondo de apelación especial que fue alegado, pues, si el ente fiscal consideraba que los medios de prueba acreditaban la participación de ambos sindicados en los delitos endilgados y que la conclusión de absolución es ilógica o contradictoria debió interponer un motivo de forma.

(...) es evidente que la Sala de la Corte de Apelaciones, en contravención al principio de intangibilidad de los hechos, asignó a la declaración testimonial de la testigo protegida un sentido distinto al valorado en la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, decidió tener por acreditada la participación de ambos acusados en los delitos de asesinato y secuestro, lo que es contrario a las limitaciones impuestas por la ley al tribunal de alzada y a los principios de intermediación y defensa que rigen el procedimiento probatorio dentro del proceso penal...”

**Expediente No. 1395-2013 Sentencia de Casación del 17/11/2014**

“...se puede advertir que el tribunal de alzada se arrogó facultades legalmente no conferidas por la ley, como lo fue entrar a valorar medios probatorios para declarar –a su parecer- el desacierto de las conclusiones del a quo, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal.

La plataforma fáctica que utilizó la sala para emitir un fallo de condena, no es derivación de la valoración del material probatorio, y erróneamente optó por modificar dicha valoración y acreditar hechos, especialmente respecto a la prueba pericial, no obstante que, el sentenciante consideró que en la prueba diligenciada no se vinculó al acusado en los hechos antijurídicos que se le imputaron, porque no se probó que haya violado y asesinado a la menor...”

**Expediente No. 1494-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...El artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones establece que comete el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas, quien sin la licencia de la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM- o sin estar autorizado legalmente porte armas de fuego de las clasificadas en esta ley como de uso civil, deportivas o de ambas clases. Del precepto citado se extrae que, únicamente a dicha entidad administrativa le corresponde legalizar la portación de las armas indicadas en la referida ley, y por lo mismo, también le compete informar sobre tal legalización para efectos de acreditar la acción punible en cuanto al tipo penal descrito.

(...) Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal (...) debe respetar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde

al tribunal de sentencia su acreditación (...) el ad quem se equivocó al señalar que quedó probado que el acusado fue sorprendido por agentes de la Policía Nacional Civil portando el arma de fuego sin la licencia respectiva, y que su acción se encuadraba en los verbos rectores del tipo penal contenido en el artículo 123 de la Ley de Armas y Municiones, apreciándose con su proceder el agravio señalado por el recurrente...”

### **Expediente No. 1508-2013 Sentencia de Casación del 03/06/2014**

“...el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal de apelación le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio.

Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad), que prohíbe hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada; esto es porque esa acción, como quedó indicado, por delegación de la ley únicamente le corresponde al tribunal de sentencia su acreditación. Dicha prohibición también es aplicable para el recurso de casación, de esa cuenta, a esta Cámara también le está impedido descender a examinar las pruebas y los hechos acreditados, ya sea para modificarlos, completarlos o desconocerlos...”

### **Expediente No. 1780-2012 Sentencia de Casación del 24/01/2014**

“...Cámara Penal considera que, la respuesta de la sala es escueta, pero atiende el reclamo planteado, por cuanto de ese modo negó el fundamento jurídico del reclamo. En efecto, la sala respondió

adecuadamente cuando resolvió como infundadas las denuncias que implicaban valoración de prueba, como cuando en un motivo de forma alegó que los hechos que le habían sido acreditados no constituían el delito de deberes contra la humanidad. En su decisión, explicó que, no podía cambiar los hechos que el tribunal de primer grado tuvo por acreditados.

El fundamento legal de la sentencia de la sala en este reclamo, es el artículo 430 del Código Procesal Penal establece que: “La sentencia no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Únicamente podrá referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.” Cosa distinta es cuando se cuestiona el iter lógico del fallo recurrido, pero éste no es el caso, como puede apreciarse en el reclamo planteado...”

### **Expediente No. 21-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014**

“...Cámara Penal aprecia que efectivamente la Sala de Apelaciones incurrió en un error sustantivo al extralimitarse en su función y hacer mérito de la prueba que ya había sido desestimada por el a quo, y de esta manera tuvo por acreditado un hecho decisivo para condenar al procesado por el delito de violación en forma continuada.

Para resolver la denuncia formulada por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial por motivo de fondo, la sala por los principios de intangibilidad de la prueba y de inmediación, debió limitarse a verificar si los hechos acreditados por el a quo se adecuaban o no al tipo penal seleccionado, para tipificarlos en el referido delito. No lo hizo de esa forma y por el contrario, al fundar su decisión valorando prueba, sustituyó la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, en consecuencia fue omisa en resolver los agravios expuestos, en el motivo de fondo relacionados con la inobservancia de los artículos, 173 y 174, relacionados con los artículos 71, 10, 13 y 36 inciso 1º del Código Penal, señalados en el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público...”

**Expediente No. 279-2014 Sentencia de Casación del 07/10/2014**

“...el tribunal de alzada acreditó un hecho que no probó el sentenciante, al indicar que la aprehensión del sindicado se llevó a cabo en forma irregular, acreditación que consideró decisiva para absolverlo del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil y/o deportivas, extremo que contraviene la ley sustantiva penal, al arrogarse facultades legalmente conferidas al tribunal de mérito, al revisar la valoración de los elementos probatorios de la causa para declarar, según su criterio jurídico la equivocación en las conclusiones del a quo, en total vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal.

(...) esta Cámara determina que al recurrente le asiste razón jurídica, en virtud que para absolver al procesado la Sala acreditó que, el procedimiento para la detención del condenado y posterior procesamiento riñó con las garantías y derechos constitucionales y procesales, vulnerando el juicio previo que involucra las formas del debido proceso, hecho que no fue probado por el a quo, pues dicho tribunal de la valoración probatoria que realizó arribó a la conclusión de la participación y responsabilidad del incoado en el mencionado ilícito, toda vez que el argumento invocado por este en apelación no fue planteado ante el tribunal de sentencia, ni accionó por vía de la exhibición personal...”

**Expediente No. 50-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014**

“...Cámara Penal establece que el ad quem en la sentencia impugnada no violó el principio de intangibilidad de la prueba, puesto que, sobre la base del agravio expuesto, se limitó a realizar un examen sobre los principios lógicos que se señalaron como violados sobre determinados medios de prueba, porque fue eso precisamente lo que se denunció en apelación especial, a pesar que, como se dijo en un motivo de fondo, no está en discusión lo relativo a la valoración probatoria, pero debido a que la Sala admitió un motivo de fondo con deficiencias en su planteamiento,

su obligación era entrar a conocerlo, pero no por ello decidir el recurso en la forma solicitada por el recurrente...”

### **Expediente No. 529-2014 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...Del contexto del recurso de apelación, se establece que el impugnante, entre los argumentos, mezcló argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio. Sobre este particular, cabe indicar que Cámara Penal, en reiterados fallos ha resuelto que, el acto procesal de valoración de prueba corresponde con exclusividad al tribunal de sentencia, por ser éste quien la percibe directamente y extrae de ella los elementos probatorios para acreditar los hechos contenidos en la acusación, necesarios para emitir juicio de condena, frente a lo cual, al tribunal revisor le corresponde solamente verificar la razonabilidad de la decisión. En todo caso, el tribunal, con o sin error lógico, es soberano para valorar la prueba y fijar los hechos del juicio. Es por ello que la sala, al revisar en alzada la sentencia del tribunal, debe observar lo regulado en el artículo 430 del Código Procesal Penal (principio de intangibilidad de la prueba), que prohíbe hacer mérito de ella o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada (...) esta Cámara estima que el tribunal de alzada sí explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales no acogió el recurso de apelación especial relacionado, por lo que desde ningún punto de vista puede endilgársele el hecho que halla faltado con su obligación de fundamentar debidamente la sentencia...”

### **Expediente No. 721-2014 Sentencia de Casación del 18/12/2014**

“...quien invoca fondo al recurrir el fallo de primer grado, debe argumentar exclusivamente sobre la errónea o indebida aplicación de una norma sustantiva a esos hechos que por estar fijados, no puede cambiarlos, desconocerlos o ignorarlos el tribunal superior. La Sala los ignoró y realizó su propia acreditación respecto a dichos procesados

con argumentaciones valorativas. En efecto, estableció que en el caso del juicio existían dos tesis que se contraponen, la del Ministerio Público que señaló que los procesados tenían en el interior de su residencia municiones de calibre ilegal, y además al acusado (...) le fue encontrada un arma de fuego con el número de registro borrado. Realizó una extensa argumentación para mostrar lo que consideró la ilogicidad del fallo de primer grado, para concluir que se inclinó por la tesis del Ministerio Público, con base en los medios de investigación presentados (...).

El reclamo de los recurrentes de que la Sala valoró prueba y que en consecuencia, violó el artículo 430 del Código Procesal Penal, tiene asidero en las constancias procesales y es jurídicamente consistente. De las consideraciones que se hicieron para llegar a la conclusión de condena, se hace evidente la violación denunciada. La infracción del artículo 430 referido provocó a su vez la violación del artículo 421 de la ley citada, al no respetar los límites del conocimiento respecto del agravio de fondo que le fue denunciado, además, la inobservancia de los artículos 114 y 129 de la Ley de Armas y Municiones. La Sala debe resolver el recurso sin violar los límites que le impone la ley procesal y particularmente, respetando la prohibición de valorar prueba, decidiendo el caso conforme a derecho..."

### **Expediente No. 803-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014**

"...Cámara Penal encuentra que, la conducta penal de robo agravado quedó acreditada. Sin embargo, en cuanto al delito de plagio o secuestro (...), ha existido error en la aplicación de la ley y en consecuencia acreditar un hecho decisivo, sin que lo hubiera tenido por probado el Tribunal de Sentencia y por el cual se le condenó al sindicado (...), por el delito de plagio o secuestro, toda vez que no fueron determinados los elementos del mismo, por lo que no era posible emitir sentencia condenatoria en cuanto a dicho delito, (...).

(...), respecto a la calificación de los hechos acreditados en el tipo penal de detenciones ilegales, solicitado por el acusado (...), no puede ser

atendible, porque con ello se vulneraría el principio de reformatio in peius, toda vez que no fue acreditada ninguna acción que vulnere el bien jurídico tutelado de libertad y seguridad de las personas, lo cual le perjudicaría, al resolverse en su perjuicio...”

## **RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL – MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL – INJUSTICIA NOTORIA**

### **Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2014**

“...Esta Cámara es del criterio que la injusticia notoria invocada permite que por medio de la revisión de las valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal de Sentencia pueda comprobarse la justeza o no de los hechos que, como resultado de esa labor intelectual y valorativa, plasmó como acreditados.

(...) cuando lo que se alega es la injusticia notoria del fallo. No podría limitarse la función del ad quem a la mera revisión de la ley aplicada, cuando la hipótesis fáctica del caso consiste en hechos fijados con base en valoraciones probatorias viciadas o inválidas (...) Y si toda la labor probatoria tiene su conclusión en los hechos acreditados, la validez de éstos sólo puede determinarse por la revisión de aquél proceso intelectual. De ahí la invalidez del argumento del ad quem, relativo a que no le asistía la razón al apelante, porque sus argumentos no contenían el enfoque que los hiciera creer que efectivamente el a quo se haya equivocado y que dicha equivocación derivara en una manifiesta injusticia notoria. El tribunal de alzada se pronunció con una motivación abstracta y general, que no resolvió los cuestionamientos concretos del apelante...”

**Expediente No. 192-2014 Sentencia de Casación del 30/06/2014**

“...el ente acusador centró sus argumentos en que la injusticia notoria se produjo porque habiendo suficiente prueba de cargo, el juzgador dejó de aplicar en su valoración los fines del proceso, y cumplir con la tutela judicial, lo que provocó que desechara la prueba testimonial, pericial y documental examinada en juicio, sin fundamento fáctico, jurídico, lógico y coherente. Con base en ello, el tribunal de alzada se concretó a resolver que la sentencia de primer grado cumple con el estudio y razonamientos de los medios de prueba, los que fueron adecuadamente expuestos por el sentenciante dándoles o no el valor probatorio producidos en el debate, y determinó con claridad los hechos acusados producto de la absolución del sindicado.

(...) Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues, dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, toda vez que, el apelante no individualizó el medio o medios de prueba esenciales, que olvidó o ignoró valorar el sentenciante, o que su valoración haya sido arbitraria, obviamente mediante una tesis confrontativa que aporte elementos fácticos y jurídicos susceptibles de analizar, por lo que tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación...”

**Expediente No. 46-2014 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...La injusticia notoria comprende los siguientes supuestos: omisión de valoración de prueba decisiva, que se ignora u olvida, y que ese olvido tenga tal importancia, porque de haber realizado esa valoración, la decisión hubiese sido sustancialmente diferente; que la valoración de la prueba sea arbitraria, es decir, evaluar la prueba con ilogicidad omitiendo pruebas esenciales, sea para fijar los hechos o para deducir la responsabilidad del sindicado (...).

(...) al hacer el análisis de los antecedentes y lo resuelto por la sala, se establece que, el ente acusador centró sus argumentos en que la injusticia notoria se produjo porque habiendo suficiente prueba de cargo, el juzgador dejó de aplicar en su valoración los fines del proceso, lo que provocó que desechara la prueba testimonial examinada en juicio (...) Cámara Penal estima que la sentencia de la sala de apelaciones cumplió con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 11Bis del Código Procesal Penal, pues, dirigió su análisis en torno a los argumentos que le fueron expuestos, toda vez que, el apelante no individualizó el medio o medios de prueba esenciales, que olvidó o ignoró valorar el sentenciante, o que su valoración haya sido arbitraria, obviamente mediante una tesis confrontativa que aporte elementos fácticos y jurídicos susceptibles de analizar, por lo que tal pronunciamiento corresponde al grado de generalidad en que fue planteado ese argumento en apelación, sin que ello sea demérito de la fundamentación del fallo de segundo grado...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – TIPIFICACIÓN ERRÓNEA**

### **Expediente No. 1010-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...El hecho acreditado por el Ad quem, estableció que las sindicadas (...) durante los meses de septiembre a diciembre del año dos mil once, y de febrero a marzo de dos mil doce, recibieron diferentes depósitos monetarios en sus respectivas cuentas bancarias, como consecuencia de cobros realizados a transportistas de la Asociación Gremial de Transportes de Patzún, a causa de que éstos recibieron llamadas en donde se les exigían dichos pagos bajo amenazas de muerte en contra de los pilotos del transporte, a cambio que se les permitiera circular (...)

Lo que no fue acreditado, fueron los siguientes hechos: el primero, que las procesadas hayan actuado bajo una organización criminal, pues no fue debidamente probada la participación de tres o más personas que integren el grupo delictivo, ni su permanencia en el tiempo. El segundo, que los sujetos pasivos del hecho hayan sido directamente los pilotos y no los integrantes de una organización de transportistas, por lo que es evidente que ha existido error en la tipificación del hecho criminal, lo que obliga hacer la modificación legal respectiva (...) de oficio Cámara Penal procede a determinar la adecuada calificación legal del hecho. Sobre la base de lo considerado en fallos recientes, este tribunal determina que el encuadramiento que corresponde hacer del caso, es en el delito de extorsión...”

#### **Expediente No. 112-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...Cámara Penal encuentra que ha existido error en la aplicación de la ley y en consecuencia en tipificar el hecho como delictuoso cuando no lo es, toda vez que no fueron determinados todos los elementos del delito de incumplimiento de deberes. Lo anterior se colige del hecho que, si bien fue demostrado que era trabajadora del Ministerio Público, y como tal, recibió un oficio de carácter urgente, ésta no era parte de su función, pues no era la persona específicamente designada para recibir documentación de carácter urgente, pues, con los medios de prueba valorados se determinó que sus funciones eran de recepcionar documentos de carácter general para luego entregarlos a donde corresponda dentro de un tiempo prudencial, con lo que se demostró que no retardó o rehusó hacer un acto propio de su cargo, pues, como se indicó, no le correspondía recibir ese tipo de oficios, por lo que en este caso el hecho no puede calificarse más que como un desafortunado error administrativo a lo interno de la institución, que incide directamente en la determinación de atribuciones de un cargo, como el que desempeñaba la ahora procesada...”

**Expediente No. 1445-2013 Sentencia de Casación del 18/06/2014**

“...Cámara Penal considera que ha sido erróneo al calificar la conducta del imputado en el delito de encubrimiento propio, pues de los hechos acreditados se aprecia que la conducta realizada por el procesado debió calificarse como autor de robo agravado, ya que, de conformidad con el artículo 36 numeral 4) del Código Penal, son autores, “Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación.” (...) es claro que el acusado tuvo el dominio de la realización del hecho, conjuntamente con los otros copartícipes, ya que cooperó con actos directos en su ejecución. En efecto, si cada uno de estos hechos se considerara por separado, no podría ninguno de ellos por sí solo encuadrarse en la figura típica regulada en el artículo 252 del Código Penal. En consecuencia, en apego a la justicia, el error jurídico debe ser corregido, siendo el criterio jurídicamente correcto, de conformidad con el artículo 36 numeral 4º del Código Penal, condenar al acusado (...) como autor responsable del delito de robo agravado, regulado en el artículo 252 numerales 1º, 2º y 6º del mismo cuerpo legal, dichos presupuestos fueron debidamente acreditados en juicio...”

**Expediente No. 1470-2013 Sentencia de Casación del 02/07/2014**

“...El lavado de dinero u otros activos, es un delito autónomo que no requiere para su configuración de la acreditación de un delito previo como fuente del mismo. El origen ilícito puede inferirse inductivamente de los hechos que han sido acreditados en juicio  
(...) De aquí se desprende que un elemento fundamental para definir si existe o no lavado de dinero, es el ocultamiento de su origen. Al realizar el estudio entre el caso de procedencia invocado, norma señalada como infringida y sentencia recurrida, se establece que la conducta de la acusada no encuadra en el delito de lavado de dinero u otros activos, pues, de las circunstancias del caso no se infiere ocultamiento alguno,

menos si se relaciona con las cantidades recibidas durante un período prolongado, porque la cantidad de dinero que se depositó en la cuenta de la acusada, no se hizo mediante un solo depósito, sino durante un lapso de un año y tres meses, por medio de cuarenta y tres depósitos, siendo el mayor por la cantidad de ocho mil quetzales y se fue debitando, por medio de treinta y siete retiros. Hay que observar que, el bien jurídico contenido en este tipo delictivo, cuya lesión se sanciona, es la protección del sistema financiero, previniendo su utilización para la realización de negocios ilegales (...) Podría darse la posibilidad que las cantidades mínimas de dinero, que se depositaban y posteriormente se retiraban, por su propio monto estuviesen destinadas al consumo personal o familiar, y por ello, no puede producirse daño alguno al sistema financiero protegido por la ley, lo que por otra parte, no fue acreditado por el a quo...”

### **Expediente No. 1479-2013, 1511-2013, 1524-2013 y 1526-2013 Sentencia de Casación del 11/09/2014**

“...Al cotejar los hechos acreditados, el tipo penal de obstrucción extorsiva de tránsito (...) esta Cámara determina que lo resuelto por la sala no es conforme a derecho, por lo siguiente:

(...) al no haber sido acreditada tal agrupación ilícita, los hechos no son susceptibles de subsumir en el tipo penal contenido en el artículo 11 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, toda vez que para su encuadramiento necesariamente debe concurrir el requisito indicado en dicha norma: “Quien agrupado en la delincuencia organizada (...)”. Por ello, se advierte que la sala, al acreditar que los procesados y procesadas estaban agrupados en la delincuencia organizada, sustituyó las atribuciones que por ley únicamente le competen al tribunal de sentencia, por lo que ese razonamiento carece de sustento jurídico.

(...) quedó acreditado que quienes recibieron las intimidaciones para que realizaran el pago del dinero que ilícitamente se les estaba cobrando y que resultaron entregando el mismo, fueron directamente

los transportistas y no los conductores de esos medios de transporte, siendo este un elemento indispensable para la subsunción de los hechos en cuanto al sujeto pasivo del delito, como lo indica el artículo 11 relacionado (...) Cámara Penal establece que, siendo delictuosos los hechos, la sala incurrió en error de derecho en su tipificación...”

### **Expediente No. 535-2014 Sentencia de Casación del 07/08/2014**

“...Cámara Penal considera que a pesar que por el modo en que estaba empacada la marihuana, en dosis pequeñas, se puede inferir que es para la distribución y venta al menudeo, tal como lo indicó el a quo y lo validó el ad quem, esa circunstancia por sí sola, no permite el encuadramiento de los hechos en el tipo penal de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito. Deben considerarse en su conjunto las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a efecto de no generar una injusticia notoria, en virtud que la ley penal especial que regula este ilícito contempla, además, diversas figuras delictivas con verbos rectores similares, porque lo que el encuadramiento del caso concreto en alguna de ellas, requiere no solo el análisis integral de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sino también establecer el perfil socioeconómico del sujeto activo, para la tipificación justa y adecuada.

Cámara Penal es del criterio que la acción desplegada por el acusado encuadra en el delito de promoción o fomento, pues fomentaba el uso indebido de la droga conocida como marihuana, al distribuirla en el centro penal donde se encuentra recluso, en dosis mínimas, para el consumo personal de otros reclusos. Debe tomarse en cuenta que para que el acusado tuviera la marihuana en su poder, necesariamente debe haber una persona que la cultive y la venda con el objeto de ingresarla al centro penal, es decir, que la actividad realizada por el acusado es secundaria dentro de la red de tráfico ilícito de droga...”

**Expediente No. 655-2014 Sentencia de Casación del 28/11/2014**

“...el a quo no determinó que en las acciones desarrolladas por el procesado existiera la intención de causar la muerte de la víctima (...) Aunado a lo anterior (...) al apreciar y valorar los elementos de convicción diligenciados durante el debate, señaló que, no se dio una provocación directa del procesado para obtener el resultado dañoso establecido, y que previamente hubo una discusión entre ellos que provocó la ira de todos los intervinientes, lo cual no pudo ser manejado con la suficiente cordura (...) Cámara Penal estima que, dicha sentencia constituye una unidad de modo que los aspectos fácticos integralmente considerados no pueden ser ignorados (...).

De esas acreditaciones se desprende que, no quedó acreditada que la intención del sujeto activo fuera la de matar a la víctima (dolo directo), o que al menos se le haya representado como posible ese resultado, únicamente que el acto realizado provocó sin intención, ni planificación una lesión leve en el cuerpo de la víctima (...) esta Cámara considera que la Sala impugnada incurrió en el vicio denunciado, al no encuadrar los hechos acreditados en el delito de lesiones leves...”

**Expediente No. 819-2013 Sentencia de Casación del 24/01/2014**

“...De conformidad con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador, se determina que para cometer la conducta descrita en el tipo de violación, existió intervención conjunta de tres personas (...) a quienes se les condenó en grado de autores, conforme el numeral 3º y 1º del artículo 36 del Código Penal respectivamente, grados de participación en el hecho delictivo que teóricamente son denominados en su orden como cooperador necesario y autor directo, y otra persona, aún no identificada; por lo que, el elemento relacionado a la pluralidad de sujetos activos involucrados en la comisión del delito, genera un mayor desvalor de la conducta, y de esa manera fue considerado por el legislador para agravar y aumentar la pena del tipo básico de violación

(debiendo modificarse la calificación jurídica realizada y las penas impuestas a los dos sindicados por el juez sentenciador, declarándolos autores del delito de violación con agravación de la pena...”

### **Expediente No. 956-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...el fallo emitido por la Sala de Apelaciones y por el sentenciador no se encuentran ajustados a derecho, el primero porque no acreditó debidamente que el sindicado haya tenido una alteración de carácter temporal, que haya incidido sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que a la vez le haya impedido prever el resultado de su acción (...) Y el segundo por considerarse que la conducta del sindicado encuadraba en el delito de femicidio por el presupuesto de misoginia, sin embargo no quedó acreditado el odio, desprecio contra la agraviada por ser mujer. (...) si existe inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva, es a favor del condenado, toda vez que quedó acreditado que el sindicado tomó su arma y disparó directamente contra la víctima, por lo que su conducta encuadra en el delito de homicidio, ello debido a que en el delito de homicidio se requiere el dolo (...) que en todo caso fue lo que quedó acreditado; sin embargo en atención al principio de la reformatio in peius, no se modifica la calificación jurídica realizada por el juez sentenciador, ni la condena en contra del ahora casacionista...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – PUNTOS ESENCIALES NO RESUELTOS**

### **Expediente No. 1005-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...El recurrente argumentó en la apelación especial, que el tribunal lo había condenado, con base en indicios, sin que se hubiese producido

prueba directa, y que si alguien dijo haberlo reconocido en el momento de los hechos, ello no se produjo como prueba en el juicio, ni a través de prueba anticipada, o en reconocimiento en fila de personas. Frente a este reclamo, sin prejuzgar la razón o sin razón del mismo, el recurrente tiene derecho a que se le explique, con base en los puntos concretos planteados, porqué no le asiste la razón y con base en qué consideraciones jurídicas se declaró sin lugar su apelación. En la casación planteada observa con razón que, la sala en su fallo, se limitó a señalar de manera general que la sentencia no tenía los problemas que señalaba el recurrente, que era, por tanto, lógica, que sus argumentos no manifestaban contradicción y que eran jurídicamente sostenibles (...) la sala, para validar su fallo, debe explicar al recurrente, si tiene o no relevancia jurídica, y en su caso cuál, que no exista prueba directa, y si los indicios a que se refiere el recurrente, son suficientes o no para condenarlo y porqué lo son...”

### **Expediente No. 105-2014 Sentencia de Casación del 26/05/2014**

“...Al revisar la sentencia del ad quem, aparece claramente que, por una parte no cumplió con el requisito de responder los agravios planteados y los argumentos que explican el contenido de los mismos, y ello llevó a que también incumplió con el requisito de sustancialidad, por cuanto, los jueces de apelación se limitaron a validar la sentencia de primer grado, repitiendo sus mismos argumentos, sin explicar si estos eran suficientes para darle eficacia y validez a ese fallo (...) Cámara Penal estima atendible la argumentación del recurrente, en el sentido que es necesario que la Sala: a) Explique si es razonable no darle valor probatorio a los documentos presentados por el ente acusador; b) Explique si por la naturaleza de los documentos públicos, es posible desechar dicha prueba; c) Explique si los documentos por sí solos pueden dar por acreditado el hecho incoado y d) Explique si el sentenciador al haber desechado la prueba vulneró el principio de razón suficiente integrante de la ley de la derivación y otros principios lógicos

(...) Por lo mismo, su denuncia de que la Sala no resolvió todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones, tiene soporte jurídico concreto con las normas denunciadas como vulneradas...”

#### **Expediente No. 1059-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...al revisar el agravio deducido mediante el presente recurso y cotejarlo con lo resuelto por el ad quem, se determina que, aquella autoridad no incurrió en ninguno de aquellos escenarios (...) la Sala respondió puntual al alegato del apelante, y lo hizo en forma congruente, por lo que se estima que el razonamiento en el cual se sustenta el no acogimiento del recurso de apelación especial, no contiene ausencia de resolución de alegatos. De ahí que no exista agravio que reparar por medio del presente recurso...”

#### **Expediente No. 1097-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Cámara Penal estima que, el punto esencial más importante planteado por el apelante ante la sala, consiste en denunciar que se le aplicó una pena de ocho años, con base en la intensidad y extensión del daño causado, que según el sentenciante se sostenía en que, el procesado cultivaba marihuana no solo para su propio consumo, sino también para el comercio. El entonces apelante, denunció ante la sala que entre los hechos controvertidos no figuró la acción de vender drogas, y que tampoco fue acreditado. La sala omitió resolver formal y sustancialmente, este punto esencial planteado por el apelante.  
(...) Al haberse declarado con lugar el motivo de forma no se entra a conocer por innecesario, el motivo de fondo planteado...”

#### **Expediente No. 1106-2013 Sentencia de Casación del 10/07/2014**

“...Cámara Penal estima que, el punto esencial más importante planteado por el apelante ante la sala, consiste en denunciar que se le

aplicó una pena de ocho años, con base en la intensidad y extensión del daño causado, que según el sentenciante se sostenía en que, el procesado cultivaba marihuana no solo para su propio consumo, sino también para el comercio. El entonces apelante, denunció ante la sala que entre los hechos controvertidos no figuró la acción de vender drogas, y que tampoco fue acreditado. La sala omitió resolver formal y sustancialmente, este punto esencial planteado por el apelante.

(...) Al haberse declarado con lugar el motivo de forma no se entra a conocer por innecesario, el motivo de fondo planteado....”

### **Expediente No. 1110-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2014**

“...Cámara Penal establece que, en efecto, la Sala respondió con generalidades al agravio concreto de que hubo inconsistencias en los testimonios de los tres agentes de policía captadores (...) aunque la Sala sea omisa en el punto relativo a las incongruencias testimoniales, al analizarse la sentencia de primera instancia, y luego de aplicar el método de la supresión mental hipotética, se establece que tal aspecto no tiene incidencia para variar la decisión de fondo, pues subsisten otras motivaciones que son suficientes para mantenerla (...) las inconsistencias testimoniales señaladas no son suficientes para negar la existencia del delito imputado, pues no se presentó prueba ni argumento que pueda poner en duda la parte medular de los testimonios.

(...) esta Cámara considera que en efecto, cuando la ley establece como sistema de valoración la sana crítica razonada, ello implica que hay una obligación de motivar las operaciones intelectivas empleadas al valorar la prueba, pero no que necesariamente deba identificarse o explicarse cuáles son las reglas que se aplican o cómo funcionan, es decir, nuestro sistema de valoración exige al juzgador que explique las razones que emplea al valorar la prueba, no que explique las reglas con que construye su razonamiento; lo que no es impedimento para que el procesado pueda impugnar su errónea aplicación, pues están manifiestas e implícitas en dicho razonamiento, correspondiéndole a él identificarlas y desarrollar

hipótesis concretas que puedan demostrar su indebida aplicación, cosa que el procesado no ha hecho en el presente caso...”

### **Expediente No. 1131-2013 Sentencia de Casación del 16/09/2014**

“...Cámara Penal establece que, la Sala se limitó a indicar que comparte la explicación del a quo de no dar valor probatorio a la prueba pericial consistente en el informe médico legal emitido por la doctora (...) sin verificar si dicho juicio guarda identidad con el contenido que se desprendió durante el diligenciamiento de ese medio de prueba, concretamente el que dentro de los hallazgos del peritaje se encontrara la existencia de equimosis en el cuerpo de la víctima y que éstos son congruentes con la historia narrada por la misma. Asimismo, dejó de corroborar la concordancia con el resto de material probatorio, es decir, si existió o no algún tipo de contradicción con el resto de juicios desprendidos del elenco probatorio.

(...) Cámara Penal considera que existe falta de fundamentación, de conformidad con el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y como consecuencia, violación al ejercicio de la acción penal, al momento en que el ad quem no resolvió puntos esenciales que le fueron alegados...”

### **Expediente No. 114-2014 Sentencia de Casación del 04/07/2014**

“...Cámara Penal aprecia que efectivamente la sala fue omisa al resolver las denuncias puntualmente señaladas en el recurso de apelación especial. El citado órgano jurisdiccional haciendo énfasis en la intangibilidad de la prueba, no entró a conocer sobre las posibles coincidencias o contradicciones denunciadas en la valoración probatoria, y de esa manera no verificó la aplicación del principio lógico de no contradicción. Si bien el artículo 430 del Código Procesal Penal impone la prohibición de valorar prueba, el segundo párrafo del citado artículo faculta para referirse a ello para la aplicación de la ley sustantiva, o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

(...) Sin embargo, la sala no confrontó si existían o no los vicios denunciados, por el contrario, se limitó al examen del recurso en cuanto a revisar el juicio intelectual del a quo, pero sin pronunciarse acerca de las coincidencias o contradicciones que según los recurrentes existían en la valoración de las referidas pruebas...”

### **Expediente No. 1173-2013 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...de conformidad con el contenido del artículo 430 del Código Procesal Penal, la Sala está impedida de valorar medios de prueba, pero no puede justificar con base en ese precepto legal, la omisión de su pronunciamiento de lo que fue puntualmente reclamado en apelación especial y resolver sobre generalidades cuando los agravios fueron específicos.

En ese punto, es indispensable que el ad quem dicte nuevo fallo en el que analice y resuelva los agravios precisos ya indicados, contenidos en el citado recurso y fundamente el porqué a su juicio la sentenciadora cumplió o no con aplicar en su decisión los principios antes mencionados y de esa forma desagaviar al interponente...”

### **Expediente No. 1316-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Sala se limitó a indicar que el a quo observó las reglas de la sana crítica razonada, sin entrar a hacer una revisión crítica de lo afirmado por el juez sentenciador, lo que era necesario para satisfacer los reclamos del apelante. Para fundamentar su fallo, el ad quem debió pronunciarse sobre los puntos específicos que le fueron denunciados como agravios, y lejos de eso, los obvió y se refugió en consideraciones que son generales y atienden a reclamos que no fueron planteados, como es el tema de la subsunción típica en el delito de portación ilegal de armas de fuego defensivas y/o de uso civil.

Cámara Penal, después de realizar el cotejo entre lo que el apelante

reclamó a la sala y lo que ésta le respondió, estima que quedó evidenciado que el tribunal de apelación no cumplió con su obligación de fundamentar su decisión y que, por lo mismo, le asiste la razón jurídica al casacionista...”

### **Expediente No. 1368-2012 Sentencia de Casación del 25/09/2014**

“...Al realizar el cotejo respetivo entre lo denunciado en apelación especial y el fallo de la Sala, se encuentra que, en efecto, el ad quem no dio respuesta si la prueba testimonial de los agentes captores (...) fue o no valorada conforme las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la lógica, el principio de razón suficiente y las reglas de la experiencia, si no que se limitó a decir que la prueba testimonial no fue determinante para absolver a los procesados y que el valor probatorio que pretende el Ministerio Público resulta irrelevante, cuando ese no fue el agravio puntual denunciado, por lo que, para desagraviar al ente acusador, su pronunciamiento debió girar en torno a los agravios puntuales, en el sentido de revisar si los citados medios de prueba fueron o no valorados conforme las reglas de la sana crítica razonada, especialmente la lógica, el principio de razón suficiente y las reglas de la experiencia, sin rebasar los límites fijados por el artículo 430 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la Sala al resolver de la forma en que lo hizo incurrió en el vicio denunciado...”

### **Expediente No. 1375-2013 Sentencia de Casación del 25/3/2014**

“...Del análisis realizado se establece que el apelante reclamó en su oportunidad la inobservancia del principio de razón suficiente, porque el juzgador no le confirió valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los testigos (...) falseando lo declarado por ambas con argumentos y circunstancias que no fueron dichas por éstas durante el debate.

Al verificar lo resuelto por la sala impugnada, se establece que inicialmente realizó una argumentación teórica doctrinaria, para concluir con que, el sentenciador aplicó el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, en la prueba testimonial diligenciada, por haber utilizado las reglas de la derivación y congruencia.

(...) Cámara Penal, para construir su conclusión, parte del sub motivo invocado en casación, el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que procede cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales contenidos en las alegaciones formuladas. (...), para esta Cámara ha quedado claro que, el planteamiento del Ministerio Público no ha sido resuelto por el órgano judicial, pues, de la revisión y análisis realizados, se corrobora que la sala de apelaciones no se pronunció sobre si el A quo falseó o no el contenido de las declaraciones de los testigos (...) de quienes el recurrente afirma que el juzgador consignó afirmaciones falsas o contrarias a las que ellas declararon en el debate...”

### **Expediente No. 1396-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...la Sala se conformó con expresar que, “la conducta de la procesada se adecuaba a los hechos y circunstancias acreditadas”, con lo cual omitió resolver las alegaciones que, la recurrente le formuló mediante el recurso de apelación especial, ya que, no analizó el delito de injuria, de donde tuvo que, haber extraído los elementos objetivos y subjetivos del mismo, y confrontarlos con los hechos acreditados...”

### **Expediente No. 140-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...el recurso de casación, con base en el numeral 1 del artículo 440 del Código Procesal Penal, debe ser declarado procedente en el apartado resolutivo correspondiente, para que la sala se pronuncie sobre lo siguiente: a) si existe o no fundamentación en los segmentos siguientes: I. En la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Juez

Unipersonal estimó acreditado. II. En la valoración de la prueba pericial integrada por los dictámenes y ratificación de los mismos por los peritos (...) III. En la apreciación de la prueba testimonial de las agraviadas (...), así como de los testimonios (...). b. Si en la sentencia de primer grado se vulneraron o no las reglas de la sana crítica razonada, concretamente: b.1) La ley de la coherencia y específicamente el principio de no contradicción (...) En la valoración que hace de las deposiciones de los peritos (...) como también en las conclusiones a las que arribó...”

#### **Expediente No. 141-2014 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...esta Cámara establece que la sala no resolvió los puntos esenciales alegados en el recurso, sobre los principios de contradicción y razón suficiente en cuanto a los peritajes y declaraciones de los captores, ya que debió dirigir su razonamiento en cuanto que el principio de razón suficiente se basa en que, ningún hecho puede ser verdadero o existente, y ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo; y en cuanto al principio de contradicción, la sala omitió entrar a conocer el fondo del reclamo del recurrente, si existió o no la contradicción entre los medios de prueba indicados, teniendo en cuenta la imposibilidad de concebir dos juicios contrarios y verdaderos con relación a un mismo objeto, los peritajes y a las declaraciones de los captores; por lo cual se debe acoger el recurso interpuesto en contra de la resolución recurrida...”

#### **Expediente No. 1418-2013 Sentencia de Casación del 10/04/2014**

“...Esta Cámara es del criterio que la injusticia notoria invocada permite que por medio de la revisión de las valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal de Sentencia pueda comprobarse la justeza o no de los hechos que, como resultado de esa labor intelectual y valorativa, plasmó como acreditados.

(...) cuando lo que se alega es la injusticia notoria del fallo. No podría limitarse la función del ad quem a la mera revisión de la ley aplicada, cuando la hipótesis fáctica del caso consiste en hechos fijados con base en valoraciones probatorias viciadas o inválidas (...) Y si toda la labor probatoria tiene su conclusión en los hechos acreditados, la validez de éstos sólo puede determinarse por la revisión de aquél proceso intelectual. De ahí la invalidez del argumento del ad quem, relativo a que no le asistía la razón al apelante, porque sus argumentos no contenían el enfoque que los hiciera creer que efectivamente el a quo se haya equivocado y que dicha equivocación derivara en una manifiesta injusticia notoria. El tribunal de alzada se pronunció con una motivación abstracta y general, que no resolvió los cuestionamientos concretos del apelante...”

#### **Expediente No. 1462-2013 Sentencia de Casación del 01/07/2014**

“...Cámara Penal considera que la Sala de apelaciones omitió dar respuesta a los agravios manifestados en apelación especial, toda vez que el procesado fue completamente claro y concreto en señalar su agravio, referido a la vulneración de los artículos antes indicados, bajo el argumento que no existieron medios suficientes para demostrar su responsabilidad. En su lugar, la sala resolvió con un argumento en el que refirió de forma general que fue demostrado el hecho atribuido al sindicado, y por ello no se vulneraban las normas señaladas como infringidas. De esa guisa se advierte que, la sala no cumplió con resolver al apelante los agravios sustentados, pues no cumplió con hacer un análisis detenido sobre si fueron o no vulnerados cada una de las tres normas que de forma individualizada señaló como vulneradas. Dicha omisión constituye una vulneración al derecho de defensa y acceso a la justicia...”

#### **Expediente No. 1463-2012 Sentencia de Casación del 04/07/2014**

“...Cámara Penal establece que la Sala, por una parte, efectivamente omitió resolver los agravios esenciales que puntualmente le fueron

alegados (tales como la omisión del juez contralor en justificar el sobreseimiento por uno de los dos delitos imputados, y su exceso en el análisis de los medios de investigación, que no se habría limitado a comprobar la probabilidad de participación en el delito, sino que adelantaba una valoración definitiva de la prueba, como si de la fase del juicio se tratara); y por la otra, que sus razonamientos carecen de la debida fundamentación conforme a derecho, ya que se limitan a reproducir y confirmar los razonamientos del juez contralor sin aportar un análisis propio que haga una contrastación de todos los agravios alegados...”

#### **Expediente No. 1467-2013 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...Cámara Penal estima que las denuncias concretas del apelante no fueron resueltas por el Ad quem; específicamente lo relacionado a la inobservancia de la sana crítica razonada, en especial las reglas de la coherencia y la derivación en sus principios de no contradicción y de razón suficiente y la psicología, y es necesario que la sala realice el análisis que permita al apelante entender cómo al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de testigos y peritos y no tener por acreditado algún hecho, el A quo no incurre en ilogicidad.

Y el argumento del Ad quem de que no puede hacer mérito de la prueba, no es aceptable, pues se ha establecido como criterio de este tribunal que la injusticia notoria, planteada de manera fundada y razonable como motivo de apelación especial, permite descender a los hechos acreditados por medio del análisis de las valoraciones probatorias que los fijan, es decir, que funciona como excepción al artículo 430 del Código Procesal Penal...”

#### **Expediente No. 1501-2013 Sentencia de Casación del 23/07/2014**

“...Del cotejo realizado entre los puntos esenciales alegados en apelación especial con lo resuelto por la sala de apelaciones, Cámara Penal

encuentra que no se respondió a las denuncias puntuales siguientes: el a quo indicó que tuvo por acreditados los hechos con las declaraciones testimoniales (...) a las que le confirió valor probatorio, a pesar que no se hizo aplicación de la sana crítica razonada, específicamente el “principio de identidad de las reglas de la coherencia de la lógica”, por lo que -según el ahora casacionista- no procedía darles mérito probatorio, por cuanto ninguno de ellos manifestó haber visto disparar al procesado con arma de fuego (...) con excepción de los agentes de la Policía, los demás testigos son parientes de la agraviada y todos indicaron que se enteraron del hecho en forma referencial, pero directamente no les constaba nada de lo sucedido; de conformidad con el principio de identidad debe existir correspondencia entre sujeto y predicado para que el juicio sea verdadero, por lo tanto, es contradictoria la motivación de la sentencia condenatoria, pues se probó un hecho sobre la base de testigos cuya declaración no corresponde al hecho acreditado...”

#### **Expediente No. 1509-2013 Sentencia de Casación del 15/04/2014**

“...para esta Cámara ha quedado claro que, el planteamiento del procesado no ha sido resuelto por el Ad quem, pues, la sala de apelaciones no se pronunció sobre la existencia de la contradicción entre la declaración y el informe del perito (...), tampoco si fue o no irregular la incorporación al proceso de la declaración de la perito (...) y la validez de otorgar valor probatorio a la declaración de la agraviada, cuando en el debate el Ministerio Público había renunciado de ella.

En tal virtud, al haberse reclamado que no se resolvieron todos los puntos esenciales contenidos en sus alegaciones, esta Cámara encuentra procedente el recurso...”

#### **Expediente No. 1522-2013 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...Cámara Penal verifica que, en efecto, la Sala de apelaciones obvió referirse a las denuncias concretas que le fueron planteadas y se

conformó con validar la sentencia de primer grado recurriendo a expresiones generales (...) La omisión de resolución constituye falta de fundamentación, por lo que el fallo de la Sala carece de eficacia y validez, ya que, era obligada la respuesta puntual a cada uno de los reclamos, lo que no hizo...”

### **Expediente No. 1536-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

“...Cámara Penal advierte que la Sala, al resolver el recurso de apelación especial planteado (...) si bien indicó que la sentencia del a quo estaba debidamente fundamentada y cumplía con las reglas de la sana crítica razonada, se limitó a indicar de forma genérica que no advirtió vicios que infringieran la logicidad del fallo, sin entrar a examinar el agravio concreto (...) ni las propias víctimas, ni los testigos indicaron que los procesados los hayan detenido o encerrado, sino dijeron que se fueron a esconder en un apartamento vacío porque estaban asustados. En conclusión, la sala no respondió a los reclamos concretos señalados, y por lo mismo, su fallo carece del requisito de fundamentación...”

### **Expediente No. 1536-2013 Sentencia de Casación del 13/06/2014**

“...Cámara Penal, al revisar el contenido de la sentencia de la Sala (...) que fue impugnada verificó que la referida Sala omitió pronunciarse con respecto a la denuncia del apelante, que se relacionó con la inobservancia por parte del a quo de los artículos 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 10 de la Ley del Organismo Judicial, al momento de imponer la pena de cinco años de prisión inconvertibles por el delito de agresión sexual, puesto que, no entró a conocer los argumentos del apelante relacionados a la inobservancia de las dos normas referidas, simplemente se limitó a hacer referencia dentro de sus argumentaciones, al agravio de la errónea aplicación del artículo 51 inciso 6 del Código Penal, al considerar que, el Código Penal como ley especial prevalece sobre la general, que regula el delito

de agresión sexual dentro del Capítulo I del libro III, y por lo tanto, no era procedente otorgarle al sindicato el beneficio de conmutación de la pena establecido en el artículo 50 del Código Penal (...)

(...) Cámara Penal considera que la Sala de la Corte de Apelaciones no resolvió puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor...”

### **Expediente No. 1883-2012 Sentencia de Casación del 23/06/2014**

“...Con relación a que la vulneración de las reglas de la sana crítica razonada al no otorgarle valor probatorio a la declaración del agente de la Policía Nacional (...) Cámara Penal advierte que la Sala no dio respuesta al agravio denunciado, pues en su fallo no realizó algún razonamiento sobre ese punto. De ahí que, este tribunal considera que es atendible el reclamo del casacionista, pues es necesario que la sala fundamente debidamente su fallo y esencialmente, que se refiera si se aplicaron o no las reglas de la sana crítica razonada por el a quo al momento de valorar dicho medio probatorio, y dé respuesta al reclamo concreto del apelante...”

### **Expediente No. 1885-2012 Sentencia de Casación del 25/03/2014**

“...Cámara Penal realiza el cotejo entre la apelación especial y el fallo proferido por la Sala y encuentra que, en efecto, lejos de conocer y resolver los puntos concretos que le fueron denunciados por el apelante, el Ad quem se limitó a una validación de la sentencia de primer grado con base en consideraciones generales sobre la logicidad de la misma, renunciando a revisar el iter lógico seguido por el A quo, confundiendo además la facultad que la ley le confiere para establecer la logicidad de un fallo, con el acto de valoración que solo corresponde realizarlo al tribunal sentenciante.

(...) Cámara Penal estima que, el agravio denunciado está contenido en los agravios en que se reclama omisión de resolución y que por lo

mismo, se hace innecesario entrar a resolverlo. Ello, en consideración a que, toda vez resueltos de manera particularizada los agravios referidos en el resumen de la apelación especial, que forma parte de los antecedentes de este fallo, quedará resuelto el reclamo respecto del conocimiento conjunto de las distintas denuncias que hizo ante la Sala y que, el casacionista consideró, con razón, o sin ella, que constituye falta de fundamentación del fallo del Ad quem...”

### **Expediente No. 21-2014 Sentencia de Casación del 16/06/2014**

“...Cámara Penal aprecia que efectivamente la Sala de Apelaciones incurrió en un error sustantivo al extralimitarse en su función y hacer mérito de la prueba que ya había sido desestimada por el a quo, y de esta manera tuvo por acreditado un hecho decisivo para condenar al procesado por el delito de violación en forma continuada.

Para resolver la denuncia formulada por el Ministerio Público en el recurso de apelación especial por motivo de fondo, la sala por los principios de intangibilidad de la prueba y de intermediación, debió limitarse a verificar si los hechos acreditados por el a quo se adecuaban o no al tipo penal seleccionado, para tipificarlos en el referido delito. No lo hizo de esa forma y por el contrario, al fundar su decisión valorando prueba, sustituyó la plataforma fáctica acreditada por el tribunal de sentencia, en consecuencia fue omisa en resolver los agravios expuestos, en el motivo de fondo relacionados con la inobservancia de los artículos, 173 y 174, relacionados con los artículos 71, 10, 13 y 36 inciso 1º del Código Penal, señalados en el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público...”

### **Expediente No. 227-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014**

“...se constata el escaso análisis realizado por el tribunal de segundo grado, ya que se limitó a indicar que no pudo determinar si existió o no una fundamentación clara y precisa para dictar sentencia condenatoria,

ya que el recurrente no indicó de manera concreta el razonamiento al que se refiere, a efecto de que pueda realizar el examen de logicidad de la motivación o fundamentación, en relación a la valoración de la prueba, pues consideró que presentó los argumentos de manera general. Cámara Penal considera que, si la sala admitió a trámite el recurso, es porque lo consideró suficiente para resolverlo en sentencia, de ahí que, no puede soslayar su obligación de fundamentación (...) el fallo de la sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada debido a que omitió analizar y pronunciarse concretamente conforme a lo impugnado, ya que, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

#### **Expediente No. 249-2014 Sentencia de Casación del 23/06/2014**

“...Cámara Penal llega a la conclusión que efectivamente el Ad quem incurrió en la falta de fundamentación clara y precisa como lo establece el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, porque en su sentencia no resolvió todos los puntos esenciales contenidos en las alegaciones formuladas (...) Al revisar el agravio planteado (...) se constata que versa sobre lo siguiente: 1) la juzgadora no aplicó el principio de razón suficiente en las conclusiones, lo que la indujo a absolver al acusado; 2) sus conclusiones no se derivaron del material probatorio del debate, no son concordantes y verdaderas, contravienen la ley de la lógica, las reglas de la sana crítica razonada; y, 3) mal interpreta el contenido y significado de los elementos de prueba, erró al apreciarlos en forma aislada y no en su conjunto...”

#### **Expediente No. 252-2014 Sentencia de Casación del 12/09/2014**

“...Al revisar el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se determina que la sala recurrida obvió resolver los agravios denunciados en apelación especial, ya que solo se limitó a indicar de forma general,

que la jueza aplicó las reglas de la sana crítica razonada, sin realizar la labor intelectual de explicar el camino lógico que le permitió llegar a la conclusión de que el acusado participó en el hecho imputado por la fiscalía, a partir del material probatorio.

Es necesario que el tribunal de alzada, al revisar el fallo del a quo responda al recurrente si se aplicaron o se dejaron de aplicar las reglas de la sana crítica...”

### **Expediente No. 262-2013 Sentencia de Casación del 19/12/2014**

“...El razonamiento de la Sala de Apelaciones es insuficiente para considerar como debidamente resueltas las alegaciones del ente apelante, pues, no dio respuesta puntual al agravio planteado por la entidad recurrente, el cual se resumía en que, si de los hechos acreditados en su conjunto, es razonable estimar la existencia de la justificante de legítima defensa, lo cual no hizo el ad quem, ya que se limitó a indicar lo que debe entenderse por legítima defensa, a reproducir la declaración del sindicado, y a afirmar que el medio empleado era racional, pero sin hacer un examen intelectual de relevancia que expusiera las razones por las cuales es válida la decisión del a quo.

(...) la Sala de Apelaciones deberá fundamentar su sentencia, explicando si, efectivamente, de los hechos acreditados se establecen o no los elementos del artículo 24 numeral 1° del Código Penal.

(...) Cámara Penal estima que el fallo recurrido, carece de fundamentación, lo cual vulnera el derecho de defensa...”

### **Expediente No. 264-2014 Sentencia de Casación del 02/07/2014**

“...el ad quem omitió dar respuesta precisa y fundamentada sobre los agravios puntuales denunciados en apelación especial, por lo que se deberá pronunciar respecto a la valoración probatoria realizada por el sentenciante, en cuanto a las declaraciones testimoniales (...) con base en lo siguiente: a) Si el tribunal aplicó o no el principio de

razón suficiente para su valoración; y b) cotejar e interrelacionar los testimonios indicados y fundamentar si son o no contradictorios entre sí o entre los demás (los citados). Dicho análisis debe realizarlo sin rebasar los límites del artículo 430 del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 297-2014 Sentencia de Casación del 23/06/2014**

“...se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que al resolver se limitó a exponer de forma generalizada, que la sentencia impugnada no contenía ninguna vulneración a la norma procesal denunciada, en virtud que la sentenciante explicó el valor asignado a cada medio de prueba, aplicando en forma adecuada las reglas de valoración, como son la lógica, la experiencia y la relación entre uno y otro. Al resolver de esta forma, la sala omitió examinar en forma individualizada si al desestimar las declaraciones testimoniales propuestas por el Ministerio Público, el a quo había aplicado correctamente el principio de razón suficiente (...) Cámara Penal concluye que la sentencia de la sala de apelaciones es omisa en cuanto a la resolución de los agravios que le fueron denunciados...”

### **Expediente No. 309-2014 Sentencia de Casación del 01/08/2014**

“...la sala no cumplió con resolver puntualmente el agravio en el que se denunció la vulneración del sistema de la sana crítica razonada, específicamente la falta de aplicación de la regla de la lógica en su ley de la derivación, con respecto a la valoración de los testimonios (...) y del dictamen pericial rendido (...) la sala, en lugar de proceder a analizar y revisar si se vulneró la regla de la lógica en su ley de la derivación al haber valorado los medios de prueba específicamente indicados en el motivo (...) también se advierte que el ad quem no cumplió con resolver fundadamente el agravio manifestado en apelación especial, relacionado con la aplicación al principio de congruencia, por lo que

se reitera el criterio manifestado en el presente fallo, en cuanto a que faltar en resolver los puntos alegados vulnera el derecho de defensa de las partes, al no tener resolución de los agravios manifestados...”

### **Expediente No. 315-2014, 362-2014 y 381-2014 Sentencia de Casación del 13/08/2014**

“...Se produce violación del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues, el vicio procesal de falta de fundamentación también se extiende a la omisión de resolver lo alegado por los sujetos procesales, aduciendo errores en el planteamiento del recurso, no obstante haberse admitido éste; por lo que el recurso de casación debe ser declarado procedente por este agravio, para el solo efecto que el tribunal de segundo grado se pronuncie sobre lo alegado, verificando si el sentenciante, para fijar la pena acreditó y aplicó los antecedentes personales del condenado y de la víctima, el móvil del delito, la extensión e intensidad del daño causado, circunstancias atenuantes y agravantes; y si alguno de los parámetros del artículo 65 del Código Penal, que fueron aplicados, constituye o no elemento de los tipos penales contenidos en los artículos 246, 247, 251 y 252, todos del Código Penal, a efecto de garantizar lo normado en el artículo 29 del mismo cuerpo legal...”

### **Expediente No. 320-2014 Sentencia de Casación del 22/08/2014**

“...Al revisar el recurso de apelación especial y la sentencia impugnada, se determina que la sala recurrida, obvió totalmente resolver los agravios denunciados en apelación especial, ya que solo se limitó a indicar que el tribunal aplicó las reglas de la sana crítica razonada, sin realizar la labor intelectual de explicar el camino lógico que permitió al a quo llegar a la conclusión de que el acusado no participó en el hecho imputado por la fiscalía, a partir del material probatorio.

Es necesario que el tribunal de alzada, al revisar el fallo del a quo responda al recurrente si se aplicaron o se dejaron de aplicar las reglas de la sana crítica, específicamente el principio de razón suficiente, integrante de la regla de la derivación, con respecto a las declaraciones testimoniales de los agentes captadores (...) contrastadas con la prueba documental aportada...”

### **Expediente No. 369-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no resolvió el cuestionamiento del apelante relacionado con la denuncia de que no se cumplió con el plazo establecido en el Código Procesal Penal, entre la suspensión y continuación del debate y que por ello el mismo carecía totalmente de validez.

(...) debió pronunciarse acerca de lo siguiente: a) responder al alegato del recurrente respecto a la vulneración de los artículos 360 y 361 del Código Procesal Penal; b) si es jurídicamente sostenible o no el argumento de que conforme a las normas antes referidas, entre la suspensión del día diecinueve de marzo de dos mil trece y la reanudación el cuatro de abril de dos mil trece, se cumplió con el plazo establecido en la ley; c) si entre la suspensión del cuatro de abril de dos mil trece y el reinicio el diecinueve de abril del mismo año, también se cumplió con dicho plazo. Solo después de realizar este análisis, se puede legitimar el dispositivo del fallo.

Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de resolver estos agravios concretos planteados por los apelantes y por ende de fundamentación...”

### **Expediente No. 382-2013 y 383-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...Cámara Penal advierte que lo resuelto por la Sala carece de fundamento jurídico, en virtud que de los antecedentes se establece que el tribunal de segundo grado, admitió formalmente el recurso,

estimando que la impugnación había cumplido con las condiciones de tiempo y modo determinadas en la ley, por lo que estaba obligada a conocer lo alegado por el apelante. De manera que el tribunal de alzada no puede hasta en sentencia hacer señalamientos, que debió hacer desde el momento en que se presentó el memorial de interposición del recurso de apelación especial, como lo hizo, pues se encontraba obligada a explicar el por qué sí o no procedía la prescripción. De ahí, que existe omisión absoluta de respuesta al agravio relacionado con lo denunciado por el recurrente. Para que una sentencia sea válida y eficaz no puede limitarse a afirmaciones no fundadas y menos si son de carácter general, pues estas pueden acomodarse como cliché en todas y cualesquiera sentencia sin que digan mucho o nada sobre los temas concretos planteados. Por esta razón, existe claramente omisión de resolución del agravio planteado en apelación como lo denuncia el hoy casacionista...”

### **Expediente No. 385-2014 Sentencia de Casación del 11/07/2014**

“...De conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Penal, el ad quem no puede valorar medios de prueba, pero no puede justificar con base en ese precepto legal, la omisión de su pronunciamiento de lo que fue objeto del recurso de apelación especial y resolver sobre generalidades cuando los agravios fueron específicos. En ese punto, es indispensable que la Sala dicte nuevo fallo en el que analice y resuelva los agravios precisos contenidos en el citado recurso y fundamente el porqué a su juicio el sentenciador cumplió o no con aplicar en su decisión los principios antes mencionados y de esa forma desagaviar al interponente...”

### **Expediente No. 386-2013 Sentencia de Casación del 16/06/2014**

“...Cámara Penal determina que (...) la sala omitió examinar el alegato puntualmente denunciado, desviando su análisis a cuestiones sobre

el fundamento del auto apelado, y peor aún, exponiendo afirmaciones en cuanto a que, “los medios de convicción no lograron determinar la participación y responsabilidad de los sindicatos”, lo cual no le corresponde ni a la jueza de primera instancia, ni tampoco al tribunal de apelaciones que resuelve un recurso de apelación. Al no haber realizado dicho análisis, es evidente que la sala de apelaciones incurrió en el vicio de forma denunciado por el casacionista, pues al resolver, el Ad quem debió explicar pormenorizadamente, sí al momento de resolver sobre el sobreseimiento, la juzgadora valoró o no la prueba, con base en lo regulado en el artículo 332 del Código Procesal Penal, toda vez que en esta etapa la función principal del juez consiste en determinar si existen medios de investigación, que sometidos al contradictorio del debate oral y público y producidos como prueba, puedan acreditar los hechos de la acusación. Se excluye por tanto las valoraciones probatorias, y todo juicio con pretensión de logicidad, que trate de establecer los presupuestos fácticos para fundamentar una condena, toda vez que, esa función corresponde exclusivamente al tribunal de sentencia...”

### **Expediente No. 463-2014 Sentencia de Casación del 28/10/2014**

“...Al revisar la sentencia impugnada, se determina que la sala recurrida obvió resolver el agravio denunciado en apelación especial, ya que solo se limitó a indicar que desconocía el verdadero sentido de la apelación especial planteada, pues siempre la duda razonable se debe interpretar a favor del reo y no en su contra, sin embargo el recurrente pretende que el juez de sentencia valore la prueba aludida en contra del reo, atendiendo a la contradicción que la misma contiene.

La sala no realizó la labor intelectual de explicar si al valorar la declaración del perito ya indicado, el a quo violó o no el principio de no contradicción y si dicha circunstancia obligaba a anular el fallo y reenviar el proceso para repetir el juicio oral y público con jueces distintos. El ad quem debe analizar y explicar al recurrente cómo aplicó el a quo las reglas de la lógica, específicamente el principio de no contradicción,

cuando otorgó valor probatorio a la declaración del médico (...) porque según el Ministerio Público, contiene una seria contradicción...”

### **Expediente No. 486-2014 Sentencia de Casación del 13/11/2014**

“...se aprecia que la Sala al reexaminar el camino lógico seguido por el sentenciante en la valoración probatoria determinó que esta se realizó de conformidad con la sana crítica razonada en sus reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, sin embargo al referirse a los planteamientos puntualmente indicados por el tribunal de casación en el fallo citado solamente se pronunció sobre el primero, segundo y quinto aspectos descritos en la sentencia de casación (...) dejó de pronunciarse sobre los siguientes aspectos: (...) explicar si resulta lógico y conforme a la experiencia y la psicología, que el a quo haya valorado negativamente el testimonio de la víctima, al darle importancia a la hora que salió de su residencia, el momento del delito y el tiempo que duró el abuso sexual, si es irrelevante o no tratándose de un menor enfrentándose a un hecho tan penoso; que además la declaración se hizo un año después del hecho, y en estos casos hay que considerar que en este tipo de delitos se cometen en la soledad, por lo que el testimonio fundamental es el de la víctima. (...) esta Cámara establece que la Sala fue omisa en resolver, y al no existir algún pronunciamiento respecto a dicha denuncia, fue vulnerado el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal y por ende el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala...”

### **Expediente No. 527-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...esta Cámara establece que el querellante adhesivo y actor civil alegó en apelación especial, entre otros puntos, que el juez incurrió en una incongruencia, por no notificar el memorial de solicitud de sobreseimiento, modificando el objeto de la audiencia, por lo que se variaron las formas del proceso, siendo que la audiencia que antecedió la resolución del treinta de noviembre de dos mil diez, fue programada

para la revisión de medidas de coerción impuestas a los acusados, y no para discutir el sobreseimiento a favor de los mismos, y tampoco se le notificó por escrito la solicitud de sobreseimiento realizada por el Ministerio Público.

(...) la Sala soslayó su análisis sobre la procedencia del sobreseimiento del proceso y la actitud procesal que debió tomar el impugnante por su inconformidad en lo resuelto en la audiencia de primer grado, no siendo este el agravio que le fue expuesto, toda vez que la pretensión del apelante era que ese tribunal se pronunciara en cuanto a la omisión de notificación a su persona respecto al memorial de solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público, toda vez que la audiencia de mérito había sido programada para revisión de medida de coerción impuesta a los procesados.

(...) esta Cámara estima que la sala de apelaciones no resolvió fundadamente lo alegado en apelación, por lo que incurrió en el vicio denunciado en el caso de procedencia invocado en este recurso de casación, por ende se violaron los artículos 28 de la Constitución Política de la República y 11Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2014**

“...el procesado expuso concretamente que la sentencia de primer grado quebrantó la presunción de inocencia al haberlo condenado sin que existiera prueba concluyente que lo incrimine (...) la sala de apelaciones consideró (...) que cuando se trate de examinar el camino seguido por los jueces para llegar a una conclusión, al momento de valorar los medios de prueba, analizando la motivación y razonamiento, deviene trasladarse al sistema de valoración y particularmente a la observancia de las reglas de la sana crítica razonada (...) la Sala en efecto omitió resolver sobre el agravio de violación al principio de presunción de inocencia bajo argumentos inadmisibles en la fase de sentencia (...).

(...) la sala fundamentó su resolución, partiendo del criterio que los

jueces de sentencia son libres de apreciar cada elemento probatorio y establecer o no su valor de convicción, señalando que su único límite es que su juicio sea razonable (...).

En el fallo recurrido se consideró correctamente que, valorar prueba, no significa que los jueces deban especificar expresamente cuál es el principio o regla de la lógica, con base en la cual valoran prueba y acreditan hechos, siempre que sea comprensible su exposición y conclusión, como ocurre en el presente caso (...).

(...) en efecto la Sala, al resolver (...), lo hizo con razonamientos generales y abstractos que no daban respuesta suficiente a los agravios concretos sobre falta de fundamentación hechos por el procesado, los que impugnaban, entre otras cosas, la fundamentación del fallo de primer grado, la variación de la calificación jurídica, el encuadramiento legal del hecho en el tipo imputado, la participación del procesado y el incumplimiento de los distintos elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (...) la Sala de apelaciones debió ampliar más para dejar claro las razones concretas por las cuales consideraba que el fallo de primer grado se encontraba suficientemente fundamentado. Al haber resuelto de esta forma, la Sala no cumplió suficientemente con el deber de fundamentación que establece el artículo 11bis del Código Procesal Penal, afectando así el derecho de defensa y el debido proceso..."

### **Expediente No. 594-2014 Sentencia de Casación del 28/11/2014**

"...la Sala no resolvió el fondo del reclamo de apelación especial, toda vez que, como ya quedó indicado, desvió su análisis observando errores técnicos de la impugnación, obviando el pronunciamiento sustancial sobre la prueba pericial y documental que fue valorada positivamente y que no sirvió de sustento para llegar a la conclusión de condenar al procesado por el delito de violación.

Tal omisión de resolución produce vicio de la sentencia por falta de fundamentación y por ende viola el artículo 11 Bis del Código Procesal

Penal, lo que no es procedente resolver por vía del recurso de casación por motivo de fondo; por tal razón Cámara Penal no resuelve el recurso de casación planteado por el Ministerio Público, y de OFICIO realiza el análisis sobre la observancia al debido proceso establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 633-2013 Sentencia de Casación del 13/01/2014**

“... se encuentra que al emitir el fallo recurrido la Sala procedió a revisar la aplicación del sistema valorativo, sin embargo, al realizar dicha labor revisora, se advierte que no cumplió con verificar detenidamente si concurrieron o no, los vicios señalados por el recurrente, específicamente las posibles contradicciones existentes entre los dictámenes periciales rendidos por dos médicos. La deficiencia advertida, vulnera el derecho de defensa del apelante, ya que al no resolver puntualmente el agravio manifestado, privó al solicitante de conocer las razones en que se basó la decisión, en este caso, saber si existieron contradicciones en dichos medios probatorios, y si en caso hubieran, decidir si influye en el fallo o si se vulneró el sistema de valoración.

Con base en lo argumentado, se advierte que el fallo recurrido faltó en resolver los puntos alegados por el procesado...”

### **Expediente No. 643-2013, 645-2013 y 657-2013 Sentencia de Casación del 02/06/2014**

“...la sala obvió la obligación de resolver el agravio manifestado, pues basándose en deficiencias subsanables del planteamiento, y que pudieron ser corregidas, o bien, apoyarse en los argumentos que eran congruentes con el motivo invocado, decidió no acoger el recurso presentado (...) Cámara Penal advierte que la Sala recurrida no cumplió con resolver formalmente el punto alegado en apelación especial por el procesado (...), pues es una omisión que atenta contra su derecho de defensa y el debido proceso...”

**Expediente No. 786-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...se establece que los apelantes fueron específicos en indicar los errores en los que incurrió el tribunal al valorar la prueba ya que consta en el memorial de interposición del recurso de apelación, que los procesados argumentaron que no se observaron las reglas de la sana crítica razonada por los motivos ya indicados. La sala, para confirmar la sentencia dictada por el tribunal sentenciador, estableció que realizó un análisis íntegro respecto de la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, y no advirtió vicios de ilogicidad en la sentencia. No obstante, obvió resolver de manera sustancial los puntos planteados por los entonces apelantes por motivo de forma. De aquí se desprende que, pese a su afirmación no realizó el análisis íntegro de la sentencia recurrida en apelación como afirma en su fallo, vació que impide a Cámara Penal validar su fallo. La omisión de resolver denuncias puntuales de un recurrente es siempre un vicio muy grave, en este caso lo es más, porque se está condenando por homicidio en un hecho en que participaron cinco personas según las acreditaciones en la que todos iban armados por lo que la sentencia debe hacer claridad en las razones lógicas, jurídicas y fácticas que tuvo como base para individualizar al responsable de esa muerte. Por lo anterior, se concluye que el fallo recurrido no contiene el elemento básico de fundamentación que le da validez y eficacia...”

**Expediente No. 799-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014**

“...se establece que los razonamientos por medio de los cuales decidió no acoger el recurso son insuficientes, toda vez que se limitó a exponer (...) que el a quo indicó los motivos de hecho y derecho por los que decidió no otorgar valor probatorio a los medios de prueba relacionados. Este argumento es insuficiente porque no responde al punto esencial planteado por el Ministerio Público en su apelación especial, y que se centraba en denunciar la vulneración del principio lógico de razón suficiente y de la derivación en relación a la valoración de lo declarado

por los agentes captores, dado que no era justificable restarle valor probatorio por el sólo hecho de que el agente (...) haya manifestado que perdió de vista a la procesada cuando se conducía en el mototaxi, y cuya declaración el Ministerio Público consideraba coherente y creíble al concatenarse con el demás material probatorio aportado al proceso...”

### **Expediente No. 912-2013 Sentencia de Casación del 17/01/2014**

“...Al revisar la sentencia del Ad quem, aparece claramente que, por una parte no cumple con el requisito de responder los agravios planteados y los argumentos que explican el contenido de los mismos, y ello lleva a que también incumpla con el requisito de sustancialidad, por cuanto, los jueces de apelación se limitaron a validar la sentencia de primer grado, repitiendo sus mismos argumentos sin explicar si estos eran suficientes para darle eficacia y validez a ese fallo (...) Cámara Penal estima atendible la argumentación del recurrente, en el sentido que es necesario explicar lógicamente porqué existe incongruencia en estos datos, y si el juicio del tribunal sentenciante, que la sala ratifica, violenta o no el principio de razón suficiente y otros principios lógicos, y si como consecuencia, se vulnera el artículo 385 del Código Procesal Penal, que establece el método de valoración de la prueba, como lo reclamó en el recurso de apelación. Por lo mismo, su denuncia de falta de fundamentación de la sentencia de la sala y en consecuencia, vulneración del artículo 11 Bis del mismo cuerpo legal tiene este soporte jurídico concreto (...) Para fundamentar su fallo la sala debe responder de manera puntual a los precisos reclamos planteados...”

### **Expediente No. 947-2013 Sentencia de Casación del 13/02/2014**

“...La sala al resolver los agravios del recurrente, no evidenció el vicio denunciado, por el contrario, avaló lo resuelto por el sentenciador, con el argumento que la subsunción de la conducta desarrollada por el procesado fue correctamente calificada y subsumida en el tipo

penal de promoción y fomento, con base en los hechos acreditados. Al pronunciarse de esa manera, consideró irrelevante, explicarle al recurrente porqué sus acciones no podían encuadrarse en otras figuras delictivas.

Para dar cumplimiento a su deber de fundamentación, la sala debió explicar al apelante con razonamientos propios, si el sentenciante resolvió de manera exclusiva su petición, en cuanto a la calificación jurídica de encubrimiento personal. No lo hizo así, y por el contrario extravió su razonamiento con argumentaciones generales, y en tal virtud, dejó de pronunciarse de manera concreta sobre los puntos esenciales de la denuncia formulada por el apelante, no quedando su pensar jurídico determinado en su resolución...”

#### **Expediente No. 98-2011 Sentencia de Casación del 26/06/2014**

“...se establece que la resolución impugnada carece de los elementos de convicción necesarios para una fundamentación efectiva; lo cual se evidencia (...) que el tribunal ad quem analiza de manera general la resolución venida en grado, omitiendo expresar los elementos de convicción necesarios exigidos por la ley para emitir el fallo respectivo, además no expresa los razonamientos en forma separada de las normas legales que señaló el recurrente como infringidas al interponer el recurso de apelación, limitándose en señalar cuáles fueron los argumentos que el a quo tuvo para declarar con lugar el sobreseimiento, pero fue omisa en resolver sobre cada una de las infracciones que fueron denunciadas a través del medio de impugnación en el cual se señalaron varios preceptos normativos como violados...”

#### **Expediente No. 980-2013 Sentencia de Casación del 17/02/2014**

“...El principio de contradicción, que es propiamente de no contradicción, es una necesidad de los juicios, y tiene como fórmula que, “Es imposible afirmar y negar un mismo predicado a un mismo sujeto al mismo tiempo

y bajo el mismo aspecto (...) este principio se coloca en el centro de la denuncia del apelante, pues plantea ante la sala que la señora (...) declaró que se fueron detrás disparándole a la víctima, de donde se infiere que, la trayectoria de los proyectiles tuvo que ser de atrás hacia adelante, sin embargo, el Médico Forense del INACIF, en su informe y ratificación del mismo, refiere que el trayecto de los tres proyectiles fue de adelante hacia atrás. De todos los alegatos del recurrente en apelación, éste sería el más relevante, puesto que efectivamente, de ser cierto, son dos afirmaciones aparentemente opuestas y, que todo juicio que considere a ambas verdaderas estaría violando el principio relacionado. Por lo mismo, necesita una explicación que pueda fundamentar la racionalidad de la decisión del juez sentenciante, y el fallo de la sala omitió totalmente esta respuesta específica, incurriendo en lo que con toda propiedad puede considerarse como respuesta meramente formal, que no atiende a la denuncia concreta que le fue planteada (...) Cámara Penal estima que le asiste la razón al casacionista en relación con la denuncia sobre la falta de respuesta concreta y puntual planteada ante la sala...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA**

### **Expediente No. 506-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014**

“...Analizando lo considerado por la Sala, claramente se advierte que cumplió con resolver fundadamente el agravio manifestado, indicando con claridad que conforme los requisitos exigidos por la ley, el tribunal de juicio no se encuentra obligado a transcribir lo declarado por los testigos dentro del cuerpo de la sentencia, como tampoco en el acta del debate, razón por la que no tenía lugar la exigencia del recurrente. En efecto, de la lectura realizada al artículo 389 del Código Procesal Penal,

el cual establece los requisitos de la sentencia, no se establece que la sentencia deba cumplir con el requisito de transcribir lo declarado por peritos o testigos; en igual sentido el artículo 395 del mismo Código, el cual refiere los requisitos del acta del debate, tampoco exige la transcripción de lo que se diga durante el debate, más que únicamente indicar el desarrollo del juicio y la mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes debidamente protestados...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – SIMPLES ERRORES**

### **Expediente No. 1136-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Al revisar la sentencia recurrida, este Tribunal aprecia que sí fueron resueltos todos los puntos alegados, especialmente lo que se refiere al reclamo de la circunstancia que permite la tipificación del delito de violencia contra la mujer por el que se condenó al procesado.

(...) se advierte que la Sala sentenciadora explicó con claridad que en la tipificación del delito de violencia contra la mujer en su forma física contenida en el artículo 7 de la ley relacionada, se subsumieron los hechos en la circunstancia contenida en la literal b) que establece: “mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo...”. De lo anterior se extrae que la Sala recurrida sí respondió de manera substancial, el punto esencial alegado por el recurrente como omitido.

En el segundo reclamo, en que se denuncia el error de anular parcialmente la sentencia de primer grado (...) Cámara Penal estima que, el error de la fecha de la sentencia, constituye un simple error de conformidad con el artículo 451 del Código Procesal Penal, que no tiene influencia decisiva en el resolutivo ni en el fundamento para decidir; y que incluso no es motivo de casación...”

**Expediente No. 1449-2013 Sentencia de Casación del 14/04/2014**

“...Cámara Penal considera que, aunque la Sala no hizo referencia concreta al agravio de incongruencia denunciado por el apelante, es decir, formalmente omitió resolver, ello no constituye sustancialmente un agravio, y por lo mismo, no le resta validez y eficacia a su fallo. Es decir, que no se trata de una cuestión que pudiera incidir en el dispositivo del fallo, puesto que, el lugar se desprende de los hechos de la acusación, acreditados por el a quo, con todo el material probatorio, producido en el juicio y en consecuencia, el error del Ministerio Público al señalar la zona once, es irrelevante para decidir el caso, toda vez que, los hechos que se le atribuyen al procesado se desprenden de la acción de mantener en cautiverio a la víctima, y no precisamente del lugar en que fue interceptada ésta para su secuestro. De tal manera que, aunque hipotéticamente se suprime de manera mental la determinación exacta de la zona en discusión, no variaría la responsabilidad del procesado...”

**Expediente No. 391-2014 Sentencia de Casación del 18/07/2014**

“...El artículo 451 del Código Procesal Penal, faculta al tribunal de casación rectificar cualquier error que se haya cometido en la computación de la pena. En tal virtud, esta Cámara descende a la sentencia de primera instancia, específicamente al apartado de la pena a imponer (...) Como puede apreciarse, la juzgadora no podía superar la pena de veinte años, toda vez que correspondía al límite máximo, luego de haber efectuado la operación matemática al aumentarle las dos terceras partes que dispone el artículo 174 del Código Procesal Penal, al delito de violación que en su rango máximo contempla la pena de doce años. Por ello, tomando en cuenta que la juzgadora tuvo por acreditado circunstancias agravantes y que su decisión fue la de imponerle el máximo de la pena por este delito, así como lo hizo con el delito de agresión sexual, se corrige la pena para el delito de violación con agravación de la pena, debiendo imponerse la de veinte años de prisión incommutables, que totalizan

treinta y siete años, con las penas impuestas por los delitos de robo agravado y agresión sexual...”

### **Expediente No. 522-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014**

“...Cámara Penal es del criterio que la sala sí resolvió el agravio que le fue planteado. La sentencia recurrida se ubica en el mismo nivel de generalidad con que le fue expuesto el reclamo, ya que el planteamiento fue desarrollado en un nivel de abstracción, en el que únicamente expuso inconformidades con la decisión, sin exponer un reclamo preciso en relación con la violación de alguna de las reglas y principios del método de valoración. Por lo mismo, la respuesta de la sala es suficiente, pues, no se encontraba obligada a realizar un análisis detenido sobre algún apartado de la sentencia en particular.

En cuanto al reclamo en que se denuncia error en el nombre de la víctima, Cámara Penal estima que se trata de un simple error, pues lo identifica como (...) y el nombre correcto es (...), como se consignó claramente en el certificado de defunción (...) se trata de simples errores que no tienen influencia decisiva en la parte resolutive ni en el fundamento para decidir, y que incluso no es motivo de casación y por lo mismo, lo único que corresponde es su corrección...”

## **REEMPLAZO DE JUECES EN MATERIA PENAL**

### **Expediente No. 1531-2013 Auto de Conflicto de Competencia del 13/01/2014**

“...por disposición de la ley, es la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde de conformidad con el artículo 52 del Código Procesal Penal, reglamentar la distribución de los Tribunales de Sentencia, por lo tanto deben de observarse las normas que se establecieron en el Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, para la

distribución de competencia en casos de excusas declaradas con lugar. El Acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, claramente, establece las reglas de competencia y la forma de designación de los Tribunales de Sentencia por casos de excusa, en el caso objeto de estudio la norma a aplicar de conformidad con el acuerdo referido es la contenida en el artículo 1 literal g) la cual establece que: “Para los Tribunales de Sentencia con competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer: g.1) Cuando la causal de reemplazo sea para la totalidad de integrantes del Tribunal de Sentencia: i) El expediente se remitirá para su diligenciamiento al Tribunal de Sentencia de la sede jurisdiccional más cercana que también tenga competencia en delitos de femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, siempre que a éste no se le hubiere declarado la existencia de causal de reemplazo”. Con esto se establece que, la competencia señalada dentro del Acuerdo número 44-2013 de la Corte Suprema de Justicia no puede ser considerada para determinar si el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, es competente para conocer de un caso concreto que excepcionalmente le fue designado, por razón de excusa presentada por otro tribunal que se declaró procedente.

(...) se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer, es el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer del departamento de Izabal...”

## REENVÍO

### **Expediente No. 25-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2014**

“...El acuerdo número 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia establece las normas procesales que fijan la competencia y la forma de designación de los Tribunales de Sentencia por reenvío, (...).

La anterior normativa no fue aplicada por la Sala de la Corte de Apelaciones que conoció del recurso interpuesto, debido a que, la sentencia emitida en donde declara con lugar el recurso de apelación especial y ordena el reenvió, es de fecha uno de mayo de dos mil once, fecha que es anterior a la vigencia del Acuerdo 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia (diecisiete de mayo de dos mil doce).

(...), por una acción de amparo, es hasta el dos de agosto de dos mil trece que el Tribunal Undécimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, mediante resolución, remite el expediente al Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente para que, por razón del reenvió lleve a cabo el debate dentro del presente proceso.

Cámara Penal, establece que no obstante, que no fue aplicable el artículo 2 del Acuerdo 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, por no encontrarse vigente en el momento en que la Sala de la Corte de Apelaciones dictó sentencia y ordenó el reenvió; el Tribunal de Sentencia Penal que conoció originalmente el mismo y a quien el Ad Quem remitió las actuaciones para que designara el órgano jurisdiccional que debía conocer, al momento de emitir la resolución de fecha dos de agosto de dos mil doce observó, las normas generales de competencia para casos de reenvió, establecidas por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo 18-2012, actuando de conformidad con las norma general que establece que las normas procesales surten efectos inmediatos, así mismo, tomo en consideración la competencia que la Corte Suprema de Justicia, fija al Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, mediante el Acuerdo 54-2012.

(...) se determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer, tramitar y resolver en nuevo juicio oral y público dentro de la presente causa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 18-2012 de la Corte Suprema de Justicia, es el Tribunal Décimo Tercero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente...”

## REFORMATIO IN PEIUS

### **Expediente No. 10-2014 Sentencia de Casación del 20/06/2014**

“...ha sido correcto declarar penalmente responsable al casacionista de la comisión del delito de violación y que fue demostrado que el condenado con violencia física y psicológica tuvo acceso carnal vía vaginal con la menor (...) Sin embargo, esta Cámara no puede omitir su pronunciamiento en cuanto la calificación como continuada del delito de violación por parte del tribunal de sentencia. Dicha ficción jurídica no puede ser aplicable a delitos que tutelan bienes jurídicos personalísimos, dentro de los cuales se encuentran los que protegen la libertad y seguridad sexual (...) esa afectación no puede volver a ocurrir, toda vez la libertad sexual constituye una determinación personalísima que se tutela por la ley penal tantas veces la persona quiera o no acceder a la relación sexual; y asimismo, porque el factor final que consiste en el interés lúbrico por cada evento sexual, por naturaleza es temporal. Es decir, que en casos como la violación, el propósito o resolución criminal se encamina hacia la satisfacción del episodio sexual por parte del sujeto activo, por lo que una vez ocurrida la inmisió, se habrá consumado o perfeccionado en su totalidad el delito, lo que implicará que el mismo esté perfectamente acabado.

(...) los actos deben ser interpretados según el concurso real de delitos, ya que constituyen vulneraciones consumadas, es decir, individualmente consideradas. No obstante lo anterior, este pronunciamiento no puede ser más que interpretativo y la condena impuesta al acusado en los fallos que subyacen al presente recurso de casación debe permanecer incólume; toda vez que sancionar en concurso real las violaciones cometidas en contra de la menor víctima, vulneraría el principio de prohibición de reforma en perjuicio que importa al acusado, lo cual está vedado a este tribunal...”

**Expediente No. 128-2014 Sentencia de Casación del 12/06/2014**

“...La portación ilegal de arma de fuego civil o deportiva, es un delito de mera actividad cuya comisión ocurre siempre que el acusado lleve el arma consigo sin la autorización debida, que es lo acreditado directamente. De ahí que la propuesta por el casacionista sea improcedente e incongruente con la plataforma fáctica acreditada.

En cuanto a la conmuta de la pena, es necesario mencionar que, los poderes del juez para decidir, deben regirse conforme al artículo 50 del Código Penal, tomando como base las circunstancias del hecho y las condiciones económicas del procesado (...) al haberse determinado la pena de ocho años de prisión, no es susceptible de concederle al procesado tal beneficio.

(...) si la sentencia tiene alguna ilegalidad, es a favor del procesado, en virtud que se le otorgó la suspensión condicional de la pena, no teniendo derecho a este beneficio, por cuanto no cumple con el requisito básico del artículo 72 del Código Penal, dado a que excede del límite máximo de tres años de prisión establecido en la ley para otorgar dicho beneficio. Error que no puede corregirse en atención al principio non reformatio in peius establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, que impone fundamentalmente, la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del procesado, cuando sea el único que recurre, como en el presente caso...”

**Expediente No. 1281-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...En cuanto al daño, el Ad quem indica que en la determinación judicial de la pena, el juzgador debe atender la gravedad del hecho, y que en el presente caso, se privó de la vida a una persona. Cámara Penal estima que la motivación de la sala es errónea, pues determinar la gravedad del hecho, que en este caso fue la muerte de la señora Por Con, es facultad del legislador al elaborar la norma y determinar el rango de la pena en el tipo penal, por lo que no puede ser considerado como un parámetro legal que permite al juez realizar la graduación de la pena.

En cuanto a la peligrosidad criminal, tampoco es un parámetro útil en la graduación de la pena, puesto que, de conformidad con el control de convencionalidad y la obligación de respetar los criterios de interpretación de las normas reguladas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en sus sentencias (...) la invocación de la peligrosidad constituye claramente una expresión del ejercicio del ius puniendi estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido (...) Con esta base se despliega la función penal del Estado (...) de conformidad con los hechos acreditados, se extrae que, el A quo fundamentó la graduación de la pena en el móvil del delito y en las agravantes de premeditación, alevosía y preparación para la fuga, lo cual, a criterio de Cámara Penal, es suficiente para que se mantenga la pena impuesta, incluso habría permitido calificar el hecho como asesinato. Sin embargo, no se analiza la concurrencia de dichas circunstancias, por no haber sido denunciadas dentro del recurso que se resuelve y en observancia del principio de reformatio in peius...”

#### **Expediente No. 1289-2013 Sentencia de Casación del 03/04/2014**

“...Cámara Penal determina que la sala sí resolvió el agravio presentado, y encuentra que la respuesta de la sala es suficiente, por los elementos trascendentales (...) Únicamente a manera de referencia, esta Cámara encuentra en su análisis que los hechos acreditados fueron dos, en contra de la misma persona, la menor de siete años, en dos distintas fechas, con el mismo propósito sexual, y de acuerdo a tales hechos, con violencia física y psicológica (por las amenazas), y aún, en el caso de que no hubiera sido acreditada la violencia, por la edad de la víctima menor de catorce años, el delito penalmente se considera cometido (artículo 173 Bis. Código Penal, segundo párrafo). Siguiendo el criterio ya sustentado, que de las reglas del delito continuado quedan excluidas las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales y, en el caso de delitos de violencia sexual, donde el bien jurídico protegido es la libertad e indemnidad sexual de las personas, en consecuencia estos hechos

no pueden ser incluidos en los delitos a los que se les aplica la unidad de delitos en forma continuada, sino que se les sanciona en concurso real de delitos. Sin embargo, por el principio del *reformatio in peius*, contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, solamente se hace la observación, y se mantiene la sentencia recurrida...”

### **Expediente No. 1319-2013 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...Cámara Penal determina que (...) la sala de apelaciones incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, con base en los hechos acreditados por el sentenciante, se establece que en efecto, la violencia que ejerció el sindicato sobre la agraviada al sujetarla del cuello y tirarla al suelo, es uno de los elementos esenciales para la subsunción de sus acciones en el delito de violación; si bien es cierto, se demostró que a consecuencia de la caída que sufrió, la agraviada se fracturó el brazo quedando imposibilitada para trabajar, ésta fue una situación provocada por la violencia física que ejerció el acusado para doblegar a su víctima con el objeto de violarla, lo cual corresponde a uno de los presupuestos fácticos del artículo 173 del Código Penal (...)

Cámara Penal considera que, las lesiones sufridas por la agraviada, en todo caso pudieron ser consideradas por el sentenciante como una circunstancia para aumentar la pena impuesta por el delito de violación, específicamente en cuanto a la intensidad o extensión del daño causado a la víctima; sin embargo, en observancia del principio de “*reformatio in peius*” y “*favor rei*”, este tribunal de casación está imposibilitado de aumentar la pena por ello, toda vez que el presente recurso fue planteado por el sindicato y dicho agravio nunca fue denunciado por el Ministerio Público...”

### **Expediente No. 135-2014 Sentencia de Casación del 22/09/2014**

“...En jurisprudencia reiterada por Cámara Penal, se ha referido que el bien jurídico tutelado en delitos contra la indemnidad y libertad

sexual, son de naturaleza personalísima, por lo que cada acto o acceso carnal violento atenta contra la libertad sexual de la víctima, de forma que los distintos episodios no pueden considerarse en una relación de continuidad, sino como totalmente independientes por el carácter personalísimo del bien protegido (...). En el mismo sentido ha establecido que «es inaplicable la figura del delito continuado en los tipos penales que tutelan bienes jurídicos personalísimos como la libertad y la seguridad sexual, y que cuando estos bienes, de una misma o de diversas personas, son vulnerados en distintos episodios, los delitos cometidos deben de ser considerados en concurso real (...) Aunque los ataques a la libertad sexual pueden repetirse en el tiempo, uno no es continuación del otro. Cada ataque agrede la dignidad humana toda y de una sola vez (...) por las circunstancias en que sucedieron los hechos no se podían unificar las agresiones que se encuentran separadas por la especial naturaleza del bien jurídico tutelado, lo que evidencia que la autoridad cuestionada realizó una debida interpretación del artículo que establecía el ilícito que se le endilgó al procesado, así como de los hechos acreditados, labor de juzgamiento que es competencia exclusiva de la autoridad impugnada

(...) se encuentra que han sido correctamente sancionados cada uno de los hechos criminales por los que se declaró penalmente responsable al procesado, exceptuando los hechos cometidos contra (...), que debieron calificarse también en concurso real; sin embargo, por el principio procesal non reformatio in peius no se hace corrección alguna al respecto...”

### **Expediente No. 1868-2012 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...esta Cámara no comparte la hipótesis del casacionista que relaciona su inimputabilidad a consecuencia de su trastorno bipolar con el delito de portación ilegal de armas de fuego. Lo anterior, en virtud de que dicha afección, como puede desprenderse de la plataforma fáctica probada e interpretada en su integralidad, no produce un estado permanente

de falta de discernimiento respecto de la licitud o ilicitud de los actos que comete. En ese sentido, no puede relacionarse su bipolaridad con la intención de llevar consigo el arma de fuego que le fue incautada. Por ello, es inaplicable el artículo 23 inciso 2 del Código Penal al hecho concreto de portar ilegalmente un arma de fuego tipo escopeta (...) todo lo anterior, genera en esta Cámara la duda razonable y necesaria en cuanto a si esa reacción violenta formó parte de su falta de autocontrol u obnubilación derivados de su enfermedad, o si a pesar de ésta pudo discernir, racionalizar y controlarse. Por ello, el acusado no puede ser penalmente responsable y condenado por el delito de atentado, sino únicamente por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas”.

En virtud de lo anterior es pertinente advertir que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, lo que se considere nuevamente en esta sentencia no podrá violentar los derechos adquiridos por el casacionista en la sentencia anteriormente indicada en cuanto a la absolución del delito de atentado, toda vez que él fue el amparista y le asiste el principio del *Reformatio in peius*...”

### **Expediente No. 263-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...Al revisar esta Cámara el reclamo del procesado (...) la indebida aplicación del artículo 173 Bis (agresión sexual) del Código Penal, porque se le condenó a cinco años de prisión por el delito de agresión sexual, cuando éste, según él, está subsumido en lo regulado en el artículo 173 (violación) del mismo código.

(...) al contrastar lo reclamado contra los hechos acreditados, Cámara Penal encuentra que los hechos fueron realizados en dos días y momentos distintos (...) entre estos hechos delictivos no existió unidad de acto (...) En este caso, la comisión de un delito no fue necesario para cometer el otro, sino fueron actos distintos, en distinto día, por lo que un hecho no subsume la comisión del otro (...).

(...) Cámara Penal observa que en el fallo impugnado que dictó la Jueza

unipersonal y que ratificó la sala de apelaciones, se aplicó concurso ideal a los delitos de violación y agresión sexual, cuando esta calificación debió ser en concurso real, por las razones expuestas.

(...) en aplicación de la pena existió error, el cual de oficio se debe de corregir, respetando la garantía procesal del reformatio in peius (artículo 422 del Código Procesal Penal), y por tanto sólo debe aplicársele lo que beneficie al sindicado...”

### **Expediente No. 34-2014 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...Esta Cámara al proceder a realizar el estudio de los respectivos antecedentes, advierte que la sentencia emitida por la Sala (...) oficiosamente aumentó la pena en perjuicio del procesado, vulnerando el artículo 422 del Código Procesal Penal que desarrolla el principio reformatio in peius, que impone fundamentalmente, la prohibición de reformar la sentencia apelada en perjuicio del procesado, cuando sea el único que recurre, como en el presente caso.

Dicho principio, se centra en limitar la función de los tribunales de alzada, en cuanto que no pueden en sus sentencias agravar la condición del procesado cuando únicamente éste ha recurrido...”

### **Expediente No. 424-2014 Sentencia de Casación del 14/11/2014**

“...Este tribunal de casación, en sentencia emitida dentro del expediente cero mil cuatro – dos mil trece – cero mil trescientos ochenta y siete, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, sustentó la doctrina que, “Es inaplicable la figura del delito continuado a los tipos penales que tutelan la libertad sexual de las personas, pues éste es un derecho personalísimo e íntimo constitutivo de la dignidad humana, a la que cada agresión afecta de forma plena e integral; por tal razón, un mismo designio criminal por parte del agresor no es razón suficiente para reunir varias agresiones de este tipo en un solo delito continuado, ya

que la plenitud de la dignidad humana no admite la idea de ser agredida en [pequeñas fracciones] que puedan reunirse después para formar una sola, ya que cada agresión es independiente y autónoma (...)", es decir que, en el caso concreto los hechos sucedieron en concurso real, pero como bien lo expresó la Sala, al haber recurrido únicamente el procesado, no se modifica el fallo en su perjuicio..."

### **Expediente No. 452-2014 Sentencia de Casación del 25/07/2014**

"...De los medios de prueba valorados positiva y negativamente, el tribunal los concatenó para sustentar y emitir el fallo relacionado, observó todas las normas o formas procesales para la tramitación del juicio en todas sus fases, respetó los elementos materiales del delito sobre la acción y el resultado y las condiciones del lugar, tiempo y modo contenidos en la acusación, conservando la sentencia impugnada la identidad en cuanto a ellos.

(...) el recurso carece de interés en recurrir, porque para que exista, debe estar fundado sobre una plataforma fáctica y jurídica que, al resolverse a favor del interesado, extienda su efecto para mejorar la posición procesal de aquél; mientras que, por el contrario, si se infiere que al subsanar la violación denunciada, la situación procesal del recurrente se mantendría de igual manera o está bajo riesgo de causársele perjuicio, no puede considerarse que exista interés procesal para que se amerite acoger la pretensión planteada..."

### **Expediente No. 803-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014**

"...Cámara Penal encuentra que, la conducta penal de robo agravado quedó acreditada. Sin embargo, en cuanto al delito de plagio o secuestro (...), ha existido error en la aplicación de la ley y en consecuencia acreditar un hecho decisivo, sin que lo hubiera tenido por probado el Tribunal de Sentencia y por el cual se le condenó al sindicado (...), por el delito de plagio o secuestro, toda vez que no fueron determinados

los elementos del mismo, por lo que no era posible emitir sentencia condenatoria en cuanto a dicho delito, (...).

(...), respecto a la calificación de los hechos acreditados en el tipo penal de detenciones ilegales, solicitado por el acusado (...), no puede ser atendible, porque con ello se vulneraría el principio de reformatio in peius, toda vez que no fue acreditada ninguna acción que vulnere el bien jurídico tutelado de libertad y seguridad de las personas, lo cual le perjudicaría, al resolverse en su perjuicio...”

### **Expediente No. 956-2013 Sentencia de Casación del 22/10/2014**

“...el fallo emitido por la Sala de Apelaciones y por el sentenciador no se encuentran ajustados a derecho, el primero porque no acreditó debidamente que el sindicato haya tenido una alteración de carácter temporal, que haya incidido sobre la capacidad de razonamiento del sujeto, que a la vez le haya impedido prever el resultado de su acción (...) Y el segundo por considerarse que la conducta del sindicato encuadraba en el delito de femicidio por el presupuesto de misoginia, sin embargo no quedó acreditado el odio, desprecio contra la agraviada por ser mujer. (...) si existe inobservancia en la aplicación de la ley sustantiva, es a favor del condenado, toda vez que quedó acreditado que el sindicato tomó su arma y disparó directamente contra la víctima, por lo que su conducta encuadra en el delito de homicidio, ello debido a que en el delito de homicidio se requiere el dolo (...) que en todo caso fue lo que quedó acreditado; sin embargo en atención al principio de la reformatio in peius, no se modifica la calificación jurídica realizada por el juez sentenciador, ni la condena en contra del ahora casacionista...”

### **Expediente No. 976-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...Al cotejar la sentencia de primera instancia, lo alegado en el recurso de apelación especial y lo resuelto por la sala, se aprecia que la sentencia de segundo grado sí fundamentó su decisión, pues explica,

si bien de manera breve, pero con claridad y precisión, que el proceso lógico seguido por el tribunal de primer grado, para determinar la responsabilidad penal del recurrente, se encuentra conforme a derecho, denotando en consecuencia que no existe infracción alguna al artículo 10 del Código Penal -relación de causalidad- tomando como base para arribar a esa conclusión, los hechos que se tuvieron por acreditados (...) si algún grado de injusticia tiene la sentencia, ésta se dio a favor del acusado, en relación a la pena, al haber sido tipificado como delito continuado un hecho que se repitió de manera independiente, lesionando un bien jurídico personalísimo, como es la integración sexual, que no admite calificación como delito continuado, por lo que debió haber sido calificado como concurso real de delitos, error que resulta incorregible en observancia al principio reformatio in peius, contenido en el 422 del Código Procesal Penal...”

## RELACIÓN DE CAUSALIDAD

### **Expediente No. 1158-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...esta Cámara encuentra que, pese a que cuando se alega relación causal, no se discute el proceso probatorio, sino únicamente la subsunción de los hechos acreditados en los tipos penales [asesinato, asociación ilícita y encubrimiento propio] aplicados. El Ad quem sustentó a través de los informes periciales la causa de la muerte violenta del señor (...). Con la declaración congruente de los testigos, al narrar los hechos se determinó la participación del acusado, (...) en los hechos y que de la simple lectura se estableció que en la ejecución de los actos propios de los ilícitos, los hechos no fueron fortuitos, sino que medió la participación del acusado (...) la sala de apelaciones hizo la relación de causalidad entre hechos imputados y actos probados, sujetándose al principio de legalidad en la tipificación de los delitos. En relación a este mismo punto, sobre la valoración que el tribunal de sentencia da a la prueba ilegal científica

de ADN, la sala estimó que, de haberse dado esta situación, tuvo que haber objetado al momento de celebrarse el debate, (...).

(...) Cámara Penal en su revisión encuentra que en los considerandos de la sentencia del Ad quem, relacionó los hechos acreditados (...), y para el Ad quem, estos hechos, con la prueba sometida al contradictorio en el debate, tipificaron los delitos de asesinato, asociación ilícita y encubrimiento propio, y que apreciada así conforme la sana crítica razonada, se sancionó al procesado, y el querer cambiar la valoración de la declaración del testigo riñe con la prohibición de la intangibilidad de la prueba.

(...) la sala de apelaciones en su sentencia arribó a la conclusión, a través de una valoración positiva de los informes periciales, y la prueba documental, se establece la causa de la muerte violenta de la víctima, y con la prueba testifical congruente, los hechos con los que se determinó la participación del acusado (...).

(...) esta Cámara estima (...) que efectivamente la sala impugnada sí se refirió a todos los puntos reclamados en el fallo impugnado...”

### **Expediente No. 1291-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo (...)

Para el delito de plagio o secuestro, el Código Penal exige como relación causal que, el sujeto activo haya privado de su libertad a una o varias personas, con el propósito de pedir rescate para su liberación, canje de personas o la toma de cualquier decisión contraria a la voluntad de la víctima (...) los hechos acreditados muestran que, hubo privación de libertad de tres personas (...) El hecho de haber encontrado en la residencia de los procesados una cartilla de la cédula de vecindad perteneciente a otra de las víctimas, que incluso para poder cobrar los cheques relacionados, falsificaron, insertándole una foto perteneciente

a uno de los procesados, constituye precisamente el nexo causal que configura la realización del ilícito de secuestro...”

### **Expediente No. 1338-2013 Sentencia de Casación del 21/03/2014**

“...la sala fue clara en indicar las razones por las que estimó correcta la calificación del hecho criminal, refiriendo con exactitud que, con los medios probatorios valorados, fue posible determinar que el procesado fue la persona que la llevó el día que desapareció, siendo la última persona que tuvo contacto con la occisa (...) concluyó la sala que sí se sustentaron las razones por las cuales estimó que fue correctamente aplicada la relación de causalidad, decidiendo confirmar la calificación jurídica realizada del hecho.

(...) Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que cuando se denuncia vulneración del principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados (...) encuentra que la sala de apelaciones resolvió adecuadamente el agravio planteado por el procesado dentro del recurso de alzada, razón por la que no existe infracción de las normas constitucionales referidas, dado que el fallo recurrido cumplió con resolver fundadamente el agravio manifestado...”

### **Expediente No. 1343-2013 Sentencia de Casación del 02/05/2014**

“...El elemento fundamental sobre el cual gira toda la imputabilidad penal en el delito de homicidio, es el ánimo o voluntad de matar, expresada por el sujeto activo, o al menos la representación de esa posibilidad, ratificando su voluntad al realizar la acción. La vida humana es el objeto de la protección penal, entre la acción ejecutada y el resultado debe existir relación de causalidad (...).

Del “homicidio simple” se derivan otros tipos atenuados, revestidos de ciertas particularidades (...), entre ellos, el homicidio en riña tumultuaria (...) En este tipo penal, se trata de una voluntad criminal

atenuada, debido a que no se logra establecer la voluntad criminal entre los partícipes de la riña, que tuvo como resultado la muerte de uno o varios contendientes, es decir, tales contendientes, inclusive la(s) víctima(s), deben ostentar las calidades de sujetos activos y pasivos; de tal cuenta que, existe un dolo indirecto, ya que los involucrados no perseguían el resultado de muerte, pero se les representó como posible y ejecutan la acción.

Luego del análisis de ambos tipos penales y de la plataforma fáctica, se constata que, la clase de riña que determinó el sentenciante no es susceptible de encuadrarla como elemento del tipo penal de homicidio en riña tumultuaria (...). Lo que sí quedó probado fue la individualización del ahora recurrente como el responsable de la muerte de (...), toda vez que, el ánimo o voluntad de matar se corroboró por las lesiones mortales que le fueron ocasionadas al ahora occiso y la naturaleza del arma empleada, lo cual denota la voluntad consciente del acusado, orientada a la perpetración del ilícito; de tal cuenta que, entre la acción ejecutada y el resultado, existe relación de causalidad, por lo que no puede estimarse error en la calificación de los hechos...”

### **Expediente No. 1406-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...La Sala razonó que los hechos acreditados permitieron establecer la existencia de la relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y el resultado. Y sobre esa base, es que gira el agravio vertido en casación, únicamente en cuanto al delito de violencia contra la mujer en su modalidad psicológica.

(...) no es sustentable la tesis de que se violó la norma que contiene la relación de causalidad, pues la acción que quedó acreditada, es la idónea dentro del tipo de violencia contra la mujer en su modalidad psicológica, cuya formulación normativa fue adecuadamente aplicada...”

**Expediente No. 1410-2013 Sentencia de Casación del 01/07/2014**

“...En relación a que en apelación especial no se pueden reexaminar los medios probatorios, ni revalorar los hechos, Cámara Penal establece que el Ad quem, lo único que hizo fue retomar lo acreditado por el sentenciador, que los sindicatos (...) ejercieron violencia al exigir al agraviado la entrega de dinero una vez por semana, que utilizaron para el efecto un arma de fuego (...) obviamente, al obtener la entrega del dinero provocaron un menoscabo en el patrimonio del señor (...) ante tales hechos la sala concluyó que se configuró el delito de extorsión.

El artículo 261 del Código Penal regula la extorsión (...) Cámara Penal encuentra que la norma contempla los supuestos de hecho del sujeto “quien”, para lograr un lucro injusto, exija una cantidad de dinero con violencia o bajo amenaza directa o encubierta.

Efectivamente, los hechos acreditados se subsumen en los supuestos del delito de extorsión, artículo 261 del Código Penal, con lo cual se desvirtúa que la sala haya reexaminado medios probatorios y revalorado hechos, por lo que tampoco se violó el principio de inocencia, ya que quedó evidenciado dentro del proceso diligenciado en su contra, que se demostró la responsabilidad del impugnante en grado de autor, y como consecuencia se le condenó por el delito de extorsión. Con los hechos acreditados por el tribunal sentenciador y los presupuestos del artículo 261 del Código Penal se probó la existencia de la relación causal, en cuanto a la comisión del delito de extorsión...”

**Expediente No. 1414-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...para el encuadramiento de un delito como el de robo agravado, (...), se tendrá por consumado el delito en el momento en que el delincuente tuvo el bien bajo su control, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él, lo cual aplica para este caso, pues fue acreditado que, luego de actuar en conjunto los dos procesados y la persona no identificada, en el momento de ser capturados, solo la persona sin individualizar logró

evadir la acción policial, llevando consigo los bienes, lo que no exime de responsabilidad a los procesados, ya que, como se indica, una vez que han actuado no es presupuesto necesario para configurar el delito que los sindicados tengan dominio o la posesión del bien (...).

Denuncian los casacionista que no fue determinada la relación de causalidad, razón por la que no debieron ser condenados por el delito de robo agravado (...).

Cámara Penal ha considerado en reiterados fallos que, cuando se denuncia vulneración del principio de relación de causalidad contenido en el artículo 10 del Código Penal, quien recurre, debe tener por ciertos y válidos los hechos que se hayan tenido por acreditados, por lo que, la labor del tribunal de segundo grado y el de casación, para comprobar la existencia de dicha infracción, debe ceñirse a realizar el análisis intelectual que lleve a establecer si la acción acreditada es la causa del resultado típico atribuido, excluyendo de dicho análisis el proceso lógico a través del cual se fijaron los hechos del juicio (...).

Cámara Penal estima (...) que del estudio realizado a la plataforma fáctica, la cual es invariable, claramente se advierte que fueron determinados los elementos propios del delito de robo, siendo en este caso, bajo amenazas de darles muerte disparándoles con un arma de fuego, tomaron bienes propiedad de la pareja agraviada, y en el caso del procesado (...), pidió a la agraviada que quitara la ropa y le tocó todo el cuerpo, arribada a dicha conclusión apoyados en los medios probatorios debidamente valorados por el tribunal de juicio, encuadrando debidamente los hechos en los artículos 10, 252 y 281 del Código Penal, y en el 29 y 30 de la Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas..."

### **Expediente No. 1831-2012 Sentencia de Casación del 31/03/2014**

De los hechos acreditados por el tribunal sentenciante, se demostró la participación de cada uno de los procesados en los delitos atribuidos [delitos de promoción, facilitación o favorecimiento de su prostitución y trata de personas], toda vez que (...), les fue demostrado que trabajaban

como dependientes en el negocio denominado (...), facilitando los medios necesarios para que las mujeres ejercieran la prostitución (...), también se le acreditó que captó a una menor de edad para la explotación sexual (...) y a la acusada (...), le fue demostrado que inscribió en el Registro Mercantil la empresa denominada (...) como un lugar para masajes y ocultó su verdadero giro, captando y acogiendo a mujeres menores de edad, facilitando y favoreciendo los medios necesarios para ejercer la prostitución, víctimas a quienes los clientes les pagaban por tener relaciones sexuales con ellas, y que el dinero producto de tales ilícitos ingresaba a la caja del negocio de su propiedad y a sus cuentas bancarias. Toda esa base fáctica permitió al tribunal de sentencia acreditar hechos puntuales a cada uno de los imputados, como se puede evidenciar la concurrencia de los verbos rectores de los delitos por los que fueron condenados, en donde, naturalmente sí existió relación de causalidad entre las acciones cometidas y su consecuencia jurídica, por ende, los procesados son autores de los delitos atribuidos, conforme el numeral 1° del artículo 36 del Código Penal.

(...) la sala impugnada, al haber resuelto de la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, en su labor intelectual revisó la correcta aplicación de la ley sustantiva. Además, verificó que no existe contradicción alguna en la sentencia de la causa. Por lo mismo, el fallo impugnado no vulneró los derechos ni garantías constitucionales de los imputados...”

### **Expediente No. 189-2014 Sentencia de Casación del 17/07/2014**

“...El ad quem, de conformidad con el contenido de la sentencia impugnada, para responder al agravio señalado en apelación especial, partió de la base de los hechos acreditados, para interpretar la norma penal que se refiere a la relación de causalidad, al considerar que, el motivo invocado no tiene sustento legal (...) Doctrinariamente se dice que la relación de causalidad se da cuando los delitos de mera actividad se consumen con la simple ejecución de todos los actos contenidos en

el tipo por parte del autor. El juzgador, al momento de acreditar los hechos tomó en cuenta el verbo rector del delito, es decir, la portación ilegal, por lo que no hubo inobservancia de la ley (...).

Cámara Penal establece que, la Sala en la sentencia impugnada observó el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, al motivar de manera expresa, clara, completa y legítima, puesto que, de conformidad con los hechos acreditados por el a quo sobre la base del material probatorio, hizo referencia a la interpretación de las normas jurídicas que son pertinentes y aplicables a los antecedentes de hecho, de manera comprensible y examinable, sin dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresó referente a la existencia de relación de causalidad, que de conformidad con la acción acreditada a (...) permitió atribuirle la portación ilegal de arma de fuego de uso civil...”

### **Expediente No. 289-2014 y 303-2014 Sentencia de Casación del 04/08/2014**

“...Cámara Penal establece que, conforme al artículo 58 del Código Penal, la inhabilitación especial se aplica “conjuntamente con la pena principal (...) cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con la infracción de los deberes inherentes a una profesión”. En consecuencia, es claro que si el delito de lesiones culposas se cometió por el incumplimiento de los deberes de la profesión médica por parte del procesado, la inhabilitación especial sí era de aplicación obligatoria. Y en efecto, en este caso la juez sentenciante tuvo como hecho probado la negligencia del procesado por haber incurrido en una “conducta omisa al deber de cuidado, puesto que no obstante su obligación era darle seguimiento al procedimiento post operatorio (...) no se presentó al hospital a realizar la evaluación respectiva ni dio las instrucciones pertinentes para evitar una complicación” (...).

(...) el procesado (...) como médico tratante, tenía objetivamente un deber de cuidado respecto al estado clínico de su paciente durante los días inmediatamente posteriores a la intervención quirúrgica practicada

por él, y al no haber realizado los actos de diligencia mínimos inherentes a su profesión, el procesado resultó responsable de las complicaciones post operatorias normalmente previsibles que habrían podido ser evitadas de haber sido tratadas en su debido tiempo. Por lo tanto, puesto que dicha conducta de omisión del procesado encaja perfectamente en el tipo penal imputado, no existe en este caso violación alguna a la relación de causalidad exigida por la ley...”

### **Expediente No. 300-2013 Sentencia de Casación del 13/01/2014**

“...Esta Cámara es del criterio que las declaraciones de los agentes captores (...) así como la declaración de la víctima (...) fueron suficientes para acreditar que el acusado portaba dentro del vehículo en que se conducía junto con los otros sindicados (...) dos armas hechas o artesanales conteniendo en su interior un cartucho útil calibre doce. Por lo que responsabilidad penal del sindicado (...) es perfectamente acreditable con el contenido coherente de las declaraciones de los agentes captores, las que en criterio del sentenciador fueron convincentes. Asimismo, existe el nexo causal entre la acción, consistente en que despojaron bajo amenazas a la víctima del dinero que llevaba consigo, el resultado y la imputación objetiva de ese resultado al sujeto activo, que constituye un presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por tal comisión. (...) es válida, completa y fundada, la resolución emitida por parte de la Sala de apelaciones en el sentido que, los hechos probados fueron suficientes para acreditar la relación causal del hecho atribuido al acusado, derivado de lo cual no pudieron vulnerarse los artículos ya mencionados (...) el tribunal de alzada se concretó a resolver que el sentenciante sí tuvo por acreditados los hechos de la acusación e hizo referencia a las pruebas valoradas. Por lo que no puede indagársele que no hubo relación de causalidad entre la acción y el resultado, a la imputabilidad objetiva de la acción que la ha causado, que es el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad, y que con los medios de prueba valorados positivamente, se llegó a la conclusión de que el sindicado cometió el hecho por el que se le condenó...”

**Expediente No. 571-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

“...La relación de causalidad exige la estrecha relación entre la acción, el resultado y la imputación objetiva de esa acción al sujeto activo, como presupuesto mínimo para exigir la responsabilidad por la comisión del hecho delictivo (...) El delito de violación conforme la ley sustantiva penal exige como supuestos, el acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, ejerciendo violencia física o psicológica. En el caso de las personas menores de catorce años, según el texto de la ley, el delito se comete simplemente por la minoría de edad, es decir que, en estos casos, no se necesita que el victimario ejerza alguna clase de violencia. (...) Es de advertir que, el Tribunal sentenciador fue claro en acreditar hechos, en los que estableció el papel del sindicado en los mismos, lo que lo condujo inequívocamente, es decir con certeza positiva, a establecer que éste, en efecto, realizó los verbos rectores que permiten encuadrar su conducta en el ilícito de violación con agravación de la pena. Por lo que la condena por dicho ilícito tiene fundamento jurídico, y ningún agravio se le ha ocasionado que deba repararse por la vía de la casación. Queda claro que, en el caso objeto de estudio, no hay dudas acerca de la causalidad entre la acción y el resultado...”

**Expediente No. 596-2014 Sentencia de Casación del 21/08/2014**

“...Esta Cámara verifica que, efectivamente el sindicado en apelación especial reclamó por motivo de fondo que el sentenciador lo condenó por el delito relacionado con el contenido en el artículo 75 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, cuando el aplicable a los hechos acusados era el artículo 77 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA III-, con lo cual el propio recurrente admitió los hechos acreditados y únicamente alegó la calificación jurídica de estos, que corresponde a la relación de causalidad (artículo 10 del Código Penal), fue por ello que la sala, en efecto, corrigió el error del sentenciador y reformó el apartado (...) aplicando el artículo 77 ya

relacionado; porque los supuestos de hecho del delito de los casos especiales de contrabando aduanero, contenido en el artículo 4 literal b) del Decreto 58-90 del Congreso de la República, Ley contra la defraudación y el contrabando aduaneros, abarca los hechos acreditados cometidos en la zona franca.

(...) lo resuelto por la sala no produce agravio, pues el recurso del sindicado fue acogido según lo alegado en el mismo. Lo expuesto en casación (absolución) no fue lo alegado ante la sala y por lo mismo, dicho tribunal sólo se concretó a verificar la calificación de los hechos y no la responsabilidad del procesado...”

#### **Expediente No. 759-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...los hechos atribuidos al procesado encuadran en el delito por el que fue condenado -usurpación de calidad-, por haber permitido que en el instrumento público relacionado se consignara que él era arquitecto, sabiendo que no tenía ese título profesional; obviamente ello tiende a repercutir en el ejercicio del mandato que le fue otorgado (en cuya escritura pública se insertó dicho dato falso), pues, en el supuesto que era profesional de la arquitectura, tendría facilidad para calificar las condiciones del inmueble sujeto a negocio y la edificación o construcción que se haría sobre éste.

(...) Cámara Penal estima confirmar la sentencia recurrida y declarar improcedente la tesis recursiva que sustenta el interponente, toda vez que fue demostrado que ha sido correctamente aplicada la relación de causalidad...”

#### **Expediente No. 862-2013 Sentencia de Casación del 18/03/2014**

“...La Sala dio respuesta a los puntuales alegatos, relativos a la vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión del debate, ya que indicó que: “tampoco le asiste la razón jurídica en cuanto al vicio denunciado, pues si bien, el tribunal de

Sentencia decidió por imposibilidad material, decretar la suspensión del debate, dicha actuación la realizó con fundamento y en observancia del artículo 360 del Código Procesal Penal, al encontrarse señaladas nuevas audiencias de debate” (...) quedó acreditado en la sentencia dictada que: los hechos acreditados por el tribunal de sentencia, establecen el nexo causal entre la acción, el comportamiento humano, la consecuencia de este y el resultado material, toda vez que el enjuiciado preparó, facilitó, colaboró y participó de forma directa con otras personas, para que se llevara a cabo el desapoderamiento de los bienes, su actuar lo coloca como autor responsable del hecho.

(...) la sala se basó en lo acreditado por el sentenciante en donde claramente quedó probada la consumación del delito de robo agravado en el contexto de las acciones, por ende, lleva consigo la responsabilidad penal, y por ello, no se vulnera alguna garantía procesal...”

## **RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **Expediente No. 1907-2012 Sentencia de Casación del 03/09/2014**

“...En cuanto a la intensidad del daño causado, Cámara Penal coincide en confirmar la decisión de la A quo, al haber estimado que el hecho juzgado provocó una afectación emocional grave a la agraviada, pues como fue referido por los testigos, la afectación emocional no solo proviene del hecho que se juzga, sino además de un trato violento que el procesado ha mantenido durante muchos años contra su hermana, lo que no ha permitido un desenvolvimiento normal de su vida, demostrándose así, que la agresión llegó a ser límite máximo de un proceso de malos tratos. Acreditado el daño causado a la víctima, se estima que es un factor suficiente para aumentar la pena en un año de prisión, razón por la que debe ser confirmada la pena en seis años de prisión incommutables (...) La condena por responsabilidades civiles, consiste en el resarcimiento del daño causado, el que puede ser in natura o en su equivalente en valor

económico. El primero consiste en volver las cosas materiales al estado que se encontraban antes del daño, y la segunda, al no ser posible que vuelva al estado anterior, debe ponderarse económicamente y exigirse el pago (...) se estima que el monto económico por responsabilidades civiles debe ser modificado, pues advertido que no se cumplió con hacer una consideración sobre la base probatoria en la que se justifique el valor económico por los daños causados, y dadas las condiciones económicas de los sujetos, debe reducirse el monto establecido...”

### **Expediente No. 245-2014 Sentencia de Casación del 01/09/2014**

“...Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que durante la tramitación del proceso, no se acreditó los ingresos económicos ni la situación económico social del acusado (...) la Sala no atendió el reclamo concreto del apelante, porque inobservó igual que el tribunal sentenciante el artículo 50 del Código Penal, mantuvo una conmuta que no tiene como fundamento los hechos acreditados, pues como ya quedó dicho, no se acreditaron las circunstancias económicas del procesado (...)

Se establece que no se le ha causado algún agravio al ahora casacionista, en virtud que, por haber sido encontrado penalmente responsable de la comisión del ilícito que se le imputó, también lo es civilmente, aunque la víctima o en su caso el Ministerio Público no haya pedido el resarcimiento civil (...)

(...) es posible observar deficiencias en el procedimiento para fijar el monto de veinte mil quetzales en concepto de resarcimiento a la víctima, tales deficiencias no es procedente subsanar por medio del motivo invocado, por lo que esta Cámara no entra a resolver este agravio por motivo de fondo interpuesto por el recurrente (...) siendo que en este caso se advierten errores de forma en la determinación del monto para el resarcimiento de la víctima, se vulneró el debido proceso garantizado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 4 del Código Procesal Penal...”

**Expediente No. 350-2014 Sentencia de Casación del 08/07/2014**

“...Respecto de la imposición de la pena es preciso señalar que, la misma, además de estar adecuada a la valoración jurídico-social, debe atender y adaptarse a las características en que se ejecutó el hecho (...) En relación en que no se tomó en cuenta la carencia de antecedentes penales, cabe advertir que, de conformidad con el artículo 65 del Código Penal no regula la acreditación de antecedentes penales de manera específica, sino que se refiere a antecedentes personales (...) De ahí que, al no haberse acreditado éstos, el juzgador no pudo disponer de medios que expliquen la relación entre ese tipo de factores y el motivo para delinquir, y por lo mismo, ello no influyó a su favor para la graduación de la pena. En igual sentido puede apreciarse lo relacionado con el informe socioeconómico que, según el recurrente demuestra su extrema pobreza y que por eso debía tomarse en cuenta para una rebaja de la pena.

(...) respecto del reclamo con que se acreditaron agravantes inmersas dentro del tipo, cabe advertir que ese argumento no tiene asidero legal, pues consta que el sentenciador no acreditó ninguna agravante; no obstante, sí aumentó el mínimo de la pena (...) de conformidad con el artículo 29 del Código Penal, no podía considerar para agravar la pena, agravantes inmersas dentro del tipo (...) Con relación al reclamo del pago de responsabilidades civiles se advierte que, la condena a pagar no tiene asidero legal, pues no se hizo ninguna consideración sobre los aspectos pecuniarios con los que se lograría el resarcimiento del mismo...”

**Expediente No. 504-2014 Sentencia de Casación del 20/08/2014**

“...De lo resuelto por el tribunal se advierte que las responsabilidades civiles son desproporcionadas respecto a la acción que realizó el ahora casacionista, pues se acreditó que vendió quince árboles en pie (...) Asimismo fue absuelto por el a quo por el delito en contra de los recursos forestales porque no se estableció que haya sido el responsable de una tala (...) partiendo que el avalúo total asciende a un total de

sesenta y siete mil novecientos ocho quetzales con veinte centavos y que el daño causado fue el haber vendido quince árboles. Al dividir la cantidad de setecientos treinta y cinco árboles talados en propiedad de los querellantes adhesivos el daño causado por cada árbol sería de noventa y dos quetzales con treinta y nueve centavos; por lo que al multiplicar noventa y dos quetzales con treinta y nueve centavos con el total de los quince árboles vendidos, la suma por daños y perjuicios asciende a un total de un mil trescientos ochenta y cinco quetzales con ochenta y cinco centavos, que deberá pagar a los querellantes adhesivos y actores civiles...”

## **RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS**

### **Expediente No. 205-2014 Sentencia de Casación del 11/08/2014**

“...el Código Penal en su artículo 38 establece: “En lo relativo a personas jurídicas se tendrán como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste...” El artículo 101 de este Código indica que la responsabilidad penal se extingue, entre otros, por muerte del procesado.

Al haber quedado individualizado quiénes se desempeñaron como administradores únicos de la entidad (...), en el período impositivo denunciado por la Superintendencia de Administración Tributaria, fueron los señores (...), y habiéndose establecido el fallecimiento de ellos, según certificaciones de actas de defunción extendidas por el Registro Nacional de las Personas, que obran en autos, sí es procedente declarar la extinción de responsabilidad penal en referencia, con base en los artículos 162 y 172 numeral 3º del Código de Comercio, 38 y 101 inciso 1º del Código Penal, tal como lo declaró la sala de apelaciones. Cabe indicar que, si bien el artículo 38 del Código Penal menciona

a otros funcionarios, además de los administradores, que pueden considerarse como responsables de los delitos relativos a personas jurídicas, en el presente caso, por tratarse que el delito que se pretende investigar es de carácter tributario, es decir, supuestas anomalías en el cumplimiento de deberes fiscales de la entidad en referencia, ello recae en la administración de la contabilidad de la entidad que, como ya se dijo, la obligación corresponde a los administradores, de conformidad con el artículo 172 numeral 3º del Código de Comercio. Por lo indicado, esta Cámara estima que la resolución impugnada emitida por la sala de apelaciones referida no causó algún agravio...”

## **REVISIÓN – LEY MÁS BENIGNA RETROACTIVA**

### **Expediente No. 540-2014 Sentencia de Revisión del 19/12/2014**

“...Cámara Penal observa que al momento de la comisión del hecho (el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco), el Decreto número 14-95 del Congreso de la República ya estaba vigente, el cual estableció en la última parte del artículo 1 que reformó el artículo 201 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas “ A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.”. Posteriormente, se emite el Decreto número 81-96, el que estableció en el artículo 1 la reforma al artículo 201 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas, y en la última parte del mismo vuelve a referirse de igual forma a lo establecido en el Decreto número 14-95 del Congreso de la República, ya citado, así: “ A quienes sean condenados a prisión por el delito de plagio o secuestro, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa.” En tal virtud, esta parte del planteamiento, sobre la prohibición de la rebaja de la pena no es procedente por la vigencia de las reformas de la norma penal relacionada.

Sin embargo, como se corrobora, el Ad quem aplicó la norma vigente en el momento del juzgamiento del delito, cuando de conformidad con los artículos 15 constitucional y 2 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República y sus reformas la procedente para aplicar era la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito, aunque ésta fuera distinta de cualquier ley posterior, se aplicará la disposición más favorable al reo, aun cuando ya haya recaído sentencia firme y se encuentre cumpliendo la condena...”

## **REVISIÓN – NUEVOS HECHOS O ELEMENTOS DE PRUEBA**

### **Expediente No. 1533-2013 Sentencia de Revisión del 15/05/2014**

“...Después del análisis de la sentencia solicitada en revisión por el procesado, Cámara Penal estima que al interponente le asiste la razón al solicitar la revisión de la sentencia en mención, en virtud de que, evidentemente demuestra la existencia de elemento de prueba nuevo que hace posible la revisión de la sentencia condenatoria proferida en su contra, debido a que la declaración de la víctima fue falsa, lo que se acreditó en sentencia (...).

Es facultad del juez de sentencia valorar la prueba de acuerdo a su experiencia y sentido común, y al contacto directo que tuvo con ésta. Los límites en la valoración que se hace de la prueba son, observar los principios lógicos y explicar cómo y por qué valora cada medio en particular.

(...) el documento que fue presentado por vía de revisión debe ser sometido al contradictorio en un nuevo juicio de conformidad con los artículos 460 y 461 del Código Procesal Penal (...) Por todo lo considerado, se debe declarar con lugar la revisión planteada...”

## **SANA CRÍTICA, FUNDAMENTOS DE LA**

### **Expediente No. 495-2014 Sentencia de Casación del 29/12/2014**

“...la Sala de Apelaciones para responder a lo denunciado, explicó a los recurrentes lo relacionado al método de la sana crítica razonada, sana crítica racional o sistema de libre convicción, que es un método científico de valoración o sistema intelectual de valoración de prueba, mediante el cual el juez o los jueces, examinan cada uno de los medios de prueba, concentrando los parámetros de valoración de la misma, su valoración entre sí y la conclusión, si han sido probados o no los hechos, accesoriamente agregó elementos doctrinales relacionados a la sana crítica razonada, de tal cuenta que del análisis realizado a la labor intelectual que el tribunal de primer grado efectuó a cada una de las pruebas diligenciadas en el debate oral y público, estableció que el órgano jurisdiccional recurrido aplicó correctamente el método de la sana crítica razonada para otorgar o no valor probatorio a cada prueba presentada, según el efecto de su valoración...”

## **SOBRESEIMIENTO**

### **Expediente No. 1064-2013 Sentencia de Casación del 07/02/2014**

“...Cámara Penal, encuentra que, en efecto, de la relación de medios de investigación presentados por el Ministerio Público, que la juez consideró insuficientes para abrir a juicio por el delito de plagio o secuestro, se encuentra que la Sala de Apelaciones se concretó a expresar que, si bien existe la probabilidad de acreditar el delito de plagio o secuestro, no constan elementos para determinar la participación de los procesados en ese ilícito, afirmación que merecía un explicación profunda para fundamentar porqué no eran pertinentes para probar

este delito (...) Al revisar el auto de la Sala, aparece que ésta no realizó un juicio razonable para decidir estas cuestiones, omisión que deja su decisión sin el requisito formal de fundamentación y por tanto de validez y de eficacia. Para que el fallo del ad quem esté debidamente fundamentado, la Sala de Apelaciones debió responder puntualmente a la denuncia del apelante y específicamente sobre la razonabilidad de la decisión del a quo al sobreseer por el delito de plagio o secuestro..."

### **Expediente No. 1096-2012 Sentencia de Casación del 09/05/2014**

"...Según el criterio de la Corte de Constitucionalidad, para el presente caso en el que se cuestiona la errónea interpretación del sobreseimiento penal, que "... para abrir a juicio, deben tomarse en consideración los elementos de prueba que determinen que existe fundamento serio para arribar al enjuiciamiento público de las imputadas, situación que no se produjo con la emisión del acto reclamado, por el que la autoridad responsable hizo referencia al acaecimiento de situaciones de carácter civil -incumplimiento de contratos- para fundamentar la obligatoriedad de que se abra a juicio, no obstante que, tal incumplimiento sólo debe dirimirse en el ámbito de la jurisdicción civil; de ahí que las estimaciones efectuadas por la autoridad reprochada no justifica la necesidad de arribar al enjuiciamiento antes indicado, pues las figuras civiles que señaló son propias del ámbito civil y competencia exclusiva de otra jurisdicción, cuya fundamentación no responde a la naturaleza del juicio penal (...)

El Código Penal contempla en el artículo 263, el delito de estafa propia (...). El artículo 272, del mismo código regula el delito de apropiación y retención indebidas (...). Ambos tipos penales sancionan el daño patrimonial que ocasionan a la víctima o que se intenta causar por parte del sujeto activo, se diferencian entre sí por la forma en que se produce el desapoderamiento de los bienes (...).

Al analizar los hechos sindicados y lo resuelto por los juzgadores, tanto de primera instancia como el ad quem, los elementos o medios de

prueba presentados para el encausamiento penal, se establece que los dos primeros contratos de promesa de compra venta celebrados por las partes procesales fueron rescindidos voluntariamente por ambas partes, entregándose mutuamente finiquitos por dichas negociaciones. En cuanto al tercer contrato de promesa de compra venta, aunque aún exista no produce efectos jurídicos para ser subsumibles los hechos en los tipos penales anteriormente analizados, ya que para ello es necesario se declare su nulidad en vía civil correspondiente. Por esas razones es inviable el proceso penal...”

### **Expediente No. 503-2013 Sentencia de Casación del 09/01/2014**

“...De conformidad con lo establecido en la ley precitada así como el memorial contentivo de la acusación se aprecia que, el Ad quem al confirmar el sobreseimiento por dicho ilícito penal, interpretó incorrectamente los artículos referidos, toda vez que, en sus formulaciones y peticiones, el órgano fiscal sí mencionó fundamentos serios, precisos y circunstanciados para abrir a juicio. En ese mismo sentido, es claro que los hechos acusados refieren conductas como yacer con la menor en dos oportunidades, e intento en una tercera, como quedó referido anteriormente. Por otra parte, el ente investigador presentó como medios de investigación, (...), es claro que existe fundamento serio para abrir a juicio, pues la acusación está sustentada en medios de investigación idóneos, que de ser producidos como prueba en el contradictorio en el juicio oral y público, podrían acreditar la responsabilidad del sindicado en los hechos acusados.

(...) Además, el tribunal de sentencia es el único legalmente facultado para valorar los medios de prueba, y el que finalmente a partir de este acto valorativo debe decidir sobre si existe o no responsabilidad penal del acusado y hacer la subsunción típica que corresponde.

Cámara Penal considera que los hechos acusados, así como las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para acreditar tales hechos, dentro de las cuales se refieren el testimonio de la víctima y la prueba pericial,

son efectivamente, fundamento serio para abrir el juicio por el delito de violación en forma continuada...”

### **Expediente No. 527-2012 Sentencia de Casación del 25/04/2014**

“...esta Cámara establece que el querellante adhesivo y actor civil alegó en apelación especial, entre otros puntos, que el juez incurrió en una incongruencia, por no notificar el memorial de solicitud de sobreseimiento, modificando el objeto de la audiencia, por lo que se variaron las formas del proceso, siendo que la audiencia que antecedió la resolución del treinta de noviembre de dos mil diez, fue programada para la revisión de medidas de coerción impuestas a los acusados, y no para discutir el sobreseimiento a favor de los mismos, y tampoco se le notificó por escrito la solicitud de sobreseimiento realizada por el Ministerio Público.

(...) la Sala soslayó su análisis sobre la procedencia del sobreseimiento del proceso y la actitud procesal que debió tomar el impugnante por su inconformidad en lo resuelto en la audiencia de primer grado, no siendo este el agravio que le fue expuesto, toda vez que la pretensión del apelante era que ese tribunal se pronunciara en cuanto a la omisión de notificación a su persona respecto al memorial de solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público, toda vez que la audiencia de mérito había sido programada para revisión de medida de coerción impuesta a los procesados.

(...) esta Cámara estima que la sala de apelaciones no resolvió fundadamente lo alegado en apelación, por lo que incurrió en el vicio denunciado en el caso de procedencia invocado en este recurso de casación, por ende se violaron los artículos 28 de la Constitución Política de la República y 11Bis del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 612-2014 y 645-2014 Sentencia de Casación del 10/10/2014**

“...Con relación a la denuncia de falta de fundamentación en el fallo de la sala, del análisis de la sentencia recurrida, Cámara Penal advierte que la Sala no dio respuesta al agravio denunciado, pues en su fallo solo transcribió lo que establece el artículo 328 del Código Procesal Penal, no hizo referencia a el por qué sí o no procedía el sobreseimiento con los medios probatorios que se acompañaron a la acusación.

Este tribunal considera que es atendible el reclamo de los casacionistas, pues es necesario que la sala fundamente debidamente su fallo y esencialmente, que se refiera exclusivamente si procede o no el sobreseimiento en favor de los sindicados, y dé respuesta al reclamo concreto de los apelantes, en el sentido que el a quo valoró prueba en una etapa que no le correspondía y por ello declaró el sobreseimiento. De ahí que no expuso los motivos en cuanto a la procedencia del sobreseimiento del proceso por los delitos acusados. Por lo expuesto, se considera que el ad quem no fundamentó debidamente su decisión respecto al reclamo del apelante...”

### **Expediente No. 918-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Cámara Penal estima que, el fundamento expuesto por la sala para declarar sin lugar la apelación planteada, se basa en los presupuestos que establecen los artículos 328 y 332 del Código Procesal Penal para decretar el sobreseimiento, y por ello, se basa en el auto de primer grado para argumentar su decisión (...) Si un juez percibe que el hecho objeto de la acusación no constituye delito, o no existieren medios de investigación que puedan probarlo, ni posibilidad de incorporar nuevos en el futuro, está legitimado para, con base en los artículos citados, decretar el sobreseimiento.

La sala, al explicar que, no existían medios de investigación que pudieran probar los hechos a los que se refiere el apelante, y con base en ello,

validar el auto impugnado, fundamentó suficientemente su decisión, con apoyo en la ley procesal y además, sin contradecir los términos de la ley especial sustantiva que regula este delito...”

### **Expediente No. 981-2013 Sentencia de Casación del 06/01/2014**

“...la Sala de la Corte de Apelaciones indicó el fundamento normativo que sustenta su decisión de considerar fundamentado el auto de sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia, al indicar que de los antecedentes de hecho “(...) se infiere que no se deriva con certeza la probable participación del adolescente sindicado en el referido hecho ilícito por el cual se le sindicó, actualizándose en consecuencia el primer presupuesto del artículo 328 del Código Procesal Penal (...) La Sala explicó de manera sencilla y con un lenguaje comúnmente utilizado que, de los medios de convicción, específicamente que las declaraciones de los adolescentes compañeros de clase de la víctima y el informe de la psicóloga, se advierte que no hay alguna agresión por parte del adolescente sindicado y que al contrario es la víctima quien agredía al menor (...) En cuanto a que la motivación debe ser completa, la Sala cumple este requisito, en la medida que en su resolución abarca a los hechos y el derecho. En efecto, relaciona los hechos que se desprenden de los medios de investigación presentados por el Minsiterio Público, y luego los liga con el derecho, para llegar a la conclusión de que no se dan los presupuestos para abrir el juicio (...) Cámara Penal establece que, dentro del auto recurrido, la Sala de la Corte de Apelaciones hizo una reflexión sobre lo que le fue planteado como agravio suficiente para cumplir con el requisito esencial de fundamentación de su decisión judicial, por lo tanto, no existe vulneración al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal...”

## SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

### **Expediente No. 1321-2013 Sentencia de Casación del 14/02/2014**

“...Al hacer el estudio jurídico de las constancias procesales, se encuentra que, si bien es cierto, se demostró que el procesado carece de antecedentes penales, ello es insuficiente, porque no acreditó el resto de requisitos establecidos en el artículo 72 Ut supra, para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por lo mismo, al carecer de todos los requisitos exigidos, no puede otorgarse la suspensión pretendida.

Con relación a la petición del procesado sobre la rebaja de la conmuta de la pena (...) se constata que, el juez de sentencia le impuso al procesado la pena de dos años de prisión conmutables, a razón de veinticinco quetzales diarios, por el delito de negación de asistencia económica. No obstante, no acreditó las condiciones socioeconómicas del imputado, conforme lo establecido en el artículo precitado. De tal cuenta que, tomando en consideración la carencia de información sobre la capacidad económica del procesado, y las circunstancias del hecho, consistentes en que, el imputado voluntariamente suscribió convenio de pensión alimenticia, el cual incumplió por falta de dinero, debe rebajarse el monto de la de la conmuta al mínimo de la escala establecida...”

### **Expediente No. 169-2014 Sentencia de Casación del 11/11/2014**

“...El tribunal de alzada fundamentó su decisión, respecto a no suspenderle condicionalmente la ejecución de la pena al procesado, porque consideró que dicho beneficio es al arbitrio del juez de la causa, y no puede tomarse como imperativo.

En el presente caso, la pena de prisión impuesta al procesado no excede de tres años; no ha sido condenado por delito doloso, lo que se acredita con la carencia de antecedentes penales; con relación al requerimiento

de buena conducta del penado, se estima que es un requisito que debiera obviarse porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas. De las circunstancias del hecho se desprende que era trabajador constante, pues el hecho punible lo cometió cuando ejercía funciones de gerente en una agencia bancaria. El último aspecto, la peligrosidad, no es aquella que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer delitos (...).

(...) llenando todos los requisitos, negar el beneficio referido, amparándose únicamente en la discrecionalidad que confiere el “podrá” consignado en la norma, no encuentra sustento en ley, en virtud que ese vocablo debe ser interpretado a la luz de la función que busca el relacionado beneficio, que es el alejamiento de los procesados de las cárceles en delitos considerados menos graves, así como los principios de favor rei, última ratio, y lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 del Código Procesal Penal, referente a la interpretación restrictiva in bonam partem de las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado.

Por lo anterior, debe acogerse el recurso de casación planteado y en consecuencia otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena...”

### **Expediente No. 418-2014 Sentencia de Casación del 14/07/2014**

“...es imprescindible desentrañar la diferencia entre estas dos instituciones penales. Por una parte se tiene la suspensión condicional de la pena, que salva al condenado cumplir una sanción privativa de libertad de breve duración (hasta tres años, artículo 72 del Código Penal), evita su ingreso físico a una prisión. Que en todo caso, ello tendría (dependiendo de las circunstancias) más efecto negativo que positivo (...) se tiene el otro beneficio, la conmuta de la pena, que conlleva la gracia de no cumplir efectivamente una pena de prisión, sino, cubrir la sanción por otro medio, que según la ley penal se regula entre un

mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día de prisión dejado de cumplir. La conmuta se hace viable porque lo permite la ley, las circunstancias del tiempo de prisión fijado en la pena, y además, porque así lo consideró el sentenciador, que contribuye de mejor manera a la resocialización del delincuente.

(...) aunque ambas medidas redundan en beneficio del condenado, las mismas son independientes, y no son vinculantes la una con la otra (...) Cámara Penal concluye que la sentencia recurrida en casación que confirmó tal beneficio, cumplió con el artículo de referencia. Al ser dos institutos penales independientes, no estaba obligada a relacionar el artículo 51 del Código Penal, como reclama el casacionista...”

### **Expediente No. 921-2013 Sentencia de Casación del 13/01/2014**

“...Cámara Penal observa que el artículo 72 del Código Penal regula la facultad de los tribunales de evitar el cumplimiento normalizado de las penas impuestas de privación de libertad por medio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (...) Es por ello que estas sanciones responden normalmente a delitos de escasa gravedad que pueden sustituirse por otras medidas menos gravosas. Siempre y cuando no exista como en el presente caso, un concurso real entre un ilícito sancionado con una pena privativa de libertad de seis meses, con otro penado con prisión que supera los tres años de requisito de la norma habilitadora calificado como más grave, penado más severamente con ocho años de prisión incommutables. Con lo que rebasa el motivo de este beneficio, que es tratar de sustraer a ciertos condenados del ambiente de los establecimientos penitenciarios habituales (...) Sin embargo, dicho objetivo se pierde en el presente caso, al estar el recurrente condenado en concurso real a una pena de ocho años de prisión incommutable, que provoca la ineficacia de la aplicación del beneficio que solicita (...) carece de sustento jurídico el agravio del casacionistas, por lo que Cámara Penal comparte el criterio de la sala impugnada al confirmar la decisión del sentenciante, en el sentido de no otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el concurso real de delitos aplicado...”

**Expediente No. 962-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014**

“...Cámara Penal converge en la negativa de concederle a los procesados el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero con distinto fundamento, ya que, se constata que efectivamente los penados cumplen con el requisito detallado anteriormente (...) pero no consta en autos que hayan probado no haber sido condenados anteriormente por delito doloso y ser trabajadores constantes, como lo requiere la norma (...) Con relación al requerimiento de buena conducta, tampoco quedó acreditado, pero se considera que es un requisito que debiera obviarse porque desnaturaliza nuestro sistema penal que juzga actos y no personas.

Cabe indicar que, sin bien la defensa aportó prueba documental consistente en carencia de antecedentes penales de los procesados y cartas de buena conducta, ésta no fue valorada en forma positiva y de conformidad con el artículo 442 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación tiene limitante de hacer mérito de la misma.

El último aspecto, la peligrosidad, no es aquélla que justifica la imposición de una medida de seguridad, sino que el delincuente sea capaz de vivir en libertad sin cometer delitos. Al igual que en el caso del requerimiento de buena conducta, se estima que esto es propio de un derecho de autor y no de responsabilidad por el hecho...”

**TENTATIVA****Expediente No. 1118-2013 Sentencia de Casación del 24/03/2014**

“...Cámara Penal al analizar el caso, determina que el numeral 6º del artículo 51 del Código Penal, indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenido en el Capítulo I del Título III, figurando dentro de éstos el delito de agresión sexual (...) y además que el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece:

“Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.”

(...) Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa únicamente modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre.

(...) Cámara Penal considera que la decisión de la Sala, es correcta, al haber aplicado el artículo 51 numeral 6º del Código Penal y eliminado el beneficio de la conmuta de la pena de prisión impuesta por el tribunal sentenciador, ya que la misma es inmutable...”

### **Expediente No. 1397-2013 y 1434-2013 Sentencia de Casación del 30/04/2014**

“... Cámara Penal, al analizar el caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por robo, y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa únicamente modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre.

(...) es necesario acotar que, según nuestra legislación, el robo puede tener diversas modalidades, “simple”, de uso, de fluidos, impropio o agravado, y este último se cualifica por la concurrencia de circunstancias que aumentan su gravedad, de tal cuenta que en el caso en estudio, se trata de la misma figura “robo”, que es la genérica, independientemente de que al perpetrarse bajo las condiciones que regula el artículo 252 del Código Penal, adquiera la calidad de calificado o agravado, pues, la intención del legislador es darle una protección especial a los delitos contra la propiedad.

De tal cuenta que, si bien es cierto, el delito por el cual fueron condenados los recurrentes es en grado de tentativa, para los efectos de lo que se discute en el presente recurso de casación, ello no tiene relevancia, ya que, como se puede advertir de la cita precedente, esa “exteriorización de la conducta” es lo que la ley castiga como delitos inconmutables, y el grado de consumación solo modifica la responsabilidad penal, al punto que de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, la pena es rebajada en una tercera parte.

(...) se estima que la decisión de la Sala es correcta, al haber aplicado el artículo 51 del Código Penal y eliminar el beneficio de la conmuta de la pena de prisión...”

#### **Expediente No. 1423-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2014**

“...Cámara Penal, al analizar el caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, en su parte conducente indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por hurto, y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

(...) El grado de tentativa modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre (...) el delito por el cual fueron condenados los procesados es en grado de tentativa, ello no tiene relevancia, ya que, como se puede advertir de la cita precedente, esa “exteriorización de la conducta” es lo que la ley castiga como delitos inconmutables, y el grado de consumación solo modifica la responsabilidad penal al punto que, de conformidad con el artículo 63 del Código Penal, la pena es rebajada en una tercera parte (...) se estima que la decisión de la sala es incorrecta, al avalar la decisión emitida por el sentenciante y así de esta manera consentir se violara el numeral 2) del artículo 51 del referido Código Penal, al permitir se otorgara el beneficio de la conmuta de la pena de prisión...”

**Expediente No. 1489-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...Alega el casacionista que en este caso, ha existido indebida aplicación de los artículos 6 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer y 14 del Código Penal, pues alega que el hecho debió ser encuadrado en el supuesto contenido en el artículo 147 del Código Penal, que regula el delito de lesiones graves.

Con base en la plataforma fáctica, fue determinado que entre el sindicado y la víctima existía una relación de convivencia o de pareja, por lo que es evidente que no solo se comprobó la agresión cometida contra la víctima, sino también que fue cometida dentro del marco de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer, dado que ambos eran convivientes, por ello fue que el altercado se originó por supuestas infidelidades atribuidas mutuamente. Por otro lado, es claro determinar que de los hechos acreditados se extraen elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Entre esos elementos objetivos deben apreciarse los siguientes: a) El medio empleado: el señor (...) eligió y utilizó una navaja para causarle la herida en el cuello de su víctima, siendo ese un medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte. b) La forma en que se produjo el hecho: quedó acreditado que la víctima y el victimario discutían mientras caminaban por la calle, momento en que el sindicado tomó por la espalda a su conviviente y le causó una herida en el cuello de aproximadamente quince centímetros (en forma de collar), abandonándola a su suerte en el lugar. c) La ubicación de las heridas en el sujeto pasivo: el corte causado en el cuello, siendo ese lugar donde se ubican arterias y venas que tienen el mayor flujo de sangre en el cuerpo humano (...).

(...) el hecho que la señora (...) no haya fallecido por causa de la herida provocada por el acusado, no desvirtúa el dolo de muerte, pero sí modifica la calificación del tipo de femicidio, porque los hechos resultan ser subsumibles en el tipo de femicidio en grado de tentativa y no en

el tipo de lesiones graves, como solicita el casacionista. Ello porque, conforme lo establece el artículo 14 del Código Penal, el procesado ejecutó actos exteriores, idóneos para dar muerte a la agraviada, pero no logró obtener su propósito criminal por causas independientes a la voluntad de él...”

### **Expediente No. 258-2014 Sentencia de Casación del 26/08/2014**

“...La tentativa, como establece el artículo 14 del Código Penal, se da cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores idóneos, sin llegar a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. No se trata en consecuencia de algo accesorio, sino de un grado de ejecución del delito, por lo que la tentativa se encuentra frente al delito consumado en una relación de gradación que por lo mismo, disminuye la pena.

El recurrente fue condenado por el delito de robo, esta sigue siendo su naturaleza, que no se modifica porque exista una causa de agravación, o porque se haya quedado su ejecución en el grado de tentativa, y por consiguiente, el artículo 51 numeral 2° hace jurídicamente imposible otorgarle el beneficio de la conmuta de los cuatro años de prisión a que fue condenado el procesado...”

### **Expediente No. 332-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014**

“...El artículo 14 del Código Penal establece que los delitos pueden ser cometidos en el grado de tentativa: “(...) se cometerá un delito en el grado de tentativa cuando el sujeto activo realiza las acciones propias del ilícito penal, sin embargo, el fin no se logra, no por actos realizados por este, sino por circunstancias ajenas a su voluntad, verbigracia la fortaleza física del sujeto, la atención médica prestada a tiempo, el auxilio prestado por terceros (...).

Cámara Penal estima correcta la decisión sustentada por la sala de apelaciones, en virtud que de los hechos acreditados se extraen

elementos objetivos idóneos para determinar que el actuar ilícito del procesado fue con ánimo de darle muerte a la víctima, o al menos, pudo representarse ese resultado y, pese a ello, ejecutó el acto. Se asevera lo anterior, porque en efecto, los hechos objetivos que fueron acreditados así lo demuestran, en los que se destaca: a) El medio empleado: (...) eligió y utilizó un arma de fuego para causarle daño a su víctima, siendo este un medio idóneo, no sólo para causar lesiones, sino también para causar la muerte, dadas las graves consecuencias que provoca su utilización. b) La intención de evadir la justicia: quedó acreditado que luego de disparar en contra de la víctima, el victimario huyó del lugar haciendo disparos al aire, con el objeto de asegurar la huida. c) La localización de las heridas en el sujeto pasivo: el disparo realizado impactó en el área del abdomen de la víctima, siendo ese un lugar donde se ubican órganos vitales, ya que la lesión de alguno de ellos puede causar la muerte...”

### **Expediente No. 96-2014 Sentencia de Casación del 30/05/2014**

“...Cámara Penal, al realizar el estudio del caso, determina que el numeral 2) del artículo 51 del Código Penal, en su parte conducente indica que la conmuta no se otorgará a los condenados por hurto, y el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que hay tentativa cuando se comienza la ejecución de un delito y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.

(...) Si bien hay grados de consumación de los delitos, el delito conserva su naturaleza. El grado de tentativa modifica la responsabilidad del hecho delictivo, pero en nada modifica su esencia, ya que si bien el hecho no llega a consumarse, la exteriorización de la conducta sí ocurre.”

(...) el delito por el cual fueron condenados los procesados es en grado de tentativa, ello no tiene relevancia, ya que, como se puede advertir de la cita precedente, esa “exteriorización de la conducta” es lo que la ley castiga como delitos incommutables, y el grado de consumación solo modifica la responsabilidad penal al punto que, de conformidad

con el artículo 63 del Código Penal, la pena es rebajada en una tercera parte (...) se estima que la Sala aplicó incorrectamente el artículo 51 citado, al declarar que la pena de prisión impuesta por el delito de hurto agravado en grado de tentativa era conmutable. El otorgamiento de dicho beneficio carece de soporte jurídico, por lo que incurrió en el vicio denunciado...”

## TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO

### **Expediente No. 1299-2013 Sentencia de Casación del 05/09/2014**

“...se advierte que es equivocada la decisión arribada por el ad quem, pues es erróneo considerar que las acciones imputadas al procesado fueron posteriores al hecho criminal, las que estimó no tienen relación de causalidad, ya que todos los actos que se realicen hasta la liberación de la víctima forman parte del ilícito penal, de donde se concluye que, los hechos acreditados en contra del sindicado (...) fueron realizados durante el tiempo en que se cometió del delito de plagio o secuestro, por ello le asiste la razón al casacionista en cuanto a que los hechos no fueron posteriores al delito, ya que estos se realizaron durante la consumación del plagio o secuestro, y en consecuencia debe dejarse sin efecto el razonamiento sustentado por la sala de apelaciones.

(...) Cámara Penal encuentra equivocado el juicio de la sala, ya que palmariamente se advierte que el tribunal de alzada vinculó equivocadamente los delitos de asociación ilícita con el de plagio o secuestro, y especialmente los hechos intimados al sindicado (...) con los intimados a los demás procesados. Se afirma lo anterior con base en que es notorio que el delito de asociación ilícita es una figura penal especial y novedosa que sanciona de forma independiente la organización criminal de personas, por lo que su sanción no se sujeta necesariamente a la comisión de otros hechos criminales, respecto de los cuales incluso puede haber una absolución, o viceversa. Se advierte

además que la Sala confundió el tema de la asociación criminal con el de la teoría del dominio funcional del hecho, siendo distintas, pues teniendo ya claro en qué consiste la primera, puede explicarse la segunda como la distribución de papeles en la comisión de un acto ilícito en donde ha sido suficiente un acuerdo previo o simultáneo de participar entre los sujetos con el objeto de garantizar la consumación del acto...”

## **TEORÍA PROCESAL DE FUEROS SUBSIDIARIOS**

### **Expediente No. 22-2014 Auto de Conflicto de Competencia del 24/01/2014**

“...la Competencia Territorial surge por la imposibilidad de que un solo juez o tribunal conozca y juzgue todas las causas penales de la República, (...). El criterio fundamental para atribuir competencia territorial es el del lugar de la comisión del hecho (fórum commissi delicti). Este criterio tiene una finalidad plural (...).

El artículo 20 del Código Penal, establece que: “El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida (...), el presupuesto que debe ser considerado en primer término, como regla general para resolver la competencia territorial del órgano jurisdiccional que debe conocer, (...), es la segunda frase del artículo citado.

(...) de conformidad con la solicitud de control jurisdiccional, realizada por el ente investigador, los hechos objeto del presente proceso, no describen el lugar en donde se dejó de utilizar los recursos de los proyectos cuyos fondos se imputa que fueron trasladados, ya que según los hechos, es en ese lugar en donde debió producirse el resultado de lesionar el patrimonio público.

(...) es necesario acudir a un criterio distinto al del lugar de la comisión del hecho, para determinar el órgano jurisdiccional que debe de conocer sobre los hechos. Es así como se debe de acudir a lo que la

teoría procesal denomina fueros subsidiarios, por lo que el criterio que debe ser considerado es el que establece que, el órgano jurisdiccional competente es el de cualquier lugar en el que se hubiese tenido noticia del delito, ya que con esto no se ven afectados los fines que se persiguen al establecer la competencia territorial.

(...) esta Cámara determina que el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado de Paz del municipio de Retalhuleu y departamento de Retalhuleu, por ser este el órgano jurisdiccional que conoció a través de la solicitud de control jurisdiccional de los hechos..."

## TIPIFICACIÓN

### **Expediente No. 1152-2013 Sentencia de Casación del 17/03/2014**

"...Cámara Penal estima confirmar la sentencia recurrida (...) pues en el análisis integral del caso bajo juzgamiento, se advierte que fue evidente el animus necandi de tratar de quitarle la vida al señor (...) se acreditó que fue en casa del agraviado que el procesado libraba una discusión, lo que originó una violenta agresión en contra del señor (...) y toda su familia, quienes también fueron lamentables víctimas del hecho (...) resulta lógico concluir que fue evidente la evidente intención de querer eliminar físicamente al señor (...), pues aparte de causarle lesiones en áreas vitales, como lo fue el hombro y el cuello, tal fue su propósito deliberado, que actuó con la misma intención contra cualquiera que pretendiera evitar su objetivo, lo que no pudo lograr por razones ajenas a su voluntad. Por lo considerado, se estima que ha sido correcta la tipificación realizada por el Ad quem..."

### **Expediente No. 1191-2013 Sentencia de Casación del 01/04/2014**

"...Cámara Penal establece que la Sala no omitió pronunciarse sobre dicho agravio, pues tal y como se hizo ver (...) expuso acertadamente que

“las condiciones de lugar y tiempo, lo mismo que el elemento subjetivo, pueden ser modificados siempre que el cambio no implique privación de la defensa. Así, al efectuar una comparación entre los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados y los que aparecen en la acusación, se advierte que, efectivamente, existen circunstancias en la sentencia que variaron con relación a la acusación, sin embargo, debe notarse que se trata de aclaraciones producidas por los medios de prueba aportados durante el debate y que lo único que hacen es explicar la forma en que se desarrollaron los hechos que concluyeron con la aprehensión de los procesados, y no de circunstancias que puedan crear indefensión al procesado o al defensor, porque precisamente se refieren al mismo hecho contenido en la acusación, al cual el juez unipersonal sentenciador decidió dar una calificación jurídica distinta a la indicada en la acusación, para lo cual está facultado de conformidad con lo regulado en el artículo 388 del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 250-2014 Sentencia de Casación del 28/07/2014**

“...Cámara Penal determina que al no acoger el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público, y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado, la sala de apelaciones no incurrió en el vicio de fondo denunciado, toda vez que, si bien es cierto que el sentenciante podría haber incurrido en error de derecho al calificar y sancionar los hechos por el delito de homicidio preterintencional, también es cierto que por vía del recurso de apelación ya no es el momento procesal para pretender tal subsanación.

Dichas deficiencias jurídicas son atribuibles al Ministerio Público, en virtud que en la acusación contra el sindicado propuso la calificación jurídica del hecho como homicidio preterintencional, siendo esa su voluntad acusatoria, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 332 Bis (...) tan es así que estuvo de acuerdo con el auto de apertura a juicio. El ente acusador omitió subsanar ese error en los momentos procesales que la ley adjetiva faculta para ello, siendo estos: la acusación alternativa

(artículo 333) y la ampliación de la acusación (artículo 373), por lo que es evidente que de forma expresa consintió dicha calificación...”

### **Expediente No. 277-2014 Sentencia de Casación del 23/07/2014**

“...Cámara Penal aprecia sostenible el juicio sustentado por la Sala de Apelaciones, pues con criterio jurídico correcto afirmó que los delitos de robo agravado y tenencia o portación de arma de fuego con número de registro alterado, borrado o no legalmente marcada por la DIGECAM son independientes el uno del otro, porque cada uno contiene presupuestos propios para su tipificación y vulneran distintos bienes jurídicos tutelados, aunado a que no es necesaria la concurrencia de uno para consumir el otro.

De esa manera no es necesario que el delincuente porte ilegalmente un arma de fuego para cometer robo agravado o viceversa, lo que se discute en el presente caso es que, el procesado cometió el hecho con un arma de fuego con número de registro o serie borrado y sin tener autorización para portarla, hecho que fue acreditado por la jueza sentenciadora y que es subsumible en el artículo 129 de la Ley de Armas y Municiones (...) la persona que tenga o porte una o más armas en cualquiera de las condiciones mencionadas.” Según la citada norma, el sujeto activo puede ser cualquier persona, pues se trata de un delito de acción o comisión activa (...) se consuma con la realización de la acción por parte del autor, y no es necesario que se produzca un resultado posterior, basta con tener o portar el arma de fuego con el registro borrado, alterado o no marcado por la entidad facultada para la consumación de otro hecho delictivo...”

### **Expediente No. 520-2013 Sentencia de Casación del 10/12/2014**

“...Derivado de los medios de prueba aportados por el ente acusador, el sentenciante acreditó que el referido procesado fungió como mandatario de los adoptantes, sin que (...) con ese actuar haya ejecutado alguna

acción ilegítima, toda vez que fue al abogado (...) a quien le solicitaron los servicios para realizar el trámite de la adopción. El tribunal de primer grado no probó que el acusado haya tenido conocimiento que existían anomalías en cuanto al origen de la menor víctima o la forma cómo se realizó la inscripción de su nacimiento, que el nombre de ella era falso y que la certificación de la partida de nacimiento contuviese datos anómalos, ya que fue la supuesta progenitora de la niña quien hizo insertar tales datos; tampoco se demostró que él haya efectuado alguna acción o participación en la sustracción de la menor.

(...), Cámara Penal estima que los argumentos del ente casacionista carecen de sustento jurídico, en virtud que no quedó acreditada alguna acción realizada por el procesado (...), susceptible de encuadrar en el tipo penal de encubrimiento propio...”

#### **Expediente No. 595-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014**

“...La violación es el más grave de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los seres humanos. Es posible comprender que la libertad sexual es la capacidad que le asiste a la persona para actuar únicamente por su voluntad para disponer ante sí y ante otras personas, en cuanto a la elección, aceptación o rechazo de las pretensiones producidas en materia de su sexualidad (...) Además del acceso carnal, también se debe considerar el elemento volitivo de la parte agraviada, en virtud que su voluntad sexual sufre menoscabo, ya sea por el uso de violencia física o psicológica, y/o por la falta de capacidad para decidir con relación a ello, por el límite de edad fijado por la ley o por razones cognitivas.

(...) si bien es cierto se acreditó el acceso carnal, pero al no quedar demostrado el elemento “violencia física o psicológica”, ni la limitante de la voluntad de la agraviada por su edad cuando sucedió el hecho, la plataforma fáctica no es susceptible encuadrarla en el tipo penal regulado en el artículo 173 del Código Penal...”

**Expediente No. 605-2014 Sentencia de Casación del 29/12/2014**

“...A diferencia de la alevosía como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, que como fue abordado en la misma sentencia, (...) aludió a la autoría e imposición de la pena de prisión, expresando que, se demostró la muerte de la víctima sin que se demostrara la agravante de premeditación, y como consecuencia, (...) le impuso la mínima de veinticinco años de prisión por el delito de asesinato, (...), no quedó demostrada ninguna agravante, decisión que, no se debe confundir cuando hizo alusión a la alevosía, premeditación y ensañamiento como verbos rectores del delito, que el presente caso, ya se encuentra inmersos dentro del tipo penal de asesinato; a cuando fueron abordados esos temas como circunstancias agravantes, para el solo efecto de imponer la pena de prisión.

(...), el ad quem al resolver de la forma que lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, como quedó acreditado se demostró el medio, modo y forma en que sucedieron los hechos, en cuyo caso, la conducta de los procesados encuadra en el delito de asesinato y no en el de homicidio como pretenden los encartados...”

**Expediente No. 616-2014 Sentencia de Casación del 17/11/2014**

“...se aprecia que las normas citadas imponen al conductor del vehículo la insoslayable exigencia de cuidado como el más elemental y primario de los que debe observar quien, por el mero hecho de la conducción, está generando un grave riesgo. De manera que cuando el sujeto desatiende este cuidado, tan rudimentario en su exigencia, como trascendente por sus consecuencias, originando con su torpe proceder unos efectos lesivos de tanta relevancia, la conducta sólo puede calificarse como imprudente (...).

(...) es exigible que se constate la existencia de un daño personal y la adecuada relación de causalidad entre la actuación descuidada e inobservante de esas normas con el mal sobrevenido. Ante lo cual el

incoado al haber infringido el fin de la norma, lesionar el bien jurídico protegido “la vida”, ocasionando graves heridas (...) se desprende que las heridas graves producidas a la víctima precisamente fue la condición esencial que provocó la muerte, en tal sentido esta Cámara considera que el hecho delictuoso fue correctamente tipificado, no siendo viable la aplicación del tipo penal contenido en el artículo 150 del Código Penal...”

### **Expediente No. 627-2014 Sentencia de Casación del 30/12/2014**

“...al calificar la conducta de la procesada en comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, el a quo se basó en que la procesada no sólo adquirió la droga sino que parte de la misma la tenía almacenada en su casa de habitación, y que además, la cantidad de droga que llevaba consigo excedía la cantidad que podría considerarse apta para el consumo inmediato de una persona. De esa cuenta no se acreditó y por consiguiente se omitió establecer el perfil socioeconómico de la procesada, extremo que, como se consideró anteriormente, es determinante para la calificación jurídica del delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito.

(...), Cámara Penal estima que, en el presente caso no hay agravio que reparar...”

### **Expediente No. 683-2014 Sentencia de Casación del 08/12/2014**

“...La Cámara Penal, (...) establece que conforme el artículo 325 del Código Penal, el delito: uso de documentos falsificados .se concluye que los elementos que configuran dicho delito son: a) la existencia de un documento falso; b) que éste se use; y c) que el agente conozca su falsedad (...) de los hechos acreditados no quedó probada la concurrencia de todos los elementos que tipifican el delito de uso de documentos falsificados, por cuanto que no se demostró que los testimonios de las escrituras públicas (...) sean falsas, tampoco se acreditó que la acusada haya tenido conocimiento de la falsedad de dichos documentos y que

éstos sirvieran para que los inmuebles relacionados fueran inscritos a su favor sino que se demostró que la acusada “vendió” los inmuebles relacionados utilizando “ardid y engaño” de que era propietaria de los mismos, es decir que, la procesada no realizó la acción típicamente antijurídica necesaria para la comisión de dicho ilícito, razón por la cual es correcta la decisión de absolver a la acusada de los hechos que por el delito de uso de documentos falsificados se le atribuyó....”

## **VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

### **Expediente No. 1110-2013 Sentencia de Casación del 20/03/2014**

“...Cámara Penal establece que, en efecto, la Sala respondió con generalidades al agravio concreto de que hubo inconsistencias en los testimonios de los tres agentes de policía captadores (...) aunque la Sala sea omisa en el punto relativo a las incongruencias testimoniales, al analizarse la sentencia de primera instancia, y luego de aplicar el método de la supresión mental hipotética, se establece que tal aspecto no tiene incidencia para variar la decisión de fondo, pues subsisten otras motivaciones que son suficientes para mantenerla (...) las inconsistencias testimoniales señaladas no son suficientes para negar la existencia del delito imputado, pues no se presentó prueba ni argumento que pueda poner en duda la parte medular de los testimonios.

(...) esta Cámara considera que en efecto, cuando la ley establece como sistema de valoración la sana crítica razonada, ello implica que hay una obligación de motivar las operaciones intelectivas empleadas al valorar la prueba, pero no que necesariamente deba identificarse o explicarse cuáles son las reglas que se aplican o cómo funcionan, es decir, nuestro sistema de valoración exige al juzgador que explique las razones que emplea al valorar la prueba, no que explique las reglas con que construye su razonamiento; lo que no es impedimento para que el procesado pueda impugnar su errónea aplicación, pues están manifiestas e implícitas en

dicho razonamiento, correspondiéndole a él identificarlas y desarrollar hipótesis concretas que puedan demostrar su indebida aplicación, cosa que el procesado no ha hecho en el presente caso...”

### **Expediente No. 1158-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...esta Cámara encuentra que, pese a que cuando se alega relación causal, no se discute el proceso probatorio, sino únicamente la subsunción de los hechos acreditados en los tipos penales [asesinato, asociación ilícita y encubrimiento propio] aplicados. El Ad quem sustentó a través de los informes periciales la causa de la muerte violenta del señor (...). Con la declaración congruente de los testigos, al narrar los hechos se determinó la participación del acusado, (...) en los hechos y que de la simple lectura se estableció que en la ejecución de los actos propios de los ilícitos, los hechos no fueron fortuitos, sino que medió la participación del acusado (...) la sala de apelaciones hizo la relación de causalidad entre hechos imputados y actos probados, sujetándose al principio de legalidad en la tipificación de los delitos. En relación a este mismo punto, sobre la valoración que el tribunal de sentencia da a la prueba ilegal científica de ADN, la sala estimó que, de haberse dado esta situación, tuvo que haber objetado al momento de celebrarse el debate, (...).

(...) Cámara Penal en su revisión encuentra que en los considerandos de la sentencia del Ad quem, relacionó los hechos acreditados (...), y para el Ad quem, estos hechos, con la prueba sometida al contradictorio en el debate, tipificaron los delitos de asesinato, asociación ilícita y encubrimiento propio, y que apreciada así conforme la sana crítica razonada, se sancionó al procesado, y el querer cambiar la valoración de la declaración del testigo riñe con la prohibición de la intangibilidad de la prueba.

(...) la sala de apelaciones en su sentencia arribó a la conclusión, a través de una valoración positiva de los informes periciales, y la prueba documental, se establece la causa de la muerte violenta de la víctima, y con la prueba testifical congruente, los hechos con los que se determinó la participación del acusado (...).

(...) esta Cámara estima (...) que efectivamente la sala impugnada sí se refirió a todos los puntos reclamados en el fallo impugnado...”

### **Expediente No. 1199-2012 Sentencia de Casación del 10/06/2014**

“...se estima que, a los casacionistas no les asiste la razón jurídica, pues, la Sala de Apelaciones, no obstante advertir la incongruencia en la argumentación de los apelantes y que, su pretensión consistía en una revaloración de la prueba, resolvió los reclamos en la forma en que legalmente podía, es decir, sin caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, les explicó por qué, sus reclamos no tenían sustento jurídico.

(...) la Sala recurrida consideró que, no existió error en el método de valoración de la prueba, pues, lo acreditado giró en torno al desarrollo del proceso y por consiguiente correspondió con los hechos acusados. Para la Sala de Apelaciones no consta que el sentenciador haya hecho referencia a hechos distintos a los acusados, por consiguiente estimó que los apelantes no tenían razón al alegar que los mismos diferían de los hechos acusados. Asimismo, respecto de la supuesta contradicción en la prueba testimonial y la inconformidad por la forma de valorar la prueba material, consistente en los videos y su adulteración, dicha autoridad respondió que no advertía “ilogicidad” que provocara violación a los principios “lógico-formales supremos”; así como tampoco que, el tribunal haya emitido dos juicios que se refutaran entre sí, de donde concluyó que la prueba demostró lo acusado y por lo tanto, los razonamientos del sentenciante para condenar, no contradijeron la razón lógica, como lo denunciaron los apelantes...”

### **Expediente No. 13-2014 Sentencia de Casación del 07/04/2014**

“...Al analizar las denuncias expuestas (...) se constata que están orientadas a cuestionar la valoración probatoria realizada por el a quo. Ante tales reclamos, la sala le indicó al impugnante que, el sentenciador

razonó suficientemente con criterio lógico los diferentes medios de prueba incorporados en el debate, que observó el sistema de la sana crítica razonada y que sí se realizó la operación intelectual para establecer la eficacia de los medios de prueba testimonial, documental y pericial, recibidos conforme lo determina la ley.

(...) El A quo observó el sistema de la sana crítica razonada, y además, le indicó al acusado que existe criterio generado por la Corte de Constitucionalidad de no exigir al sentenciador expresar los principios de la sana crítica razonada en que se fundamentó para valorar los medios de prueba, pues la ley procesal no lo exige de esa manera, con apreciar la prueba conforme las reglas del relacionado sistema de valoración, y en este caso el sentenciador sí lo aplicó, produciendo certeza sobre la culpabilidad del acusado.

(...) Cámara Penal determina que el fallo recurrido está motivado, es decir, cuenta con fundamentos completos y legítimos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y por lo mismo, no se conculcaron las normas procesales penales denunciadas...”

### **Expediente No. 1302-2013 Sentencia de Casación del 28/02/2014**

“...Desde un punto de vista sustancial, el pronunciamiento de la sala es incompleto para considerarlo como debidamente resuelto y por ende fundado, toda vez que la sala desvió su análisis en cuanto a transcribir doctrinariamente las reglas de la sana crítica razonada, incluyendo el principio de razón suficiente (...) se establece que la sala de apelaciones desatendió la esencia del reclamo, pues, la pretensión del apelante era la revisión del iter lógico aplicado por el órgano de sentencia para fundamentar su decisión de condena (...) Si bien es cierto, la sala se encuentra limitada por el artículo 430 del Código Procesal Penal para meritar la prueba, ésta puede controlar si las conclusiones obtenidas de las pruebas responden a las reglas del recto entendimiento humano (...) con su propio análisis debió verificar y explicar si el razonamiento del sentenciante está constituido o no por inferencias razonables deducidas de las pruebas (razón suficiente).

(...) Cámara Penal determina que el fallo de la sala impugnada no es válido, toda vez que la decisión no está debidamente motivada, es decir, no cuenta con fundamentos completos, legítimos y lógicos, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano...”

#### **Expediente No. 1345-2013 Sentencia de Casación del 24/02/2014**

“...se establece que el ad quem dio respuesta a los argumentos del recurrente, ya que centró su análisis sobre el examen del proceso lógico que siguió el juez sentenciante para emitir juicio de condena, concluyendo que sí se aplicaron las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba.

Sobre ese proceso lógico debe indicarse que, de conformidad con la ley, para la valoración de los medios de prueba, el único requisito es que ésta se aprecie conforme a las reglas de la sana crítica razonada, sin que sea obligación del tribunal describir los elementos de dichas reglas, razón por la cual, ni la sentenciante ni la sala estaban obligadas a detallar rigurosamente los elementos de la regla de la sana crítica razonada utilizada en la apreciación de la prueba, sino que, basta con que en la valoración de los medios de prueba se aplique ese conjunto de reglas. (...) se establece que la sala sí fundamentó su sentencia y por lo mismo no causó los agravios denunciados...”

#### **Expediente No. 1365-2013 Sentencia de Casación del 19/05/2014**

“...Se aprecia que la Sala efectivamente transcribió las conclusiones probatorias a las que arribó el sentenciante en cada uno de los relatos de los testigos aludidos, por virtud de los cuales evidenció la existencia de contradicciones en dichas declaraciones, relacionadas con la ubicación de la droga y de la persona que se encontraba al mando en la granja penal; contradicciones que calificó de importantes en la determinación de la participación o no del acusado en el hecho que se le atribuyó, y por ende de su responsabilidad penal. Por lo que estimó que los

razonamientos del tribunal sentenciador se encontraban apegados a las reglas de la sana crítica razonada.

(...) se aprecia que las argumentaciones del tribunal sentenciador están constituidas por inferencias razonables deducidas de las pruebas, y sus conclusiones afirmativas o negativas corresponden de manera conveniente con el elemento de convicción.

Por ello, (...) se concluye que, el ad quem realizó el examen al iter lógico utilizado por el a quo para arribar a su decisión y comprobó que en la valoración de los medios de prueba relacionados, se observaron las reglas de la sana crítica razonada, cumpliendo de esta forma con la debida fundamentación, y por lo mismo no incurrió en el agravio formulado ni en la vulneración normativa denunciada...”

### **Expediente No. 1390-2013 Sentencia de Casación del 30/05/2014**

“...se establece que no le asiste razón jurídica al recurrente, toda vez que, la sentencia de segundo grado sí dio respuesta a lo denunciado por el apelante, pues, explicó con claridad y precisión, que el sentenciador sí aplicó las reglas de la lógica, de la coherencia y derivación y su principio lógico de razón suficiente y experiencia común, al valor la prueba testimonial producida en el debate oral y público por medios lícitos (...) el tribunal de sentencia explicó con razonamientos lógicos, coherentes y congruentes las circunstancias por las cuales consideró que en juicio se demostró con los medios de prueba diligenciados la participación y responsabilidad penal del acusado en los hechos ocurridos. Los testigos ubicaron en el lugar, día y hora de los hechos al acusado, así como lo identificaron y señalaron en el debate (...) Cámara Penal establece que, el razonamiento realizado por la Sala se encuentra revestido de validez y es suficiente para considerar como debidamente resueltas las supuestas infracciones denunciadas, toda vez que el mismo es resultado del análisis de la plataforma fáctica establecida por el sentenciante, la que a su vez se obtuvo de los diferentes medios de prueba, los cuales, según la Sala fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica razonada...”

**Expediente No. 1472-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...Del estudio realizado al fallo recurrido y del planteamiento sustentado en casación, se encuentra que en relación al agravio sustentado por el apelante, el Aquo cumplió con resolver el argumento sustentado, pues verificó la fundamentación sustentada en el fallo de primer grado, así también, revisó la aplicación del sistema valorativo de la sana crítica en la valoración de los medios de prueba valorados por el sentenciador. Al resolver, la Sala fue clara y concreta en considerar que el fallo recurrido tenía una adecuada fundamentación, pues contaba con los razonamientos justificativos en los cuales basaba su decisión. También resolvió que fue debidamente aplicado el sistema de la sana crítica razonada, ya que sustentaron argumentos claros y precisos que resisten el examen correspondiente los cuales fueron dictados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, toda vez que la juzgadora analizó los medios de prueba de forma individual y conjunta, arribando a conclusiones lógicas en cuanto a la valoración realizada por cada medio de prueba.

(...) Cámara Penal encuentra que la sala de apelaciones cumplió con resolver adecuadamente el agravio planteado por el Ministerio Público, razón por la que no existe infracción del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dado que el fallo recurrido resolvió fundadamente los agravios manifestados, lo que en consecuencia provoca declarar improcedente el recurso de casación presentado...”

**Expediente No. 1503-2013 y 1505-2013 Sentencia de Casación del 12/06/2014**

“...Del estudio jurídico practicado al recurso planteado como a los razonamientos contenidos en la sentencia de la Sala, se encuentra que, la inconformidad del recurrente no tiene asidero legal, pues el ad quem revisó y explicó con argumentos propios y legales los motivos que tuvo el a quo para condenar al procesado por dos delitos de asesinato

y el de disparo de arma de fuego, su pronunciamiento contiene una explicación lógica cuando revisó la concatenación existente entre la declaración testimonial (...) así como también la ratificación con las pericias (...) la Sala cumplió con revisar y explicar la correcta valoración probatoria y no existe contradicción alguna que pudiera menoscabar los derechos del procesado, por lo que la sentencia de la Sala se encuentra fundamentada...”

### **Expediente No. 198-2014 Sentencia de Casación del 28/08/2014**

“...Cámara Penal establece con relación a la verificación del ad quem del principio de razón suficiente, que efectivamente se realizó una verificación de la identidad de los juicios derivados por el a quo con la integridad del contenido de cada uno de los medios de prueba que fueron señalados (...) Cámara Penal, establece que, el ad quem resolvió de manera tanto formal como sustancial la denuncia de inobservancia del principio lógico de razón suficiente, por parte del juez de sentencia al momento de valorar los medios de prueba que específicamente fueron señalados en el recurso de apelación especial.

(...) Cámara Penal considera que la sentencia impugnada resolvió los puntos esenciales descritos en el párrafo anterior, por lo que de conformidad con el artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, se encuentra debidamente fundamentada...”

### **Expediente No. 215-2013 Sentencia de Casación del 10/01/2014**

“...la sentencia de segundo grado sí da respuesta a lo esgrimido por el apelante, porque expresa sus argumentos fácticos y jurídicos por los que no acogió el recurso. Parte de estos argumentos consisten en que la sala estimó que el a quo valoró cada una de las pruebas presentadas y que éstas fueron suficientes para acreditar la existencia de un hecho ilícito y la responsabilidad del acusado. Cabe mencionar que la sala, es acertada al indicar que la inasistencia de la víctima no constituye

obstáculo para condenar al procesado, pues los hechos se tuvieron por acreditados con otras pruebas que fueron valoradas en juicio, como el dictamen del médico forense (...) dictamen al que se le otorgó valor probatorio.

(...) Del contexto del recurso de apelación, se establece que los impugnantes, entre los argumentos de la relación causal, mezclaron argumentos con pretensión de que el tribunal de alzada meritara las pruebas valoradas en juicio; por ello, la sala en su razonamiento también se concretó a justificar el porqué no resolvió en sentido estricto tal pretensión, respetando la libertad probatoria que únicamente compete al tribunal de sentencia, de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal...”

### **Expediente No. 286-2014 y 295-2014 Sentencia de Casación del 19/08/2014**

“...El principio de razón suficiente no establece cuándo los juicios son válidos o inválidos, únicamente establece que los juicios son válidos o inválidos por alguna razón. La diferencia entre éstos, es que el de razón suficiente es un principio previo a los otros, ya que exige que se dé razón de la validez o invalidez (...) Al analizar lo considerado por el ad quem, Cámara Penal establece que se limitó a validar la sentencia de primer grado, tomando algunas partes de sus juicios, sin verificar si estos guardaban relación con la prueba diligenciada en el debate, es decir, si existía identidad entre ellos y el material probatorio.

La Sala, al resolver de manera conjunta los dos recursos de apelación especial los asumió como equivalentes e intercambiables en cuanto a sus fundamentos y argumentación, sin reparar en que, en el escrito de la entidad querellante le fueron señalados los agravios de vulneración del principio de razón suficiente con señalamientos puntuales, con base en que, los razonamientos del a quo no estaban contruidos por deducciones razonables (...) Cámara Penal observa que los jueces son libres para valorar la prueba, pero deben fundamentar sus juicios

respetando los principios lógicos y las reglas de la psicología y la experiencia...”

### **Expediente No. 317-2013 Sentencia de Casación del 07/01/2014**

“...Cámara Penal encuentra que el tribunal Ad quem examinó el camino lógico seguido por el sentenciador en la valoración probatoria, y de ese análisis concluyó que ésta se realizó de forma lógica, con base en la experiencia y la psicología, siendo estas reglas integrantes de el sistema valorativo de la sana crítica razonada. Por tal razón, estimó que el sentenciador cumplió con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley y necesarios para una adecuada fundamentación. Con relación a la prueba documental de cargo, consideró que el a quo la demeritó por no ser útil para acreditar los hechos que le sirvieron de sustento en el fallo absolutorio.

(...) carece de sustento jurídico el reclamo de falta de fundamentación en el fallo dictado por la Sala de Apelaciones, pues, se constata que ésta con criterio jurídico correcto verificó la denuncia formulada en apelación especial, y concluyó que el a quo cumplió con sustentar las argumentaciones de hecho y de derecho exigidas por la ley, y necesarias para una adecuada fundamentación...”

### **Expediente No. 33-2014 Sentencia de Casación del 22/05/2014**

“...Cámara Penal descende al fallo del Ad quem y encuentra que les resolvió a los recurrentes los puntos planteados (...) de manera general, como fue presentada la apelación, pues, no obstante el argumento de los recurrentes fue variado, no se indicó en forma precisa de qué manera estimó transgredidas las normas contenidas en los artículos en que se fundó, corroborando que la sala así les resolvió, indicándoles que no advirtió la inobservancia alegada de los artículos relacionados.

(...) el valor probatorio otorgado a los medios con los cuales llegó a su conclusión, no riñe con las reglas del sistema de valoración de la sana

crítica razonada, ya que soporta el examen de logicidad exigido por el apelante sin que exista indicio de algún vicio o falla.

(...) Cámara Penal observa que no obstante el razonamiento del Ad quem es escueto, el mismo es eficaz, pues, está basado en lo acreditado por el sentenciador y de ahí que cumplió con explicarles a los procesados porqué lo denunciado no tiene sustento y porqué de las constancias procesales se constata que existió un lugar de los hechos, que se tuvo por probado (...) Cámara Penal concluye que, por la vía del recurso de casación no se puede provocar nuevo examen de medios probatorios acreditados por el tribunal A quo, y que la sala recurrida cumplió con su compromiso legal de fundamentar el fallo...”

### **Expediente No. 356-2014 Sentencia de Casación del 14/08/2014**

“...Cámara Penal advierte que no les asiste la razón jurídica a los casacionistas, lo anterior en virtud que, no obstante haber realizado argumentaciones incongruentes y generalizadas, mediante las cuales pretendía una revaloración probatoria en segunda instancia, extremos que fueron advertidos por la autoridad recurrida, dicha autoridad sin, caer en el error jurídico de valorar nuevamente la prueba, les explicó porqué sus reclamos no tenían sustento jurídico.

(...) al conocer el recurso de apelación especial, la Sala recurrida consideró que no existió error en el método de valoración de la prueba, pues lo acreditado giró en torno al desarrollo del proceso y por consiguiente correspondió con los hechos acusados. Para la Sala de Apelaciones el sentenciador no incurrió en errónea aplicación de los artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, por cuanto que los medios de prueba aportados al juicio y que fundamentaron la condena de los acusados, fueron valorados en observancia y aplicación correcta de las reglas de la sana crítica razonada, actividad desarrollada por el a quo después de un proceso lógico y legal...”

**Expediente No. 532-2010 Sentencia de Casación del 23/01/2014**

“...el procesado expuso concretamente que la sentencia de primer grado quebrantó la presunción de inocencia al haberlo condenado sin que existiera prueba concluyente que lo incrimine (...) la sala de apelaciones consideró (...) que cuando se trate de examinar el camino seguido por los jueces para llegar a una conclusión, al momento de valorar los medios de prueba, analizando la motivación y razonamiento, deviene trasladarse al sistema de valoración y particularmente a la observancia de las reglas de la sana crítica razonada (...) la Sala en efecto omitió resolver sobre el agravio de violación al principio de presunción de inocencia bajo argumentos inadmisibles en la fase de sentencia (...).

(...) la sala fundamentó su resolución, partiendo del criterio que los jueces de sentencia son libres de apreciar cada elemento probatorio y establecer o no su valor de convicción, señalando que su único límite es que su juicio sea razonable (...).

En el fallo recurrido se consideró correctamente que, valorar prueba, no significa que los jueces deban especificar expresamente cuál es el principio o regla de la lógica, con base en la cual valoran prueba y acreditan hechos, siempre que sea comprensible su exposición y conclusión, como ocurre en el presente caso (...).

(...) en efecto la Sala, al resolver (...), lo hizo con razonamientos generales y abstractos que no daban respuesta suficiente a los agravios concretos sobre falta de fundamentación hechos por el procesado, los que impugnaban, entre otras cosas, la fundamentación del fallo de primer grado, la variación de la calificación jurídica, el encuadramiento legal del hecho en el tipo imputado, la participación del procesado y el incumplimiento de los distintos elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (...) la Sala de apelaciones debió ampliar más para dejar claro las razones concretas por las cuales consideraba que el fallo de primer grado se encontraba suficientemente fundamentado. Al haber resuelto de esta forma, la Sala no cumplió suficientemente con el deber de fundamentación que establece el artículo 11bis del Código Procesal Penal, afectando así el derecho de defensa y el debido proceso...”

## **Expediente No. 982-2013 y 1045-2013 Sentencia de Casación del 29/04/2014**

“...del análisis realizado al fallo recurrido, la sala resolvió fundadamente los agravios sustentados. Ello, porque cumplió con verificar si los medios presentados fueron valorados con base al sistema valorativo de la sana crítica razonada, con los que fue posible determinar la participación de los procesados en los hechos intimados, (...) Agregó el Ad quem, que no se encontraba facultado para revalorizar la prueba, ya que su función únicamente se circunscribe a analizar los razonamientos de los jueces de sentencia acerca de los medios de prueba individualizados por los impugnantes, por tal razón, estimó que los juzgadores cumplieron con sustentar una motivación suficiente acerca de las razones por las que otorgaron valor probatorio a los medios de prueba (...)

(...) el Ad quem indicó que el sentenciador llevó a cabo la evaluación de la legalidad del allanamiento, determinando su validez con base en razonamientos congruentes y fundamentados en derecho, con los que concluyó que el mismo había cumplido con los requisitos legales de validez (...).

(...) el allanamiento no constituye un elemento de prueba por sí mismo, sino que, es un medio auxiliar con el que se busca encontrar vestigios de delito, por lo que su validez se sujeta únicamente al cumplimiento de los requisitos que establece la ley, pues son los indicios o medios de prueba que se obtengan de la realización de dicha diligencia, los que serán sometidos al criterio valorativo del tribunal de sentencia, aplicando el sistema de la sana crítica razonada.

(...) Cámara Penal considera confirmar (...) el fallo recurrido, y en consecuencia, la condena emitida contra el recurrente, toda vez que fueron debidamente acreditados, suficientes elementos que distinguen conductas claramente tipificadas por distintos preceptos como ilícitas (...).

(...) Cámara Penal ha referido en fallos recientes que, corresponde sancionar en concurso ideal cuando ha sido determinado que un hecho criminal fue el medio necesario para cometer otro, o bien, que la misma

conducta constituya dos ilícitos en sí mismos. En el caso bajo análisis, se encuentra que las acciones ilícitas determinadas por el sentenciador, se distinguen claramente una de otra, y por ello, no han constituido un medio para cometer otro delito, menos aún, que todas se cometan en una sola acción.

Lo aseverado se apoya en el hecho que, las conductas acreditadas han sido encuadradas en tres ilícitos penales claramente definidos, (...), es indistinto el momento en que se consuma uno o ambo hechos, ya que el mismo puede ser cometido por la misma o distinta persona, constituyendo dos hechos penalmente sancionados.

(...) Por esta razón, es improcedente modificar la sanción impuesta de concurso real al de concurso ideal...”







**CENADOJ**  
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL